

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA



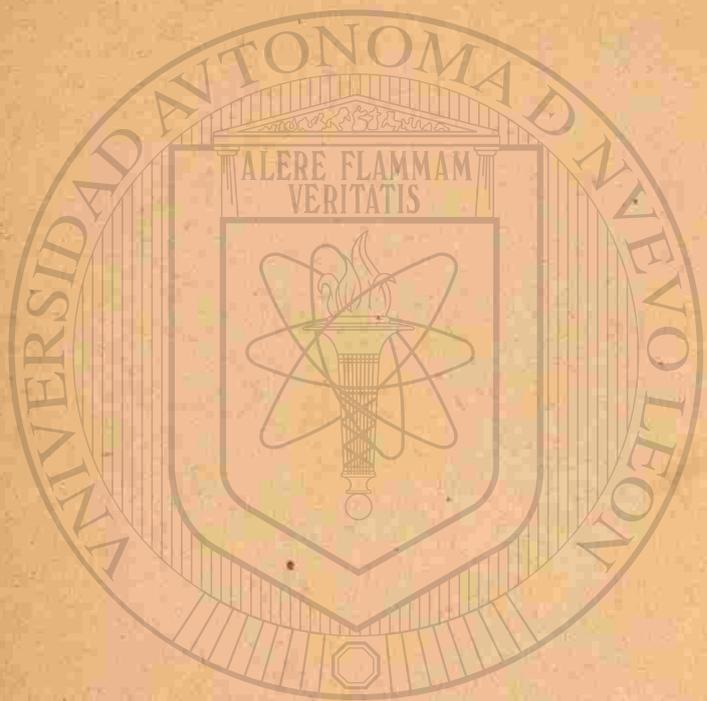
REGIO PATRONATO

ESPAÑOL É INDIANO

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



REGIO PATRONATO

ESPAÑOL É INDIANO

POR EL

P. Matias Gómez Zamora

DEL SAGRADO ORDEN DE PREDICADORES

U A N L



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MADRID

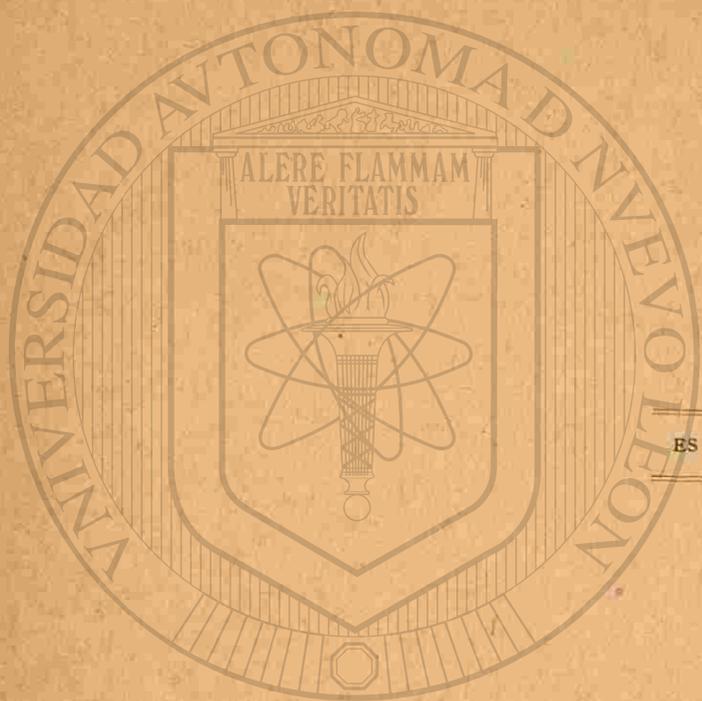
IMPRENTA DEL ASILO DE HUÉRFANOS DEL S. C. DE JESÚS

Calle de Juan Bravo, 5.

1897

BX1585

G16



ES PROPIEDAD



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

155428

NOS EL DOCTOR DON JOSÉ MARÍA DE COS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓ-
LICA ARZOBISPO-OBISPO DE MADRID-ALCALÁ, CABALLERO
GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLI-
CA Y DEL MÉRITO MILITAR, SENADOR DEL REINO, CON-
SEJERO NATO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, ETC., ETC.

HACEMOS SABER: *Que por el presente y por lo que á Nos corresponde, concedemos licencia para que pueda imprimirse y publicarse en esta Diócesis la obra titulada Regio Patronato Español é Indiano, escrita por el Rdo. P. Matías Gómez Zamora, Procurador general de Dominicos de Filipinas, mediante que de nuestra orden ha sido leída y examinada, y, según la censura, nada contiene que sea contrario al dogma católico y sana moral.*

En testimonio de lo cual, expedimos el presente, rubricado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno en Madrid á 31 de Marzo de 1897.

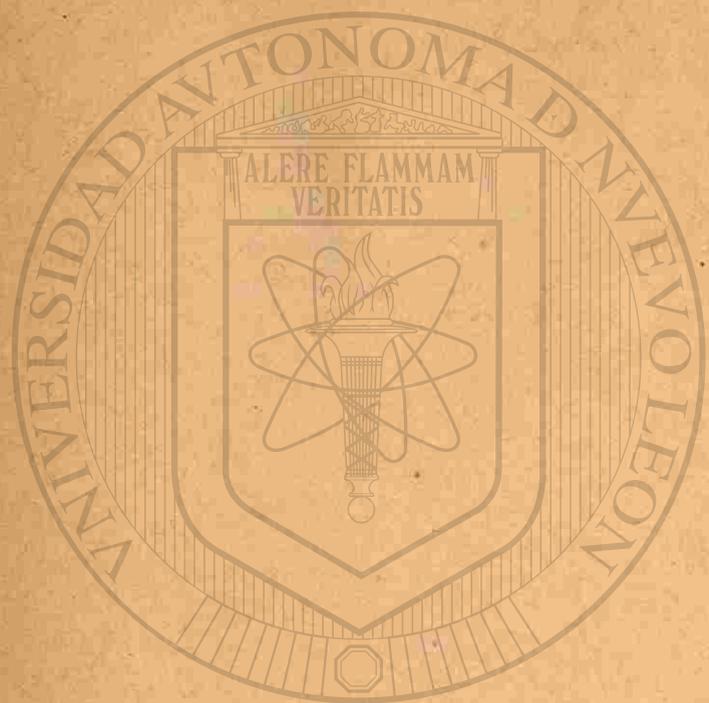
José María,

Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.

Por mandato de S. E. I. el Arzobispo-Obispo,
mi Señor,

Dr. Julián de Diego y Alcolea,
Arceidiano Secretario.





Provincia del S^{mo}. Rosario de Filipinas

DE LA ORDEN DE PREDICADORES

Visto el informe favorable de los Censores, por lo que á N^{os} toca concederemos nuestra licencia al M. R. P. Fray Mattas Gómez para imprimir el manuscrito titulado Regio Patronato Español é Indiano, recordándole la remisión de los ejemplares impresos de la ley al Rmo. P. Mtro. General de la Orden.

Manila 22 de Enero de 1897.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Fr. Bartolomé Alcatraz del Mauraño,

Prior Provincial.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

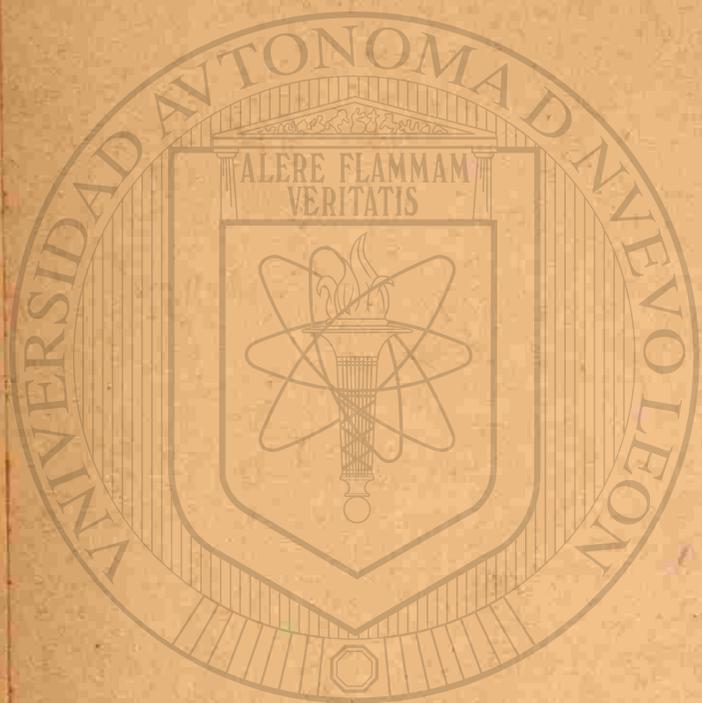


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«La potestad espiritual y la potestad secular se derivan de la potestad divina; y, por consiguiente, en tanto la potestad secular está sujeta á la espiritual, en cuanto ha sido sometida á ésta por Dios, á saber: en las cosas que pertenecen á la salud del alma; de suerte que en esas cosas se ha de obedecer más á la potestad espiritual que á la secular; pero en las cosas que pertenecen al bien civil, se ha de obedecer más á la potestad secular que á la espiritual, según el dicho de San Mateo: Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios; á menos que estén unidas en una persona las dos potestades, como sucede en el Papa, que tiene la supremacía de ambas, de la espiritual y de la secular, por disposición de aquél que es Sacerdote y Rey eterno, según el orden de Melquisedec, y Rey de reyes y Señor de los que dominan.»

(S. THOM., 2, DIST. 41, Q. 2, ART. 3.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PRÓLOGO

Es conveniente publicar unas nociones detalladas y concretas sobre el REGIO PATRONATO ESPAÑOL É INDIANO, para evitar errores, disipar dudas y aclarar derechos y deberes.

Muchos opinan que, en tierras de España, Patronato y Regalismo son casi una misma cosa; otros juzgan que el derecho de Patronato lleva consigo necesariamente dominio de las cosas y jurisdicción sobre las personas; y además existen hombres de bien que miran el Patronato Español é Indiano como fruto producido por las exigencias de los reyes y la excesiva bondad de los Papas. De todo se abusa en el mundo; y por eso el Patronato, en tiempos de revolución, puede resultar absorbente, despótico y cesarista; pero siempre

será inmodestia y presunción dar á la Iglesia lecciones de cordura en sus relaciones con el poder civil.

El derecho de Patronato es una cosa espiritual y santa, que, á partir del siglo v, se otorgó á los fieles por la Santa Sede para animarlos á fundar templos y establecer beneficios, como puede verse en el Decreto de Graciano, en las Decretales, en las Clementinas y en las sesiones 14, 22, 24 y 25 del Concilio Tridentino. El Real Patronato Español tiene su fundamento y razón suficiente en el Can. 6.º del Concilio XII Toledano, celebrado en el siglo vii; en la práctica más ó menos constante desde entonces hasta el siglo xvi; en la Bula de Inocencio VIII, en 1486, sobre el reino de Granada; en la concesión de Adriano VI al emperador Carlos V, en 1523, y en el Concordato de Benedicto XIV con Fernando VI, en 1753. Y el Real Patronato de Indias descansa todo entero en las Bulas de Alejandro VI de 4 de Mayo de 1493 y 16 de Noviembre de 1501, y en la Bula de Julio II, expedida en 28 de Julio 1508. Fechas anteriores al tiempo en que la revolución atormentó á la Iglesia con pretensiones injustas é invasiones absurdas.

Obra inmensa fué convertirse los godos arria-

nos, echar de España á los sarracenos y descubrir nuestros reyes otro mundo y ponerlo á los pies de Jesucristo; por lo cual no es de extrañar que si el derecho de Patronato en general se concediese como premio de cierta clase de buenas obras, el Patronato Español é Indiano se otorgara por la Santa Sede á los reyes de Castilla, en gracia de su fe, de su abnegación, de su respeto filial á la Iglesia y de su amor á Jesucristo.

Tal es el estado de esta cuestión, prescindiendo ahora de las vicisitudes por que ha pasado el Real Patronato, y del uso y abuso que de él hayan hecho los reyes y sus gobiernos.

Cuesta mucho trabajo comprender cómo esta cuestión del Real Patronato, clara y sencilla en sí misma, resultó desde un principio manzana de discordia y piedra de escándalo entre personas ilustradas y sensatas, que conocen y confiesan que la potestad espiritual es de la Iglesia y la temporal es del Estado, y que los reyes de España, á costa de sus tesoros y de la sangre de sus vasallos, restauraron el culto divino en las iglesias profanadas por los moros, y fundaron, y crearon, y dotaron otras nuevas con espléndida liberalidad en las vastísimas regiones de las Indias.

Las diversas opiniones sobre esta cuestión, dijo

MATIAS GOMEZ

REGIO
PATRONATO
ESPAÑOL E INDIANO

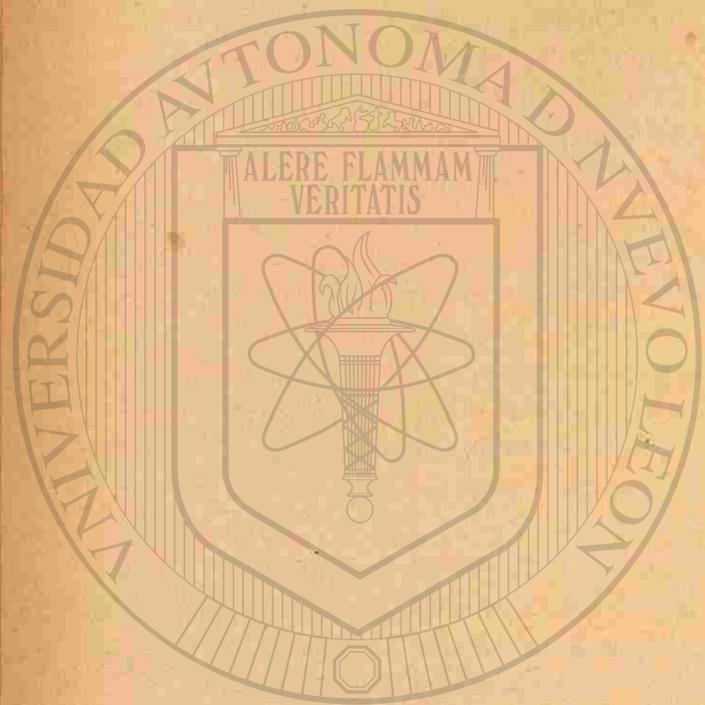
BX1585

G6

R. C.



1080012178



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPÍTULO III

Concordatos.

Los Concordatos se refieren esencialmente á materias mixtas, que por su aspecto civil pertenecen á la autoridad política y por su aspecto religioso á la autoridad eclesiástica; v. gr.: el matrimonio, la enseñanza, los bienes del clero y cosas análogas, sobre los cuales puede haber controversias de jurisdicción, y conviene á veces definir los derechos de ambas potestades, para evitar choques ó invasiones de una potestad en la esfera de la otra.

Accidentalmente los Concordatos pueden tener por objeto una cosa puramente espiritual, como la elección de ministros para la Iglesia, sobre la cual el Sumo Pontífice, por causas justas, concediese alguna intervención al poder temporal.

En los tiempos de fe pura y de obediencia sen-

una carta del canonista Felipe de Angelis, dice así: "Otra causa que puede asignarse es la de que los Concordatos, como su mismo nombre lo indica, son concesiones otorgadas para restablecer la concordia; y en esta suerte de concesiones, los términos de promesa y de pacto fluyen naturalmente de los labios y de la pluma, como cualquiera puede experimentar cada día en las reconciliaciones domésticas entre un padre indulgente y un hijo indócil; siendo muy cierto, sin embargo, que entre el padre y el hijo no emancipado no pueden administrarse en manera alguna verdaderos pactos bilaterales, etc., etc.

„Pero sean cualesquiera y en cualquier número las causas por que se han introducido aquellas locuciones en los Concordatos, siempre será cierto é innegable que dichas locuciones no podrán nunca llegar á ser forma *esencial*, esto es, que constituya la naturaleza de ellos, porque su materia, por confesión del mismo autor de la carta, es inepta para recibirla, teniendo precisamente, conforme á la doctrina católica, naturaleza de concesión; de donde se sigue que la forma que nace de las indicadas locuciones no es más que una forma *accidental*, lo cual patentiza más y más la enorme alucinación en que ha caído el autor de la carta. ¡Ha creído que la forma *accidental* pueda dar la naturaleza á las cosas, precisamente como si la forma de pan dada á un mármol, pudiera convertirlo en verdadero pan!" (Carta del P. Tarquini al Sr. Labis y al Sr. de Angelis.)

Al P. Tarquini se une Liberatore, que en su obra *La Iglesia y el Estado* (lib. III, cap. XIV), dice lo siguiente: "Es indudable que los Concordatos, por la parte en que se refieren á materias espirituales, ó conexas con las espirituales, no pueden tener consideración de contratos sinagmáticos. Las cosas sagradas, como no pueden comprarse ni venderse, así no pueden en manera alguna contratarse. Los Concordatos, por este lado, tienen razón lisa y llanamente de indulto ó privilegio.

„Esto no obstante, los Pontífices les dieron forma de contrato bilateral, á la manera que Dios nuestro Señor se dignó dar forma de pacto á sus divinas promesas en el Antiguo y en el Nuevo Testamento. *Si después que oyeres estos preceptos, los observares y cumplieres, también el Señor tu Dios te guardará á ti el pacto y la misericordia que ha jurado*¹. Infinitos son los pasajes bíblicos que pudieran citarse á este propósito. He aquí, pues, un pacto entre Dios y el hombre. Nadie dirá que en la celebración de este pacto haya igualdad jurídica entre una parte y la otra, y, sin embargo, sus cláusulas nos expresan obligación recíproca, confirmada, por añadidura, de parte de Dios con juramento. Esta comparación sirve admirablemente para esclarecer el presente caso. A la manera como el Antiguo y el Nuevo

1. Si postquam audieris hæc judicia, custodieris ea et faceris, custodiet et Dominus Deus tuus pactum tibi et misericordiam quam jurabit. — Deuteron. VII, 12.

Testamento son promesas divinas bajo forma de pacto, así los Concordatos son privilegios é indultos pontificios bajo forma de contrato.

„Esta forma, como observa perfectamente el P. Tarquini, no puede decirse substancial, sino puramente accidental; porque no especifica ni cambia el sér mismo del sujeto á quien se aplica, sino que sólo le añade una ulterior determinación que deja incólume la substancia. Hace en cierto modo lo que haría, por ejemplo, la figura redonda dada á un trozo de cera, ó el calor introducido en una masa de agua. La substancia de la cera y del agua permanece la misma; sin embargo, han recibido algo real que las determina para diverso efecto. Así en nuestro caso la materia de los Concordatos no pierde su naturaleza de meras concesiones ó privilegios, y es, no obstante, robustecida con la obligación de fidelidad que toma sobre sí el Pontífice en beneficio del concesionario.

„Aun el príncipe anticatólico en la celebración de un Concordato interviene respecto al Pontífice como súbdito por una especie de ficción jurídica producida por la naturaleza misma del sujeto de que se trata. No se considera en este caso en el príncipe su persona real, sino su persona ficticia, como representante y ordenadora política del pueblo ó de parte del pueblo para quien se hace aquella ley ó, digamos, se estipula aquel Concordato.

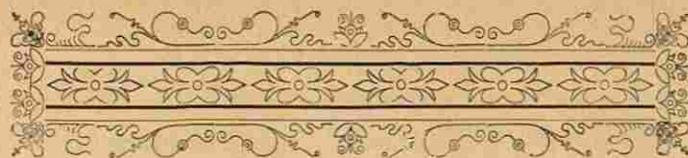
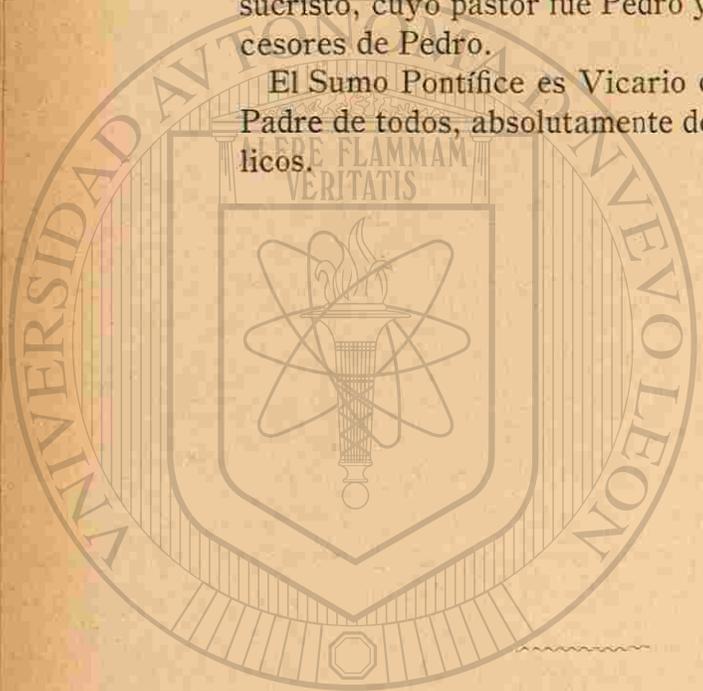
„La autoridad política respecto al gobierno de los católicos está por su naturaleza subordinada

á la autoridad espiritual. Esto la compete esencialmente y no se la puede quitar, sea cualquiera el sujeto en quien por acaso se encuentre. Aun el príncipe hereje ó infiel no puede en otra forma investirse de ella, sino conforme á las relaciones en que está necesariamente constituida. Y en verdad, si este príncipe diese una ley en pugna con las leyes de la Iglesia, ¿tendría semejante ley fuerza de obligar á sus súbditos católicos? No, seguramente. Y esto, ¿qué prueba? Prueba evidentemente que aun en él la autoridad política está sometida á la autoridad espiritual en cuanto concierne al gobierno de los fieles. Luego este príncipe hereje ó infiel, al tratar con el Pontífice en calidad de soberano de católicos, no aparece ante él sino en calidad de subordinado y súbdito, por más que no lo sea considerado en su persona física. Es esta, como hemos dicho, una ficción impuesta, no por el derecho positivo, sino por el derecho natural, que ordena entre sí los poderes como los fines á que corresponden. Por esta parte, en la estipulación de los Concordatos, no se halla diferencia entre príncipe católico y anticatólico. La diferencia está en que al príncipe anticatólico no se le concederían los privilegios personales que pueden concederse al príncipe católico, sino solamente los reales, que se refieren al bien de los fieles de quien es soberano.”

Y es claro: Jesucristo no envió á San Pedro precisamente á negociar ni á contratar, sino á regir, gobernar y apacentar por medio de leyes á los corderos y á las ovejas del rebaño del Se-

ñor; y los príncipes y los pueblos, los obispos y los fieles, corderos y ovejas son del rebaño de Jesucristo, cuyo pastor fue Pedro y después los sucesores de Pedro.

El Sumo Pontífice es Vicario de Jesucristo, y Padre de todos, absolutamente de todos los católicos.



CAPÍTULO IV

El derecho de Patronato.

1

Los beneficios eclesiásticos pueden ser adquiridos por alguno de estos modos: elección, postulación, colación, ó institución por derecho de Patronato.

Elección es la designación canónica de una persona para un beneficio vacante. Decimos canónica, para manifestar que debe ajustarse á las leyes prescritas por la Iglesia para los electores y para el elegido. Son materia ú objeto de elección las dignidades eclesiásticas: Sumo Pontífice, obispos y prelados seculares ó regulares. A la elección sigue la confirmación del superior, si la cree justa, en favor del elegido.

Postulación es la designación canónica para un beneficio vacante á favor de una persona, que tiene algún impedimento de los que pueden y suelen ser dispensados por la autoridad eclesiás-

cilla al Vicario de Jesucristo, no hubo necesidad de Concordatos, porque bastaba el dictado de Roma para que los príncipes y los pueblos acataran dócilmente sus mandamientos. Mas, debilitada la sumisión á la Iglesia é introducida la desconfianza en los Estados por causa del protestantismo, resultaron necesarios convenios particulares para templar la disciplina eclesiástica y obligar á los pueblos y á los gobiernos á cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Romano Pontífice.

El primer Concordato, en el sentido propio de la palabra, celebróse en 1516 entre el Papa León X y el rey de Francia Francisco I. El convenio habido en Worms el año de 1122 entre Calixto II y Enrique V, y el de 1447 entre Nicolás V y el emperador Federico III, sobre el derecho de investidura y sobre nombramientos para algunos beneficios eclesiásticos, fueron pactos especiales que nadie ha llamado Concordatos.

Si por institución divina quien está bautizado es súbdito del Romano Pontífice, resultan para cada nación ó estado en que haya católicos, dos autoridades: el soberano civil, para los negocios de la vida temporal; y el soberano espiritual, para lo que se refiere al culto de Dios y á la salud eterna del alma. Los católicos de cualquier nación ó estado son súbditos del Papa, que es su jefe espiritual, como cabeza de la Iglesia, y súbditos del rey, ó emperador, ó presidente, como jefe temporal.

Claro está que esos dos soberanos pueden con-

certarse entre sí para terminar cualquier contienda y regular el ejercicio de su poder.

En los Concordatos, por consiguiente, figuran el Papa, como Vicario de Jesucristo, no como rey de los Estados Pontificios, y el jefe católico, protestante ó infiel, de un estado en que haya súbditos católicos. Y así los Concordatos mantienen su vigor, á pesar de las vicisitudes por que pasen Roma é Italia.

Es, pues, el Concordato un convenio sagrado y solemne que obliga á las partes contratantes á guardar la fe empeñada.

Pero no es un contrato internacional, como sería, por ejemplo, un tratado de paz entre dos naciones beligerantes, ó un tratado de comercio entre dos pueblos que se encuentran en el mercado, ó un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre dos estados que reclaman mutuo apoyo y auxilio; porque los Concordatos no son convenios entre dos naciones distintas, como los tratados internacionales, sino convenios entre dos potestades, cada cual suprema en su género, que rigen á un mismo pueblo, la una en lo temporal, la otra en lo espiritual; y por eso resultan convenios *sui generis*, diversos de los tratados llamados internacionales.

Aunque en los Concordatos las partes contratantes se obliguen á mantener con lealtad sus respectivas obligaciones, no por eso resultan contratos bilaterales: hay grande error en creer que esa lealtad, obligación y constancia son caracteres propios y exclusivos de los contratos bilate-

rales; pues nadie ignora la regla común de ambos derechos, civil y canónico, á saber: que aun el beneficio del príncipe ha de ser mantenido, mientras no se oponga á la recta razón: *decet concessum á Príncipe beneficium esse mansurum*; y sería injusto suponer que el Papa puede abolir los Concordatos por mero capricho y sin motivo racional.

Hablando en sentido impropio y lato, son los Concordatos contratos bilaterales; porque el Papa tiene obligación de mantener con lealtad los favores otorgados y pactados, y el príncipe católico, ó representante de los católicos, tiene obligación de obedecer al Papa con obediencia pactada ó contratada, pero anteriormente debida.

Pueden llamarse contratos bilaterales, porque en la debida proporción obligan á las partes contratantes. En el Concordato habido entre León X y Francisco I de Francia, promulgado en el V Concilio de Letrán el año de 1516, se lee: *hæc concordata vim habeant veri contractus utriusque obligantis*; é iguales ó parecidas frases hay en los Concordatos posteriores.

Pero hablando con propiedad, si tratándose de cosas puramente temporales el Concordato es un contrato, por no haber nada que lo impida, no sucede lo mismo en las cosas espirituales, como que hay simonía en contratar sobre las cosas sagradas; ni en la parte espiritual de los negocios mixtos, por igual razón; en las primeras, en las espirituales, el Concordato será indulgencia ó

favor concedido por el Papa al príncipe secular en virtud de motivos particulares; y en los últimos, cuya parte espiritual no puede ser objeto de contratación, el Concordato será una ley particular, dada por el Romano Pontífice, que modifica en un país la disciplina general, á petición del príncipe, que se obliga solemnemente á cumplirla y realizarla.

Repetimos, porque lo juzgamos necesario, que el Criador de los cielos y de la tierra, el Supremo Hacedor de los individuos y de la sociedad, y Señor de las personas y de las cosas, ordenó, porque así le plugo, establecer dos potestades en el mundo para gobernar á los pueblos: una espiritual, que dirige las acciones humanas á la vida eterna; y otra temporal, que dirige las acciones humanas en los negocios seculares, y á realizar la paz entre los hombres; que resultando las obras de Dios necesariamente armónicas, la obediencia temporal es de inferior categoría y está subordinada por su propia naturaleza á la obediencia espiritual; y que si, en hipótesis, las dos potestades fueran de una misma especie, podría afirmarse que los católicos son más súbditos del Papa, como jefe espiritual, que del príncipe, como jefe temporal.

Por eso los Concordatos no pueden llamarse contratos bilaterales, en el sentido de que haya perfecta igualdad jurídica entre los contratantes, y que sean independientes entre sí é iguales el uno al otro: el príncipe temporal, si está bautizado, es inferior al Papa, como cristiano y como

príncipe; y lo mismo el infiel, cuando pacta un Concordato, puesto que no hace más que llevar la representación de los católicos, súbditos de su imperio; la autoridad política, por su naturaleza, es inferior y está subordinada á la autoridad espiritual; y asimismo están relacionados entre sí, y subordinados uno á otro, los objetos, generalmente mixtos, á que se refieren los Concordatos.

El vizconde Mauricio de Bonald, heredero de la virtud y de la ciencia del hombre que ilustró aquel apellido, escribió en 1871 un folleto titulado *Dos cuestiones sobre el Concordato de 1801*; y al determinar la naturaleza de los Concordatos, establece que en sentido estricto no son contratos sinalagmáticos, según han pretendido muchos legistas, sino meros privilegios que el Papa, por justos motivos, concede al poder civil, dispensando ó modificando la ley común eclesiástica. Ese folleto valió á su autor los plácemes de varios obispos, y también del Sumo Pontífice, que en un Breve muy honroso alabó al autor por haber aclarado la índole propia y peculiar de los Concordatos: *Cum et religionem, peritiamque tuam commendet, et oculis subjiciat nativam et peculiarem hujusmodi pactorum seu indultorum indolem.*

Efectivamente; léanse los Concordatos que hay hasta la fecha, y medítense cuanto se quiera sobre su fondo y su forma, y se verá clara y palpablemente que cada uno de ellos es un tratado público *sui generis*, que por razón de la materia ó del ob-

jeto participa de la naturaleza del privilegio, como que no es más que una ó varias concesiones hechas por el Romano Pontífice, aunque por la forma exterior en que se presenta, ó sea, el modo con que está redactado, y por la reciprocidad de los compromisos que contraen los firmantes, parezca un verdadero contrato bilateral.

Los canonistas que exageran la nota del contrato aplicado á los Concordatos, confiesan que éstos en su materia son concesiones ó privilegios; pero observan que aunque el Papa en dichos pactos no ligue su potestad ó jurisdicción, sí el ejercicio de su poder, por las palabras que emplea. Aparte de que la potestad sin ejercicio posible resultaría muerta y contradictoria en sí misma, los que entienden filosofía saben muy bien que es ridículo contraponer á la esencia la forma exterior, y pretender que ésta pueda desnaturalizar aquélla: ¿cómo una materia determinada á ser privilegio ó concesión ha de recibir una forma extrínseca contraria, y convertirse en lo que repugna á su naturaleza por unas cuantas frases puramente accidentales?

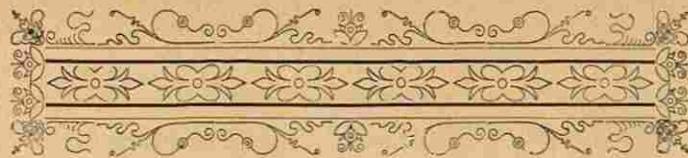
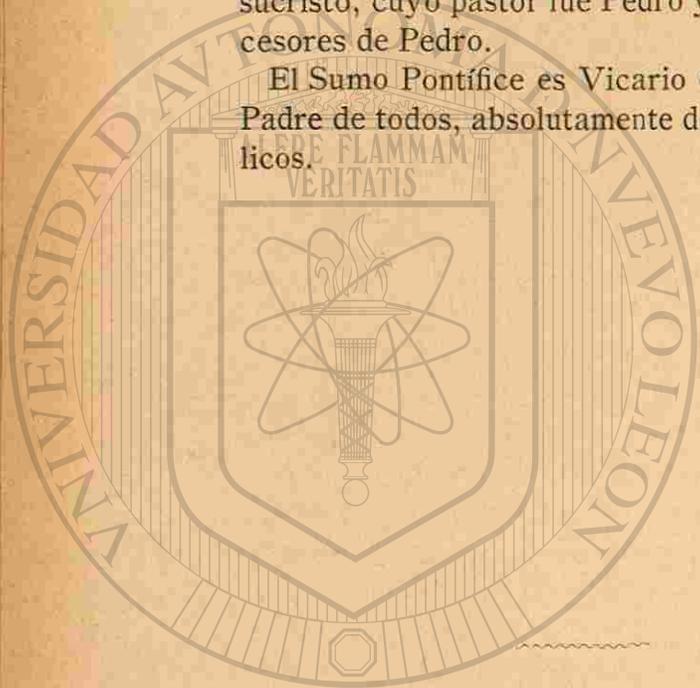
Para evitar equivocaciones, el docto Cardenal Cagiano, poco antes de su muerte, trató de rogar al Papa que se enmendara y redujera á términos más exactos el formulario de los Concordatos.

Así lo cuenta el P. Tarquini, que lo oyó de los labios del insigne purpurado.

Y dicho P. Tarquini, competente en esta materia, explicando ese formulario y contestando á

ñor; y los príncipes y los pueblos, los obispos y los fieles, corderos y ovejas son del rebaño de Jesucristo, cuyo pastor fue Pedro y después los sucesores de Pedro.

El Sumo Pontífice es Vicario de Jesucristo, y Padre de todos, absolutamente de todos los católicos.



CAPÍTULO IV

El derecho de Patronato.

1

Los beneficios eclesiásticos pueden ser adquiridos por alguno de estos modos: elección, postulación, colación, ó institución por derecho de Patronato.

Elección es la designación canónica de una persona para un beneficio vacante. Decimos canónica, para manifestar que debe ajustarse á las leyes prescritas por la Iglesia para los electores y para el elegido. Son materia ú objeto de elección las dignidades eclesiásticas: Sumo Pontífice, obispos y prelados seculares ó regulares. A la elección sigue la confirmación del superior, si la cree justa, en favor del elegido.

Postulación es la designación canónica para un beneficio vacante á favor de una persona, que tiene algún impedimento de los que pueden y suelen ser dispensados por la autoridad eclesiás-

todos *in solidum* adquieren el derecho de Patronato, aunque no se lo hayan reservado expresamente, con tal que no hayan procedido con el solo ánimo de hacer donación ó dar limosna, y con tal que haya asentimiento, por lo menos tácito, del Ordinario. (Cap. xxxi, caus. 16, q. 7; cap. xxv, *De jure patronat.*; ses. 14, cap. xii.)

Si uno funda la iglesia y otro la edifica, y nadie la dota, no resulta el derecho de Patronato, porque no existe iglesia hábil ó útil. Pero no hay inconveniente en que la fundación y construcción, por ejemplo, sean de patrimonio laico, y la dotación de patrimonio eclesiástico: entonces el Patronato sería mixto, con las ventajas de entrambos, para los plazos de presentación y para el sujeto ó sujetos presentados, al tenor de lo que marca el derecho.

Lo que hace la fundación sola, ó la construcción sola, se consigue igualmente por la sola dotación.

Además de esos tres modos fundamentales de adquirir el derecho de Patronato, se adquiere también por privilegio apostólico, cuando y como parezca al Sumo Pontífice, por la plena y suprema potestad del Papa sobre todos los beneficios eclesiásticos. Este privilegio es más poderoso que los títulos generales de fundación, edificación y dotación, pues da el derecho, que no dan aquéllos, de presentar para iglesia catedral, colegiata ó conventual, lo que no se consigue por ninguno de los otros tres modos: "ca en estas á tales el cabildo, ó el convento ha de elegir su perlado; pero si el Patrón quiere este derecho, si el Papa gelo otor-

gare, bien lo puede auer, é de otra guissa non." (Ley 1.^a, tít. 15, Part. 1.^a Cap. ii, *De præb.*, in 6. Cap. xxv *De jure patronat.*) Erraron también sobre este punto muchos autores al suponer y afirmar que se adquiere el derecho de presentar individuos para obispos con solo el hecho de dar terreno para una catedral, ó edificarla, ó dotarla. En derecho positivo las cosas son lo que dice la ley, no lo que parece que debieran ser. Si un príncipe ó un particular funda, edifica ó dota una iglesia catedral, colegiata ó conventual, tendrá el honor y la utilidad señalados por la ley para los Patronos en general con respecto á las iglesias que dotaron, edificaron ó fundaron, pero no el derecho de presentación, que se refiere únicamente á los beneficios de la jurisdicción de los Ordinarios, no á los beneficios consistoriales ó de la inmediata jurisdicción y provisión del Sumo Pontífice.

Además, se adquiere el derecho de Patronato por costumbre ó prescripción: contra iglesia libre, si hay multiplicadas presentaciones, para lo cual bastan dos; y tiempo inmemorial, para lo cual en esta materia bastan cuarenta años.

Si la iglesia no es libre, sino de Patronato, surge la prescripción contra el primer Patrono en favor del segundo á los diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, con título real de Patronato; y si faltara el título, á los treinta años. Pero advierte el Tridentino que á las personas sospechosas de usurpación, cuales son los poderosos, no les valga la prescripción contra iglesia libre si no consta por escrituras auténticas que han ve-

rificado con éxito presentaciones continuadas por cincuenta años al menos. (Cap IV, *De reg. jur.* in 6. Capítulos V, VI, VIII y IX *De præscript.* Ley única *De usu cap. transform.* Ses. 25, cap. IX *De reform.*)

La Iglesia rechaza la concesión del Patronato por título liberal ó meramente gracioso, debiendo concurrir en todo caso el título de fundación y edificación ó competente dote. Y el Concilio de Trento, para extirpar los abusos introducidos con la abundancia de patronatos particulares, señaló como únicos títulos la fundación ó dotación legítima y auténtica y la costumbre ó prescripción legítima, y anuló todos los demás patronatos sobre cualesquiera beneficios catedrales, colegiales, parroquiales, seculares ó regulares, y todos los privilegios concedidos bajo el nombre de Patronato ú otro cualquiera; de nombrar; elegir ó presentar en los beneficios vacantes; y mandó que el título se haga constar por medio de un documento auténtico y demás requisitos de derecho, ó por presentaciones continuadas de tiempo inmemorial, y en todo caso según el orden del derecho; y exige pruebas más terminantes cuando se trata de Patronos poderosos en quienes recaigan sospechas de usurpación; y los patronatos que en dicha forma no se prueben, quedan abrogados, exceptuando los referentes á iglesias catedrales, estudios generales y soberanos temporales; y asimismo prohibió las agregaciones de beneficios libres é iglesias de Patronato ¹.

1. Así como es injusto quitar los derechos legítimos de los

IV

Son capaces de derecho de Patronato: los laicos ó seculares, pues aunque el Derecho canónico

patronatos y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos, del mismo modo no debe permitirse con este pretexto que se reduzcan á servidumbre los beneficios eclesiásticos, como con impudencia los reducen muchos. Para que se observe, pues, en todo el orden debido, decreta el Santo Concilio que el título de derecho de Patronato se adquiera, ó por fundación, ó por dotación; el cual se haya de probar con documentos auténticos y con las demás circunstancias requeridas por derecho, ó también por presentaciones multiplicadas por larguísima serie de tiempo, que exceda la memoria de los hombres; ó de otro modo, conforme á lo dispuesto en el derecho. Mas en aquellas personas, ó comunidades, ó universidades, de las que se suele presumir más probablemente que las más veces han adquirido aquel derecho por usurpación, se ha de pedir una probanza más plena y exacta para autenticar el verdadero título. Ni les sufraga la prueba de tiempo inmemorial, á no convencer con escrituras auténticas que, además de todas las otras circunstancias necesarias, han hecho presentaciones continuadas no menos que por cincuenta años, y que todas han tenido efecto. Entiéndanse enteramente abrogados é irritos, con la *cuasi posesión* que se haya subseguido, todos los demás patronatos respecto de beneficios, así seculares como regulares, ó parroquiales, ó dignidades, ó cualesquiera otros beneficios en catedral ó colegiata; y todas las facultades y privilegios concedidos, tanto en fuerza del Patronato, como de cualquier otro derecho, para nombrar, elegir y presentar á ellos cuando vacan; exceptuando los patronatos que competen sobre iglesias catedrales, así como los que pertenecen al emperador y reyes, ó á los que poseen reinos, y

no les habilita para elegir, sí para presentar; los ilegítimos y espúreos, porque el Patronato en su esencia no es honor sino compensación y favor; los pupilos y menores, porque pueden servir y defender á la Iglesia por medio de sus tutores y

otros sublimes y supremos príncipes que tienen dominio de imperio en sus dominios, y los que estén concedidos á favor de estudios generales. Confiaran, pues, los coladores estos beneficios como libres, y tengan estas provisiones todo su efecto. Además de esto, pueda el Obispo recusar las personas presentadas por los Patronos, si no fueran suficientes. Y si perteneciere su institución á personas inferiores, examínelas, no obstante, el Obispo, según lo que ya tiene establecido este Santo Concilio; y la institución hecha por inferiores en otros términos, sea írrita y de ningún valor. Ni se entremetan por ninguna causa, ni motivo, los Patronos de los beneficios de cualquier orden, ni dignidad, aunque sean comunidades, universidades, colegios de cualquiera especie de clérigos ó legos, en la cobranza de los frutos, rentas, obviaciones de ningunos beneficios, aunque sean verdaderamente, por su fundación y dotación, de derecho de su Patronato, sino dejen al cura ó al beneficiado la distribución de ellos; sin que obste en contrario costumbre alguna. Ni presuman traspasar el derecho de Patronato, por título de venta, ni por ningún otro, á otras personas, contra lo dispuesto en los sagrados cánones. Si hicieren lo contrario, queden sujetos á la pena de excomunión y entredicho, y privados *ípsa jure* del mismo Patronato. Además de esto, repútense obtenidas por subrepción las agregaciones hechas por vía de unión de beneficios libres con iglesias sujetas á derecho de Patronato, aunque sean de legos, sean con parroquiales, ó sean con otros cualesquiera beneficios, aun simples, ó dignidades, ú hospitales, siendo en términos que los beneficios libres referidos hayan pasado á ser de la misma naturaleza de los otros beneficios á quienes se unen, y queden constituidos bajo el derecho de Patronato. Si todavía no han tenido pleno cumplimiento estas agregaciones, ó en adelante se hicie-

curadores; las mujeres, por la misma razón. Son incapaces del derecho de Patronato los infieles y los herejes: aquéllos, por estar fuera de la Iglesia; éstos, por hacerse indignos de los derechos y favores eclesiásticos.

ren, á instancia de cualquier persona que sea, repútense por obtenidas por subrepción, así como las mismas uniones, aunque se hayan concedido por cualquiera autoridad, aunque sea la Apostólica; sin que obste fórmula alguna de palabras que haya en ellas, ni derogación que se repute por expresa; ni en adelante se vuelvan á poner en ejecución, sino que los mismos beneficios unidos se han de conferir libremente como antes cuando lleguen á vacar. Las agregaciones, empero, hechas antes de cuarenta años, y que han tenido efecto y completa incorporación, revéanse, no obstante, y examínense por los Ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica; y las que se hayan obtenido por subrepción ú obrepción declárense írritas, así como las uniones; y sepárense los mismos beneficios y confiérense á otros. Igualmente examinen con exactitud los mismos Ordinarios, como delegados, según queda dicho, todos los Patronatos que haya en las iglesias, y cualesquiera otros beneficios, aunque sean dignidades, que antes fueron libres, adquiridos después de cuarenta años, ó que se adquieran en adelante, ya sea por aumento de dotación, ya por nuevo establecimiento, ú otra semejante causa, aun con autoridad de la Sede Apostólica, sin que les impidan en esto facultades ó privilegios de ninguna persona; y revoquen enteramente los que no hallaren legítimamente establecidos por muy evidente necesidad de la Iglesia, del beneficio ó de la dignidad; y restablezcan dichos beneficios á su antiguo estado de libertad, sin perjuicio de los poseedores, restituyendo á los Patronos lo que habían dado por esta causa: sin que obsten privilegios, constituciones ni costumbres, aunque sean inmemoriales. » (Concilio Trid., ses. 25, *De reform.*, cap. 1x.)

V

La esencia del Patronato está en el derecho de presentación. Si ésta falta, en beneficio de Patronato nadie puede ser instituido, bajo pena de nulidad, á menos que el Patrono, en algún caso particular, renuncie su derecho ó se conforme con lo hecho. La presentación puede hacerla el Patrono personalmente, ó por escrito, ó por procurador; y puede presentar á un sujeto presente ó á uno ausente. En el fuero externo, el Patrono laico cumple con presentar al idóneo ó digno; en su conciencia, debe escoger al más digno. El Patrono eclesiástico, aun en el fuero externo, debe elegir al más digno, principalmente si para la presentación se celebra concurso. La presentación debe hacerse dentro del tiempo marcado por la ley, á menos que haya legítimo impedimento, ó gracia especial concedida por el superior del beneficio. Si el Patrono deja pasar el tiempo por malicia ó negligencia, pierde en aquel caso el derecho de presentación, que vuelve al superior del beneficio. El plazo de presentación en Patronato laico es de cuatro meses, á contar desde el momento de la vacante; en Patronato eclesiástico, de seis meses; en el mixto, de seis meses también. Al Patrono laico y al mixto les concede el derecho de enmendar la primera presentación en favor de otro presentado, con tal que no pase el tiempo marcado para el plazo de presentación.

El presentado ha de ser clérigo digno. Si el Patrono puso en un principio, ó después, con aprobación del Ordinario, la condición de que, faltando clérigo, pueda otro de la familia gozar de los frutos del beneficio, con obligación de encomendar á un capellán la carga de misas que haya, podrá ser presentado un laico ó seglar, y percibir los frutos del beneficio, no con derecho y á título de beneficiado, sino en calidad de administrador, hasta que haya un clérigo en la familia, y sin que tenga el seglar obligación de rezar las horas canónicas. No puede ser presentado el mismo Patrono por sí mismo, pero sí por sus compatronos. Y también el Obispo puede instituir al Patrono espontáneamente, ó por ruego del mismo Patrono. El Patrono puede presentar á su hijo. Claro está que deben cumplirse literalmente las cláusulas de la fundación; advirtiéndose que en esta materia, cuando se habla de parientes, los grados de parentesco se cuentan según cuenta el derecho civil, no el canónico, toda vez que la sucesión familiar, en un beneficio, se asemeja á la sucesión hereditaria. Pueden ser presentados varios sujetos; y en ese caso, si los méritos de los presentados son desiguales, el Ordinario debe elegir al más digno; si iguales, á cualquiera; nunca al más digno no presentado. Si el más digno es presentado por menos Patronos, y el menos digno por mayor número de Patronos, debe ser preferido el digno, porque tiene á su favor mayor número de votos, lo cual hace que la presentación del más digno resulte ilusoria y sin efecto legal.

tica. A esa designación acompaña, como al cuerpo vivo el alma, la petición ó ruego de los que postulan á la autoridad para que dispense el impedimento. Si el superior accede al ruego, sigue la confirmación. La postulación se refiere á los mismos beneficios que la elección.

Colación es la concesión de un beneficio vacante hecha voluntariamente por quien tiene facultad ó poder de otorgarlo. La colación se refiere á los beneficios que no son prelacías, en atribuciones de los Ordinarios, á menos que, por ley especial, estén reservados al Papa.

Institución por derecho de Patronato es la concesión de un beneficio vacante, hecha por autoridad competente, en vista de la presentación verificada por quien tiene derecho de Patronato.

Aunque las palabras institución y colación de beneficios se admiten con frecuencia como sinónimas, y es caso práctico la regla 1.^a del Derecho, dictada por el Sumo Pontífice Bonifacio VIII, que literalmente dice: "Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutione canónica obtineri"; sin embargo, colación, estricta y específicamente considerada, significa concesión libre, ó no sujeta á presentación; é institución es la concesión de un beneficio, previa la presentación ó nombramiento del Patrono.

Ni la colación, como fuente ó modo de obtener beneficios eclesiásticos, ni la institución por derecho de Patronato, se han de confundir con la colación canónica, que es el acto de conferir un beneficio, previa profesión y juramento de obediencia

ante el Ordinario ó el Vicario general; ni con la institución canónica, que es el título ó nombramiento dado por el superior á una persona para un beneficio.

La institución por derecho de Patronato tiene por materia ú objeto los mismos beneficios que la colación.

II

Derecho de Patronato es: la facultad de presentar á un clérigo para un beneficio vacante. Unos dicen que ese derecho es puramente temporal; otros que es puramente espiritual; los más, y mejor fundados, con Santo Tomás (2.^a 2.^{ae} q. 100, 4), que es una cosa aneja á lo espiritual ¹. "Llaman el derecho de Patronazgo como espiritual é ayuntado á espiritual, *ca si puramente lo fuese non le podrian los legos auer*": (ley xv, tít. xv, Part. 1.^a) Es, por consiguiente, en sentido lato é impropio, una cosa espiritual; no *formaliter*, sino *connexi-*

¹ "Aliquid potest esse annexum spiritualibus dupliciter: uno modo sicut ex spiritualibus dependens; sicut habere beneficia ecclesiastica dicitur spiritualibus annexum; quia non competit nisi habenti officium clericale; unde hujusmodi nullo modo possunt esse sine spiritualibus.... Quaedam autem sunt annexa spiritualibus, in quantum ad spiritualia ordinantur; sicut jus patronatus, quod ordinatur ad presentandum clericos ad ecclesiastica beneficia; et vasa sacra, que ordinantur ad sacramentorum usum; unde hujusmodi non præsупponunt spiritualia, sed magis ea ordine præcedunt."

ve, por estar unido *antecedenter* á un oficio espiritual.

El primer documento pontificio en donde consta el derecho de Patronato es del Papa Nicolás II, que dice: "Si quis episcoporum, alienæ civitatis territorio pro quacumque morum opportunitate ecclesiam ædificare disponit, non præsumat dedicationem facere; quæ illius est, in cujus territorio ecclesia assurgit: ædificatori vero episcopo hæc gratia reservetur, ut quos desiderat clericos in re sua ordinari, ipsos ordinet is, cujus territorium est; vel si ordinati jam sunt, *ipsos habere acquiescat*; et omnis ecclesiæ ipsius gubernatio ad eum, in cujus civitatis territorio ecclesia surrexit pertinebit." (Can. 1, Caus. 16, quæst. 3.) Esta disposición confirmó y elevó á la categoría de ley las concesiones ó gracias particulares concedidas por el Concilio Arausicano I el año 441, y por el Concilio Arelatense II en 445.

El derecho de Patronato, que no existió en los primeros siglos del Cristianismo, fué concedido por la Santa Sede á eclesiásticos y seculares, para animarlos á fundar iglesias y establecer beneficios. Es, por consiguiente, gracia, como dice Nicolás II; premio y favor, como confiesan nuestros reyes en la ley xv, tít. xv, Part. 1.^a Pero gracia remuneratoria, y como de *condigno*; pues si no es de justicia premiar la buena obra de fundar iglesias y establecer beneficios con la gracia denominada derecho de Patronato, es un deber premiar las buenas obras que sobresalen de la línea trazada por la ley; fuera de que el derecho de

Patronato lleva consigo, como veremos, una propiedad onerosa: cuidar y defender la iglesia ó beneficio.

El Patronato no pasa ni puede pasar de ser una gracia concedida por la Iglesia. Se la llama derecho, porque una gracia, recibida con carácter permanente y consecuencias legales, resulta un derecho ante el superior y ante las pretensiones de los otros ciudadanos. Gracia y derecho; pero el primer término es más acertado, más exacto y más filosófico.

Causa eficiente de esa gracia es la autoridad eclesiástica; causa final, la gratitud de la Iglesia, y el deseo de fomentar la religión y el culto ¹.

El derecho de Patronato se divide en laical, eclesiástico y mixto. El primero se funda en patrimonio profano; el segundo en título espiritual, como dignidad ó beneficio; y el tercero participa de los dos. También se divide en personal y real, hereditario y gentilicio, activo y pasivo ó patrimonial. El primero va unido á la persona; el segundo á la cosa, por ejemplo, una finca; el tercero pasa á los herederos, aunque sean extraños; el cuarto queda en la familia, y se extingue á falta de ésta; el quinto es aquel en cuya virtud presenta el Patrono, ó sea la misma facultad de presen-

¹ "Ratio vero et causa finalis introducendi jus Patronatus fuit, non solum ut fideles excitarentur ad fundandas et construendas ecclesias, sed etiam gratitudo Ecclesiæ in fundatores ecclesiarum, ut nempe ita in perpetuum testetur Ecclesia quantum suis fundatoribus debeat." Francisco de Fargna: *In Apparatu*, tomo I, núm. 4.

tar; y el sexto es aquel en cuya virtud ha de ser presentado quien pertenezca á tal familia, pueblo, ciudad, provincia ó reino.

III

Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus:

verso que forma un axioma canónico, si hay consentimiento del Ordinario, ó del Capítulo, *Sede vacante*; pues la Iglesia, por sólo el pacto entre particulares, no puede sujetarse á la servidumbre del Patronato. No hay necesidad de que el Patrono se reserve ese derecho, porque se lo da la ley, supuesto alguno de estos tres títulos: terreno para edificar una iglesia, ó correr con todos los gastos de la construcción, ó sostenerla, en todo ó en su mayor parte, después de construída, señalando cantidad suficiente para los ministros del altar y gastos de la iglesia.

Verificadas las condiciones marcadas por la ley para el derecho de Patronato, que sólo se refiere á beneficios sujetos á la jurisdicción de los Ordinarios, surge el derecho. No así en las iglesias correspondientes á beneficios prelaciales ó consistoriales, donde, además de las cualidades enumeradas, se requiere esencialmente el beneplácito de la Santa Sede.

Por la sola construcción, hecha según las reglas del Derecho, se adquiere el Patronato, aunque no hubiere sido expresamente pactado y reser-

vado por el que construye la iglesia, como enseña la Glosa en el can. 6.º *De consecrat*, dist. 1.ª, y lo demuestra extensamente Francisco de Roye en sus prolegóm. al tít. *De jure patronat.*, cap. xv, y lo indicó suficientemente el Papa Clemente III (cap. xxv *De jure patronat.*) cuando, consultado si alguno es Patrón con sólo construir la iglesia, contestó: "si alguno construyó una iglesia con asenso del Ordinario, por ello adquiere el derecho de Patronato."

Se adquiere, pues, el derecho de Patronato por fundar, por edificar ó por dotar una iglesia.

Por fundación: "por el suelo que da á la iglesia en que la facen", (ley 1.ª, tít xv, Part. 1.ª); pero no por sólo ceder el suelo, porque el privilegio ó derecho no existe antes de estar hecha la iglesia, y por eso se han equivocado lastimosamente muchos autores al afirmar que los príncipes, sólo por ser príncipes, son Patronos natos de todas las iglesias en sus estados, aun prescindiendo de que los príncipes no tienen derecho de propiedad sobre los territorios de su mando, y sólo puede concedérseles el dominio eminente marcado por la ley.

Por edificación también se adquiere el derecho de Patronato; y al que reedifique la iglesia cuando esté en ruinas, se le mira como si la hubiese construído; y entonces compete el derecho de Patronato al que reconstruyó la iglesia, no al que la edificó. (Cap. xxv *De jure patronat.*; cap. vii *De judæis*; L. 10, ff. *quibus modis usufruct. amitt.*)

Si uno funda, otro edifica, y otro dota la iglesia,

Asentado que la esencia del derecho de Patronato consiste en la facultad de presentar á un clérigo para una iglesia ó beneficio vacante, las propiedades son: honor, utilidad, cargas.

Andan por todos los autores estos dos versos, puestos por la Glosa en el cap. *Nobis*, 25, *De jure patronat*:

Patrono debetur honos, onus, emolumentum.
Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

El derecho de Patronato es honorífico, útil y oneroso: honorífico, en su esencia, y por los honores ú obsequios ó distinciones que se le deben según la ley canónica; útil, porque si el Patrono queda pobre, debe ser socorrido de los bienes de la iglesia; y oneroso, porque tiene obligación de cuidar y defender á su iglesia.

Por razón del honor, el Patrono tiene en la iglesia sitio preferente, pero fuera del presbiterio, y sin dosel; lo mismo en las procesiones, en la distribución de candelas, palmas, rosas, etc. Y si es persona muy ilustre, rey, gran príncipe, deben los clérigos recibirle á la puerta de la iglesia, incensarle en los oficios divinos, y darle la paz, antes ó después de la clerecía, según las rúbricas y costumbres de cada iglesia, en la cual puede el Patrono poner sus armas y el escudo de la familia.

Por razón de utilidad, el Patrono, si de rico desciende á pobre, él, su mujer y sus hijos deben ser alimentados y decorosamente sostenidos por la

iglesia. (Cap. xxv *De jure patronat*.—Cap. XLIII y XLIV de *De verb. signif*.)

Finalmente, por razón de cargas, el Patrono debe cuidar y defender su iglesia; pero sin mezclarse ni en jurisdicción, pues la presentación es menos que la elección, que no da derecho para eso, ni tampoco en asuntos administrativos, que sólo competen, por derecho común, al prelado ó al rector de la iglesia.

El Patronato es diferente del derecho y del deber de protección del príncipe á todas las iglesias sitas en su territorio, por razón de orden público y bien común si es infiel, y por esas razones y el respeto y sumisión que debe á la Iglesia, si es católico. Y por último, se advierte que el príncipe en cualquier iglesia es superior, en cuanto al honor, al Patrono de la misma.

Tales son las propiedades que dimanar del derecho de Patronato.

No tiene, pues, el Patrono jurisdicción eclesiástica, ni administración de bienes, ni puede quitar ni poner clérigos en la iglesia: "é esto es porque non á derecho de la dar", como dice la ley v, tit. xv, Part. 1.^a

Es axiomático en Derecho canónico que entre los derechos y privilegios de los clérigos están los siguientes: 1.º Los clérigos constituyen la jerarquía eclesiástica, que por derecho divino consta de obispos, presbíteros y ministros. 2.º Ellos, y sólo ellos, pueden tener potestad de jurisdicción espiritual. 3.º Ellos, y sólo ellos, pueden obtener beneficios eclesiásticos. 4.º En asun-

las mismas iglesias, pues que, según lo establecido por los cánones, *pertenecen á la ordenación del Obispo, lo mismo la iglesia que su dote.*"

Siguiendo la disciplina general, aquel mismo Concilio IV de Toledo, en su canon 38, dijo y dispuso: que "los sacerdotes deben dar consuelo á los indigentes, y en especial á aquellos con quienes tienen obligación de mutua reciprocidad; por lo tanto, cualquier fiel que por devoción propia cediere algo de sus bienes á la Iglesia, si luego él ó sus hijos quedasen reducidos á la pobreza, deberán recibir de la misma iglesia los alimentos mientras vivan, según se acostumbra. Pues si las cosas eclesiásticas se dan á los clérigos, monjes ó peregrinos, ó se gastan para sustentar cualquiera necesidad sólo por amor á la religión, ¿con cuánto más motivo ha de mirarse por aquellos á quienes se les debe una correspondencia justa?"

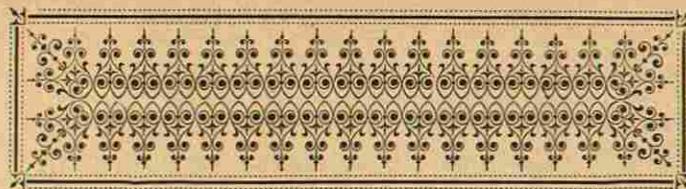
El Concilio IX de Toledo, que fué provincial, y que, presidido por su Arzobispo Eugenio III, celebróse á 2 de Noviembre de 655, año VII del reinado de Recesvinto, en su canon 1.º dice y dispone: "Así como cualquier cantidad que se da á la iglesia concede el remedio del perdón al donante, del mismo é idéntico modo acarrea daño al defraudador; y por lo tanto, ningún sacerdote ó ministro debe atreverse á quitar cosa alguna, ni á unirla á su derecho ó á su cátedra, de las pertenecientes á la iglesia y que en algunos lugares son ofrecidas por los fieles. Pues á la manera que la devoción de algunos constituye un voto muy grato á Dios, así definió que la multitud de los vo-

tos se conservara en el lugar en que, si se respeta lo ofrecido, existe la gracia del que ofrece; y si se defrauda, amenaza ruina del usurpador. Y para que esto tenga más solidez, determinamos que sea lícito á los hijos dignos, nietos y parientes más honestos de aquel que construyó y dotó una iglesia, cuidar de ella; de modo que si vieren que el sacerdote ó ministro la defrauda en algo, los reprendan honestamente, ó los denuncien al obispo ó juez para que los corrija; y si el obispo fuera el que intentare hacer esto, procuren dar parte al metropolitano; y si fuera éste el usurpador, entonces no dilaten manifestárselo al rey. A los herederos no les sea lícito tener potestad en las referidas cosas como si fuesen suyas, ni emplear rapiña ó fraude, ni otra ninguna violencia; sino cuidar de ellas saludablemente para que no reciban ningún daño. Y si alguno de aquí en adelante y temerariamente quisiere contravenir á estas amonestaciones, restituirá con oprobio lo robado y quedará excomulgado por un año."

Y el canon 2.º del mismo Concilio dice: "Habién dose acostumbrado muchas veces á sacar por medio de súplicas y en cierto modo con fuerza lo que no se debe, ¿con cuánta más razón ha de concederse sin obstáculo aquello que se debe por rigor de derecho? Y porque se sabe que sucede muchas veces que las iglesias parroquiales ó los sagrados monasterios, por indolencia ó incuria de algunos obispos, caen en una ruina horrorosa, de modo que se origina de aquí una tristeza grave á los fundadores, mayor que el gozo que habían te-

nido al construirlos, por lo tanto decretamos piadosamente que, mientras viven los fundadores de las iglesias, se les permita cuidar de ellas, y presentar á los obispos, para que sean ordenados en estos títulos, rectores idóneos. Y si por casualidad no fuesen aptos los que eligieren, entonces el obispo local, con anuencia de los mismos fundadores, ordenará á los que han de servir en los sagrados cultos. Mas, si menospreciados los fundadores, el obispo presumiese ordenar para el ministerio de las mencionadas iglesias, tenga entendido que su ordenación es irrita, y para vergüenza suya serán ordenados otros á elección de los fundadores, en lugar de los que él había puesto."

De todo lo cual se infiere que la Iglesia en España, como la Católica en general, concedió á los bienhechores: primero, las gracias espirituales; luego, las prerrogativas honoríficas; después, las preeminencias útiles; más tarde, la inspección administrativa de los bienes y rentas de las fundaciones; lo último, el privilegio de la presentación para las prebendas eclesiásticas; como que es la concesión más delicada, y propia tan sólo para ser otorgada á las personas ó corporaciones más adictas ó piadosas.



CAPÍTULO V

REGIO PATRONATO ESPAÑOL

Antecedentes. — Historia. — Abusos.

ARTÍCULO 1.º

Antecedentes.

Hemos visto en el capítulo anterior que el Patronato *real* va unido á una cosa ó título, y lo ejerce la persona que posee dicha cosa ó título, de quien es el Patronato cualidad accesoria; y el Patronato *personal* va unido á una persona, sin referirse á título ni cosa alguna. El Patronato concedido por la Santa Sede á los reyes de España es *real*, porque sigue á la posesión del título de Rey Católico; y como se le da ese nombre porque lo ejerce el monarca, se le denomina *Real Patronato*; y mejor aún, *Patronato Regio*.

La historia y los monumentos atestiguan que, en los principios de la Iglesia Católica, los Após-

tos eclesiásticos siempre son superiores á los legos ó seculares ¹.

Y así los legos, cualquiera que sea su dignidad, resultan incapaces de ejercer la jurisdicción espiritual. Y los que presuman instituir ó destituir á los clérigos en las iglesias, aun de Patronato, deben ser excomulgados. Y los clérigos que consentan en dicha institución, quedan sujetos á la pena de suspensión y excomunión.

Erraron, pues, enormemente los príncipes que, oyendo con deleite y siguiendo con eficacia las doctrinas y consejos de los falsos juristas, convirtieron la protección y defensa, propias de los príncipes católicos, en dominación y señorío, imponiendo á la Iglesia un yugo insoportable.

VI

El derecho de Patronato se pierde: por renuncia; por unión de la iglesia con otra, de consentimiento del Patrono; por no ejercerlo; por destrucción de la iglesia en que se funda, si el Patrono no verifica nueva restauración; por extinción de la familia en que reside; por alguno de los delitos siguientes: apostasía, cisma ó herejía; venta simoníaca del derecho de Patronato; usurpación inicua de bienes eclesiásticos; muerte del

¹ Ses. 23, capt. vi. — Cap. ii *De judic.* — Cap. iv *De jure patronat.* — Cap. xiii, q. 7, caus. 16. — Cap. x *De constitut.*

rector ó beneficiado de iglesia de Patronato; crimen de lesa majestad, ú otro cualquiera que lleve consigo confiscación de los bienes á que está anejo el derecho de Patronato; y por derogación del derecho de Patronato por el Papa, no por el obispo, que ni puede mudar las cláusulas de la fundación, aun con anuencia del sucesor del Patrono. La derogación no la decretaría el Sumo Pontífice *pro placito*, sino por justa y grave causa, toda vez que sin tal causa *neque Princeps tollere potest jus quæsitum*; sobre todo en Patronatos laicos, cuyo derecho se funda en causa onerosa, á diferencia del Patronato eclesiástico, cuyo derecho se funda ordinariamente en causa gratuita.

Constituído el derecho de Patronato *real*, pasa con los bienes á los herederos, necesarios ó extraños, hombres ó mujeres, por testamento ó *ab intestato*. Y si los herederos son muchos, aunque en la herencia toquen á partes desiguales, el derecho de Patronato resulta igual para todos. Patronato anejo á cosa determinada va dondequiera que vaya á parar la cosa. (Capítulos i, iii y vii, *De jure patronat.*, Clementin. 2.)

Asimismo se traslada el derecho de Patronato por donación terminante y clara. Si el seglar dona su derecho á la iglesia ó al clérigo por razón de dignidad eclesiástica, no es necesario el consentimiento del Obispo; ni tampoco se necesita ese consentimiento para la donación de todos los bienes, y para ceder el Patrono su parte al compatrono.

El derecho de Patronato puede ser permutado por otro Patronato, ó por una cosa espiritual, de consentimiento del obispo; nunca, ni de ninguna manera, por una cosa temporal, porque sería simonía. (Capítulos v y ix, *De re permut.*; capítulos vii, viii y xiv, *De jure patronat.*; capítulo único, *De jure patronat.*, in 6, Clementin., 2, *De jure patronat.*) Pero no es necesario el consentimiento del obispo para permutar la cosa temporal en que radica el Patronato por otra también temporal; y entonces el derecho de Patronato sigue á la cosa en que se apoya.

El derecho de Patronato, considerado aisladamente y en sí mismo, no puede ser vendido, porque va anejo á una cosa espiritual; pero puede ser vendida la cosa temporal en que descansa el derecho, y entonces el Patronato sigue á la cosa vendida. (Capítulos xiii y xvi, *De jure patronat.*)¹.

Prescindimos de otros detalles y de entrar en la materia de edificación y reparación de iglesias y capillas, y de la inmunidad eclesiástica personal y real, por ser cuestiones propias de unas Instituciones de Derecho canónico. De la naturaleza y calidad de los beneficios eclesiásticos hablaremos en el cap. xxiii.

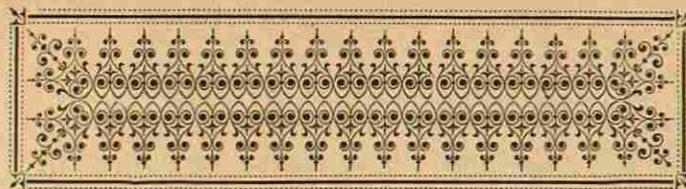
¹ Jus patronatus per se vendi non potest, nec in feudum dari; sed transit cum villa quæ venditur vel conceditur.—(2.ª 2.ª q. 100, 4, ad. 3.ª)

VII

Para terminar este capítulo, debemos consignar que el Concilio IV de Toledo, que fué nacional y se celebró el año tercero del reinado de Sisenando, á 5 de Diciembre del 663, y fué presidido por San Isidoro de Sevilla, en el canon 33 dice y dispone: "La avaricia es la raíz de todos los males, y cuya sed también se apodera de los sacerdotes; pues muchos fieles, por amor de Cristo y de los mártires, construyen basílicas en las diócesis de los obispos y señalan ofrendas; mas los sacerdotes las toman y las convierten en usos propios, de lo que resulta que falta quienes den culto á las cosas sagradas, al ver que pierden sus estipendios; de aquí proviene también que no se reparan las basílicas porque la avaricia sacerdotal lo consume todo. Por lo cual el Concilio presente establece que los obispos rijan sus diócesis, pero sin atreverse á tomar nada de los derechos de ellas, sino que, siguiendo la autoridad de los primeros Concilios, se contenten con la tercera parte, tanto de las ofrendas cuanto de los tributos y frutos de la tierra. Y si existiese alguno que tomase más, sea devuelto por el Concilio, bien apelen á él los mismos fundadores, bien sus parientes, si los primeros ya hubiesen muerto. Tengan también entendido los fundadores de basílicas que no tienen potestad alguna en las cosas que dan á

nido al construirlos, por lo tanto decretamos piadosamente que, mientras viven los fundadores de las iglesias, se les permita cuidar de ellas, y presentar á los obispos, para que sean ordenados en estos títulos, rectores idóneos. Y si por casualidad no fuesen aptos los que eligieren, entonces el obispo local, con anuencia de los mismos fundadores, ordenará á los que han de servir en los sagrados cultos. Mas, si menospreciados los fundadores, el obispo presumiese ordenar para el ministerio de las mencionadas iglesias, tenga entendido que su ordenación es irrita, y para vergüenza suya serán ordenados otros á elección de los fundadores, en lugar de los que él había puesto."

De todo lo cual se infiere que la Iglesia en España, como la Católica en general, concedió á los bienhechores: primero, las gracias espirituales; luego, las prerrogativas honoríficas; después, las preeminencias útiles; más tarde, la inspección administrativa de los bienes y rentas de las fundaciones; lo último, el privilegio de la presentación para las prebendas eclesiásticas; como que es la concesión más delicada, y propia tan sólo para ser otorgada á las personas ó corporaciones más adictas ó piadosas.



CAPÍTULO V

REGIO PATRONATO ESPAÑOL

Antecedentes. — Historia. — Abusos.

ARTÍCULO 1.º

Antecedentes.

Hemos visto en el capítulo anterior que el Patronato *real* va unido á una cosa ó título, y lo ejerce la persona que posee dicha cosa ó título, de quien es el Patronato cualidad accesoria; y el Patronato *personal* va unido á una persona, sin referirse á título ni cosa alguna. El Patronato concedido por la Santa Sede á los reyes de España es *real*, porque sigue á la posesión del título de Rey Católico; y como se le da ese nombre porque lo ejerce el monarca, se le denomina *Real Patronato*; y mejor aún, *Patronato Regio*.

La historia y los monumentos atestiguan que, en los principios de la Iglesia Católica, los Após-

prohibición, aunque accedió á que se pidiese el asentimiento del rey ¹, **sin** cuyo requisito se devolvieron por la Santa Sede las elecciones de obispos ², por la razón que nota Graciano en la Glosa del cap. xxvii, distinción 63, á saber, las disensiones causadas por los herejes y cismáticos, cuya malicia requería la protección de la corona á la Iglesia.

En algunas partes las elecciones episcopales se hacían por los obispos de la provincia, conforme al Concilio Niceno ³; en otras concurrían el pueblo, el clero y los obispos, según lo dispuesto en el Concilio Cabillonense ⁴, y en otras entraban los religiosos ⁵.

Por donde se ve lo **varia** que fué la disciplina en la elección de obispos.

¹ «Quo facto non prohibemus quin Regis, seu Patriarchas qui pro tempore fuerit requiritur assensus; sed propter hoc ipsam electionem nolumus impedire.» (Cap. *Cum terra*, xiv, *De elect. et elect. potest.*)

² Cap. *Lettis*, xviii, distinct. 63.

³ II, cap. iii, et Concil. Nicen. 1.^o cap. iv. «Oportet enim eum qui est promovendus ad Episcopatum, ab Episcopis eligi, quemadmodum a SS. PP. Nicene decretum est.»

⁴ II, cap. x. «Si quis Episcopus de quacunque civitate fuerit defunctus, non ab alio nisi Comprovincialibus, Clero et civibus suis alterius habeatur electio; sin aliter hujusmodi ordinatio irrita habeatur.»

⁵ Cap. *Obeuntibus*, distinct. 63. «Sub anathematis vinculo interdicimus, ne Canonici de Sede Episcopi ab electione Episcoporum excludant religiosissimos viros, sed eorum consilio honesta et idonea persona in Episcopum eligatur. Quod si exclusi ejusdem Religiosi electio fuerit celebrata, quod absque assensu eorum et conniventia factum fuerit, irritum habeatur et vacuum.»

Todas estas prácticas resultaron derogadas por el Concilio Lateranense celebrado en tiempo de Inocencio III, de donde formó Gregorio IX el capítulo *In Genesi*, 55, *De elect. et elect.*, mandando que fuera obispo aquel en quien recayese el mayor número de votos de los cabildos catedrales. Lo cual no extirpó los escándalos ni alborotos, pues el canon 1.^o del Concilio Bituricense, año de 1276, dice que «la multitud del pueblo, excitada y concitada por los hijos de iniquidad, arrojando á los electores, hasta impiden la elección en algunas iglesias.»

Por esta razón Clemente IV se reservó las iglesias cuyos obispos murieran en Roma ¹. Clemente V y sus sucesores ampliaron esas reservas; y por último, dadas las reglas de la Cancillería, el nombramiento de obispos pertenece al Romano Pontífice.

Volvió, por consiguiente, á la Santa Sede el derecho de elección, que de la Santa Sede había ido al pueblo, á la aristocracia, al clero, á los obispos de la provincia y á los cabildos catedrales. No recibió de los súbditos el Romano Pontífice la facultad de nombrar obispos, ni quitó á nadie ningún derecho nativo y propio, sino que resolvió ejercer por sí solo, prescindiendo de los demás, la facultad que siempre ejerció de alguna manera, concediendo á otros parte de su poder ².

¹ Cap. ii. tit. iv, lib. iii, sexti Decret.

² «Ubi jus, inquit Thomassinus, respons. ad not. scrip. anonymi præmiss., ab inferiore ad superiorem devolvitur, verbi gratia, á Capitulo ad Episcopum, ab Episcopo ad Metropolitanum,

Vinieron después los Concordatos celebrados entre la Santa Sede y varios Estados, como el de Nicolás V con Alemania, el de León X con Francia, y otros con España, Portugal y otras naciones; pero la confirmación de los obispos cesó por completo de pertenecer á los metropolitanos, y quedó y está reservada exclusivamente al Sumo Pontífice.

El Sumo Pontífice, por la jurisdicción plena y suprema que tiene sobre la Iglesia, puede ordenar todo lo relativo al bien de la misma y disponer de los beneficios eclesiásticos, reservándose la provisión cuando lo juzgue conveniente. La Santa Sede creó los beneficios, reguló su existencia y condiciones, y trazó las leyes de su provisión.

Hasta el siglo XII los Papas intervinieron poco

a Metropolitano ad Primatem, non accipit ab inferiori, non usurpat in inferiorem superior, non facit injuriam inferiori superior, non repetere potest a superiore inferior.... Ratio porro ista potestatis alicujus oppido magnificentissima est. Solemne est enim, jura omnia ad superiores ab inferioribus devolvi, et omnium prorsus spiritualium potestatem jura ad Summum Pontificem devolvi posse, quia summus omnium vester est. Nec flocei ergo facias jus devolutionis quo splendidius aliud vix fingi potest. Si autem hæc jura á Conciliis provincialibus ad Romanum Pontificem devolvuntur, quia summus omnium vester est, perperam ergo inde inferitur quod ea ex sese non habeat, quod ea usurpet, quod contrario usu possit amittere." Scripserat autem paulo supra: «Non ergo eam potestatem á Conciliis provincialibus vel accepit, vel extorsit Romanus Pontifex: sed quam semper habuerat, semper alicubi exercuerat, eam supersedentibus Conciliis provincialibus cæpit ubique terrarum solus exercere.»

en la provisión de beneficios inferiores al episcopado, pero no prescindieron por completo de su derecho; al contrario, lo ejecutaron, entre otros, San Inocencio I, por el año de 416; San Celestino I, el 430; San León I Magno, en 454; San Simplicio, por el año 475; San Gelasio I, y principalmente San Gregorio Magno, unas veces para deshacer injusticias; otras para premiar méritos y virtudes; siempre que intervinieron, para conservar la unión de las iglesias particulares con Roma. De ahí en la disciplina eclesiástica la división de beneficios en afectos y reservados: los primeros, reservados al Papa por una sola vez; los segundos, para siempre, mientras la Santa Sede no mande otra cosa.¹

Por derecho general el ordinario confiere los beneficios de su diócesis: con el cabildo, si se trata de los beneficios de la iglesia catedral; sólo,

1 Entre los hechos de San Gregorio citaremos el caso en que manda al ordinario dar á un presbítero la iglesia llamada de Santa María, con los emolumentos correspondientes, sin exceptuar los frutos percibidos por otro después de la vacante. "Eaque provide disponuntur, fraternitatem tuam credimus libenter amplecti. Et quia Ecclesiam Sanctæ Mariæ quondam Campissonis in tua parochia positam, præbytero vacare cognovimus, præsentium portatorem Dominicum, præbyterum, in eadem Ecclesia ut præse debeat nos scito deputasse. Ideoque fraternitas tua ei emolumenta ejusdem ecclesiæ faciat sine cunctatione præstari, et decimæ fructus in dictionis qui jam percepti sunt prædicto viro fac sine mora restitui, quatenus ejusdem ecclesiæ utilitate, cujus emolumenta consequitur, Deo adjutore, solícite valeat procurare." (Lib. II, epist. 10.)

si de los otros beneficios ¹. Pero esta regla general está modificada en casi todas partes por costumbres y privilegios particulares. Asimismo, por derecho común, el tiempo marcado para la provisión de beneficios es: para las prelacías, tres meses; para las dignidades y prebendas catedrales, parroquias y demás beneficios menores, seis. Igualmente, por derecho común, si el que debe conferir el beneficio deja pasar por negligencia ó malicia el tiempo marcado por la ley, pierde su derecho; y si lo ejecutase después, el acto sería nulo por falta de jurisdicción ²; y entonces, por devolución, va el derecho al superior inmediato, que lo es: del cabildo ú otro inferior, el ordinario; del ordinario, el metropolitano; del colator secular exento, su inmediato prelado secular; del prelado regular, el Obispo, como delegado de la Santa Sede; si la provisión corresponde al cabildo y al ordinario, la negligencia del uno se suple por el otro, y la de ambos por el metropolitano ³; todo ello, como es claro, si el Papa no llama á sí el derecho de devolución en algún caso particular.

Reservas benéficas son los derechos que el Sumo Pontífice señala para sí en la colación de ciertos beneficios, cuya provisión sin esa reserva correspondería á los ordinarios ⁴.

¹ Bouix, *De Capitulis*, part. 2.^a, cap. iv.

² Lib. i. Decret., tit. vi, cap. xiv; tit. x, caps. iii, iv y v, lib. iii, tit. viii, caps. ii y iii.

³ Lib. i. Decret., tit. x, caps. ii, iii y v; lib. iii, tit. viii, caps. ii y xv; lib. i. Clement., tit. v, cap. unic.

⁴ Lib. iii, sext. Decretal., tit. iv, caps. ii, iii, xxxiv y xxxv.

Esas reservas fueron una verdadera necesidad, por los abusos que ocurrían por parte de los obispos, del clero, de los magnates y de los príncipes. En España, sin embargo, desde el siglo xvi está prohibido con justísima razón dar beneficios eclesiásticos á los extranjeros.

Las reservas benéficas se hallan consignadas en el Cuerpo del Derecho canónico ó en las Extravagantes, en algunas Bulas y en las Reglas de la Cancelaría Romana.

En el Cuerpo del Derecho canónico están las siguientes: 1.^a, de las vacantes *in Curia*, es decir, la provisión de los beneficios cuyos poseedores muriesen en el lugar donde estaba la Corte Pontificia, vacantes reservadas por Clemente IV (in 6.^o, lib. iii, tit. iv, cap. ii); 2.^a, Bonifacio VIII extendió esa reserva á los beneficios cuyos poseedores muriesen dentro del límite de dos jornadas, ó á cuarenta millas, ó cuyos poseedores fueran curiales y fallecieran en pueblo próximo á la

Extravag. *Commun.*, lib. i, tit. iii, cap. iv; lib. iii, tit. ii, capítulos iv y xii.

Caps. ii y xxxiv, *De praebend.*, in 6.

Extravag. *Ex debito*, 5, *De election.*, inter communes.

Extravag. *Execrabilis*, 4, *De praebend.*, inter communes.

Extravag. *Ad regimen*, 13, eodem tit., inter communes.

S. Pius V: Bulla *Cum ex Apostolatus*.

Ibid.: Bulla *Intolerabilis*.

Ibid.: Bulla *Sanctissimus in Christo*.

Ibid.: Bulla *In conferendis*.

Alexander VI: Bulla *In eminenti Sedis*.

Paulus IV: Bulla *Inter caeteras*.

Gregorio XIII: Bulla *Humano vix iudicio*.

curia, ó, acompañando á la curia, muriesen en el camino." (Ibid., cap. xxxiv). Pero en el cap. iii del mismo título y libro se consigna que si el Papa no confiere dentro de un mes los beneficios, se levanta la reserva y queda la provisión á cargo del ordinario.

Las Extravagantes contienen las reservas siguientes: 1.^a, los beneficios vacantes *in Curia*, sea por muerte ó por cualquiera otra causa, privación, deposición, etc. (cap. iv, tít. iii, lib. i; capítulo iv, tít. ii, lib. iii, *Extravag. Commun.*); 2.^a, los beneficios de los cardenales, legados, capellanes, comensales del Papa, vicescancelarios, notarios, penitenciarios, abreviadores y oficiales de la Curia, vacantes por defunción de los mismos en cualquier punto. Estas reservas fueron dictadas por Juan XXII por sólo el tiempo de su pontificado, y renovadas en el mismo concepto por Benedicto XII (*Extravag. Commun.*, lib. iii, tít. ii, cap. xii).

En las Bulas de los Romanos Pontífices se encuentran algunas reservas, como las de los beneficios vacantes por crimen de herejía; de los beneficios recibidos *in confidentiam*; de los beneficios que vaquen en diócesis que estaba vacante; de los beneficios parroquiales que no fueron conferidos por concurso; y de los beneficios que vaquen por renuncia de los que los poseían.

En las reglas de la Cancelaría se hallan comprendidas las reservas siguientes: 1.^a, las reservas consignadas en las Extravagantes y los beneficios en cuya colación se hubiere faltado poco ó mu-

cho á los decretos y forma prescrita por el Concilio Tridentino; 2.^a, las catedrales y monasterios cuya renta exceda de doscientos florines de oro, y los beneficios que vaquen estando vacante la Silla episcopal; 3.^a, los beneficios renunciados en fraude de la Silla Apostólica; 4.^a, la primera silla *post pontificalem* de las catedrales, y la principal de las colegiatas, si la renta pasa de diez florines de oro; 5.^a, los beneficios de los colectores de frutos de la cámara apostólica; 6.^a, los de los curiales que, acompañando á la Curia, muriesen en cualquier lugar, aunque sea remoto, ó sea á más de dos jornadas de camino, según prefijó Bonifacio VIII; 7.^a, los de los camareros del Papa, aunque no sean más que honorarios; 8.^a, los beneficios de las basílicas de Roma, San Juan de Letrán, San Pedro y Santa María la Mayor, y los que resulten vacantes en las iglesias titulares de los cardenales, durante su ausencia, á menos que ésta fuese por servicio de la Silla Apostólica; 9.^a, los beneficios que resulten vacantes en los ocho meses llamados apostólicos, Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre; debiendo advertir que en la segunda parte de esta regla se previene que los obispos puedan usar de la alternativa de seis meses, Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, si la piden por escrito.

Hay gran diferencia entre unas y otras reservas; las contenidas en las Extravagantes y en las reglas de la Cancelaría, cesan á la muerte del Pontífice; las otras tienen vigor perpetuo.

ARTÍCULO 2.º

Historia

Hemos visto en el artículo anterior la variedad de la disciplina eclesiástica en la elección de obispos; y que en primer término los Apóstoles, que por ordenación divina fueron constituidos obispos para promulgar el Evangelio, habiéndose esparcido por las provincias, eligieron para el ministerio apostólico á otros discípulos, de cuyos hechos, predicación y sillas episcopales están llenas las historias de todos los países. Después de muertos los primeros sucesores de los Apóstoles, la Santa Sede, en quien residió exclusivamente por algún tiempo el nombramiento y confirmación de obispos, conociendo que para atraer á las gentes á la religión verdadera, cuando ésta no tenía todavía vigorosas raíces, era conveniente condescender con el pueblo y el clero, ordenó que las elecciones de obispos se hicieran con esos elementos, para que los prelados se concillasen mayor amor y respeto, y la obediencia resultara más suave, por ser hasta cierto punto voluntaria.

Siguióse en España la disciplina general durante los seis primeros siglos, y esto consta claramente por la carta 68 de San Cipriano dirigida al

clero y pueblo de España¹; de la carta del Papa San Inocencio I á los obispos españoles reunidos en el Concilio I de Toledo; de la carta del Papa San Hilario al metropolitano de Zaragoza Ascanio; del canon I de la Suma de San Martín, obispo de Braga; del canon XIX del Concilio IV de Toledo, y de otros muchos documentos en que se habla de la elección de los obispos por el clero á presencia del pueblo².

Ataulfo, deudo próximo de Alarico, sucesor inmediato de éste en el reino godo, volviendo de Italia pasó los Alpes, invadió y se apoderó de la Galia Narbonense, echando de allí á los vándalos, alanos y suevos, y ocupando la provincia Tarraconense, puso en Barcelona su corte, y fué el primer rey que fundó la monarquía gótica en España; la cual, no menos valerosa que fuertemente propagada por sus sucesores, ya domando, ya expeliendo de sus términos á las otras naciones bárbaras, y aniquiladas absolutamente las legiones romanas, pudo justamente adquirir desde su origen el renombre de gloriosa, si no se hubiera dejado poseer de la impiedad arriana por espacio de 180 años.

¹ «Propter quod ex traditione divina et apostolica diligenter observandum et tenendum est, quod apud nos quoque et fere per universas provincias tenetur..... ut episcopus eligatur plebe presente, quæ singulorum vitam plenissime novit, et uniuscujusque actum de ejus conversatione perspexit..... ut plebe presente vel detegantur malorum crimina vel bonorum merita prædicentur..... Quod et apud vos factum videmus.»

² *Lecciones de Discipl.*, por Salazar y Lafuente, lec. 62.

toles constituyeron obispos, presbíteros y ministros; principalmente San Pedro, á quien, inmediata ó mediatamente deben su existencia muchas iglesias en Italia, Francia, España, Africa y Sicilia.¹

Establecida la jerarquía entre los obispos, y hecha la división de provincias eclesiásticas, la elección de dichos preladados se encomendó por la Santa Sede, que tiene la plenitud del poder sobre todos los beneficios: primero, al clero y al pueblo de la ciudad en que estaba la silla episcopal; después, al clero y á los principales; y últimamente, hasta el siglo xii, á los obispos de la provincia eclesiástica; y la confirmación al metropolitano, quien debía dar cuenta á Roma, como consta en la Epístola 13, libro xiii, de San Gregorio Magno.²

Sobre la parte que el pueblo tuvo en la elección de obispos, nos queda un testimonio elocuente en la ley 42 (Cod. de Episc. et Cler.), dictada por el

1 "Praesertim cum sit manifestum in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam, atque Siciliam, insulasque adjacentes, nullum instituisse ecclesias, nisi eos quos Venerabilis Petrus, aut ejus successores constituerunt Sacerdotes." (Inocent. I, Epist. 25 ad Decent. Engubin. Constant, coll. 856.)

2 "Ideo dilectio tua ad praedictam Ecclesiam ire properabit, et assiduis ad hortationibus Clerum plebemque ejusdem Ecclesiae admonere festinet, ut remoto studio, uno eodemque consensu talem sibi definiendum expetant Sacerdotem, qui et tanto ministerio dignus valeat inveniri, et a venerandis canonibus nullatenus respuatur. Qui dum fuerit postulatus, cum solemnitate Decreti, omnium suscriptionibus roborati et Dilectionis tuae testimonium litterarum ad Nos sacrandus occurrat."

católico Justiniano, mandando al prefecto Pretorio Atarbio que la elección se hiciera proponiendo al pueblo tres personas de fe recta, vida honesta y virtudes públicas, para elegir por obispo al más idóneo¹. Y San León I, Papa, dijo que no había en su tiempo razón alguna para que se mirasen como obispos los que no fueron presentados por el pueblo ni elegidos por el clero². Y en su Bula *Quanta fraternitati tuae*, consignó que correspondía al clero y al pueblo la designación de obispos, para que el pueblo no despreciara ni odiara al que no quiso, ni se hiciera menos religioso porque no había podido tener á quien quiso³.

La carta de San Gregorio Magno, citada ante-

1 "Omnes adhibentes providentiam circa sanctissimas Ecclesias in honorem et gloriam Sanctae et incorruptae Homousiae Trinitatis, per quam et nos et communem Rempublicam salvos fore credidimus: insistentes etiam doctrinae sanctorum Apostolorum de creandis irreprehensibilibus sacerdotibus, qui quidem ob id potissimum ordinantur, ut suis precibus benignitatem humanissimi Dei rebus adquirant communibus, praesenti lege sancimus, ut quoties in qualicumque civitate sacerdotalem sedem vacare contigerit, decretum fiat ab eis qui eam civitatem incolunt super tribus personis rectae fidei, et honestae vitae, aliorumque bonorum et virtutis testimonium habentibus, ut ex ipsis idoneus ad Episcopatum promoveatur."

2 "Nulla ratio sinit ut inter Episcopos habeantur qui nec a Clericis sunt electi nec a plebibus expetiti." (Cap. *Nulla ratio*, 1, distinct. 62.)

3 "Cum ergo de Summi Sacerdotis electione tractabitur, ille omnibus praeponat, quem Cleri Plebisque consensu Metropolitanus Episcopus ad fraternitatem tuam referat.... ne Plebs invita episcopum non optatum aut contemnat aut oderit, et fiat minus religiosa quam convenit, cui non licuerit habere quem voluit."

riormente, demuestra que los Papas dictaron leyes para la elección activa y pasiva de los obispos, guardando así la sucesión legítima en el episcopado católico: pidan sacerdotes dignos, que reúnan las condiciones marcadas por el Derecho, dice San Gregorio.

No se sabe á punto fijo cuánto tiempo duró en la Iglesia la práctica de elegir obispos el clero y el pueblo, pues el doctor Barbosa, después de prolijo estudio y fatiga, no pudo llegarlo á inquirir ¹. Lo que sabemos es que se halla abolida y derogada en el Concilio Romano hacia el año 1131 por decreto de Inocencio II, de cuyo decreto se compuso el capítulo *Obeuntibus* de la distinción 63, que ordena contar entre el clero á los religiosos, y se reserva al pueblo una especie de indicación ó postulación, sombra del concurso que antes prestaba en la elección de obispos.

Los motines producidos por el pueblo en la elección de obispos motivaron la intervención de los príncipes, que al principio se limitaban á proteger la elección canónica, y luego ejercieron mayor ó menor influencia, según las circunstancias de los países, después de la ruina del imperio de Occidente. Uno de los pretextos más poderosos de la ingerencia de los príncipes en la elección de obispos fué el de las *investiduras*, que tanto daño causaron á la Iglesia. Los príncipes concedían feudos á los obispos y abades, que por lo

¹ *De jure Ecclesias. Univers.*, lib. 1.º *De Episcop. et eorum elect.*, cap. viii, núm. 69 y 70.

mismo quedaban sujetos á la legislación feudal; en las vacantes de los obispados y abadías los bienes del feudo volvían á los príncipes, que los otorgaban á los nuevos preladados por medio de un simbolismo, que llamaban investidura, en que usaban, como instrumentos y signos de autoridad, para los seculares, cetro y corona, para los preladados, anillo y báculo pastoral; y dando con el tiempo más importancia al carácter feudal que al episcopal, creyeron los príncipes que tenían pleno derecho para nombrar obispos, y de hecho nombraron muchas veces á sujetos escandalosos y simoníacos, atropellando todas las leyes de la justicia y del honor. Tronaron contra estos horrores San Gregorio VII y sus sucesores; y al fin en la Dieta de Worms, en 1122, se decretó que la investidura de los preladados se diera por el cetro ú otro símbolo secular, y se dejara al clero en libertad para elegir obispos; determinaciones aprobadas con sumo gusto por el Concilio I de Letrán en 1123.

Anteriormente, en 870, el Papa Adriano II prohibió á los príncipes intervenir en la elección de obispos ¹. El Papa Celestino III ratificó dicha

¹ «Nullus laicorum Principum vel Potentum semet inferat electioni aut promotioni Patriarchæ, Metropolitæ, aut cujuslibet Episcopi; ne videlicet inordinata hinc et incongrua fiat confusio vel contentio; præsertim cum nullam in talibus potestatem quemquam autem secularium Principum et Potentum vel alterius dignitatis laicus adversus communem et consonantem atque canonicam electionem ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit.» (Distinct. 63, cap. ci.) Lo mismo prescribe el Concil. Constantin. IV, can. 22.

Cuando estaba introducida en la Iglesia la costumbre de ser elegidos los obispos por el clero y el pueblo, sobrevino en España la abjuración de la herejía arriana por Recaredo, abrazando la Religión Católica y extendiendo su piedad y celo á la renovación de los templos profanados por la herejía, y á la erección de otros nuevos. Y como desde este glorioso príncipe echó en España tan profundas raíces la verdadera creencia, á su imitación, sus sucesores continuaron la misma norma, fundando y edificando iglesias y cuidando con vigilancia celosa que no volviera á renovarse la más leve centella de aquel fuego que había vomitado el infierno por la boca de Arrio.

Amaneció para la secta arriana en España la luz de la verdad católica el año de nuestra redención de 585, en que abrazó toda la gente gótica la pureza de la fe católica, por la autoridad, celo y religión de Recaredo, XVIII rey de las Españas; y para restablecerla con sólido fundamento y reformar la disciplina eclesiástica, corrompida con el vicio del tiempo y las perversas costumbres de la herejía, convocó el piadoso rey el tercer Concilio Toledano, al que asistieron sesenta y cinco obispos y cinco metropolitanos, y entre ellos San Leandro, Arzobispo de Sevilla, tío de Recaredo, con cuya dirección gobernaba el rey: cuantos negocios públicos y particulares de consideración ocurrían.

Este Concilio fué aprobado por San Gregorio Magno, á quien remitió el piadoso rey legados con preciosos dones, en testimonio de obsequio y

reverencia á la Santa Sede, y para sujetar á su potestad y examen las actas y decretos establecidos en aquel santo Concilio; cuya legacía recibió el Santo Pontífice con especial complacencia y agrado, ensalzando con alabanzas de maravillosa elocuencia las hazañas de aquel príncipe católico. No se halla en la contestación de San Gregorio una palabra que redarguya usurpación de autoridad en convocar el Concilio. “¡Cuánto, dice, me deleita esta singular obra vuestra, confiréndola á veces con mis amados hijos y admitiéndola igualmente otras muchas con ellos!”¹

Con el aura favorable que despedía la devoción de Recaredo, se extendía por sus dominios la Religión Católica, á cuyo fin atendió especialmente el rey á que se conservase la armonía de la disciplina eclesiástica, y fueron elegidos buenos ministros para la jerarquía católica. Por eso aplicó su solicitud y desvelo á la repetida convocación de Concilios provinciales, que, siguiendo la norma del nacional celebrado en Toledo, y aprobado por la Santa Sede, atendiesen á la ejecución de sus constituciones y decretos, según lo requería el estado de las provincias, y procuraba con circunspección y desvelo proveer las dignidades y prelacías eclesiásticas en los más dignos y relevantes sujetos.

El mismo Recaredo convocó el segundo Concilio Cesaraugustano el año de 592, constando por sus actas y por el Concilio celebrado en Lérida

¹ Saavedra: Coron. Got., en la *Vida de Recaredo*.

canónica disposición fué confirmada en el canon 9 del XIII Concilio Toledano.

Quien mire con sana y fría razón aquellos turbulentos tiempos en que surgían contra la verdad terribles y frecuentes herejías, y los Papas se veían oprimidos por armas de los emperadores de Oriente y afligidos con la rebelde proterbia de sus propios súbditos, padecían muchas veces penoso destierro, adonde era difícil el recurso, mediando tantas apartadas provincias y dilatados mares, siendo punto menos que imposible buscar sus supremos oráculos para la provisión de obispados y convocación de Concilios; y mire después la no inferior dificultad en los metropolitanos, á quienes, según el Derecho, había de tocar la convocación de Concilios por las notorias controversias que entre ellos había sobre la primacía, por cuyo motivo serían tal vez despreciadas sus convocatorias, convendrá en que, si exageran, se equivocan y yerran los que dicen con Sandoval¹ que los reyes de España fueron siempre señores de las iglesias y monasterios y diezmos, resultó una ley providencial, harto benéfica para la Iglesia, la posesión quieta y pacífica que, desde Recaredo hasta la muerte de Don Rodrigo, tuvieron los reyes de España de proveer los obispados y convocar Concilios de acuerdo con los metropolitanos.

En la concesión ó permiso de los Sumos Pontífices para que el pueblo y el clero eligieran sus

¹ *Crónica del rey Don Alfonso el VII, cap. LXVI.*

prelados y pastores, se hallaba el impulso de un amor verdaderamente paternal, siendo estas gracias suave atractivo de los fieles, sin que para concederlas precediese alguna causa de remuneración. De lo cual se puede inferir que, siendo la Santa Sede tan liberal en esta concesión y permiso á todos los pueblos y clero, dejando á su arbitrio la elección de prelados, había de manifestar su apostólica liberalidad con aquellos príncipes á quienes condujo á la ley del Evangelio la piedad y devoción. Sería este, no sólo consejo santo, digno de los Vicarios de Cristo, sino una retribución, concediendo este privilegio al religiosísimo Recaredo y á sus sucesores en el trono español; pues además de estimularlos á la dilatación del Evangelio en su vasta monarquía, era un premio de su piedad y real aplicación en renovar, fabricar y dotar templos é iglesias, en que tanto se esmeraron aquellos católicos reyes.

II

Creció Pelayo en clarísima juventud entre las delicias viciosas del palacio y corte de su primo Don Rodrigo, labrándose la inmortal corona que después había de conquistar con su espada para conseguirla como herencia y como palma.

Muerto Witiza, fué elevado con el voto de los Grandes á la dignidad regia Don Rodrigo, nieto de Chindasvinto é hijo de Teodofredo, con infausto

suceso de España. Los dos hijos de Witiza, arrojados ignominiosamente de la corte y del reino, se fueron al Africa, buscando la protección de Julián, conde de Tánger, que gobernaba la provincia Tigintina con subordinación al imperio godo; quien excitó y conmovió el poder de los moros para la invasión de España, con cuyas armas, después de la muerte y funesta pérdida de Rodrigo, se extinguió en esta tierra el imperio de los godos.

No obstante la universal desolación de los cristianos, permanecieron algunas reliquias, que hallando salud y refugio en las montañas de Asturias y de Vizcaya, se salvaron entre su aspereza, conservando su libertad y aclamando su príncipe y capitán á Pelayo, primo de Don Rodrigo y nieto de Chindasvinto, como hijo de Favila. Y habiendo vencido Pelayo, con pequeña y afligida copia de compañeros, numerosas huestes de sarracenos, conquistó varias ciudades y pueblos, y lleno de hazañas y laureles murió el año de 731, sucediéndole Fabila, su hijo, que á los dos años de su reinado fué muerto por un oso, cuando se entretenía en la diversión de la caza.

A Favila sucedió Alfonso, primero de este nombre, faustísimo á la monarquía de España, peritísimo en las artes de la paz y de la guerra, feliz en repetidas victorias, cuya piedad y celo renovó en su persona el renombre de Católico. Recobró de los moros muchas ciudades, y juntando al valor de su brazo la piedad de su pecho, proveía de obispos y ministros á las ciudades y pueblos que

sacaba de la servidumbre de los moros, haciendo también muchas donaciones á las iglesias; y viendo que la división de los obispados, hecha en tiempo de Witiza, con la invasión de los moros se había perdido de la memoria, la renovó; habiendo sido tan insigne su piedad, que es constante tradición que en su muerte se oyeron voces de ángeles ¹.

Sucedióle Froila, su hijo, el año 757, que prohibió los matrimonios de los sacerdotes, introducidos en tiempo de Witiza, y su eximia piedad la celebra Baronio en los anales de este año.

Muerto Froila, después de varias vicisitudes, ocupó el trono su hijo Alfonso II, que mereció el renombre de *Casto*; y á Oviedo trasladó la silla de Britonia, que estaba arruinada, como refiere Sandoval en la *Historia de los cinco obispados de Galicia*.

A Don Alfonso sucedió Ramiro, hijo de Vermundo, célebre por la famosa y memorable batalla de Clavijo, en que, según la tradición, fué visto Santiago en la pelea sobre un caballo blanco, con una bandera también blanca, en que estaba delineada una cruz roja; y habiendo Ramiro conseguido la victoria, con muerte de más de setenta mil moros, tuvo origen, en hacimiento de gracias, el voto que llamamos de Santiago.

De este preclaro rey fué sucesor Ordoño, su

¹ Don Lucas de Tuy. Era 776.—Saavedra in *Alfonso I.*—Baronio, ann. 744. — Julián de Castrillo: *Histor. Reg. Goth.*, folio 139.

hijo, primero de este nombre, que dió al monje Andofredo el monasterio de San Julián de Samos, en Galicia, nombrando por abad al referido Andofredo, y por muerte de éste á Ofilón, su compañero, venido de Córdoba como Andofredo, concediéndole además muchas iglesias, términos y heredades, como refiere Sandoval en la ya citada *Historia de los cinco obispados*.

Por muerte de Ordoño sucedió Alfonso, tercero de este nombre, apellidado *el Magno*.

Por orden de Ordoño II, hijo de Alfonso III, que en inmemorable batalla consiguió victoria de los moros recobrando á León, y llevó á esta ciudad desde la de Oviedo su corte, se trasladó el templo *dedicado á San Pedro y San Pablo, extramuros* de la ciudad de León, á su propio palacio, donde fundó la iglesia catedral, cuyo antiguo obispado amplió con copiosas donaciones de lugares é iglesias, según refiere Sampyro, y fijó en Mondoñedo la sede episcopal, que estaba en Ribadeo, según Mariana ¹. Y á la iglesia de Santa María de Lugo, fundada en tiempo de la predicación apostólica, convertida en catedral por los reyes antes de la invasión sarracena, recobrada del poder de los moros por el rey Don Alfonso I, que puso en ella de obispo á Odvario, la reintegró de las ciudades y provincias Braga y Orense, con sus obispados, y la dotó además con el monasterio de San Cristóbal y con otras iglesias y villas;

¹ *Roderic. Tolet.*, lib. IV, cap. XXI.—Samp. ex Sandoval, *ibid.*—D. Lucas de Tuy, in Ordonio, fol. 81.—Mariana, lib. VII, cap. XX.

siendo de notar que en la donación ó testamento dice el rey que sigue las huellas de sus predecesores en virtud de indulto apostólico ¹.

Sobre lo cual se ha de advertir que el origen y causa de donde procedió en las potestades de España, aun antes de la invasión sarracena, la fa-

¹ Simili modo avorum nostrorum sequentes vestigia auctoritate communiti Apostolicæ Sedis, et in Patrocinio confidentes gloriosæ Mariæ. Nos exequi famuli vestri Ordonius Rex et Gelcira, vobis Alma Virgo Maria, et vestræ Ecclesiæ præfactæ, prædictas subdimus Urbes, confirmantes avorum nostrorum privilegia. Insuper adjicimus atque concedimus pro remedio animæ nostræ vestræque Civitati Lucensi fundatum Monasterium S. Christophori, quod est constructum in hæreditate nostra a Dño. Hermoygio Episcopo in territorio Tudendi, loco vocato Labruxiarripa Lamizæ, et nobis subtuitione et dominio ab ipso Episcopo est traditum jure hæreditario. Hoc ergo Monasterium vobis gloriosa Virgo Maria pro salute animarum præstantes concedimus, atque donamus per suos terminos antiquos cum omni sua hæreditate, et familia, Villas, Ecclesias; cum Villa videlicet et Ecclesias, quæ sunt inter Catano et Limia, etc. Hoc itaque supradictum Cœnobium cum omnia sua hæreditate ubicumque potueris invenire. Per veritatem vobis Dño. Recaredo Lucensæ Sedis Pontifici et Clericis vestris condonamus, atque loco Sanctæ Mariæ, præfata Sedi testamus, suggerentes vobis et petitionem facientes vobis nostras Ecclesias, quæ in Naviensi comitatu sunt positæ et vobis ex antiquo Pontificali jure subditæ: Censuale tributum ex ipsis Ecclesiis Legionensi Ecclesiæ concedatis, quam auctoritate regali, inter cæteras Sedes Pontificales statuare decrevimus, firmato ibi folio Regni nostri, et quia ipsæ Ecclesiæ Navienses longe distant ab ipsa Sede Legionensi, vos, successoresque vestri retenctæ benedictione. Curam gerant Pastoralem. Facta series testamenti scripturæ sub die quod erit Kalendis Septembris. Era 953. Ordonius Christi servus, hoc testamentum quod fieri elegimus manu nostra roboramus.

cultad de donar iglesias y diezmos, está, según refiere Sandoval en la *Crónica de Alfonso VII*, cap. LXVIII, fol. 182, en que fué costumbre entre los reyes y magnates fundar colonias en sus tierras patrimoniales, inhabitadas é incultas, para reducirlas á cultura con la industria y labor de los colonos. Y en cada colonia edificaban una iglesia, destinando para su servicio uno, dos ó más sacerdotes, para cuya sustentación separaban los administradores de las colonias, que llamaban heredades, una cuota de los frutos recogidos. Pero nadie tenía facultad para fundar colonias, capillas y capellanías, sin permiso especial del rey; y así el rey Don Sancho, que murió en el cerco de Zamora, dió facultad el año 1070 al monasterio de Oña para fundar y erigir estas colonias é iglesias en todo su reino. Las colonias y capellanías con el tiempo se hicieron parroquias, y los capellanes párrocos.

Muerto Ordoño II, ocupó el reino Froila, su hermano; y muerto Froila, ocuparon el reino, primero Alfonso, y después Ramiro, hijos de Ordoño II. De Ramiro refiere Sandoval haber leído una escritura original de donación, hecha en 23 de Septiembre del año 926, á la catedral de Oviedo de muchas iglesias y heredades¹.

El mismo escritor, en la *Crónica de Alfonso VII*, refiere haber visto en un libro de los privilegios de la catedral de Astorga, que por mandato del rey Ramiro se congregaron en dicha ciudad obis-

¹ *Histor. quinq. Episcop.*, fol. 262.

pos, abades y próceres del reino; y, presidiendo el rey, se estableció que á la catedral y á su obispo Novidio se le devolviesen muchas iglesias que tenía antes de la invasión de los moros; y que Ordoño, hijo de Ramiro, confirmó dicha concesión, y además erigió varias sillas episcopales, entre otras la de Simancas, que después se unió á la catedral de León. De Ramiro II dice Saavedra¹ que convocó otro Concilio en Astorga, en que se trató de la corrección de las costumbres de los eclesiásticos que se hallaban extragadas. Lo mismo cuenta Sandoval, añadiendo que este Sínodo fué en Septiembre de 946.

Entonces gozaba el Condado de Castilla Fernán González, primer conde de ese título, ilustre por sus hazañas y victorias que alcanzó de los moros. Este príncipe conquistó de los sarracenos la ciudad de Osma, en la cual puso por obispo á Silón, Monje, y en 937 donó al monasterio de Arlanza el monasterio de Santa María de Cardaba, y en 938 donó al monasterio de San Millán otro monasterio con dos iglesias.

Don Sancho, rey de Navarra y de Castilla, restituyó á la iglesia de Santa María la ciudad de Pamplona libre de todo tributo y servicio real, con sus términos y pertenencias, como el rey su abuelo, llamado Sancho Abarca, lo había concedido, con el castillo de San Esteban y varias iglesias y diversos monasterios. Y mandó que los clérigos pagasen á los obispos las tercias de los diez-

¹ *Cronic. Goth. in Ramirum II*, fol. 30.

hacia el año de 523, que entonces había ya en España abades, arcedianos y otros beneficios simples.

Continuó en los sucesores de Recaredo el uso y práctica de convocar Concilios nacionales y provinciales, erigir nuevas sillas episcopales, trasladar á otros lugares más convenientes las erigidas, determinar confines á los obispados, con otros actos por el estilo.

De la misma forma, por orden y mandamiento del rey Gundemaro, se congregó en Toledo otro Concilio el año de 610, sobre la primacía de la Iglesia de Toledo, roborada con regia constitución, en la cual se registra sentencia de excomunión, degradación é indignación Real, suscribiendo este acto muchos obispos, entre ellos San Isidoro, arzobispo de Sevilla, y San Fulgencio, su hermano, obispo de Ecija ¹.

Así también por mandato de Sisenando, rey godo, celebróse el cuarto Concilio Toledano el año 633, y en él confiesan los Padres que: "Por el celo del amor de Cristo y por la diligencia del religiosísimo rey de España y de Francia Sisenando, nos juntamos, con su mandato é imperio, para tratar de materias tocantes á la disciplina eclesiástica." Y poco después: "Lo primero; damos gracias á Dios Omnipotente, nuestro Salvador, y después al antedicho ministro suyo, excelentísimo y gloriosísimo Rey, cuya devoción para con

¹ Saavedra, en la *Crónica del rey Don Alfonso el VII*, cap. LXIV; y en la *Crónica de los godos*, en la *Vida de Gundemaro*, donde expone las actas de este Concilio.

la Divina Majestad es tan ferviente, que no sólo se extiende su solicitud y cuidado á los negocios humanos, sino también á las divinas causas."

Así también se congregaron por Chintila, rey godo, el Concilio quinto y sexto de Toledo, año de 636 y año de 638, como refieren Sandoval y Saavedra ¹, y consta de las actas de esos Concilios. Y por los del cuarto, quinto y séptimo, convocados por los reyes Sisenando, Chintila y Chindasvinto, consta que en dichos Concilios se calificaron los bienes muebles é inmuebles y cuanto ganaren los reyes, como pertenencia de la corona y no para sus herederos; sobre cuyos decretos se formaron las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del Prólogo del Fuero Juzgo, y en el quinto se decretó, con asentimiento del rey, que ninguno fuera promovido á la regia dignidad sin hacer juramento solemne de ser católico y de no permitir que la Religión Católica se violase por persona alguna de sus dominios; de donde infiere el cardenal Baronio la antigüedad y justicia con que se nombran Católicos los Reyes de España ².

En la misma forma se celebraron el séptimo y octavo Concilio Toledano: el primero, año de 646, por mandato del rey Chindasvinto; y el segundo, año de 653, por orden de Recesvinto, como afirman los autores citados.

Y todas las memorias antiguas convienen en

¹ Sandoval: *Crónica de Don Alfonso VII*, cap. LXXIV, fol. 274; Saavedra: *Vida de Chintila*, donde refiere las actas de estos Concilios.

² Baronio: *Annal.*, anno 638.

que el undécimo Concilio Toledano, que se celebró el año de 665, fué convocado por el rey Wamba, como consta claramente de la introducción de este Concilio, que refiere Baronio¹ en que los Padres dicen: "Y por falta de precepto, en cuya fuerza se congregasen los obispos, crecía más lo estragado de las costumbres; pero, en fin, mirándonos desde lo alto la clemencia divina, se comunicó piadosa en el tiempo de nuestra edad, y, preparando salud á nuestros siglos, excitó la mente devota del príncipe, con cuyo celo y solicitud fervorosa resplandeció de nuevo la luz de los Concilios, corrigiéndose y reformándose las costumbres; pues habiéndonos comunicado la facultad de congregarnos con los ruegos y amonestaciones del príncipe, pudimos disponer conveniente disciplina para la corrección de las costumbres." Y en el canon 15 del mismo Concilio se estableció la anual congregación de los vocales en el tiempo que el príncipe y los metropolitanos eligiesen².

Pocos ignoran las diferencias que se suscitaron entre los obispos de España sobre los confines de sus diócesis, las cuales dirimió el citado rey Wamba, distinguiendo y dividiendo sus términos y las parroquias que á cada diócesis pertenecían, en el undécimo Concilio Toledano, ó en otro cuyas actas se perdieron, pero cuya declaración tuvo su origen y consentimiento del rey,

¹ Baronio: *Annal.*, anno 638.

² Acta Concilii, canon 15, relata á Saavedra in Wamba.

con cuyo mandato se erigieron también nuevas iglesias y sillas episcopales. Las cuales en el siguiente sínodo, que convocó Ervigio, rey sucesor de Wamba, se extinguieron.¹

Ya había fundado el Papa Nicolás II el derecho de Patronato, aunque, como hemos visto en el capítulo anterior y consignamos de nuevo ahora, ese derecho, no habiendo privilegio especial apostólico, sólo se refiere á beneficios inferiores al episcopado, cuando el Concilio nacional XII de Toledo, celebrado el año de 681, siendo rey de España Ervigio, dictó su canon 6.º, acogido por Graciano en la distinción 63, cap. xxv, manifestando que en adelante fuera lícito al arzobispo de Toledo poner por obispos en las diócesis vacantes á los que eligiera el rey, con tal que al arzobispo de Toledo parecieran dignos². Y lo mismo se debería aplicar y entender de los demás rectores de las iglesias. Este Concilio fué suscrito por treinta y cinco obispos, y por los abades Valfredo, Florencio, Gratino y Faustino. Y dicha

¹ Don Lucas de Tuy, *Cronolog. Mundi in Wamba.* — Mariana, lib. vi, cap. xv. — Baronio, anno 675.

² "Placuit omnibus pontificibus Hispaniæ, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ licitum maneat deinceps Toletano pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani episcopi judicium dignos esse probaverit in quibuslibet provinciis, et in præcedentium sedibus præficere præsules, et de cedentibus episcopos eligere, successores, sic tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suæ tempus, infra trium mensium spatium, proprii metropolitani præsentiam visurus accedat." Et infra: "Hanc definitionis formulam, sicut de Episcopis, ita de cæteris Ecclesiarum rectoribus placuit observandam."

mos que recibieren de sus parroquianos; y que ningún clérigo tuviese iglesia sino por mano del obispo. Y viendo muchas diócesis sin pastor, mandó congregar un Concilio. Y dispuso que el obispo de Pamplona fuera electo del orden regular. Y estableció que los obispos hicieran con la profesión de fe, para entrar en sus gobiernos, el juramento de fidelidad á su reyes. Todo ello fué de acuerdo con los obispos; y mereció la aprobación de Hugo Cándido, cardenal de la Iglesia Romana y Legado apostólico en España por la Santidad de Alejandro II ¹

En las historias antiguas consta que San Froilán fué presentado al obispado de León por Don Bermudo II, año de 990, y Don Pelayo á la misma silla el año de 1065 por el rey Don Fernando.

Reunió Fernando las dos coronas de León y de Castilla, y concedió al monasterio de San Pedro de Cardaña, diezmos, tierras é iglesias, afirmando que le pertenecen *pleno jure*, y que las dona *ex regia liberalitate*, como consta de Yepes, cronista de la religión de San Benito, en el apéndice después de la *Crónica*, fol. 23. Este mismo monarca, á quien Mariana, lib. ix, cap. II, colmó de elogios por su religión, piedad y valor, manifestó su devoción á la iglesia apostólica de Santiago de Galicia con diversos privilegios sobre los muchos que habían otorgado sus antecesores Don Alfonso *el Casto*,

¹ Juan Tamayo de Salazar: *Martirologio Hispano*, tomo II, folios 532 y 537.—Baron., año 1064.—Sandoval: *Crónica de Alfonso VII*, fol. 176.—Garibay: *Compendio Historial*, tomo III, libro XXII, cap. XXIV.

Don Ramiro I, Don Ordoño V, Don Fruela y Don Alfonso V, que refiere Gil González de Avila en la relación de los privilegios de esa iglesia. Y este mismo historiador copia otra donación hecha por Don Fernando y Doña Sancha, su mujer, año de 1062, al monasterio benedictino de San Pedro de Arlanza, de diferentes villas y diezmos, y de poder fundar colonias y admitir en ellas forasteros. Y antes, en 1055, nombró y señaló por obispo de León á Don Pelayo ¹.

Don Sancho, hijo de Don Fernando, heredó á Castilla en 1065, y sus hermanos Don Alfonso y Don García, á León y á Galicia, y sus hermanas Elvira y Urraca, las ciudades de Zamora y Toro. Don Sancho hizo al monasterio de San Pedro de Arlanza otra donación de diezmos, y confirmaron este instrumento el obispo de Burgos, Don Iñigo, abad benedictino del monasterio de Orense, y Santo Domingo de Silos. Y al monasterio de Oña hizo otra donación en 1070, concediéndole diferentes diezmos y preeminencias, y facultad de edificar y fabricar iglesias, y confirmación de los privilegios de Don Sancho, Conde de Castilla, su bisabuelo, como afirman el cronista Yepes en el tomo V y Sandoval en la *Crónica de Don Alfonso el Casto*, cap. LXIV, fol. 179.

Don Alfonso VI, hermano de Don Sancho, rey de León, reunió las tres coronas de Galicia, León y Castilla, y dejó su fama y memoria perpetua-

¹ El mismo Don Pelayo, en la vida que escribió de sí mismo: Baronio: *Annal.*, año 1055.—Mariana, lib. IX, cap. V.

rió á los 51 años de su edad, en el de 1157, y de él hace Mariana un elogio extraordinario, poniéndole entre los hombres más modestos, fuertes, justos y santos de España ¹.

De Don Alfonso VIII refieren Garibay y Alfonso Núñez diversas donaciones de iglesias, diezmos y privilegios, hechas al monasterio de Nájera y á la catedral de Burgos; presentó para obispo de Cuenca á D. Juan Yáñez; y en cincuenta y tres años que ocupó el trono, fueron innumerables las donaciones de iglesias y los actos de Patronato que ejerció ².

Por muerte de Alfonso VIII, en el año de 1214, le sucedió en el trono su hijo Enrique, de once años, que perdió la vida en 1217. Y con esto pasó el reino á Berengaria, su hermana, mujer de Alfonso, rey de León, de quienes nació Fernando III, *el Santo*, á quien concedió el cielo tantos triunfos, pues recobró de los moros á Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén y otras ciudades y provincias. De las dotaciones de iglesias, fundaciones y demás hechos del santo rey Don Fernando, están llenas las historias. Nombró para obispo de Cartagena á D. Pedro Gallego, confesor que era de su hijo Don Alfonso, y le confirmó esta iglesia el Pontífice Inocencio IV. Y murió el 20 de Mayo de 1252, sucediéndole en el trono su hijo Alfonso *el Sabio*.

El diseño de las leyes de las Partidas, que había

¹ Lib. xi, cap. iv, in fine.

² Garibay: *Compend.*, tom. II, lib. XII, cap. XIII.—Alfonso Núñez: *Histor. Reg. Cast.*, fol. 139.

sido ideado por San Fernando, para cuya realización eligió los mejores jurisconsultos de su siglo, fué perfeccionado por su hijo el rey Don Alfonso, dejando en ellas un precioso tesoro de buenas letras y moral filosófica con que afirmó en sus reinos las más seguras reglas de una cristiana política; y por fundamento perdurable de tan bello edificio, puso las disposiciones y las leyes católicas, inmunidad y derechos de la Iglesia; y llegando á tratar de las elecciones de los obispos, hizo mención de las prerrogativas de la Corona, y dictó la ley 18, título v, Partida 1.^a, que dice así: "Antigua costumbre fué de España, é duró todavía, é dura hoy día, que quando finasse el Obispo de algun Lugar, que lo facen saber el Dean é los Canónigos al Rey por sus Mensageros de la Iglesia; con Carta de el Dean é del Cabildo, como es finado su Prelado, é que le piden por merced, que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la Iglesia, é el Rey debe gelo otorgar, é embiarlos recabdar; é despues que la eleccion ovieren fecho, preséntenle el elegido, é él mande entregar aquello que recibió; é esta mayoría, é honra han los Reyes de España, por tres razones: La primera, porque ganaron las Tierras de los Moros, é hicieron las Mezquitas Eglesias, é echaron de y, el nome de Mahoma, é metieron el nome de Nuestro Señor Jesu Christo: La segunda, porque las hicieron de nuevo en Lugares donde nunca las ovo: La tercera, porque las dotaron, é demás las hicieron mucho bien; é por esso

han derecho los Reyes de les rogar los Cabildos, é ellos de haber su ruego."

El mismo rey *Sabio* confirmó en 5 de Agosto de 1251 la donación hecha por San Fernando, su padre, á la iglesia catedral de Sevilla, añadiéndola muchas mezquitas de la ciudad, convertidas en iglesias; donación confirmada por 29 obispos y muchos grandes del reino. Y en 3 de Julio de 1253 hizo nueva donación á dicha iglesia de los diezmos que los moros y hebreos adeudasen de heredades compradas á los cristianos, exceptuando solamente aquellas de que al mismo rey se le pagaban los diezmos, de las que él también pagaba el diezmo á la iglesia. Y en 1.º de Julio de 1261 hizo al arzobispo y á su cabildo donación por una sola vez de los diezmos de todas las iglesias del arzobispado. Asimismo á la ciudad de Jaén hizo copiosa donación de los diezmos que tributasen los moros y hebreos. Y al monasterio de benedictinos de Belmonte donó en 1269 el Patronato de la iglesia de San Andrés, con todos los diezmos, primicias y derechos de dicha iglesia, y de los parroquianos que entonces eran ó en adelante fueren, y también el tercio de los diezmos de todas las personas que de otras parroquias mudasen su domicilio á la población nueva de Semniedo.

Don Sancho el IV hizo en 1285 donación al arzobispo y cabildo de Sevilla del derecho de presentación en todas las parroquias del arzobispado, salvo la abadía de San Salvador de Sevilla, y la abadía de San Salvador de Jerez, priorazgo

del Puerto de Santa María, el de Aroche, el de Araceba, y la iglesia de Algava ¹.

Don Enrique III, que en el año de 1401 reinaba en Castilla, dió, hallándose en Talavera, el arcedianato de Alarcón, dignidad de la iglesia de Cuenca, á Don Pedro, primo de la reina su esposa, y después le hizo obispo de Osma, y después de Palencia. ²

Su hijo y sucesor en el reino, Don Juan II, dió en 1445 el obispado de Avila á Don Alfonso de Fonseca, y después la silla arzobispal de Sevilla; y á un tío de dicho Fonseca, llamado Alfonso Fonseca, la de Santiago ³.

Don Enrique IV, que sucedió en el reino á su padre, año de 1454, trasladó á Santiago á Alonso Fonseca, arzobispo de Sevilla.

Hablando Don Alfonso Morgado, sacerdote de Alcalá, en Extremadura, en las *Antigüedades de Sevilla* que escribió año de 1587, lib. iv, cap. xiii, de la institución de la Catedral de Sevilla, dice lo siguiente: "Mas prosiguiendo adelante con más claridad acerca de la Institución

¹ La cláusula de la donación dice así: «E queriendo facer bien, é merced á el Cabildo de este mismo Logar, otorgámosle é damosle—todo el drecho, que nos haviamos de presentar en todas las Iglesias Parrochiales de la Cibdat de Sevilla, é de todo el Arzobispado, por razon que—Nos eramos Padron de ellas; é tenemos por bien, que lo aya el Arzobispo, é el Cabildo, que agora son, é los que serán de aquí adelante, para siempre jamás, salvo ende la Abadía de San Salvador de Sevilla y la Abadía, etc.»

² Mariana, lib. xix, cap. xii.

³ Gil González de Avila. Teatro de la iglesia de Santiago, *Vida de los tres arzobispos FONSECAS*, primero, segundo y tercero.

de la nueva Catedral de Sevilla, fué el sobredicho Don Raymundo, Primero Arzobispo, á quien el Santo Rey Don Fernando, y Don Alfonso, su hijo successor, cometieron el cargo de la Institución, la que se acabó por el mes de Mayo de 1261, estableciendo primeramente las dignidades siguientes: Dean y un Prior que presidiese y representase la persona del Dean en su ausencia; Arcediano, Chantre, Thesorero, Maestre de Escuela; y además del Arcediano de Sevilla, estos otros Arcedianos, que tienen la sillas en la misma Iglesia: Arcediano de Ezija, Arcediano de Xerez, Arcediano de Niebla, Arcediano de Reyna, Arcediano de Carmona, que son por todas once Dignidades; de cuyas rentas, términos y territorios, conforme á la disposicion de su antigua fundacion, cargos y preheminiencias que les pertenecen por razon de sus Dignidades, se leen en el Libro de la misma Institucion primera.

„Succesivamente instituyó quarenta Canongías, veinte Raciones enteras y veinte medias Raciones, sin que pudiesen acrecentarse á mayor número, excepto si las rentas de todo el Cabildo no se aumentassen en cada un año á passados de veinte y cinco mil ochocientos y setenta maravedís, los cuales se repartiessen entre los Prebendados. Las once Dignidades, quarenta Canonías, veinte Raciones, y otras tantas medias Raciones, permanecen hasta oy en su mismo número primero con renta cada una Canongía de más de 24 ducados, cuya tercia parte es la renta de una Racion.

„Para continuacion de las Horas, que siempre se dicen cantadas en el Coro, ay un Veinte, Veinteros Sacerdotes; y sin diez y nueve Capellanes designados de Coro, que tambien asisten á todas las Horas, escepto á Maytines; y los Capellanes que sirven en esta Santa Iglesia las Capellanías del Cabildo y Fábrica, son por todos ciento y setenta y tantos.”

Prosigue este escritor en el mismo capítulo diciendo: “Que en el Repartimiento de Sevilla se halla de estas noticias bastante memoria, remitiéndose á él y á la Institucion, Escrituras y privilegios de aquella Santa Iglesia.

„En quanto al Patronato de los Monasterios y derecho de presentar sus Abadías, adquirido por sus dotaciones ó edificaciones, y en especial los de San Benito y del Císter, tenemos la expresa confession de sus Annalistas, é Historiadores, assi Chronistas de sus Religiones, como Generales del Reyno, que confessan ser todos fundaciones Reales; y ademas hemos visto, por el orden histórico, las copiosas é inmensas donaciones que les hicieron los Señores Reyes antiguos, sacadas de sus mismos instrumentos; en cuya consecuencia, afirman Yepes y Sandobal, que la mayor parte de bienes, que posehen sus Monasterios, son Diezmos donados por los Reyes; y los quarenta y dos Monasterios que tiene en España la Sagrada congregacion del Císter, consta, que tambien fueron fundados y dotados por los Reyes de Castilla y León.

„La razon es, porque algunos de ellos fueron

Reales, por su ereccion primitiva, que procedió inmediatamente de los Señores Reyes. Otros recayeron en su Real Patronato; porque aunque no fueron Reyes sus Fundadores, los donaron y cedieron con el tiempo á dichos Señores Reyes; y otros fueron permutados, incorporándose por este medio en el Real Patronato. Muchos de ellos se fundaron, y dotaron en fuerza de encargo, y comission que los mismos Reyes daban á algunos Señores, y Grandes de su Reyno; los quales, en virtud de esta comission, y mandato, procedían á la fundacion, y superintendencia de la Fábrica, y en nombre Real otorgaban las Escrituras de Dotacion, y Fundacion expressando en ellas la Real comision, y mandato; y así, los Comissarios para esta Fábrica, sólo eran unos Istrumentos de la Real voluntad, como los llama su Annalista el *Ilustrissimo Manrique, Obispo de Badajoz*. Y aunque se vean algunas de estas fundaciones, hechas por algunos Próceres, ó personas señaladas del Reino, no eran otra cosa en ellas, sino mero Instrumento, pues recibían los fundos, ó sitios de los Señores Reyes, para que de ellos, y en ellos fundassen, y dotassen; por cuya causa se mencionan las dádivas, para dar á entender el origen Real, que tenían, y á quien se adquiría su Patronato; y aun con tal extremo, que sino se hacía mencion en las Escrituras del consentimiento Real quedaba nulla, é irrita la donacion, y no surtía efecto la Escritura.

„Pudiéramos expressar distintamente cada una de dichas quarenta y dos fundaciones, sino fuera

prolixidad nimia, y hallarse comprobada esta Relacion de la serie de los Annales, que dió á luz dicho *Ilustrissimo Manrique*; pero vista toda, se infiere por clara consecuencia, que en dichos Monasterios fundan su derecho de Patronato, para la nominacion de Sus Abades, los Señores Reyes, por el título canonizado por derecho de Fundadores, Edificadores, y Dotadores de ellos.

„No se debe omitir la calidad de los Diezmos, que llevamos comprobado por los mismos Instrumentos, que dieron los Señores Reyes á las Iglesias, para que no se equivoque con algun Derecho Profano de tributo Real, que consistiese en décima parte, debido á los Reyes Donantes. Pero si se atiende á las relaciones de las Escrituras, Instrumentos, y Donaciones, que ya van expresadas, sin violentar su significacion, y sentido, é impropriar sus mismas voces, y efectos, no se puede dexar de afirmar, que eran Diezmos Eclesiásticos, poseidos, y adquiridos por los Señores Reyes, en fuerza de Indultos Apostólicos.

„Assí consta de la donacion del Señor Don Alphonso el VII á la Santa Iglesia Primada de Toledo, en que la concede, y dona la tercera parte de los Diezmos de todas la Iglesias, que se consignaren para su Diócesi, y Arzobispado; lo que no se puede entender de contribuciones Profanas, sino de Diezmos Eclesiásticos, debidos á las Iglesias, cuyo derecho de percepcion residía en los Reyes, por Indultos y Concessiones Apostólicas. Assí tambien de la que antes habia hecho Ordoño Segundo al Monasterio de Sahagun, en que le

mente grabadas en el cerco y conquista de Toledo, y con verdadero y filial amor trabajó en obsequio de la pureza de la religión y de la fe; presentó al Priorato de Guadalupe á Don Pedro Gómez Barroso; conquistó á Sigüenza y nombró obispo para aquella ciudad por los años de 1102, y acabó su reinado el año de 1109.

En el reinado de este príncipe se expidió, el año de 1095, por Urbano II, en favor del rey de Aragón, el privilegio de Patronato sobre todas las iglesias que edificaran él ó sus sucesores, ó recobraran de los moros, exceptuando solamente las iglesias episcopales, y la concesión al mismo rey de las primicias y diezmos de las referidas iglesias.¹

Deseando el rey Don Alfonso VI restituir á la

¹ "Urbanus Episcopus, Servus Servorum Dei, Petro carissimo sibi in Christo filio Hispaniarum Regi excelentissimo ejusque sucesoribus rite substituendis in perpetuum. — Tuæ, dilectissime fili, devotionis affectu, per venerabilem fratrem nostrum Aymericum Pinnatensis Monasterii Abbatem, acceptis litteris circa Sacrosanctam Romanam Ecclesiam agnito, lætitia haud modica mentis exhilaratus est animus. Sed ut verum fatear, eisdem perlectis, iræ perturbationis nimie commotioni immutatus nec immerito ex earum namque indicio, dilectionis et reverentiæ, quam erga S. R. Ecclesiam semper habuisti, et habes, magnitudinem cognovi, quantumque in ea confidas, quam devote et fideliter animæ tuæ salutem ejus orationi committas adverti; ex fine vero earundem tantam verum confeci abusioem, quæ menti meæ longe a suo statu dimotæ, majorem quam credit posset, immitteret stuporem. Te scilicet pro bonorum numerositate, malorum multiplicatione perferre; et perturbata prosperitate tribulationum in innocentiam tuam catervas (unde auxilia et consilia præcipue procedere deberent) irruere. Siquidem, quam inter modernos

ciudad de Toledo su antiguo esplendor, la ilustró con varios fueros y privilegios y con exención de tributos para aumentar su población; y hablando

regnorum Rectores quorum plerosque animarum suarum, negligentes vel penitus oblitos utpote ab omni æquitatis itinere devios, planam viam at mortem ducentem sequi ingemiscimus te fere solum divino afflatum spiritu, angustias ad vitam ducentes elegisse videamus, cum justitiæ rigore constanter insistere, Ecclesiarum tranquillitati et paci studiosi invigilare, pupillorum, et orphanorum defensione jugem operam dare, paganæ gentis depressioni et coarctationi christianæ vero exaltationi et amplificationi, cum summa incessanter strenuitate insudare. Et ut breviter concludant, cum totius mali pulsioni, totiusque boni exercitiis, efficaciter incumbere gaudeamus, ipsi tum præciosorum fructum agnoscentes arborem, officio suis venerari ac extollere deberent, cui scilicet Regni Antistites, quibus pro assidua experientia tantorum meritorum tuæ specialius venerationi tuisque obsequiis esse insistendum, in te pretaxatarum litterarum pandit series insurgunt. Et quia humili Christo conformatum patientiæ clipeum nolle objicere vident, tanquam erectis contra te calcaneis deprimere et contundere mansuetudinem non erubescunt. Verum ne illorum temeritati solum tibi tantarum injuriarum dedecus arbitris inferre: advertere tua potest prudentia eos non minus in apostolicam auctoritatem peccare, dum ea quæ prædecessor meus Alexander videlicet secundus, et mea post illum parvitas, tui patris celebris memoriæ Regis Sancii rationabiliter concessit petitioni frivolis suis ratiocinationibus in irritum conantur reducere, casus nitentes labore nodum in seipso invenire. Sed ne verbis diutius inmoremur, his, et eorum causis demonstrandis, quæ constituri sumus, præmissis, ad rem deveniamus. Quoniam igitur prædictorum episcoporum, tantam videmus indiscretionem et tan nullam dispensationis recogitationem, quæ jam pridem, ut superius diximus concessa sunt; modo præsentis privilegii munimine firmantes, ex auctoritate Omnipotentis Dei Patris et Filii et Spiritus Sancti, et B. Mariæ semper Virg. Beatorumque Apostolorum Petri et Pauli, necnon et Sacrosanctæ R. E. et ad ulti-

del dominio que tenía sobre los diezmos, eximió de ellos á los eclesiásticos, y reservó para la Corona una parte de cebada y vino. En el año

mum nostræ divinitus concessa parvitati, statuimus, tibi, carissime Fili Petre, tuique regni successorum, ex genere tuo rite substituendorum juris esse ut Ecclesias villarum tan earum, quas in Saracenorum terris capere potueritis, quam earum, quas ipsi in regno vestro ædificare feceritis, vel per quæ volueritis Monasteria (sedibus dumtaxat episcopalibus exceptis) distribuere liceat vobis. Et ne apud matrem, cujus voluntatibus et præceptis exsequendis semper promptissimus extitisti, repulsam in parte aliqua patiatur petitio tui quoque Regni proceribus eandem licentiam concedentes, eodemque illam privilegio, et eadem auctoritate corroborantes, sancimus, ut Ecclesias quas in saracenorum terris jure belli acquisiverint vel in propriis hæreditatibus fundaverint, sibi, suisque hæredibus cum primitiis et decimis, propriarum dumtaxat hæreditatum (dummodo cum necessariorum administratione divina in eis mysteria rite á convenientibus personis celebrari faciant) eis liceat retinere: vel quarumlibet capellarum vel monasteriorum ditioni subdere. Tu, autem, Serenissime Rex, tuique posteri et superni Patris, et ejusque tanquam specialibus filiis tantæ prærogativæ dona vobis confert semper memores Matris, tales fieri laborate, ut ipsis in nullo abutentes, sed jam memorati Regis Sancii per omnia conservationem sequentes, post momentanei regni gubernacula, feliciter ad Regis Regum congregati pervenireque mereamini consortium. Hanc ergo nostram constitutionem, perpetua cupientes stabilitate teneri; omnibus notum esse volumus, quod quisquis contra eam temere venire voluerit, totius christianitatis expulsus consortio, anathematis judicio subiacebit; qui autem pia illam veneratione servaverit, et Apostolicæ benedictionis gratiam, et æternæ retributionis consequatur abundantiam, amen, amen, amen. Datum Romæ, 16 Kal. Maji, per manus Joannis S. R. E. Diaconi Cardinalis, et Præsignatoris D. Urbani P. P. 2, anno Dominicæ Incarnationis 1095, Indictione 3, anno Pontific., ejusdem Domini 8. — Sanctus Petrus. — Sanctus Paulus. — Urbanus Papa.”

de 1086, el 18 de Diciembre, reunió á los obispos, abades y grandes de su imperio para elegir arzobispo de dicha ciudad, é hizo á la catedral donación de las villas llamadas Bayulus, Allobriga, Almonacid, Anzoto Brihuega, Almunia, los Molinos de Ambir, la mitad de las Viñas de Villacerina, y las décimas de las labranzas de aquella tierra, y la tercera parte de los diezmos de todas las iglesias de la diócesis, encomendando al arzobispo Bernardo, antes abad de Sahagún, electo entonces, los monasterios é iglesias que se fundaren en dicha ciudad. También restauró la Iglesia catedral de Sigüenza, y puso obispo en ella después de haber ganado á Toledo ¹. Muchas esclarecidas hazañas de este gran rey podrían referirse para comprobar su piedad y religión. Profusamente se desprendía de sus tesoros para fundar y enriquecer iglesias y monasterios. Al monasterio de San Vicente de Oviedo le dió los diezmos que tenía en Asturias ².

Alfonso VII confirmó á las iglesias y monasterios muchos privilegios y donaciones de sus antecesores; restauró la catedral de Segovia, y la dotó considerablemente, dándola el lugar de Pozuelo de Belmonte, el castillo de Cervera y terrenos entre Fuentepelayo y Navalmanzano ³. Mu-

¹ Mariana, lib. ix, caps. xvii y xviii.—Garibay, tom. II, lib. xi, cap. xxi.—Barbosa, *De Offic. Paroch.*, part. 3.^a, cap. xxviii, párraf. 1.^o—Sandoval, *Hist. Regum Castell.*, fol. 45, col. 1.^a—Gil González de Avila, *Igles. de Sigüenza*.

² Sandoval, *Hist. de este Rey*, fol. 38.

³ Id., *Hist. Reg. Castell.*, fol. 125.

concede la Iglesia de San Felix, con sus Diezmos año de 920. Otra, hecha por el Rey Don Sancho á la Iglesia de Pamplona, de la tercera parte de los Diezmos de muchas Iglesias. Otra del mismo Rey, á la misma Iglesia, de igual tercera parte de Diezmos de diferentes Iglesias, del año de 1023. Otra de Don Fernando el Primero, Emperador de España, al Monasterio de Cardena, de los Diezmos, y Oblaciones, con enunciativa de que pertenecían al dicho Monarca, año de 1040. Otra al monasterio de Arlanza, de Diezmos y esempciones, hecha por dicho Rey, año de 1062. Otra al mismo Monasterio de tres Villas, con sus Diezmos, y escusado, que pertenezca al Palacio del mismo Rey fecha año de 1069. Otra por el Rey Don Sancho, al Monasterio de San Salvador de Oña de Iglesias, y sus Diezmos, año de 1070. Otra del Emperador Don Alphonso el VIII, de Diezmos, de Pan, y Vino á la Iglesia de Cuenca, año de 1200. Otra del mismo Rey, á dicha Iglesia de los Diezmos de las Viñas del Lugar de Alcocer. Otra, hecha por San Fernando, al Prior del Monasterio de San Zoilo, de dos Monasterios, con sus Ofrendas, año 1226. La donacion que hizo de Diezmos y Primicias, junto con el derecho de Patronato, el Rey Don Alphonso *el Sabio*, al Monasterio de Belmonte, año de 1269. Otra, que el año de 1270, hizo el Rey al Monasterio de San Vicente de Oviedo, de los Diezmos de la Villa de Gijon, año de 1270. Otra hecha á la Iglesia de Salamanca por el Conde Don Raymundo, y Doña Urraca su muger, hija del Rey Don Alphonso el VI de los Diezmos de sus

Frutos, año de 1102. La Donacion hecha por el Emperador Don Alphonso el VII al Convento de Naxara, de los Diezmos de Pan, Vino, y Ganados del territorio de aquella Ciudad, año de 1236. La Donacion hecha por San Fernando á la Iglesia de Sevilla, de los Diezmos de sus Almojarifazgos, año de 1232, confirmada por su hijo Don Alphonso *el Sabio*, año de 1255. Otra del mismo Rey Don Alphonso, á la dicha Iglesia, de los Diezmos que pagassen los Judios y Moros de los bienes que compraren á los Christianos, fecha año de 1255. Otra del mismo, fecha el año de 1258 de los Diezmos de todos los Donadios, exceptuando los del Aceite del Aljarafe.

„Se podrían calcular otras muchas Donaciones assertivas y enunciativas para comprobacion de que estos Diezmos no son Profanos, sino Eclesiásticos; cuyo hecho se halla autenticado con innumerables Decissiones y Sentencias, passadas en cosa juzgada, dentro, y fuera de estos Reynos, y con Decissiones de la Sacra Rota, que remueven toda ocasion de controversia.” (Cirer: *Propugnáculo legal del Real Patronato*. Demostración 4.^a)

III

Respecto á los beneficios no episcopales, se ha de afirmar: 1.^o, que las resultas, ó sea la provisión de beneficios, vacantes por promoción á obispos ú otras dignidades ó iglesias, quedó reservada á la Santa Sede por el Papa Benedicto XII,

solemnemente; y viniendo á España, inquirió con puntual y exquisita diligencia todo el orden concerniente á la celebración de la santa misa, rezo del oficio divino y administración de los Sacramentos, con cuyo exacto examen lo halló todo firme en la fe y conforme á la verdadera religión; y dió cuenta al Romano Pontífice, quien con ese informe y visita alabó y confirmó el oficio de la Iglesia en España, y sólo añadió que las oraciones secretas de la misa fueran según la costumbre de Roma. Así lo testifican Baronio en sus *Anales*, y el Obispo Sandoval en la ya citada *Historia de los cinco obispados*; tomando esta noticia de un tomo de Concilios antiguos que se guarda en la librería del monasterio del Escorial, de donde la copió Sandoval. Y preguntamos: ¿cabe suponer que Juanelo y el obispo de Compostela San Sisenando, á quien se dirigía directa y principalmente aquella legacía, según Baronio, no hubiera denunciado al Sumo Pontífice la práctica de ser presentados los obispos por nuestros reyes, y que el Papa lo hubiera tolerado, si no estuviera apoyada en el consentimiento expreso ó tácito de la Santa Sede?

4.º Todos conocen la severa entereza y constante libertad del gran Pontífice Gregorio VII, acérrimo defensor de los sagrados cánones, digno de admiración, como dice Baronio¹, porque afligido por la grave persecución de Enrique, emperador de Alemania, cuando era la más oportuna

¹ Ann. 1080, fol. 552.

sazón de atraer con halago y disimulo á otros príncipes que protegiesen su autoridad, pospuso estos respetos humanos al rigor de la disciplina eclesiástica. Habíase arraigado en España la antigua costumbre de usar en los divinos oficios rito diferente del que observaba la Iglesia romana. Deseando Gregorio enmendar esa práctica, despachó por Legado á Ricardo, Cardenal, año 1079, quien halló el ánimo del rey de España inclinado á condescender á las instancias del Pontífice, y luego cambió, y rehusó sujetarse á los deseos de la Sede Apostólica, movido de la persuasión y consejo de Roberto, monje cluniacense, sin que el Legado tuviera valor para oponerse á la resistencia del rey. Informado el Pontífice Gregorio, escribió nuevamente al rey reprendiendo con acrimonia y severidad su resistencia en obedecer la determinación apostólica, en cuya materia sólo tocaba decidir á la Santa Sede. Dobló la cabeza el rey con muestra de católica piedad, y cambió su resolución, aunque se hallaba fundada con el consejo, aprobación y autoridad de varones doctos y religiosos.

También consiguió el Pontífice Gregorio VII gran victoria de la voluntad del rey católico Alfonso, inclinado eficazmente á un matrimonio en que mediaba el impedimento de consanguinidad.

Era difícil, dice Baronio, comprimir aquel fuego, tanto más activo, cuanto era la materia más noble, y el impulso con la soberanía más vehemente; pero todo lo venció el gran Pontífice, apa-

gando aquel incendio con las aguas de la cristiana elocuencia ¹.

Había muerto Gregorio VII, y en su lugar fué electo Víctor III, que apenas estuvo dos años en la cátedra de San Pedro; por cuya muerte entró á gobernar á la Iglesia Urbano II, sucesor de Gregorio en la autoridad y en el esfuerzo. Impaciente por este tiempo el rey de España, Alfonso, del ánimo sedicioso de Pelayo, obispo de Compostela, le hizo poner en prisión para atajar los daños de gravedad excesiva que ocasionaba la incorregibilidad del prelado. Para el remedio de estas cosas, juntó el cardenal Ricardo Concilio en la misma ciudad de Compostela, donde compareciendo Pelayo, renunció el obispado, y admitida la renuncia, nombró el rey en su lugar á Pedro, monje benedictino, abad del monasterio de Cardeña ². Llegó esta novedad á los oídos del Papa Urbano, que vestido de celo y enojo, viendo violada la inmunidad eclesiástica, reprendió severamente al cardenal, cuya legacía había cesado con la revocación hecha por su predecesor Víctor III, declaró por nulo todo lo actuado y mandó que Pelayo fuera restituído á la silla de Compostela. Nombró por Legado de España al cardenal Reineró, que convocando Concilio en León, removió de la silla compostelana al abad Pedro, en cuyo lugar fué elegido Dalmaquio, monje de Cluni. Sobrevivió el depuesto Pelayo, quien pretendió,

¹ Baronio: *Annal.*, ann. 1079, 1080, tom. xi, fol. 534, 552.

² Mariana: *De Reb. Hispan.*, lib. x, cap. iii, vi.

en el pontificado de Pascasio II, antes cardenal Reineró, judicialmente ser restituído á la iglesia de Compostela, recurriendo á este fin á Roma, fugitivo de la prisión en que estaba en España; pero fué depuesto canónicamente por el Papa Pascasio.

A la vista de tantos Legados apostólicos, que uno de ellos fué Pontífice Máximo, de tantos prelados santos y doctos, del primer arzobispo de Toledo, Bernardo, de quien dice Baronio ¹ que fué célebre en santidad y eminente en sabiduría, y de tantos varones píos y religiosos, se hacían por los reyes de España las presentaciones de obispos, donaciones de iglesias y diezmos, traslación de sillas episcopales de un lugar á otro, y cambios de límites jurisdiccionales de las diócesis, de acuerdo con los metropolitanos, sin reclamar los Sumos Pontífices, con aprobación de sus Legados, en un tiempo en que la Santa Sede esgrimía la espada espiritual con tanto esfuerzo, si advertía violarse en lo más mínimo la libertad ó inmunidad de la Iglesia. ¿Qué más claros argumentos podremos hallar de que todo procedía por especiales privilegios y prerrogativas concedidas á los reyes de España por la Santa Sede?

No se verificaban las elecciones de obispos en estos tiempos con tanta quietud y seguridad, que muchos príncipes no procurasen intervenir en ellas eligiendo por sí mismos; sobre lo cual tuvieron muchas controversias con los Romanos

¹ Baronio, ann. 1080.

Pontífices, que siempre resistieron esa intrusa potestad¹.

De estos sucesos abundan las memorias eclesiásticas, y hay copiosa materia de decretos recopilados por Graciano. Y queremos insistir en la valerosa constancia del Pontífice Gregorio VII. Opúsose intrépido á Enrique IV, rey de Germania, que usurpaba el derecho de conferir las prelacias y otras dignidades eclesiásticas de su reino, con el pretexto de haberlo así concedido á Carlo Magno los Papas predecesores. Resistió Gregorio la insubsistencia de este título, sin que perturbasen su ánimo las violencias del rey, que llegó á reducirle á prisión. Libre felizmente de ella el Papa, convocó en Roma Concilio, en el cual expidió aquel decreto, preservativo de la inmunidad eclesiástica, que recopiló Graciano en la causa 16, q. 7.^a, cap. XII, estableciendo con severísimas penas que ningún emperador, rey ó príncipe se usurpase la elección de los obispos y dig-

¹ "Nullus laicorum principum vel potentum semet inferat electioni aut promotioni Patriarchæ, Metropolitanæ, aut cujuslibet Episcopi ne videlicet inordinata hinc et incongrua fiat confusio, vel contentio; præsertim cum nullam in talibus potestatem quenquam potestatorum, vel cæterorum laicorum habere conveniat. Quisquis autem sæcularium principum, et potentum, vel alterius dignitatis laicus adversus communem et consonantem, atque canonicam electionem Ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit, donec obediat, et consentiat, quidquid Ecclesia de electione et ordinatione proprii præsulis se velle monstraverit." Canon 4.^o, distinc. 63.

Puede verse todo lo contenido en las distinciones 62 hasta 68.

nidades eclesiásticas¹. Con lo cual restituyó á la Iglesia su libertad, dando á conocer que esas gracias sólo tienen valor cuando proceden de privilegios apostólicos.

Nada habló Gregorio VII contra los reyes de España. Al contrario, en el año de 1073 concedió á Don Sancho, rey de Aragón, el derecho de Patronato sobre todas las iglesias de su reino, menos las episcopales²; y en el año de 1081 escribía ca-

¹ Si quis deinceps Episcopatum vel Abbatiam de manu alicujus Laicæ personæ susceperit, nullatenus inter Episcopos vel Abbates habeatur: nec ulla ei, ut Episcopo, seu Abbati, andientia concedatur, insuper ei et gratiam B. Petri et introitum Ecclesiæ interdicimus, quousque locum, quem sub crimine tam ambitionis, quam inobedientiæ (quod est scelus idolatriæ) cepit, rescipiendo non deserit. Similiter etiam de inferioribus Ecclesiasticis dignitatibus constituimus.... Si quis Imperatorum, Regum, Ducum, Marchionum, Comitum, vel quilibet sæcularium potestatum, aut personarum investituram; Episcopatum vel alicujus Ecclesiasticæ dignitatis dare præsumperit, ejusdem sententiæ vinculo se esse sciatur obstrictum.

² Gregorius Episcopus, Servus Servorum Dei, Sanctio charissimo suo in Christo filio Regi Excellentissimo ejusque successoribus. — In perpetuum concedimus sequentes prædecessorum nostrorum Alexandrum, videlicet II ut Ecclesiæ Villarum, tam earum quas ipsi in Saracenorum terris capere poteritis, quam earum quas ipsi in Regno vestro edificari feceritis, vel per Capellas, vel quo volueritis Monasteria sedibus dumtaxat Episcopabilibus exceptis; distribuere liceat vobis. Sed cum sicut tuarum litterarum series demonstrat Galindus Abbas Alquizarensis Ecclesiæ nobis viva voce exposuit, quædam Antistes Regni tui concessionem super hac re factam tuis prædecessoribus infirmare nituntur, et huic fortasse presumunt obloqui. Per hanc Cartam eis silentium imponimus, promulgantes excommunicationis sententiam auctoritate Dei omnipotentis, et Sanctæ Mariæ Virginis et

riñosamente al rey de Castilla, Don Alfonso VI, alabando su prudencia y humildad, y encargándole que procediera á la elección de un arzobispo, sobre el cual había el rey escrito al Papa, con el consejo de su Legado Ricardo y de otros varones religiosos¹. Desde la Cátedra de San Pedro se fulmina la indignación de Dios contra el emperador de Alemania, Enrique IV, cuando no se censura, sino que se alaba y dirige cariñosamente la conducta de Alfonso VI de Castilla.

5.º Los Sumos Pontífices, Alejandro III el año de 1160, y Lucio III el año de 1181, expidieron Letras Apostólicas á favor del obispo de Burgos y sus sucesores, eximiéndoles de la jurisdicción de

Apostolorum Petri et Pauli in eos, qui contra hoc Privilegium tibi concessum venire tentaverint. Mitimus autem tuæ sublimitati scriptum hujus concessionis per Galindum. Datis Lateranis 13. Kalend. Martii per manum Diaconi Cardinalis S. Rom. Ecclesiae, anno Dominicæ Incarnationis 1673, in dictione tertia.

¹ Quod tamen gaudium de sapientia tua multo cumulatus referimus, cum tuæ humilitatis illustrem famam, memoriam interdum reduximus, ut eam virtutem, quæ cum Regia Potentia vix aut rarissime capi sub uno domicilio consuevit, in corde tuo morari consideramus.

De illa autem persona quæ in Archiepiscopum fuerat eligenda, licet satis prudens et liberalis videatur; tamen quemadmodum nobis notum est, literæ tuæ non negant, disciplina (fundamenta videlicet litteralis scientiæ) peritia indiget, quæ virtus quam fit Episcopis verum etiam Sacerdotibus necessaria, ipsi satis intelligis cum nullus sine ea aut alios docere aut sisse possit defendere.

Neque vero te pigeat aut pudeat extraneum forte, vel humilis sanguinis virum (dummodo idoneus sit) ad Ecclesiæ tuæ regimen quod bonos optat adsciscere. — *Vid.* Baronio, anno 1081.

cualquier metropolitano; en las cuales, después de la confirmación de los bienes y privilegios concedidos por los reyes á dicha Iglesia, manifiestan que el obispo y catedral de Burgos poseían justa y canónicamente las iglesias donadas por el rey con sus pertenencias¹. Por entonces fué Legado apostólico en España Jacinto, cardenal que después, en 29 de Marzo de 1191, subió al Solio Pontificio con nombre de Celestino III, con cuya especie á cada paso se va con más claridad infiriendo que no podrían los Sumos Pontífices ignorar lo que tan públicamente ejecutaban los reyes. Estas donaciones, y otras muchas referidas anteriormente en este artículo, de iglesias, diezmos y primicias, hechas por tantos monarcas, de quienes el uno venera la Iglesia en sus altares, confirmadas por tantos obispos doctos y santos, á la vista de tantos Legados apostólicos, entre otros Desiderio, varón religiosísimo, penitenciario del Pontífice Inocencio IV y Legado apostólico del santo rey Don Fernando, y de su predecesor el cardenal Juan, obispo sabinense, Legado del Papa Honorio III, no se pueden atribuir al disimulo de los Pontífices, que tenían una grande libertad para

¹ “Et alia etiam omnia quæ ad Ecclesiæ tuæ jurisdictionem pertinent tam in Ecclesiis, quam in aliis possessionibus sicut eadem hoc die juste et canonice possides, firma tibi tuesque, etc.” Y expresando con distinción muchas iglesias con sus pertenencias, así en la ciudad como fuera de ella, y varios derechos que la misma iglesia poseía, ponen inmediatamente estas palabras: “Quæ ad tuam jurisdictionem pertinent ex dono bonæ mem. Sanctii Illustrissimi Hispaniarum Regis.”

como consta en la Extravagante *Ad regimen de præbendis*; y aunque reservada en un principio, sólo por la vida del Pontífice reservante, se fué haciendo perpetua la reservación, renovándola cada Pontífice hasta quedar consignada en la regla 1.^a de la Cancelaría; 2.^o, que la regla 8.^a de la Cancelaría comunicó á los obispos la facultad de conferir beneficios cuatro meses al año, y fué puesta en uso, con la división de meses ordinarios y apostólicos, en casi todas las catedrales de España; y 3.^o, que en beneficios parroquiales y otros, cuenta la historia multiplicidad de provisiones, hechas por la Santa Sede en España después de establecidas dichas reservas apostólicas. Pero hay que tener en cuenta que el canon 6.^o del Concilio XII Toledano concede al rey el Patronato de todos los beneficios del Reino; que las reservas apostólicas y las reglas de la Cancelaría no hablaron con beneficios de Patronato laical, y que antes de dichas reglas apenas hubo en España beneficio eclesiástico de importancia en cuya provisión no interviniera el monarca.

Ludovico Tomasino, hablando de los beneficios provistos por el Papa San Gregorio, contemporáneo del rey de España Recaredo, dice que no se halla memoria de haber conferido ninguno en estos reinos, no obstante que acudieron muchos clérigos al Padre Santo impetrando la provisión ¹.

¹ Part. 2.^a, lib. 1, cap. xli, núm. 12. «Vetus et nova Ecclesie Discip.»

Luego que el Concilio General Lateranense primero, celebrado por Calixto II, año de 1123, concedió á los ordinarios la provisión de los beneficios de sus obispados, hubo en España la misma variedad; pues además de exceptuarse en dicho Concilio los beneficios de Patronato laical, hasta el Concilio General Lateranense tercero, celebrado el año de 1179, diéronse innumerables ejemplos de cómo no se mezclaban en estas provisiones los obispos; y por dicho Concilio, de donde se tomó la Decretal que empieza: *Nulla: de concess. Præbend.*, consta que no estaba radicado el derecho más á favor de los obispos que de los capítulos catedrales. De donde se infiere que la tolerancia de los reyes para que los obispos proveyesen los beneficios no indujo prescripción perfecta á favor de los ordinarios, pues no consta la renuncia del Patronato, caso de que sea renunciable el Patronato Real; y la Santa Sede, al comunicar á los obispos el derecho de proveer los beneficios, respetó siempre los que fueran de Patronato laical.

Don García de Loaisa, maestro del rey Don Felipe II y Primado de las Españas, en las notas al cap. vi del Concilio XII Toledano, cap. xii, al verso *Libera Principis electio*, á quien cita y sigue Barbosa, dice que, por indulgencia de la

Santa Sede, desde los reyes godos hasta el siglo xvi, los príncipes elegían en España á los individuos que habían de ser obispos, presentándolos al Concilio, por quien eran confirmados si resultaban dignos ¹.

Y no sienta nadie que las cosas hayan sucedido de esta manera en España, porque el derecho de Patronato es honorífico, útil y gravoso; y el de los Reyes Católicos, si ha tenido mucho del primer concepto, tuvo más del tercero, y absolutamente nada del segundo. De donde resulta que sostener ese privilegio no es menoscabar los derechos de la Iglesia, sino al contrario, reconocer y admirar su bondad, su gratitud y equidad, afianzar el amor filial y el obsequio de nuestros reyes á la Silla Apostólica, y pregonar en todas partes su profundo respeto á la Santa Sede, cuya potestad suprema y única en materias religiosas, y, por consiguiente, en las de Patronato, ningún católico puede amenguar.

De suponer ilícito é impío el Patronato español

1 « Studium, et labor eligendi Viros Episcopatus præficiendos penes Regem tempore Gothorum erat, quod usque Romanorum Pontificum Indulgentia ad nostra tempora penes Hispaniæ Reges resevit. » Et paulo post: « Unde constat ad Regiam Curam pertinere nominare Episcopos quod fiebat hoc pacto. Rex de ea re nominationem referebat ad Concilium, Concilium vero inquirebat an nominatus dignus esset eo munere, ut ad Episcopatum eveheretur, quod si inventus esset moribus et doctrina ornatus, statim a Concilio confirmabatur; omnia hæc fiebant concessione Romanæ et Apostolicæ Sedis, cujus auctoritatem Ecclesia Hispaniæ semper majorem in modum coluit, et observabit. »

antes del siglo xvi, resultan los siguientes absurdos:

1.º Destruyese la sucesión legítima del Episcopado español; porque si la historia demuestra que los reyes presentaban y los metropolitanos confirmaban á los obispos, no hay más remedio que inclinar el entendimiento á la verdad, y dar por bien hecho lo que se hizo desde el siglo vii hasta el xvi. Los Romanos Pontífices concedieron al clero y al pueblo, á los principales de la ciudad episcopal, á los obispos y al cabildo catedral en diferentes épocas facultad para elegir ó designar los individuos para obispos; y dictaron leyes para dichas elecciones ó presentaciones: ¿qué inconveniente ha de haber en confesar que hicieron lo mismo con los reyes de España?

2.º Los cánones 12, hasta 21, 26 y 27 de la q. 7.ª causa 16.ª, prohíben terminantemente que se reciba de mano de ningún seglar ningún episcopado ó dignidad eclesiástica, bajo pena de excomunión y entredicho, y no hacer suyos los frutos del beneficio, deposición y nulidad en la jurisdicción; y esos cánones fueron dictados por diferentes romanos Pontífices: ¿cómo, pues, consintieron que en España se hiciese lo contrario por espacio de nueve siglos, si no lo hubieran mirado como lícito, equitativo y justo?

3.º Por el año de 918 el Sumo Pontífice Juan X envió á España un Legado Apostólico, llamado Juanelo, para hacer diligente examen del estado de la religión en nuestra patria, que enterado de él lo comunicase al Papa; cuya legacía ejecutó

corregir á los reyes, como lo prueba entre otros el célebre escritor Odorico Raynaldo, que en sus *Anales Eclesiásticos* refiere, en el año 1223, la heroica constancia de Honorio IV, advirtiendo al santo rey Don Fernando algunos excesos de los habitantes de Segovia, que retenían los emolumentos que debía percibir la catedral de aquella ciudad¹. Si en un príncipe irreprochable, á quien la Iglesia ha canonizado, halló la entereza del Pontífice Honorio lugar para esa advertencia en un hecho aislado, ¿con cuánta más razón dicho Pontífice y sus predecesores hubieran reprendido á los reyes por el abuso en materia de Patronato, y donaciones de iglesias, diezmos y primicias, hechas por espacio de tantos siglos?

Por tanto, resulta claro y evidente, por las aserciones de nuestros reyes y por tantas noticias de historiadores, que desde Recaredo hasta la conquista de Granada ejercieron los monarcas de España el derecho de Patronato sobre los obispos y demás beneficios, á ciencia y paciencia de los Sumos Pontífices; con aprobación y consentimiento de los Legados Juanelo, Hugo Cándido, Legado del Pontífice Alejandro II, Ricardo, Rainero, y de las cartas de San Gregorio y de Lucio III al rey Don Alfonso VI, sin que deba afirmarse que los Sumos Pontífices no lo estorbaban

¹ Ferdinandum Castellæ Regem ab officio parumper declinantem arguere compellitur, quod nimirum annuas gravesque Segoviensis Ecclesiæ hominibus exactiones contra jus fasque extorqueret unde annuos eidem Ecclesiæ census persolvere nequirent.—Raynald, ann. 1223, núm. 54.

porque no podían; al contrario, debe suponerse en el asunto una manifestación de gratitud de la Iglesia al Estado en España; que tal debió ser la mente de los Padres del Concilio XII Toledano, Padres tan célebres en santidad y doctrina; y que no es creíble de la vigilancia y celo de los Sumos Pontífices que hubieran callado tanto tiempo contra su voluntad, habiendo hablado en contrario á otros reyes y emperadores; ni tampoco se puede suponer que hubieran consentido contra su voluntad y tolerado por tantos siglos la incorporación en el decreto de Graciano del canon 6.º del Concilio XII Toledano sobre el Patronato universal de los reyes de Castilla.

Luego en justicia se debe inferir y declarar que el Patronato universal de la Corona de España sobre todos los beneficios de la monarquía, estuvo en ella desde el católico Recaredo por privilegio apostólico, expreso ó tácito, fundado y apoyado, si no en documento escrito auténtico, en el consentimiento de la Santa Sede.¹

¹ “El Breve expedido por Clemente VI, en 25 de Noviembre de 1342, á favor de los reyes de Sicilia y sus sucesores, dice: “que Roberto y Sancha, reyes de Sicilia, obtuvieron del Sultán de Babilonia el Santo Sepulcro y otros sagrados lugares, á costa de muchos gastos y trabajos; que dicho rey de Babilonia hizo donación á los mismos del Cenáculo y capillas en que el Espíritu Santo descendió sobre los Apóstoles, y en donde Jesucristo se apareció al apóstol Santo Tomás; que la referida reina construyó un edificio en el monte Sión, dentro del cual quedaban el Cenáculo y dichas capillas, sosteniendo doce religiosos franciscanos para que cuidasen de aquellos lugares y rindieran los debidos homenajes á nuestro divino Redentor. Por todo lo

„Confírmase el discurso insinuado, lo primero, porque si el Patronato se considera Eclesiástico, quando fué fundado, y creado de bienes Eclesiásticos; este Patronato en su creacion, mas que en los Diezmos de las Iglesias, que entonces, ó no había ó eran escasissimos, vino á nuestros Reyes con la obligacion, y carga de dotar las de Indias competentemente de los bienes de la Corona, que no tenían consideracion alguna Eclesiástica como parece en la misma Bula de su concesion por la Santidad de Alejandro VI su data (*fexto decimo kalendas Decembris*) que es el día 16 de Noviembre, año de 1501.

„Lo segundo porque si el Patronato Lego, ó Secular, se entiende adquirido, *non intuitu Ecclesie, sed intuitu personæ*, como se considera el Patronato dejado al Clérigo Secular; este Patronato fué concedido á nuestros Reyes solo por respeto á sus personas, y no por respeto á las Iglesias que entonces no havia. Y este *sér*, que á los Fundadores debieron las Iglesias siendo el mismo *sér* del Patronato, no solo funda este Derecho tan secular, como la causa de que nació, sino que quando se considerasse *ex post facto*, haver la Iglesia espiritualizado posteriormente por la anexion este Derecho, siempre se debia claramente confesar que este Derecho de Patronato en cierto modo, no solo no depende de lo espiritual, sino que lo espiritual depende de él, como el efecto de su causa.

„Lo tercero, porque el Patronato se considera Laical, quando fué fundado de bienes Legos, que

hacen pertenecer al Lego la presentacion; y este Patronato fué fundado sobre las Rentas de la Corona, y concedido á nuestros Reyes Legos. Y lo quarto, porque la posesion, ó quasi, de presentar en el Lego, hace al Patronato Laical; y nuestros Reyes, á mas del Derecho de propiedad sobre este Patronato, están desde los descubrimientos de las Indias, y fundacion de sus Iglesias, sin controversia alguna en la posesion, ó quasi, de presentar, y nombrar en todos los Beneficios Eclesiásticos mayores, y menores de Indias.”—*Ibid.*, cap. vi.

„Ni tampoco el que la dotacion de las Iglesias fuese hecha de los Diezmos redonados, lo funda Eclesiástico: pues ni los Diezmos lo eran á el tiempo de la redonacion, como ya incorporados á la Corona, y del todo Secularizados, y Reales: ni la redonacion, ó mas propiamente asignacion, tuvo otro motivo, que el favor de las mismas Iglesias; ni los Diezmos son en sí bastantes, pues aunque lo sean para la dotacion de algunas de las Iglesias, en otras, ó no alcanzando, ó no habiendo algunos, como acaece en todos los Obispados de Caja, se suple del Erario Real: de que se infiere, que aun admitido el que estos Diezmos fuesen en sí Eclesiásticos, y que la razon de los bienes de que se dota, constituyesse Eclesiástico, ó Laical á el Patronato, se veria en el de Indias el absurdo de dos contradictorios; verificándose en nuestros Reyes, este Patronato, á un mismo tiempo Eclesiástico y Laical: Eclesiástico en las Iglesias dotadas con los Diezmos; y Laical en las dotadas con

los bienes de la Corona: quando todos los Canonistas concuerdan, en que el Patronato Laical es aquel que pertenece al Lego, ó tambien á el Clérigo, no por razon de la Iglesia, ú del Eclesiástico Beneficio, sino por razon del propio Patrimonio; como acaece en el de Indias, en el cual no pertenece á nuestros Reyes el Derecho de Patronato por el Eclesiástico Beneficio; sino el Derecho de presentar á el Eclesiástico Beneficio por razon del Patronato."— Ibid., núm. 17.

Así, con ese dogmatismo disparatado y absurdo, impropio de un "Abogado de la Real Audiencia de México, de Pobres de su Sala, de Presos de la Inquisición de Nueva España, y su Consultor por la Suprema, Colegial Mayor en el Viejo de Santa María de Todos Santos de dicha Ciudad, del Consejo de S. M., antes Oidor de la Real Audiencia de Guadalajara, Reyno de la Nueva Galicia, y hoy Fiscal del crimen de la de México", como reza la portada del libro citado, se han extraviado multitud innumerable de inteligencias, poco dispuestas para esta clase de estudios.

En el capítulo iv hemos demostrado que el Patronato no produce jurisdicción sobre las personas, ni administración de las cosas eclesiásticas; y en el capítulo x ampliaremos y completaremos esa demostración.

Asimismo en el capítulo iv hemos dado la definición y divisiones del Patronato, como las entienden la Iglesia y los canonistas, á quienes pertenece esta cuestión. Por donde se ve lo ridículo y estrambótico de mezclar á San Pablo y á nuestro

Señor Jesucristo con las *Potestades Patronímicas*, y lo estupendamente necio de la interpretación que da Rivadeneira á los versículos 24 y 25 del cap. xxii del Evangelio de San Lucas.

Hay que rechazar con energía el absurdo de que la concesión del Patronato á nuestros reyes por la Santa Sede fué "un título sobreabundante, y su impetración nacida de un motivo de supererogación en la justísima reverencia de nuestros reyes á la Sede Apostólica." El derecho de Patronato no tiene más vida que la que ha recibido de la Iglesia, y en absoluto podría ser suprimido y derogado, como pueden ser suprimidas y derogadas las leyes meramente positivas. Ni á un principiante le ocurre la idea de que el Derecho canónico sea de naturaleza superior á la Sede Apostólica, como asienta casi literalmente Rivadeneira en el núm. 4.º del cap. vi. La legislación es un efecto del poder legislativo, y el efecto es inferior á la causa.

La incoherencia de ideas, y la crasitud de errores que hay en los párrafos 5.º hasta el 12.º de dicho cap. vi, sólo se creen cuando se ven, y por eso hemos consignado literalmente esos textos, para que se convenzan todos del barullo y desconcierto que arma en esta cuestión el célebre D. Antonio Joaquín de Rivadeneira.

Esta cuestión del Patronato no es de derecho natural, como afirma erróneamente Rivadeneira en el párrafo 6.º, sino de derecho positivo y accidental, como que la gracia del Patronato fué creada por la Iglesia en el siglo v.

Arguye asimismo escaso conocimiento de esta materia confundir los diezmos, que son materiales, con el derecho de percibirlos, que es espiritual, como afirma Santo Tomás en la 2.^a 2.^{ae}, q. 100, 4, ad. 3 y veremos claramente en el capítulo xxii de esta obra.

También está desgraciado Rivadeneira en el párrafo 17, al fundir en una misma naturaleza el derecho de Patronato en nuestros reyes con el derecho de percibir los diezmos; cosas distintas y disparadas, unidas tan sólo por circunstancias especiales en España, según veremos en los capítulos vii y xxii, y puede colegirse ya de lo expuesto en el artículo 2.^o de este capítulo.

Por último, apenas se concibe que un hombre de leyes haya escrito estas palabras del párrafo 11 del mismo Rivadeneira: "Siempre se debía claramente confesar que este derecho de Patronato, en cierto modo, no sólo no depende de lo espiritual, sino que lo espiritual depende de él como el efecto de su causa." El derecho de Patronato se ordena á presentar clérigos para los beneficios eclesiásticos, como los vasos sagrados se ordenan al uso de los Sacramentos: hay, pues, entre el Patronato y lo espiritual, que son los beneficios, la relación del medio á su fin, no la de causa á su efecto: los beneficios eclesiásticos, con quienes únicamente se relaciona el derecho de Patronato, existen con este y sin este derecho por institución de la Santa Sede, que es la verdadera causa de los mismos, y por tanto, de lo que hay espiritual en esta materia.

Con tales antecedentes, que corrieron por todos los autores regalistas y contaminaron á infinidad de personas de buen sentido y sana intención, se explican los grandes abusos arraigados en esta materia.

II

Por su importancia capital y por los grandes daños que han hecho á la Iglesia, merecen especial mención la *Agencia de Preces* obligatoria y el *Pase Regio*.

La creación de la *Agencia de Preces* en España fué necesaria. Una multitud de españoles, sin fe ni conciencia, dedicábanse á agenciar las gracias que se pedían á Roma, empleando medios tan sórdidos y profanos, que desacreditaban á España, á la Curia Romana y á la Religión Católica, suponiendo que en Roma todo era objeto de compra y venta, y cobrando á sus clientes cantidades fabulosas por gracias que tal vez consiguieran de balde. Para remediar tantos abusos, estableció el Gobierno una agencia oficial, barata y segura, en lugar de las agencias particulares, sin contradicción de la Santa Sede ni de los prelados de España. Por Real Cédula dictada por el Consejo de Castilla en 11 de Septiembre de 1778, de donde se reformó la ley 2.^a, título iii, libro ii de la Novísima Recopilación, se mandó que *todas* las preces fuesen á Roma por la Secretaría de Estado y de Negocios extranjeros, y fué nombrado agente ge-

ARTÍCULO 3.º

Abusos.

“Luego que en el glorioso reinado del católico Recaredo respiró el cristianismo español en una quieta y tranquila posesión del verdadero culto, comenzaron Recaredo y sus sucesores á ejercer las prerrogativas, no sólo de un universal Patro-

cual el referido Papa concedió á los citados reyes y sus sucesores, que pudieran nombrar religiosos de la citada Orden hasta el número señalado, *de consilio seniorum dicti ordinis*, para que sirvieran en dichos lugares.” El reino de Sicilia se unió á la corona de Aragón en tiempo de Alfonso V; y Fernando de Aragón era rey de Sicilia al unirse en matrimonio con Isabel la Católica. Los reyes de España fueron en su virtud reyes de Sicilia y de Jerusalem, hasta Carlos III, desde cuyo tiempo sólo conservan el último título, y en este concepto han dado crecidas sumas para la reparación de los Santos Lugares. Habiéndose fundado la *Obra pía de Jerusalem ó Comisaría general de los Santos Lugares* para la recolección de limosnas destinadas al sostenimiento del culto y de los religiosos de dichos conventos y lugares, la Corona, después de la supresión de los institutos religiosos, nombró, para la administración temporal, *Comisarios* clérigos, y después legos. Suprimida la Comisaría, los asuntos de la misma radican en el Ministerio de Estado, y de él depende, en la parte económica y temporal el convento franciscano de misioneros que existe en Compostela, y del cual salen misioneros para los Santos Lugares y para Marruecos, á petición del Gobierno y con la licencia de su General.”—Salazar y Lafuente: *Disciplina*, lecc. 68.

nato, sino de un *quasi absoluto gobierno y administración* sobre las iglesias, *de su dominio, tanto en lo material como en lo formal*, interviniendo *con su imperio* en todas las *provisiones* de los beneficios eclesiásticos, y usando de otras preeminencias con que fueron reconocidos hasta de los mismos Concilios nacionales que *de autoridad propia* convocaban.” Este párrafo, lleno de sofismas y falsedades, lo escribió en su *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, capítulo iv, número 1.º, D. Antonio Joaquín de Rivadeneira, que ha tenido la suerte de fascinar á cuantos defienden los abusos del Patronato y las teorías del regalismo.

„La naturaleza de este Patronato es su misma definición; y ésta, segun la costumbre de los Canonistas, *es una potestad de nombrar, ó presentar en el Beneficio vacante al Clérigo que se quiere promover ó instituir*. Y aunque hay otros Canonistas que dan otra definición, ésta cuadra, no sólo como expresiva de la razon comun de Patronato, sino como más adecuada al nuestro Regio Indiano.

„Es *potestad* por la facultad propia que, en la presentación del que trata de instituirse, se le confiere al Patrono. Y *potestad*, por la Suprema Real en que reside. Así llamó San Pablo á los Reyes *Potestades*, y *Potestades Patronímicas*, cuyo ejercicio se extiende á conferir á sus súbditos los Beneficios, como les dijo Christo á sus Discípulos por San Lucas en aquella ocasion en que cada uno contendia sobre la mayor dignidad:

Facta est autem, et contentio inter eos, quis eorum videretur esse major. Dixit autem eis: Reges gentium dominantur eorum: et qui POTESTATEM habent super eos BENEFICI vocantur. Texto propio para la definicion que llevamos propuesta.

„Es *potestad* Laical, como recaída en nuestros Reyes Legos, como tales, y de Patrimonio Lego, segun la opinion de Wamesio, que tuvo, el que la naturaleza del Patronato depende de la qualidad y condicion del que lo posee; de suerte, que se entienda Laical, quando lo obtenga un lego. Y aunque esta opinion de Wamesio la impugna el Gonzalez Tellez, no habla quando, sobre la qualidad del possidente Lego, concurren las demás razones, que lo constituyen Laical, como en nuestro caso: ni tampoco Gonzalez se hizo cargo de la Decision de Rota, que para fundamento de si el Patronato es Laical ó Eclesiástico, estriba en la qualidad del possidente. Y esto es entre los Canonistas tan corriente, como puede verse en Barbosa, donde despues de haver fundado, que el Patronato en su origen Lego por la fundacion, &c., se hace Eclesiástico por su traslacion á la Iglesia, ó persona Eclesiástica &c., concluye que al contrario, el Patronato en su origen Eclesiástico, cayendo en Lego, y más por título oneroso, se hace Laical.

„Sin que obste el dimanar en nuestros Reyes por concession de la Santa Sede. Lo primero, porque esta concession fué un título sobreabundante, y su impetracion nacida de un motivo de

supererogacion en la justissima reverencia de nuestros Reyes á la Sede Apostólica. Lo segundo; porque esta concession se entiende en el efecto secundario, y declaratorio á favor de nuestros Reyes *título honestatis*; no en el efecto primario, y riguroso, pues este Derecho no necesitaba en sí, y en su origen, de la gracia individual de la Sede Apostólica, quando el Derecho Canónico se lo concede generalmente al Patrono, para retribuirle los beneficios recibidos en la dotacion, &c. Y consiguientemente no necesitaban nuestros Reyes en rigor de derecho de obtener por gracia lo que les era debido de justicia, ni de esperar el derecho especial de aquella concession, quando tenían á su favor el Derecho Comun que se lo concedia.

„Por esta razon se advierte que no hay texto alguno Canónico en que los Sumos Pontífices hayan contemplado incapacidad en los Seculares para gozar los Derechos de Patronato, ni se la hayan dispensado, siendo la razon, porque estos Derechos *ipso jure* los adquieren los Fundadores por sólo el hecho de fundar.

„En cuya consecuencia la concession de la Santa Sede no les pudo inmutar su naturaleza temporal y secular, por ser seculares, y temporales los hechos y bienes de que nace y en cuyo reconocimiento se adquiere; y así no depende de los Ordinarios: ni los Papas en la concession de este derecho añadieron, ni aumentaron cosa alguna á aquel Derecho natural primitivo, y *mere* temporal, que desde el principio de la

Christiandad tuvieron todos los Fundadores sobre sus Iglesias; y que antes que ampliarlo, lo restringieron precisamente á la fundacion, dotacion &c., señalándoles las cargas, y honores que habian de tener y gozar.

„Y quando este Derecho fuera espiritual en su origen, por el mismo hecho de concederse á nuestros Reyes Legos, quedaba secularizado, en fuerza de la razon jurídica, tomada de la paridad de las Tercias Decimales, que aunque en su origen Eclesiásticas, y concedidas por privilegio especial de la Silla Apostólica en la Bula de Urbano II, su tránsito á nuestros Reyes las seculariza, y hace Laicales; y por esta razon los Diezmos, aun supuestos espirituales en su origen, habiendo pasado á nuestros Reyes por la Bula de la Santidad de Alejandro VI, quedaron secularizados.

„Y *potestad* Real, como anexa á la Corona de España: porque si conforme á la comun de los Canonistas, se entiende *Real* el Patronato, que es anexo, ó afecto á alguna cosa, v. gr., Campo, Predio, Pago, ó semejantes; con mucha mayor razon se entenderá Real el que, como este, es afecto al Reyno, y la Corona: y por esta anexion ó afeccion al Cetro, aun quando este Derecho dimanasse de la fuente de la Eclesiástica potestad, se debería contemplar *Real, Laical, y Temporal*.

„Y *potestad* Laical, sin embargo de que la Ley (desde este lugar, quando decimos *Ley*, debe entenderse de la Recopilacion de Indias) lo llame

Patronazgo Eclesiástico; porque esta Ley debe interpretarse, explicarse y entenderse en los mismos términos, que habla la de Partida, que tratando del Patronazgo Real, dice: *Pero porque es de cosas de la Iglesia, cuéntase como espiritual*. En que debe notarse, que no dice que *es*, sino que *se cuenta*; y no por *espiritual*, sino como *espiritual*: interpretacion y advertencia que hace el docto Hontalva: y consiguientemente, quando nuestra Ley lo llama *Patronazgo Eclesiástico*, se ha de entender segun la existimacion, y concepto, y no segun la realidad, y verdad de su naturaleza. Sobre este punto se puede hacer otra reflexion muy jurídica, y es: que el llamar la Ley de Partida, y la de Indias al Patronazgo Real *Eclesiástico*, fue, no por determinar en lo *Eclesiástico* la naturaleza de que se compone; sino para explicar en las *Iglesias* el término en que se exercita. A la manera que la otra Ley de Indias en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen á Nos los Diezmos Eclesiásticos de las Indias*, sólo explica las *Iglesias* á que se terminan y por cuyo respeto provienen; pero no decide ser *Eclesiásticos* los Diezmos quando es corriente, y recibido por nuestras Leyes y Autores, en consecuencia de la Bula Alexandrina, su secularizacion en nuestros Reyes: y de otra manera se contrariaría la misma Ley en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen á Nos los Diezmos*, con las otras que se siguen: *Eclesiásticos de las Indias*; llamando á un mismo tiempo, primero en el á *Nos* seculares, y despues *Eclesiásticos* los Diezmos.

neral D. Tadeo Ignacio Huertos. Buena disposición, si no fuera universal, pues nadie puede impedir que un católico se dirija al Sumo Pontífice pidiendo una gracia por conducto de su prelado. Las cosas mal hechas han de dar malos resultados; y así la agencia oficial exageró su protección, constituyéndose en medio único de entenderse los fieles con el Pastor universal, y metiéndose á examinar los documentos procedentes de Roma, por donde entró en la absurda teoría del derecho de *Pase Regio*.

El descrédito que abrumaba á la *Agencia de Preces*, porque los agentes servían tarde, mal y caro, obligó al Gobierno á suprimirla en 1.º de Septiembre de 1839. Restablecióse después como medio de proporcionar ingresos al Tesoro, cual si fuera una lotería¹, y para continuar ejerciendo

¹ Entre las exposiciones dirigidas por los prelados al Gobierno con motivo de la Real Cédula de 19 de Marzo de 1877, había una que decía: «las dispensas pedidas por la Agencia de grados menores de consanguinidad por causa honesta, esto es, de 4.º con 4.º, de 2.º con 4.º y de 3.º con 3.º, computados solamente los gastos de Roma, los derechos de la Agencia de Madrid y el importe de correo, costaba gradualmente desde 211 rs. 20 mrs., hasta 668 rs. 28 mrs.; y si había doble grado, 3.º y 4.º, por ejemplo, ascendía á la suma de 808 rs., 20 mrs.; al paso que todas estas dispensas de grados menores, aunque se dupliquen, pedidas por conducto del prelado, cuestan hoy 80 rs. solamente, contados todos los gastos de Roma, de agente y correo.»

Las dispensas de grados mayores de consanguinidad por causa honesta, pedidas por la Agencia del Gobierno, computadas únicamente las de gastos arriba mencionados, importaban: las de 2.º con 3.º, 987 rs. 13 mrs.; las de 2.º con 2.º, 3.371 rs. 14 ma-

la revisión de todos los documentos procedentes de Roma.

Si es censurable la institución de una *Agencia de Preces* oficial, obligatoria y única, más abusiva fué y es la teoría del *Placet* y *Regium exequatúr*, *Pase Regio*, como derecho propio y nativo de la potestad civil de intervenir en todos los actos del Sumo Pontífice relacionados con los súbditos españoles. En este punto no cabe hoy duda ni vacilación alguna: la proposición XLI, condenada en el *Syllabus*, dice así: «Civili potestati, vel ab infideli imperante exercitæ competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum jus quod vocant *Exequatur*, sed etiam jus apellationis ab abusu: al poder civil, aun cuando lo ejerza un príncipe infiel, compete una potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas; le compete, por tanto, no sólo el derecho que llaman de *exequatúr*, sino el derecho denominado de apelación *por abuso*.»

«En el tiempo de la gran división de Occidente, habiendo el Papa Urbano VI, para oponerse á la ingerencia de los antipapas, concedido á algunos obispos el que en sus diócesis no pudiera cumplimentarse ninguna Letra apostólica sin su revisión, se pretendió después por los mismos tradu-

ravedises; y las de 1.º con 2.º, 6.356 rs. 12 mrs. Pues estas dispensas pedidas por medio del prelado, sin necesidad de depósitos ni embarques, se obtienen hoy: las de 2.º con 3.º, por 100 rs.; las de 2.º con 2.º, por 240 rs.; y las de 1.º con 2.º, por 340 rs.; y cuando por justas causas se piden estas mismas dipensas por Penitenciaría, se obtienen todas ellas por 160 rs.

en el Código para los que falten á esos preceptos.

Por eso aplaudimos sinceramente el espíritu que informa las siguientes palabras del Real decreto de 6 de Marzo de 1865:

“Y considerando, por último, que cambiadas fundamentalmente las condiciones de la prensa en España, es difícil acomodar á éstas, sin modificaciones legislativas, la observancia estricta de las leyes recopiladas, referentes á la publicación de documentos, emanadas de la Santa Sede;

„Al propio objeto, mi Gobierno procurará también un acuerdo con la Santa Sede, á ejemplo de alguno ya antes obtenido en este caso análogo, para que se fije y determine la forma más adecuada, á fin de que auténticamente, y con anterioridad á su publicación y circulación, puedan ser conocidos del mismo los documentos, emanados de la Silla Apostólica, que hayan de ejecutarse en todo, ó en parte, en España, aun cuando se dirijan á toda la cristiandad, con el propósito de que jamás se pongan en pugna el respeto que se debe, y quiero que constantemente se guarde al Jefe Supremo de la Iglesia, y el que todos mis súbditos están obligados á tener y guardar á las leyes de la Nación.” (San Pedro, XII, 353.)

Por más que el valor de esas palabras resulte muerto con estas otras: “Interin se verifica lo que se dispone en los dos precedentes artículos, mi Gobierno adoptará todas las resoluciones convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para que se cumpla estrictamente lo prevenido en las leyes del Reino, relativamente á la publicación y

cumplimiento de las Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, y señaladamente la Pragmática de mil setecientos sesenta y ocho.” (Ibid.)

Como no escribimos unas Instituciones de Derecho Canónico, cerramos y sellamos este capítulo transcribiendo las proposiciones XIX, XX, XXVIII, XXIX, XXXIX, XLIX, L y LI, condenadas en el *Syllabus*, para fijar y aclarar las ideas en esta materia:

XIX. “Ecclesia non est vera perfecta que societas plane libera, nec pollet suis propriis et constantibus iuribus, sibi a divino suo Fundatore collatis, sed civilis potestatis est definire quæ sint Ecclesiæ jura ac límites, intra quos eadem jura exercere queat.

XX. „Ecclesiastica potestas suam auctoritatem exercere non debet absque civilis gubernii venia et assensu.

XXVIII. „Episcopis sine gubernii venia, fas non est vel ipsas Apostolicas Litteras promulgare.

XXIX. „Gratiæ a Romano Pontifice concessæ existimari debent tanquam irritæ, nisi per gubernium fuerint imploratae.

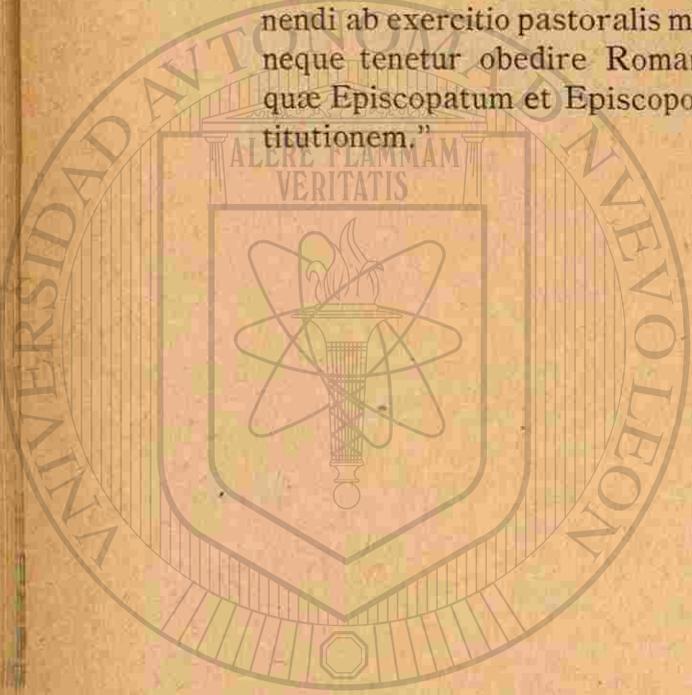
XXXIX. „Reipublicæ status, utpote omnium iurium origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.

XLIX. „Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum Antistites et fidelis populi cum Romano Pontifice libere ac mutuo communicent.

L. „Laica auctoritas habet per se jus præsentandi Episcopos, et potest ab illis exigere ut ineant diocesium procuracionem antequam ipsi

canonicam á S. Sede institutionem et Apostolicas litteras accipiant.

LI. „Immo laicum gubernium habet jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii Episcopos, neque tenetur obedire Romano Pontifice in iis quæ Episcopatum et Episcoporum respiciunt institutionem.”



CAPÍTULO VI

Bases del Real Patronato Español.

I

La elección de los obispos por el cabildo catedral y la confirmación por el metropolitano, guardáronse en España hasta que la Santa Sede, en el siglo xiv, se reservó esos derechos, y las causas mayores, y la facultad de disponer de los bienes y diezmos de las iglesias.

Por consiguiente, si los príncipes tomaron parte lícitamente en la elección de obispos, fué por consentimiento expreso ó tácito de los Sumos Pontífices; como la confirmación de los obispos por el metropolitano, y de éstos por el primado ó patriarca, se apoyaba en una delegación tácita ó expresa de la Santa Sede. Es error, condenado en la proposición I del *Syllabus*, afirmar que “la autoridad secular tiene por sí el derecho de presentar los obispos, y puede exigirles que empiecen por administrar la diócesis antes de recibir

cir esta concesión en costumbre ¹. Este primer ensayo de *pase* de los obispos halagó con el mal ejemplo á los gobiernos laicos, que comenzaron poco á poco á usurparle por cuenta propia. Pero no fué menor al mismo tiempo la solicitud de los Romanos Pontífices en reprobar y condenar la injusta usurpación. La historia eclesiástica da testimonio de nuestro aserto: "Vosotros decís, observa en este punto Tarquini, que el *pase* es un verdadero derecho, exigido de justicia, esencial al gobierno político: la Iglesia, con una serie constante de juicios que acaso no tiene igual en su historia desde su misma fundación hasta Pío IX, le condena y expresamente le declara, como expresamente le declararon León X, Clemente VII, Clemente XI y Benedicto XIV, *opuesto á toda justicia, indecoroso, absurdo, temerario, escandaloso, maldad intolerable,*

¹ Esto se deduce claramente de las palabras de Martino V en su Bula *Quoad antidota*: "En el comienzo del pestilente cisma dice el Pontífice, para quitar los escándalos que con grave daño nacían en varias partes por el cumplimiento de diversas Bulas enviadas por diversos Pontífices á los lugares de su obediencia, Urbano, llamado por los de su obediencia VI, concedió á algunos preladados el que en sus ciudades y diócesis no pudiera cumplimentarse ninguna Letra apostólica sin que antes les fuese presentada á ellos ó á los oficiales sus delegados, y fuese por ellos aprobada. Ahora bien: esta concesión se ha querido por algunos elevar á costumbre, y han ordenado, por medio de Estatutos sinodales y provinciales, que nadie ose dar cumplimiento á Letras apostólicas que no hayan obtenido de ellos ó de sus oficiales la licencia por medio de rescriptos, á que dan el nombre de *vidimus* ó *de placet*; de donde nace, etc."

digno de pena eterna, y por eso le castiga con el anatema, que es la pena mayor de todas." (*La Iglesia y el Estado*, por Liberatore, lib. III, cap. VIII, párrafo 5.º)

El *pase regio* quita al Papa la facultad de promulgar leyes. "Pues en realidad, si las Bulas y los Decretos pontificios no tienen fuerza de obligar á los fieles, sin que antes sean consentidos por la potestad civil, la potestad civil es la que pone el último sello á la ley eclesiástica, y hace que ésta pueda producir su efecto. En otros términos: la potestad civil es la que la constituye propiamente en ley, toda vez que la ley se llama así de *ligando*. El Pontífice sólo tendría en ella una parte, pero una parte subalterna, puesto que su juicio sería de hecho reformable por el Estado. El Estado juzgaría en definitiva de la bondad y oportunidad de las órdenes del Pontífice, y también de la doctrina por él enseñada. Es más: ¡y esto es horrible! aun en cuanto á los mismos dogmas de fe, el Estado se arrogaría el supremo juicio, puesto que si él es quien examina y decide si una determinada Bula es ó no puramente dogmática; él es, en substancia, quien examina y decide si la doctrina propuesta está ó no contenida en el depósito de la revelación. Adórnese como se quiera la doctrina del *pase*, por más enmascarada y disfrazada que se la presente, á esto viene en resumidas cuentas á reducirse. ¿Y no se destruye fundamentalmente con esto la economía divina de la Iglesia? ¿No se transfiere al Estado la facultad de atar y desatar, que Jesucristo confirió solamente á los

Apóstoles? ¿No son así conducidos los países católicos á una imitación más ó menos explícita de la herejía anglicana?"¹

"¡El príncipe, que, con respecto á los intereses religiosos, no se considera ante el Papa como súbdito, sino como igual! ¡El príncipe, que garantiza contra el Papa los derechos de los católicos!... ¿Adónde vamos? ¿Es acaso que Jesucristo no confió sólo á San Pedro, sino á San Pedro y á Tiberio, el cuidado de sus corderos, y á entrambos encomendó el cargo de mirar por sus intereses religiosos? ¿Los dos juzgarán lo que en orden á estos intereses conviene á los pueblos, y serán ambos á dos intérpretes de la ley evangélica? Y si, como es preciso, se huye de admitir tan extraños conceptos; si se conviene en que los asuntos religiosos están encomendados únicamente á la autoridad del Romano Pontífice, ¿quién no ve que respecto á ellos el príncipe no puede presentarse ante el Romano Pontífice sino como súbdito? Aun cuando no fuera tal *ratione personæ*, lo sería *ratione materiæ*. Aquí se trata de una ley canónica que se ha de dar á una porción del pueblo cristiano. Si los dos intervinieran como iguales, intervendrían ambos como legisladores. Mas si uno de ellos no interviniera como legislador, no puede intervenir de otro modo que como súbdito. En orden á la ley, entre legislador y súbdito no se da medio." (Ibid., cap. xiv.)

¹ Liberatore: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. IX, párrafo tercero.

"Mas aquí el error de los políticos tiene más profundas raíces. Procede de creer que la autoridad civil sea la que permita á la Iglesia el ejercer su jurisdicción sobre los fieles del propio territorio. Nada más falso. Los fieles, dondequiera que se hallen, son súbditos de la Iglesia por voluntad de Cristo, y no por voluntad del Estado. Ellos deben necesariamente ser gobernados por dos autoridades, por la civil y por la eclesiástica, obrando ambas á dos libremente en su propia esfera, si bien la primera con subordinación á la segunda, por cuanto los intereses materiales están subordinados á los intereses espirituales. Los pueblos cristianos, sea cualquiera la nación á que pertenezcan, sean ellos italianos, alemanes ó franceses, si son súbditos del rey ó del emperador cuanto á lo temporal, son también súbditos del Papa cuanto á lo espiritual, y más todavía del Papa que del rey ó del emperador, si es una verdad que el fin á que provee la Iglesia es más noble que no aquel á que provee el Estado, y superior la institución divina á la institución humana"¹.

Con igual ó mayor razón sería lícito el *pase eclesiástico* para las leyes civiles. O la ley *contrariorum eadem est ratio* no significa nada en filosofía, ó, si el Estado tiene el derecho de poner su V.º B.º á las disposiciones del Romano Pontífice, el Papa tendría cuando menos igual derecho sobre las disposiciones del poder civil.

¹ Liberatore: *La Iglesia y el Estado*, cap. VIII, párrafo tercero.

¿A qué viene esa desconfianza del poder civil católico contra una madre tan buena y tan prudente como la Iglesia de Jesucristo, amparada por la asistencia del Espíritu Santo y protegida por especial providencia de Dios, autor del orden y concierto en sus criaturas, y que no ha de consentir que su Vicario perturbe con sus leyes la marcha de los pueblos?

Divídese la Iglesia en *docente*, compuesta de los obispos con el Romano Pontífice, y *discente*, á la cual pertenecen los fieles, de cualquier categoría que fuesen: *Non est discipulus, supra magistrum*; ni puede interpretar auténticamente la ley sino el legislador mismo que la dió.

Además, no se trata solamente de ordenamientos prácticos, sobre los cuales, impedida la ejecución, quedará disculpado quien no se conforme á ellos, por imposibilidad física ó moral del hecho; sino de puntos doctrinales, que obligan al entendimiento y á la voluntad, en cuanto se tenga noticia de ellos; y es evidente que con los medios de publicación de nuestros días saben los fieles pronto é indudablemente que el Sumo Pontífice, Maestro infalible de lo verdadero y de lo honesto, ha proclamado en tal caso que tales ó cuáles máximas son verdaderas ó erróneas, lícitas ó perniciosas.

Y si se dijere que el orden político es del Estado y que en ese orden entra muchas veces el Romano Pontífice, téngase en cuenta lo expuesto en el cap. 1 de esta obra; y conste además que hasta Gerson, primer porta-estandarte del galica-

nismo, reconoce en la autoridad espiritual de la Iglesia, con respecto á la temporal de los gobiernos, un derecho directivo y regulador, para corregir las leyes civiles, cuando disientan de la ley divina ¹.

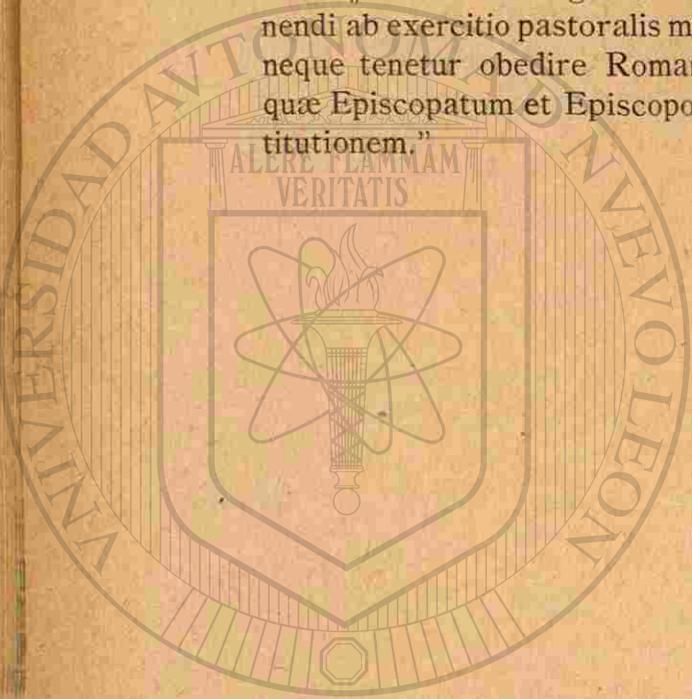
Finalmente, Dios ha fundado á la Iglesia, y la quiere libre en la dirección espiritual de los hombres. Y si alguna vez, en un caso particular, no atinamos á conciliar entre sí las dos potestades, la eclesiástica y la civil, será cortedad del entendimiento; y nunca habrá razón suficiente para preferir el derecho temporal al derecho espiritual, que es superior por su naturaleza, y de mayor importancia para los hombres. A los dos elementos, lo temporal y lo eterno, corresponden dos fines, dos direcciones y dos autoridades, superior necesariamente la una á la otra.

Respecto á España, el Papa Alejandro VI concedió en 26 de Junio de 1437 que el Nuncio de Su Santidad y el Capellán Mayor de los Reyes Católicos examinasen y reconociesen las Bulas de indulgencias, para ver si eran auténticas ó no. Parece mentira que tan sencilla disposición haya sido el origen de la teoría del *Pase Regio*, el pretexto para dictar la ley 55 de Indias, tít. vii, lib. 1; las leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, tít. ix del mismo libro, y la ley 9.^a, tít. iii, lib. ii de la Novísima Recopilación, mandando presentar en el Consejo todos los rescriptos y despachos pontificios antes de su publicación, y la causa de las penas consignadas

¹ *De potestate ecclesiastica*, Consid. 12.

canonicam á S. Sede institutionem et Apostolicas litteras accipiant.

LI. „Immo laicum gubernium habet jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii Episcopos, neque tenetur obedire Romano Pontifice in iis quæ Episcopatum et Episcoporum respiciunt institutionem.”



CAPÍTULO VI

Bases del Real Patronato Español.

I

La elección de los obispos por el cabildo catedral y la confirmación por el metropolitano, guardáronse en España hasta que la Santa Sede, en el siglo xiv, se reservó esos derechos, y las causas mayores, y la facultad de disponer de los bienes y diezmos de las iglesias.

Por consiguiente, si los príncipes tomaron parte lícitamente en la elección de obispos, fué por consentimiento expreso ó tácito de los Sumos Pontífices; como la confirmación de los obispos por el metropolitano, y de éstos por el primado ó patriarca, se apoyaba en una delegación tácita ó expresa de la Santa Sede. Es error, condenado en la proposición I del *Syllabus*, afirmar que “la autoridad secular tiene por sí el derecho de presentar los obispos, y puede exigirles que empiecen por administrar la diócesis antes de recibir

general de Cruzada, que se informase de las prebendas y dignidades que, perteneciendo á su Real Patronato, estuvieran ocultas.

Vino después el Concordato celebrado en 1737 entre Clemente XII y el rey de España Felipe V, en cuyo art. 23 se lee: "Que para terminar amigablemente la controversia de los patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, después que se haya puesto en ejecución el presente ajustamiento, se diputarán personas por Su Santidad y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes, y entre tanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto y los beneficios vacantes ó que vacaren sobre que pueda caer la disputa del patronato se deberán proveer por Su Santidad, ó, en sus dos meses, por los respectivos Ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos." Es conocido de todos que esas disputas versaban sobre los beneficios inferiores á los obispados.

En 1753 se celebró otro Concordato entre Benedicto XIV y Fernando VI, en el cual se hace constar que "No habiéndose ajustado expresamente cosa alguna en el tratado hecho el año del Señor de mil setecientos y treinta y siete entre Clemente, Papa XII, de feliz recordacion, nuestro predecesor, y Felipe, V de este nombre, en vida del Rey Católico de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el día veintiseis de Setiembre del referido año por los plenipotenciarios nombrados por una y otra parte, acerca

de la antigua y ardua controversia, sobre y en razón del pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos, á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos que se hallan en los reinos y provincias de su dominio, sino que solamente se remitió á otro tiempo el examen de esta controversia como indeciso y pendiente; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede apostólica y los dichos Reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre, que estaba en vigor de mucho tiempo á esta parte, de que en las colaciones y provisiones de los referidos beneficios eclesiásticos que se hacían por la expresada Sede se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados beneficios, y para su más segura paga se exigían de los beneficiados provistos fianzas de banqueros públicos ó *cédulas bancarias*; ó ya sea por algunas incidencias en el ejercicio y uso del derecho de que gozaba la Cámara apostólica, sin contradicción alguna, es á saber: de exigir y recoger, y respectivamente administrar y distribuir, por el Nuncio apostólico, por tiempo residente en dichos reinos de las Españas, y por otros ministros constituidos allí, los espolios de los Prelados eclesiásticos y de otros que fallecían en ellos, y los frutos, rentas y proventos de las iglesias vacantes, sobre cuyos puntos todos se suscitaban de una y otra parte no leves quejas, y se temía pudiesen originarse cada día nuevos motivos de discordias; y habiendo parecido que la aplicación puesta por Nós en juntar y

exponer las razones substanciales en que se apoyaban los derechos y costumbres de la Santa Sede y Cámara apostólica en todo lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas, cuanto abría la puerta para excitar nuevas cuestiones de más prolijo examen; para desviar, finalmente, los peligros de la temida disension en el presente tiempo, y aun precaverlos perpetuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro y de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando VI, Rey Católico de las Españas, se tomó el saludable y conveniente consejo de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo temperamento, acomodado á las razones de ambas partes.

„Y por lo tocante á las nominaciones, presentaciones, colaciones y provisiones que en lo sucesivo se hicieren de las iglesias y beneficios eclesiásticos que se hallan en los reinos y provincias de las Españas, Nos adhiriendo al referido tratado, no intentamos establecer cosa nueva en cuanto á las iglesias arzobispales y obispales de dichos reinos y provincias, ni por lo que mira á los monasterios y beneficios consistoriales, escritos y tasados en libros de nuestra Cámara apostólica, como ni tampoco en cuanto á otros beneficios eclesiásticos de cualquiera calidad y nombre que se hallan en los reinos y dominios de Granada y de las Indias, y otros algunos que tambien existen en otras partes, y que se sabe que han sido y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna, de derecho de patronato de

dichos Reyes Católicos por fundacion y dotacion, ó por privilegios y Letras Apostólicas, ú otros legítimos títulos; sino que queremos y decretamos que, así las referidas iglesias y monasterios y otros beneficios consistoriales, como los demás beneficios eclesiásticos existentes en los expresados reinos de Granada y de las Indias y demás referidos, se confieran y provean á nominacion y presentacion de los mencionados Reyes Católicos, como antes, todas las veces que aconteciere vacar ó carecer respectivamente de Pastores ó Prelados, rectores ó comendatarios; pero observándose inconcusamente que los nombrados y presentados para estas iglesias, monasterios y beneficios consistoriales, deban y estén obligados á impetrar de Nós y de esta Sede apostólica las acostumbradas Letras de colacion y provision, y á pagar sin innovacion alguna las tasas acostumbradas de nuestras Dataría, Cancillería y Cámara apostólica, y otros derechos y emolumentos debidos á los oficiales, como se ha practicado hasta aquí.

„Y de todas las demás dignidades en las iglesias, catedrales y colegiadas, y también de los canonicatos y prebendas de las dichas iglesias y beneficios eclesiásticos, sitios en cualesquiera iglesias de los referidos reinos y provincias, Nos adhiriendo al expresado tratado, y tambien con autoridad apostólica y tenor de las presentes Letras, reservamos perpétuamente á nuestra libre disposicion y de la Sede apostólica ciertas dignidades y ciertos canonicatos y prebendas, y algunos be-

neficios señalados con especial denominacion y expresados en el referido tratado, y que tambien se nombrarán abajo, todos los cuales componen el número de cincuenta y dos, para que á Nós, y á los Pontífices Romanos nuestros sucesores, nos quede algun arbitrio de proveer y gratificar á personas eclesiásticas de la nacion española, que sobresalgan en bondad de costumbres y doctrina, ó que, por otra parte, sean beneméritos de Nós y de ellos y de la Sede apostólica, de manera que no pueda proveerse ni disponerse de ellos por otro que por Nós y los Pontífices Romanos nuestros sucesores, en tiempo alguno, aunque entonces se hallare vacante la Sede apostólica, y en cualquiera mes del año, aunque se hallaren sitios en ciudades y diócesis á cuyos Obispos y Prelados, aunque gocen del honor del Cardenalato, se hubieren acaso concedido ó se concedieren en adelante, como abajo se dice, cualesquiera indultos, aunque amplísimos, de conferir algunos ó todos los beneficios eclesiásticos reservados y afectos por otra parte á la Sede apostólica, y que aconteciere vacar por cualquier modo ó título, aun por consecucion de otra iglesia ó beneficio eclesiástico de patronato de los Reyes Católicos, ó pertenecientes por otra parte á la nominacion y presentacion de los mismos Reyes, ó por cualquiera persona, y aunque se hallare por algunos de ellos sean del dicho patronato real por fundacion, dotacion, privilegio ú otro legítimo título, porque así se ha convenido en el referido tratado, sino que siempre, y todas cuantas veces vacaren

todos y cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nós ó el Pontífice Romano que por tiempo fuere, ó próximo futuro, á clérigos ó presbíteros idóneos de la nacion española, bien vistos de Nós y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension ó exaccion de fianza, y que los dichos clérigos ó presbíteros á cuyo favor se dispusiere de los expresados beneficios, estén obligados á sacar las Letras apostólicas de su provision y á pagar tambien las tasas acostumbradas y emolumentos debidos á la Cámara apostólica y á otros oficios de oficiales de la Curia romana.

„Y los títulos y donaciones de las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, y beneficios existentes en varias iglesias, diócesis de los referidos reinos y provincias, cuya libre y fija disposición hemos reservado perpétuamente en Nós y en los Pontífices Romanos nuestros sucesores, son como siguen:

„En la catedral de Avila, *el Arcedianato llamado de Arévalo.*

„En la catedral de Orense, *el Arcedianato llamado de Bubal.*

„En Barcelona, *el Priorato, antes regular y ahora secular, de la iglesia colegiata de Santa Ana.*

„En la catedral de Burgos, *la Maestrescolia.*

„En la misma catedral, *el Arcedianato llamado de Palenzuela.*

„En la catedral de Calahorra, *el Arcedianato llamado de Nájera.*

- „En la misma catedral, *la Tesorería.*
- „En la catedral de Cartagena, *la Maestrescolía.*
- „Item, *el beneficio simple llamado de Albacete.*
- „En la catedral de Zaragoza, *el Arciprestazgo llamado de Daroca.*
- „En la misma catedral, *el Arciprestazgo llamado de Belchite.*
- „En la catedral de Ciudad Rodrigo, de la provincia de Santiago, *la Maestrescolía.*
- „En la catedral de Santiago, *el Arcedianato llamado de la Reina.*
- „En la misma catedral, *el Arcedianato llamado de Santa Tesia.*
- „Item, *la Tesorería de la misma iglesia Catedral.*
- „En la catedral de Cuenca, *el Arcedianato llamado de Alarcon.*
- „En la misma catedral, *la Tesorería.*
- „En la catedral de Córdoba, *el Arcedianato llamado de Castro.*
- „Item, *el beneficio simple de Villalcázar.*
- „Item, *el beneficio préstamo llamado de Castro y Espejo.*
- „En la catedral de Tortosa, *la Sacristía.*
- „En la misma catedral, *la Hospitalería.*
- „En la catedral de Gerona, *el Arcedianato llamado de Ampurdán.*
- „En la catedral de Jaen, *el Arcedianato llamado de Baeza.*
- „Item, *el beneficio simple llamado de Arjonilla.*

- „En la catedral de Lérida, *la Preceptoría.*
- „En la catedral de Sevilla, *el Arcedianato llamado de Jerez.*
- „Item, *el beneficio simple llamado de la Puebla de Guzmán.*
- „Item, *el beneficio llamado préstamo, en la iglesia de la Santa Cruz de Écija.*
- „En la catedral de Mallorca, *la Preceptoría.*
- „Item, *la Prepositura de San Antonio Vienneuse.*
- „Nullus diocesis del Arzobispado de Toledo, *el beneficio simple de Santa María de Alcalá la Real.*
- „Orihuela, *el beneficio simple de Santa María de Elche.*
- „En la catedral de Huesca, *la Chantoría.*
- „En la catedral de Oviedo, *la Chantoría.*
- „En la catedral de Osma, *la Maestrescolía.*
- „En la misma catedral, *la Abadía de San Bartolomé.*
- „Pamplona, *la Hospitalería, antes regular, ahora encomienda.*
- „Item, *la Preceptoría general del lugar de Olite.*
- „En la catedral de Plasencia, de la provincia de Santiago, *el Arcedianato llamado de Medellín.*
- „En la misma catedral, *el Arcedianato llamado de Trujillo.*
- „Salamanca, *el Arcedianato llamado de Monleon.*
- „En la catedral de Sigüenza, *la Tesorería.*

de la Santa Sede la institución canónica y las letras apostólicas." Y en la proposición LI se niega en la potestad secular el derecho de deponer á los obispos, y se condena la afirmación de que el poder civil no está obligado á obedecer al Romano Pontífice en la creación de obispados y en el nombramiento de obispos.

De suerte, que no son bases del Real Patronato Español ni el derecho llamado *mayestático*, ni el llamado derecho de conquista, ni la Bula de Urbano II, expedida en 1085 á favor de Don Pedro I, rey de Aragón.

Respecto al primero, terminantes están las proposiciones L y LI del *Syllabus*, que se acaban de citar. Además, soberanos son los monarcas protestantes y los infieles; y resultaría absurdo que reclamasen como inherente á la Corona el derecho de Patronato sobre los beneficios eclesiásticos de sus estados.

La conquista de un país, considerada en sí misma, no da derecho alguno sobre los bienes que constituyen parte del patrimonio eclesiástico, y por eso la Santa Sede, en el siglo xvii, cuando Francia se apoderó del Rosellón y otros territorios, no reconoció en el conquistador el derecho de Patronato, que ejercían los reyes de España; y el Sumo Pontífice Pío IX, en su alocución *Numquam fore*, 15 de Diciembre de 1856, de donde se formó la proposición L del *Syllabus*, rechazó enérgicamente las pretensiones de algunos gobiernos de América, empeñados en continuar con el derecho de Patronato, que antiguamente goza-

ron los reyes de España en dichos países. El Concilio de Trento, en la ses. 25, cap. xxix, *De ref.*, ruega y encarga á los emperadores, reyes y príncipes que protejan y auxilien á la Iglesia, porque á ello les obliga el poder que ejercen en nombre de Dios, de quien viene toda autoridad, y que procuren que esté siempre incólume en las personas y en las cosas la inmunidad eclesiástica, que es de derecho divino.

La Bula de Urbano II se dió para Aragón, no para Castilla, y se refiere á las iglesias sitas en ciudades ó pueblos conquistados á los moros, y á las iglesias construídas á expensas del reino, y exceptúa terminantemente las iglesias catedrales: "Ut ecclesias villarum, tam earum quas in sarracenorum terris capere potueritis, quam earum quas in regno vestro ædificare feceritis, vel per capellas vestras, vel per quæ volueritis, monasteria, sedibus dumtaxat episcopalibus exceptis, distribuere liceat vobis."

II

Cuando la reconquista de Granada, se otorgó á los Reyes Católicos el derecho de Patronato sobre todos los beneficios de dicho reino, según puede verse en la Bula de Inocencio VIII, de 1486, que trata de este punto, y se consignó expresamente, como un hecho fuera de duda, en el Concordato de 1753.

Adriano VI, en 1523, concedió á los Reyes Católicos el derecho de presentar prelados para todos los beneficios consistoriales de España.

Había el deán de Lobaina, cardenal después de la Iglesia Romana, y últimamente Sumo Pontífice, con el nombre de Adriano VI, gobernado la monarquía con delegación del emperador Carlos V, primer rey de este nombre en Castilla, de quien fué maestro. Vió que las reservas de las reglas de Cancelaría, á que dió principio Juan XXII, no debían comprender á los reinos de España; y para remover cualquier duda, expidió el rescripto que á continuación transcribimos, y que firmado por un Pontífice concedor de las prácticas de estos reinos, que fué su gobernador, y que no pocas veces, usando de su autoridad, había presentado estas mismas dignidades, aclara mucho la tradición española en materia de Patronato.

Dice, pues, el Sumo Pontífice Adriano VI, después de referir los méritos del rey D. Carlos: "Que teniendo presentes, como si se insertaran de *verbo ad verbum* todas las concesiones del derecho de Patronato para presentar personas idóneas en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Monasterios y qualesquier Beneficios Consistoriales, hechos por la Santa Sede á aquella Magestad, y á sus sucesores en la Corona y qualesquiera Letras Apostólicas, antes expedidas, cuyo respectivo tenor de cada una, se tengan por expresamente repetidas, las confirma, aprueba, y en caso necesario concede de nuevo, supliendo todos los defectos de Hecho, y de Derecho, que pu-

dieran contener, que sin embargo de ellos tengan toda firmeza, estabilidad, y fuerza, é inviolable observancia: Por lo cual concede á dicho Señor Rey, y perpétuamente á todos sus successores en los Reynos de Castilla, Leon, Aragon y Valencia, el derecho de presentar personas idóneas, á todas, y cada una de las Iglesias Metropolitanas y demás Cathedrales; como tambien á todos los Monasterios Consistoriales de dichos Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia y Cathaluña, y en todos los demás Reinos y Dominios de España, que consistan, siempre, en qualquier tiempo, y en qualquier forma que vacaren, sus Arzobispados, Obispados, Abadias, Encomiendas, ó Administraciones, por cessacion, traslacion, ú de otro qualquier modo que pudieran vacar apud Sedem Apostolicam; cuyo derecho de Patronato assí confirmado, y concedido, sea de la misma naturaleza, vigor, fuerza, y Privilegio, que el que compete á los Reyes, por fundacion, ó dotacion, anulando con amplissimas Clausulas qualquiera provision que se haga en perjuicio de este Patronato."

Este privilegio mereció toda la atención de Felipe II, que en la ley 2.^a, tít. vii, lib. i de la *Recopilación* explicó su derecho, empleando en su ejercicio gran celo religioso y dejando en la práctica pruebas evidentes de que merecía la confianza de la Santa Sede, pues cada provision fué un monumento del culto con que reverenciaba al santuario; y en el año de 1594 mandó á D. Martín de Córdoba, miembro de su Consejo y Comisario

Rivadeneira en su Manual sobre el Patronato, capítulo VII, núm. 3, "pusieron á nuestro autores en necesidad de escribir volúmenes inmensos, que después, ó no leídos de algunos por su difusión, ó no entendidos por falta de aplicación en una jurisprudencia que siempre se les hizo ingrata por forastera, ha reducido hoy día esta materia á ser tratada de todos, entendida de pocos, impugnada de algunos é ignorada de muchos."

Pues si embrollada estaba esta cuestión en 1755, que se imprimió la obra de Rivadeneira, de entonces á acá, por las fieras exageraciones del regalismo y de la revolución, y por el desprecio y aversión con que ha sido mirada por muchos canonistas, se ha enmarañado todavía más.

Yo no sé qué pensaría Juvenal cuando escribió su Satyr. 13:

Fallit enim vitium specie virtutis et umbra

Cum sit triste habitu, vultuque, et veste severum

Nec dubie tanquam frugi landatur avarus.

Pero bien se entiende la intención de San Bernardo, que hablando del celo, del espíritu, de la caridad y de la sabiduría, dijo: "Cuanto más ardiente el celo, y más vehemente el espíritu y más profusa la caridad, tanto más necesaria es la sabi-

duría que atempere el espíritu y ordene la caridad¹.

Muchos de los que impugnan cándidamente la licitud del Patronato Español é Indiano, debieran fijarse en que las mismas razones que aducen para rechazar ese privilegio son aducidas por otros para rechazar el privilegio de exención de la jurisdicción del Ordinario, como puede verse en las *Lecciones de Disciplina Eclesiástica*, de D. Francisco Gómez Salazar y D. Vicente de la Fuente, que hablando del origen de la exención del Clero palatino de España, dicen: "No hay, pues, fundamento racional para esa exención, basada solamente en la preocupación y orgullo de tener por más noble y decoroso el gozar de un privilegio, que el atenerse al derecho común y depender de aquel de quien depende el pueblo. Los Papas tenían que transigir con esta debilidad como con otras muchas en que incurren los poderosos, porque no siempre permite la prudencia arrostrar de frente las preocupaciones, aunque se conozca que lo son, y el orgullo se confunda con el decoro."

¹ "Quo igitur zelus fervidior, ac vehementior spiritus profusaque charitas, eo vigilantiori opus scientia est, quæ zelum supprimat, spiritum temperet, ordinet charitatem." (S. Bernard., super Cantic., serm. 49.)

esa oposición y resistencia motivaron la Bula de Urbano II el año de 1095, á favor del rey Don Pedro de Aragón, sucesor del rey Don Sancho, confirmando los privilegios concedidos á sus antecesores por los dos referidos Papas, Alejandro y Gregorio, en orden al Patronato de todos los lugares conquistados á los moros, y sobre las demás iglesias que de nuevo fundasen él ó sus sucesores, haciéndole donación absoluta y perfecta de los diezmos y primicias de todas las referidas iglesias.

Y el Concilio IV Lateranense, en el canon 42, mandó que "nadie, so color de libertad eclesiástica ¹, extienda su jurisdicción en detrimento de la justicia secular, y todos estén contentos con las Constituciones escritas y costumbres aprobadas, para dar en recta distribución al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios."

Y el Concilio Tridentino, en la ses. 25, *De Re-tæ Mariæ Virginis, et Apostolorum Petri et Pauli in eos qui contra hoc privilegium tibi concessum venire tentarint.*"

1 "Ne quis prætextu ecclesiasticæ libertatis suam de cætero jurisdictionem extendat in præjudicium justitiæ sæcularis, sed contentus existat constitutionibus scriptis et consuetudinibus hætenus approbatis; ut quæ sunt Cæsaris reddantur Cæsari, et quæ sunt Dei, Deo recta distributione reddantur."

formatione, cap. IX, asentó que no es justo destruir los derechos legítimos de los Patronatos ¹.

Cese, pues, la manía de sospechar que el Regio Patronato Español é Indiano fué una obra producida por las exigencias de los reyes y la excesiva bondad de los Papas. Dice San Bernardo, hablando con el Pontífice Eugenio, en el libro III *De Considerat.*, que, así como sin causa nada se puede dispensar, por ser formal disipación, así cuando la hay legítima nada se puede negar ². De suerte que, suponer en el Regio Patronato Español é Indiano una nota incompatible con la inmunidad eclesiástica, y que se tolera ó se permite porque no tiene la Iglesia virtud y fuerza para impedirlo, ó por evitar el escándalo de una derogación absoluta, ó por no dar á los príncipes ocasión de inobediencia, es impropio de personas ilustradas y sensatas.

1 "Legitima Patronatum jura tollere..... equum non est."

2 "Quid, inquis, prohibes dispensare? Non, sed dissipare. Non sum tan rudis, ut ignorem positos vos dispensatores sed in ædificationem non in destructionem. Deinde quæritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniatur; ubi necessitas urget, excusabilis dispensatio est; ubi utilitas provocat, dispensatio laudabilis est; utilitas, dico, communis, non propria. Nam cum nihil horum est, non plane fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est."

Lo mismo se ha de afirmar de la concesión de los diezmos, en Indias, á los reyes de España. Si fuera mala en sí misma esa concesión y llevara consigo la nota de violencia, no habría título alguno que excusara á los Sumos Pontífices de la obligación de advertir á España de esa maldad; y si existiera pecado, se debiera declarar; lo contrario parece menosprecio, y que no se sostiene lo que es necesario para la salvación del alma, toda vez que, á la ley bien observada, debe corresponder la vida eterna, como dijo el profeta Isaías ¹. Sobre todo teniendo en cuenta el terrible anatema que fulminaron los PP. del Concilio Tridentino en la ses. 22, cap. XI, donde además se anula en absoluto y sin respetos humanos cualquier patronato, aunque fuera Imperial ó Real, que se apoye tan sólo en el hecho de usurpar "la jurisdicción, bienes, censos y derechos, bien sean feudales ó enfitéuticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obviaciones de alguna iglesia, ó de cualquier beneficio secular ó regular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos."

¹ "Anuntia populo meo scelera eorum. Alias videntur esse nimis neglecti, si ea quæ necessaria sunt ad salutem, quæ non cognoscebant, nunquam eis nuntiata fuissent, quod non potest dici, cum justitia legis tempore suo observata, vitam meretur æternam." (Isai., 58.,)

Ya tendrán nuestros lectores ocasión en esta obra de ver literalmente consignados varios documentos pontificios, y esperamos que se convenzan de lo franco y espontáneo que nació el REGIO PATRONATO ESPAÑOL É INDIANO. Ni del referido Patronato en sí mismo se ha seguido perjuicio alguno á la Iglesia; antes bien, mucho provecho y adelantamiento en tanto número de almas como se han reducido á la fe de Jesucristo, y tan fervoroso y devoto culto como á Dios nuestro Señor se ofrece en los innumerables templos que la munificencia de los reyes ha construído y restaurado.

El P. Claudio Clemente, de la Compañía de Jesus, en su *Tabla cronológica del gobierno de las Indias*, edición de Valencia, año de 1689, pág. 228, consignó la respuesta del rey Don Felipe II á los conquistadores de las Islas Filipinas, luego que pretendieron desampararlas, "porque para conservarlas habían de ser mayores las costas que los provechos." Respondióles Su Majestad: "que por la sola conversión de una alma de las que habían hallado, daría todos los tesoros de las Indias, y cuando no bastaran aquéllos, daría todo lo que España le rendía de bonísima gana; y que por ningún concepto había de desamparar ni dejar de en-

viar predicadores y ministros que diesen luz del santo Evangelio á todos y cuantas provincias se fuere descubriendo, por muy pobres que fuesen y muy incultas y estériles; porque á él y á sus herederos la Santa Sede Apostólica les había dado el oficio que tuvieron los Apóstoles de publicar el Evangelio, el cual se había de dilatar allí y los infinitos reinos, quitándoles el imperio á los demonios y dando á conocer el verdadero Dios, sin esperanza alguna de bienes temporales.”

Los reyes de España, movidos é inflamados del celo de la fe y de la gloria de sus armas, á expensas de sus tesoros y de la sangre de sus vasallos, plantaron con sus pendones la Cruz del Redentor en las vastísimas regiones de las Indias Occidentales; y lograron que aquellas gentes, degradadas y oprimidas bajo el yugo infame del demonio, sujetos en lo temporal á ser forzosas víctimas á la inhumanidad de sus soberanos, y en lo espiritual á salpicar con su sangre las aras impuras de sus ídolos, pasaran por medio de nuestros reyes á formar entre los hijos de Jesucristo y á recibir nuestra fe católica apostólica romana, adquiriendo con su libertad las funciones de ciudadanos en la Jerusalén celestial y las funciones de ciudadanos de la noble España. Y de un suelo sa-

crilego y maldito surgieron infinidad de templos, donde fuese adorado el Dios verdadero.

Entonces reconocieron todas las naciones civilizadas la predilección del Omnipotente al señalar á los Reyes Católicos para colocar en sus manos el cetro de tantos dominios.

A la sabiduría de la Santa Sede y al estudio y trabajo de España debióse el gobierno pacífico y justo en que se mantuvieron aquellos pueblos por espacio de tres siglos, regidos y cuidados por una legislación, cuya bondad y concierto es maravilla y asombro de propios y extraños.

Por haber sacado tantas tierras de manos de infieles é idólatras, sujetándolos y convirtiéndolos á la fe, les vino á los reyes de España un derecho de Patronato el más excelente y poderoso que se pudiera discurrir; porque ese mérito es mayor que el de dotar, construir y fundar iglesias, y la Santa Sede lo tiene graduado por de mayor aceptación y más digno de recompensa.

No ejerciten nuestros reyes, ni en España ni en las Indias, por razón del Patronato, otro conocimiento de aquel que les sea permitido con sólidos fundamentos; ni quieran los gobiernos y las audiencias ejercer en nombre del monarca más facultades que las debidas según ley, dejando á

los Ordinarios el ejercicio libre y absoluto de la jurisdicción espiritual y contenciosa, protegida y amparada, cuando sea necesario, por la autoridad civil, porque bien sabido es que el que abusa de un privilegio merece perderlo ¹.

Dada la extensión del REGIO PATRONATO ESPAÑOL É INDIANO, dividimos estos capítulos en tres secciones: *Personas, Cosas, Juicios*.

Todo, como es justo, sometido á la autoridad y dictamen de la Iglesia Católica.



CAPÍTULO I

La Iglesia. — El Estado. — Mutuas relaciones.

ARTÍCULO 1.º

La Iglesia.

I

Difícil es en muchos casos determinar qué asuntos pertenecen á la religión y cuáles á la sociedad civil; como es difícil en muchos negocios marcar los límites de la Iglesia y el Estado. Hay afinidad entre ambos derechos, porque tienen como causa material un mismo sujeto, el hombre; de suerte que sus líneas á veces se tocan, y, al parecer, se confunden. Además, en el príncipe católico hay doble personalidad: una privada, por la cual es fiel cristiano, como los otros, hijo de la Iglesia de Dios y súbdito del Romano Pontífice; y otra pública, por ser jefe de su reino ó gobernador de su república.

¹ "Privilegium meretur amittere, qui permissa sibi abutitur auctoritate." (Decretal., lib. v., tit. xxiii, cap. ii.)

(Lección XXX, núm. 1.) Y pocas líneas después, comentando una Decretal de Inocencio III, que corrige á los canónigos de la capilla del Duque de Borgoña, que eran exentos, exclama: "Para eso servían las exenciones y para eso se querían, para vivir con anchura y no admitir corrección, aun en graves excesos." (Ibid., núm. 2.) Amplíese un poco de buena ó de mala fe esa manera de discurrir; llévase á la esfera en que vive la exención de los Regulares, y se verá claramente lo peligroso que es dejarse llevar de la imaginación y del espíritu de crítica irracional y exagerado. Los números 1 y 6 de la lección XXIX de la *Disciplina Eclesiástica*, de Salazar y la Fuente, aunque neutralizados por la lección XXXIII, creemos que no dicen nada, ó dicen algo que no se puede admitir; y el párrafo *b)* del número 11 de dicha lección XXIX es inexacto: privilegio odioso es el que merma un derecho propio.

Los sarmientos no tienen vida si no están unidos á la cepa, por cuyo medio la raíz les transmite la savia; y los prelados, para ejercer el poder que á ellos va de Cristo, es menester que estén unidos á la Cabeza visible de la Iglesia, que es el instrumento de que se vale Jesucristo para vivificarlos y transmitirles sus poderes. Mediante Pedro dió

Cristo á los obispos las llaves del reino de los cielos¹. Sólo Pedro recibió las llaves del reino de los cielos para comunicarlas á los demás obispos². Todo lo que Jesucristo ha dado, lo ha dado por medio de Pedro³.

Al Pontífice Romano, en el cual, según sentencia del Concilio de Calcedonia, *está Pedro siempre viviente* y sentado en su silla, ha pertenecido siempre y pertenece el cuidado de toda la Iglesia. Sin él nada se decide terminantemente en el Cristianismo, ni se da junta de obispos sin su permiso ó mandato. Preside los Concilios generales, y ratifica ó anula sus juicios. Fieles y pastores se dirigen á él para conocer la tradición, el significado de la Escritura y la norma de la vida cristiana. Sólo él crea las sedes episcopales, ensancha ó restringe los confines de las diócesis y de las provincias eclesiásticas, decreta ó suprime la exención de los Regulares; confirma, depone y restablece á los ordinarios, á los primados y á los patriarcas. Sólo él envía misioneros á diferentes puntos del globo para dilatar los confines del

1 S. Gregorio de Niza: *Adversus eos qui castig. ægri. ferunt.*

2 S. Optato Milevitano, lib. VIII, contra *Parmenianum.*

3 S. León, *sermone IV, in ann. assumpt., c. 2.*

reino de Jesucristo, y sostiene en todas partes la pureza de la doctrina evangélica, porque fué exaltado por Jesucristo, cuyo Vicario es, reuniendo toda la virtud del ministerio pastoral sobre la tierra en la doble función de mantener pura la doctrina y viva la práctica del Evangelio, continuando así la misión de Jesucristo entre los hombres.

Ya nos avisó el Señor en el Levítico, que los grandes focos de corrupción en el hombre son la ignorancia y la concupiscencia. Así es, que la ley divina, ordenando todas las cosas, por las cuales podemos ponernos en comunicación con nuestro Dios y Señor, prescribe toda clase de virtudes: unas para los actos de la razón en sí mismos, para dar más fuerza y realce á esa luz, que es reflejo de la luz de Dios, lumbre y calor de su divino rostro, que es el ojo de Dios puesto sobre nuestro corazón, para enseñarnos sus maravillas y llevarnos á su conocimiento, y á verle, aunque de lejos; y otras para los actos de la voluntad y para los movimientos de las pasiones; pero con esta gran diferencia y ventaja sobre las leyes humanas: que las cosas indispensables para conservar el orden de la virtud, que es el orden de la razón, caen dentro de la obligación de los preceptos; mas las cosas no indispensables, aunque á propósito y conve-

nientes para sostener el orden y armonía con Dios, caen dentro de la amonestación de los consejos.

Las leyes humanas, que se ordenan al bien común, en cuanto los hombres viven juntos en sociedad y se relacionan entre sí por medio de actos exteriores, aunque mandan y prescriben varias clases de virtudes, todas las mandan y prescriben como conducentes al gobierno justo y al trato pacífico en la sociedad, que es la forma concreta del amor á nuestros prójimos, necesario é indispensable para salvarnos.

Así es que nunca han perjudicado á la Iglesia Católica la verdad ni la justicia, antes al contrario, de esas virtudes vive y se alimenta.

Por eso el Sumo Pontífice Gregorio VII reprobó enérgicamente la oposición y resistencia que los eclesiásticos de Aragón, en tiempo del rey Don Sancho, hacían ¹ á los privilegios otorgados á sus reyes por el Papa Alejandro II. Y

1 "Sed cum sicut tuarum litterarum series demonstrat, et Fallindus, Abbas Alquizarensis Ecclesiae, nobis viva voce exposuit quidam Antistites Regni tui concessionem super hac re factam tuis praedecessoribus infirmare nituntur, et huic fortasse praesumunt obloqui. Per hanc cartam eis silentium imponimus, promulgantes excommunicationis sententiam auctoritate Dei Omnipotentis et Sanc-

„En la misma catedral, *la Abadía llamada de Santa Coloma.*

„En la catedral de Tarragona, *el Priorato.*

„En la catedral de Tarazona, *la Tesorería.*

„En la catedral de Toledo, *la Tesorería.*

„Item, *el beneficio simple de Vallecas.*

„Tuy, *el beneficio simple de San Martin del Rosal.*

„En la catedral de Valencia, *la Sacristía mayor.*

„En la catedral de Urgel, *el Arcedianato llamado de Andorra.*

„En la catedral de Zamora, *el Arcedianato llamado de Toro.*

„En lo demás, habiéndose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con autoridad apostólica de dignidades y canonicatos, prebendas ó beneficios vacantes también en otro tiempo en las iglesias catedrales de Palencia y Mondoñedo, por lo cual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion; abolida al presente cualquiera causa de disputa por la conclusion y ratificacion del mencionado tratado, como va referido, deberán los expresados provistos, en virtud de sus Letras apostólicas respectivamente, entrar sin dilacion en la verdadera real y actual posesion de dichas dignidades, canonicatos y prebendas ó beneficios, segun lo convenido en el referido tratado.

„Y en cuanto á las demás dignidades, canonicatos y prebendas, como también á los beneficios

eclesiásticos *cum cura et sine cura* sitios en las iglesias de dichos reinos que aconteciere vacar en adelante, de cualquier modo que sea, para que se prefije un método cierto en las colaciones y provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, y establecemos, que los Arzobispos y Obispos de las iglesias existentes en los mismos reinos y otros inferiores que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes, es á saber: aquellos beneficios que tienen derecho de conferir y proveerlos en personas idóneas y beneméritas, siempre que aconteciere que vaquen en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede apostólica, excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año que se habian acostumbrado conceder á los expresados Arzobispos y Obispos todo el tiempo que residiesen verdadera y personalmente en sus iglesias y diócesis, y que en adelante no se concederán en manera alguna. Y que del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentacion por el Ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan y deban también en los futuros tiempos nombrar y presentar á los mencionados beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cuando las reservaciones y afecciones apostólicas.

que el mencionado Fernando, Rey, y los Reyes Católicos, sus predecesores, han acostumbrado á usar de los derechos de su patronato real; y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos que antes eran de su patronato real; y por tanto establecemos y decretamos que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos reservados á la Sede apostólica en dichos reinos de las Españas al referido Nuncio apostólico, ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos ú Obispos, ni á otros cualesquiera, sin expreso consentimiento del Rey Católico de las Españas entonces existente.

„Y queremos que todos y cada uno de los clérigos ó presbíteros que fueren nombrados y presentados para los expresados beneficios por el dicho Fernando, Rey, y por los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos beneficios por consecucion de otra iglesia ó de otro beneficio eclesiástico perteneciente al Patronato de los Reyes Católicos, ó que, por otra parte, sea de la nominacion y presentacion de los mismos Reyes, ó *por resulta Real*, como vulgarmente se dice, estén obligados á pedir y obtener indistintamente la institucion y canónica colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin expedicion alguna de Letras apostólicas.

„Pero si los referidos nombrados y presentados, obstandoles de cualquier manera que sea el defecto de la edad ú otro cualquier impedimento,

segun las sanciones canónicas, para obtener ó retener estos beneficios necesitaren de alguna dispensacion ó gracia, ó de otra cualquier cosa que no excediere los límites de la autoridad ó potestad ordinaria de los Obispos, en todos estos casos deben recurrir tambien en los futuros perpétuos tiempos á la Sede apostólica, como se ha hecho hasta aquí, para impetrar y expedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, y estén obligados tambien á pagar los derechos y emolumentos acostumbrados en la Dataría y Cancillería apostólica; pero sin que deban ser gravados con pensión alguna, ó la carga de dar cédulas bancarias.

„Nos, pues, adhiriendo al referido tratado, y atendiendo tambien á la recompensa hecha ya por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su Real ánimo, para obviar los menoscabos de nuestra Cámara apostólica, previstos por este motivo, por el tenor de las mismas presentes decretamos y establecemos perpétuamente que nunca jamás se reservarán ó impondrán en cualquiera ó mínima cantidad pensiones sobre los frutos, rentas y proventos de cualesquiera beneficios eclesiásticos existentes en dichos reinos y provincias de las Españas, es á saber: así en las colaciones y provisiones apostólicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta y dos beneficios que hemos reservado arriba á nuestra libre disposicion y de la Sede apostólica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas eclesiásticas y cole-

gios de ellas como va dicho, para algunos beneficios que son de su derecho de patronato eclesiástico, y en las concesiones de estas disposiciones y gracias, como tambien en otros cualesquiera casos que pudieren ocurrir en lo futuro; y consiguiientemente, que no se hayan de exigir, ni exijan en modo alguno, fianzas algunas ó cédulas bancarias para su pago, pero quedando firmes las que hasta el presente día han sido reservadas, impuestas y dadas respectivamente.

Finalmente: por lo que toca á la exaccion, administracion y distribucion de los espolios eclesiásticos, y frutos de las iglesias vacantes en los referidos reinos y provincias, habiéndose recompensado los emolumentos que provenían de ellos á la Cámara apostólica, parte por el referido Fernando, Rey, segun la forma del expresado tratado, y parte se debe recompensar sucesivamente en virtud del mismo tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda romana que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpétuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid, á nuestra disposicion y del Pontífice Romano, que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio apostólico: Nos adhiriendo igualmente el dicho tratado, por el tenor de las referidas presentes, y con autoridad apostólica destinamos y aplicamos perpétuamente estos espolios y los frutos de todas y cada una de las mensas arzobispales, episcopales y otras iglesias existentes en dichos reinos y provincias vacantes por tiempo, así exigidos, como no exigidos, y que ca-

yeren y se erigieren durante la vacante de las expresadas iglesias, ó que carecieren de Prelado ó administrador desde el mencionado dia de la ratificacion de dicho tratado, á los usos píos á que ordenan aplicarlos los sagrados Cánones; y queremos y mandamos que en adelante se empleen y distribuyan en ellos, dando al referido Fernando, Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas, sus sucesores, libre y plena facultad de elegir algunas ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por colectores y exactores de estos espolios y frutos, y por ecónomos de las mensas de dichas iglesias vacantes, las cuales, teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan y deban respectivamente y estén obligadas á emplearlos y distribuirlos fielmente en los expresados usos.

”A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad apostólica, según las cosas referidas, reducimos y moderamos, y respectivamente rescindimos, anulamos y abolimos por las presentes, no solamente todas y cada una de las constituciones de los Pontífices Romanos, nuestros predecesores, publicadas sobre los espolios de los eclesiásticos y frutos de las iglesias vacantes, como tambien todos y cada uno de los instrumentos de transacciones, convenciones y concordias hechos respectivamente hasta aquí entre la Cámara apostólica, cualesquiera Arzobispos y Obispos, y ecónomos de sus mensas, cabildos y diócesis de dichos

reinos y provincias, en cuanto sean contrarios á las presentes, sino que tambien establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamás en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialísima mencion, en los referidos reinos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de frutos eclesiásticos, aun para usos píos y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos las que se sabe haberse concedido hasta el sobredicho dia, y que todavía no han tenido efecto."

Y por último, en el Concordato de 1851 entre el Sumo Pontífice Pío IX y Doña Isabel II, reina de España, se establece que: "En virtud de este Concordato, se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios."

Y los artículos que hacen al caso son los siguientes:

"Art. 5.º En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva división y circunscripción de diócesis en toda la Península é Islas adyacentes, y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y

Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

„Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Jaca, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

„La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro, á la de Huesca; la de Ceuta, á la de Cádiz; la de Ciudad Rodrigo, á la de Salamanca; la de Ibiza, á la de Mallorca; la de Solsona, á la de Vich; la de Tenerife, á la de Canarias; y la de Tudela, á la de Pamplona.

„Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras, añadirán, al título de Obispos de la iglesia que presiden, el de aquella que se les une.

„Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad Real, Madrid y Vitoria.

„La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildo.

„En los casos en que para el mejor servicio de algunas diócesis sea necesario un obispo auxi-

liar, se proveerá esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

„De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregación de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

„En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

„Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora á la Comisaría general de Cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

„Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del Excusado.

„Art. 18. En subrogación de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provisión de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas, una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

„La dignidad de deán se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo

y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, previa oposición, por los prelados y cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

„Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resultaren vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

„Asimismo lo serán los que vagen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia.

„Corresponde asimismo á S. M. la primera provisión de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepción de las reservadas á Su Santidad, y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

„En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos ordinarios.

„Art. 24. Á fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y Rdos. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arre-

„Y porque algunos cabildos y canónigos de iglesias, rectores y abades de monasterios, y tambien cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, á las cuales se sabe pertenecer la eleccion de persona idónea para algunos beneficios semejantes, cuando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nós y á la Sede Apostólica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por Letras apostólicas, queremos tambien, y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se hubiere observado hasta aquí acerca de esto se deba tambien observar en adelante.

„Y los *canonicatos, magistralías, doctorales, lectorales y penitenciarias*, llamadas vulgarmente *prebendas de oficio*, de dichas iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran tambien en adelante y en los futuros tiempos en el mismo modo y forma guardada loablemente hasta aquí, sin la mínima innovacion en cosa alguna; igualmente queremos y decretamos que no se innove la menor cosa en cuanto á los beneficios que existen de derecho de patronato de laicos de personas particulares por fundacion ó dotacion.

„Tambien se deberá disponer como antes de las iglesias parroquiales y otros beneficios eclesiásticos que tienen áneja *la cura* de almas, precediendo el concurso segun la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar éstas y aquéllas en los

referidos cuatro meses, sino tambien cuando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra cualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede Apostólica, aunque entonces la presentacion para las mismas parroquiales ó beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos, como abajo se dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo existente, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante á las iglesias parroquiales y beneficios curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su dominacion y presentacion en los dichos cuatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los examinadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo Rey, ó respectivamente el patrono eclesiástico, juzgaren entre los referidos tres por más digno en el Señor.

„Y salvas siempre así las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas ó beneficios de las iglesias existentes en los mencionados reinos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba á Nós y á la Sede apostólica, como todas y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aquí: Nós, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, y principalmente para abolir final, entera y perpétuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos á to-

dos y cada uno de los beneficios eclesiásticos existentes en los reinos y provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho tratado; *motu proprio* y con autoridad apostólica en ejecucion de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y tambien por especial don de gracia, por el tenor de las presentes, damos y concedemos al expresado nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey, y al Rey Católico de las Españas que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar y presentar á todas las demás dignidades, aunque mayores, después de la Pontifical, y á las demás de metropolitanas y catedrales, y también á las dignidades principales y á las demás respectivamente de iglesias colegiadas y á todos los demás canonicatos y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios y demás beneficios eclesiásticos, aun patrimoniales y seculares de cualquier Orden, *cum cura* y *sine cura*, de cualquier calidad y denominación que sean, existentes al presente, y que en adelante se erigieren é instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí y en sus herederos y sucesores el derecho de patronato y de presentar á ellos, y sitios en cualesquiera iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales y otras existentes en los reinos y provincias de las Españas que actualmente se poseen por el dicho Fernando, Rey, siempre que las referidas dignidades, canonicatos y prebendas y demás beneficios vacaren en los ocho meses reservados á la Sede Apostó-

lica, y tambien en los otros cuatro meses del año preservados, como arriba se expresa, á disposicion de los Ordinarios, estando vacante la Silla arzobispal ó episcopal, ó que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada ó afecta, general ó especialmente, á Nós y á la Sede apostólica, ó que toque y pertenezca por cualquier título á Nós y á la misma Sede. Y para mayor declaracion y firmeza de esta concecion é indulto, subrogamos plenaria y perpétuamente al dicho Fernando, Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas, sus sucesores, por tiempo existentes, en todos los derechos competentes hasta aquí á Nós y al Pontífice Romano que por tiempo fuere, y á la expresada Sede apostólica, sobre la colacion de cualesquiera beneficios, en virtud de las reservaciones apostólicas y que solian ejercerse por Nós mismo, y por medio de la Dataría y Cancillería apostólica, ó por nuestros Nuncios y de la referida Sede residentes en los reinos de las Españas, ó por otros cualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos, de manera que el mencionado Fernando, Rey, y los Reyes Católicos, sus sucesores, puedan usar libremente y ejercer en todo y por todo el derecho universal, concedido á ellos, de nombrar y presentar á todos y cada uno de los referidos beneficios existentes en los reinos y provincias de las Españas que actualmente posee el dicho Rey Católico, y de los expresados derechos, aunque se halle vacante la Sede apostólica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en

glo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población, y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluído y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

„Art. 25. Ningún cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidos, *pleno jure*, á alguna corporación, quedarán en todo sujetos al derecho común. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

„Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los pa-

trimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

„Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrón entre los de la terna que, del modo ya dicho, formen los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

„Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo examen sinodal.

„Art. 31. La dotación del M. Rdo. Arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.

„La de los de Sevilla y Valencia, de 150.000.

„La de los de Granada y Santiago, de 140.000.

„Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, de 130.000.

„La dotación de los Rdos. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 reales.

„La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga, de 100.000 reales.

„La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

„La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad

sos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo prelado.

„Asimismo, de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del ordinario, para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente.

„Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del clero, serán:

„1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.

„2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

„3.º Los productos de las encomiendas y maestrizgos de las cuatro Órdenes militares vacantes y que vacaren.

„4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria de la cuota que sea necesaria para completar la dotación,

tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

„El clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

„Además se devolverán á la Iglesia, desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de mil ochocientos cuarenta y cinco, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se invierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observando exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

„Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

„Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho de los Prelados diocesanos, dictará las dispo-

siciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuviesen afectos.

„Iguales disposiciones adoptarán para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

„El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado, libres de esta obligación.

„Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

„Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

„Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del Indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

„Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y á las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo, en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

„Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad, en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos, segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religión de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

„Art. 43. Todo lo demás perteneciente á per-

sonas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia, canónicamente vigente.

„Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerrogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI, en el año mil setecientos cincuenta y tres, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.”

III

De lo expuesto hasta aquí se infiere:

1.º Que en el Concordato de 1737 no se resolvió nada sobre el pretendido derecho de Patronato universal de los Reyes Católicos á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos; ni sobre la costumbre de que, en las colaciones y provisiones de los beneficios eclesiásticos, que se hacían por la Santa Sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados beneficios; ni sobre el ejercicio y uso del derecho de que gozaba la Cámara apostólica de exigir y recoger, y administrar y

distribuir por el Nuncio apostólico y por otros ministros los espolios de los prelados eclesiásticos y de otros beneficiados que fallecían en sus beneficios, y los frutos, rentas y proventos de las iglesias vacantes.

2.º Que en dicho Concordato de 1737 se respetó el derecho de Patronato de los Reyes Católicos sobre los obispados y demás beneficios consistoriales en España, y sobre todos los beneficios en los reinos y dominios de Granada y de las Indias.

3.º Que en los beneficios consistoriales, las Letras de colación y provisión pertenecen á la Santa Sede, y los beneficiados deben pagar las tasas acostumbradas de la Dataría, Cancillería y Cámara apostólica, y otros derechos y emolumentos debidos á los oficiales.

4.º Que el primer documento público emanado de Roma, en que se consigna el Patronato universal de los Reyes Católicos en España (no hablamos de Granada é Indias) es el Concordato de 1753, donde, sin embargo, quedaron exceptuados cincuenta y dos beneficios, que, con pleno derecho, se reservó Su Santidad, renunciando á toda pensión, pero exigiendo que los agraciados con alguno de los cincuenta y dos beneficios sacaran de Roma las Letras apostólicas de su provision, y pagaran los emolumentos debidos á la Cámara apostólica, y los derechos correspondientes á los oficiales de la Curia romana.

5.º Que ese derecho de Patronato universal se concedió *motu proprio, con autoridad apostólica,*

y también por especial don de gracia al Rey Católico de las Españas que por tiempo fuere.

6.º Que en los beneficios no consistoriales la institución y canónica colación corresponde á los ordinarios.

7.º Que desde el Concordato de 1753 cesaron las pensiones sobre beneficios, reservadas á Su Santidad, y la exacción, administración y distribución de los espolios eclesiásticos y frutos de las iglesias vacantes en los reinos y provincias de los Reyes Católicos.

8.º Que en dicho Concordato se prohibió á los eclesiásticos testar de bienes y cosas adquiridas de frutos eclesiásticos, aun para usos píos y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte.

En el Concordato de 1851, entre otras cosas, se hace una nueva división y circunscripción de diócesis en toda la Península é Islas adyacentes; se establece una ligera modificación del Patronato universal de los Reyes Católicos, y de los beneficios reservados á Su Santidad; pero haciendo constar de nuevo que la institución y colación canónicas corresponden á la autoridad eclesiástica; se decreta nuevo arreglo y demarcación parroquial, previo el acuerdo del Gobierno de S. M.; se determina que todos los curatos se proveerán en concurso abierto, según lo dispuesto por el Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los aprobados y dirigiéndolas á S. M., para que nombre entre los propuestos; se trata de las cantidades con que el Estado, dada la llamada

desamortización eclesiástica, ha de contribuir para los gastos del culto y del clero; y se hace constar de una manera explícita y terminante el derecho de la Iglesia de adquirir por cualquier título legítimo, y que su propiedad será solemnemente respetada en España.

Resulta, pues, claro y evidente que los documentos precisos en que se apoya legalmente el REGIO PATRONATO ESPAÑOL son tres: 1.º, Bula de Inocencio VIII, 1486, concediendo á los Reyes Católicos el Patronato universal, ó sea toda clase de beneficios en el reino de Granada; 2.º, Bula de Adriano VI, en 1523, concediendo á los Reyes Católicos el derecho de Patronato sobre todos los beneficios consistoriales en España; y 3.º, Concordato celebrado en 1753 entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el rey de España Fernando VI, concediendo á los Reyes Católicos el derecho de Patronato universal en España: Concordato ratificado, aunque modificado accidentalmente en el de 1851, celebrado entre Pío IX y la reina Isabel II.

Terminamos este capítulo manifestando que, al reconocerse en el Concordato de 1753 el derecho de Patronato de los Reyes Católicos sobre los monasterios de hombres y beneficios consistoriales, se habla de beneficios reservados al Sumo Pontífice, según la regla 2.ª de la Cancelaría, á proveer en consistorio, y de los beneficios regulares que se dan en encomienda, de los cuales no existe ya ninguno; y que hoy las órdenes religiosas eligen sus preladados, al tenor de lo prescrito en sus estatutos y disposiciones pontificias vigentes.

Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000 reales.

„La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que, por vía de pensión eclesiástica ó en otro concepto, percibiese del Estado.

„Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotación.

„Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife, y el Prior de las Ordenes, tendrán 40.000 reales.

„Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno, ni por razón del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

„Además, los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas y casas que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enajenadas.

„Queda derogada la actual legislación relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles ab intestato los herederos legítimos, con la misma obligación de conciencia: exceptuándose, en uno y otro caso, los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

„Art. 32. La primera silla de la Iglesia Catedral de Toledo tendrá de dotación 24.000 reales, las de las demás iglesias metropolitanas 20.000, las de las iglesias sufragáneas 18.000, y las de las colegiatas 15.000.

„Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 reales, los de las sufragáneas 14.000 y los canónigos de oficio de las colegiatas 8.000.

„Los demás canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas y 6.600 en las colegiatas.

„Los beneficiados ó capellanes asistentes tendrán 8.000 reales en las iglesias metropolitanas, 6.000 en las sufragáneas y 3.000 en las colegiatas.

„Art. 33. La dotación de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el minimum de la dotación será de 2.200.

„Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales.

„Además, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación, y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otras.

„También disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

„Art. 34. Para sufragar los gastos del culto, tendrán las iglesias metropolitanas anualmente

de 90 á 140.000 reales, las sufragáneas de 70 á 90.000, y las colegiadas de 20 á 30.000.

„Para los gastos de administración y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 36.000 reales las metropolitanas, y de 16 á 20.000 las sufragáneas.

„Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones están fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

„Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

„El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 28.

„En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas, se observará lo dispuesto en el artículo 30.

„Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados.

„Pero teniendo Su Santidad en cuenta el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en

nombre de las Comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones istransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias, para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla, como hasta aquí, lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

„Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto. Del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

„Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del economo, que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos preci-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPÍTULO VII

Regio Patronato Indiano.

El REGIO PATRONATO INDIANO es un Patronato extraordinario, concedido por el Papa á los reyes de Castilla, para premiar el celo de éstos y alentarlos en orden al establecimiento y propagación de la Iglesia en Indias.

Se dice *extraordinario*, porque sale de la pauta del Patronato común, no sólo por su extensión, sino también por el fin especial para que fué concedido.

Para evitar confusiones y conocer la verdadera índole de este Patronato, es preciso distinguir entre el que corresponde al príncipe católico, como tal, y más que derecho es un deber, y el que se concede por privilegio especial, que es llamado propiamente *derecho de Patronato*. El primero consiste en la obligación que el príncipe católico tiene de proteger y defender á la Iglesia, por tres

lo que pacta, el concedente corresponde sin tal obligación rigurosa, dando más de lo que requiere la justa reciprocidad.

Resulta, pues, que en la serie de privilegios concedidos por los Papas á los reyes de Castilla es de los más notables el Patronato de Indias, que, á instancias de Don Fernando y su hija Doña Juana, otorgó Julio II para ellos y sus sucesores legítimos. Las causas ó motivos enumerados en la citada Bula son el decoro y esplendor del trono, la seguridad del dominio real y el bien de la Religión.

Así, pues, el REAL PATRONATO DE INDIAS descansa todo entero en los siguientes documentos pontificios: 1.º Bula de Alejandro VI, 1493, 4 de Mayo, concediendo á los Reyes Católicos el dominio de Indias. 2.º Idem íd., 16 de Noviembre de 1501, concediendo á los Reyes de Castilla los diezmos y primicias en Indias. 3.º Idem de Julio II, 28 de Julio de 1508, que concedió á los Reyes de Castilla, taxativamente, el derecho de Patronato universal, cabal y completo.

Véanse á continuación esos documentos pontificios:

1.º

1493. — Mayo 4. — Bula de Alejandro VI á favor de los Reyes de España.

“Alejandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Á los ilustres carísimo en Cristo, hijo Rey Fernando, y muy amada en Cristo, hija Isabel,

Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia y de Granada, salud y bendicion apostólica. Lo que más agrada á la Divina Majestad y desea nuestro corazon es que la fe católica y Religion cristiana sea exaltada y en todas partes ampliada, y se procure la salvacion de las almas, y las naciones bárbaras sean deprimidas y reducidas á esa misma fe. — Por lo cual, habiendo sido llamados, aunque indignos, á esta Silla de San Pedro; conociendo de Vos, que sois Reyes y Príncipes Católicos verdaderos, cuales sabemos que siempre habeis sido, y vuestros preclaros hechos, de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerzo, favor, diligencia, no perdonando á trabajos, gastos ni peligros, y derramando vuestra propia sangre, lo haceis, y que habeis dedicado desde atrás á ello todo vuestro ánimo y todas vuestras fuerzas, como lo testifica la recuperacion del Reino de Granada, que ahora con tanta gloria del Divino Nombre hicisteis, librándole de la tiranía sarracena: debemos concederos aquello mediante lo cual, cada día con más ferviente ánimo á honra del mismo Dios y ampliacion del imperio cristiano, podais proseguir este santo y loable propósito de que nuestro inmortal Dios se agrada. — Entendimos que desde atrás habíades propuesto en vuestro ánimo de buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes, remotas é incógnitas, de otros hasta ahora no halladas, para reducir los moradores y naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor y que

profesen la fe católica, y que por haber estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reino de Granada no pudisteis hasta ahora llevar á deseado fin este vuestro santo y loable propósito; y que, finalmente, habiendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en ejecucion vuestro deseo, proveisteis al amado hijo Cristóbal Colon, hombre apto y muy conveniente á tan gran negocio y digno de ser tenido en mucho, con navíos y gente, para semejantes cosas bien apercebidos, no sin grandísimos trabajos, costas y peligros, para que por la mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes é islas remotas é incógnitas, adonde hasta ahora no se había navegado; los cuales, despues de mucho trabajo, con el favor divino, habiendo puesto toda diligencia, navegando por el mar Océano, hallaron ciertas islas remotísimas, y tambien tierras firmes, que hasta ahora no habían sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes, que viven en paz y andan, según se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y á lo que los dichos vuestros mensajeros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas islas y tierras firmes, creen que hay un Dios Criador en los cielos, y que parecen asaz aptos para recibir la fe católica y ser enseñados en buenas costumbres; y se tiene esperanza que, si fuesen doctrinados, se introdujera con facilidad en dichas tierras é islas el Nombre del Salvador Señor Nuestro Jesucristo. Y que el dicho Cristóbal Colon hizo edificar en una de las principales de dichas

islas una torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos cristianos de los que con él habían ido, para que desde allí buscasen otras islas y tierras firmes, remotas é incógnitas. Y que en dichas islas y tierras ya descubiertas se halla oro y cosas aromáticas y otras muchas de gran precio, diversas en género y calidad. Por lo cual, teniendo atencion á todo lo susodicho, con diligencia principalmente á la exaltacion y dilatacion de la fe católica, como conviene á Reyes y Príncipes Católicos, y á imitacion de los Reyes vuestros antecesores, de clara memoria, propusisteis con el favor de la Divina Clemencia sujetar las susodichas islas y tierras firmes, y los habitantes y naturales de ellas, y reducirlos á la fe católica; Nós, alabando mucho en el Señor este vuestro santo y loable propósito, y deseando que sea llevado á debida ejecucion, y que el mismo Nombre de Nuestro Salvador se plante en aquellas partes, os amonestamos muy mucho en el Señor y por el sagrado bautismo que recibisteis, mediante el cual estais obligados á los mandamientos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo atentamente os requerimos, que cuando intentáredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, queráis y debais, con ánimo pronto y celo de verdadera fe, inducir los pueblos que viven en tales islas y tierras á que reciban la Religion Cristiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros y trabajos, teniendo esperanza y confianza firme que el omnipotente Dios favorecerá felizmente vuestro

tras empresas. Y para que siéndoos concedida la liberalidad de la gracia Apostólica, con más libertad y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, *motu proprio*, no á instancia vuestra, ni de otro que por Vos nos lo haya pedido, de nuestra mera liberalidad, de ciencia cierta y de plenitud del poderío Apostólico, por la Autoridad de Dios omnipotente, á Nós en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos en la tierra, todas las islas y tierras firmes, halladas, y que se hallaren, descubiertas y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del polo Artico, que es el Septentrion, al polo Antártico, que es el Mediodía, ora se hayan hallado, ora se hayan de hallar, hacia la India ó hacia otra cualquier parte, la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo Verde, 100 leguas hacia el Occidente y Mediodía; todas sus islas y tierras firmes halladas, y que se hallaren, descubiertas y que se descubrieren, desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro Rey ó Príncipe Cristiano no fueren poseídas hasta el día del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, del cual comienza el año presente de 1493, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas; con todos los señorios de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos perpetuamente á Vos y á los

Reyes de Castilla y de León vuestros herederos y sucesores. Y hacemos, constituimos y deputamos á Vos y á los dichos vuestros herederos y sucesores, señores de ellas, con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdiccion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concesion y asignacion, no se entienda, ni pueda entender, que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido á ningun Príncipe Cristiano que actualmente hubiere poseído las dichas islas y tierras firmes hasta el susodicho día de Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.—Y allende de esto, os mandamos, en virtud de Santa Obediencia, que así como tambien lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandísima devocion y magnanimidad Real que lo dejareis de hacer, procureis enviar á las dichas tierras firmes é islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos, para que instruyan á los susodichos naturales y moradores en la fe católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga.—Y del todo inhibimos á cualquier persona, de cualquier dignidad, aunque sea Real ó Imperial, estado, grado, orden ó condicion, so pena de excomunion *latæ sententiæ*, en la cual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren; que no presuman ir por haber mercaderías ó por otra cualquier causa sin especial licencia vuestra y de los dichos vuestros herederos y sucesores, á las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una

motivos: 1.º, por estar sujeto á Dios como hombre y como gobernante; 2.º, por el deber que le incumbe de asegurar los derechos de los ciudadanos, entre los cuales figuran principalmente el no ser vilipendiada la fe por la impiedad, el no ser escandalizados por la inmoralidad, y el no ser corrompidos en la inteligencia ó en el corazón por las asechanzas de los seductores; 3.º, porque así como una nación se compone de familias, la Iglesia está compuesta de naciones, que, á semejanza de las familias, tienen obligación de defender á la Iglesia, bien común y supremo de todas las naciones católicas. Ese deber resulta derecho ante los que se le disputan dentro ó fuera, y en tal concepto puede apellidarse *regalia*, ó sea, *derecho real*, como anejo al principado.

Mas el Patronato de que aquí tratamos, por lo mismo que implica cierta intervención en el gobierno y administración de la Iglesia, sólo puede obtenerse por gracia especial del Romano Pontífice, á quien Jesucristo encomendó en la persona de Pedro el gobierno y administración de la Iglesia Católica.

Los autores regalistas sustentaron sobre este punto ideas muy peregrinas. Rivadeneira¹ señala cinco causas del Patronato de Indias por el orden siguiente: "1.ª, por el derecho de acesión de los dominios de Indias á la corona de España; 2.ª, por dueños del suelo; 3.ª, por los títulos de edifica-

¹ *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, cap. v, núm. 4.

ción, dotación y fundación; 4.ª, por el de redención, habiendo sacado nuestros reyes de manos de infieles aquellos dominios; 5.ª, por comunicación con los reyes de Portugal."

De lo expuesto en el cap. vi se infiere claramente el descrédito de esas teorías, incompatibles con el Derecho canónico; y, por tanto, debemos afirmar que el único título del Real Patronato de Indias es el privilegio ó concesión pontificia, según consta en la Bula *Universalis Ecclesie regiminis*, de Julio II, 28 de Julio de 1508, legítimo origen del Patronato Indiano.

Leyendo con detención dicha Bula, en donde, como causa motiva de la concesión del Patronato, se alega por el Pontífice que Fernando é Isabel, de esclarecida memoria, habiendo sacudido de España el yugo mahometano, lograron, surcando el Océano, exaltar en tierras aún no conocidas el saludable estandarte de la Cruz, de tal modo que, en cuanto estuvo de su parte, hicieron que se verificasen aquellas palabras: *In omnem terram exivit sonus eorum.....*, se ve que la intención de la Iglesia, accediendo á las súplicas de los Reyes Católicos, fué premiar su celo y sacrificios por extender el nombre cristiano. Por consiguiente, la gracia concedida pertenece á la clase de privilegios que se llaman remuneratorios, en razón de concederse por los méritos de la persona agraciada.

El Sumo Pontífice Alejandro VI, en 4 de Mayo de 1493, había concedido á nuestros reyes el dominio de las Indias que se descubriesen hacia el

Poniente y Mediodía, trazando una línea del polo Ártico al Antártico, la cual línea distara de las Azores y Cabo Verde cien leguas al Occidente y Mediodía. Después de recordar el Pontífice el descubrimiento hecho por Colón y el propósito de los reyes de reducir á la fe católica á los naturales de las islas y tierras firmes descubiertas, dirigiéndose á los reyes, añade: "Os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el sagrado bautismo que recibisteis, mediante el cual estais obligados á los mandamientos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de N. Señor Jesucristo constantemente os requerimos que cuando intentaredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, querais y debais, con ánimo pronto y celo de verdadera fe, inducir á los pueblos que moran en tales Islas y tierras, á que reciban la fe católica, y que en ningun tiempo os espanten los trabajos y peligros, teniendo esperanza y confianza firme que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente vuestras empresas..... Y allende de esto os mandamos, en virtud de Santa Obediencia que, así como tambien lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandísima devocion y magnanimidad real que lo dejareis de hacer, procureis enviar á las dichas tierras é islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos, para que instruyan á los susodichos naturales y moradores en la fe católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que conviene."

En 16 de Noviembre de 1501 expidió el mismo

Pontífice otra Bula, en que, á instancias de los reyes, les concedió el derecho á los diezmos y primicias en las Indias, "con que primero realmente y con efecto, por vosotros y vuestros sucesores, de vuestros bienes y los suyos, se haya de dar y asegurar dote suficiente á las iglesias, que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con lo cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren á las dichas iglesias, y ejercitar cómodamente el culto divino á honra y gloria de Dios omnipotente, y pagar los derechos episcopales, conforme á la orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos."

Como se ve, de estos célebres documentos apostólicos de Alejandro VI, el primero concede á los Reyes Católicos el dominio de Indias, bajo la condición de propagar la fe enviando misioneros celosos é instruídos; y el segundo concede la renta eclesiástica de los diezmos y primicias, bajo la condición de atender á las necesidades del culto y clero con las rentas reales.

Por tanto, esos privilegios son de los llamados *onerosos*, pues envuelven el pacto de ejecutar y cumplir lo que en la concesión se les exige. Mas como el Pontífice nada recibe del agraciado, que no sea anteriormente debido y exigible de un príncipe católico, las susodichas concesiones constituyen una especie particular de privilegios *mixtos* de gracioso y oneroso; pues si el concesionario queda obligado de justicia á dar ó hacer

línea desde el polo ártico al polo antártico, ora las tierras firmes ó islas sean halladas, y se hayan de hallar, hacia la India ó hacia otra cualquier parte; la cual línea diste de cualquiera de las islas, que vulgarmente llaman de los Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía como queda dicho.—No obstante Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, y otras cualesquiera, que en contrario sean.—Confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, imperios y señoríos, que encaminando vuestras obras á proseguir este santo y loable propósito, vuestros trabajos y empresas conseguirán en breve tiempo, con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano, prosperísima salida.—Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar, donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos *motu* y ciencia mandamos, que á sus trasuntos, firmado de mano de notario público, para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica ó de algun cabildo eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio ó fuera de él, y en otra cualquier parte, que se daría á las presentes, si fueren exhibidas y mostradas.—Así que á ningun hombre sea lícito quebrantar, ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandato, inhibicion y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los bienaventurados Após-

toles Pedro y Pablo.—Dado en Roma, en San Pedro, 4 de Mayo del año de la Encarnacion del Señor 1493, en el año primero de nuestro Pontificado.”

2.º

1501.— *Noviembre 16.*— *Bula en que se concedió á los Reyes Católicos los diezmos y primicias de las Indias, con la carga de propagar la fe, fundar y dotar iglesias, y poner en ellas ministros eclesiásticos y sustentarlos competentemente.*

“Alejandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Á nuestro hijo muy amado en Cristo Fernando, Rey, y á nuestra hija muy amada en Cristo Isabel, Reina de las Españas, salud y bendicion apostólica.—La sinceridad de la gran devocion y la entera fe con que reverenciais á Nós y á la Iglesia Romana, merecen justamente que acudamos á vuestros ruegos, y sobre todo á los que tienen por objeto entender más gustosa y prontamente en lo que se refiere á la exaltacion de la fe y sumision de las naciones infieles y bárbaras.—Se Nos ha manifestado que vosotros, llevados de piadoso fervor por la exaltacion de la fe católica, deseais vivamente, y de algun tiempo á esta parte lo comenzasteis á hacer, y lo vais continuando cada día más y más, con grandes trabajos y gastos, adquirir las Indias, para que, desterrada cualquier secta condenada, sea conocido en ellas, servido y venerado el Altísimo. Y porque para realizar la conquista de dichas islas y provincias os

Reina Juana, ó del Rey que por tiempo fuere, dar por aquella vez al presentado la institucion canónica libre y lícitamente. — Nadie se atreva á infringir ni á ir contra esta **concesion**; y si alguno lo intentare, sepa que incurre en la indignacion de Dios Omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo sus Apóstoles. — Dadas en Roma *apud Sanctum Petrum*, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos ocho, á cinco de las Kalendaras de Agosto, quinto año de nuestro Pontificado.”

Para terminar este capítulo, véase el testamento de Isabel la Católica:

“LEY PRIMERA.

La Reina Católica Doña Isabel y la Reina Gobernadora en esta Recopilacion.

Que se guarde lo contenido en cláusula del testamento de la Reina Católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios.

„En el testamento de la Serenísima y muy Católica Reina Doña Isabel, de gloriosa memoria, se halla la cláusula siguiente: — Cuando Nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas y Tierra firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intencion fué, al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion, de procurar inducir y traer los pueblos de ellas, y los convertir á nuestra Santa Fe Católica, y enviar á las dichas Islas y Tierra firme Prela-

dos y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas á la Fe Católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun más largamente en las letras de la dicha concesion se contiene: suplico al Rey mi Señor muy afectuosamente, y encargo y mando á la Princesa mi hija y al Príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin; y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan y den lugar á que los indios, vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados; y si algun agravio han recibido, lo remedien y provean, de manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras Apostólicas de la dicha concesion no es inyungido y mandado. Y Nós, á imitacion de su católico y piadoso celo, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Justicias Reales, y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Prelados eclesiásticos, que tengan esta cláusula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en orden á la conversion de los naturales y su cristiana y católica doctrina, enseñanza y buen tratamiento están dadas.” — (Leyes de Indias, lib. vi, tít. x, ley 1.^a)

De conformidad con el testamento de Isabel la Católica, la ley 8.^a, tít. II, lib. II de la Recopilación de Indias manda que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los indios y poner minis-

tros suficientes para esa conversión. "Segun la indicacion y cargo con que somos señor de las Indias, ninguna cosa deseamos más que la publicacion y ampliacion de la ley Evangélica, y la conversion de los indios á nuestra santa fe católica; y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado: Mandamos, y quanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios y convenientes para que los indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su santo nombre, de forma que, cumpliendo Nós con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra."

Fijando puntos y aclarando ideas, debemos hacer constar que es indiscutible la jefatura de la autoridad civil en asuntos civiles; es asimismo indiscutible el derecho de regalía, ó sea de proteger á los ciudadanos en el ejercicio de la religión y del culto externo, para conservar la paz, objeto y fin esencial de toda sociedad civil; es santo, legal y justo el derecho de Patronato común, según se ha explicado en el capítulo iv; es asimismo ca-

nónico el Real Patronato Español, tal como se ha explicado en los capítulos v y vi; y es finalmente un don especial y precioso el REGIO PATRONATO INDIANO, cabal y completo, por extenderse á todas las personas y abarcar los diezmos y primicias, que por derecho propio pertenecen á la Iglesia de Dios.

era forzoso hacer muchos gastos y pasar grandes peligros, era conveniente que para conservarlas y sostenerlas, después que fuesen adquiridas y recuperadas, y para acudir á los gastos necesarios pudieseis pedir, cobrar y llevar los diezmos de todos los vecinos y moradores, que ahora ó en adelante las habitasen. Por lo cual se Nos suplicó humildemente por vuestra parte, que en orden á lo referido, se dignase nuestra benignidad Apostólica proveer oportunamente lo que á vosotros y á vuestro Estado juzgásemos convenir. — Nós, pues, que con sumo afecto deseamos la exaltación y aumento de la fe, alabando y estimando mucho en el Señor vuestro piadoso y loable propósito, y accediendo á vuestra súplica; por las presentes, como gracia especial, con autoridad Apostólica, os concedemos á vosotros y á vuestros sucesores que podáis percibir y llevar lícita y libremente los dichos diezmos, en todas las islas y provincias, de todos sus vecinos, moradores y habitantes, que en ellas están, ó por tiempo estuvieren, después que, como dicho es, las hayais adquirido y recuperado, con que primero realmente y con efecto por vosotros y por vuestros sucesores, de vuestros bienes y los suyos, se haya de dar y asignar dote suficiente á las iglesias que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con lo cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruamente y llevar las cargas que por tiempo incumbieren á las dichas iglesias y ejercitar cómodamente el culto divino á honra y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos episco-

pales conforme á la orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos.— No obstante las Constituciones del Concilio Lateranense y cualesquiera otras Ordenaciones Apostólicas y cosas que á esto sean ó puedan ser contrarias. Ninguno se atreva á quebrantar la Bula de esta concesion nuestra, ó á ir contra ella con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere atentarle, sepa que ha de incurrir en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.— Dado en Roma, *apud Sanctum Petrum*, en el año de la Encarnación del Señor 1501, á 16 de las Kalendas de Diciembre en el año décimo de nuestro Pontificado.”

3.º

Concesión del Patronato universal á los Reyes Católicos en Indias.

“Julio, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Gobernando, aunque sin méritos, por disposición divina la Iglesia Universal, concedemos gustoso á los Reyes Católicos principalmente aquellas cosas, por las cuales se aumente su decoro y honor, y se atienda oportunamente al estado y seguridad de sus dominios.— Y como quiera que nuestro carísimo hijo en Cristo, Fernando, Rey ilustre de Aragon y de Sicilia, é Isabel, de clara memoria, Reina de Castilla y de Leon, habiendo

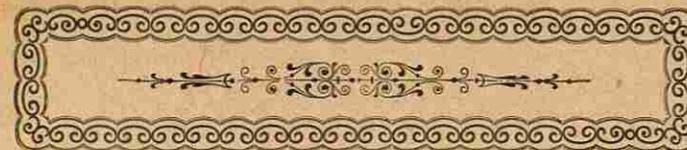
arrojado de España el yugo de los moros, penetrando en el Océano, hayan plantado el estandarte de la Cruz en tierras desconocidas y subyugado islas y lugares, y entre otras una preciosa y muy poblada, á la cual han puesto el nombre de Nueva España, cumpliendo, cuanto han podido, el dicho *in omnem terram exivit sonus eorum*.—Nós, accediendo á los ruegos fervientes del Rey y de la Reina, hemos erigido en dichas islas, con suma gloria del nombre cristiano, una iglesia metropolitana y dos sufragáneas, para que, extirpados los ritos falsos y perniciosos, se implante allí la Religion verdadera. Y en vista de que el dicho Fernando, Rey, que al presente es tambien Gobernador General de los reinos de Castilla y de Leon, y su hija Juana, Reina de los mismos reinos, desean que no se pueda erigir ó fundar ninguna iglesia, monasterio ó lugar pío, ni en las islas y tierras adquiridas, ni en las que en adelante llegasen á adquirir, sin su expreso consentimiento, ó del Rey que por tiempo fuere, á fin de que los nuevos cristianos, si llegan á fundar alguna iglesia ó lugar pío, lo hagan de tal suerte que no perjudiquen á la nueva Religion, ni el dominio temporal de los Reyes; y siendo, por otra parte, conveniente al Rey que en las iglesias y monasterios presidan personas fieles y gratas, y deseando que se le conceda el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas para las iglesias catedrales erigidas ó que en adelante se erijan, á proveer dentro de un año despues de la vacante, y para cualesquiera beneficios eclesiás-

ticos, y en caso de que el Ordinario rehusare sin causa legítima dar al presentado la institucion canónica dentro de diez días, cualquier otro Obispo pueda darla por requerimiento del Rey.—Nós, atendiendo al decoro, esplendor y seguridad de dicha isla y dichos territorios, cuyos Reyes han sido siempre devotos y fieles á la Sede Apostólica; considerando el gran deseo que manifiestan en este punto el Rey Fernando y la Reina Juana; consultado y resuelto el caso con nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana; por las presentes, con autoridad Apostólica, y no obstante cualesquiera constituciones, ordenaciones y leyes en contra, concedemos al Rey Fernando y á la Reina Juana, y al rey de Castilla y de Leon, que por tiempo fuere, que nadie, sin su expreso consentimiento, pueda construir, edificar ni erigir iglesias grandes en dichas islas y tierras adquiridas ó que en adelante se adquirieren; y concedemos el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas para cualesquiera iglesias catedrales, monasterios, dignidades, colegiatas y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos y lugares píos, de esta manera: tratándose de beneficios que se proveen en consistorio, la presentacion se ha de hacer á Nós y á nuestros sucesores dentro de un año despues de la vacante; y tratándose de los otros beneficios, la presentacion se hará á los respectivos Ordinarios; y si éstos rehusaren sin causa dar la institucion dentro de diez días, pueda cualquier Obispo de aquellas tierras, á peticion del Rey Fernando, ó de la



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPÍTULO VIII

Historia y vicisitudes del Real Patronato de Indias.

Dice Herrera, el cronista de Indias, "que la primera cosa que estos piadosos reyes (los de España) encargaron y mandaron al gran descubridor, y de mano en mano fueron mandando á los demás descubridores y gobernadores de aquel Nuevo Mundo, y con muy apretadas órdenes, fué, que procurasen que las gentes que llevaban, con la vida cristiana y con sus buenas costumbres diesen tal ejemplo á los indios, que se preciasen de imitarlos y los obligasen á ello, entrando primero, conforme á la ley evangélica, predicándola los religiosos, para que más con la suavidad y dulzura de ella que con la fuerza y estrépito de las armas, se admitiese. Y que se administrase la justicia con tanta igualdad á todos, que fuese muy estimada y respetada. Todo fué creciendo como

que si algún particular fundase iglesia ú obra pía, tenga el Patronazgo de ella y los prelados la jurisdicción que les da el derecho ¹; que los prelados reconozcan las doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de cuatrocientos indios cada una, atenta la disposición de la tierra ²; que las doctrinas no estén vacantes más de cuatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentación conforme al Patronazgo ³; que las renunciaciones de los curatos y beneficios se hagan ante los diocesanos y den cuenta al Patrón ⁴; disposiciones todas animadas del espíritu católico, y encaminadas al mejor servicio de Dios y de la Iglesia, y más honroso nombre y conveniencia y utilidad de España.

Ese es el verdadero Patronato.

Así legislaban entonces nuestros reyes, como consta en el tít. vi, que trata expreso del Patronazgo Real, y en todos los otros títulos y libros de nuestras leyes de Indias. Unas veces disponen que en los repartimientos y lugares de Indias, y otras partes donde no hubiere beneficio, se ponga sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina cristiana ⁵; otras veces ordenan que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de iglesias y hospitales de Indias y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real ⁶; ó que, reservando las capillas mayores de los monasterios, fundados ó dotados, de la Real

1 Ley 43.

2 Ley 46.

3 Ley 48.

4 Ley 51.

5 Ley 10, tít. 1, lib. 1.

6 Ley 22, tít. xiv, lib. 1.

Hacienda, se pueda disponer de las demás ¹; que los clérigos ó religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis y por ellos sean examinados ²; que no se dé presentación para doctrina á religiosos que fueren puestos en lugar de los removidos, sin que conste la causa legítima de remoción, ciencia, pericia en la lengua y aprobación del ordinario á los nuevamente propuestos ³; que á los religiosos mendicantes se les despachen las presentaciones como á los clérigos, y no se les lleve derechos por ellas ⁴; que en las presentaciones se ponga que, quitándose las doctrinas á los religiosos, queden los monasterios para parroquias ⁵; que los virreyes y prelados presenten y propongan, por los que á cada uno toca, para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos ⁶; es decir, tratando siempre de promover la gloria de Dios, servicio de la Iglesia, la más activa é ilustrada propagación de la fe y de la civilización cristiana, el respeto y buen nombre de la madre patria y el honor del pabellón de España.

Con tan prudente y piadosa legislación, compréndese bien que aquellos países llegaron al grado de cultura y prosperidad que rápidamente llegaron, y que los historiadores refieren llenos de admiración si son católicos, y si protestantes llenos de envidia.

1 Ley 6.^a, tít. iii.

2 Ley 8.^a, tít. viii.

3 Ley 10, tít. xv.

4 Ley 23, tít. xv.

5 Ley 26, tít. xv.

6 Ley 6.^a, tít. xxiii.

Y conste que el haber hecho tanto los españoles en tan corto tiempo, viene de que ellos, á donde se trata de la extensión y conservación del Santo Evangelio, son pródigos en derramar su sangre, y no reconocen otra religión que la católica y verdadera.

Repitamos, con el insigne Herrera, que la experiencia ha demostrado con claridad que si aquellos países y conquistas se gobernarán de otra manera, fuera imposible que procedieran con la armonía y consonancia tan igual de religión y justicia, de gobierno y quietud, que admiran á todos.

Y repitamos asimismo que bien ganaron el privilegio del Patronato los reyes de España, y conservaron perfectamente la singular y honrosísima gracia que les había concedido la Iglesia.

De entonces acá han cambiado bastante las cosas.

Aparte de los abusos que combatimos en los capítulos v y x, ha tenido el Patronato en Indias casi las mismas variantes que en la Península, convirtiéndose en una protección que ahogaba, y en una serie indefinida de invasiones del poder civil en la esfera eclesiástica.

Rota en España la unidad católica; reconocidas la libertad de imprenta, de asociación, de comercio y de enseñanza; autorizadas las capillas y escuelas protestantes, y las logias y talleres de la masonería; apropiándose, vendiendo y comprando los bienes de la Iglesia, y erigido en sistema el naturalismo, enemigo irreconciliable de

la religión y de la sociedad, vean nuestros gobiernos si, llevando por tales caminos á nuestros reyes, no les han puesto en grave peligro de incurrir en todas las faltas y pecados que llevan consigo legalmente la pérdida absoluta del Patronato.

los pueblos se iban aumentando; de tal manera, que con el celo del servicio de Dios y bien de los hombres ha llegado á tal punto, que hoy se hallan fundados en todo aquel orbe, que de esta corona es poseído, cinco arzobispados, veintisiete obispados, dos insignes universidades adonde con mucha doctrina se leen todas las ciencias, más de cuatrocientos monasterios de religiosos Dominicanos, Franciscanos, Agustinos, Mercenarios, y de la Compañía de Jesús, con algunos monasterios de monjas y colegios, infinitos hospitales y cofradías, innumerable cantidad de beneficios curados, que llaman Doctrinas, para enseñar á aquellos neófitos, y ermitas, y humilladeros sin cuento. Todo lo cual se comenzó á costa de esta corona, y hoy día se va prosiguiendo adonde no hay sustancia para ello. En efecto, esta católica piedad, por la clemencia de Dios, va de bien en mejor, aumentando con tanta reverencia y honra de Dios, que en ninguna parte de la cristiandad se hace con más concierto, mediante el cuidado del Supremo Consejo de Indias. De lo cual se infiere que para ello fué grandísimo remedio la concepción que la Santa Sede Apostólica Romana hizo á la corona de Castilla y de León del Patronazgo eclesiástico de aquel Nuevo Mundo en que Dios Nuestro Señor, como quien sólo es Él quien ve y previene todas las cosas por venir, hizo cosa digna de su grandeza; pues ha mostrado la experiencia que, si esto se gobernara de otra manera, fuera imposible que procediera con la armonía y consonancia tan igual, como lleva, de religión,

justicia y gobierno, con tanta obediencia y quietud" ¹.

Efectivamente: visto lo que fué América en el tiempo del descubrimiento, y lo que fué por virtud de la fe y de la generosidad españolas un siglo más tarde, no podemos menos de dar gracias á Dios por el verdadero Patronato en el verdadero sentido de la palabra, y de confesar que bien ganaron ese privilegio los reyes de España, y que supieron conservar tan singular gracia, y la prerrogativa honrosísima que les había concedido la Iglesia.

Es cierto que legislaron con mucho celo por el ejercicio y conservación de su privilegio, pues declararon que privativamente les pertenecía en todas las Indias, y ni en todas ni en parte podía salir de su real corona ²; que no podía erigirse iglesia ni lugar pío sin licencia suya ³; que los arzobispados, obispados y abadías fueran provistas por presentación del rey á Su Santidad ⁴, y las dignidades y prebendas, por presentación del rey á los prelados ⁵; que el Gobernador de Filipinas presente para las prebendas que vacaren en el

¹ Antonio Herrera: *Descripción de las Indias Occidentales*, Década 1.^a, cap. xxviii.

² *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, mandada imprimir y publicar por Carlos II, en Madrid, por Julián de Paredes, año 1681, lib. I, tit. vi, del Patronazgo real de las Indias, ley 1.^a

³ Ley 2.^a

⁴ Ley 3.^a

⁵ Ley 4.^a

interin¹; que el colector general se presente por el Real Patronazgo²; que los proveídos á beneficios por el rey, sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles, *ad nutum*³; que los presidentes de Quito y La Plata ejerzan el Real Patronazgo en sus distritos, y las justicias, oficiales reales y encomenderos no se entremetan á nombrar curas⁴; que no presentando los gobernadores á sacerdotes beneméritos para las doctrinas, los presenten los virreyes⁵; que el que tuviere facultad de presentar por el rey, se pueda informar de los propuestos, y pedir se propongan otros⁶; que las presentaciones se despachen con brevedad, y, no dando el prelado la institución dentro de diez días, se recurra al más cercano⁷; que para el examen de los doctrineros en Sede vacante, se nombre por el gobierno persona que asista con los examinadores⁸; que no se puedan dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del rey como Patrón, ni se pongan otros escudos que los de las armas reales⁹; que los mayordomos de fábricas de iglesias y hospitales de Indias se nombren conforme al Patronazgo¹⁰; que los prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren, avisen al Consejo¹¹; que los virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y

1 Ley 16.

2 Ley 22.

3 Ley 23.

4 Ley 26.

5 Ley 27.

6 Ley 28.

7 Ley 36.

8 Ley 37.

9 Ley 42.

10 Ley 44.

11 Ley 45.

preeminencias del Patronazgo y den los despachos necesarios¹; que se recojan las patentes que los generales de las religiones dieren para las doctrinas, y se dé cuenta al Consejo²; que el gobernador de Filipinas y los demás capitanes generales de las Indias nombren capellanes de las armadas, naos y galeras³; disposiciones que no tienen color regalista, ni aun miradas por el prisma que hoy se miran esas cosas; disposiciones dictadas con la intención más pura en honra de la corona y en beneficio de la Iglesia.

Pero más celosamente, con mucho mayor cuidado que con respecto al ejercicio y conservación de su privilegio, legislaron nuestros reyes, poniendo cuanto estuvo de su parte para conseguir la mayor prosperidad espiritual y material de las iglesias de las Indias; pues determinaron que en la presentación para prebendas sean preferidos los letrados, graduados y los que hubiesen servido en iglesias catedrales, extirpación de idolatrías y en las doctrinas⁴; que en las iglesias catedrales de las Indias donde hubiera posibilidad, se presenten dos juristas y dos teólogos para cuatro canongías⁵; que sean éstas la doctoral, la magistral, la lectoral y la penitenciaria; que se den por oposición y con la mayor publicidad posible⁶; que para las canongías de oposición no tengan voto los ra-

1 Ley 47.

2 Ley 49.

3 Ley 50.

4 Ley 5.^a5 Ley 6.^a6 Ley 7.^a

cioneros y lo tengan las dignidades ¹; que en las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio, y en lo demás el Patronato Real, y la nominación se remita con los autos ²; que los presentados por el rey parezcan ante el prelado dentro del tiempo que se les señale ³; que con la presentación original se haga luego la canónica institución, so pena de pagar los frutos ⁴; que no se dé la canónica institución sin que se presente la provisión original de la presentación ⁵; que en la iglesia donde no hubiere hasta cuatro prebendados, el prelado nombre ó cumplimente de ellos ⁶; que los nombrados por los prelados sean hábiles, y no tengan silla, título ni voz en la iglesia ⁷; que los prelados y los cabildos en sede vacante hagan diligente examen de los presentados para prebendas ⁸; que el gobernador y el arzobispo de Filipinas envíen nombradas tres personas para cada prebenda ⁹; que en cada catedral de Filipinas se provean dos clérigos que ayuden á los actos pontificales ¹⁰; que los prelados envíen en todas las flotas relaciones de las prebendas y beneficios vacantes, y de los sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de preceder á la presentación ¹¹; que ningún clérigo pueda tener á un tiempo dos dignidades ni beneficios ¹²; que la provisión de los

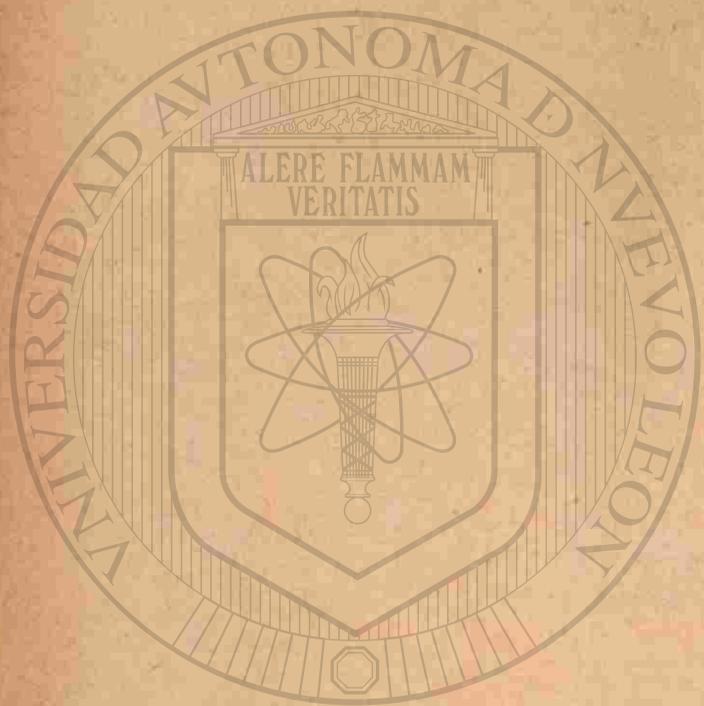
- 1 Ley 8.^a
2 Ley 9.^a
3 Ley 10.
4 Ley 11.
5 Ley 12.
6 Ley 13.

- 7 Ley 14.
8 Ley 15.
9 Ley 17.
10 Ley 18.
11 Ley 19.
12 Ley 20.

beneficios curados sea por oposición, con gran publicidad, y prefiriendo á los españoles ¹; que no habiendo más que un opositor á beneficio vacante, se envíe nombrado; y constando al gobierno que no hubo ni se hallaron más, le presente y se le dé la institución ²; que en la presentación y provisión sean preferidos los que se aventajen en vida y ejemplo, y sepan mejor la lengua de los indios y hayan servido ya en doctrinas y misiones ³; que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua general de las Indias que han de administrar ⁴; que no se presente ni sea admitido á beneficio ningún clérigo extranjero sin carta de naturaleza ú orden del rey ⁵; que los clérigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla ⁶; que para las doctrinas no se presenten deudos de los encomenderos ⁷; que los prelados no prefieran en las doctrinas á parientes ó dependientes de ministros, ni las provean por sus intercesiones ⁸; que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido cualquier doctrinero ⁹; que las Audiencias reales no conozcan por vía de fuerza de las causas de sacerdotes removidos de las doctrinas conforme al Patronazgo ¹⁰; que los beneficios de pueblos de indios sean curados ¹¹;

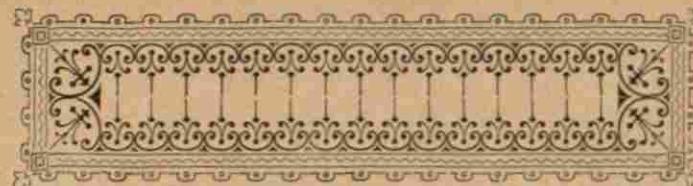
- 1 Ley 24.
2 Ley 25.
3 Ley 29.
4 Ley 30.
5 Ley 31.
6 Ley 32.

- 7 Ley 33.
8 Ley 31.
9 Ley 38.
10 Ley 39.
11 Ley 41.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



CAPÍTULO IX

Propiedades del Patronato Regio.

Las propiedades del Patronato regio, á semejanza del Patronato común, son tres: honor, utilidad y cargas.

Por razón del honor, en los lugares ó establecimientos de Patronato se ponen las armas reales (ley 42, tít. vi, lib. i, Rec. Ind.); y en las iglesias tienen los Patronos, cuando asisten, las preferencias de que trata ampliamente el tít. xv, lib. iii, Recop. Ind. Una ley de Don Juan I manda "que cuando el rey ó el príncipe ó los infantes, nuestros hijos, fuéramos á cualquier ciudad, villa ó lugar, que los clérigos no salgan con las cruces de las iglesias, como en otro tiempo solían hacer, á rescibir á Nós, ni al príncipe, ni infantes, mas que Nós vamos á hacer reverencia á la cruz dentro en la iglesia, como es razón; y que las cruces

canónica del presentado; pues ese es juicio privativo de la Iglesia, como único juez competente para deducir si un clérigo es ó no digno de cargo ó ministerio eclesiástico ¹. Así está reconocido por la ley 15, *ibid.*, que encarga á los prelados el examen de los presentados, y que reconozcan si en sus personas "concurrén las calidades de idoneidad y suficiencia que conforme á las erecciones se requieren."

La ley 30, *tít. vi, lib. i, Recop. Ind.*, manda que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua general de los indios que han de administrar.

Y la ley 31, *ibid.*, excluye de oficios y beneficios eclesiásticos á los que no sean naturales de España é Indias, á menos que obtengan carta de naturaleza. Justísima determinación, conforme al derecho natural, canónico y español, prescrita muchas veces por el Derecho Real de Castilla, particularmente en la ley 14, *tít. iii, lib. i, Recop. Castell.*, que dice: "Notorio es que en todos los Reynos y provincias de Christianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los Naturales de cada un Reyno, y provincia, hayan las Iglesias y Beneficios de ellas: y esta preeminencia guardan, y defienden cada uno de los Prínci-

¹ «Pueda el obispo recusar las personas presentadas por los Patronos, si no fueren suficientes. Y si pertenciere su institución á personas inferiores, examínelas no obstante el obispo, según lo que ya tiene establecido este Santo Concilio.» (Ses. 25, *De reform.*, cap. ix.)

pes Christianos en su tierra; y los provechos, que de esto se siguen, y los inconvenientes, que de lo contrario resultarían, están muy claros por la experiencia, y por fundamento de derecho; y esta loable costumbre vemos que fué siempre tolerada por los Santos Padres, y es de creer la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razón natural. Y si á los otros Príncipes Christianos, esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razón, bien se debe conocer cuánta mayor razón ovieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias, y Beneficios de sus Reynos." Lo cual fué ratificado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, art. 9.º

no salgan á Nós de la puerta de la iglesia afuera; pero que la procesión de los clérigos salga de la puerta adelante. Y porque este rescibimiento con cruces no debe ser hecho á señores temporales, salvo á rey ó reina, ó príncipe heredero, mandamos y defendemos que no se haga á otro señor temporal alguno." (Ley 6.^a, tít. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilación.)

Pero el honor principal es el derecho de presentación.

Por razón de la utilidad, el Patronato en Indias disfruta de importantísimos privilegios, como son el diezmo, mesadas y vacantes, Cruzada, etc., de las cuales se hablará en el capítulo xxii.

Por razón de cargas incumbe al Patrono la obligación de defender á la Iglesia (ley 4.^a, tít. xv, Part. 1.^a), y además en Indias la de dotarla, según se consigna expresamente en la Bula de Alejandro VI, 16 de Noviembre de 1501.

La presentación, que es la designación de clérigo idóneo para el beneficio ó iglesia vacante, la hace el Patrono, tratándose de beneficios mayores ó canonicas; las demás se hacen en Ultramar por los Vicepatronos. (Leyes 3.^a y 24, lib. 1, título vi, Recop. de Ind.)

En los beneficios mayores consistoriales el plazo para presentar es de un año, á contar desde el día de la vacante, según prescribe la Bula de Julio II de 1508; en los menores, el plazo común. Las leyes 35 y 48 del lib. 1, tít. vi, y las leyes 16 y 17 de igual libro, tít. xiii, con la Real Cédula de 5 de Diciembre de 1796, prohíben que los beneficios

parroquiales queden vacantes por más de cuatro meses.

En la ley 10, tít. vi, lib. 1, se manda que el presentado por el Patrono comparezca ante el Prelado, que le ha de dar la institución canónica dentro del plazo que en la presentación se señale; y no haciéndolo, caduca ésta, y no se le puede instituir.

Por Cédula de 22 de Noviembre de 1748, se manda que se declaren vacantes las prebendas de que no hubieran tomado posesión, en el término de dos años los provistos en España, ó dentro de quince días los existentes en Indias.

Por otra de 15 de Diciembre de 1768 se marcan los plazos siguientes para los provistos en Filipinas, tres años para los existentes en España, quince días para los presentes en la iglesia y cuatro meses para los del distrito, contados todos desde que recibieron el Real Despacho.

El Real decreto de 6 de Marzo de 1896 prescribe lo siguiente:

"Art. 7.^o El Sacerdote presentado deberá embarcarse para comparecer ante su prelado dentro de los plazos siguientes:

1.^o Los que hayan de verificar su embarque en Europa justificarán por la capitanía del puerto ó consulado respectivo haberlo realizado en el plazo de sesenta ó setenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento, según vayan destinados respectivamente á las Antillas ó á Filipinas.

2.^o Los destinados á isla distinta de aquella en

que se hallen residiendo ó prestando servicio, se embarcarán para su nueva prebenda en el plazo de sesenta días, computables desde el día siguiente á aquel en que se hubiere puesto el cumpase á la disposición que motiva el embarque.

3.º Los prebendados se presentarán á tomar la posesión canónica de su cargo dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente á aquel en que se ponga el cumpase á la real disposición, ó el del desembarque del beneficiado en la isla á que fuere destinado, según procedan ó no de la provincia ultramarina á que se les destine.

4.º Lo mismo los de nuevo nombramiento que los promovidos de Filipinas á las Antillas, ó viceversa, podrán permanecer treinta días en Europa desde el día de su desembarque, con opción al sueldo de su nuevo cargo, desde el día del embarque en el punto de la residencia del que anteriormente desempeñaban, siempre que lleguen á tomar posesión de aquél.

Pasado este plazo sin continuar su viaje, se entenderá que renuncian á la prebenda, á no ser que se les autorice por el Real Patronato para permanecer por treinta días más, fundándose en la imposibilidad de seguir su viaje por razón de enfermedad ó por cualquier otra causa grave debidamente justificada, en cuyo caso continuarán percibiendo el sueldo personal de la nueva prebenda.

5.º Cuando los prebendados se hubiesen excedido en los respectivos casos de los plazos seña-

lados, se entenderá el nombramiento nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 8.º Los nombrados para Ultramar tomarán posesión de sus prebendas personalmente en las respectivas iglesias.

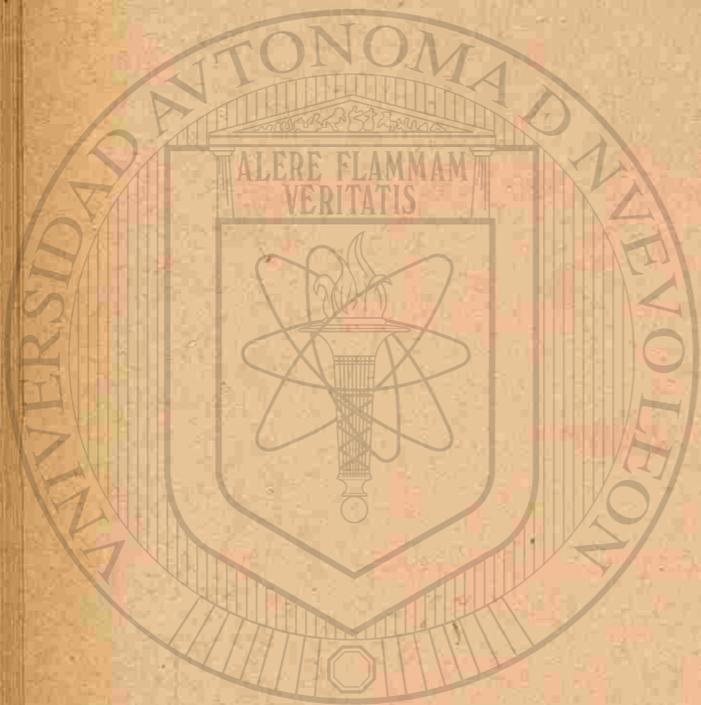
Dicho extremo se acreditará por la correspondiente certificación remitida al Ministerio de Ultramar."

El Real despacho ha de ser original, según prescribe la ley 12, lib. I, tít. VI, no bastando para la colación, que ha de hacer el prelado, ninguna otra relación, informe ó documento.

Hecha la presentación en debida forma, la institución por parte del prelado es obligatoria ó necesaria, fuera del caso en que el presentado tenga alguna excepción legítima, la cual debe probarse. Al prelado que niegue la institución, no probando la excepción, le obliga la ley 11 del mismo título y libro á "pagar los frutos y rentas, costas é intereses que por la dilación se le recrecieren al presentado."

La ley 36, *ibid.*, prescribe que cuando la oposición por parte del prelado no fuere legítima, y á fin de que las presentaciones se despachen con toda brevedad, tiene el Patrono el recurso, que es ciertamente uno de los singulares privilegios de este Patronato, expreso en la Bula de Julio II, de dirigirse, pasados diez días, al prelado más cercano, pidiendo la institución denegada por el propio.

La presentación hecha aun por Patronato Regio, no prejuzga ni puede prejuzgar la idoneidad



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



CAPÍTULO X

El Patronato no produce jurisdicción ni administración.
El de Indias puede ser delegado.

ARTÍCULO 1.º

Exposición de errores.

Llegamos á uno de los puntos más delicados en esta materia, no por las dificultades que ofrezca en sí mismo, sino por las aberraciones cometidas en todo tiempo y por toda clase de personas, unas de buena fe y otras con ignorancia ó mala intención; resultando odioso el derecho de Patronato, por haberse convertido en ariete contra la Iglesia y en piedra de escándalo en que tropezaron los tímidos é ignorantes, que, asustados de esa especie de tiranía, que trataba de ahogar las instituciones eclesiásticas, sintieron fuertes tentaciones de acusar á Roma de debilidad.

Vamos á citar documentos escandalosos, cuya injusta legalidad se ha proclamado en nuestros

bildo, ordenase S. M. que se procediese á la elección canónica para aquel cargo. S. M. ha visto con profundo desagrado que esta determinación soberana, encaminada al bien y tranquilidad de la Iglesia, haya producido las contestaciones de que V. E. da cuenta en la carta referida, y de que se haya tratado de poner en duda la legitimidad y validez de un acto de la soberanía, fundada en las facultades que, reconocidas y nunca contradichas por la Santa Sede, competen á los monarcas de España por el amplio Patronato que en los negocios eclesiásticos de Indias concedieron espontáneamente á sus ínclitos progenitores los Sumos Pontífices, especialmente Alejandro VI en su Bula de 16 de Noviembre de 1501, y Julio II en la de 28 de Julio de 1508. Con arreglo á estas concesiones pontificias, y como está declarado por varias Reales Cédulas, y particularmente por la de 14 de Julio de 1765, dirigida á la Real Audiencia de la Isla Española, asiste á los reyes de España la distinguida cualidad de vicarios y delegados de la Silla Apostólica, en virtud de la cual les compete intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no sólo les está concedida por la Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose tan sólo aquella potestad de orden de que no son capaces los seculares. De estos privilegios del Regio Patronato inenajenable é imprescriptible, según la ley 1.^a, tít. VI, lib. 1.^o de la Recopilación de Indias,

como también de las bulas citadas y de otras que, aunque expedidas para casos y cosas particulares, han venido á confirmar aquéllas, nace la cualidad de delegados de la Sede Apostólica que tienen los monarcas españoles en las cosas eclesiásticas de Indias, competiéndoles el ejercicio de la autoridad, jurisdicción y gobierno eclesiástico y espiritual en todas las materias referentes á lo religioso y eclesiástico de aquellos reinos, con plena y absoluta potestad para disponer á su arbitrio de todo lo que les pareciere conveniente al gobierno espiritual; extensión de la religión católica y del culto; conversión de infieles y progresos espirituales; y debiendo observarse sus determinaciones por los eclesiásticos como leyes y rescriptos apostólicos. De esta manera han usado los reyes de España tal jurisdicción y facultades desde los tiempos de la conquista, á vista y consentimiento de todos los prelados, y á ciencia y paciencia de los Sumos Pontífices, sin que en el discurso de los siglos la santidad de los vicarios de Jesucristo haya contradicho, reclamado ni reprobado aquella jurisdicción. En virtud de la misma, y por circunstancias que no son del caso referir, ocurridas en la santa iglesia metropolitana de Cuba, la Reina Gobernadora dispuso, en Real orden de 22 de Octubre de 1838, que D. Juan Pacheco, dignidad de la Iglesia primada de Toledo, se encargase del gobierno eclesiástico de aquella diócesis, como se verificó, desempeñando este cargo hasta su regreso á España en virtud de Real orden de 19 de Julio

de 1846, no obstante que el prelado, al ausentarse de la diócesis, había delegado la jurisdicción en D. Francisco Delgado. Pues, usando Su Majestad de ese derecho de su Real Patronato, y sólo en bien de la Iglesia y por las poderosas consideraciones ya mencionadas, dictó la Real orden de 27 de Octubre confirmando la jurisdicción interinamente á quien ya antes la había desempeñado; y cuando por la aceptación de D. Dionisio González de Mendoza, de la nueva prebenda que se le había conferido y su consiguiente salida de esa Isla, había de cesar toda otra jurisdicción que pudiera oponerse y contradecir á la interina del deán U.... Ni las indisputables atribuciones del Regio Patronato; ni la munificencia de S. M. ejercitada en beneficio de esos prebendados, que ya en época anterior habían contristado su religioso ánimo con lamentables discordias; ni el conocido propósito, por parte de la Reina, de mitigar los males de esa Iglesia, han sido en parte bastantes, según manifiesta V. E. en su comunicación reservada, para que alguno de aquéllos, comprendiendo, como era deber suyo, toda la extensión del Patronato Real y todos los respetos y miramientos que en el orden religioso y político debe á S. M. la Reina, dejase de continuar por el camino emprendido, fatal para el bien y para la armonía que debe reinar entre la Iglesia y el Estado. Si el cabildo eclesiástico de esa diócesis hubiese creído de buena fe y sin ninguna clase de aspiraciones bastardas, que aquella determinación de S. M. excedía los límites de su Regio Pa-

tronato, habría elevado sus dudas y consideraciones de la manera prevista y prevenida en la ley 45, tít. vi, lib. 1.º de la Recopilación citada, guardando y cumpliendo entre tanto lo mandado, sin provocar conflictos ni disturbios, siempre graves, y más que en todo en negocios eclesiásticos. S. M., que se halla muy satisfecha de la prudencia y celo desplegados por la autoridad de V. E. en este asunto, y que tendrá presente el digno comportamiento en esta ocasión del canónigo González de Mendoza, me ha mandado que comunique á V. E. las anteriores manifestaciones, á fin de que se penetre de toda la extensión de sus facultades en las cosas eclesiásticas de Indias y de la legitimidad de las disposiciones contenidas en la Real orden de 27 de Octubre; y para que en lo sucesivo, si desgraciadamente ocurrieren casos análogos al de que se trata, ejerza todas las atribuciones de su autoridad como vice-real patrono, oyendo siempre, antes de adoptar resolución alguna, el voto consultivo del Acuerdo, como previenen las leyes de Indias....”

En este desconcierto no podía faltar la voz de D. Antonio Joaquín de Rivadeneira, que, siguiendo las huellas de D. Juan de Solorzano y Pereira y de D. Pedro Frasso, es acérrimo defensor del más fiero regalismo.

Vamos á transcribir los párrafos culminantes de su obra titulada *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano*: “La Santidad de Clemente VII, en su Bula *Sacri Apostolatus ministerio*, sobre la erección de la Iglesia de México, á

más del Real Patronato sobre ella, dexa al arbitrio, disposicion y ordenacion del Emperador Carlos V y de su Consejo de las Indias, todo lo conducente á dicha ereccion, aun en el establecimiento de los Términos, y Derechos Episcopales, tanto espirituales, como temporales. Tan antiguo es el fundamento del conocimiento, y gobierno del Rey, en virtud de su Real Patronato, y de su Supremo Consejo de las Indias, aun en todo lo concerniente á lo gubernativo, jurisdiccional y espiritual de sus Iglesias, como nacido por las Bulas de sus mismas erecciones.

„Son Nuestros Reyes Delegados de la Sede Apostólica por la Bula de Alejandro VI que comienza: *Inter cætera*, y como á tales Delegados, y Vicarios Generales, les compete el ejercicio de la autoridad, jurisdiccion y gobierno Eclesiástico, y Espiritual en todas las materias tocantes á lo Religioso y Eclesiástico en aquellos Reinos, tanto entre Seculares, como Eclesiásticos y Regulares, con plena y absoluta potestad para disponer á su arbitrio todo lo que les pareciere más conveniente al espiritual gobierno, ampliacion y extension de la Religion Cathólica, culto Eclesiástico, conversion de los Infieles, y progressos espirituales de los Fieles, como consta expressamente de la misma Bula: es corriente entre todos nuestros Regnícolas: supuesto, y assentado inconcusamente en muchas Cédulas, y Leyes citadas por ellos, y de que nosotros haremos mencion en algunos lugares de esta Obra.

„Y de esta facultad usan nuestros Reyes tan

conformes, y arreglados al Derecho Canónico, que dexa á los Obispos libre, y expedito el ejercicio de la jurisdiccion Espiritual, que les compete; pues los Delegados, aunque sean Legados á Latere, Nuncios, ú otras qualesquiera personas, en virtud de qualesquiera facultades, no sólo no conocen por sí de las Causas tocantes á la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos; pero antes son para ellas incompetentes, y no se pueden introducir en su jurisdiccion, quitársela, ni turbársela, conforme al Concilio Tridentino; ni tampoco tienen jurisdiccion contenciosa, á manera de los Procónsules, ni pueden proceder contra los Clérigos, ú otras personas Eclesiásticas, pena de nulidad de los processos que formaren, y de la satisfaccion de los daños, que se causaren á las partes, como en el mismo Concilio se previene.

„Y la usan y exercitan con tal temperamento, que ceñidos á la esfera, y términos de sus facultades, jamás la exercitan en las Causas, que son por su naturaleza puramente Espirituales, pertenecientes peculiarmente á la potestad Eclesiástica, como son las Causas, Órdenes, Grados, Sacramentos, Observaciones, Cuestiones y Controversias sobre estas mismas cosas; y últimamente, las que entre qualesquiera Christianos se reputan nacidas de un principio perteneciente á la Iglesia, á la Ley ó á la Fe Christiana. Assí las distinguen nuestros Autores, y assí las veneran, conservan y amparan el Rey, y sus Tribunales en las Indias, sin que hasta ahora se haya oido que en el discurso de más de dos Siglos y medio haya

el Rey y sus Tribunales metido la hoz en esta Sagrada mies.

„Bien pueden haver intervenido algunos excessos en aquellas bastas Provincias entre unas y otras jurisdicciones Eclesiásticas, y Seculares, pues el *impossibile est, ut non veniant scandala*, de Christo por San Lúcas, se estiende á todo el Universo; y por mucho que el Rey, y su Consejo esmeren su Cathólico zelo, podrán castigar la malicia del exceso, pero no evitar el exceso de la malicia.

„Para prueba, y exemplo no puedo dexar de referir este caso: Cierta Audiencia condenó á muerte á un Reo homicida, que por ser Sacerdote lo reclamó su Obispo; pidió se le entregasse el Reo; conminó con Censuras Eclesiásticas á todos los interventores de la Causa; y sin embargo de todo esto, executó la Audiencia en el Reo el último suplicio, preposterando el orden, y reglas Canónicas, y despreciando las Requisiciones y Censuras del Obispo, á quien porque declaró incursos en ellas á todos los que intervinieron en la ejecución, passó tan adelante el furor de los Ministros Seculares, que no contentos con el desprecio de la inmunidad, y de sus Censuras, procedieron contra los Ministros de la Eclesiástica Curia, y passando el rencor el orbe de la ofensa, no solo á ellos, sino á sus consanguíneos, sin distincion de edad, ni sexo, los cargaron de prisiones, y sequestraron los bienes, y rentas del Obispo; y lo que es más horrible, y detextable, expelieron á este de la Ciudad, y de todo el

Reyno, á voz de Pregonero, por Edictos publicados en la Plaza de la Ciudad; y al que llevaba la voz del Sagrado Evangelio, lo sujetaron á la voz del infame Verdugo. No contentos con esto, corrieron atropados los Ministros Seculares, Soldados, y Alguaciles al Palacio Episcopal, que forzado, juntando las amenazas á la más sacrilega violencia, no pararon hasta hacer salir para el destierro al Venerable Obispo: de suerte, que amotinados los Perros contra el Pastor, dexaron en manos de los Lobos el Rebaño, muriendo el Venerable Obispo de pesadumbre en el destierro.

„Gracias á Dios, que al zelo Catholico de nuestros Reyes y de su Supremo Consejo, debe la Iglesia, no solo que de Indias no se oygan semejantes procedimientos, sino que antes respetada en toda la extension de sus Dominios, la Inmunidad Eclesiástica, y su Jurisdiccion, haya sido, y sea siempre la Delegada, que el Rey en ellas se exercita, en virtud de la citada Bula Alexandrina, utilísima á las mismas Iglesias; pues sin ella, ¿cómo se huvieran estas entendido? ¿Quántos daños les hubieran acarreado las contiendas de los Eclesiásticos mismos? Y más si entraba á partido la codicia en unas Iglesias, donde por la misericordia del Altísimo se cuentan sus rentas por millares? ¿Cómo se entenderian los Obispos, con los Cabildos: estos, con sus Prelados: los Obispos, unos con otros: las Iglesias entre sí?

„Á nuestros Reyes, y á la vigilancia del Consejo, se reconoce, el que en aquellas remotas partes se admire hoy la disciplina Eclesiástica, como

en pocas del Orbe Christiano. Llenas las Iglesias de doctísimos Varones. Estendido el Culto, á los ornatos de una magnificencia, y ostentacion verdaderamente digna del poder, y zelo de un Monarca Catholico. Venerada la Jurisdiccion Eclesiástica, y sus Prelados. Gozando éstos de una inalterable paz. Propagada la Fe á innumerables y remotas Regiones. Efectos todos, que no se huvieran conseguido de otra manera, que á la sombra del Cetro Real. Ni logrado, si los Recursos huviesen sido á la Santa Sede, quando en tantos casos, ni bastarian los conocimientos, y apelaciones á los Delegados, ni el poder de estos alcanzaria á el sosiego de los disturbios. ¿Quién duda no huvieran sido tantos y tales los frutos de esta Jurisdiccion, si fuera su raiz infecta? Que el árbol malo no puede dar buenos frutos; como ni el árbol bueno darlos malos, según aquel Jambico:

"Fructus bona arbor ferre no potest malos."

Viéndose en Indias verificado el que es tan necesario para la conservacion de las mismas Iglesias, sus bienes, disciplina, y decoro, el que los Príncipes Seculares intervengan en ella, según lo que dijo el Capítulo Canónico, sacado de la Epístola, que el Santo Papa Leon escribió á Pulcherrima Augusta; que de otra manera no se pudieran asegurar en las Indias las cosas humanas, sin que en lo tocante á las Divinas se uniessen para la conservacion del Estado, y la defensa de la Religion, la autoridad Real y la Sacerdotal.

"Esta es toda la copiosa mies, que en Indias se

coje de aquella semilla de la Delegacion Apostólica, buscando los mismos Eclesiásticos, y las Iglesias mismas, el asylo de la Jurisdiccion Real para su proteccion, sosiego, y beneficio, tan bien hallados con ella, que si les faltasse, prorrumpirian en el mismo lamento atribuido á aquel Arzobispo de Sevilla el Ilustrísimo Don Christoval de Rojas, por su Carta, que se guarda en la Secretaria del Real Patronato, escrita al Secretario Gastelu, en que santamente embidioso de la tranquilidad, gobierno, y honores, de que gozan las Iglesias Patronadas, exclamó, *que pluguiese á Dios lograrse la de Sevilla en la sujecion á el Patronato Real, el mismo beneficio.* Sin que el Rey, y su Consejo, ni aun usen de aquella plenitud de potestad, que en virtud de dicha Delegacion Apostólica, tan amplia, y universal, pudieran, y les compete, ciñéndose sólo con una especie de potestad directiva, á el bien de las mismas Iglesias, y á la conservacion, y defensa de sus Regalías, en que no fuera justo, que haviendo debido todas las Iglesias de Indias, todo su ser á nuestros Reyes, recibiesen en materias tan importantes, la Ley de los Obispos, quando es más racional, más justo, más decoroso al Estado Eclesiástico, más seguro, más correspondiente á el reconocimiento, y agradecimiento debido, y más conforme á la misma Bula de su Delegacion, que los Obispos la reciban de nuestros Reyes. Sin los quales, á quienes todo se debe en las Indias, ni hubiera Jurisdiccion Eclesiástica, ni Obispos, que la exercieran, ni Capítulos, que autorizaran las Iglesias, ni Igle-

días, siendo esa una de las causas que nos han movido á escribir estos capítulos.

Una Real Cédula de 19 de Octubre de 1756 dice: "Siendo la jurisdicción de mis vicepatronos privativa, absoluta, etc..... 1.º Que los presidentes y gobernadores, en el uso del Patronato regio, tienen la misma jurisdicción y facultades que los virreyes, con independencia absoluta, pues sólo les están sujetos en los negocios de Gobierno, Guerra y Hacienda, y en consecuencia podían despachar provisiones á nombre de Su Majestad ¹, y con las reales armas lo mismo que para la provisión de curatos y demás empleos pertenecientes al Patronato, y hacerse obedecer é imponer las penas de las leyes del asunto."

Por Real Cédula de 24 de Junio de 1762 se declara "corresponder á los vicepatronos la decisión de cualquier duda que ocurra en materia de Real Patronato, como lo fué la suscitada de si se había causado ó no nueva vacante por haber muerto un canónigo de oficio, presentado antes de tomar posesión, y no á los prelados y cabildos eclesiásticos."

Por Real Cédula de 14 de Julio de 1765, con motivo de la apelación interpuesta contra el arzobispo de la Isla Española por su cabildo ante el juez apostólico de Puerto Rico, y del recurso de fuerza interpuesto por el mismo cabildo ante

¹ Hay una Real Cédula de 4 de Octubre de 1806 para que los edictos en la provisión de prebenda se encabecen á nombre del rey y se expidan con acuerdo del vicepatrono, según prescribe la ley 7.ª, tit. VI, libro 1.º de Indias.

la Real Audiencia de la misma Isla contra el juez apostólico de Puerto Rico por haberse negado á admitir la apelación, se dijo á la Real Audiencia: "Ha causado novedad que hubieseis admitido el expresado recurso, pues debisteis tener presente, como lo tuvo ese prelado, lo dispuesto por las leyes, y que de ningún modo procedía en este caso con facultad propia, sino con la delegada mía, en fuerza de la distinguida calidad que por la Bula de Alejandro VI me asiste *de vicario y delegado de la Silla Apostólica*; y en virtud de la cual, compete á mi real potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no sólo me está concedida por la Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose sólo la potestad del orden, de que no son capaces los seculares."

Por Real orden de 1835, dirigida al Gobernador general de Filipinas, se previene que sólo al vicepatrono, y de ningún modo á los prelados, pertenece, según las leyes del Real Patronato, admitir las renunciaciones de beneficios eclesiásticos:

"Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, del oficio de V. E. de 20 de Noviembre del año próximo pasado, y del testimonio que á él le acompaña del expediente mandado instruir por V. E. con motivo de la renuncia hecha por el presbítero D. José Pedroso, de la media ración de esa Santa Iglesia Catedral, para la que había sido presentado por S. M., re-

nuncia que, en virtud de los fundamentos en que se apoyaba, no dudó admitir el M. R. Arzobispo de Manila, después de haber oído el dictamen de su asesor. Al mismo tiempo di también cuenta á S. M. de lo expuesto por el referido prelado sobre este mismo asunto en oficio de 8 de Agosto de 1834, al que acompañaba testimonio del expediente instruído á causa de la expresada renuncia, en el que se encuentra consignado el parecer de su asesor y las razones que tuvo presentes para emitirle; y enterada S. M. de ello, así como de haber oficiado V. E. al M. R. Arzobispo, manifestándole que su asesor había padecido error de concepto en el asunto al aconsejarle la admisión de la renuncia al citado presbítero D. Juan Pedroso, rogándole y encargándole que en lo sucesivo se abstuviese de tomar igual providencia, como diametralmente contraria á las leyes del Real Patronato, observando en tales casos lo prescrito en la Real Cédula de 23 de Abril de 1803; se ha dignado aprobar la conducta de V. E. en este punto, y declarar que sólo á V. E., en calidad de vicepatrono real, corresponde la admisión de la renuncia. Lo digo á V. E. de Real orden, etc.—Madrid 20 de Julio de 1835.—Sr. Gobernador Capitán general de Filipinas.”

Pero entre todas es famosa en grado superlativo, porque ya no cabe ir más allá, la Real orden de 15 de Marzo de 1856 al Gobernador general de Puerto Rico, encaminada á evitar los escándalos y desavenencias que se producían en el cabildo eclesiástico sobre nombramiento de vicario ca-

pitular, y explicando la extensión del Real Patronato en el asunto. Larga es, pero todos deben conocerla: con ella se intentó en 1887 aplastar á un prelado en Indias. Dice así: “Excmo. Sr.: La Reina se ha enterado con sentimiento de la comunicación reservada de V. E., fecha 31 de Enero último, relativa al estado en que se encuentra ese cabildo eclesiástico con motivo de haber dispuesto S. M., en Real orden de 27 de Octubre anterior, que el deán de esa Santa Iglesia se encargase interinamente del gobierno eclesiástico de esa diócesis, hasta tanto que, completado y reunido el cabildo, pudiera procederse á la elección de vicario capitular; y de que algunos individuos de éste, desconociendo las facultades que corresponden á S. M. por su Regio Patronato en las cosas eclesiásticas de Indias, trata de poner obstáculos al cumplimiento de sus soberanas disposiciones, provocando al mismo tiempo conflictos y perturbación en los ánimos y conciencias de los leales habitantes de esa Isla..... De resultas del primero de estos nombramientos, y supuesta la aceptación del agraciado, volvía á quedar huérfana de gobierno esa diócesis y reducido el cabildo á los dos mencionados canónigos..... no consideró S. M. conveniente al bien de la Iglesia que en tales circunstancias se procediese á la elección de nuevo vicario capitular, y dispuso, en Real orden de 27 de Octubre, que el deán U..... volviese á esa Isla y se encargase interinamente del gobierno eclesiástico, como ya lo había estado poco antes, hasta que, completo y reunido el ca-

sias de quienes fueran propias las qualidades Eclesiásticas, que los Contrarios ponderan.

„De esta Delegacion vino á nuestros Reyes la facultad de poder exercer en las Indias la Jurisdiccion Espiritual, que nuestros Autores les conceden. De aquí vino el fundamento de que las determinaciones del Rey, y su Supremo Consejo, en materias Eclesiásticas de Indias, deben observarse por los Eclesiásticos, como Leyes, y Rescriptos Apostólicos, como comunmente defienden entre nuestros Autores los más graves Prelados Eclesiásticos. Esta es la Jurisdiccion de que nuestros Autores fundan ser capaces los Seculares, aunque sean sobre Causas Espirituales, en virtud de concession Apostólica. Y mucho más á nuestros Reyes, porque los Príncipes no se reputan por personas rigorosamente Seculares, sino tambien por Eclesiásticos; pues el Concilio Calcedonense llamó *Sacerdote* á el Emperador Marciano: Constantino Magno se llamó *Obispo*: Y de los Reyes de Francia se dice, que más daban la Colacion de los Beneficios como Obispos, que hacían la presentacion como Legos. Y por el Concilio Toledano, solo con admitir en su gracia los Reyes á los excomulgados, quedaban á el Gremio de la Iglesia recibidos. Y como tales personas Eclesiásticas, son incensados antes de los Obispos. Tienen lugar preferente en los Coros por el Ceremonial Romano: siendo los de España Canónigos de muchas Iglesias de su Continente. Perteneciéndoles tambien el nombramiento de la Vicaría General de sus Reales Exercitos por costumbre inmemo-

rial, y aun por Breve Apostólico, como refiriendo la Autoridad de graves Plumas, lo nota el Diana y otros, á los quales nos remitimos en su lugar.

„De esta manera han usado nuestros Reyes esta jurisdiccion desde las Conquistas de Indias, á vista, y consentimiento de todos los Obispos, y á ciencia, y paciencia de todos los Sumos Pontífices, sin que en el discurso de tantos años la Santidad de los Vicarios de Christo haya reclamado, ni reprobado esta jurisdiccion.

„Si dicen los Contrarios, que los Sumos Pontífices no consienten: de qué lo infieren? Quién los ha hecho Intérpretes de la intención de los Vicarios de Christo? Nosotros alegamos las Decisiones de los Sumos Pontífices, concessivas, y aprobativas de esta jurisdiccion: y los demás sus Santos Successores todos lo saben, y todos callan; y el Derecho no nos ha dexado otra regla de su consentimiento que la de su taciturnidad. Pues dexando aparte la general, este silencio en materias Eclesiásticas, es un otorgamiento callado del Privilegio como decide la ley del Ordenamiento Real en aquellas palabras: *Que los Sumos Pontífices.... otorgaron á los Reyes muchas prerrogativas, derechos, y preeminencias sobre las Iglesias, en algunos casos expressamente y en otros calladamente.* Y esta taciturnidad de la Santa Sede, funda en su consentimiento tácito un título bastante á favor de estas Regalías, según escribió la Santidad de Bonifacio VIII hablando de una de las materias mas Canónicas y Eclesiásticas, que es la Colacion de los Beneficios, prac-

están cometidas y encargadas á nuestros Reyes en las Indias, sin limitacion alguna (y no obstante que un Romano Escritor intentó obscurecerlo), todas las veces y autoridades de Su Santidad, y como Delegados de la Silla Apostólica y sus Vicarios Generales, constituídos por la Bula Alexandrina del año 1493 y sus referentes, que los elevaron, y sublimaron á esta autoridad, exercen la Eclesiástica y espiritual gobernacion de aquellos Reinos, así entre Seculares, como entre Regulares, con plenaria potestad para disponer todo aquello que les pareciere más conforme y seguro en el espiritual gobierno, en orden á conseguir, ampliar, establecer y promover la Religion Católica y el aumento espiritual de los Fieles, y conversion de los Infieles, que habitan en ellos: en cuya consecuencia, y con conocimiento de esta preeminente jurisdiccion, lo han executado sus Magestades siempre con inexplicable aplicacion, y desvelo, como lo manifiestan las pías, y santas Leyes, que se han acordado en esta razon, y las muchas Cédulas expedidas que trae á este intento el Regente Fraso.

„Con tal seguridad se procede por su Magestad en la práctica y uso de la regalía de este Vicariato, que es proposicion corriente entre los Teólogos, que han escrito de sus derechos en Indias, no sólo el que todo lo que en las materias Eclesiásticas, y de Religion, disponen, arbitran ó resuelven los Reyes, es visto disponerlo, arbitrarlo y resolverlo Su Santidad de quien son Lugar-Tenientes generales, y Delegados, sino es que el que

se opusiere, ó resistiere las Órdenes, y disposiciones que sus Magestades dieren en estas materias, es visto oponerse y resistirse al mismo Pontífice, cuya autoridad y jurisdiccion, no sólo directiva, sino tambien coactiva, exercen y representan en todo lo Eclesiástico, como sus Legados á Latere, Comisarios, y Vicarios Generales.

„En tanto grado procede esta autoridad, que las Cédulas y privilegios que sobre las materias del gobierno espiritual, se expiden por Su Magestad, y dirigen á Eclesiásticos, ó Regulares, se han y reputan, mediante la Delegacion, como leyes, privilegios y mandatos Apostólicos, y como tales, se les debe la veneracion, obediencia y respeto, y en su consecuencia pueden ser castigados los inobedientes por la mano Real, aunque sean Prelados.

„Esta autoridad del Vicariato concedida á nuestros Reyes por la Santidad de Alejandro VI para la conversion de los Indios, y establecimiento de la Iglesia en esta su nueva República, se mirará sin reparo, si consideramos que mucho antes que este Pontífice les diese este título, tenían por Divino Instituto el venerado carácter de Vice-Dioses en la tierra; no sólo en cuanto al gobierno temporal, sino también para el espiritual, por lo respectivo á las tierras conquistadas á Infieles, como lo fueron las de las Indias: porque siendo creadas por Dios, en calidad de Vicarios suyos, las dos potestades Pontificia, y Regia, para el universal gobierno y tranquilidad de las Repúblicas, es tan connatural en estas dos Lumbreras, ó ya

sean cuchillos por la unidad de la Religión, la recíproca alianza y el uniforme sufragio en sus funciones, como coadjutores uno de otro, que sólo debe causar reparo, que los que son tan unos y conexos en el origen, en el instituto, en el fin, y en la causa, no lo sean siempre en la intencion: *porque no pueden administrarse bien las cosas, sin que conspiren para ello en un mismo estudio, y cuidado juntos el Sacerdocio, y el Imperio, como dijo San Ibon, Obispo de Chartres.*

„Por esto debemos entender, que la Santidad de Alejandro VI, todo embebido en la ilimitada autoridad y jurisdiccion de la universal Iglesia, no hizo otra cosa en la delegacion de nuestros Reyes por lo respectivo á las nuevas tierras que poner en ejecucion aquella comparticion de la Regencia espiritual que dijo Constantino, y San Bernardo aconseja, movido sin duda de la autoridad de los Santos Padres, del ejemplo de los primitivos Pontífices, y de la atencion pía de los primeros Emperadores; pues si estos presidían y autorizaban con su presencia y leyes los Concilios y sus Decretos, haciéndolos observar como leyes propias; al mismo paso, sin reparar en sus regalías, se valían tambien recíprocamente de la autoridad de los mismos Decretos, ó para fortalecer y corroborar sus resoluciones, ó para recomendar en los pueblos la Dignidad de los Prelados, entonces poco recomendada; y á este fin les dieron piadosa y religiosamente en el gobierno de sus estados toda aquella gran parte que acuerdan reverentes las Historias, que agradecidos celebran los Es-

critores Eclesiásticos, y que religiosos observaron en nuestra España los Reyes Godos, émulos en la piedad de los Emperadores Constantino, Arcadio, Honorio, Teodosio y Valentiniano.

„A una tan dilatada deducion nos ha obligado, asi lo útil de las noticias historiales, y de Concilios, como el hacer evidente con tan autorizada tradicion, por ser parte que no corrobora poco nuestro argumento, la sentencia de los que defienden, no estar prohibido por algún derecho natural, ó Divino, el que en nuestros Reyes recaigan y se mantengan con la misma calidad, derechos espirituales por merced de la Silla Apostólica, como fundamento principal en que estriva la concesion universal de los diezmos de las Indias, hecha á sus Magestades, en la opinion que defiende ser este un derecho absolutamente espiritual, y por ser un presupuesto indispensable para la resolucion del dominio de las Vacantes, á que se dirige nuestro trabajo; con lo qual sin sostener, antes sí limitando la espiritualidad del derecho Decimal, que presupone esta opinion, haremos menos difícil la comprehension de nuestro Systema.”

Para nosotros lo más chocante en este punto no es la serie de desatinos que acabamos de exponer, cuya refutación, Dios mediante, ha de ser tan completa como necesaria, sino la frescura y el descaro con que se afirma que nuestros reyes son delegados de la Silla Apostólica, vicarios generales de la Santa Sede, con plena potestad de jurisdiccion espiritual, faltos solamente de la

potestad de orden, porque así lo quiso y otorgó Alejandro VI en su Bula *Inter cætera*, dada en 4 de Mayo de 1493, copiada literalmente en el capítulo vii de esta obra, y que no dice ni directa ni indirectamente una palabra del asunto. Nueva prueba de que la humanidad es muchas veces juguete de los sofistas y de los hombres audaces.

ARTÍCULO 2.º

Refutación de errores.

Jurisdicción en derecho canónico significa la autoridad por la cual uno es superior á otro en lo espiritual.

En materia de beneficios, de donde forma parte la cuestión del Patronato, ni el derecho de elección ni el de presentación, que son de igual categoría, exigen ni suponen superioridad espiritual sobre el elegido ó el presentado; esa superioridad sólo se halla en quien da la institución ó verifica la confirmación, que son, por derecho divino, propias de la autoridad eclesiástica.

Además, la potestad seglar en tierra de cristianos es inferior, y está subordinada y sujeta en asuntos de conciencia á la autoridad espiritual. Esto parecerá indudable á quien leyere con aten-

ción lo que el Sumo Pontífice Inocencio III escribió y consta al cap. vi de *Majorit. et Obed.*, donde asienta de una manera clara y terminante que el sacerdocio es superior al imperio; pues comparando ambas potestades entre sí, asemeja el sacerdocio al sol, el imperio á la luna; el primero al alma, el segundo al cuerpo; y aplica también al sacerdote las palabras de Dios al profeta Jeremías: *Ecce constitui te super gentes et regna.* De donde resulta que los reyes y príncipes están sujetos en las cosas espirituales, no solamente al Papa, sino también á sus obispos como á pastores.

Celeberrimas son las palabras del obispo Osío al emperador Constancio: "No te metas en asuntos eclesiásticos, ni nos mandes en esas cosas, sino al contrario, acepta nuestras enseñanzas y nuestros mandamientos. A ti te concedió el Señor el imperio, y á nosotros las cosas eclesiásticas. Y así como el que intenta menoscabar tu imperio se opone á la voluntad de Dios, teme que si llevas hacia ti los asuntos eclesiásticos, no te hagas reo de un gran crimen,"¹

Los príncipes no tienen ni pueden tener autoridad ni jurisdicción en las cosas espirituales, porque no recibieron de Dios las llaves del reino de los cielos; sólo en las cosas temporales tienen poder y autoridad, que viene también de Dios, como enseña el Apóstol en su *Carta á los Romanos*².

¹ Devoti, 1.º, 35, 2.º

² Sto. Tom., Suppl., q. 19, 3, ad. 2.

Más aún. Las cosas corporales se ordenan á las espirituales como los medios al fin; pues, como enseña Santo Tomás, es imposible que en un mismo sujeto haya dos entidades ó perfecciones sin que la una esté subordinada á la otra, como lo primero é inferior á lo segundo y superior, como lo imperfecto á lo perfecto, como los medios al fin, si ha de haber armonía en las obras de Dios. Y así la potestad que se extiende á lo espiritual podrá en algunos casos extenderse también á lo corporal, como el arte que tiene por objeto un fin dispone de los medios necesarios á ese fin¹. Si pues alguna vez ha de haber ingerencias, deberá ser de la Iglesia hacia el Estado, que es de inferior categoría, y cuyo fin, por ser natural, debe estar subordinado al fin de la Iglesia, que es realmente sobrenatural².

Resulta, pues, que la potestad civil en países cristianos ni tiene ni puede tener respecto á la Religión otros derechos ni deberes que obedecer y respetar las leyes de la Iglesia, y procurar cuanto esté de su parte que todos las respeten y las cumplan, sin que pueda citarse ningún documento pontificio que disponga ni conceda á ningún seglar otra clase de atribuciones.

La cuestión 7 de la causa 16, el cap. iv *De Jure patronat.*, el Santo Concilio de Trento, los Concordatos de 1753 y 1851, vigentes en España, las proposiciones xli, xlii y liv del *Syllabus*, y la

¹ Sto. Tom., Suppl., q. 23, 1, ad. 1.

² Ibid., 1.^a p., q. 62, 7.^o o.

Constitución de Pío IX, *Apostolicae Sedis*, demuestran que los seglares no pueden tener jurisdicción ni administración espiritual.

En materia de jurisdicción está terminante el Papa Alejandro II: "Ningún clérigo ó presbítero obtenga ninguna iglesia gratis ó por dinero, por medio de los seglares¹.

Y el Concilio Romano III: "No deben tener los seglares facultad de establecer nada en las iglesias; á ellos les compete obedecer, no mandar"².

"No se lee que se haya concedido nunca á los legos, ni siquiera los que abrazan el estado religioso, facultad de mandar en asuntos eclesiásticos"³. Canon que confirma la teoría general de que la potestad de jurisdicción en la Iglesia es hija de la potestad de orden, y que los seglares, por carecer de ésta, no pueden gozar de la otra. (V. Santo Tomás, Supl., q. 17, 2.^o ad 1.^m et 2.^m, 3.^o ad 2.^m, ad 3.^m, nota, edic. 1865.)

Lo cual se ratifica evidentemente con este otro canon: "Si algún seglar, fuere ó no príncipe, se atribuye el *dominio ó disposición* de cosas eclesiásticas, sea tenido por sacrílego"⁴.

"Se sabe que muchos, por temeridad ó codicia, dan ó quitan las iglesias á los presbíteros sin consentimiento del obispo. Nadie, *sin ese consentimiento*, dé ninguna iglesia á ningún presbítero; el cual, una vez que la hubiera adquirido legítima-

¹ Causa 16, q. 7, cap. xx.

² Causa 16, q. 7, cap. xxiii.

³ Ibid., cap. xxiv.

⁴ Ibid., cap. xxv.

ticada por los Reyes de Francia. Y quando la Santidad de los Papas calla, por qué han de hablar otros? (Capítulo VII.)

„El segundo particular, que á favor de la Jurisdiccion, que nuestros Reyes exercitan, se deduce, es, el que haviendose propuesto en las dos Sessiones de la Sagrada Congregacion siete dubios distintos, que brevemente notados, se reducen: El I. A si la Bula de San Pio V, *Exponi nobis*, debía subsistir en adelante en la Ciudad Mexicana en el caso en question? El II. Si se debía consultar y de que modo en las futuras vacantes de las Parroquias retenidas por los Regulares? El III. Si los Vicarios Regulares, ó perpétuos, ó temporales podían instituirse en las Parroquias, y respectivamente removerse sin licencia del Arzobispo? El IV. Si se podía proveer y de que manera en la deputation de los Ministros para las Parroquias en que lo pidiesen, ó la abundancia del Pueblo ó la distancia del lugar? El V. Sobre el derecho, que competía al Arzobispo para visitar las Cofradías erigidas en las Iglesias de los Regulares, principalmente en las de Nuestra Señora del Rosario y del Carmen? El VI. Con qué derecho podía proceder el Arzobispo en el caso del acogimiento de los Regulares á otras Religiones? El VII. Si el Arzobispo tenía derecho de aprobar los Confessores Regulares y de obrar las demás cosas prescriptas en la Bula *Inscrutabili* de Gregorio XV, aunque fuesse en los Monasterios en pleno derecho sujetos á los Regulares?

„En todos estos VII casos, sin embargo de que

ya verán los Contrarios comprehender unas materias tan puramente Eclesiásticas y Espirituales, tuvo á bien aquella Sagrada Congregacion de abstenerse de resolver, reservando la resolución para nuestro Rey, á quien lo comunicó por medio de su Nuncio, con la instruccion, que sobre ello estimó por competente: en que es claro haver aquella Sagrada Congregacion considerado, atendido, y reconocido el Derecho, autoridad y Jurisdiccion de nuestros Reyes sobre puntos tan graves; ó los inconvenientes que podría causar en aquellas partes tan remotas, y á su tranquilidad, cualquier resolucion opuesta á lo que se havia practicado, y convenía para mantener la subordinacion de los Regulares á los Prelados, cuya subordinacion es conforme á las Leyes de Indias.

„Esta declaracion, y la antecedente Bula, son unas nuevas gracias Apostólicas, que nunca se borrarán del Catholico corazon, y reverente reconocimiento de nuestros Reyes; y unas nuevas honras á nuestros Autores Indianos, que pueden bien lisongearse de los literarios sudores con que en aquel Nuevo Mundo dexaron á la posteridad descubierto otro Orbe Literario, enriquecido con los thesoros de sus preciosos talentos; quando á el verse gloriosamente recomendados, y aun seguidos por la Silla de San Pedro, se agrega la especial circunstancia de ser el Oráculo, en nuestro Santissimo Padre, uno de los más Santos y más doctos Pontífices, que llenando la Iglesia de Dios de sus virtudes, ha inmortalizado su memoria entre los más Sabios Padres de la Iglesia Ca-

tholica, con tantas, tan admirables y tan doctas Obras, en que ha passado una tan dilatada, y tan bien empleada vida, que á medida de su Nombre, prospere Dios para bien de la Chistiandad. (Ibid.)

„Y por aquellas palabras *Monasterios, Hospitales, etc.*, debe entenderse prohibida sin previa expresa licencia, la fundacion de qualesquiera Seculares Hospicios, que las Religiones fabricaren con el destino de hospedar de tránsito á sus Religiosos: por contenerse en la mente, razon y voluntad de la Ley, y ser conforme á su fin, para evitar el que con pretexto de Hospicio no puedan con la agregacion, é inclinacion de los Vecinos, ayudados del arte, fraudar la prohibicion legal, practicada en todas sus partes; en cuya zelosa materia debe no dejarse abierta puerta; pues aun en los privados Hospicios.

„*Turpius ejicitur, quod non admittitur hospes.*

„Y esta licencia del Rey basta para que en las Indias puedan fundarse Monasterios, &c. aun contra la voluntad de los mismos Obispos: aunque conforme al Concilio Tridentino, para la edificacion de Monasterios, sea necessaria la licencia del Diocesano; porque el Rey, á más de la qualidad del Patrono, tiene la de Legado, y Vicario General, por cuya representacion puede en la sujeta materia lo mismo que el Papa, y más atendidas las Bulas de Adriano VI y San Pio V.

„Ni obstan las palabras del citado Concilio Tridentino, que requieren precisamente la licencia de los Obispos, porque esta necesidad fué sólo

exclusiva de los Privilegios de que antes del Tridentino pretendian los Regulares valerse: cuyos Privilegios revocó por la citada Decision el Concilio; pero no relativa á los privilegios y facultades de nuestros Reyes, anteriores al Tridentino, y á quienes toca la calificacion, y licencia, aunque á los Obispos pertenezca la consulta. Y assi se explica la Ley: *Con el parecer y licencia del Prelado Diocesano*: para que

„*Singula quæque locum teneant fortita decenter;*

de suerte, que respecto de nuestros Reyes, sea la intervencion del Obispo *Parecer*, con que podrá el Rey, ó no, conformarse: y respecto de los Regulares *Licencia*, á que deberán forzosamente someterse en obediencia del Concilio.” (Cap. ix.)

Acaso Rivadeneira bebió este veneno en la obra titulada *Victima Real Legal*, de D. Antonio José Alvarez de Abreu, Marqués de la Regalía, del Consejo y Cámara de Indias, y Ministro de las Juntas generales de Tabaco, Comercio, Moneda, Asiento de Negros, Dependencias de Extranjeros, y de la Superintendencia general de Azogues; obra citada por Rivadeneira en la nota 2.^a de la pág. 121, y en cuya segunda edicion hay estas enormidades:

“La confirmacion de todo lo referido en orden á que no repugna el que en un Príncipe temporal recaigan derechos eclesiásticos y espirituales por merced Apostólica, la podemos tomar de nuestros propios derechos; pues en virtud de especiales concesiones, indultos y privilegios Apostólicos,

mente, no la perderá, sino por culpa grave, y castigado por su obispo" ¹.

"No pueden los patronos exigir de las iglesias y beneficios otros réditos ó utilidades que las pactadas expresamente en la fundación y aceptadas por el ordinario" ².

"El patrono que *ocupare* bienes de Iglesia, beneficio, monte de piedad, *jurisdicción* de lugares piadosos, bienes, censos, derechos, frutos, emolumentos ó cualesquiera subvenciones, destinadas á los ministros de la Iglesia, ó á los pobres, ó impidiere que los perciban los que tienen derecho á ellos, queda excomulgado *ipso facto* y privado del derecho de Patronato" ³.

"Ni presuman los patronos entrometerse en materias pertenecientes á la administración de los Sacramentos, ni se mezclen en la visita de los ornamentos de la Iglesia, ni en las rentas de bienes raíces ó fábrica, sino en cuanto esto les compete según el establecimiento y fundación: por el contrario, los mismos obispos han de ser los que han de entender en ello, cuidando de que las rentas de las fábricas se inviertan en usos necesarios y útiles á la Iglesia, según tuviesen por más conveniente" ⁴.

"De las cosas eclesiásticas el dueño propio es Dios ⁵; y como Jesucristo comunicó su autoridad

¹ Causa 16, q. 7, cap. xxxviii.

² Cap. vii, et seq. de censibus.

³ Ses. 22, cap. xi.

⁴ Ses. 24, cap. iii.

⁵ Ses. 25, cap. i.

espiritual á San Pedro y sus sucesores, no á los príncipes, solamente la autoridad eclesiástica puede administrar dichos bienes, siempre, en todo caso, y sin ninguna excepción; porque "cuanto es de derecho eclesiástico, es peculiar del mismo Dios, y está bajo su patrocinio" ¹.

"Pueda el Obispo recusar las personas presentadas por los patronos, si no fueren suficientes. Y si perteneciere su institución á personas inferiores, examínelas, no obstante, el Obispo, según lo que ya tiene establecido este Santo Concilio; y la institución hecha por inferiores en otros términos sea írrita y de ningún valor. Ni se entremetan por ninguna causa, ni motivo, los patronos de los beneficios de cualquier orden, ni dignidad, aunque sean comunidades, universidades, colegios de cualquier especie de clérigos ó legos, en la cobranza de los frutos, rentas, obvenciones de ningunos beneficios, aunque sean verdaderamente por su fundación y dotación de derecho de su patronato; sino dejen al cura ó al beneficiado la distribución de ellos: sin que obste en contrario costumbre alguna. Ni presuma traspasar el derecho de patronato, por título de venta, ni de ningún otro, á otras personas, contra lo dispuesto en los sagrados cánones. Si hicieren lo contrario, queden sujetos á la pena de excomunion, y entredicho y privados *ipso jure* del mismo patronato" ².

"Deseando el Santo Concilio que no sólo se res-

¹ Ses., 25 cap. xx.

² Ibid., cap. ix.

proteger y cumplir los preceptos de la Iglesia; que ni ha existido, ni existe, ni existirá jamás, porque no puede existir, ningún documento pontificio en que se confiera á los Patronos, como tales, jurisdicción espiritual ni administración eclesiástica; y que, al contrario, toda la legislación canónica los inhibe por completo, no dejándoles si acaso más que la facultad de percibir una parte de las rentas eclesiásticas, si así lo pactaron expresamente con el ordinario al fundar las iglesias ó beneficios de Patronato, facultad que lleva consigo cierta intervención ligera, indirecta y secundaria en la administración eclesiástica, cuya parte principal, directa y primaria corresponde á los ministros de la Iglesia: porque de las cosas eclesiásticas el dueño propio es Dios, y lo que de suyo es de derecho eclesiástico, es peculiar del mismo Dios, y está bajo su patrocinio y al cuidado de la Iglesia, que recibió los poderes de Dios.

No cerraremos este párrafo sin consignar que andan por los autores de Derecho canónico frases como ésta: los seglares, con privilegio apostólico, pueden conferir beneficios, y otras análogas que, al parecer, revelan jurisdicción. A esa categoría pertenece la facultad que tiene el Rey de España, como Gran Maestre de las Órdenes militares, de nombrar un eclesiástico que ejerza la jurisdicción en el Priorato de las mismas, vacante dicho Priorato y la Vicaría general que le sustituye. Mas por la doctrina que se acaba de exponer, se comprende que lo más que otorga la Iglesia á los seglares, es la facultad de designar la

persona que ha de gozar del beneficio ó ejercer la jurisdicción; pero quien crea y da el beneficio, y señala los requisitos que debe tener el agraciado, y quien marca las condiciones y extensión de la jurisdicción, y los requisitos de la persona que ha de ejercerla, es la Iglesia. Hay en esto una equivocación, nacida de que, generalmente, en tales asuntos, el Papa, por la plenitud de su autoridad, se entiende, prescindiendo del ordinario, con los súbditos del mismo, faltando la institución y colación canónica, que acostumbramos á ver todos los días; y se nos figura que lo que había de hacer el obispo lo hace el seglar. No: el seglar no hace más que designar la persona, y á esa designación viene inmediatamente la jurisdicción espiritual de la Iglesia, pasando ó no por el ordinario, según le place al Sumo Pontífice.

II

Volviendo á la Real Cédula del 14 de Julio de 1765 dirigida á la Audiencia de la Habana y al arzobispo de Cuba, ariete puesto contra la Iglesia, y piedra de escándalo en que tropezaron siempre los tímidos é ignorantes, en donde se consigna que "ha causado novedad que hubieseis admitido recurso, pues debisteis tener presente, como lo tuvo el prelado, lo dispuesto por las leyes, y que de ningún modo procedía en este caso (el prelado) con facultad propia, sino con la delegada mía, en fuerza de la calidad que por la Bula

de Alejandro VI me asiste de Vicario y Delegado de la Silla Apostólica, y en virtud de la cual me compete á mi real potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no sólo me está concedido por la Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose sólo la potestad de orden, de que no son capaces los seculares", ocurre preguntar:

1.º ¿Es sana esa doctrina?

2.º No estando derogada dicha Real Cédula, ¿tiene valor legal?

A la primera y segunda pregunta contestamos igualmente que no.

Ni el arzobispo de Cuba recibió del rey, sino del Papa que le concedió las Bulas, la jurisdicción espiritual; ni Alejandro VI otorgó á los Reyes Católicos más que el dominio de las Indias, y el usufructo de los diezmos, á condición de sostener el culto y clero; ni los reyes de España pueden ser vicarios ni delegados de la Santa Sede; ni tuvieron, ni tendrán, ni podrán tener jamás jurisdicción espiritual en el gobierno de la Iglesia; ni recibieron, ni recibirán, ni podrán recibir jamás, facultades de la Santa Sede para hacer ordinariamente sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas.

A lo expuesto en el párrafo anterior nos remitimos.

Y además, vicario es vicergerente; ¿cómo un rey hará las veces del Papa, siendo, como son,

potestades supremas cada cual en su género, pero de orden diferente?

Los delegados del Papa son: nuncios, ó *á latere*; no conocemos ni conoció jamás la historia un rey nuncio ni legado *á latere*, y á quien crea en la conseja de la legación del rey de Sicilia, le remitimos á los Anales Eclesiásticos de Baronio, año 1097.

La jurisdicción espiritual supone y nace del Sacramento del Orden; luego no podrá tener jurisdicción espiritual ningún rey, á menos que se dé el caso de que reinara un rey por lo menos tonsurado.

El derecho de Patronato no es derecho de jurisdicción, sino tan sólo de presentación; luego el rey, por el título de Patronato, no puede intervenir en el gobierno de la Iglesia. Que el derecho de Patronato no es de jurisdicción, se demuestra con lo expuesto en este capítulo y en el cap. iv de esta obra; y además, consignando que á veces, y como vemos actualmente, sobre el trono de San Fernando, para regir los destinos de la nación española, se sienta una mujer, y las mujeres por derecho divino son incapaces de ejercer jurisdicción espiritual, por ser incapaces del Sacramento del Orden.

La Sagrada Congregación de Propaganda Fide, presidida por el Sumo Pontífice Urbano VIII, trató expresamente de este punto siendo Felipe IV rey de España y Portugal, y resolvió que por las Bulas de Alejandro VI no se había concedido á los Reyes Católicos más que bienes tem-

tablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que también se conserve perpetuamente salva y segura de todo impedimento, además de todo lo que ha establecido respecto de las personas eclesiásticas, ha creído también deber amonestar á los príncipes seculares de su obligación, confiando que éstos, como católicos, y que Dios ha querido sean los protectores de su santa fe é Iglesia, no sólo convendrán en que se restituyan sus derechos á ésta, sino que también reducirán todos sus vasallos al debido respeto que deben profesar al clero, párrocos y superior jerarquía de la Iglesia; no permitiendo que sus ministros, ó magistrados inferiores, violen bajo ningún motivo de codicia, ó por inconsideración, la inmunidad de la Iglesia, ni de las personas eclesiásticas, establecida por disposición divina, y por los sagrados cánones; sino que así aquéllos como sus príncipes, presten la debida observancia á las sagradas constituciones de los Sumos Pontífices y Concilios. Decreta, en consecuencia, y manda que todos deben observar los sagrados cánones, y todos los Concilios generales, así como las demás constituciones Apostólicas hechas á favor de las personas, y libertad eclesiástica, y contra sus infractores; las mismas que también renueva en todo por el presente decreto. Por tanto, amonesta al Emperador, á los Reyes, Repúblicas, Príncipes, y á todos y cada uno, de cualesquier estado y dignidad que sean, que á proporción que más ampliamente gocen de bienes temporales, y de autoridad sobre otros, con tanta mayor religiosi-

dad veneren cuanto es de derecho eclesiástico, como que es peculiar del mismo Dios y está bajo su patrocinio; sin que permitan que le perjudiquen Barones, Potentados, Gobernadores, ni otros Señores temporales, ó magistrados, y principalmente sus mismos ministros; antes, por el contrario, procedan severamente contra los que impiden su libertad, inmunidad y jurisdicción, sirviéndoles ellos mismos de ejemplo para que tributen veneración, religión y amparo á las iglesias; imitando en esto á los mejores y más religiosos príncipes sus predecesores, quienes no sólo aumentaron con preferencia los bienes de la Iglesia con su autoridad y liberalidad, sino que los vindicaron de las injurias de otros. Por tanto, cuide cada uno en este punto con esmero del cumplimiento de su obligación, para que con esto se pueda celebrar devotamente el culto divino, y permanecer los prelados y demás clérigos en sus residencias y ministerios, con quietud y sin obstáculos, con fruto y edificación del pueblo¹.

En el Concordato celebrado el año 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI se lee lo siguiente: "Queremos que todos y cada uno de los clérigos ó presbíteros que fueren nombrados y presentados para los expresados beneficios por el dicho Fernando, Rey, y por los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos beneficios por consecucion de otra iglesia ó de otro benefi-

¹ Sess 25, cap. xx.

cio eclesiástico perteneciente al Patronato de los Reyes Católicos, ó que por otra parte sea de la nominacion ó presentacion de los mismos Reyes, ó *por resulta* Real, como vulgarmente se dice, estén obligados á pedir y obtener indistintamente la institucion y canónica colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin expedicion de Letras Apostólicas."

Más terminantes aún son las palabras siguientes del mismo Concordato, que agotan por completo la cuestión: "Queremos que quede expresamente declarado por las mismas presentes, según el tenor del referido tratado, que por la cesion y subrogacion de los expresados derechos, de nombrar, presentar y patronato, hecha por Nós á favor del mencionado Fernando, Rey, y de los Reyes Católicos por tiempo existentes, no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en estos derechos, ó sobre las personas que se nombraren y presentaren por las mismas iglesias y beneficios en virtud de esta concesion y subrogacion, sino que las referidas iglesias, y tambien estas personas é igualmente las otras en quienes por tiempo se proveyeron por Nós y por los Romanos Pontífices nuestros sucesores, los expresados cincuenta y dos beneficios eclesiásticos, ó dignidades, canonicatos y prebendas reservadas perpétuamente á Nós y á la Sede Apostólica, como va dicho, deberán permanecer sujetas respectivamente á la jurisdiccion de sus obispos ordinarios, sin que puedan pretender exencion al-

guna; salva siempre, á Nós y á nuestros sucesores, la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas, y salvas siempre las Reales prerrogativas, que competen al dicho Fernando, Rey, y á su corona, en consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las iglesias que son del Real Patronato."

En el art. 18 del Concordato de 1851 entre Pío IX y la reina Isabel se leen estas palabras: "En todo caso los nombrados para los expresados beneficios (los de Patronato) deberán recibir la institucion y colacion canónicas (únicos actos de jurisdiccion en materia de beneficios) de sus respectivos Ordinarios."

Como explicacion y aplicacion de ese artículo, salieron, de acuerdo con el nuncio de Su Santidad en Madrid, dos Reales decretos: uno del 4 de Mayo de 1852, que dice así: "1.º Que los nombrados por S. M. para prebendas y beneficios de todas clases, presenten á los ordinarios, dentro del término prefijado, las respectivas Cédulas que al intento se les hubieren expedido por la cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia. 2.º Que verificado esto así, instruyan los ordinarios el correspondiente expediente y expidan el título de colacion y canónica institucion, mandando dar la toma de posesion á quien corresponda; y 3.º Que sin más que presentar el nombrado para alguna prebenda al Cabildo el título de colacion y mandamiento de posesion que librare el diocesano,

proceda el Cabildo en consecuencia de ello á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento más que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se oponga al Concordato, la posesion corporal de la prebenda." Otro del 5 de Octubre del mismo año, que dice: "Art. 1.^o Pertenece exclusivamente á los ordinarios en sus respectivas diócesis dar la colación é institución canónica de todas las dignidades, canongías de oficio y de gracia y beneficios de metropolitanas, sufragáneas y colegiadas, parroquiales, coadjutorales y demás; sea cualquiera la persona ó corporación á quien corresponda la elección, presentación ó nombramiento, y la forma en que se haga. Art. 2.^o Se exceptúan las dignidades y canongías reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa, respecto de las cuales sólo compete al ordinario expedir el mandamiento de *immittendo in possessionem*."

En el art. 45 del Concordato de 1851 se consigna que, en virtud de este Concordato, se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios.

En la Proposición XLI del *Syllabus* se condena el decir que compete á la autoridad civil algo de potestad indirecta en las cosas sagradas.

En la Proposición XLIV del mismo *Syllabus* se condena afirmar que la autoridad civil puede in-

tervenir en las cosas que pertenecen á la religión, á las costumbres y al régimen espiritual.

Y en la Proposición LIV se condena asimismo la afirmación de que los reyes y príncipes están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, y son superiores á la misma en asuntos de jurisdicción espiritual.

Finalmente, en la Constitución de Pío IX *Apostolica Sedis* se castiga con excomunión mayor, reservada al Papa *speciali modo*, á los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica del fuero interno ó externo ¹. A cualquiera se le ocurre que no es posible dar al Regio Patronato Español é Indiano la jurisdicción eclesiástica que le dan los regalistas, sin impedir directa ó indirectamente el ejercicio de esa jurisdicción en la Iglesia, tanto más cuanto que, muchas veces, recibida esa doctrina, habría derecho, y hasta obligación, de recurrir al fuero seglar, impetrando provisión ó mandamiento contra lo resuelto por la autoridad eclesiástica, si á nuestro parecer nos causara grave daño, que pudiera remediarse por la autoridad civil, cuya jurisdicción, en el supuesto que vamos llevando, sería igual ó superior á la jurisdicción de la Iglesia. Vean, pues, y confiesen los autores regalistas, que por derecho natural y divino es ilícito á la autoridad civil meterse en asuntos eclesiásticos; que en esa materia nada tiene que ver dicha autoridad, ni nada más puede hacer que respetar,

¹ Excomm. 6.^a

porales y ninguna facultad espiritual, sino, al contrario, la obligación y carga de mandar misioneros, como lo atestigua la palabra *debeat*, y que no son legados ni delegados apostólicos, sino Patronos de las iglesias de Indias. "Per eam Catholicis Regibus nonnisi temporalia concedi, nullamque ipsis attributam fuisse facultatem, sed potius onus mittendi missionarios, ut manifestè evincit verbum *debeat* in ipsa Bulla positum; non esse Legatos, neque Delegatos Apostolicos, sed Patronos Ecclesiarum Indiæ, quas de suo dotassent."

Si se hubiera concedido á nuestros reyes tan extraordinaria potestad, no habría diferencia entre la Iglesia Católica en España y la protestante de Inglaterra, pues ni la reina Victoria ni otro alguno de sus antecesores se arrogaron nunca la potestad de Orden, única que falta á los reyes de España, según afirman los regalistas.

Es increíble que los Sumos Pontífices concedieran esa facultad, porque puede darse el caso de un rey enemigo de la Iglesia, á quien no se había de encargar el cuidado y dirección de los fieles, que sólo han sido encomendados á San Pedro y sucesores, como consta del cap. XXI del Evangelio de San Juan.

Si ha de mantenerse firme y valedera la aserción de Rivadeneira en el núm. 6.º, cap. IX de su *Manual del Regio Patronato*, que el rey de España puede lo mismo que el Papa, no dándose medio entre superior y súbdito en la escala de los agentes sobre una misma materia, habrá tenido

España tantos Papas, además de los de Roma, cuantos reyes han sido desde 1493 hasta la fecha.

Ni puede ser argumento contra nosotros el silencio de la Santa Sede ante un número considerable de leyes y disposiciones regalistas, emanadas, al parecer, de la creencia en que estaban los reyes de ser legados pontificios y legados del Papa, con plenitud de jurisdicción y faltos solamente de la potestad de Orden. Porque, como dice Santo Tomás, 2.^a 2.^{ae}, q. 10, art. 11, los que gobiernan deben tolerar algunos males menores para no caer en otros que sean mayores. Y en el cap. xv, *De Præbend.*, se afirma que el Sumo Pontífice sufre con paciencia muchas cosas que, puestas en tela de juicio y mirando solamente por los fueros de la justicia, no podrían aprobarse. Y es indudable que Roma tuvo que transigir con el regalismo en España, para evitar que se convirtiera en protestantismo ó en otra cosa peor. Bien se dolía Benedicto XIV, *De synod. diæces.*, lib. IX, cap. IX, núm. 11, de la triste necesidad del silencio y aun de la concesión de algunas gracias.

Ni tampoco es argumento que destruya nuestra tesis el número considerable de escritos publicados por seculares y eclesiásticos, regulares y hasta obispos, en favor de la potestad espiritual de los reyes de España. Porque, aun dejando aparte la buena intención, compatible con la ciencia y la conciencia falsas, cualquiera opinión sustentada por muchos autores tendrá gran valor si descansa en fuertes razones, y escaso ó ningún valor

poder que ejerce, no es suyo, sino de Jesucristo; y no puede enajenarlo, ni mermarlo, ni cambiarlo, porque Jesucristo recobra del Pontífice que cesa el poder y lo transmite al nuevo Pontífice. Y esto es verdad en cuanto á los príncipes seculares y en cuanto á los príncipes espirituales. Ni los obispos, ni los primados, ni los patriarcas tuvieron nunca ni podrán tener jamás facultad alguna, concesión ó privilegio que no sea revocable por el Sumo Pontífice.

Finalmente, el catolicismo no es un sentimiento individual, ni una sociedad privada, sino pública, perfecta y visible, constituida en forma de reino, aunque del orden espiritual; reino que vino á sustituir para siempre á los cuatro imperios de fuerza que dominaron al mundo; porque escrito está: "habrá un Rey que reine sobre todos, y este Rey es Jesucristo: Rey soy yo." (Apocal. 5, Matth. ix, Lucas i, Daniel ii, Ezequiel xxxvii, Matth. xxvii.)

Y como Jesucristo, por haberse vuelto al Cielo, es para nosotros invisible, dejó á San Pedro y á sus sucesores el gobierno de este reino.

Ahí está el punto capital de la cuestión.

La religión es un lazo que nos une á Dios en el modo y forma que Dios quiere y prescribe. Y Dios ha querido y ha prescrito que sea en la Iglesia Católica, formada en sociedad y en reino de su Hijo, á quien sujetó los reyes de la tierra y las naciones del orbe: "Le adorarán, dijo San Pablo á los Corintios, todos los reyes de la tierra, y le servirán todas las gentes."

En suma: la autoridad con que gobierna el Romano Pontífice es invariable, porque la determinó y fijó nuestro Señor Jesucristo.

Claro está que si la doctrina expuesta en la Real Cédula del 14 de Julio de 1765 es inadmisibile y absurda y va contra los principios fundamentales de la Religión Católica, ni puede ni pudo nunca tener valor legal, que sólo ha de hallarse en las órdenes basadas en la razón, en la justicia y en la equidad.

ARTICULO 3.º

El Regio Patronato Indiano puede ser delegado por el rey.

No pudiendo el monarca atender por sí mismo á todos los negocios de Indias, delegaron nuestros reyes el derecho de Patronato en los virreyes, audiencias y gobernadores¹. Esa delegación tiene valor legal, por apoyarse en las reglas 6.^a, 17.^a, 27.^a, 41.^a, 61.^a, 68.^a y 72.^a, dictadas por el Sumo Pontífice Bonifacio VIII, que dicen lo siguiente:

"6.^a Nadie tiene obligación de practicar lo imposible. ®

17.^a A nadie se le ha de menoscabar el bien concedido por el derecho.

¹ Leyes de Indias, lib. i, tit. vi; leyes 24 y 25.

27.^a A quien sabe y consiente no se le hace ninguna injuria.

41.^a No se le ha de imputar á quien no tiene culpa, si no hace lo que debiera hacer.

61.^a Lo que se le concede á alguno, no ha de redundar en su perjuicio.

68.^a Puede uno por otro lo que puede hacer por sí mismo.

72.^a Quien cumple por otro, es igual que si lo hiciera por sí mismo.

Pero es claro que los virreyes, las audiencias y los gobernadores no tuvieron ni tendrán jamás jurisdicción espiritual sobre las personas, ni administración de las cosas eclesiásticas; porque su poder, que es delegado, no ha de resultar mayor que el poder del que delega, como se infiere del principio filosófico "nadie da lo que no tiene," y de las reglas 67.^a y 79.^a del Derecho Canónico, dictadas por Bonifacio VIII, que dicen:

"67.^a Lo que no es lícito á uno en nombre propio, tampoco lo es en nombre ajeno.

79.^a Nadie puede transmitir mayor derecho que el que le compete á sí mismo."

En Filipinas algunos gobernadores de provincias ó distritos, no entendiendo el significado de la Real Cédula de 19 de Octubre de 1756, ni el artículo 35 de la ordenanza de Intendentes, dada en 23 de Septiembre de 1803, que hablan de virreyes, presidentes y gobernadores ejerciendo el Regio Patronato, se han llamado hace pocos años vicepatronos reales, sin fundamento, como es claro, porque las cosas son lo que son, no lo

que uno cree que deben ser, ó lo que uno quisiera que fuesen; y hoy el monarca en Cuba, Filipinas y Puerto Rico delega su Patronato única y exclusivamente en el gobernador general.

El Real decreto de 25 de Mayo de 1863 declara en su regla 7.^a que los asuntos del Real Patronato se acordarán en Consejo de Ministros y se comunicarán por el de Ultramar.

si se apoya en discurso débil. La historia eclesiástica y la historia profana atestiguan muy bien que á veces los doctores abrazan una opinión sin escoger las razones, ó sin pesarlas fielmente. De ahí en la sociedad épocas terribles en que algunas aseveraciones se transforman en plagas universales. Y no se ha de llamar general una opinión porque la abracen muchos sin discutirla, y sólo por seguir el camino trazado por otros, como afirma Fagnano, cap. v, *De Constit.*, núm. 35, y Passerini, cap. 1, *De temp. ordinat.*, núm. 20, y consta en el lib. 1, párrafo 6.º, cod. *De vet. jur.* Así como no hay costumbre posible contra el derecho natural ó divino, aunque formaran legión compacta infinidad de gentes por larguísimo espacio de tiempo, tampoco ha de prevalecer ninguna opinión contra el derecho legítimo y santo. La humildad es la verdad, y la verdad es la realidad de las cosas: claro y patente está, á quien lea las dos Bulas de Alejandro VI, transcritas en el cap. vii, que allí no se habla una palabra de legación pontificia, ni de vicaría apostólica, ni de potestad de jurisdicción, que no es posible otorgar á los reyes de España, porque carecen del Sacramento del Orden, y porque á San Pedro, y no á los príncipes, dió el Señor la misión de apacentar, que es regir y gobernar el rebaño de Jesucristo. Los privilegios, como todas las cosas, son lo que son, no lo que tal vez quisiéramos que fuesen.

Aquí encajan perfectamente las palabras de la Sagrada Escritura contra los que atacaban el vínculo del matrimonio: *ab initio non fuit sic.*

Las dos Bulas de Alejandro VI, en que se apoyan falsamente los que llaman á nuestros reyes vicarios de la Santa Sede y legados apostólicos, con plenitud de jurisdicción espiritual, sin que en dichas Bulas se hable una palabra de dicha potestad, ni siquiera del derecho de Patronato, datan del 4 de Mayo de 1493 y del 15 de Noviembre de 1501. En 28 de Julio de 1508 el Papa Julio II concedía á los Reyes Católicos, Fernando é Isabel, el Patronato universal en las iglesias de las Indias. No habían pasado treinta años de esta concesión, cuando Carlos V, en 9 de Septiembre de 1534, pidió y obtuvo del Papa Clemente VII la erección de la iglesia parroquial de Méjico en iglesia catedral. Pocos años después, en 24 de Marzo de 1567, el rey Felipe II pidió y obtuvo del Papa San Pío V, que, no obstante la organización parroquial decretada por el Concilio de Trento, siguieran las cosas en Indias como antes. Y prescindiendo de otras peticiones de nuestros reyes, en 8 de Noviembre de 1751, accediendo Benedicto XIV á los ruegos del Rey Fernando VI, concedió á los sacerdotes del clero secular facultad para ser párrocos en Indias, donde entonces sólo podían legalmente desempeñar el oficio parroquial los sacerdotes del clero regular. Si antes ó después los efluvios exhalados por el Protestantismo, por la Enciclopedia y por la Revolución, infestaron la atmósfera social, y, removiéndola, produjeron malos deseos y falsas creencias, no habemos de mirar á lo que se hizo, sino á lo que se debió hacer, como dice cuerda-

mente para tales casos la ley XII, ff. *De officio præsidi*.

Ni el silencio de Roma ni la multitud de leyes regalistas pudieron causar prescripción contra los derechos de la Iglesia; porque no consiente el que calla, cuando nada ha de conseguir discutiendo ó contradiciendo, según afirman los juristas al interpretar la Regla 43 del derecho canónico; y porque en asuntos espirituales no cabe prescripción contra el Romano Pontífice, nombrado por Jesucristo su Vicario, Cabeza de la Iglesia, guía y pastor universal. (Matth., 16; Joann., 21.)

Además, queriendo agotar la materia, debemos afirmar que aun cuando el Papa Alejandro VI, en hipótesis, que no es verdad, hubiera concedido á los reyes de España la potestad que discutimos, sería nula tal concesión. Trátase aquí de derechos capitales, que tocan á la esencia de la autoridad. Y así como el Príncipe no puede ceder al Papa el poder recibido de Dios para gobernar á su pueblo, tampoco el Papa puede entregar al Príncipe las llaves del reino de los cielos que recibió de Jesucristo. Hablando del derecho de la Iglesia á perder su libertad, dijo el Sumo Pontífice Víctor III: "Ni Papa, ni Cardenal, ni Obispo alguno ha podido lícitamente hacer eso. La Sede Apostólica es señora y no esclava ni súbdita de nadie; está sobre todos, y no puede en manera alguna ser por nadie constituida en dependencia. Lo que se dice haber hecho el Papa Nicolás (haber dado al emperador y á sus suce-

sores el derecho de confirmar ó anular la elección de los Romanos Pontífices) ha sido verdaderamente una injusticia y una presunción temeraria. Mas no pierde la Iglesia su dignidad por la temeridad de cualquiera, ni vos debéis creer eso de ningún modo." Es muy problemática esa concesión del Papa Nicolás, que tenía por consejero al Cardenal Hildebrando, firmísimo mantenedor de la inmunidad eclesiástica, y que debía saber que no hay Papa que pueda causar perjuicio á sus sucesores, que han de gozar después que él de la misma potestad, como dice Inocencio III, cap. *Innotuit, de Elect.* Si Víctor juzga severamente á Nicolás, lo hace en la hipótesis de los que creían en la concesión de ese derecho, irrevocable por ningún otro Papa. El Romano Pontífice no recibe su autoridad de los Cardenales ni del Pontífice anterior, sino de Jesucristo. De ahí nace que ningún Papa pueda restringir la autoridad del sucesor, que todos los católicos sean súbditos del Romano Pontífice por ser súbditos de Jesucristo, con cuya autoridad gobierna el Papa, y que al conferir Dios á San Pedro el Pontificado supremo subordinase á él todo el género humano, como quiera que todos pertenecen de derecho al redil de Jesucristo.

Porque Dios entregó el mundo á las disputas de los hombres, un príncipe temporal podrá ceder en su reino parte de sus derechos y de su soberanía, y convertirse, por ejemplo, de absoluto en constitucional. Pero el Papa es Vicario del Soberano de la Iglesia, nuestro Señor Jesucristo; el

los Ordinarios el ejercicio libre y absoluto de la jurisdicción espiritual y contenciosa, protegida y amparada, cuando sea necesario, por la autoridad civil, porque bien sabido es que el que abusa de un privilegio merece perderlo ¹.

Dada la extensión del REGIO PATRONATO ESPAÑOL É INDIANO, dividimos estos capítulos en tres secciones: *Personas, Cosas, Juicios*.

Todo, como es justo, sometido á la autoridad y dictamen de la Iglesia Católica.



CAPÍTULO I

La Iglesia. — El Estado. — Mutuas relaciones.

ARTÍCULO 1.º

La Iglesia.

I

Difícil es en muchos casos determinar qué asuntos pertenecen á la religión y cuáles á la sociedad civil; como es difícil en muchos negocios marcar los límites de la Iglesia y el Estado. Hay afinidad entre ambos derechos, porque tienen como causa material un mismo sujeto, el hombre; de suerte que sus líneas á veces se tocan, y, al parecer, se confunden. Además, en el príncipe católico hay doble personalidad: una privada, por la cual es fiel cristiano, como los otros, hijo de la Iglesia de Dios y súbdito del Romano Pontífice; y otra pública, por ser jefe de su reino ó gobernador de su república.

¹ "Privilegium meretur amittere, qui permissa sibi abutitur auctoritate." (Decretal., lib. v., tit. xxiii, cap. ii.)

pítulo último Joann., xx). Además, Jesucristo avisó á los Apóstoles que la Iglesia en muchos casos sería perseguida por los príncipes; pero que ellos debían cumplir sus deberes sin temor á las persecuciones.

Por consiguiente, la Iglesia puede legislar, juzgar y castigar.

Como la Iglesia es una comunidad inmensa, compuesta de personas que profesan la misma fe y practican los mismos Sacramentos, bajo la dirección de los obispos y del Romano Pontífice, que es Vicario de Jesucristo, en cuanto consta de hombres tiene defectos, *in quantum est hominum congregatio, aliquid de defectu humano in actibus ejus provenit, quod non est divinum.* (Santo Tomás, Supl., q. 55, 9.º ad 1.º)

Pero en sí misma es divina.

Es locución menos propia llamar á Jesucristo miembro de la Iglesia; porque cada miembro importa parcialidad, y en Jesucristo el bien espiritual no es parcial, sino total y completo. Él es todo el bien de la Iglesia, y no existe mayor bien en Él y los otros que en Él sólo. Es de fe y más exacto llamarle Cabeza de la Iglesia. (Ad Ephes., cap. i, v. 23. Ad Colos., cap. i, v. 18, cap. v, v. 24. Santo Tomás, Supl., q. 95, 3.º)

Se dice que la Iglesia es un cuerpo místico por la semejanza con el cuerpo natural del hombre, que, según los diversos miembros, ejecuta diversos actos. (Ad Rom., cap. xii; 1.ª ad Corinth., capítulo xii.) Y así Cristo se llama Cabeza de la Iglesia por la semejanza con la cabeza humana.

La cabeza es la parte superior del cuerpo del hombre; la más perfecta, porque en ella están los sentidos internos y externos, y en el resto del cuerpo sólo existe el tacto; en la cabeza reside la fuerza, el movimiento de los otros miembros y el gobierno de sus actos, por la virtud sensitiva y motora que en la cabeza domina. Por eso al que gobierna un pueblo se le llama su cabeza. *Caput in tribubus Israel factus est.* (Lib. i Reg., capítulo xv, v. 17.) Como Jesucristo, por naturaleza y por gracia, es superior á todos los fieles y tiene la plenitud de la gracia y de la verdad (Joann., cap. i, v. 14), y virtud para influir con su gracia en todos los miembros de la Iglesia, *de plenitudine ejus nos omnes accepimus* (Joann., cap. i, v. 16), por eso es verdadera Cabeza de la Iglesia. (Tercera parte, q. 8.ª, 1.º)

La diversidad en los miembros de la Iglesia se ordena á tres cosas: á la perfección, á la acción y al decoro. A la perfección, para que haya diferencia de estados, unos más nobles que otros; á la acción, para que haya diferentes oficios y obligaciones; al decoro, para que haya diferencia de grados, que den esplendor y belleza á la Iglesia Católica. (2.ª 2.ª q. 183, 3.º)

Aun considerada la Iglesia en sus ministros, puede, realmente, llamarse divina, porque recibió de Jesucristo las llaves del reino de los cielos, que es la potestad de atar y desatar, y comprende la facultad de discernir y juzgar.

La puerta del cielo se cerró para nosotros por el pecado de Adán, y nadie podía abrirla más

que Dios. La humanidad de Jesucristo, unida al Verbo Divino, por el mérito de la pasión adquirió esa facultad. Y como del costado de Jesucristo, pendiente en la cruz, manaron los Sacramentos con que se fabricó la Iglesia, en los Sacramentos permanece la eficacia de la pasión. Por eso los ministros de la Iglesia, dispensadores de los Sacramentos, recibieron las llaves del reino de los cielos, por virtud de Dios y de la pasión de Jesucristo. Siendo hereditario el pecado original, y cometiéndose de nuevo tantos pecados actuales, resulta constante la necesidad de esas llaves en los ministros del Señor. (Santo Tomás. Supl., q. 17, 1.º)

Sólo Dios perdona por sí la culpa autoritativamente; y en su virtud obran los Sacramentos como instrumentos inanimados, y los ministros como instrumentos animados. (Ibid., q. 18, 1.º) Pero la causa instrumental no obra por virtud de su forma, sino por el movimiento que recibe del agente principal; y por eso los efectos no se asemejan al instrumento, sino á la causa principal. (3.ª p., q. 62, 1.º, 3.º, 4.º, 5.º)

La gracia en todos los Sacramentos, y el carácter, en los Sacramentos que lo causan, viene de Dios, único agente, como causa primera, que puede llegar á lo interior del alma. (Ibid., q. 64, 1.º) Mas, aunque Cristo murió por todos, no todos reciben el beneficio de su muerte, sino solamente aquellos á quienes se comunica el mérito de su pasión por medio de los Sacramentos. (Concilio Trid., ses. 6.ª, cap. III.)

En la Iglesia toda gracia y remisión viene de su Cabeza, que es Jesucristo, de quien recibió San Pedro, como dijo el Concilio Florentino, plena potestad de apacentar, regir y gobernar á los fieles. (Supl., q. 17, 2.º ad 1.º)

Se equivocan, por tanto, los que afirman que la Iglesia en su principio, en San Pedro, fué particular y judaica, y después, por San Pablo, se hizo universal y católica. Jesucristo fundó su Iglesia, una, universal y perpetua.

Se equivocan también los protestantes, cuando sostienen que en la Iglesia todos somos iguales, sin reparar en que es de esencia, en toda sociedad, que haya cabeza y miembros, quien mande y quien obedezca; que la primacía y la superioridad, que niegan al Pontífice y á los obispos, la dan al príncipe y á los magistrados de la sociedad civil, y que ese error antiguo en la historia eclesiástica fué causa de grandes cismas, y aun de la aparición del mahometismo.

También se equivocan los que afirman que la Iglesia manda solamente en el alma y el Estado solamente en el cuerpo, porque la religión es un lazo que une á todo el hombre con Dios; y por que serían ridículas é inútiles las leyes civiles dadas sólo para el cuerpo, que no puede obedecer racionalmente, sino á la voluntad y al entendimiento, que son dos potencias del alma.

Por último, se equivocan lastimosamente y causan verdadera compasión los protestantes, cuando afirman que la Iglesia es una sociedad particular, como las otras sociedades particulares que

hay dentro del Estado. ¿Cómo una sociedad, con las dotes que acabamos de exponer, ha de ser igual que las otras sociedades particulares, dependiente de la autoridad civil, y una pieza proporcionada á otra cualquiera entre tantas que componen la máquina del Estado?

Los cristianos, como cristianos, no tenemos aquí ciudad fija, sino que vamos peregrinando en pos de la que está por venir; porque nuestra patria es el cielo, que debemos buscar con todo anhelo. (Ad Hebr., cap. xiii.)

Sacó Moisés de Egipto al pueblo de Dios, y le dió la ley que él había recibido en el monte Sinaí de las manos del Señor. "La cual se llamó Testamento Viejo, porque tiene promesas terrenas, y porque por medio de Jesucristo habíamos de venir á recibir el Testamento Nuevo, en que se nos prometiese el reino de los cielos. Fué conforme á sana razón que se guardara el orden que se guarda en cualquier hombre que aprovecha en Dios; en el cual sucede lo que dice el Apóstol: que no es primero lo que es espiritual, sino lo que es animal, y después lo que es espiritual. Porque, como él dice, y es verdad: *primus homo de terra terrenus, secundus homo de celo caelestis*: el primer hombre de la tierra fué terreno; y el segundo, como vino del cielo, fué celestial." (*La Ciudad de Dios*, lib. xviii, cap. xi.)

Del cielo bajó el Señor, y nació niño como todos, y fué envuelto en pobres pañales, y creció humilde en casa de un artesano, trabajando como los obreros, y después, cuando fué hombre, recorrió pueblos y ciudades, haciendo muchos beneficios.

Es el mismo Dios, á quien abofetearon con manos sacrílegas, y escupieron con bocas inmundas, y azotaron con garfios de hierro, y fué coronado de espinas, y le dieron á comer hiel y á beber vinagre.

El mismo por quien, al morir en un patíbulo, crucificado entre dos ladrones, estremeciósse la tierra, y rasgóse el velo del templo, y á mediodía hubo una noche que duró tres horas.

Después de tres días volvió á la vida, cumpliendo el vaticinio del profeta Oseas: *sanabit nos post biduum, et in die tertio resurgemus*: nos sanará después de dos días, y al tercero resucitaremos. Conforme á lo cual, dijo después San Pablo: *si consurrexistis cum Christo, quæ sursum sunt quærite*: si habéis resucitado con Cristo, buscad las cosas del cielo. (San Agustín, *ibid.*, cap. xxviii.)

Y, pasados cuarenta días, subió á los cielos, y diez días después envió al Espíritu Santo para dar fortaleza á su Vicario y á sus discípulos.

Pero antes había dicho por el Real Profeta que llegaría á enseñorearse de cuanto hay de mar á mar, y desde el río hasta los términos de la tierra: "dominabitur á mari usque ad mare, et á flumine usque ad terminos orbis terræ." (*Ibid.*,

cap. LIV). Y de los judíos que le crucificaron, pronosticó por Oseas que, al final de los siglos, llegarán á juntarse los hijos de Judá con los hijos de Israel, y harán que sobre los unos y sobre los otros reine un solo príncipe: "et congregabuntur filii Juda et filii Israel in idipsum, et ponent sibi met principatum unum." Y por el profeta Amós, aludiendo también á la conversión de los judíos, que al final de los siglos volverá á levantar el tabernáculo de David, que se había caído: "in illa die resuscitabo tabernaculum David, quod cecidit." (Ibid., cap. XXVIII.)

Es el mismo Dios, Rey sempiterno, que bajará otra vez del cielo, vestido de carne, á juzgar al mundo, á los fieles y á los infieles, á los príncipes y á los pueblos, y á obligarles á manifestar públicamente cuanto habían escondido en su corazón.

Y á los buenos llevará al cielo, donde no habrá ningún mal ni faltará ningún bien, y se ocuparán en alabar á Dios, y Él henchirá perfectamente el vacío de su corazón. "Una cosa es ser uno Dios, y otra participar de Dios. Dios, por su naturaleza, no puede pecar. Fué conforme á razón que se guardaran esos grados en este beneficio: que nos diese el primer grado libre albedrío con que pudiera no pecar el hombre; y el segundo, con que no pudiese pecar; y así el primero fuera para adquirir méritos, y el segundo para recibir el premio..... Como aquella primera inmortalidad, que perdió Adán pecando, fué el poder no morir, y la última será no poder morir, así el primer libre

albedrío fué el poder no pecar, y el último será no poder pecar." (Ibid., lib. XXII, cap. XXX.)

Por lo cual será inamisible y eterno el amor perfecto del cristiano al bien infinito, inamisible y eterna la voluntad de la piedad, de la justicia y de la verdad, y por tanto, inamisible y eterno el gozo íntimo de la más cabal felicidad. Porque recreados y restaurados con nueva luz y nueva gracia, estaremos llenos de Dios, que será para nosotros todas las cosas, y en Él descansaremos para siempre, sin nieblas en la inteligencia, ni apetitos contrarios en la voluntad, ni deseos injustos que agiten y perturben el movimiento del corazón.

Digan los protestantes, puesta la mano en el pecho, si una sociedad que tiene por Cabeza á Jesucristo, Dios y hombre verdadero; por medios la fe y los Sacramentos, y por fin la felicidad más cabal y completa, ha de ser, como las otras sociedades particulares, una dependencia del Estado, cuya cabeza es un simple mortal, y sus medios las leyes humanas, y su fin la paz aquí en la tierra y atenuar en lo posible, nunca por completo, nuestra desgracia é infelicidad.

Y si replicaren que el Papa es un hombre como los príncipes, téngase en cuenta que, como Vicario de Jesucristo, ha recibido de Dios toda su autoridad para regir á la Iglesia y conducirla á su fin, que dista del fin del Estado cuanto distan los cielos de la tierra.

"Nosotros, que somos y nos llamamos cristianos, no creemos en Pedro, sino en Aquél en quien

creyó Pedro..... Cristo, que fué maestro de Pedro y le enseñó la doctrina que lleva á la vida eterna, ese mismo es también nuestro maestro. (Ibid., lib. xviii, cap. LIV.)

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

ARTÍCULO 2.º

El Estado.

I

Consistiendo la felicidad en la unión con el bien supremo, nadie llama bienaventuradas á las piedras, ni á las plantas, ni á las bestias; y todos reconocen esa prerrogativa en Dios, en los ángeles y en el hombre.

Es Dios el Sér necesario, inmutable é infinito, y, por consiguiente, bienaventurado, no con otro bien, sino consigo mismo; y no puede ser miserable, porque no se puede perder á sí propio.

El hombre y el ángel, por el entendimiento y por la voluntad, pueden unirse con Dios, donde está su felicidad, y sólo son miserables cuando están separados de Dios por error en el entendimiento ó malicia en la voluntad.

Las cosas que hizo el Señor, aunque son buenas porque Él las hizo, son imperfectas y mudables, porque no las hizo de sí mismo, sino de nada. Bienes parciales ó incompletos pueden unirse para el hombre y para el ángel con el bien inmutable,

cabal y completo, que en tanto grado es bien del ángel y del hombre, que sin él forzosamente han de ser miserables. Ni el hombre ni el ángel llenan sus vacíos con ningún bien criado, sino con sólo Dios, bien supremo é infinito, con quien deben unirse para vivir con Él, y entender con Él, y gozar con Él sin molestia, sin error y sin fin.

Ordinate in me charitatem, cantaba la Esposa en los *Cantares*. Ordenad en mí el amor de los bienes de mi corazón. Sobre lo cual, y sobre el amor de los hijos de Dios á las hijas de los hombres, dice San Agustín en el cap. xxii, lib. xv de *La Ciudad de Dios*, que los hombres se perdieron por las mujeres, "por la gentileza y hermosura de los cuerpos de ellas; la cual hermosura, aunque es don de Dios, y bueno, pero por esto le da también á los malos, porque no les parezca grande bien á los buenos. Así que desamparando el bien grande y propio de los buenos, se abatieron y bajaron al bien mínimo, no propio de los buenos, sino común á los buenos y á los malos. Y de esta manera los hijos de Dios se enamoraron de las hijas de los hombres, y para alcanzarlas por mujeres y gozar de ellas se pasaron y acomodaron á las costumbres terrenales y pecaminosas, dejando la santidad y la justicia. ¡Así se ama mal la hermosura del cuerpo, que es bien criado por Dios, pero temporal, carnal é ínfimo! Se ama mal dejando á Dios, bien eterno, interno y sempiterno. Y así, dejando la justicia, aman también los codiciosos el oro, sin culpa del oro y por culpa del hombre. Y lo mismo pasa con todas las cria-

turas. Como son buenas, se pueden amar bien y mal: bien, guardando el orden; mal, perturbando el orden. Lo cual fué dicho brevemente en estos versos, compuestos en alabanza del Criador:

Hæc tua sunt, bona sunt, quia tu bonus ista creasti
 Nil nostrum est in eis, nisi quod peccamus amantes
 Ordine neglecto pro te, quod conditur abs te.

Estas cosas tuyas son, y buenas son, porque tú, que eres bueno, las criaste; no hay cosa nuestra en ellas, sino que pecamos amando sin orden en tu lugar á tu criatura.

Por lo cual me parece que la definición de la virtud es: orden de amar ó amor ordenado..... turbando el orden de este amor y caridad, despreciaron los hijos de Dios á Dios, y amaron á las hijas de los hombres."

Turbando el orden de ese amor y caridad es como se hacen miserables los ángeles y los hombres.

Todo el uso legítimo de las cosas temporales se refiere y endereza al fruto de la paz en esta vida, la cual debe ordenarse al fruto de la paz eterna. Si fuéramos animales irracionales, no apeteceríamos otra cosa que la templanza de las partes del cuerpo y el descanso de sus apetitos, pues faltando la paz del cuerpo se perturba la paz del alma irracional, y la una y la otra juntas producen la salud y la vida agradable y ordenada. Mas como tenemos ánima racional, todo aquello en que convenimos con las bestias hay que sujetarlo á la paz del espíritu, la cual consiste en poder

contemplar la verdad con el entendimiento y amar lo contemplado con la voluntad. Y para esto debemos apetecer que no moleste el dolor, ni nos perturbe el deseo, ni nos destruya la muerte, para conocer cosas útiles é importantes, y, según este conocimiento, componer la vida y costumbres. Y toda la paz, la del cuerpo y la del alma, debemos referirla y enderezarla á la paz que debe tener el hombre con Dios, de manera que resulte la obediencia en la fe debajo de la ley eterna. Y porque el Señor nos enseña dos mandamientos principales: que amemos á Dios y que amemos al prójimo, de donde nace que nos amemos á nosotros mismos, porque quien ama á Dios no yerra en la manera de amarse á sí mismo, debe el hombre mirar por el bien de su mujer, de sus hijos, de sus domésticos y de todos los hombres á quienes pudiere hacer bien, y puede querer y desear, si por ventura lo há menester, que el prójimo mire por él; de donde resulta la concordia con los otros, la cual está en que no haga mal á nadie y haga bien á quien pudiere. De ahí surge la paz doméstica; es decir, la concordia que conservan entre sí el mandar y obedecer los que habitan juntos: mandan los que cuidan y miran por los otros, como el marido á la mujer, los padres á los hijos, los señores á los criados; y obedecen aquellos de quienes se cuida, la mujer al marido, los hijos á sus padres, los criados á sus señores.

Grave es el yugo que han de llevar los hijos de Adán desde el día que salen del vientre de su madre hasta el día que caen en la sepultura; porque

Sin embargo, ocurran las dificultades que ocurran en esta materia, atestiguado por la historia que Jesucristo vino al mundo y fundó una religión, y probado en la teología que Jesucristo es Dios, resulta indudable que hay en el mundo dos potestades establecidas por el Señor: una espiritual, dada por Jesucristo á San Pedro; y otra temporal, dada por Dios á los príncipes; y que ambas son públicas y perfectas, con límites propios y negocios propios.

Por Iglesia entendemos la congregación de los fieles cristianos, cuya cabeza visible es el Papa. La cabeza invisible es Jesucristo: "Ego vobiscum sum usque ad consummationem sæculi." (Math., xxviii-20.)

La religión fundada por Jesucristo debe ser: además de sobrenatural, no incompatible con las perfecciones del hombre, puesto que Dios no había de contradecirse á sí mismo; en armonía con las mismas, porque las obras de Dios armónicas son, como procedentes de la sabiduría infinita; visible, como que la ha de practicar el hombre por medio del culto interno y externo, privado y público; con organización visible, porque el organismo de un ser ha de estar en relación con su naturaleza; desigual, es decir, que haya quien mande y quien obedezca, y que no sea como las otras sociedades particulares que están sujetas á la autoridad civil; independiente, por su Fundador, por su cabeza invisible, por su fin, que es la vida eterna sobrenatural, y por sus medios proporcionados con el fin; una, porque la unidad, fí-

sica ó moral, es propiedad de todos los seres físicos ó morales; santa, en su doctrina y en sus leyes, porque su objeto inmediato es hacer á los hombres virtuosos y perfectos; católica, ó sea universal, porque Jesucristo no excluyó á nadie, ni exceptuó lugares ni tiempos; y apostólica, porque Jesucristo se valió de los Apóstoles, como de primeros ministros, para establecer su religión.

Las iglesias protestantes carecen evidentemente de la primera cualidad, y aun de las cinco últimas. Aunque aceptan la Biblia como punto de partida, la interpretan con la luz de la razón; y si los seres son lo que son por su diferencia específica, la religión protestante resulta natural. No son independientes; al contrario, dependen completamente de la autoridad civil. No tienen unidad esencial, porque el criterio individual, fiscal y juez supremo en el protestantismo, por su propia naturaleza es vario y diferente. Ni santidad legal, porque la razón humana, como atestigua la historia, por debilidad ó por interés, dicta muchas veces enormidades y absurdos. Ni la universalidad, porque cada iglesia protestante, en el mero hecho de tener como pontífice á su rey ó presidente, se circunscribe á las fronteras del Estado. Ni la apostolicidad que estuvo y sigue en Roma, con quien rompieron al constituirse, como lo dice expresamente el lema *Protestantismo*.

Las dotes que hemos expuesto se encuentran en la Iglesia Romana. Esa es, por consiguiente, la Iglesia de Jesucristo.

II

El fin natural del hombre es conocer á Dios por medio del entendimiento, y amarle con la voluntad y con el ejercicio fiel de todas las potencias y sentidos. Su destino sobrenatural, marcado por gracia especial del Omnipotente, es mirar á Dios cara á cara por una eternidad de siglos, y abismarse por completo en el amor inefable del bien infinito.

Santo Tomás, gigante en la ciencia y sol de las escuelas, fijó el siguiente principio, poderoso foco de luz: en las cosas sobrenaturales no hay más criterio que la autoridad; y lo que proviene de la gracia de Dios, sobre toda exigencia natural, sólo se sabe por la revelación. (Primera parte, q. 101, 1.º)

La gracia no destruye la naturaleza, porque dejaría de ser un bien y una cosa conveniente al hombre; al contrario, la ampara, la protege, la eleva y la perfecciona.

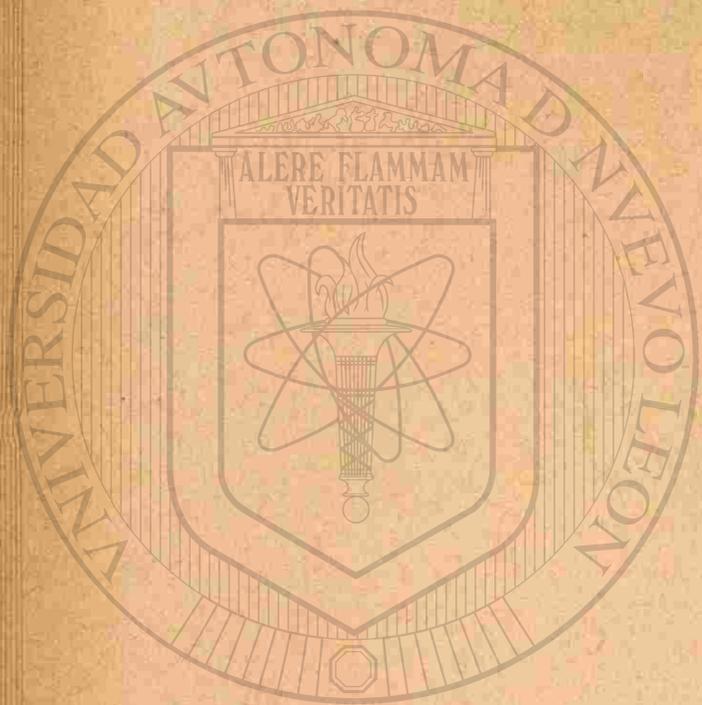
Para conseguir el último fin, ó sea el destino sobrenatural, la Providencia ha puesto á nuestra disposición grande abundancia de medios; siendo entre todos muy eficaces, y los primeros en importancia, la revelación, cuyas fuentes son la Biblia y la tradición, y los Sacramentos de la Iglesia, rico manantial de salud para el alma del cristiano, é inagotable tesoro de gracias que el Señor nos envía desde el cielo. "La Iglesia está

fundada en la fe y en los Sacramentos." (Santo Tomás, Supl. q. 6.ª, 6.º)

Por favor especial y completo de Dios, la revelación nos enseña, además de las verdades del orden sobrenatural, otras muchas que no exceden la capacidad propia del entendimiento, pero que, siendo primordiales en el orden natural, resultan fundamentales en el Catolicismo: y es necesario fijarlas bien, para que el entendimiento, por debilidad ó por interés, no las pierda ni las rechace, como las han perdido y rechazado tantas veces los gentiles; por ejemplo, la existencia de Dios, su unidad, y otras propiedades, la inmortalidad del alma, y otras verdades relativas al fin del hombre.

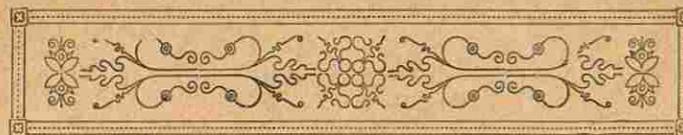
Lo natural se refiere á lo sobrenatural, como lo primero á lo segundo, porque la bienaventuranza es una cosa añadida á la naturaleza; siempre hay que salvar lo primero en lo segundo, y por tanto, lo natural en todo el orden sobrenatural. (Primera parte, q. 62, 7.º)

La Iglesia de Jesucristo es una sociedad perfecta, distinta de la sociedad civil é independiente del Estado. El evangelista San Mateo expone claramente la voluntad del Señor en esta materia. "Se me ha dado, dijo Jesús á los Apóstoles, toda potestad en el cielo y en la tierra; id, por tanto, y enseñad á todas las gentes, administrándoles el Bautismo; como á mí me envió mi Padre, os envió yo á vosotros; lo que atareis en la tierra, atado será en los cielos; lo que desatareis en la tierra, desatado será en los cielos." (Ca-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



CAPÍTULO XI

¿Pueden los particulares ejercer Patronato en Indias?

De conformidad con lo dispuesto en la Bula de Julio II sobre el Patronato, se previene en el lib. 1.º, tít. vi, ley 2.ª, Recopilación de las Leyes de Indias, que, “no se erija, instituya, funde ni constituya iglesia catedral, ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pfo, ni religioso, sin licencia expresa” del Patrono.

La causa de esa ley es la intención del monarca de ayudar con la real hacienda á que se erijan iglesias, monasterios, hospitales y otros lugares religiosos, donde fueren necesarios para la propagación de la santa fe católica. En lo cual se cumple una obligación de justicia, aneja al Patronato, y estipulada, al menos implícitamente, cuando Alejandro VI hizo á los reyes merced de los diezmos, precediendo la asignación real y efectiva, según el arbitrio de los diocesanos, de la dote suficiente á las iglesias.

tud se les dé la posesión de los arzobispados ú obispados, no haciendo primero el juramento referido ante escribano público y testigos, y que de ello den fe; y hecho, se les dé posesión y envíen testimonio auténtico del juramento á nuestro Consejo para que se guarde en él."

Los frutos de los obispados pertenecen á los obispos de Indias desde el *fiat* de Su Santidad; pero deben embarcarse en la primera ocasión. "Conforme á lo dispuesto por derecho canónico y Bulas apostólicas, pertenecen á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias los frutos decimales de sus obispados desde el día del *fiat* de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder hubieren entrado ó estuvieren; ó lo procedido de ellos, que los den ó entreguen á los Prelados por Nós presentados para las iglesias de nuestras Indias, desde el día del *fiat* en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio XIII expidió un Breve á último de Febrero del año de mil quinientos y sesenta y ocho, á suplicación nuestra, para que los que fuesen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en nuestros reinos no pasasen á ellas en la primera ocasión que pudiesen, á residir en sus obispados, no gozasen de los frutos, aplicándolos á sus iglesias. Mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias que le hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, y á los Oficiales reales que no acudan con los frutos ni parte de ellos á los Prelados que no hubieren cumplido con el tenor de él." Lo mismo consta en las leyes 34, 40 y 41 del mismo título y libro.—

Véase el art. 31 del Real decreto de 6 de Mayo de 1896.

La ley 54 del mismo libro y título dice: "Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias que no impidan á los Prelados ni Jueces eclesiásticos, ni á sus ministros ni oficiales la jurisdicción eclesiástica, antes para la ejecución de ella les den y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere y debiere dar conforme á derecho." Y la ley 4.^a, lib. 3.^o, título 1, ratifica la anterior del modo siguiente: "Deseamos que entre las jurisdicciones Real y eclesiástica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes. Y encargamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que guardando las leyes de estos reinos de Castilla, y la 54, tít. VII, lib. 1.^o de esta Recopilación, den todo favor y ayuda á los Arzobispos y Obispos, y á los otros Prelados, para lo que conviniere hacer en sus ministerios, y procuren tener toda conformidad; excusando las diferencias que indebidamente suelen acontecer entre ambas jurisdicciones."

Sobre la visita *sacrorum liminum* de los obispos de Indias hay un acuerdo del Consejo de Indias, 27 de Septiembre de 1826, que puede verse en la *Legislación ultramarina*, por San Pedro, tomo VII, págs. 508 y 509.

Por Real Cédula del 14 de Octubre de 1811, á consecuencia de la duda suscitada en la Habana, acerca de que si correspondería preferencia á su

obispo, respecto del general de Marina, en las juntas, se declaró á favor del prelado, y que le competía en cualquiera concurrencia, por respeto á la Iglesia y ser en la ciudad la primera cabeza del estado eclesiástico.

El tít. xv del lib. 3.º de la Recop. de Indias trata de las precedencias, ceremonias y cortesías correspondientes á los virreyes, arzobispos, obispos, oidores, prebendados y regidores.

Y una Real Cédula de 26 de Octubre de 1793 prescribe la etiqueta que ha de guardarse á la entrada y recibimiento entre un gobernador y un prelado. (San Pedro, vii, 559.)

La ley 36, tít. vii, lib. 1.º, Recop. de Ind., ordena que los obispos no vengan á España sin licencia del rey.

El tít. xiv, lib. 3.º impone á los obispos de Indias varias obligaciones para el conocimiento por parte del rey de la administración y gobierno espiritual; y por Reales Cédulas de 28 de Marzo de 1792, 16 de Mayo de ídem, 30 de Septiembre de 1852, Real decreto de 1859 y Real orden de 1861, se dictan disposiciones sobre renunciaciones de beneficios, visita de capellanías y mandas piadosas, rendición de cuentas, reparación y construcción de iglesias, dotaciones de los prelados y reparaciones de sus palacios, según puede verse en la *Legislación ultramarina*, de San Pedro, tom. vii, páginas 571, 583 y 604.

La ley 8.ª, tít. vii, lib. 1.º, Recop. de Indias, manda que á los clérigos y religiosos que hubieren pasado á las Indias sin licencia del rey, no se la den

los obispos para administrar Santos Sacramentos, decir Misa ni entender en la doctrina de los indios, y los hagan embarcar á estos reinos; la ley 48 del mismo título y libro, dicta que los prelados no ordenen á título de beneficios de que el rey sea patrono antes de la presentación; la ley 9.ª, tít. xii del mismo libro, prescribe que los prelados echen de la tierra á los clérigos de mal ejemplo, con parecer del virrey ó presidente; y la ley 29, tít. xv del mismo libro, habla de la visita diocesana de los obispos.

Una Real orden de 20 de Octubre de 1865 hace extensivo á las diócesis de Ultramar lo dispuesto para los testamentos de los prelados de la Península, aclarando lo que se entiende por ornamentos y pontificales, como puede verse en la *Legislación ultramarina*, de San Pedro, tom. xii, página 376.

Una Real Cédula de 13 de Junio de 1799 prescribe lo relativo al gobierno de las diócesis vacantes de las Indias; y una Real orden de 6 de Septiembre de 1884, un acuerdo de la Intendencia de Manila de 28 de Febrero de 1846 y una Real orden de 25 de Febrero de 1865, marca la gratificación que han de tener los que gobiernan esas diócesis vacantes, como puede verse en la *Legislación ultramarina*, de San Pedro, tom. vii, páginas 560 y 601, y tom. xii, pág. 381. Lo vigente en esta materia es lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Real decreto de 6 de Marzo de 1896.

Eso no obstante, guardando el respeto debido á la Disciplina general, en el mismo lib. 1.º y tít. vi, ley 43, se declara que si algún particular fundase iglesia ú obra pía, tenga el Patronato de ella, y los preladós la jurisdicción que les da el Derecho. "Para que de esta manera no se retraigan los vasallos de cosa tan santa como la edificación, dotación y erección de las iglesias y piadosos lugares, y de esta suerte haya en las Indias casas consagradas á Dios, que unas sean del Real y otras del privado Patronato." (Rivadeneira, *Regio Patronato Indiano*, cap. ix, núm. 12.) "E non se debe tener la Iglesia por agraviada—había dicho Alfonso el Sabio en la ley 12, tít. xv, Part. 1.ª, en tener muchos Patronos;—ca quantos más fueren, tanto más será mejor guardada é amparada de ellos."

Pero siempre se ha de tener en cuenta la ley 1.ª, tít. vi, lib. 1.º, que se opone á que el Patronato salga de la Corona por ningún título: "otrosí, por costumbre, prescripción, ni otro título, ninguna persona ó personas, comunidad eclesiástica ni seglar, iglesia ni monasterio, puedan usar de derecho de patronazgo, sino fuere la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad y poder la ejerciere." Y también se mandó en la ley 42 del mismo título y libro que no se den ni se vendan capillas en las iglesias catedrales de las Indias, sin licencia del Rey, como Patrono.

En España, donde floreció siempre, desde la conversión de Recaredo, la religión católica, se han observado distintas reglas, según los recur-

sos más ó menos abundantes de la Iglesia para la erección y reparación de sus templos y casas religiosas. La munificencia de los reyes en un principio, los tesoros propios de la Iglesia después, y en nuestros días la obligación contraída por el Estado, por haber usurpado los bienes eclesiásticos, reconocida en el Concordato de 1851, en la ley de 4 de Abril de 1860, en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, y en el Real decreto, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, dado en 15 de Febrero de 1867, han cubierto más ó menos los gastos necesarios para la construcción y reparación de templos, casas de los obispos, seminarios, casas religiosas y sostenimiento del culto y sus ministros.

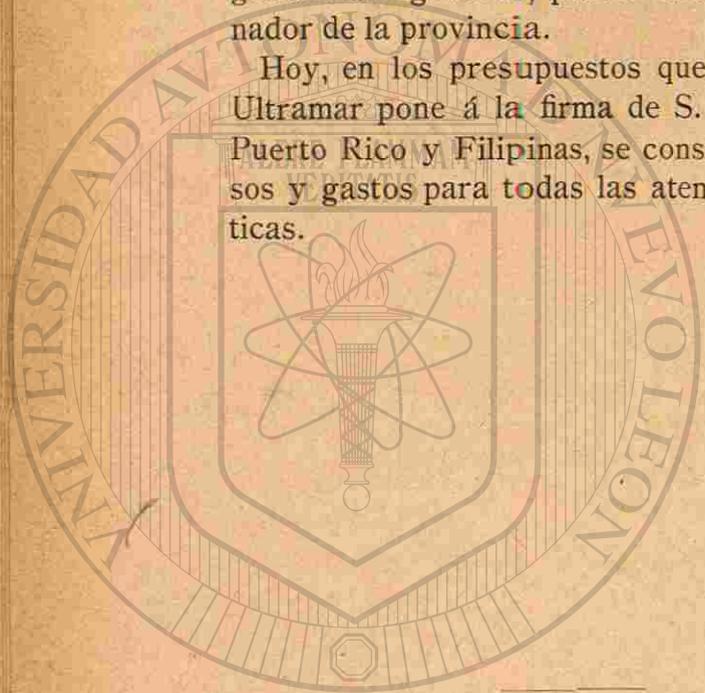
En Indias, la ley 2.ª, tít. ii, lib. 1.º, respecto á la forma de contribuir el Patrono á la edificación y reparación de las iglesias, determinó que fuese por tercera parte en las catedrales, cargando una de las otras dos partes á los encomenderos, y otra á los indios.

En Filipinas, exentos los indios de la obligación de pagar los diezmos, daban una pequeña cantidad al año, conocida con el nombre de *Sanctorum*, tres reales fuertes, ó sean siete reales y medio de vellón, con lo cual, y con los derechos de arancel, se pagaban los gastos del culto, reparación de iglesias y cementerios, y generalmente casas parroquiales.

Asimismo, por orden fecha 31 de Enero de 1856, que se encuentra en los *Autos acordados*, t. iii, pág. 200, se ratifica la facultad de los párrocos

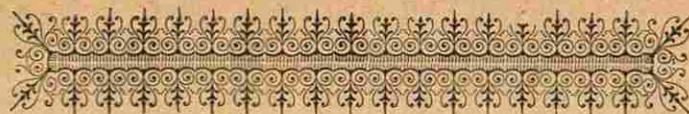
de gastar veinticinco pesos para reparaciones, de veinticinco hasta doscientos con permiso del ordinario, y de ahí para arriba con permiso del gobernador general, previo informe del gobernador de la provincia.

Hoy, en los presupuestos que el Ministro de Ultramar pone á la firma de S. M. para Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se consignan los ingresos y gastos para todas las atenciones eclesiásticas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



CAPÍTULO XII

—
Obispos.

I

Sobre la formación de expedientes para la confirmación de obispos, el Concilio de Trento y varias Constituciones Pontificias, prescriben: que los expedientes se formen por los legados ó nuncios apostólicos; á falta de éstos, por el ordinario del candidato para obispo; á falta de éste, por el ordinario más próximo; que por ordinario se entienda solamente al obispo, no al cabildo, sede vacante, ni al vicario capitular; que aun los ordinarios no se metan en ese asunto sin mandato especial de Su Santidad; que el encargado de formar el expediente investigue sobre la doctrina, vida y costumbres del candidato, valiéndose de personas que puedan conocerle, y haciendo las preguntas designadas al intento. Tres testigos deben declarar sobre las preguntas de *vita et moribus*, y otros tres, ó los mismos, sobre el interrogatorio de *statu ecclesie vacantis*.

Todo lo actuado y la profesión de fe se hace

ante notario, y aprobado el expediente por el nuncio de Su Santidad, se manda un traslado á Roma. Presentado el expediente en el Consistorio, se extractan las proposiciones por el notario del Consistorio, se imprimen y distribuyen al Sacro Colegio, ante el cual se propone después al interesado por el Sumo Pontífice con la frase *¿Quid vobis videtur?* puramente ceremonial, porque los cardenales sobre ese punto ni fallan ni pronuncian sentencia.

Para eludir la doctrina canónica sobre la confirmación de obispos, algunos príncipes acudieron al recurso de nombrar ó hacer que fuesen nombrados vicarios capitulares los presentados para obispos. Lo cual está reprobado en el capítulo v, tít. vi, lib. 1, *in sexto Decret.*, en el Concilio Tridentino, al obligar á los vicarios capitulares á dar cuenta de su administración al obispo sucesor, y por dos rescriptos de Pío VII dados en Noviembre y Diciembre de 1810. Además tén-gase en cuenta el error condenado en la proposición L del Syllabus: "La autoridad civil tiene por sí el derecho de presentar Obispos, y puede exigirles que entren á gobernar la diócesis antes que reciban de Su Santidad la institución y las Letras apostólicas."

A los obispos confirmados se les mandan diez Bulas: para el electo, el rey, metropolitano, cabildo, clero, pueblo, vasallos, absolución, provisión, consagración y juramento. En España se presentan estas Bulas en el Ministerio de Gracia y Justicia.

En tiempo de los Reyes Católicos se obligaba á los obispos, antes de su nombramiento, á jurar solemnemente ante notario público y testigos, no tomar para sí, ni consentir que nadie tomara las alcabalas, tercias reales y demás derechos de la Corona. Felipe IV añadió para los obispos de Ultramar la cláusula de no usurpar el Real Patronato. En el siglo pasado hacían los obispos, al ser consagrados, juramento de fidelidad á la Santa Sede, y juramento de fidelidad al rey y á las leyes del reino. Y desde el reinado de Doña Isabel II, el segundo juramento de fidelidad al rey y á las leyes del reino se hace antes ó después, no en el mismo acto de la consagración de los obispos, ante notario público y testigos¹.

¹ Teniendo en consideración la conveniencia y necesidad, para la más pronta y mejor expedición de los negocios pertenecientes, según los Sagrados Cánones, á la autoridad metropolitana de los M. R. Arzobispos, de llevar á efecto, respecto de las iglesias sufragáneas actualmente existentes, lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato de 1851, ejecutado ya en parte, si bien no haya podido efectuarse todavía la erección de algunas iglesias nuevamente creadas, ni verificarse tampoco la unión de otras, medidas ambas dependientes de la circunscripción ordenada por el art. 7.º del mismo Concordato, y en las cuales se ocupa actualmente mi Gobierno; y en vista de otras poderosas razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia; conformándome con lo propuesto por el mismo, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato, referente á la distribución de las iglesias sufragáneas entre las sillas metropolitanas, se llevará á efecto desde 1.º de Octubre próximo respecto de las actualmente existentes.

En su consecuencia, pertenecerán en adelante:

A la iglesia metropolitana de Toledo, las sufragáneas de Coria, Cuenca, Plasencia y Sigüenza.

II

La ley 3.^a, tít. vi, lib. 1.^o de la Recop. de Indias, establece lo siguiente: "Los Arzobispados, Obispos y Abadías de nuestras Indias se provean

A la de Burgos, las de Calahorra, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

A la de Granada, las de Almería, Cartagena, Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

A la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

A la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Ceuta, que el Concordato une á la anterior; Córdoba, la de Canarias y la de Tenerife, que se une á la precedente.

A la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich y la de Solsona, que se une á ésta.

A la de Valencia, las de Mallorca, Ibiza, que se une á la anterior; Menorca, Orihuela y Segorbe.

A la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca con la de Ciudad Rodrigo, Segovia y Zamora.

A la de Zaragoza, las de Huesca con la de Barbastro, que se le une; Jaca, Pamplona, Tudela, que ha de unirse á la anterior; Tarazona y Teruel con la de Albarracín, que se unirá á ésta.

Art. 2.^o Los negocios procedentes de las iglesias sufragáneas que han de cambiar de metrópoli, continuarán hasta su terminación y fallo donde actualmente radican, remitiéndose desde 1.^o de Octubre los nuevos recursos al metropolitano á quien corresponda su conocimiento.

Art. 3.^o En los archivos metropolitanos se conservarán los papeles procedentes de sufragáneas que dejen de pertenecer á la misma metrópoli, mientras no fueren debidamente reclamados.

Art. 4.^o Los respectivos metropolitanos se pondrán de acuerdo en cuanto crean conducente para la más fácil y expedita ejecución de las anteriores disposiciones. Si para ello ocurrieren dificultades, mi Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo en su caso con el M. R. Nuncio de Su Santidad, me propondrá lo que en su razón procediere.

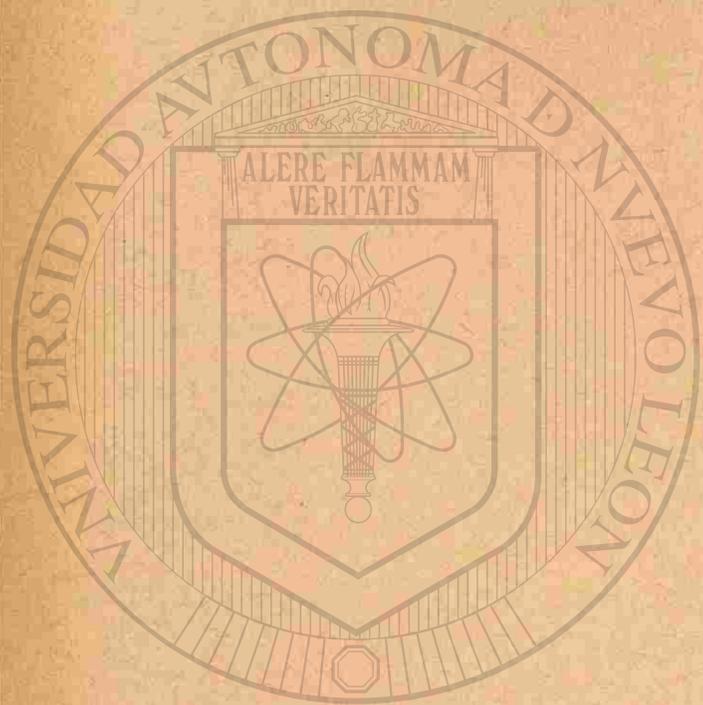
Art. 5.^o El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1867. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín de Roncali*.

por nuestra presentación hecha á nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho."

Por resoluciones de S. M. á consultas del Consejo de 19 de Agosto de 1643 y 11 de Febrero de 1644, está prohibido que los Arzobispos y Obispos de Indias se consagren en España. Autos 131 y 133. Y el auto 116 ordena que los que se consagren en estos reinos y hayan de pasar á las Indias, junto con el juramento de guardar el Patronazgo, le han de hacer embarcarse en la primera ocasión que haya. El Real decreto de 6 de Marzo de 1896 fija para el embarque de los obispos el plazo de cinco meses para Filipinas y de cuatro para las Antillas.

La ley 1.^a del tít. vii, lib. 1.^o, Recop. de Ind., manda que los Arzobispos y Obispos de Indias, que están en España, antes que se les den las presentaciones ó ejecutoriales del Rey, hagan juramento solemne, por ante escribano público y testigos, de no contravenir en tiempo alguno ni por ninguna manera al Patronazgo Real; y hecho este juramento, le entreguen al secretario, por cuyo oficio se despachare la carta de presentación; y á los gobernadores de Indias que no llevan de los arzobispos ú obispos certificación del secretario de que han hecho el juramento, no les den la posesión: Y "si los proveídos estuvieren en las Indias, envíen nuestros Secretarios los ejecutoriales de los arzobispados y obispados á los virreyes ó gobernadores donde residieren, á los cuales asimismo mandamos que no se les entreguen, ni en su vir-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES



CAPÍTULO XIII

Concilios provinciales y diocesanos.

I

Sobre los Concilios provinciales y diocesanos, dicen D. Francisco Gómez de Salazar y D. Vicente de la Fuente, en sus *Lecciones de disciplina eclesiástica*, lecciones xvi y xix, lo siguiente: "Por lo que hace á los legos, hay que proceder con gran cautela, pues, como advierte Benedicto XIV al hablar del Sínodo diocesano, por lo común, lo que principia por cortesía acaba por exigencia ¹.

„Lígase esto íntimamente con la cuestión de asistencia del Comisario regio á los Concilios provinciales, cuestión mezquina y de orgullo, que no se comprende cómo haya podido preocupar tanto á personas serias, si no supiéramos lo mucho que las cuestiones de vanidad y etiqueta suelen agitar

¹ De Synodo diocesana, lib. III, cap. IX.

lo pueden hacer; y cuando se resolvieren á convocarlos, sea dándonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente y estando confirmado y ejecutado lo que por último antecedente se hubiere determinado, para cuya ejecución y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus sínodos particulares y Nos avisen de lo que determinaren." (Leyes de Indias, 1.^a, título VIII, lib. 1.^o)

La ley 2.^a, íbid., manda que los virreyes, presidentes ó gobernadores, asistan en los Concilios provinciales en nombre del rey.

La ley 3.^a dice que en los arzobispados y obispados de las Indias se celebren cada año Concilios sinodales.

Y las leyes 4.^a y 5.^a dictan otras prescripciones sobre la misma materia:

Don Felipe II, en Toledo, á 31 de Agosto de 1560.

"Que los Concilios provinciales celebrados en las Indias se envíen al Consejo antes de su impresión y publicación, y los sinodales baste que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.

„Encargamos á los Arzobispos que cuando celebren Concilios provinciales en sus arzobispados, antes que los publiquen ni se impriman los envíen ante Nós á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos se provea lo que convenga, y no se ejecuten hasta que sean vistos y examinados en él. Y en cuanto á los sínodos diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos á nuestros Virreyes,

Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales en cuyos distritos se celebren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdicción y Patronazgo Real ú otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su ejecución y cumplimiento y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que, visto, se provea lo que convenga."—Ley 6.^a, íbid.

Don Felipe II, en Madrid, á 27 de Febrero de 1575.

„Que en los Concilios provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios.

„Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios provinciales ordenen se hagan Aranceles de los derechos que los clérigos y religiosos deben percibir y justamente les pertenezcan por decir las misas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir á los oficios divinos, aniversarios y otros cualquier ministerios eclesiásticos, y no exceda de lo que se puede llevar en la iglesia de Sevilla triplicado; y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde existieren, conforme á la ley 2.^a de este título."—Íbid., ley 9.^a

Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Octubre de 1575.

„Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los preladados visiten sus obispados y se hallen en los Concilios.

„Nuestros Virreyes, juntamente con las Audien-

cias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo para que los prelados de sus distritos visiten sus obispados y se hallen en los Concilios." — Lib. II, tít. xv, ley 147.

En la ciudad de Lima se celebraron seis Concilios provinciales: el primero el año 1552; el segundo el de 1567; el tercero el de 1585; el cuarto el de 1591; el quinto el de 1601; el sexto el de 1775. El primero no parece en ninguna parte; del segundo se encuentra el compendio, que se atribuye á Santo Toribio, mandado observar en el capítulo I, ses. 2.^a del Concilio III, primero de Santo Toribio, é impreso en Sevilla el año de 1614 por Cédula de 11 de Septiembre de dicho año, al que sigue el tercero de Lima, primero de Santo Toribio, impreso también por dicha Real Cédula, después de aprobado en Roma, con algunas declaraciones que están á continuación. El segundo y tercero del Santo, que son el cuarto y quinto de Lima, ni se aprobaron en Roma ni se publicaron en España.

Por el art. 109 del ceremonial prescrito en 30 de Junio de 1775 para las funciones de tabla, se fija el lugar del ayuntamiento en los Concilios provinciales.



CAPÍTULO XIV

Auxiliares del ordinario.

Además del obispo auxiliar y del obispo coadjutor, cuyos nombramientos en España é Indias se hacen á petición del ordinario y de consentimiento del Patrono regio, son auxiliares del ordinario el vicario general, el vicario foráneo, el fiscal y el notario eclesiástico.

Vicario general es un eclesiástico nombrado por el ordinario para ejercer funciones de jurisdicción voluntaria y contenciosa.

Por derecho común, el nombramiento de vicario general depende exclusivamente del ordinario; pero en España é Indias el obispo debe dar cuenta del nombramiento al Gobierno, según el Real decreto de 8 de Junio de 1834 y la Real Cédula de 18 de Agosto de 1853.

El vicario general debe tener veinticinco años cumplidos, ser eclesiástico de ciencia y virtud y doctor ó licenciado en derecho canónico. Recibe del obispo toda la jurisdicción ordinaria, y á

en nuestro país á los que tienen mucho orgullo, poca virtud y menos que hacer.

„Prohibió San Pío V que en los Concilios provinciales se admitiese á los representantes de los reyes. Por aquel mismo tiempo el Cardenal Quiroga convocó su Concilio provincial para Toledo el año de 1582. Felipe II envió en su nombre al Marqués de Velada; pero al remitir las actas del Concilio á Roma, el Cardenal de San Sixto, á nombre de la Congregación del Concilio, mandó borrar la firma del Comisario. Pareció poco equitativa esta resolución, pues bastaba con reprender al Cardenal por haber tolerado aquella intervención, sin hacer ese agravio á un monarca que prodigaba los tesoros y la sangre de sus súbditos en obsequio de la Iglesia, y contra todos los enemigos de ella. Así lo manifestó el Cardenal Quiroga á su consocio el de San Sixto, y la polémica que sobre ello tuvieron no dejó á éste en buen lugar. El hecho es que, en los Concilios que hubo después, asistieron á ellos Comisarios regios y con dosel. Mas no fué esto lo que menos contribuyó á que los Concilios provinciales fueran cayendo en desuso.

„Á favor de la asistencia del Comisario se alegaba y alega:

„La prescripción y el derecho consuetudinario; pues habiendo asistido los reyes á los Concilios generales ¹, patriarcales y nacionales, que eran

¹ La asistencia de los emperadores y reyes á los Concilios generales por medio de embajadores ó personalmente, es un

más, no se veía razón para que no asistiesen á los provinciales, pues, según el axioma: *qui potest magis, potest et minus*.

„El derecho de la soberanía para asistir á todas las reuniones que se tenga dentro de sus estados, y de permitir, prohibir ó limitar el derecho de asociación bajo su inspección ó vigilancia.

„Los abusos cometidos en siglos anteriores por algunos prelados españoles, formando ligas y confederaciones, que llegaron á turbar la paz del Estado, especialmente á fines del siglo XIII, cuando las luchas entre Don Alfonso *el Sabio* y su hijo. Al Concilio provincial de Aranda, celebrado por el arzobispo Carrillo, acumularon algunos políticos, aunque con poca razón, el destronamiento de Enrique IV en Ávila, y la guerra civil que sobrevino.

„Todas estas razones son muy exageradas y, á la luz de las teorías modernas, insostenibles. El derecho del monarca es para uso y no para abuso: si á pretexto de sostener el orden se abusa del derecho tuitivo, ese abuso constituye un acto de despotismo. Exagerar las medidas preventivas sin razón, cohibiendo su libertad á los particulares, corporaciones y á la Iglesia, que tiene sus dere-

hecho inconcuso. Al Lugdunense II asistió Don Jaime *el Conquistador*.

El desdén con que miraron afortunadamente el Concilio Vaticano los gobiernos y la diplomacia, permitió á la Santa Sede (á Dios gracias) prescindir de los embajadores, con lo que se ganó mucho para entonces y para en adelante, excusando las pestíferas etiquetas diplomáticas.

chos basados en altísimos y divinos orígenes, sería proceder contra todos los principios del Evangelio y del derecho público. Mas estas no eran las ideas del tiempo de Felipe II. Que los reyes hubiesen asistido á los Concilios, que á la vez eran Cortes, se comprende; pero desconfiar de ocho ó diez ancianos venerables, que el Rey por buenos y leales había presentado para obispos, era absurdo. Si acaso tomaban medidas perjudiciales á los intereses del Estado, siempre quedaba el recurso de oponerse á su ejecución por los medios canónicos, que la Iglesia permite y aun autoriza en tales casos ¹.

„Por desgracia, en estos Concilios se suscitaban mil cuestiones de etiqueta sobre procedencias, asientos, derechos de asistir ó no asistir; y llevándose á veces tales cuestiones al Consejo de Castilla, se arrogaba éste el conocimiento de cosas que no eran de su incumbencia. A cada disposición que acordaban los obispos, se suscitaban mil protestas de los cabildos, los regulares y los exentos, y á veces de ayuntamientos y otras corporaciones.

„Acudían unos al poder temporal, otros á Roma; gastábanse sumas enormes en estos pleitos, de modo que los arzobispos se arredaban á la sola idea de los gastos y disgustos que les podía acarrear un Concilio provincial. Añadíase á esto el

¹ Así lo hizo Felipe V, encargando en 23 de Enero de 1700 no se publicase la disposición adoptada en un Concilio provincial de Tarragona, contra la jurisdicción del Vicario general del ejército de Cataluña.

probabilismo canónico con las teorías laxas de los casuistas del siglo xvii, que opinaban que no había necesidad de Concilios provinciales ¹, como si sus comentarios pudieran prevalecer contra el mandato del Concilio, expresado en forma *negativa*, y, por tanto, más enérgica, y no permisiva, sino preceptiva (*non prætermittant*).

„Luis XIV, en su alto é ilustrado *despotismo*, exigía á los arzobispos de Francia, cuando querían celebrar Concilio provincial, que le dijese de qué iban á tratar; los reyes de España no se permitieron tanta *curiosidad*: antes por el contrario, Felipe V, su nieto, dió una pragmática en 1721 para que se celebrasen ². En Cataluña se celebraron, en efecto, los de Tarragona hasta el año de 1757, en que se tuvo el último por el señor arzobispo Costada y Bru ³. En estos asistía á la apertura el Capitán general de Cataluña; pedía el subsidio, que era lo que se buscaba, y se volvía á Barcelona; pues como el clero de aquel país no

¹ A los casuistas del siglo xvii debemos añadir á Campomanes, que también hace cien años opinaba contra los Concilios provinciales. ¿Y qué importa su opinión regalista contra la doctrina del Concilio? Y cuenta que, al calificar á Campomanes de *regalista*, se le hace favor, pues sus doctrinas, por lo común, no cupieron en los límites razonables y tolerados del regalismo, y pasaron la línea del *cesarismo*.

² Véase en los apéndices, pues este documento tan importante ha sido poco conocido. Véase también el tomo vi de la *Historia Eclesiástica de España*, por el Sr. La Fuente, 2.^a edición.

³ Véase en el tomo vi de las obras del Sr. Costa y Borrás publicadas por el Ilmo. Sr. D. Ramón de Ezenarro.

pagaba subsidio si no lo acordaba el Concilio, se deseaba por el poder temporal que éste se reuniera y que procediese con desembarazo. Así que la presencia del Capitán general, como Comisario regio, quedaba reducida á mera solemnidad y fórmula, pero sin carácter de intervención ni fiscalización.

„En el convenio adicional al Concordato estipulado con la Santa Sede en 1859, se dice en el artículo 19:

„*Asimismo declara que sobre la celebración de Sinodos provinciales, y sobre otros puntos arduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando el mayor bien y esplendor de la Iglesia.*

„No habiendo restricción en España sobre celebración de Concilios provinciales, ni más cuestión que la del Comisario regio, insignificante á la luz de las ideas modernas (según queda dicho en el párrafo 7.º), no se ve qué inconvenientes pudiera haber, á no mediar el espíritu cerrado y mezquino de los regalistas modernos, que después de haber quitado á la corona todos los derechos políticos, quieren á veces sostener sus intrusiones en materias eclesiásticas. Cuando todos hablamos de libertad, no deben extrañar los gobiernos temporales que la Iglesia reclame la independencia que Dios le dió, y pida el respeto debido á sus inmunidades, y es una inconsecuencia estar hablando de *libertad* á todas horas y en todos los tonos, y cuando llega el caso cohibirlas con medidas preventivas y restrictivas por lo co-

mún, tan inútiles como vejatorias, exóticas y arbitrarias.”¹

II

Don Felipe II, en Madrid, á 21 de Junio de 1570.

„*Que los Concilios provinciales se celebren en Indias en conformidad del Breve de Su Santidad.*

„A instancia y suplicacion nuestra, y en atención á la grande distancia que hay en las Indias de unos Obispos á otros, y de las iglesias catedrales á sus metropolitanas, y costa que se seguiría á los Obispos si se congregasen á celebrar Concilios provinciales tan continuamente, y á que no estuviesen mucho tiempo fuera de sus iglesias, la Santidad de Paulo V, por Breve dado en Roma á siete de Diciembre del año de mil y seiscientos y diez, concedió que se pudiese diferir y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede Apostólica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arzobispos ú Obispos no les pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de más breve término, no obstante lo determinado hasta el día de la data: rogamos y encargamos á los Prelados que, guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no habiendo precisa necesidad de congregarse los Concilios, sobresean en su convocación, el tiempo que les pareciere que

¹ Véanse los apéndices números 10 y 11 de Salazar 1.º

cias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo para que los prelados de sus distritos visiten sus obispados y se hallen en los Concilios." — Lib. II, tít. xv, ley 147.

En la ciudad de Lima se celebraron seis Concilios provinciales: el primero el año 1552; el segundo el de 1567; el tercero el de 1585; el cuarto el de 1591; el quinto el de 1601; el sexto el de 1775. El primero no parece en ninguna parte; del segundo se encuentra el compendio, que se atribuye á Santo Toribio, mandado observar en el capítulo I, ses. 2.^a del Concilio III, primero de Santo Toribio, é impreso en Sevilla el año de 1614 por Cédula de 11 de Septiembre de dicho año, al que sigue el tercero de Lima, primero de Santo Toribio, impreso también por dicha Real Cédula, después de aprobado en Roma, con algunas declaraciones que están á continuación. El segundo y tercero del Santo, que son el cuarto y quinto de Lima, ni se aprobaron en Roma ni se publicaron en España.

Por el art. 109 del ceremonial prescrito en 30 de Junio de 1775 para las funciones de tabla, se fija el lugar del ayuntamiento en los Concilios provinciales.



CAPÍTULO XIV

Auxiliares del ordinario.

Además del obispo auxiliar y del obispo coadjutor, cuyos nombramientos en España é Indias se hacen á petición del ordinario y de consentimiento del Patrono regio, son auxiliares del ordinario el vicario general, el vicario foráneo, el fiscal y el notario eclesiástico.

Vicario general es un eclesiástico nombrado por el ordinario para ejercer funciones de jurisdicción voluntaria y contenciosa.

Por derecho común, el nombramiento de vicario general depende exclusivamente del ordinario; pero en España é Indias el obispo debe dar cuenta del nombramiento al Gobierno, según el Real decreto de 8 de Junio de 1834 y la Real Cédula de 18 de Agosto de 1853.

El vicario general debe tener veinticinco años cumplidos, ser eclesiástico de ciencia y virtud y doctor ó licenciado en derecho canónico. Recibe del obispo toda la jurisdicción ordinaria, y á

Por Reales Cédulas de 17 de Septiembre de 1688 y 22 de Diciembre de 1725, se ordena el sitio que han de ocupar los provisos y vicarios generales en las procesiones y demás actos públicos, en el coro, en los conventos é iglesias. (*Legislación ultramarina*, por San Pedro, VII, 617.)

Por Real Cédula de 12 de Junio de 1752 se prohíbe nombrar provisor, fiscal, visitador ni secretario á ningún cura párroco, y en caso inevitable se ordena el asentimiento del vicepatrono. Esta Real Cédula fué confirmada por carta acordada del Consejo de Indias, en 10 de Agosto de 1796, al virrey D. Francisco Gil, por haberse conformado con el nombramiento de provisor que el Obispo de Arequipa, Sr. Chaves de la Rosa, hizo en Don Tadeo Llorca, cura de Santa Marta de aquella ciudad.

Por Real Cédula de 15 de Octubre de 1795 se ordenó al virrey de Méjico que interesara del Obispo de Incatán el nombramiento de provisor, graduado en jurisprudencia. Por carta acordada del 10 de Agosto de 1796 se desaprobó que el virrey de Lima se hubiera conformado con el nombramiento de provisor en favor de un párroco de la capital.

nus de mandato vel venia Superioris Provincialis assumantur, quamdiu sub ejusdem Superioris Provincialis obedientia maneant, omnibus juribus et privilegiis Ordinis gaudeant ac si intra claustra commorentur. Contrariis quibuscumque minime obfuturis. Datum Romæ á Secretaria ejusdem Sac. Congregationis, die, mense et anno prædictis. — *Marianus Archiepiscopus Palmyrensis*, Pro-Secretarius.

En Real orden de 8 de Noviembre de 1859 se marcaron los sueldos de los provisos, fiscales, gratificación para los vicarios foráneos y material para los juzgados eclesiásticos de la Isla de Cuba.

En Real orden de 30 de Diciembre del mismo año se fijaron los sueldos, gratificaciones y gastos de material de los juzgados eclesiásticos de Puerto Rico.

Y en Real orden de 1.º de Julio de 1860 se fijaron los sueldos del provisor y fiscal eclesiástico, y se marcó el destino de los derechos de arancel para el juzgado eclesiástico de Manila.

Por Real Cédula de 18 de Agosto de 1853 se faculta al vicepatrono para aprobar el nombramiento de provisos.

El art. 34 del Real decreto de 6 de Marzo de 1896 dice que la aprobación provisional es del gobernador general, y la definitiva del Real Patronato.

Por Real orden de 4 de Diciembre de 1861 se dispone que cuando el diocesano nombre provisor lo comunique al vicepatrono, expresando las cualidades del nombrado, y el vicepatrono, "oyendo en consulta al Consejo de Administración, aprobará interinamente aquellos nombramientos, dando cuenta á S. M. con el expediente, para la expedición de la Real Cédula auxilioria de estilo." (Véase el art. 34 del Real decreto antes citado.)

Y por Real orden de 28 de Diciembre de 1867, aunque exagerando furiosamente y al estilo usado en documentos que han sido refutados en el capí-

tulo x de esta obra, se ratifica la Real orden anterior.

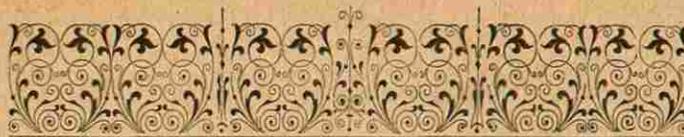
Por Real orden de 4 de Diciembre de 1861 se dispuso que los fiscales eclesiásticos nombrados por los diocesanos no necesitan Real confirmación, y que se les abone el sueldo íntegro desde el día en que empezaron á ejercer el cargo.

Al Tres Reales órdenes, 30 de Octubre de 1862, 20 de Febrero de 1863 y 22 de Diciembre del mismo año, aprobaron varias vicarías foráneas en la isla de Cuba.

La ley 37, tít. viii, lib. 5.º de la Recop. de Indias, dice: "Encargamos á los Prelados eclesiásticos de las Indias que nombren Notarios seculares legos, y, siendo posible, sean Escribanos Reales, de toda satisfacción, conforme á lo dispuesto por las leyes y practicado en estos y aquellos reinos."

Y por Real Cédula de 17 de Junio de 1829 se exceptúan de la clase de oficios vendibles y renunciabiles las notarías de la curia ó juzgado eclesiástico.

Véanse las *Lecciones de Disciplina eclesiástica* de los Sres. Salazar y La Fuente, lecciones 15, 18, 22 y 25.



CAPÍTULO XV

Clero catedral.—Vicarios capitulares.—Colegiatas.

I

En España los reyes proveen la dignidad de deán en todas las catedrales, y alternan con los ordinarios en las demás dignidades y canongías de iglesias catedrales y colegiales, exceptuando las canongías de oficio, que se proveen por los prelados y cabildos, previa oposición. Los otros beneficios de dichas iglesias son provistos alternando entre la Corona y los prelados y cabildos. Las dignidades, canongías y demás beneficios expresados, vacantes por renuncia ó promoción á otro beneficio, y los no provistos por los prelados al dejar de ser ordinarios de las diócesis, y los que resultaren estando la sede vacante, son provistos por la Corona, menos la dignidad ó canongía de cada iglesia catedral, reservada á Su

veces por delegación especial la extraordinaria, relativa á los beneficios y delegaciones apostólicas; forma con el ordinario un solo tribunal, y cesa por voluntad del obispo, por voluntad propia, y por muerte, cese ó traslación del obispo.

Vicario foráneo es el delegado del obispo en una población ó distrito de la diócesis, para informar sobre la conducta del clero, observancia de las constituciones sinodales, orden de la sociedad cristiana, presidir las conferencias morales é instruir el sumario en asuntos criminales.

Por Real Cédula de 4 de Agosto de 1790 se dispone para España é Indias que los arzobispos y obispos den cuenta de la elección de provisores y vicarios generales, con expresión de las cualidades del elegido, y que habiendo reparo legítimo para aprobar dichos nombramientos, se les encargue proponer ó destinar otra persona. (*Legislación ultramarina*, por San Pedro, vii, 559.)

La ley 20, tít. vii, lib. 1.º de la Recop. de Ind., dispuso que los arzobispos y obispos de Indias no tuvieran religiosos por provisores, y los que nombraren sean tales, que deban ejercer este ministerio conforme á lo que dispone el derecho canónico. Esta ley quedó en suspenso por soberana disposición de 25 de Abril de 1847¹. El Real de-

¹ Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido facultar á V. E. para que, por suspensión, por ahora, de la ley 20, tít. vii, lib. 1.º de la Recopilación de Indias, y sin embargo de la prohibición que en la misma se contiene, pueda V. E. aprobar los nombramientos que el Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos de esas Islas hagan para los cargos de provisores de

creto de 6 de Marzo de 1896 ha vuelto á prohibir que los obispos nombren provisores á los regulares.

La Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos extraordinarios, con fecha 29 de Noviembre de 1872, concedió al Provincial de Dominicanos de Filipinas facultad para ceder religiosos á los ordinarios para el cargo de provisor y vicario general y otros análogos, con lo cual ha cesado en Indias la incompatibilidad canónica para los dominicos, y por comunicación de privilegios, para los religiosos de las otras órdenes mendicantes¹.

En Real Cédula de 9 de Agosto de 1682 se aceptó el sínodo diocesano de Cuba, celebrado en Junio de 1680, cuyo tít. vi, lib. 1.º, trata de los ministros que han de tener los tribunales eclesiásticos, provisores, vicarios foráneos y notarios, sus atribuciones, derechos y deberes.

sus diócesis en los individuos del clero regular. De real orden, etcétera. Madrid 25 de Abril de 1847. — Señor Gobernador Vice-Real Patrono de las Islas Filipinas.

¹ *Ex audientia Smi. Die 29 Novembris 1872.*

Smus. Dominus Noster Pius, divina Providentia PP. IX referente me infrascripto Sac. Congregationis Negotiis Ecclesiasticis extraordinariis præpositæ Pro-Secretario, attentis expositis et peculiaribus circumstantiis animum suum moventibus, benigne annuit ut R. P. Rupertus Alarcon Ordinis PP. Prædicatorum ad gubernandam diocesim Novæ Segoviæ in Insulis Philippinis, nuper proprio Pastore viduatam, titulo Provisoris et Vicarii Generalis á Rmo. D. D. Archiepiscopo Manilensi constitutus, non obstantibus Constitutionibus prædicti Ordinis, tam commemoratus Pater, quam cæteri, qui in posterum ad idem vel simile mu-

tulo x de esta obra, se ratifica la Real orden anterior.

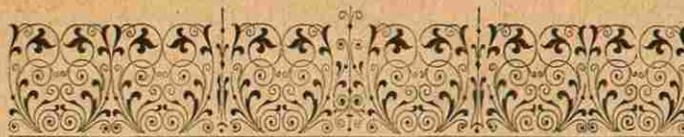
Por Real orden de 4 de Diciembre de 1861 se dispuso que los fiscales eclesiásticos nombrados por los diocesanos no necesitan Real confirmación, y que se les abone el sueldo íntegro desde el día en que empezaron á ejercer el cargo.

Al Tres Reales órdenes, 30 de Octubre de 1862, 20 de Febrero de 1863 y 22 de Diciembre del mismo año, aprobaron varias vicarías foráneas en la isla de Cuba.

La ley 37, tít. viii, lib. 5.º de la Recop. de Indias, dice: "Encargamos á los Prelados eclesiásticos de las Indias que nombren Notarios seculares legos, y, siendo posible, sean Escribanos Reales, de toda satisfacción, conforme á lo dispuesto por las leyes y practicado en estos y aquellos reinos."

Y por Real Cédula de 17 de Junio de 1829 se exceptúan de la clase de oficios vendibles y renunciabiles las notarías de la curia ó juzgado eclesiástico.

Véanse las *Lecciones de Disciplina eclesiástica* de los Sres. Salazar y La Fuente, lecciones 15, 18, 22 y 25.



CAPÍTULO XV

Clero catedral.—Vicarios capitulares.—Colegiatas.

I

En España los reyes proveen la dignidad de deán en todas las catedrales, y alternan con los ordinarios en las demás dignidades y canongías de iglesias catedrales y colegiales, exceptuando las canongías de oficio, que se proveen por los prelados y cabildos, previa oposición. Los otros beneficios de dichas iglesias son provistos alternando entre la Corona y los prelados y cabildos. Las dignidades, canongías y demás beneficios expresados, vacantes por renuncia ó promoción á otro beneficio, y los no provistos por los prelados al dejar de ser ordinarios de las diócesis, y los que resultaren estando la sede vacante, son provistos por la Corona, menos la dignidad ó canongía de cada iglesia catedral, reservada á Su

1633.—Que el canónigo magistral predique los días festivos y demás que haya costumbre.

1638.—Que los cabildos eclesiásticos se tengan en la sala capitular, no en la residencia del obispo.

22 Diciembre 1725.—Que el provisor que no sea prebendado ocupe en el coro el asiento que está después del deán ó del que presida.

13 Julio 1733.—Que en las oposiciones á beneficios, sede vacante, al asistente real nombrado para asistir por el vicepatrono se le dé siempre el asiento inmediato al que presida el acto.

16 Junio 1739.—Que en los concursos de oposición á prebendas, no pudiendo asistir el vicepatrono, nombre un sujeto de graduación eclesiástica, secular ó regular, profesor de la facultad de que fuese la canongía, para que en su nombre asista y le informe de las circunstancias de todos los opositores.

22 Noviembre 1748.—Que se declaren vacantes las prebendas de que no hubieren tomado posesión en el término de dos años los provistos en España, ó dentro de quince días los provistos en Indias.

1.º Noviembre 1750, 8 Abril 1753 y 24 Agosto 1755.—Que el que no sacare despachos, se quede en la prebenda que antes tenía, como si no hubiese ascendido, y que le sustituya el nombrado en su resulta, excepto si fuese el deanato ó alguna de las cuatro prebendas de oficio, en cuyo caso se ha de suspender y dar cuenta al rey.

20 Junio 1756.—Que siempre que sobrevenga la muerte al presentado á prebenda antes de ser ins-

tituído, se debe proceder á nueva institución; que cuando aquello acontezca antes de remitirse al rey los autos, el vicepatrono determine si se ha de proceder á esto, ó no; que en general toca á la potestad real y á sus ministros resolver la duda de si se han de poner nuevos edictos para la provisión de alguna canongía; y que pueden ser admitidos á oposición los menores de cuarenta años, si reúnen las demás cualidades.

20 Julio 1765.—Que las oposiciones á prebendas y curatos no se hagan dentro de la cuaresma.

15 Diciembre 1768.—Que á los prebendados se les concede para tomar posesión el término de dos años á los que residieren en España y fueren destinados á Méjico y Santa Fe; tres para los del Perú y Filipinas; quince días para los presentes en la iglesia, y cuatro meses para los de distrito, contados todos desde que recibieren el despacho.

1.º Mayo 1769.—Que en vacante del canónigo magistral, debe el Gobierno nombrar predicadores y pagarlos de la Real Hacienda.

15 Septiembre 1772.—Que no puedan votar los prebendados que no asisten á las oposiciones á canongías, y sí el prelado, si no pudiese concurrir.

23 Julio 1774.—Que en las oposiciones á canongías, la presidencia corresponde al deán en ausencia del prelado.

20 Julio 1776.—Que por la Cámara de Indias no se admitan pretensiones á prebendas sin que los interesados acompañen testimoniales de sus prelados.

6 Julio 1785.—Que para los casos de permutas

de prebendas que se soliciten por no acomodar el temperamento, se haga constar el consentimiento de los prelados y anuencia de los vicepatronos, para que concurran las dos potestades á calificar la autoridad ó necesidad de tales permutas.

4 Agosto 1790.—Que los prelados den cuenta de la elección de provisos y vicarios generales, y que cuando existiere legítimo reparo para aprobar estos nombramientos, se les mande proponer ó destinar otra persona.

4 Abril 1794.—Que con respecto á las renunciaciones de los prebendados de las iglesias catedrales, han de informarse por los prelados y pasarse al vicepatrono, y uno y otro dar cuenta á S. M. para que determine.

20 Mayo 1797.—Que en las oposiciones á canongías de oficio se atienda á la mayor antigüedad del grado, con preferencia á cualquier otra calidad, para el orden de los ejercicios de la oposición, de quién ha de leer primero ó después.

17 de Junio 1799.—Que los cabildos cuiden de remitir, con los autos de oposición á prebendas, las fes de fallecimiento de los que produjeron las vacantes, y las de bautismo de los opositores.

18 Diciembre 1801.—Que cuando los prebendados sean promovidos de unas á otras iglesias de Indias, deben disfrutar la renta de la prebenda que tengan hasta el día que tomen posesión de la en que se les promueva, siempre que en el viaje ó traslación no haya demora culpable, atendida la distancia y demás circunstancias del caso.

5 Septiembre 1803.—Que no puedan ser jueces en los concursos los parientes de los opositores, que el escrutinio se haga en el acto y que se observen las disposiciones canónicas y reales sobre provisión de sacristías mayores.

25 Septiembre 1803.—Que para evitar dudas y perjuicios al ramo de vacantes, se observe en adelante por punto general la práctica que se sigue en las iglesias de Puebla y Valladolid, reducida á que cada uno de los opositores á prebendas pague las costas particulares que causare, y el que opta á la prebenda los gastos de habilitación, de testimonios y derechos del secretario del cabildo, supliéndolos la mesa capitular con calidad de reintegro de la renta del provisto.

18 Agosto 1804.—Que para la jubilación de los prebendados se observe la práctica que sigue la iglesia metropolitana de Sevilla, donde para jubilar á sus individuos han de haber residido cuarenta años completos en su coro, cuya cuenta se hace registrando los cuadrantes de puntuación desde el día que debieron empezar á ganar, y descontándoles las faltas, hasta completar sin ellas los cuarenta años dichos; sin sufragarles los que hubiesen servido antes en otras iglesias: y que para solicitar estas gracias se debe recurrir al Consejo de cámara de Indias, con la justificación correspondiente de concurrir en los interesados las circunstancias que observa el cabildo de Sevilla, sin que hasta que se declare así por dicho Consejo de cámara y se libre la respectiva cédula, pueda tener efecto la jubilación, ni

ésta se conceda por los **diocesanos** y vicepatronos.

5 Diciembre 1805.—Que **ninguno** de los prelados ni vocal de los cabildos de **Indias** en los concursos á canongías de oficio **puedan** votar no habiendo asistido á todos los **ejercicios** literarios de todos y cada uno de los **opositos**, y en ningún caso habilitarse racioneros, **medios** ni otra cualquier persona para jueces y **votar** en tales concursos, siempre que haya tres **vocales** hábiles por derecho para dar su voto.

4 Octubre 1806.—Que los **edictos** en la provisión de prebendas se encabecen á nombre del rey y expidan con acuerdo del **vicepatrono**.

17 Abril 1807.—Que cuando se verifiquen dos provisiones de prebendas de una misma fecha, debe obtener la preferencia **el** que fuese nombrado en la prebenda que **hubiese** vacado primero, con tal que se **presente** á tomar posesión en el término prefinido en **los** despachos, no interviniendo absoluta **imposibilidad** que lo impida; y que para las demás **provisiones** que se hicieren con fechas diferentes **deben** entenderse éstas, para regular la antigüedad **ó** preferencia, si fueren por Reales decretos, las **que** contengan éstos; y si por consultas, las de la **publicación** en la cámara, que se expresarán en **las** reales presentaciones.

14 Septiembre 1807.—Que **el** capitular que habiendo asistido á los actos de **oposición** no pueda, por enfermedad ú otro **impedimento**, concurrir á la votación, envíe su voto **cerrado** al secretario del cabildo, que lo abrirá y **publicará** en tiempo

oportuno, incluyéndole en la calificación de todos y agregándole á los autos como corresponde.

13 Septiembre 1820.—Que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios, y si ésta no llegare al valor de la dotación de los empleos, se les pague lo que falte ó se les dé por entero, y el gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio.

2 Diciembre 1832.—Que no se tendrá por nueva vacante, en el caso de morir el que hubiere obtenido una prebenda antes de tomar posesión de ella.

10 Mayo 1848.—Real orden *sobre el uso de licencias á los prebendados de los cabildos catedrales*. En ella se dispone:

1.º Todos los prebendados de Ultramar que no se hallen sirviendo sus prebendas por obtener otros cargos en la Península, aun cuando sea en la Real Capilla, optarán entre los mismos, pasando, en su caso, á residir en aquéllas en el término preciso de seis meses, contados desde la fecha de la presente resolución; y no verificándolo dentro de ellos, procederán los cabildos con arreglo á lo que determinan las leyes y cánones.

2.º En lo sucesivo se aplicarán con la mayor parsimonia las disposiciones de las Bulas arriba citadas, y no mediando circunstancias especiales y relevantes, ó motivos no comunes de utilidad para la Iglesia ó para el Estado, el segundo nombramiento en los casos anteriormente insinuados se hará siempre con calidad de optar en un breve

Santidad. Así está mandado en el art. 18 del Concordato de 1851.

Dos nuevos decretos concordados, el uno de 6 de Diciembre de 1888, y el otro de 23 de Noviembre de 1891, han reformado lo prescrito en el Concordato de 1851, estableciendo el primero que la mitad de las canongías y beneficios, hasta entonces de gracia, se provean por oposición, y determinando el segundo los estudios, méritos y años de servicio que han de tener los aspirantes á beneficios eclesiásticos de libre provisión ó nombramiento.

Véase la nota de Salazar, *Disciplina*, 1, 178, tercera edición.

Respecto á la elección de vicarios capitulares, síguese en España el Derecho Canónico general. (Véase Salazar, *Disciplina*, 1, 186 hasta 192, con las notas; tercera edición.)

Por lo que hace al clero catedral y á los vicarios capitulares en Indias, se ha legislado tanto por el Patronato, que no podemos prescindir de dar un extracto ó apuntamiento de esa legislación.

1535 y 1660.—Que todos los prebendados de las iglesias de Indias residan en ellas; que los prebendados y cabildos no les den licencia para visitar, ni otros negocios que se les ofrecieren en aquellas provincias sin causa muy urgente, necesaria é inexcusable, y menos venir á los reinos de Castilla; y si se vinieren sin permiso, den por vacantes sus prebendas y avisen para proveerlas de nuevo; y si por el bien de la Iglesia conviniere comisio-

nar á algunos prebendados que viniesen á España para negociar algún grave asunto, vengan con licencia del Real Consejo de Indias.

1540.—Que en la forma de votar en cabildo, vestirse las dignidades y canónigos con los obispos, y los obispos con las dignidades, se guarde el orden que en la catedral de Sevilla.

1553 y 1680.—Que los prelados, y en Sede vacante los cabildos, hagan diligente examen de los presentados ó prebendas de su idoneidad y suficiencia que, conforme á las erecciones, se requieren.

1569.—Que en las distribuciones cotidianas se guarden las erecciones de Indias y lo dispuesto por el Concilio Tridentino, esto es, que sólo las ganen los que asisten á las horas del oficio y culto divino.

1574 y 1654.—Que las dignidades, canongías, raciones y medias raciones de todas las catedrales de Indias se provean por presentación del rey; en cuya virtud, el prelado de la iglesia catedral de donde fuere la prebenda había de dar la colación y canónica institución del presentado; y sin dicha presentación y título, colación y canónica institución por escrito, no se le pudiese dar posesión de la prebenda, y menos cobrar los frutos y emolumentos de ella.

Que en las presentaciones que se hicieren para las dignidades, canongías y prebendas de las catedrales de Indias, fueren preferidos los letrados graduados por las universidades de Lima, Méjico y de Castilla, los que hubiesen ser-

vido en otras catedrales y los ocupados en la visita y extirpación de idolatrías, ritos y supersticiones de los indios y en el servicio de las doctrinas.

Que en donde cómodamente pudiere ser, se presenten en cada iglesia un jurista graduado para un canonicato doctoral, un letrado teólogo para otro magistral, otro también teólogo para leer la Sagrada Escritura y otro teólogo para el de penitenciaría.

Que los presentados por el rey habrían de comparecer ante el prelado dentro del tiempo que se les señalare; y, no haciéndolo, quedase nula la presentación.

Que con la presentación original se hiciese luego la canónica institución, á no mediar excepción legítima contra los así agraciados.

Que en la iglesia donde no hubiere cuatro prebendados, por lo menos, residentes, por hallarse vacantes las demás prebendas, ó los prebendados ausentes por más de ocho meses, pueda el prelado elegir cuatro clérigos para que sirvan el coro, altar é iglesia, cuyo nombramiento sea *ad nutum* amovible; y los así nombrados han de ser aptos, no teniendo silla, título ni voz en las iglesias.

1574 y 1680.—Que cuando no hubiere más de un clérigo opositor á beneficio vacante, se haga constar así ante el virrey ó autoridad superior, y el prelado le dé la institución.

1580.—Que el gobernador de Filipinas presente personas aptas para las dignidades, canongías y

otras prebendas, con el carácter de interinidad, hasta la presentación Real, cuyos agraciados disfrutarán el estipendio que hubieren tenido los antecesores.

1597, 1609 y 1628.—Que la provisión de las cuatro canongías de oficio se haga por oposición, previo edicto anunciándolas, para que puedan optar á ellas cuantos se hallaren en condiciones, interviniendo en las mismas el virrey ó presidente, y en cuya elección tendrían voto el prelado, deán y cabildo; y dando abiertos los nombramientos al virrey ó presidente, para enviarlos al rey, á fin de que elija el que fuere su voluntad.

1606.—Que en cada catedral sufragánea de Filipinas se nombren dos clérigos que ayuden al obispo en los actos pontificales, ínterin se les puede proveer de cabildo catedral.

1608.—Que cuando vacare alguna prebenda en la catedral de Manila, el arzobispo y gobernador indiquen tres personas para cada una, especificando sus cualidades, suficiencia, etc., para proveer lo más conveniente.

1608 y 1610.—Que en las oposiciones á prebendas de oficio no tengan voto los racioneros.

1625 y 1628.—Que en cuanto á las calidades personales y edad de los opositores á estas canongías, se guarde lo dispuesto por el Concilio Tridentino.

Que á ningún prelado, dignidades, prebendados ni otros que tengan beneficio ú oficio eclesiástico se le dé licencia para venir á los reinos de Castilla, si no la tuvieren del rey.

término, y de pasar á residir su prebenda, si tal fuere la opción.

3.º Por consecuencia de lo dicho, no se autorizará en lo sucesivo á los nombrados con destino á Ultramar para tomar posesión de sus prebendas en la Península, sino que deberán verificarlo personalmente en sus respectivas iglesias.

4.º Se observará con todo rigor lo proveniente en las leyes de Indias sobre concesión de licencias para la Península y prórroga de ellas, debiendo las primeras ser solicitadas por medio del vice-real patrono, quien las dirigirá con su informe, previo el voto consultivo del prelado, gobernador ó cabildo *sede vacante*.

5.º Cualquiera que sea el número de las licencias concedidas, los vicepatronos sólo autorizarán y consentirán el uso de las equivalentes á la cuarta parte de los individuos del cabildo.

6.º En todo caso de duda ó de notorio perjuicio para la Iglesia, los vicepatronos consultarán siempre el mejor servicio de la misma, suspendiendo el cumplimiento de la real licencia y exponiendo á S. M. lo que estimare justo, salvo el caso de un peligro inminente en la salud y existencia del agraciado.

30 Junio 1859. — Que los racioneros y medio racioneros de las catedrales de Ultramar que se hallen en la Península en uso de licencia, disfruten la dotación de quinientos pesos anuales los procedentes de capital metropolitana, y cuatrocientos los de sufragánea.

7 Mayo 1860. — Que los prebendados de las igle-

sias de Ultramar, y más particularmente los de oficio, que tienen que levantar por medio de otras cargas personales de su prebenda, cuando residen con licencia en la Península, abonándoles el estipendio acostumbrado, y que por esta circunstancia sufren un quebranto tanto más considerable cuanto mayores son aquéllas en la congrua que les está señalada para el caso de dicha residencia en España, se les abone íntegra la que para dicha situación les está señalada; y las cargas personales se les paguen de las reales cajas al que las levantara por el prebendado ausente, pasando á las intendencias para su abono la oportuna nota con el V.º B.º del deán del cabildo.

26 Marzo 1864. — Que no se anticipen licencias á los prebendados de las iglesias de Ultramar sin que se haga constar la enfermedad de los interesados y la necesidad del inmediato permiso, fundado en la inminencia de un grave peligro.

26 Enero 1865. — Que los racioneros y medio racioneros de las iglesias de Ultramar, cuando se hallen con licencia en la Península, disfruten la renta equiparada á la de los beneficiados de las catedrales de España, ó sean ocho mil reales los procedentes de metropolitana y seis mil los de sufragánea.

25 de Junio 1867. — Que los medio racioneros disfruten de la práctica que viene rigiendo en Puerto Rico del derecho de votar en los cabildos, excepto en las elecciones de cargos que llevan aneja jurisdicción, y otros casos prohibidos.

23 Marzo 1868. — Que los canónigos de Ultra-

no perciben más haber personal que la dotación que estuviere señalada á la prebenda ó cargo que desempeñen; y que si por ventura no tuviesen ninguno, se les abone durante la vacante, ó mientras fueren tales vicarios, la dotación que estuviere asignada al provisor de la diócesis respectiva.

Una Real orden de 19 de Septiembre de 1865 declaró que la dotación del vicario capitular de la Habana, reducida á la mitad de la asignación del provisor, es compatible con el sueldo que disfruta como arcediano. — Véase el Real decreto de 6 de Marzo de 1896.

Véase el art. 32 del Real decreto de 6 de Marzo de 1896, redactado inexacta ó erróneamente.

Para concluir este asunto transcribiremos la siguiente Real orden:

“Ministerio de Ultramar.—Núm. 77.—Excelentísimo Sr.: Considerando que la jurisdicción de las diócesis sufragáneas, en sede vacante, corresponde al Metropolitano cuando aquéllas carecen de cabildo, y por tanto el nombramiento de Gobernador eclesiástico: Considerando que se han observado las formalidades de la Real Cédula de 4 de Agosto de 1790, Real orden de 4 de Diciembre de 1861 y demás disposiciones vigentes sobre la materia; y Considerando que los regulares pueden desempeñar el cargo de Gobernador eclesiástico según la Real orden de 25 de Abril de 1847; S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar definitivamente el nombramiento de Provisor y Gobernador eclesiástico de la diócesis de Nueva-Segovia

hecha por el Arzobispo de Manila á favor del religioso Fr. Ruperto Alarcón.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 27 de Enero de 1873. — Mosquera. — Sr. Gobernador Vice-Real Patrono de las iglesias de Asia.”

III

La declaración de colegiata corresponde á la Santa Sede. (V. Salazar, *Discipl.*, I, 3.^a edición, pág. 201.)

“Habiendo vacado la abadía de Logroño en Mayo de 1863, el obispo de Calahorra se creyó en el caso de proveerla por turno. El Gobierno alegó que la abadía era primera silla *post pontificalem* en la colegiata, puesto que los artículos 14, 22 y 32 equiparaban al abad en su iglesia con el deán. Pero esto no es exacto, pues el abad es párroco y el deán no, y la idea de primero lleva siempre consigo la de *unidad*. Además el artículo 26 dice: *Todos* los curatos, sin diferencia de pueblos, de *clase* ni de tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto: “luego la abadía se consideraba incluida en la palabra universal *todos*, sin que tampoco la exceptuara su clase.” Á pesar de eso, en la *Gaceta* del 6 de Julio de 1863 se publicó una Real orden de 30 de Junio, dirigida al obispo de Calahorra, en la cual, después de cinco considerandos, se decía: “La Rei-

na (q. D. g.), de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, ha tenido á bien resolver que la abadía se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias colegiadas, *excepto las de patronato particular*, en cualquier tiempo y forma que vaquen."

Desde entonces obtuvo la corona este aumento en sus regalías. Mas á pesar de la terminante declaración de que la corona no proveería las abadías de patronato particular, cuando el duque de Osuna solicitó se le devolvieran los bienes de su colegiada, ó los títulos de renta equivalente á la que producían los vendidos, se pretendió que la abadía la proveyese la corona. Á la verdad, no se comprende qué razón hubiese para quitar á los duques de Osuna y Medinaceli la provisión de las abadías de Medinaceli, Osuna, Lerma, Olivares y otras, fundadas y dotadas por sus ascendientes, para que la corona, que nada les daba, proveyese las abadías, á pesar de la anterior protesta y quizá en sujetos desafectos á los legítimos Patronos.

"El cabildo de las colegiadas (según el art. 22 del Concordato) se compondrá de un abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdicción que la directiva ó económica de su iglesia ó cabildo, de dos canónigos de oficio, con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes."

Por el art. 32 se dejó á los abades una dotación de 15.000 reales, á los canónigos de oficio 8.000, y á los otros ocho 6.600 reales.

En la primera redacción del Concordato se imponía á los ocho canónigos el ser coadjutores del abad, puesto que á éste se le declaraba párroco. No se sabe por qué se quitó esta oportuna indicación, que luego ha dado lugar á varios debates.

Poco es lo que se ha dicho sobre derechos y deberes de los beneficiados de las colegiadas. En general puede decirse que tienen todos los deberes que los canónigos de las catedrales, como son: residencia, asistencia á coro y demás actos de culto y de cabildo, y el de asesorar al obispo si éste les pide dictamen en cosas de su iglesia ó territorio; y el magistral y el doctoral tienen también obligación, éste de asesorar al cabildo, y aquél de predicar cuando lo exijan los estatutos de la iglesia.

Los derechos se asimilan asimismo á los de los canónigos de catedrales, salva la diferencia de mayor á menor. En los sínodos son preferidos á los párrocos: puede delegárseles de conocimiento de causas y otras comisiones, y el ser jueces sinodales. Tienen voz y voto en el cabildo y tiempo de *recl*.

El art. 21 del Concordato añadía: "Todas las demás colegiadas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que, además del párroco, se conceptúen necesarios, tanto para el servicio como para el culto."

„La conservación de las capillas (las Reales) y

colegiadas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogación de *exención y vere* ó *quasi nullius*, que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario.

"Las iglesias colegiadas serán siempre parroquiales y se distinguirán con el nombre de *parroquia mayor*, si en el pueblo hubiere otra ú otras."

En virtud de este título de *parroquias mayores*, y en atención á lo que fueron y según la importancia del pueblo en que están situadas, no solamente tienen beneficiados y más numeroso clero y ministros, sino que les queda preeminencia sobre los demás para presidirlas, y que las procesiones generales salgan de ellas, y allí también se solemnicen los actos públicos oficiales. Salazar, *Discipl.*, lecc. xxvi. (Véanse los apéndices 20, 31, 32, 37 y 40 del tomo I de la *Disciplina*, de Salazar y La Fuente.)



CAPÍTULO XVI

Clero secular. — Clero regular.

1.

Los clérigos que no son párrocos, deben cumplir las obligaciones que les imponga el ordinario. Algunos están al frente de establecimientos benéficos, hospitales, cárceles, casas de beneficencia, etc. Tienen derechos y deberes; administran los Sacramentos de la Penitencia, Comunión, y Extremaunción á las personas que moran en dichos establecimientos; celebran el santo sacrificio de la Misa en las capillas públicas ó privadas de los mismos; predicán, enseñan, consuelan y prestan los últimos auxilios espirituales, y levantan las cargas de fundación; pero no tienen verdadera cura de almas, aunque sean independientes del párroco, ni tienen obligación de aplicar la Misa *pro populo*; y ejercen funciones cuasi parroquiales, según la costumbre y jurisdicción que les haya otorgado el ordinario, quien debe

mar, mientras se hallen con licencia en la Península, cobren la renta como los de las iglesias de ésta, según su procedencia; y los racioneros las dos terceras partes de los canónigos de sufragánea en España.

27 de Julio de 1868. — Que para la provisión de canongías de oficio en la catedral de Manila se anuncie la oposición en los términos prescritos en el Derecho canónico, tanto en Filipinas como en la Península, á fin de que puedan pretenderla los sacerdotes que, habiendo hecho oposición á prebendas análogas, hayan obtenido la aprobación de sus actos, reservándose el Patrono el derecho de nombrar al que juzgare más digno y útil al buen servicio de la Iglesia y del Estado.

5 de Septiembre de 1868. — Que la instrucción de los expedientes de licencia temporal y provisional por falta de salud ú otro motivo legítimo de los prebendados, debe iniciarse y sustanciarse por sus respectivos prelados, quienes las pasarán con su informe á los vicepatronos, para que en su vista resuelvan lo que crean justo.

Por Real Cédula de 13 de Junio de 1799 se previno á los jefes superiores y prelados, que donde no hubiere cabildo eclesiástico, como sucede en los obispados de Filipinas, compete la administración de la iglesia vacante y el nombramiento

de provisor ó vicario capitular al metropolitano, y á falta de éste al sufragáneo más próximo, y en igual distancia al más antiguo.

17 de Noviembre de 1851. — Que en las vacantes sucesivas se limite el cabildo eclesiástico de Manila al nombramiento de vicario capitular, dentro de los ocho días de la vacante, refundiéndose en éste la potestad ordinaria de aquél, sin reserva ni limitación alguna por parte del mismo cabildo.

En la Real orden que antecede se alude y aprueba una *disposición* del gobernador vice-real patrono de Filipinas, fecha 2 de Diciembre de 1845, que textualmente dice: "De conformidad con el parecer del señor asesor de gobierno, de fecha 1.º de Septiembre último, y con lo opinado en mayoría por el Real acuerdo en su voto consultivo que precede, vengo en declarar: que al señor vicario capitular que se halla nombrado, le ha correspondido ejercer, y seguirá ejerciendo en lo sucesivo, toda la jurisdicción que debió transferirle el venerable cabildo desde la fecha de su nombramiento, sin reserva alguna, en los términos que manifiestan los títulos expedidos al vicario capitular que dirigió en las dos últimas vacantes ocurridas por muerte de los Ilmos. Zulaivar y Díez; y encargo á la citada corporación que no le embarace el uso y ejercicio de dicha jurisdicción en los términos expresados."

30 de Octubre de 1862. — Que los eclesiásticos que fueren nombrados vicarios capitulares en sede vacante de todas las iglesias de Ultramar,

colegiadas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogación de *exención* y *vere* ó *quasi nullius*, que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario.

"Las iglesias *colegiadas* serán siempre parroquiales y se distinguirán con el nombre de *parroquia mayor*, si en el pueblo hubiere otra ú otras."

En virtud de este título de *parroquias mayores*, y en atención á lo que fueron y según la importancia del pueblo en que están situadas, no solamente tienen beneficiados y más numeroso clero y ministros, sino que les queda preeminencia sobre los demás para presidirlas, y que las procesiones generales salgan de ellas, y allí también se solemnicen los actos públicos oficiales. Salazar, *Discipl.*, lecc. xxvi. (Véanse los apéndices 20, 31, 32, 37 y 40 del tomo I de la *Disciplina*, de Salazar y La Fuente.)



CAPÍTULO XVI

Clero secular. — Clero regular.

1.

Los clérigos que no son párrocos, deben cumplir las obligaciones que les imponga el ordinario. Algunos están al frente de establecimientos benéficos, hospitales, cárceles, casas de beneficencia, etc. Tienen derechos y deberes; administran los Sacramentos de la Penitencia, Comunión, y Extremaunción á las personas que moran en dichos establecimientos; celebran el santo sacrificio de la Misa en las capillas públicas ó privadas de los mismos; predicán, enseñan, consuelan y prestan los últimos auxilios espirituales, y levantan las cargas de fundación; pero no tienen verdadera cura de almas, aunque sean independientes del párroco, ni tienen obligación de aplicar la Misa *pro populo*; y ejercen funciones cuasi parroquiales, según la costumbre y jurisdicción que les haya otorgado el ordinario, quien debe

También tienen derecho á hacer observar las censuras y días festivos de la diócesis en las iglesias de los exentos. (*Idem*, cap. xii.)

El obispo debe resolver, sin ulterior recurso, todas las competencias sobre preferencia entre personas eclesiásticas, seculares ó regulares, en las procesiones, entierros, etc. (*Idem*, cap. xiii.)

Es nula la renuncia de bienes hecha antes de los dos meses inmediatos á la profesión, á no mediarse licencia del obispo; entendiéndose que dicha renuncia no ha de tener efectos, á no ser que se verifique la profesión, etc. (*Idem*, cap. xvi.)

El obispo debe compeler, aun por medio de censuras eclesiásticas, á la restitución de las cosas dadas al monasterio antes de la profesión. (*Ibidem*.)

Le corresponde igualmente explorar la libertad de las pretendientes antes de que tomen el hábito religioso, y antes de hacer la profesión. (*Idem*, capítulo xvii.)

El Concilio de Trento, en el capítulo *Regularis non subditus Episcopo* (*De regularibus et monialibus*, ses. 25.), dispone lo siguiente: "El regular, no sujeto al obispo, que viviendo dentro de los claustros del monasterio, delinquire tan públicamente fuera de ellos que cause escándalo al pueblo, sea castigado severamente por su superior, á instancia del obispo, dentro del término señalado por éste, y dándole cuenta del castigo que haya impuesto: si así no lo hiciere, sea privado del cargo por su superior, y el delincuente pueda ser castigado por el obispo."

La Sagrada Congregación de la Disciplina regular, mirando por los religiosos exclaustros, decretó, en 5 de Agosto de 1872, que todos los religiosos profesos, de cualquier orden, congregación, sociedad ó instituto, queden sujetos á la inspección y jurisdicción del provincial del territorio en que se hallen, dando éste cuenta todos los años, y en otras ocasiones si se le pidiere, al respectivo general, de la vida y costumbres de dichos religiosos.

En España, antes del Concordato de 1851, habían desaparecido multitud de exenciones que tuvieron los abades y priores benedictinos y cistercienses, en ambas congregaciones de Aragón y de Castilla, algunas con vastos territorios y numerosas parroquias, como Sahagún, San Millán de la Cogolla y Samos. Algunas de esas abadías en Aragón, las de San Juan de la Peña, San Cugat del Vallés y Montearagón, eran consistoriales y casi secularizadas, y sus abades mitrados preconizados en consistorio. Otras, como las abadías de Fitero y Veruela, tenían jurisdicción espiritual y temporal en sus pueblos, parroquias y monasterios. Además de esos abades, los priores de algunos monasterios de jerónimos, y aun algunos priores mendicantes, tenían jurisdicción espiritual y temporal exenta y territorio *vere nullius*. De esa clase eran el convento dominicano de la Peña de Francia y el priorato del Escorial, sobre el cual la ley 40, tít. xvii, lib. 1.º de la Novísima Recopilación inserta el Breve de Su Santidad el Papa Pío VI en 1781, concediendo

al rey facultad para nombrar al prior del monasterio.

El prior del Escorial, el de la Peña de Francia, el abad de Fitero, y otros varios abades mitrados, benedictinos y cistercienses, tenían tribunales en los que hacían de provisos, fiscales y notarios los monjes designados por el abad ó prior. La abadesa de las Huelgas en Burgos, para ejercer la jurisdicción, nombraba dos clérigos, que la servían de provisor y fiscal.

En España el poder temporal decretó la excomunión general en 8 de Marzo de 1836, elevando á ley esta disposición en 19 de Julio de 1837, y exceptuando solamente á los escolapios, á los misioneros de Ultramar y á los beaterios destinados á la hospitalidad y enseñanza. Como la excomunión no es secularización, la cual lleva consigo dispensa del voto de obediencia al prelado regular, los excomulgados dependían en parte del ordinario y en parte del superior regular.

El art. 29 del Concordato de 1851 dispuso que, además de los colegios de misioneros para Ultramar, se establecieran, oyendo previamente á los prelados diocesanos, las congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede. Y el art. 30 mandó que se conservara el instituto de las Hijas de la Caridad bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, y las casas religiosas que unan á la vida contemplativa la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de

caridad; y en cuanto á las demás órdenes de mujeres, que los ordinarios propusieran las casas de religiosas en que conviniera la admisión y profesión de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó caridad que hubieran de establecerse en dichas casas.

Después del Concordato se dieron muchas disposiciones sobre regulares; pero es digno de especial mención el Breve de Su Santidad de 12 de Abril de 1851, sujetando á los ordinarios todas las casas religiosas que se fundaran en España en los diez años siguientes, disposición que se prorrogó por un quinquenio en 7 de Mayo de 1861¹.

El 12 de Octubre de 1868 fué suprimida la Compañía de Jesús en España; seis días después lo fué igualmente la sociedad laical y caritativa de San Vicente de Paúl; y el 3 de Septiembre quedaron extinguidos los colegios de misioneros franciscanos que con destino á Cuba y Puerto Rico había en Bermeo, Zarauz, San Millán de la Cogolla y convento de Santo Tomás Apóstol, término de Ruy de Perás.

Pero una Real orden de 25 de Abril de 1875 derogó en parte esas disposiciones, autorizando la admisión de religiosas y restableciendo algunos institutos suprimidos.

Las Hijas de la Caridad, según el art. 30 del Concordato, dependen de los misioneros de San

¹ *Legislación ultramarina*, por San Pedro, t. XII, págs. 431 y 432.

Vicente de Paúl en la dirección espiritual y económica. Sus superiores las admiten, expulsan y trasladan, sin contar con los ordinarios. Las Huelgas de Burgos, de Real patronato, dependen inmediatamente del Romano Pontífice. Las religiosas de la Encarnación, de Madrid, y las de Santa Úrsula, de Salamanca, dependen del arzobispo de Santiago. Las religiosas sujetas inmediatamente al Romano Pontífice son gobernadas por los ordinarios, como delegados de la Santa Sede, al tenor de lo dispuesto en el Concilio de Trento, sés. 25, cap. ix, *De reg. et monial.*

Por Real Cédula, 12 de Agosto de 1805, después de insertarse la de 20 de Julio de 1797, se dispone que las secularizaciones concedidas para los dominios de Indias sean autorizadas por el agente general en la Corte de Roma. (San Pedro, vii, 838.)

Una Real orden de 26 de Agosto de 1842, otra de 1.º de Noviembre de 1843, otra de 26 de Febrero de 1844, y otra de 5 de Febrero de 1849 disponen de los bienes de los exclaustrados en Cuba, y señalan pensiones alimenticias á los mismos exclaustrados. (Ibid., 850 y 851.)

III

DIRECCIÓN GENERAL DE

La ley 6.ª tít. vii, lib. 1.º de la Recopilación de Indias encarga á los obispos que sólo ordenen á los que "tuvieren las partes y calidades de letras,

suficiencia, virtud y recogimiento, y aprobada vida que se requiere."

La 8.ª, que á los clérigos y religiosos que hubieren pasado á las Indias sin licencia del rey, no se la den los obispos para administrar los santos Sacramentos, decir Misa ni entender en la doctrina de los indios, y los hagan embarcar á estos reinos.

La 10.ª, que los prelados no consientan en sus diócesis clérigos vagabundos, ó sin dimisorias, los cuales no sean admitidos á los beneficios.

La ley 8.ª tít. xii del mismo libro prescribe que en los delitos de clérigos y doctrineros incorregibles, las audiencias procedan en la forma que allí se ordena.

La ley 9.ª dispone que los prelados echen de la tierra á los clérigos de mal ejemplo, con parecer del virrey ó presidente.

La ley 16 ordena que ningún clérigo ni religioso pueda venir á estos reinos sin las licencias que allí se declaran.

La ley 84, tít. xiv del mismo libro manda que los religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de los prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones y puéstose el de clérigos, sean echados de las Indias.

Una Real orden de 15 de Abril de 1837 recomienda á los obispos que no confieran órdenes sagradas á los naturales de Filipinas á no ser absolutamente preciso.

Y otra Real orden de 9 de Septiembre de 1851 recomienda á los prelados que en las provisiones

de los curatos cuiden mucho de las condiciones de las personas que nombren para servirlos, y que no confieran órdenes sagradas sino á los dignos y adictos á España.

La ley 2.^a, tít. xiv, lib. 1.^o de la Recopilación de Indias, manda que los provinciales de las ordenes religiosas remitan cada año á los virreyes lista de los monasterios, lugares y sujetos de sus provincias.

La ley 12 del mismo título y libro prohíbe que pasen á las Indias religiosos extranjeros.

La ley 13 manda que no pase á las Indias religioso que no esté en obediencia de su prelado y llevare licencia.

La ley 14 ordena que no pasen á las Indias religiosos de ordenes que no tengan conventos en ellas.

La ley 21 manda que á ningún religioso se consienta pasar á las Indias parientes ni parientas.

La ley 28 dice que no se consientan en Filipinas religiosos escandalosos.

La ley 30, que no pasen de Filipinas á la China religiosos doctrineros, ni los que han ido á costa del rey, sin licencia del gobernador y arzobispo.

La ley 31, que no entren de Filipinas á la China ni Japón ningunos religiosos, aunque sea á predicar, sin tener licencia del arzobispo y gobernador.

La ley 32, que se guarde el Breve para que puedan pasar al Japón religiosos de las ordenes

que se declara, á predicar el santo Evangelio.

La ley 40, que ningún prelado regular pase á las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo.

La ley 41 da ciertas instrucciones á los comisarios.

Las leyes 40, 41, 42, 43 y 44, 53, 54, 62 y 64 marcan ciertas instrucciones á los gobernadores generales, prelados, comisarios generales y visitadores.

La ley 50 recomienda lo dispuesto por derecho y Breves apostólicos sobre no tener los religiosos bienes en particular.

Las leyes 65 hasta la 78 hablan del trato que han de dar á los religiosos las autoridades.

La ley 71 manda que sean enviados á estos reinos los religiosos que sus prelados entregaren por excesos.

La ley 73, que no se hagan informaciones contra religiosos sino en caso de publicidad y escándalo.

La ley 74 ordena que los arzobispos y obispos procuren evitar los excesos de los religiosos, conforme á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento.

La ley 79, que los religiosos prediquen sin estipendio en las iglesias catedrales los sermones de tabla.

La ley 85, que sean enviados á estos reinos los religiosos que no tuvieran conventos y vagaren en las Indias, y los arzobispos y obispos intervengan en la ejecución.

La ley 86, que los religiosos que pasaren á las Indias sin licencia del rey y de sus prelados, sean enviados á estos reinos.

La ley 89, que los religiosos que vinieren á negocios de sus órdenes, traigan instrucciones de lo que han de pedir.

Las leyes 91, 92 y 93 hablan de los viajes de los religiosos de las Indias á España.

En Real Cédula circular de 29 de Noviembre de 1796 se insertó para su cumplimiento la ley 38, título xv, libro 1.º del nuevo Código de Indias, preventiva de que "por testamento ú otra cualquiera disposición pueden los religiosos profesos de ambos sexos, con licencia de sus prelados ó sus conventos, por su nombre y representación, recibir y gozar la herencia, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanías, patronatos y demás cosas á que sean llamados."

Por Real orden de 21 de Septiembre de 1835 se concedió el pase al Breve de Su Santidad de 6 de Agosto de 1833, por el cual se habilita á los regulares secularizados para obtener parroquias y beneficios eclesiásticos.

Por decreto de las Cortes de 25 de Enero de 1837 se declaró á los secularizados de ambos sexos habilitados para adquirir bienes de cualquier clase, por título de legítima, ó cualquiera otro de sucesión, ex testamento ó abintestato.

Finalmente, en 12 de Julio de 1865, por el art. 12 de la ley de presupuestos, se dispone que los huérfanos ó viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso tendrán el mismo derecho al percibo de

las pensiones vitalicias ó temporales que les correspondan, como si no hubiesen entrado en el claustro.

IV

"Los hechos de los Señores Reyes Don Felipe II, III y IV, para que las abadías se eligiesen, unas veces por los monasterios, otras por el abad general y definitorio, y otras por los comisarios que sus Majestades enviaban..... á los capítulos generales de la Congregación, son un testimonio convincente del derecho de Patronato en ellas." Cirer, *Real Patronato*, edic. de Madrid, 1736, página 165.

Guardan armonía con lo anterior las leyes 59, 60, 61, 62 y 64, tít. xiv, lib. 1.º Recop. de Indias.

Ley LIX.— "Don Felipe II, en Valencia, á 1.º de Febrero de 1586. En Almazán, á 2 de Marzo del mismo año. D. Felipe III, en Valladolid, á 13 de Junio de 1615. *Que las religiones puedan elegir para sus Capítulos los lugares que quisieren, como no sea en pueblo de indios.*— Ordenamos á los Virreyes y Audiencias de las Indias que á los religiosos de las Órdenes, que en ellas tienen conventos y provincias, dejen libremente elegir el lugar que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Virreyes y Audiencias

detallar las facultades y deberes de esos vicarios, rectores ó capellanes, para evitar nulidades y conflictos de jurisdicción.

La ley 15, tít. xx, lib. 10 de la Novísima Recopilación de las leyes de España, prohíbe hacer mandas á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones. (San Pedro, vii, 700.)

Regulares son: personas eclesiásticas dedicadas á practicar los preceptos y consejos de la religión, por medio de los votos de obediencia, pobreza y castidad, y de peculiares estatutos aprobados por el Sumo Pontífice.

La esencia está en la profesión. Y sus propiedades principales, que no alcanzan á todos los regulares, son la exención del ordinario y la clausura.

Los regulares deben procurar acercar, no alejar á los fieles de la parroquia, al tenor de lo dispuesto por el Concilio Tridentino en las ses. 22 y 24.

El Concilio de Trento, entre otras disposiciones, ordenó lo siguiente:

Los monasterios, lo mismo de varones que de religiosas, no se erigirán en lo sucesivo sin licencia del obispo de la diócesis. (Ses. 25, *De reformat. regular.*, cap. iii.)

Los regulares que salieren de sus monasterios

sin licencia escrita de sus superiores, sean castigados como apóstatas y desertores de sus institutos, por los *ordinarios* de los lugares. Procedan igualmente los ordinarios contra los religiosos enviados á las universidades para aprender ó enseñar, si no habitan en conventos ó monasterios. (*Idem*, cap. iv.)

Ninguna monja pueda salir de su monasterio después de la profesión, ni aun por breve tiempo, bajo ningún pretexto, á no tener causa legítima aprobada por el obispo, sin que obsten indultos ni privilegios de ninguna clase. (*Idem*, cap. v.)

Tampoco se permite á persona alguna, sea cual fuere su linaje, condición, sexo ó edad, entrar dentro de los claustros, sin licencia escrita del obispo ó del superior, bajo pena de excomunión *ipso facto*. (*Ibidem*.)

Los obispos, y otros superiores, cuiden de trasladar las monjas que vivieren en despoblado, á monasterios situados dentro de las ciudades ó lugares poblados, si lo consideran conveniente, para evitar robos y otros males. (*Ibidem*.)

Los obispos gobiernen los monasterios inmediatamente sujetos á la Sede Apostólica, como delegados de ésta, sin que obste impedimento alguno, á menos que dependan de otros *regulares*. (*Idem*, cap. ix.)

Corresponde á los obispos ejercer jurisdicción, visitar y corregir á los que tienen la cura de almas sobre personas seglares, además de las que son de la familia de los monasterios, en los conventos de hombres ó mujeres, etc. (*Idem*, cap. xi.)

no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar que hubieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro patronazgo Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar ni celebren en pueblo de indios; y si hubiere causas que obliguen alguna vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicándolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito."

Ley LX.—"Don Felipe III, en San Lorenzo, á 25 de Agosto de 1620.—*Que si los Capítulos se hicieren fuera de donde está el Virrey, escriba á los religiosos encargándoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hiciere, se halle presente.*—Mandamos que si los Capítulos y congregaciones de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta ó cartas necesarias, para que guarden y observen sus reglas é institutos, y sólo traten del servicio de Dios y de lo que más convenga á la edificación de las almas; y si el Capítulo se hiciere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á decirles esto, y en su ejecución ponga los medios que con prudencia juzgare necesarios."

Ley LXI.—"Don Felipe IV, en Monzón, á 25 de Febrero de 1626.—*Que los religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren sean enviados á estos Reinos.*—Porque conviene que los Capítulos provinciales de las religiones de nuestras Indias ú otras cosas de su gobierno se hagan con mucha conformidad y concordia religiosa, excusando notas y escándalos

públicos, y que los religiosos que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, que cuando semejantes religiosos comenzaren á relajarse ó hubiere sospechas de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonía y mal trato, habiendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del más eficaz y los hagan sacar de sus provincias, y envíen á estos Reinos con tal prudencia, consejo y buena consideración y contra tales personas, que el bien consista en sólo este remedio."

Ley LXII.—"Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Abril de 1628.—*Que en cuanto á enviar las tablas de los oficios á los Virreyes, antes de publicarlas, se guarde la costumbre.*—Es nuestra voluntad que cuando se hicieren los Capítulos de las religiones, los Virreyes no obliguen á los religiosos á que les den noticias, ni envíen las tablas de los oficios antes de que se hayan publicado en definitorio, y que en esto se observe la costumbre."

Ley LXIV.—"Don Felipe II, en la Ordenanza 15 del Patronazgo de 1574.—*Que los Prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las patentes al Gobierno.*—Cualquier Provincial ó Visitador, prior ó guardián ú otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el estado de las Indias, antes que sea admitido á hacer su oficio, dé noticia al Virrey, Presidente, Audien-

Justicia y de Ultramar del Consejo Real, deseando todavía reunir en tan grave asunto, de que depende en gran parte la conservación y prosperidad de esas importantes posesiones, la mayor copia de luces para su más acertada resolución, He tenido por conveniente oír á Mi Consejo de Ultramar, creado posteriormente, y en razón de lo que Me ha expuesto, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, he venido en expedir esta Mi Real Cédula, por la cual declaro y resuelvo los puntos siguientes:

„I. Habiendo acreditado la experiencia las ventajas que han reportado las Provincias del Dulce Nombre de Jesús, de San Nicolás de Tolentino y del Santísimo Rosario, correspondientes á los Padres Agustinos calzados, Recoletos y de Santo Domingo, de los colegios que para sus misiones tienen establecidos en Valladolid, Monteagudo y Ocaña, no sólo por la especial y acomodada instrucción que en ellos reciben sus alumnos, sino aun más por el cuarto voto con que se ligan obligándose á permanecer en esas misiones mientras sus Superiores y Mi Gobierno no los autoricen para volver á la Península; y convencida, por otra parte, de que sin este plantel se extinguiría muy en breve la Provincia de San Gregorio de la Orden de Padres Franciscanos descalzos, establecida desde muy antiguo en esas Islas; deseando darles una muestra de Mi Real aprecio por los servicios que han prestado á Mi Corona, y confiada en que sabrán corresponder como hasta aquí á Mis desvelos por el bien de esos mis

fieles súbditos, He dispuesto que se establezca en un punto central de la Península una casa matriz y colegio para los Padres Franciscanos descalzos, á imitación de los que tienen los otros tres institutos religiosos de esas Islas; cuyos alumnos gozarán de las gracias y exenciones concedidas á los de aquéllos; en la inteligencia de que han de prestar como ellos el cuarto voto; para cuyo efecto, y con la debida intervencion de la Santa Sede, han de hacerse en sus constituciones las modificaciones convenientes.¹

„II. Deseando por todos los medios que están á mi alcance promover la pronta reducción de los infieles que aún hay en esas Islas, y no siendo posible, á lo menos en muchos años, que el escaso número de misioneros de las cuatro órdenes religiosas actualmente existentes pueda proveer á todas las necesidades, y menos todavía á las nuevas misiones que deberían establecerse en las Islas de Mindanao y de Joló, y teniendo presentes los importantes servicios que así en esas Islas como en los antiguos dominios españoles de América ha prestado la Compañía de Jesús en la reducción y catequismo de sus naturales, He dispuesto que se restablezca dicha orden en esos dominios; á cuyo efecto, y accediendo á las repetidas instancias que Me han elevado las Dipu-

¹ Véase San Pedro, tomo VII, folios 884 y siguientes; las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1852, y 2 de Enero y 18 de Marzo de 1854, 23 de Marzo de 1855 y 31 de Enero de 1856, 27 de Julio de 1857, 1.º de Enero de 1861 y 15 de Julio de 1863.

taciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya, para que se convierta el edificio de Loyola en colegio de Misiones, caso de que para este objeto se restableciere la Compañía de Jesús. He venido en destinar el mencionado edificio de Loyola para casa matriz y colegio de la expresada Compañía, declarando, como desde ahora declaro, que por este restablecimiento no se le concede derecho alguno á ser reintegrada en los curatos y doctrinas ni en las temporalidades que poseía en esas Islas, quedando á mi cuidado proveer en cuanto fuere necesario á su decorosa sustentación, y señalarle los puntos donde haya de ejercer su sagrado ministerio.¹

„III. La extinción de las órdenes religiosas en la Península, ha privado á las misiones de Asia de sus Prelados superiores, únicos á quienes incumbía por los estatutos y santas reglas de las diversas congregaciones dirigir éstas y dirimir las dudas y cuestiones que naturalmente surgen en todas las cosas humanas; resultando de aquí, si no la completa relajación de la disciplina monástica, que afortunadamente han conservado por sus buenas tradiciones las provincias de los diversos institutos religiosos de esas Islas, sí, á lo menos, un estado de ansiedad que, alarmando las conciencias, las distrae de sus primordiales deberes y

¹ Véase San Pedro, *Legislación ultramarina*, tomo VII, páginas 892 y 894.— Reales órdenes de 10 de Marzo de 1858 y 4 de Noviembre de 1861.— En 31 de Agosto de 1857 se entregó á la Compañía de Jesús el Hospicio del Puerto de Santa María, llamado «de la Victoria.»

hace menos eficaz el voto de santa obediencia, base fundamental de la disciplina: y deseando Yo proveer de remedio á tan urgente necesidad y cumplir el compromiso que contraje con la Silla Apostólica en el art. 29 del último Concordato, He venido en mandar que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para el restablecimiento de un Vicario general residente en la Península para cada una de las Ordenes religiosas de Agustinos calzados, Agustinos recoletos, Dominicos y Franciscos descalzos de estas misiones, cuyos Vicarios ejercerán las mismas atribuciones y facultades que por sus constituciones correspondían á los Generales de dichas Ordenes; haciéndose el nombramiento durante los diez primeros años por la Santa Sede en los que Yo le presentare, siendo de la Orden, aunque no hubiesen residido en Filipinas; y después de este período, por las respectivas Provincias; debiendo recaer el nombramiento en españoles naturales de estos reinos, presentados por sus capítulos á Mi Real aceptación; entendiéndose que este cargo ha de durar indefinidamente mientras Yo, de acuerdo con la Silla Apostólica, no tuviere por conveniente ordenar su renovación.

„IV. Porque la experiencia tiene acreditado que los misioneros son, no sólo los directores espirituales de sus feligreses indígenas, sino también sus mentores y maestros en la agricultura y en las artes más precisas para la vida, ejerciendo con frecuencia las veces de jueces árbitros y amigables componedores en las desavenencias y liti-

gios entre partes, es opinión de personas doctas y experimentadas en la gobernación de esos países, que en los colegios de la Península deberían dedicarse los alumnos dos ó más años al estudio de las ciencias físicas y naturales, dándoseles además algunas nociones generales del derecho, especialmente de los contratos y obligaciones más comunes. Para que esto pueda hacerse con cierta uniformidad, y á fin de que la educación de los misioneros sea en todos sentidos tan completa y apropiada á su objeto como conviene y es mi deber procurarla, será obligación de los Vicarios generales, tan luego como entren en funciones, formar el plan de estudios, que presentarán á mi aprobación; en la inteligencia de que no han de bajar aquéllos de siete años en la Península, antes de cuya época no podrán los colegiales pasar á esos dominios sin expresa licencia Mía; así como ningún colegial profeso podrá emprender su carrera literaria si antes no hubiese prestado el cuarto voto, llamado de Misión.

„V. Como todos mis desvelos por el arreglo y fomento de las misiones serían ineficaces en gran parte si el número de alumnos en los colegios fuese insuficiente para las atenciones actuales, y aun para las que naturalmente pueden preverse á consecuencia de la reducción de nuevos infieles, es mi voluntad, y está en el interés de las mismas órdenes, que aquéllos se aumenten hasta donde lo permitan la capacidad de los edificios y los recursos de sus provincias, conforme á la concordia que Me reservo formar con cada una de

ellas; y si bien estoy dispuesta, siguiendo el espíritu de la legislación indiana, á proveer por cuenta de Mi Real Hacienda, cuando no alcanzaren los fondos de Comunidad, al tenor de lo ordenado en la ley 15, tít. iv, lib. 6.º de la *Recopilación*¹ ú otros que Yo tuviere por conveniente señalar, para atender al aviamiento y transporte de los misioneros, es con la fundada esperanza de que, correspondiendo las órdenes á mis piadosas intenciones, procurarán por su parte ayudar á estos gastos con los sobrantes, que por precisión, y supuesta la vida común que necesariamente ha de restablecerse en todas ellas, conforme á sus constituciones, han de tener muchos párrocos, cuyos fondos no pueden invertirse en ningún objeto más acepto á los ojos de Dios y á Mis católicos sentimientos, que el de procurar el aumento de los operarios evangélicos en esos países; siendo igualmente mi voluntad, para que más fácilmente puedan atender á esta sagrada obligación, que sus colegios, edificios y cercas á ellos anexas estén exentos de contribuciones y otras gabelas para el servicio público.

„VI. Aunque el objeto primordial de las misiones sea el proveer á las necesidades religiosas de Mis dominios en esos países, por cuanto desde un principio se ha permitido á los misioneros pasar á la China y á otros puntos del Continente asiático á predicar el Santo Evangelio, y está cede

¹ Véase San Pedro, *Leg. ultramarina*, tomo vii, fol. 875.— Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1834.

en honra y gloria de Dios y honor del nombre español, quiero que puedan continuar haciendo uso de esta facultad, con sujeción á lo que en el particular dispone la legislación de Indias, especialmente la ley 31, tít. xiv, lib. 1.º de su Recopilación¹.

„VII. Correspondiendo á Mi Patronato celar el puntual cumplimiento de lo que disponen las leyes sobre misiones, y cuidar de que los fondos concedidos para este objeto se inviertan en los santos fines á que están destinados, continuaréis usando de las facultades que como Vice-Patrono os pertenecen de girar visitas y tomar cuentas cuando lo creyereis conveniente á todas y á cada una de las Provincias de los institutos religiosos de esas Islas, procurando proceder siempre de acuerdo en esta parte con el muy reverendo Arzobispo de esa Diócesis, dándome con la antelación debida el oportuno conocimiento.

„VIII. Aunque confío en la Misericordia Divina que con el eficaz auxilio de su gracia y la vigilancia de los Prelados superiores y locales, á quienes reencargo esta obligación de conciencia, no habéis de veros en la dolorosa necesidad de hacer uso de las facultades que se os confieren en la ley 28, tít. xiv, lib. 1.º de la Recopilación, para expulsar de esas Islas á los religiosos que, olvidados de los deberes que les imponen su instituto, hábito y profesión, vivan con escándalo;

¹ Véase San Pedro, *Leg. ultramar.*, tomo vii, folio 821. — Leyes de 1585, 1595 y 1680.

como todavía, atendida la humana flaqueza, pudiera haber algunos que se hallaren en este caso y no convenga que vueltos á la Península permanezcan en los colegios, donde su mal ejemplo pudiera contaminar á los jóvenes religiosos, es Mi voluntad que cuando esto suceda los destinéis, de acuerdo con los Provinciales, á la casa de corrección que al efecto ha de establecerse en la Península.

„IX. Uno de los puntos en que más resalta la piedad de Mis gloriosos predecesores ha sido el cuidado que han puesto en proveer de recursos para el establecimiento de hospitales en todos los pueblos de indios y en las ciudades y villas habitadas por los españoles, dictando las reglas á que habían de sujetarse en su administración los Hermanos de San Juan de Dios y otros religiosos á quienes tuvieron por conveniente encomendarlos; mas, como en el transcurso del tiempo se hubiesen olvidado muchas de ellas, y caídas otras en desuso, sobre todo después que por la supresión de la orden de San Juan de Dios en la Península, ha disminuído notablemente en esas Islas el número de hermanos de la misma, al punto de no poder atender hoy debidamente á esos hospitales, faltando además la vigilancia que ejercía sobre todos ellos el General de la orden, que ya no existe; conviniendo poner remedio al estado poco satisfactorio en que se encuentran esos hospitales, y persuadida de que nada puede contribuir más eficazmente á mejorarlo que la sustitución de los hermanos de San Juan de Dios por las her-

cia ó Gobernador que tuviere la superior gobernación de la provincia, y le muestre la patente de su nombramiento y elección, para que se imparta el auxilio necesario al uso y ejercicio de ella.”

La Bula *Inter graviores*, expedida por el Papa Pío VII el 5 de Mayo de 1804, estableció, respecto á las órdenes de regulares existentes en España: 1.º, que el Maestro general fuera una vez español y otra de cualquier otra nación; 2.º, que la elección se verificara según las leyes de cada orden; 3.º, que cuando el General hubiera de ser español, el Capítulo general se celebrase en España; y cuando hubiere de ser de otra nación, el Capítulo general se celebrase fuera; 4.º, que cuando el General no fuese español, los españoles tendrían un vicario general; y viceversa; 5.º, que el vicario general duraría tanto como el Maestro general, uno y otro seis años; 6.º, que la elección del vicario general se haría en el mismo Capítulo general, después de verificarse la elección del Maestro general, por los vocales españoles cuando el vicario debiera ser español, por los de fuera de España cuando no debiera ser español; 7.º, que el General español debía residir en España; 8.º, que el vicario general pediría y obtendría del Maestro general la confirmación y facultades gubernativas; 9.º, que esa jurisdicción del vicario general era delegada, pero tan extensa como la del Maestro general que era el delegante; 10.º, que en los asuntos de notable gravedad, el vicario general debía consultar al Maestro general; y 11.º, que en cuanto á los bienes temporales, los

españoles quedaban exentos de todo impuesto para fuera de España.

Esa Bula fué modificada parcialmente por el Breve *In suprema*, de Gregorio XVI, el 3 de Abril de 1832, en que se dispuso: 1.º, que cuando hubieran de ser elegidos el Maestro general y el vicario general, debía haber dos Capítulos, uno en España, el otro fuera; 2.º, que á dichos Capítulos serían convocados los que estuvieran sujetos al Maestro general ó al vicario general, respectivamente; 3.º, que designados los lugares por el Maestro general y por el vicario general respectivamente, la convocatoria para los dos Capítulos la firmaría tan sólo el Maestro general, quien la mandaría á los súbditos de éste; 4.º, y último, que el acta de elección del vicario general se mandaría en seguida á la aprobación del Maestro general; y mientras llegaba la aprobación, gobernaría interinamente, pero con plena autoridad, el vicario general en sus territorios ó provincias.

Es notable la siguiente Real Cédula de 19 de Octubre de 1852:

“La Reina. — Gobernador y Capitán General de las Islas Filipinas, Mi Vice-Patrono. Los importantes servicios que desde los primeros momentos de la conquista de esas Islas han prestado los misioneros agustinos calzados y los de otras religiones que más tarde se establecieron en ellas, no sólo en la propagación de la Santa Fe Católica, reduciendo y convirtiendo á ella á las diversas y numerosas tribus salvajes que las poblaban, sino también en la sumisión de las mismas á mi

Real Corona, contribuyendo poderosamente á su civilización y morigeración de costumbres, y en mucha parte al rápido incremento que en este presente siglo han tenido la población y riqueza de esas Islas, movieron el ánimo de mi Augusto Padre, el Señor Don Fernando VII, á expedir la Real Cédula de 8 de Junio de 1826 ¹ ordenando, de conformidad con lo dispuesto en otras anteriores, señaladamente en las de 11 de Diciembre de 1776 y 17 del propio mes de 1778 "que tanto los agustinos calzados como los religiosos de las demás ordenes, fuesen restituídos en la administración de curatos y doctrinas de esas islas en el ser y estado que tenían, sin que por ese Vice-Patronato Real ni por los ordinarios diocesanos se procediese á secularizar ningún curato sin orden expresa de la Real persona"; pero como las vicisitudes por las que posteriormente ha pasado la Nación, y muy en particular la supresión de las comunidades religiosas en la Península, hubiesen disminuído notablemente, así el número de misioneros que antes pasaban á esas islas, como los recursos con que contaban las religiones para este objeto, representaron con reiteración vuestros antecesores en ese cargo, la urgente necesidad de proveer de remedio al grave mal que se experimentaba por la falta de regulares, y la consiguiente del pasto espiritual en muchos pueblos, sobre todo en las doctrinas y misiones de nuevos reducidos en aquellos parajes

¹ V. San Pedro, *Legislación ultramarina*, tomo VII, pág. 777.

de esas Islas, en los que lastimosamente se conservan todavía tribus enteras de infieles, que es Mi deber atraer á la Santa Fe Católica para su bien y el de Mis amados y leales súbditos de ese Archipiélago. En el mismo sentido se expresó el suprimido Consejo de España é Indias en su consulta de 12 de Marzo de 1835, proponiéndome la conveniencia de aumentar el número de misioneros en mis dominios de Asia, para conseguir la completa reducción de los mismos, cuya necesidad fué igualmente reconocida por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, expedido durante mi menor edad, por el que se dispuso la conservación de los colegios destinados á las misiones de Asia, confirmado en esta parte por el art. 2.º de la ley de 29 de Julio de 1837. En su vista, y teniendo presente lo que en él se dispone, mandé instruir el oportuno expediente en Mi Secretaría de Gracia y Justicia, por la cual se os previno informaseis sobre este punto, como lo habéis hecho, con la detención que su gravedad exigía, oyendo el voto consultivo de ese Real acuerdo, el del muy reverendo Arzobispo de esa diócesis, y el de los Padres Provinciales y Definitorios de las cuatro Ordenes religiosas establecidas en esas Islas; oyóse también el parecer de los Padres procuradores-comisarios generales de las mismas, residentes en la Península y á otros varios religiosos y Corporaciones respetables; y con presencia de lo que sobre el particular Me han consultado la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, y las Secciones reunidas de Gracia y

manas de la Caridad, que tan excelentes resultados están dando en todas partes, He dispuesto que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para la extinción de las casas de San Juan de Dios en esas Islas, y que en su lugar se envíen á ellas las hermanas de la Caridad, para establecer un beaterio, que al paso que se encargue de los hospitales, pueda dedicarse á la enseñanza de las niñas de los colegios de Santa Potenciana, Santa Isabel, Compañía de Jesús y San Sebastián, de acuerdo con los Patronos de los mismos ¹.

„X. No quedarían satisfechas mis piadosas intenciones respecto al bien y salud espiritual de esos Mis leales súbditos, si al mismo tiempo que procuro el aumento y mejor régimen de las misiones, no atendiese igualmente á las necesidades del clero secular parroquial, que con tan loable celo procura llenar sus santos deberes; pero como aquél no baste para este objeto si no lo acompaña una sólida instrucción religiosa, base de la verdadera piedad, y no se acostumbra además los que se consagran al augusto ministerio del sacerdocio, al recogimiento y morigeración de costumbres que siempre ha recomendado la Iglesia para estas funciones, es de todo punto indispensable mejorar la educación de los seminarios conciliares, que por falta de profesores y otros recursos no pueden llenar debidamente las miras con que

¹ Véase San Pedro, *Leg. ultramar.*, tom. vii, folios 884 y 894.— Reales órdenes de 19 de Octubre de 1852, y la de 21 de Agosto de 1862.

lo estableció el Santo Concilio de Trento. A este fin, He dispuesto que se erija en esa ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paúl¹ que, además de la dirección espiritual de las hermanas de la Caridad, que les está encomendada por su regla, se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los seminarios conciliares, en los términos que acordaréis con ese muy reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos de esas Diócesis, quienes han de continuar con la suprema dirección é inspección que sobre aquellos establecimientos les corresponde por dicho Santo Concilio. Por tanto, os ordeno y mando que cumpláis, observéis y ejecutéis, y hagáis cumplir, observar y ejecutar fiel y puntualmente esta Mi Cédula, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo que en ella va dispuesto, por ser así Mi voluntad; y que de esta Mi Cédula se tome razón en el Consejo de Ultramar, refrendándose por sus Ministros semaneros. — Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1852.— *Yo la Reina.*— El Presidente del Consejo de Ministros, *Juan Bravo Murillo.*”

¹ *Ibid.*, tom. vii, fol. 884.— Real orden 19 Octubre 1852 antes citada.

provisión de los curatos vacantes en su Diócesis con arreglo á los cánones y en la forma establecida por los mismos. De Real orden, etc.”

En 3 de Diciembre de 1864 se denegó la indemnización reclamada por el Provincial de recoletos:

“Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente que V. E. acompañó en copia á su comunicación de 7 de Septiembre de este año, promovido por el R. P. Provincial de la orden religiosa de agustinos recoletos, de esas islas, sobre si procede indemnizar á su provincia, conforme á las disposiciones vigentes, del curato de nueva creación, segregado de su matriz Zamboanga, del primer distrito de Mindanao, con la denominación de Tetuán, y adjudicado á los Padres de la Compañía de Jesús, y si debe darse á aquélla en consecuencia otro curato de los que administra el clero secular indígena de la Diócesis de esa capital; S. M., de acuerdo con lo informado por el M. R. Arzobispo y por el Consejo de Administración de esas islas, ha tenido á bien aprobar la resolución interinamente adoptada por V. E., denegando la pretensión del referido P. Provincial.—De Real orden, etc. Madrid 3 de Diciembre de 1864.—Sr. Gobernador Vice-Patrono de las iglesias de Asia.”

Finalmente, sobre la instalación de los benedictinos de Monserrat en Mindanao, léase el siguiente documento:

“Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno general lo siguiente: Exce-

lentísimo señor: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el R. Abad del monasterio de Nuestra Señora de Monserrat, en solicitud de autorización para que los Religiosos benedictinos de su obediencia puedan prestar el servicio espiritual en el distrito de Surigao, de esas islas, dicho alto Cuerpo la ha evacuado en los términos siguientes:

„Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente instruido en virtud de instancia de los Religiosos benedictinos de Monserrat, para prestar servicio espiritual en las islas Filipinas y para reemplazar á la Compañía de Jesús en diferentes parroquias del distrito de Surigao.

„Resulta de antecedentes:

„Que en 4 de Mayo próximo pasado, D. José Díaz y Villar, Abad de Nuestra Señora de Monserrat y Rector del colegio de misioneros constituido en dicho punto, expuso: Que por Real orden de 27 de Noviembre de 1884 se concedió á la Corporación Benedictina del citado monasterio el establecimiento de colonias agrícolas en las islas Filipinas, ligadas á la evangelización de las comarcas en que aquéllas se instalasen; y que teniendo dispuesto y preparado todo lo necesario, solicita que se le indique el punto más conveniente para la instalación de dichas colonias, á cuyo efecto considera lo más oportuno que pase una comisión de religiosos á estudiar sobre el terreno los sitios más á propósito para el objeto indicado:

„Que con fecha 7 del presente mes expuso el mismo Abad que había tratado con su Padre Provincial y con el de la Compañía de Jesús, que ésta se halla dispuesta á ceder á su orden diferentes parroquias de las que administran en el distrito de Surigao; y que habiendo aceptado su orden, se halla en el caso de mandar una comisión de su seno que explore dicho distrito y ocupe las parroquias que convengan, y solicita se apruebe el citado convenio, debiendo ser admisibles los párrocos benedictinos y gozar de los derechos comunes á las demás órdenes, incluso el pasaje gratuito desde Barcelona:

„Que la Compañía de Jesús presentó escrito confirmando todo lo expuesto por el Abad de Monserrat y solicitando se le conserve intacto el encargo exclusivo de plantear y desarrollar las misiones vivas de Mindanao, y que la jurisdicción de los benedictinos sea la de los pueblos que ocupen; y

„Que la sección correspondiente de ese Ministerio informa en el sentido de que procede autorizar á los religiosos benedictinos para reemplazar á los jesuitas en las iglesias del distrito de Surigao que se hallen dispuestos á ceder, haciéndose cargo de las mismas en los términos prevenidos por las leyes, así como la provisión y remoción, sin perjuicio de lo acordado en la Real Cédula de 29 de Septiembre de 1807 respecto de los regulares, abonándose por el Estado el pasaje desde Barcelona en los términos que disfrutaban los demás institutos, y en cuanto á los de las colonias agrí-

colas como se halla determinado por Real orden de 11 de Febrero de 1868, autorizándose desde luego el embarque de una comisión que haya de hacerse cargo de las parroquias que les correspondan, resolviéndose por el Gobernador general de las islas provisionalmente, y por este Ministerio después, el expediente relativo á la concesión en cada caso de las parroquias de Surigao á los benedictinos, y que se confirme á los padres jesuitas en lo dispuesto por la Real orden de Septiembre de 1861 para el planteamiento y desarrollo sucesivo de las misiones vivas de Mindanao, sin perjuicio de lo acordado en 22 de Junio de 1892 respecto al distrito de Misamis:

Vistos los relacionados antecedentes:

Vista la Real orden de 11 de Febrero de 1868, por la que se autorizó el establecimiento en la Península de un colegio de la orden de benedictinos con destino á las provincias de Ultramar, sin obligación por el Estado de proporcionar á la orden edificio, terreno y auxilio pecuniario, con destino á disfrutar de las mismas ventajas que las demás de misioneros de Ultramar, debiendo darse en dicho colegio á los alumnos, además de la instrucción, la ilustración agrícola, teniendo derecho á gozar los establecimientos de esta clase que se instalaren de las ventajas concedidas por las disposiciones que protegen la población rural, concediéndose á los benedictinos el derecho de pasaje mientras carezcan de recursos:

Vista la instancia presentada por el procurador general de las Misiones de la Compañía de Jesús,

confirmando que, efectivamente, no tiene inconveniente en ceder las parroquias que pudieran convenirles en las jurisdicciones del distrito de Surigao, por ser ventajoso á ambas corporaciones, así como á los fines de sus institutos:

Considerando que los informes remitidos por las autoridades y superiores de las órdenes religiosas de Filipinas demuestran que será útil la instalación en el país de la orden de San Benito; que no existe inconveniente alguno en aceptar el convenio de que se trata; que respecto á las colonias agrícolas que también se proponen establecer en el archipiélago los religiosos benedictinos, deben gozar el beneficio de pasaje gratuito en los términos fijados por la Real orden de 11 de Febrero de 1868; que á la Corona de España corresponde la concesión de licencias á los clérigos y religiosos que pasen á las Indias, así como para instituir iglesias y monasterios, según previenen varias leyes de Recopilación;

El Consejo opina: que procede autorizar á los religiosos benedictinos de Nuestra Señora de Monserrat y demás de su jurisdicción, para reemplazar á los jesuitas en las iglesias del distrito de Surigao, que se hallen dispuestos á ceder, haciéndose cargo de las mismas con acuerdo del Gobierno general, debiendo efectuarse la provisión en la forma determinada en la ley 3.^a, título xv, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, la remoción según lo dispuesto en la Real Cédula de 1.^o de Octubre de 1795; abonando el Estado el pasaje de Barcelona á Manila á los misioneros en la misma

forma que á los demás religiosos y los destinados á las colonias, como determina la Real orden de 11 de Febrero de 1868; autorizándose desde luego el embarque de una comisión de misioneros para señalar las parroquias de que hayan de hacerse cargo, y resolver provisionalmente los expedientes por el Gobernador general y definitivamente por ese Ministerio.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, siendo á la vez la voluntad de S. M.:

1.^o Que los religiosos benedictinos que se hagan cargo de las iglesias del distrito de Surigao tendrán la dotación señalada por Real decreto de 18 de Julio de 1894 para los misioneros párrocos.

Y 2.^o Que se confirme á los religiosos de la Compañía de Jesús en lo dispuesto por la Real orden de 10 de Septiembre de 1861, para el planteamiento y desarrollo sucesivo de las misiones vivas de Mindanao, sin perjuicio de lo acordado en la de 29 de Junio de 1892 con respecto al distrito de Misamis.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1895. — Castellano. ®

V

Por Real orden de 20 de Enero de 1824 se aprobaron los estatutos del colegio de agustinos recoletos de Alfaro con destino á Filipinas. (San Pedro, *Legisl. ultramar.*, VII, 862.)

Por Real Cédula de 17 de Diciembre de 1828 se autorizó la fundación en Ocaña de un colegio de misioneros para Filipinas. (Ibid., 865.)

Por Real orden de 15 de Agosto de 1831 se aprobaron los estatutos de dicho colegio. (Ibidem, 866.)

En 7 de Octubre de 1831 fueron aprobados los estatutos del colegio de PP. Agustinos de Valladolid. (Ibid., 869.)

Otras Reales órdenes sobre los referidos colegios pueden verse, *ibid.*, 840, 856, 875, 876, 884, 886, 887, 894; y tom. XII, 432 y 433.

Por Real orden de 27 de Julio de 1857 fueron aprobados los estatutos del colegio de misioneros franciscanos de Pastrana.

Por Real orden de 20 de Junio de 1865 se autorizó el establecimiento en el monasterio de Marcilla del nuevo colegio de misioneros recoletos. (San Pedro, XII, 437.)

Por Real orden de 6 de Octubre de 1865 se autorizó la adquisición del monasterio de la Vid, en Burgos, para casa de estudios y noviciado, dependiente del colegio matriz de agustinos calzados de Valladolid. (Ibid., 438.)

Por Real orden de 26 de Octubre de 1866 se concedió autorización para establecer en el convento que fué de religiosas bernardas de la villa de Consuegra un colegio de misioneros franciscanos descalzos. (Ibid., 440.)

Y finalmente, por Real orden de 11 de Febrero de 1868 se autorizó el establecimiento en la Península de un colegio de misioneros benedictinos para Filipinas. (Ibid., tom. xv, 681.)

VI

Por Real Cédula de 18 de Octubre de 1852 se restableció en Filipinas la Compañía de Jesús, se suprimieron las casas de religiosos de San Juan de Dios, sustituyendo á esos religiosos con Hijas de la Caridad, y se estableció en Manila una casa de la Congregación de San Vicente de Paúl. (San Pedro, VII, 884, 892 y 894; y tomo XII, 438.)

Por Real orden de 19 de Enero de 1860 se negó por el Gobierno la autorización concedida por el Vice-Patrono en Filipinas para que los Padres de la Compañía de Jesús se dedicaran en Manila á la enseñanza. (San Pedro, VII, 748.)

Por Real orden de 20 de Mayo de 1865 se autorizó á los PP. jesuitas para dar la enseñanza en la escuela municipal de Manila. (R)

Por el artículo 14 del Real decreto orgánico del Gobierno de Mindanao, 30 de Julio de 1860, se señaló á los individuos de la Compañía de Jesús

destinados á la Isla el socorro anual por la Hacienda de ochocientos pesos.

Por Real orden de 11 de Septiembre de 1862 se resolvió que los curatos que vaquen en Mindanao y se entreguen á los religiosos de la Compañía de Jesús sean administrados por los mismos con el carácter de misiones. (San Pedro, VII, 749.)

Por Real decreto de 10 de Febrero de 1863 se dispuso que á los coadjutores de la misión de Mindanao se les señalara el socorro de cuatrocientos pesos anuales. (San Pedro, VII, 750.)

Y con la misma fecha se encarece la conveniencia de aumentar el número de individuos de la misión de la Compañía de Jesús en Mindanao. (San Pedro, VII, 750.)

Seguimos exponiendo en este capítulo, para mayor claridad, algunos conceptos que por su naturaleza debieran estar en el capítulo XVIII.

Por Real orden de 10 de Septiembre de 1861 se declara que á los misioneros de la Compañía de Jesús corresponde exclusivamente el planteamiento y desarrollo sucesivo de las misiones vivas de la isla de Mindanao, y que deben encargarse de la administración de los curatos y doctrinas ya reducidos por los religiosos agustinos recoletos á medida que éstas vayan vacando; y se faculta á la provincia de San Nicolás de Tolentino para administrar los curatos de la provincia de Cavite ú otros que hubiere servidos por el clero indígena al paso que vayan también vacando.

“Excmo. Sr.: Con el objeto de evitar cualquiera

duda que pudiera ocurrir acerca del cumplimiento del art. 13 del Real decreto de 30 de Julio de 1859, relativo al establecimiento del Gobierno en la isla de Mindanao, y en el cual se dispone que los actuales párrocos sean reemplazados por los misioneros de la Compañía de Jesús, ha tenido á bien declarar la Reina que á estos misioneros corresponde exclusivamente el planteamiento y desarrollo sucesivo de las misiones vivas en dicha isla, y que los mismos deben encargarse de la administración de los curatos y doctrinas ya reducidos por los religiosos agustinos recoletos á medida que éstas vayan vacando por muerte ó traslación de los que hoy las desempeñan con colación canónica ó á título de economato. Y deseando al propio tiempo S. M. conceder una indemnización y dar una prueba del aprecio con que mira los distinguidos servicios prestados á la Iglesia y al Estado por los referidos religiosos agustinos, se ha servido facultar á la provincia de San Nicolás de Tolentino para administrar los curatos de la provincia de Cavite ú otros que hubiere servidos por el clero indígena, al paso que vayan vacando de la manera expresada, respecto á los que en Mindanao desempeñan los misioneros recoletos mencionados. — De Real orden, etc. — San Ildefonso 10 de Septiembre de 1861. — Sr. Gobernador, Vice-Patrono de las iglesias de Asia.”

19 Mayo 1864. — Real orden dictando prevenciones para la compensación de curatos acordada á la provincia de San Nicolás de Tolentino por los

de Mindanao, que deben entregarse á los misioneros jesuítas:

“Excmo Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E., número 246, fecha 7 de Febrero de 1863, en la cual propone se dicten algunas aclaraciones á lo que se había resuelto por las Reales órdenes de 10 de Septiembre de 1861 y 20 de Junio de 1862, acerca de la forma en que ha de verificarse la compensación de curatos acordada á la provincia de San Nicolás de Tolentino por los de Mindanao, que deben entregarse á los misioneros de la Compañía de Jesús; enterada S. M. de la exposición dirigida á V. E. en 3 de dicho mes de Febrero por el M. R. Arzobispo de Manila, manifestando los fundamentos en que se había apoyado para conferir la institución canónica al P. Fr. Francisco Villas, agustino recoleto, nombrado por V. E. para el curato de Antipolo, con la protesta de estar á lo que S. M. se dignara resolver: oído el Consejo de Estado en pleno, y con el objeto de aclarar las dudas propuestas, y que este servicio se establezca con permanentes y definitivas condiciones, se ha dignado S. M. determinar lo siguiente:

„Primero: Que habiéndose expresado en la Real orden de 10 de Septiembre de 1861, tan sólo por vía de explicación, y no en sentido taxativo, que las vacantes por traslación y por muerte, de los curatos de Mindanao daban ocasión á indemnizar á los PP. recoletos con otros de los que igualmente vacaren en Cavite y Diócesis de Manila, y estaban ocupados por el clero secular, debe en-

tenderse que el derecho á la indemnización se produce en toda vacante, sea cualquiera la causa canónica que la origine.

„Segundo: Que V. E. no admita renuncia alguna á los PP. recoletos de los curatos que ocupan en Mindanao, como no haya expedido algún P. jesuita que desde luego se encargue de su administración.

„Tercero: Que verificado el caso de la vacante en Mindanao y la entrega y ocupación por parte de los PP. jesuítas, la indemnización en Cavite, Diócesis de Manila, debe hacerse á los PP. recoletos, con el curato que á la sazón esté vacante, aunque se halle servido en economato; y habiendo más de uno con el que V. E. designe, oyendo previamente al muy reverendo Arzobispo, al Provincial de la Orden y al Consejo de Administración; y no habiendo ninguno, con el primero que vaque.

Cuarto: Que con sujeción á lo mandado en la Real orden de 20 de Junio de 1862, si al vacar los curatos en Mindanao no existiesen jesuítas que se encarguen de ellos, se provean en PP. recoletos hasta que ocurra nueva vacante.

Quinto: Que la presentación hecha por V. E. del P. Fr. Francisco Villas para el curato de Antipolo, en indemnización del de Isabela de Basilán, entregado á la Compañía de Jesús, no adolece de vicio alguno legal.

Y sexto: Que no estando pendiente ningún caso de indemnización, y aun estándolo, cumplido y llenado con sujeción á las reglas precedentes, el muy reverendo Arzobispo puede proceder á la

VII

Sobre el cuarto voto que hacen los religiosos destinados á Filipinas, llamado el voto de misión, en 18 de Marzo de 1854 se desestimó la exposición de los provinciales de agustinos y recoletos.

"Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicación de V. E. de 5 de Diciembre último, remitiendo la exposición de los provinciales de las órdenes de agustinos calzados y descalzos de esas Islas, en la que piden la modificación de la Real Cédula de 19 de Octubre de 1852, en el particular relativo al voto llamado de misión. Enterada S. M., y teniendo en cuenta las altas consideraciones de conveniencia, y el bien y prosperidad de las misiones, que se propuso al expedir la Real Cédula expresada, no ha tenido á bien acceder á dicha instancia; mandando al propio tiempo que diga á V. E., como de su Real orden lo verifico, para conocimiento de los provinciales y capítulos de las órdenes de dominicos, agustinos calzados y descalzos, y franciscos, que en las profesiones que en lo sucesivo se verifiquen en los colegios de Ocaña, Valladolid, Montegudo y Aranjuez, se guarde y cumpla lo prevenido sobre el particular de que se trata en el párrafo 1.º de la Real Cédula de 19 de Octubre; y que cuando por cualquier motivo convenga que los religiosos de esas Islas vuelvan á la Península,

ya sea perpetua ó temporalmente, han de solicitar el permiso de sus respectivos superiores, los cuales dirigirán las instancias con su informe á la autoridad de V. E., que dará sin dilación cuenta de ellas á S. M., oyendo previamente al Real acuerdo y al muy reverendo arzobispo de Manila, pero sin que en ningún caso ni por motivo alguno pueda V. E. conceder por sí las licencias de que se trata. De Real orden, etc. Madrid 18 de Marzo de 1854.—Sr. Gobernador Vice-Real Patrono de las iglesias de Asia."

Por Real orden de 3 de Marzo de 1866 se hace constar que el colegio "de misioneros franciscanos de Bermeo ha de existir en condiciones análogas á los demás de misiones de Ultramar, y que, como éstos, queda sujeto á las leyes del Real Patronato."

Tres Reales órdenes, una de 9 de Septiembre de 1836, otra de 6 de Diciembre de 1845, y otra de 4 de Noviembre de 1860, prohibieron usar públicamente el hábito religioso; pero en 24 de Septiembre de 1866 se dictó la siguiente Real orden:

"En atención á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos profesos y novicios de los colegios de Misioneros para las provincias de Ultramar, usarán en público, mientras que permanezcan en la Península, el hábito de su orden, según su regla y constituciones, pudiendo adoptar también el común del clero secular cuan-

18 de Marzo de 1854 y 21 de Febrero y 17 de Mayo de 1855, respecto de que no pudiesen regresar á España sin Real licencia los padres misioneros; S. M. ha tenido á bien aprobar la expedición del pasaporte al mencionado padre, y declarar que los individuos de la Compañía de Jesús pueden regresar á la Península sin necesidad de Real licencia, siempre que con justa causa sus superiores ó V. E., como Vice-Real Patrono, lo dispongan. De Real orden, etc.”

3 Septiembre 1867. — Real orden reformando la de 18 de Marzo, que regula el permiso del pase de los misioneros de Filipinas á la Península.

“Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruído sobre reforma de la Real orden de 18 de Marzo de 1854, por la que se regula el permiso del pase de los misioneros de ese Archipiélago á la Península; S. M., oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

„1.º Las provincias de Ultramar son la residencia legal de los individuos de los institutos religiosos de misioneros que en ellas están establecidos, sin que por ningún pretexto puedan dichos monacales residir fuera de su estancia legal.

„2.º Los capítulos de dichas órdenes en Ultramar son los llamados á proveer á los colegios de la Península de los religiosos necesarios para la educación de los jóvenes que en ellos se instruyan, mandando los prelados y profesores necesarios, dando cuenta al Gobierno Supremo por conducto del Vice-Real Patrono, el cual expedirá el

oportuno pasaporte, no encontrando razón para negarlo, á fin de que, sin perjuicio de la prudente libertad que se deja á dichas órdenes para su perfeccionamiento y progreso, se pueda corregir cualquier abuso que pudiera cometerse en este particular, y á cuyo fin también, cuando los comisarios en la Península reclamen á su provincia dicho personal, lo harán presente al mismo tiempo á este Ministerio para lo que proceda.

„3.º Siempre que algún religioso contraiga enfermedad grave, y por lo que peligre su razón ó su existencia permaneciendo en esos países, el prelado respectivo impetrará la oportuna licencia de V. E., y formando expediente en que se justifiquen aquellos extremos, oyéndose al muy Reverendo Arzobispo de esas Islas, otorgará bajo su responsabilidad la licencia, dando cuenta á Su Majestad.

„Y 4.º Los religiosos que por enfermos pasasen á la Península, permanecerán, hasta obtener su completa curación, en uno de los colegios de la orden á que correspondan, pudiendo, bajo la dirección y responsabilidad del prelado del mismo, tomar baños ó cualquiera otra medicación que no pueda recibir en el establecimiento; siendo de la obligación de dicho prelado dar cuenta al Gobierno del ingreso del enfermo, de su completa curación ó de su fallecimiento. El religioso, una vez restablecido, regresará á Ultramar en la primera expedición que haga la orden.—Lo que de Real orden, etc.”

21 Diciembre 1867.—Por Real orden de esta

fecha se dispone: Que se reputen sometidos á las leyes de Indias los eclesiásticos, tanto del clero secular como del regular, de los mismos dominios, que por cualquier causa residan en la Península, mientras que por los medios que establece el derecho canónico y civil no rompan el vínculo con que están ligados á aquellas iglesias ó corporaciones.

Finalmente, "á los religiosos de todas las órdenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir petición ni memorial en el Consejo sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus provincias y de los superiores de sus conventos de esta Corte de estar sujetos á la Comunidad." Auto 175.



CAPÍTULO XVII

Clero parroquial secular.

I

Los párrocos son presbíteros, á quienes la Iglesia encomienda el cuidado asiduo y perpetuo de las almas dentro de ciertos límites de una diócesis. Tal es el concepto que nos da el Concilio Tridentino en la ses. 24, cap. xiii, *De reform.*, por estas palabras: "En aquellas ciudades y en aquellos lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los Sacramentos á los que los piden, manda el santo Concilio á todos los obispos, que para asegurarse más bien de la salvación de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpetuo y particular que pueda conocerlas, de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sacramentos, ó den sobre esto otra providencia más útil, según lo pidiere la calidad del lugar. Cuiden también de poner esto mismo en

do las circunstancias lo exijan, á juicio de sus Prelados.

Dado en Avila á 24 de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, *Alejandro Castro.*”

Por Real orden de 7 de Noviembre de 1836 se exceptúa del servicio militar á los individuos del colegio de Ocaña. La ley de 30 de Enero de 1856 exime del mismo servicio á los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas, y á los novicios que lleven por lo menos seis meses de noviciado. Una Real orden de 22 de Enero de 1857 hizo extensiva la exención á los individuos de la congregación de San Vicente de Paúl. Todos, si antes de los treinta años salen de la orden, quedan sujetos á la quinta.

VIII

Por Real orden de 16 de Junio de 1865 se dispuso que los procuradores de misioneros remitan al Ministerio relación circunstanciada de los religiosos que sean destinados á Filipinas.

Del pasaje y equipo de los religiosos hablan las leyes 6.^a, 7.^a, 8.^a y 29, tít. xiv, lib. 1.^o, Recop. de Indias, y las Reales órdenes de 13 de Julio de 1849, 17 de Diciembre de 1854, 27 de Abril de 1861, 5 de Septiembre de 1862, 25 de Febrero de 1864, 22 de Julio del mismo año, 12 de Julio de 1865, 6 de

Agosto de 1866, 20 de Diciembre de 1867, y la última 1.^o de Febrero de 1892, que concede pasaje gratis á los misioneros que van á Ultramar.

Sobre el regreso de misioneros de Ultramar á la Península, además de la ley 16, tít. xii, lib. 1.^o de la Recop. de Indias, y de las leyes 91, 92 y 93, título xiv del mismo lib. 1.^o, se han dado las siguientes Reales órdenes:

17 Octubre 1849.—Real orden prohibiendo el regreso de los misioneros sin Real licencia.

“Excmo. Sr.: Teniendo la Reina en consideración que la prontitud de las comunicaciones de Asia por el istmo de Suez facilita el que S. M. resuelva directamente con ventaja del servicio público los asuntos de grave interés para esas Islas, siendo indisputablemente todo lo relativo á los regulares de esas misiones, se ha servido disponer, en el expediente sobre la venida del religioso franciscano Fr. Francisco Malonda, que por ningún pretexto ni para ningún objeto, aunque sea el de desempeñar los cargos de prior ó de otros oficios, que dichas misiones tienen en la Península, permita V. E. el regreso de ningún misionero sin haber dado antes conocimiento á este Ministerio y recibida la autorización ó licencia de S. M. para el embarque del religioso que haya de verificarlo. De Real orden, etc.”

19 Abril 1850.—Real orden dejando sin efecto la anterior, sobre prohibición de regresar los regulares á la Península sin Real licencia, y autorizando al Gobernador Vice-Real Patrono para concederla en los casos y en la forma que expresa.

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente á consecuencia de la Real orden de 17 de Octubre de 1849, que prohibía la venida á España de ningún misionero, siempre que no precediese una Real licencia, á fin de evitar los inconvenientes que esto pudiera producir, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Ultramar, se ha servido disponer que quede sin efecto la citada Real orden, y que V. E., para la concesión de licencias á los misioneros, instruya el oportuno expediente, oyendo siempre al metropolitano. Siendo al mismo tiempo la soberana voluntad que V. E. no conceda tales licencias sino en casos de urgente necesidad, que le conste, no sólo del expediente que deberá formarse al efecto, sino de datos é informes extraoficiales; desechando las solicitudes fundadas en exigencias ó conveniencia particular, aunque sean de individuos que hayan cumplido los diez años de residencia en esas Islas.—Dios, etcétera.»

18 Marzo 1854.— Disponiendo que cuando los religiosos misioneros hayan de volver á España, soliciten el permiso de sus respectivos superiores, los cuales manifestarán sus instancias al Gobernador general, quien dará cuenta á S. M., oyendo el Real acuerdo, y al muy Rdo. Arzobispo. (V. página 472.)

17 Mayo 1855.— Real orden disponiendo que el Gobernador Capitán general no pueda conceder por sí licencias para que regresen á la Península los misioneros, sino que se atengan á lo dispuesto.

“Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la

comunicación de V. E. fecha 19 de Enero último, relativa á haber concedido licencia al religioso agustino descalzo Fr. Santiago Otermín para que pueda restablecer su salud en el colegio de Monteaugudo. Enterada S. M., y teniendo en consideración el estado de enajenación mental en que dicho religioso se encuentra, ha tenido á bien disponer que, tan luego como llegue á la Península, se traslade al colegio expresado, debiendo dar cuenta todos los meses de su estado al comisario procurador de la orden, y acompañando certificación legal facultativa, en la que se exprese si se halla en disposición de regresar á esas Islas. Al mismo tiempo ha mandado la Reina manifestar á V. E. que en lo sucesivo no conceda por sí licencias para venir á la Península á los misioneros de ese Archipiélago, encargándole muy estrechamente sobre el particular la puntual observancia de la Real orden de 18 de Marzo del año próximo pasado y la confirmatoria de 25 de Febrero último.—De Real orden, etc.

4 Noviembre 1861.—Real orden declarando que los padres de la Compañía de Jesús no necesitan de Real licencia para venir á la Península.

“Excmo. Sr.: Vista la carta en que V. E., con fecha 11 de Julio último, da cuenta de haber expedido pasaporte para regresar á la Península al padre jesuíta Ignacio Serra, en atención al mal estado de su salud, y á que no habiendo prestado el voto de misión no podía mirársele como comprendido en lo establecido por la Real Cédula de 19 de Octubre de 1852, y Reales órdenes de

fecha se dispone: Que se reputen sometidos á las leyes de Indias los eclesiásticos, tanto del clero secular como del regular, de los mismos dominios, que por cualquier causa residan en la Península, mientras que por los medios que establece el derecho canónico y civil no rompan el vínculo con que están ligados á aquellas iglesias ó corporaciones.

Finalmente, "á los religiosos de todas las órdenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir petición ni memorial en el Consejo sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus provincias y de los superiores de sus conventos de esta Corte de estar sujetos á la Comunidad." Auto 175.



CAPÍTULO XVII

Clero parroquial secular.

I

Los párrocos son presbíteros, á quienes la Iglesia encomienda el cuidado asiduo y perpetuo de las almas dentro de ciertos límites de una diócesis. Tal es el concepto que nos da el Concilio Tridentino en la ses. 24, cap. xiii, *De reform.*, por estas palabras: "En aquellas ciudades y en aquellos lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los Sacramentos á los que los piden, manda el santo Concilio á todos los obispos, que para asegurarse más bien de la salvación de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpetuo y particular que pueda conocerlas, de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sacramentos, ó den sobre esto otra providencia más útil, según lo pidiere la calidad del lugar. Cuiden también de poner esto mismo en

Y también se ha de tener en cuenta la advertencia hecha por el Concilio Coloniense II, 887, que verificada la elección en el menos digno, ha de haber fuertes y poderosas razones para ir al más digno ¹.

Clemente XI, en 20 de Enero de 1721, señaló la forma ó método del concurso, con las prescripciones siguientes: 1.º, que á los examinandos fueran propuestos los mismos casos y los mismos textos; 2.º, que los casos y cuestiones que se han de resolver se dicten á todos al mismo tiempo, é igualmente el texto del Evangelio; 3.º, que á todos se marque igual tiempo para resolver los casos, para contestar á las preguntas y para componer la oración ó discurso; que todos estén cerrados en una habitación donde nadie pueda entrar después de comenzado el ejercicio, y de donde nadie pueda salir hasta que entregue su escrito; que todos escriban y firmen por sí mismos la respuesta y la oración; 6.º, que la solución á las preguntas sea en latín, y el sermón en la lengua en que se ha de predicar al pueblo; que todos los trabajos vayan firmados por el secretario del concurso, por los examinadores y por el ordinario ó vicario que haya presidido. Hecho así el concurso y dada la parroquia al conceptuado

1. «Qui vero semel presentati, et admissi fuerint, ut certo loco hoc ministerio fungantur non debent temere, seu propter nostrum assensum á suscepto munere retrahi. Nam frequentem personarum mutationem periculosam putamus, ut interim sileamus, sæpe minus idoneum in idonei locum subrogari.» (Part. IV, cap. xiii.)

como más digno, la apelación contra el dictamen de los examinadores, ó lo resuelto por el obispo, no se admita si no se presenta dentro de diez días después de verificada la colación canónica.

Benedicto XIV, en su Constitución *Cum illud*, 14 de Diciembre de 1742, añadió y aclaró muchas cosas, como puede verse en los párrafos siguientes:..... "Por lo cual, venerables hermanos, para que en este negocio se hagan bien todas las cosas con orden y conformidad, Nos pareció que observéis en dichos casos el orden que por largo tiempo conocimos ser útil para nombrar los curas de almas, y que éstos puedan presidir y aprovechar á la grey que se les encomiende.

„Lo primero: El obispo, teniendo noticia de la vacante de la iglesia, según lo prescrito por el Tridentino, pondrá luego al punto en ella un vicario idóneo, con un congruo señalamiento de frutos á su arbitrio, el cual vicario cumplirá con cuidar de dicha iglesia hasta que se provea de rector.

„Lo segundo: Se publicará un edicto dando noticia del concurso que se ha de celebrar dentro del tiempo que se señale por el obispo, y en el mismo edicto amonestará clara y distintamente á todos los que hayan de concurrir, que en el interin que llegase el término señalado exhiban ante el canciller del obispo, ú otro que por éste se señalase, las pruebas judiciales y extrajudiciales y otros documentos, sin fraude de sus calidades, méritos y empleos que hayan obtenido; previniendo que, pasado dicho término, no se recibi-

rán semejantes documentos, cualesquiera ó de cualquier calidad que sean.

„Lo tercero: Llegado el día del concurso, deberá el canciller del obispo poner en suma por escrito cualidades y requisitos de cada uno de por sí, sacándolos legal y fielmente de los documentos exhibidos en tiempo hábil, y después entregará una copia de estos méritos, no sólo al obispo ó á su vicario general, sino particularmente á todos los examinadores que se hayan de hallar en el concurso, para que den su dictamen con el pleno conocimiento de la ciencia, vida, costumbres y otras prendas necesarias para el régimen de la iglesia.

„Lo cuarto: El día señalado por el obispo se tendrá el concurso, guardando cuidadosamente en todo y por todo la forma que se expresa en las suprainsertas letras libradas el año de 1721, y todo el orden de lo ejecutado en el concurso se pondrá por escrito. Después los examinadores, para tener una indubitable y cierta conjetura de la ciencia, habiendo cuidadosamente examinado la pericia de cada uno de por sí en explicar verbalmente algún capítulo de la doctrina eclesiástica, sacado de los Santos Padres, del Sagrado Concilio de Trento, del Catecismo Romano, y habiendo también visto las respuestas que cada uno haya dado por escrito á las cuestiones que se propusieron; y finalmente, inteligenciados de la gravedad de sentencias de cada uno, y la elegancia en el sermón, acomodado al texto evangélico ú otro tema que se les diese, deberán poner igual ó

mayor cuidado en escudriñar las otras cualidades que convienen para la cura de almas, examinando la honestidad de costumbres, gravedad, prudencia, los servicios que hasta entonces hayan hecho á la Iglesia, la alabanza que hayan adquirido en otros empleos y otros adornos de virtudes que deben acompañar con la estrecha alianza de doctrina; y teniendo presente este conjunto de requisitos, nieguen sus votos á los inhábiles y propongan los más idóneos al obispo.

„Lo quinto: Finalizado el concurso por el obispo, ó estando éste impedido, por su vicario general, junto con los examinadores sinodales, no menos que tres, la nómina ó tabla de los requisitos, antes distribuída, se entregará al canciller, quien la quemará ó guardará secretamente en los autos, y no la mostrará á nadie sin que lo mande el obispo ó su vicario general. Y después el ordinario, cuanto antes, elegirá el más digno de los aprobados y le pondrá en posesión, sin embargo de cualquier apelación ó inhibición que se pretenda.

„Lo sexto: Si sucediere que algún clérigo apellare de la mala relación de los examinadores ó de la irracional determinación del obispo, se llevarán todos los autos del concurso ante el juez de apelación, quien no pronunciará la sentencia hasta que los haya visto y se haya probado el perjuicio. Después, para pronunciarla y reparar de él al apelante, el mismo juez solamente se valdrá de las pruebas puestas en autos, así en cuanto á la doctrina como de los otros méritos. Y porque desde el día en que se publicó el edicto hasta el en que

se tuvo el concurso precedió el espacio de tiempo dentro del cual se pudo con mucha comodidad exhibir todo lo perteneciente á los derechos, requisitos y otros documentos de méritos: Por tanto, y para evitar todo fraude, queremos y rigurosamente mandamos, que de ningún modo se reciban las pruebas, así judiciales como extrajudiciales, ni otros cualesquiera documentos que se hayan buscado con cuidado ó maña y cautelosamente adquirido después del concurso; sin embargo de las citadas Letras promulgadas el dicho año de 1721 por la Congregación intérprete del Concilio de Trento, las cuales derogamos en esta parte para dicho efecto, debiendo quedar en toda su fuerza y vigor en todo lo demás que contienen.

„Lo séptimo: Y donde el obispo, posponiendo uno á otro de los aprobados, diese la iglesia al más idóneo por alguna causa, sólo así notoria, y juzgare conveniente significarla al juez de apelación para que no se discurra que la primera elección fué injusta, hará sabedor de ella al juez por unas letras familiares con particular encargo de inviolable secreto. Nadie atribuya á Nós esta práctica, porque proviene de los decretos del Tridentino en la sesión 24, cap. xx, *De reformatione*, donde así se dispone: *Finalmente, si alguno apelare en los casos que permite el derecho, ó se hubiere quejado de algún gravamen; ó por el lapso del bienio de que se trató arriba hubiese acudido á otro juez, sea obligado á llevar á su costa todos los autos hechos ante el obispo ó el juzgado de apelación; avisado primeramente el mismo obispo*

que si algo le pareciere conducente para la instrucción de la causa, lo pueda significar al juez de apelación.

„Y aunque Nós tememos con razón que esta práctica de que avise el juez *à quo* al juez *ad quem*, en otro tiempo se observó, pero ya hoy no se usa; con todo eso, el obispo, como queda dicho, si hubiese dado la iglesia por causa sólo así notoria, la cual sea digna de ser aprobada, la explicará y manifestará al juez de apelación en virtud de unas secretas letras. Y sepan los jueces que las causas y razones que dé el obispo han de ser calladas con secreto inviolable y deberán estimar en mucho el dictamen de aquel pastor, á quien, por disposición divina, le está encomendado cuidar de sus ovejas. Y si no se puede creer fácilmente que los obispos estén tan olvidados de su salvación que de la ajena, que sin espantarse del fin del juicio divino se muevan por odio ó por favor y en grave injuria de los Sagrados Cánones: *Digan que lo malo es bueno y lo bueno malo, poniendo las tinieblas por luz y la luz por tinieblas.* Y si el obispo tuviere sospecha del juez á quien se apeló, y no le pareciere conveniente revelar las razones ocultas que tuvo, las significará por letras secretas al cardenal de la Santa Romana Iglesia que por tiempo fuese prefecto de la Congregación del Concilio, quien con su consejo y autoridad hará que por el juez de apelación se dé el debido lugar á la justicia.

„Y porque también conviene á la equidad que las causas de apelación, que en gran dispendio de

los litigantes y daño de la Iglesia se hacen eternas, se determinen con la brevedad posible: Por tanto, siempre que la sentencia que diese el juez de apelación se conforme en todo con la elección primera que hizo el obispo, no se admita nuevo recurso, sino que, por autoridad de cosa juzgada, se ponga fin á la controversia. Pero si el juez de apelación pronunciase de otro modo que el ordinario, el electo por el obispo que en esta segunda instancia perdió pudo apelar á otro juez, sin perder entre tanto la posesión de la iglesia parroquial. Y después que el tercer juez diese su sentencia, para que las partes no se perjudiquen con más costas, y especialmente porque se trata de la cura de almas, á quien es dañoso estar sin el consuelo de cierto pastor; aquél obtendrá el legítimo gobierno de la iglesia que tuviese dos sentencias conformes, y no le quedará remedio alguno de otra nueva apelación.

„Con las reglas expresadas, aunque no se ha quitado el recurso de la apelación, no obstante Nos parece hemos dado mucha fuerza á la disciplina eclesiástica y al recto orden que se ha de llevar en dichos casos. Sólo falta que los medios propuestos hasta aquí tengan su debida ejecución, y para este fin no permitan los ordinarios de los lugares que se deje á su vigilancia; porque no fuera justo sufrir que todos los días llegasen nuevas quejas á nuestros oídos, y pidiesen nuevas leyes para desterrar abusos aquellos que menosprecian las que hay dadas á este fin.

„Finalmente, sucediendo muchas veces que las

iglesias parroquiales, dignidades, canongías y otros beneficios que tienen la cura de almas, se deban conferir por la Silla Apostólica, bien porque vacaron en los meses reservados, ó porque lo estén á dicha Santa Silla por otro capítulo; Nós, siguiendo los pasos de nuestros predecesores, disponemos y mandamos: que llegado cualquiera de estos casos, luego se señale el concurso por el obispo, sin tener que pedir licencia para este acto, porque Nós se la concedemos en virtud de estas Letras.

„Concluído el concurso, si sea de beneficios curados reservados sólo por razón de los meses, el obispo elija el más hábil entre los aprobados y lo haga presente á la Dataría, sin remitir los autos del concurso, si no es que por la misma fuesen pedidos cuando lo juzgare conveniente. Pero si los dichos beneficios, á quienes toque la cura de almas, fueren reservados á la Santa Silla por otro cualquier capítulo que no sea el de los meses apostólicos, en este caso, sin alterar la antigua costumbre, se abstendrá el obispo de dar su dictamen acerca del más digno, y remitirá por sí los autos de concurso á la Dataría.

„Pero será lícito á los ordinarios, si quisieren enviar sus letras familiares al cardenal datario, señalándole la persona que juzgasen más á propósito para el gobierno de la iglesia, avisándole al mismo tiempo si hubiese alguna causa oculta callada en autos que pueda obstar á alguno para obtener el beneficio curado. Nós después daremos á entender con el ejemplo por la Santa Sede,

ejecución, cuanto más pronto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay parroquia alguna; sin que obsten privilegios ni costumbres inmemoriales.”

Indudablemente son de derecho divino los párrocos, en cuanto al orden sacerdotal, fuente y origen de la jerarquía parroquial; pero no en cuanto á la jurisdicción que ejercen en virtud de facultades recibidas. No son, sin embargo, meros encargados de los obispos, como afirman algunos autores, sino verdaderos pastores con jurisdicción ordinaria, y gobiernan su grey de tal manera que al obispo no le es lícito quitar ó disminuir las facultades de un párroco legítimamente instituido y no envuelto en expediente gubernativo ni en causa criminal.

Durante los tres primeros siglos del cristianismo, no se hizo mención ninguna de los párrocos. En la principal ciudad de la diócesis había una iglesia, adonde acudían los días de fiesta los cristianos de la misma ciudad y de los pueblos comarcanos, y los presentes recibían la Sagrada Eucaristía, y á los ausentes se les enviaba por medio de los diáconos. En esa iglesia, que era la catedral, presidía el obispo, que tenía un presbiterio ó senado de sacerdotes, á quienes el ordinario encomendaba parte del régimen y administración de la iglesia. De ese presbiterio formaban parte los diáconos, que desempeñaban funciones propias de su orden, como observa Tomasino, *Vet. et nov. Eccles. disciplin., par. 1, lib. 2, cap. 22, núm. 2.*

Aumentado el número de los cristianos, se fundaron en las ciudades principales varias iglesias, adonde los obispos, en los días de fiesta, mandaban de la iglesia catedral presbíteros á celebrar los divinos oficios; pero sin carácter de rectores fijos ni perpetuos: en la ciudad principal había una sola iglesia parroquial, como ahora una iglesia catedral.

Estableciéronse después parroquias en los pueblos y lugares más distantes de la capital; y cuando á la Iglesia le pareció que la disciplina había llegado al grado de perfección, dictó el decreto con que hemos comenzado este capítulo.

Por lo demás, como el Papa es obispo de los obispos en toda la Iglesia, el ordinario es párroco de los párrocos en su diócesis.

II

No ha de ser nombrado párroco quien no haya cumplido veinticuatro años, cap. *Cum in cunctis* de Elect. Y las parroquias se han de dar á los más dignos, cap. *Quoniam* de Jurepatron., y cap. *Constitutis* de Appellat. Para lo cual el Concilio Tridentino, ses. 24, cap. 18, *De reform.*, dictó la ley del concurso en las parroquias de libre colación del ordinario, á fin de que, previo examen verificado por personas competentes, se dé la iglesia al que aventaje en costumbres, doctrina, prudencia y otras cualidades.

Dicho examen se ha de verificar ante el ordinario ó su vicario, y tres examinadores sinodales, cuando menos; y terminado, los examinadores califican á los dignos, quedando al ordinario el derecho de elegir á los más dignos entre los aprobados por el tribunal.

San Pío V añadió en su Constitución *In confirmandis*, 18 de Marzo de 1566, que si el obispo llegara á elegir al menos hábil, pospuestos los más idóneos, pudieran éstos apelar al metropolitano; y tratándose de éste, ó de un ordinario exento, al ordinario más próximo ó á la Silla Apostólica, y el juez de apelación debía provocar á nuevo examen al elegido; que la apelación tuviera efecto *in devolutivo*, no *in suspensivo*; y si el segundo tribunal juzgase que la elección del primero había sido injusta, se diera la parroquia al más digno.

Es doctrina de Santo Tomás que la excelencia, dignidad ó méritos de una persona pueden ser considerados *secundum se* y en orden al bien común. En el primer concepto es más digno el que tiene más gracias espirituales; y en el segundo es más digno el que resulte más útil al bien común, por su habilidad, ó industria, ú otras condiciones, aunque sea menos santo y menos sabio. Y como los oficios espirituales son para utilidad común ó general, *unicuique datur manifestatio spiritus ad utilitatem* (1.^a ad Cor., cap. xii, v. 7.), por eso á veces pueden ser preferidos los menos buenos á los mejores.

Asimismo enseña el Angélico Maestro que en

esta materia no debe prosperar la apelación judicial, si la elección recayó en persona digna, aunque hubiera otra mejor; pero en el fuero de la conciencia debe ser elegido, ó el más digno *secundum se*, ó el más digno en orden al bien común¹.

1. «Acceptio personarum est peccatum in quantum contrariatur justitiæ. Quanto autem in majoribus aliquis justitiam transgreditur, tanto gravius peccat. Unde cum spiritualia sint temporalibus potiora, gravius peccatum est personas accipere in dispensatione spiritualium, quam in dispensatione temporalium. Et quia personarum acceptio est cum aliquid personæ attribuitur præter proportionem dignitatis ipsius, considerare oportet quod dignitas alicujus personæ potest attendi dupliciter; uno modo simpliciter et secundum se, et sic majoris dignitatis est ille qui magis abundat in spiritualibus gratiæ donis; alio modo per comparisonem ad bonum commune; contingit enim quandoque quod ille qui est minus sanctus et minus sciens, potest magis conferre ad bonum commune propter potentiam vel industriam sæcularem, vel propter aliquid hujusmodi. Et quia dispensationes spiritualium principaliter ordinantur ad utilitatem communem, secundum illud (I. Cor. xii, 7): *Unicuique datur manifestatio spiritus ad utilitatem*, ideo quandoque absque acceptione personarum in dispensatione spiritualium illi qui sunt simpliciter minus boni, melioribus præferuntur; sicut etiam et Deus gratias gratis datas, quandoque concedit minus bonis.» (2.^a 2.^o q. 63. 2.^o)

«Quantum ad hoc quod electio impugnari non possit in foro judiciali, sufficit eligere bonum, nec oportet eligere meliorem; quia sic omnis electio posset habere calumniam, sed quantum ad conscientiam eligentis necesse est eligere meliorem vel simpliciter, vel in comparisonem ad bonum commune: quia si potest haberi aliquis magis idoneus erga aliquam dignitatem, et alius præferatur, oportet quod hoc sit propter aliquam causam; quæ quidem si pertineat ad negotium, quantum ad hoc erit ille qui eligitur magis idoneus; si vero non pertineat ad negotium, id quod consideratur ut causa, erit manifeste acceptio personæ.» (Ibid. ad 3.^{um})

toda la vida mortal es lucha y tentación, y como un purgatorio, por causa del pecado que se cometió en el Paraíso. La carne aspira contra el espíritu, y el espíritu contra la carne. Y esta guerra no existiera, si la naturaleza humana hubiera perseverado con el libre albedrío en la rectitud en que Dios la crió. De suerte, que las ventajas del orden sobrenatural sólo se completan en el cielo, premio de la esperanza y de las buenas obras en la tierra. El Verbo, hijo de Dios por naturaleza, se hizo hijo del hombre por nosotros, para que nosotros, hijos del hombre por naturaleza, nos hiciéramos hijos de Dios por su gracia. Pero nadie puede presumir que ha pasado del hombre pecador al hombre de Dios, "sino cuando estuviere ya adonde no habrá ninguna tentación, y cuando tuviere y poseyere aquella paz, que busca por medio de muchos y variados reencuentros y batallas de esta guerra." (San Agustín, *La Ciudad de Dios*, lib. XXI, cap. xv.)

Como el fin del hombre es aquel bien al cual, cuando se llegare, el hombre es feliz, la experiencia interna y la externa revelan clara y manifiestamente que no procede del hombre, sino que está sobre el hombre, lo que hace que el hombre llegue á ser feliz y bienaventurado.

Y como no hay en la tierra un solo bien, puesto en oposición con el orden marcado por Dios, que no produzca angustia á sus amadores, por eso los buenos usan del mundo para gozar de Dios, y los malos quieren á Dios como medio para gozar del mundo.

En fin, los bienes de esta vida, de cualquier clase que sean, aun los personales del hombre, bienes ínfimos son; y aunque por ellos debemos dar gracias á Dios, sin embargo, han de ser postpuestos á los bienes de la vida futura.

II

Un sabio romano definió el Estado, diciendo que es el negocio del pueblo, y que por pueblo no debemos entender cualquier junta de muchedumbre, sino junta que conviene y armoniza bajo unas mismas leyes y bien común. De donde se infiere que entonces habrá Estado y verdadero negocio del pueblo, cuando se gobierna bien y justamente, ora sea por un rey, ó por los principales de un reino, ó por el mismo pueblo; y no habrá república bien gobernada, porque no habrá negocio del pueblo, apoderándose del mando un tirano, ó no viviendo el pueblo concorde bajo unas leyes que produzcan el bien común.

Elevado el hombre, por gracia del Señor, al orden sobrenatural, y destinado á mirar á Dios cara á cara en la otra vida si en esta cumple justamente sus deberes y obligaciones, no habrá Estado justo, ni negocio real para el pueblo, si se corta la comunicación con Jesucristo.

El Apóstol, por encargo del Salvador, manda que nos ayudemos unos á otros á llevar nuestras cargas para realizar la paz y caridad, sin la cual nadie podrá ver á Dios.

en ese orden establecido de supererogación; y entre tanto, dan al orden natural una importancia superior á cuanto el hombre puede conocer y desear. En tal concepto, al Estado corresponde tan sólo proteger la libertad de cualquier culto, establecer la legislación social, la educación nacional, la enseñanza de las letras, de la historia, de la filosofía y de la moral sobre un fundamento neutro, resolviendo, fuera de todo elemento revelado, el problema de la vida humana y del gobierno público y social.

Los hay que, tirando por la calle de enmedio, y discurrendo con lógica verdadera, pero impía, al ver que mientras haya Criador y criatura, ésta deberá estar incondicionalmente sumisa á la voluntad del Señor, niegan la distinción entre el hombre y Dios, afirmando, con el naturalismo alemán, que la divinidad comprende en su seno á la humanidad, á la naturaleza y al mundo; con lo cual se corrompe el conocimiento, se suprime la conciencia, y queda libre la voluntad para seguir cuando guste la corriente de las pasiones.

Empero la omnipotencia divina no puede ser agotada por ningún orden de cosas creadas, ni la mente infinita de Dios ha de tener por medida el corto entender de la razón limitada del hombre.

El naturalismo político viene á privar al hombre de los beneficios de la redención de Jesucristo, quien, después de restaurar á la humanidad, envió á sus apóstoles á restaurar á los pueblos y á las naciones, congregándolos en la unidad de la Iglesia y colocándolos bajo su influencia sobrenatu-

ral. El contrato matrimonial fué elevado á la dignidad de sacramento; el amor conyugal equiparado al amor que existe entre Cristo y su Iglesia; la paternidad, transformada en ministerio sagrado de cooperación con Dios para la propagación y educación de los predestinados á la gloria; las leyes, imposibilitadas de parar en tiranía, merced al fundamento de los principios evangélicos; y su observancia más tolerable, gracias al precepto y á la sanción divina; los gobernantes dejaron de ser dominadores de los hombres, y resultaron vicegerentes de Dios en la vida presente, y la obediencia cesó de ser humillante sumisión y se convirtió en acto de virtud meritorio para el cielo.

Si el cuerpo está ordenado al alma y la vida presente á la futura, ¿cómo se han de separar las dos potestades que presiden á uno y otro movimiento? Si la felicidad terrena á que se consagra el Estado no es más que un medio para la felicidad celestial, á que nos dirige la Iglesia, ¿puede el medio permanecer tal, sin orden ni trabazón con el fin? Ó bien, ¿se querrá convertir el medio en fin, y la felicidad transitoria en perfecta y final, separando al hombre de sus destinos eternos, quitándole su valor en la creación y haciéndole igual á las bestias, y aun inferior, por no alcanzar muchas veces por sí solo adonde llega el instinto de los brutos?

¿Para qué entonces la sociedad, si no realiza nada que ennoblezca al hombre? ¿No valdría más la vida solitaria, independiente y salvaje?

Dios en la creación no ha establecido dos órdenes paralelos entre sí, el uno natural y el otro sobrenatural; sino un solo orden, compuesto de dos, la naturaleza elevada por la gracia, ó sea la gracia vivificando á la naturaleza. No ha confundido los dos órdenes; los ha coordinado, señalando por tipo y motor, principio y fin, á su hijo Jesucristo: *Ego sum alpha et omega, principium et finis*. La humanidad existe para formar el cuerpo místico, cuya cabeza es Jesucristo, eterno Sacerdote y Rey inmortal de los cielos y de la tierra, de los ángeles y de los hombres, de los pueblos y de sus reyes.

¿Quién hay en la tierra ni en el cielo con autoridad y poder suficiente para trastornar el plan supremo, ideado por el divino Hacedor, separando al hombre de su destino sobrenatural, que es donde está su felicidad, porque allí verá á Dios, que es nuestro principio y nuestro último fin y el centro adonde realmente se dirigen todas las aspiraciones del alma?

Háblese cuanto se quiera de los derechos del hombre; pero no se olvide nunca que el hombre cuando nace trae al mundo dos derechos: el derecho á la muerte y el derecho al infierno; y sólo por Jesucristo puede conquistar el derecho á la vida y el derecho á la gloria.

Los hombres, no obstante la bondad permanente de sus elementos esenciales, después del pecado original resultan muchas veces "blasfemadores de las cosas sobrenaturales, que ignoran y quieren ignorar; corrompedores de las cosas naturales,

que miran con el instinto más que con la razón; nubes sin agua, que corren y se agitan á merced de los vientos de las opiniones y de los vientos de las pasiones; árboles de otoño, que echan flores incapaces de dar frutos; árboles muertos en cuanto á la fe y en cuanto á la razón; árboles desarraigados y destinados al fuego; estrellas errantes que van á morir en el seno de negra y tenebrosa tempestad. No hay remedio para la naturaleza fuera de Jesucristo. Y es preciso escoger entre dos cosas: ó la ira eterna de Dios en la vida futura, ó su gracia en la vida presente." (San Agustín, Epist. 155.)

ARTÍCULO 3.º

Mutuas relaciones.

I

La Iglesia y el Estado son dos sociedades supremas cada cual en su género.

No son supremas en absoluto, porque esa prerrogativa compete sólo á Dios, de quien viene toda potestad, como dijo San Pablo, en su carta á los Romanos, cap. xiii, y es verdadero Señor de todas las criaturas, al cual están sujetas necesariamente, y deben obedecer y servir.

Pero son supremas cada cual en su género, porque ni una ni otra reconocen superior entre las

sociedades humanas, y no son un Estado en otro Estado, sino son como dos Estados en un mismo sujeto, que es el hombre, y en una misma ciudad, que es la patria, diferentes entre sí por su origen, por su objeto, por sus medios y por su fin. Y aunque á veces por debilidad del entendimiento no acertemos á fijar los límites de ambos Estados, de ahí no se infiere que se confundan en la realidad. Buen cuidado tuvo siempre la Iglesia de no pasar las fronteras de la sociedad civil; y por eso el Concilio Lateranense cuarto, en el cap. XLII, dijo lo siguiente: "Así como queremos que los legos no usurpen los derechos de los clérigos, así debemos querer que los clérigos no usurpen los derechos de los legos. Por lo cual, mandamos á todas los clérigos que ninguno, so color de potestad eclesiástica, extienda su jurisdicción en perjuicio de la justicia secular, y lo que es del César se dé al César, y lo que es de Dios, á Dios."

"Dios ha hecho compartípes del gobierno de todo el linaje humano á dos potestades: la eclesiástica y la civil; ésta, que cuida directamente de los intereses humanos y terrenales; aquélla, de los celestiales y divinos. *Ambas á dos potestades son supremas, cada una en su género; contiénense distintamente dentro de términos definidos, conforme á la naturaleza de cada cual y á su causa próxima; de lo que resulta una como doble esfera de acción, donde se circunscriben sus peculiares derechos y atribuciones.*" (Encíclica *Immortale Dei*, de nuestro Santísimo Padre León XIII, 1.º de Noviembre de 1885.)

Nunca es inferior la Iglesia al Estado.

No hay en la tierra Estado alguno que contenga dentro de sí á la Iglesia Católica, la cual, siendo una, se extiende por todo el mundo. Y aun cuando en hipótesis, que no se realizará, todas las naciones se redujeran á una sola, jamás formaría la Iglesia parte integrante de ninguna; pues, siendo divina y sobrenatural, tiene asuntos propios á que atender, con independencia absoluta de cualquier Estado.

Por eso es absurdo el servilismo de los protestantes, que mata la potestad propia y divina de la Iglesia, sometiéndola al imperio de la autoridad civil. "Querer someter la Iglesia, en lo que toca al cumplimiento de sus deberes, á la potestad civil, es, no solamente grande injuria, sino grande temeridad; pues con esto se perturbaría el orden de las cosas, anteponiendo las naturales á las sobrenaturales, quitando, ó, por lo menos, disminuyendo, la muchedumbre de bienes que acarrearía la Iglesia á la sociedad, si pudiera obrar sin obstáculos, y abriendo la puerta á enemistades y conflictos, los cuales, cuánto daño hayan traído á una y á otra sociedad, harto lo tienen demostrado los acontecimientos." (Encíclica *Immortale Dei*, de Su Santidad León XIII.)

Por lo mismo es absurdo que el Estado trate á la Iglesia como á las otras sociedades particulares, negando la inmunidad que le corresponde por su propia naturaleza, y no reconociendo otras exenciones que las que al Estado le parezca conveniente otorgar. "Cuando la tradición, dice

“La paz del cuerpo es la ordenada modificación y templanza de las partes. La paz del alma irracional, la ordenada quietud de sus apetitos. La paz del alma racional, la ordenada conformidad y concordia de la parte contemplativa y activa. La paz del cuerpo y del alma, la ordenada vida y salud del animal. La paz del hombre mortal y Dios inmortal, la ordenada obediencia en la fe debajo de la ley eterna. La paz de los hombres, la ordenada concordia. La paz de la casa, la ordenada concordia que tienen en el mandar y obedecer los que viven juntos. La paz de la ciudad, la ordenada concordia que tienen los ciudadanos y vecinos en el mandar y obedecer. La paz de la ciudad celestial es la más ordenada y concorde compañía para gozar de Dios, y unos de otros en Dios. La paz de todas las cosas, la tranquilidad del orden; y el orden no es más que una disposición de las cosas iguales y desiguales que da á cada una su lugar.” (San Agustín, *La Ciudad de Dios*, lib. XIX, cap. XIII.)

Dios sapientísimo crió todas las cosas y las dispone y ordena entre sí las unas á las otras. Entre las cosas terrenas, la de más lustre y ornamento es el hombre, á quien repartió los bienes acomodados á esta vida, para conseguir la paz temporal, conforme puede haberla en esta vida mortal; de suerte que si “usare bien de estos bienes, acomodados á la paz de los mortales, pueda recibir otros mayores y mejores, á saber: la misma paz de la inmortalidad, y la honra y gloria que á ésta compete en la vida eterna para gozar de Dios y

del prójimo en Dios; y el que usare mal, ni reciba aquéllos y pierda éstos.” (Ibid.)

Ese es el orden puesto por Dios, y así crió Dios al hombre. Y es conveniente advertir que en esa paz y en ese orden, así como aprovecha la humildad á los que obedecen, así daña la soberbia á los que mandan; y que siendo la sociedad doméstica parte de la ciudad, y ésta del Estado, como todos los principios se refieren á algún fin de su género, y la parte se endereza al todo de quien es parte, síguese que la paz doméstica se refiere á la paz de la ciudad, y la paz de la ciudad á la del Estado; pero que así como al fin no se llega sino por los medios, y el todo parece si se destruyen sus partes, el Estado, si ha de subsistir, no podrá perturbar el orden y la paz de la ciudad, ni el de la sociedad doméstica, que son la materia de que se compone y se forma.

Por lo cual es ya tiempo que digamos claramente que, si el Estado es junta de muchos, trabada por el derecho y participación del bien común, sin administrar justicia no puede haber derecho, porque lo que se hace según derecho, sin duda que se hace justamente, y lo que se hace injustamente tampoco se puede hacer con derecho; que no se han de tener por derecho las leyes y disposiciones injustas de los hombres; que habrá muchedumbre, pero no pueblo ni Estado, donde haya junta de hombres en que no reinen la justicia y el derecho; que si en los individuos no hay orden ni justicia, tampoco la habrá en la ciudad ni en el Estado; que se componen y forman

el Estado de la ciudad, la ciudad de las familias, y éstas de los individuos; que no es Estado un pueblo en quien no existan la paz y armonía, fruto del derecho y de la justicia; que Dios manda en el hombre, el alma en el cuerpo, y la razón en los apetitos; que no hay otro medio eficaz de mandar el alma en el cuerpo y la razón en los apetitos, que obedecer nuestra alma á su Dios y Señor; que la justicia que separa al hombre de Dios, que le crió y le redimió, ó no le deja marchar hacia Él, es la negación y destrucción de la justicia esencial y fundamental; y, por consiguiente, que el Estado está literalmente sujeto al derecho natural, establecido por Dios como criador del mundo, y al derecho sobrenatural, establecido por Dios como redentor de los hombres.

“Si se quita la justicia, exclama San Agustín en el cap. iv, lib. iv de *La Ciudad de Dios*, ¿qué son los reinos sino grandes latrocinios, puesto que los mismos latrocinios no son más que pequeños reinos?”

Si la justicia da á cada cual lo que le corresponde, donde no hay justicia falta el efecto formal del gobierno y del Estado.

Por eso en la sociedad no hay más que dos vínculos: el amor y la violencia. El amor, cuando se gobierna bien y se obedece rectamente; debiendo tener en cuenta que gobernar es mover á los hombres á su fin, como el piloto gobierna la nave conduciéndola hacia el puerto. (2.^a 2.^{ae} q. 102, 2.^o) Y la violencia, cuando se prescinde del orden marcado por Dios para el gobierno de

los pueblos. Pero á los príncipes en tanto hay que obedecerles, en cuanto lo pide el orden de la justicia; y, por consiguiente, si su gobierno es injusto ó si mandan cosas injustas, no obliga la obediencia sino *per accidens*, para evitar escándalos ó mayores males. (Ibid., q. 104, 6.^o, ad. 3.^m)

III

Hemos hecho constar que la gracia no perjudica á la naturaleza, ni el derecho divino destruye el humano. Pero no hay que olvidar tampoco que las criaturas se derivan del Criador, y participan ó imitan de alguna manera su perfección, y por tanto, que el régimen humano se deriva del divino, y debe imitarle. (2.^a 2.^{ae}, q. 10, 10.^o y 11.^o)

Como el hombre consta de alma y cuerpo y se le denomina principalmente por la parte más noble, que es el alma racional, así el Estado, siendo lo mismo que la sociedad, compuesto de cabeza y miembros, pueblo y autoridad, significa más bien este último concepto, porque es el principio que dirige y confiere unidad, y, por decirlo así, especifica á la multitud. En este sentido puede definirse: el poder social, puesto en ciertos individuos, para procurar el bien común y conservar la unidad social.

Por consiguiente, al Estado pertenece dar leyes, único medio de organizar el cuerpo social, que de otro modo estaría muerto.

Pero la potestad legislativa del Estado tiene sus

límites; no es independiente, ni absoluta, ni el origen de todos los derechos.

Hobbes defendió en su libro *De Cive*, cap, XII, párrafo primero, que "las leyes civiles son las reglas del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, de lo honesto é inhonesto; y por tanto, que lo que manda el legislador es bueno y que lo que prohíbe es malo." Y esa teoría sienta bien á cuantos defienden el utilitarismo ó el progreso social como un derecho superior á todo derecho natural ó sobrenatural.

Hay moralidad esencial, anterior y superior á toda potestad civil, y es la que perfecciona al hombre según las exigencias propias de su razón, con la cual se han de conformar las leyes positivas para ser justas. Por eso dijo Cicerón en el cap. xv, libro 1 *De Legibus*: "estúpido es juzgar que son lícitas todas las cosas establecidas por las leyes..... Hay un derecho superior que sujeta á la sociedad; y una ley, fuente sana de imperio ó prohibición: el que la ignora ó la traspasa, ese es verdaderamente injusto." Y en el capítulo xvi añade: "si el derecho se constituyera por los mandamientos de los pueblos, por los decretos de los príncipes y por las sentencias de los jueces, fuera derecho robar, y adulterar, y falsear los testamentos, siempre que esas cosas se apoyaran en los sufragios y en los dichos de la multitud. Y si es tanta la potestad de las sentencias y mandamientos de los ignorantes, que por sus ideas cambie la naturaleza de las cosas, ¿por qué no establecen que lo malo y pernicioso se con-

vierta en bueno y saludable; y por qué, si la ley puede trocar lo injusto en justo, no ha de poder hacer que lo malo sea bueno? No hay otra norma fija de lo bueno y de lo malo sino la voz de la naturaleza, la cual separa lo injusto de lo justo, y lo torpe de lo honesto..... Poner el fundamento de esos conceptos, no en la naturaleza, sino en el juicio de los hombres, es verdadera locura..... La virtud y la honestidad están en la razón perfecta, la cual pertenece á la naturaleza." (Ibid, xxxviii.)

En la época moderna, Hobbes fundó la omnipotencia del Estado, sin tener en cuenta que la multitud no es propiedad del que manda, que pueda á su arbitrio perjudicarla ó destruirla; ni son del Estado los bienes y la vida de los ciudadanos; ni éstos forman un rebaño ó un aglomerado de individuos; lo cual no impide que, en pago de los beneficios que recibimos de la sociedad, necesaria para el hombre, debemos dar los bienes y la vida cuando lo pida la seguridad del Estado.

El poder social se ordena esencialmente al bien común de la república, que no puede subsistir si se destruyen ó se estorban las obligaciones y derechos naturales y propios de los individuos.

Lo que está limitado por los derechos y obligaciones de los demás, no puede ser origen y fuente de todos los derechos; por consiguiente, á menos que pongamos á los ciudadanos despojados en la sociedad de todo derecho y obligación natural, y por tanto, de su propia naturaleza, es imposible reconocer en el Estado la fuente y el origen de todos los derechos.

Por eso en el *Syllabus*, proposición xxxix, se condenó afirmar que "el Estado, origen y fuente de todos los derechos, goza de un derecho que no tiene límites."

Así es que el legislador tiene por primera obligación conocer el fin de la humana sociedad, que consiste en que los asociados vivan juntos y bien; en paz, sin la cual no hay unión de partes, que forman el todo; en tranquilidad de orden, que no puede existir sin honestidad, sin virtud y sin moralidad; no olvidando jamás que la perfección del todo está en la debida proporción y unión de las partes, y que no puede convenir al todo lo que se opone á la naturaleza de sus partes.

En la sociedad no puede haber paz ni progreso fuera de la verdad y fuera de la justicia ó de la virtud, que es vínculo de las voluntades; y por consiguiente, fuera de Dios, que es la Verdad esencial y primera, donde tienen su principio y su término todas las otras verdades, que no son más que la realidad de las criaturas que vienen del Criador, que es la bondad esencial, donde todos los seres tienen su centro, y principalmente el hombre, porque el centro del corazón del hombre es el corazón de Dios.

Y así se cumple al pie de la letra, que por Cristo reinan los reyes, y los legisladores mandan lo que es justo.

Y por eso dijo San Agustín, en su carta 137 á Volusiano, cap. v, núm. 20, que "los que opinan ó quieren opinar que la doctrina de Jesucristo no es conveniente al Estado, lo hacen porque no quie-

ren que la sociedad se funde en la firmeza de las virtudes, sino en la impunidad de los vicios."

Y así puede afirmarse que en la sociedad lo primero es la paz y unión de sus partes, que no pueden subsistir violando la justicia de los individuos que componen la comunidad (Santo Tomás in 1.º de *Regimine principum*, cap. xv); lo segundo es la honestidad de las costumbres; lo tercero el progreso intelectual, y lo cuarto el progreso material.

Cicerón definió muy bien la comunidad civil: *cætum hominum jure sociatorum*: colección de hombres asociados por el derecho. Sólo el derecho es capaz de transformar el mando en principio motor de seres racionales, puesto que el derecho no es más que la verdad en orden á la acción.

Suprimida la idea del derecho y de la justicia, entramos en la esfera de la mera legalidad externa, que es la voluntad del gobernante en la marcha de los pueblos: *Sic volo, sic jubeo; stat pro ratione voluntas*, que decía el paganismo romano. Quitando á Dios, que habla por boca de su Iglesia, queda solamente el hombre, cuya voluntad resulta norma suprema de las acciones de los ciudadanos.

Por ahí se va al naturalismo político, que confunde la fuerza con el derecho en la vergonzosa teoría de los hechos consumados, al afirmar que un hecho en la sociedad, por lo mismo que está consumado, es legítimo. Sus partidarios no se avergüenzan de mantener lo que llaman la mora-

lidad del éxito; y Víctor Cousín, uno de sus más famosos adalides, atreviéndose á escribir lo siguiente: "He defendido la victoria como necesaria y útil; voy ahora á defenderla como justa, en el sentido más riguroso de la palabra; yo me propongo demostrar la *moralidad del éxito*. No se miran comúnmente los acontecimientos sino como el triunfo de la fuerza, y una especie de simpatía sentimental nos atrae hacia el vencido; mas yo me lisonjeo de haber demostrado que, debiendo haber siempre un vencido, y siendo el vencido siempre el que debe serlo, el acusar al vencedor y tomar parte en contra de la victoria, es tomar partido contra la humanidad y dolerse de los progresos de la civilización. Es menester llegar aún más allá; es preciso probar que el vencido debe ser vencido y merece serlo; hay que probar que el vencedor, no solamente sirve á la civilización, sino que es mejor y más moral que el vencido, y que es vencedor por esto precisamente. Si así no fuera, tendríamos contradicción entre la moralidad y la civilización, lo cual es imposible"¹.

IV

El principio de los errores que afectan á la sociedad moderna es el rompimiento entre la naturaleza y la gracia, entre la razón y la fe. Así lo

¹ *Introd. à l'Histoire de la Philos.*, lec. 9.^a

consignó Pío IX en la alocución que pronunció ante el Episcopado, cuando fueron canonizados los mártires del Japón: "estos hombres destruyen la cohesión necesaria que, por voluntad de Dios, existe entre el orden natural y el orden sobrenatural."

En efecto, la primera y la última palabra del espíritu moderno anticristiano, es rechazar ó prescindir, porque en esto hay sus grados, de la intervención, en los individuos y en la sociedad, de una razón y de una voluntad superior á la razón y á la voluntad humana. Esa actitud de independencia constituye la herejía denominada *naturalismo*.

A semejanza de Lucifer, que se rebeló contra el orden sobrenatural establecido por Dios y trató de conseguir la felicidad con sus propias fuerzas, como dice Santo Tomás en la primera parte de la *Suma*, q. 63, art. 3.^o, el naturalismo arrastra á la perdición á los hombres soberbios, y procura seducir aun á los elegidos.

Los hay que admiten la autoridad de Jesucristo en las cosas privadas y en las espirituales, y la rechazan en las cosas públicas y temporales, como si el efecto de la encarnación del Verbo se extendiera solamente al alma y no á todo el hombre, sólo á los individuos y no á la sociedad, separando radicalmente los deberes del cristiano y los del ciudadano.

Los hay que califican de innecesario y potestativo el orden sobrenatural, siendo lícito, según ellos, á cada cual entrar ó salir, como le plazca,

princesa y maestra de todas, en cuanto se deba estimar el juicio y dictamen del obispo, y con cuanto honor os decoramos, venerables hermanos, que habéis sido llamados en parte de nuestra solicitud, y á quienes en el ínterin, con mucho amor, concedemos la Bendición Apostólica. — Dado en Roma, en Santa María la Mayor, á 14 de Diciembre de 1742, año tercero de nuestro Pontificado.”

En los curatos de propiedad, al tiempo de la oposición y nominación, no es preciso que los opositores sean ordenados *in sacris* y sacerdotes; basta que puedan recibir el presbiterado dentro de un año, contando desde el día de su posesión pacífica, por estar así decidido en el Derecho canónico¹, y en la Sagrada Congregación del Tridentino², á menos que para no hacerlo dentro de un año tuviesen algún impedimento justo.

Las iglesias de patronato laical no están sujetas á la ley del concurso; el ordinario debe dar la colación al presentado por el Patrono, si re-

¹ Cap. *Cum in cunctis* de Elect.; cap. *Praeterea*, 5, de *Ætate et qualit.*; cap. *Licet canon* de Elect., in 6; Barbosa, de *Paroch.*, part. 1, cap. 5.

² «*Obtinentem beneficium curatum non teneri esse diaconum aut subdiaconum, sed intra annum deberi promoveri ad sacerdotium.*” Barbosa, *ibid.*, núm. 2, núm. 17.

sulta digno para el cargo parroquial ante los examinadores designados en sínodo. El Patrono laico puede presentar varios candidatos simultáneos ó sucesivamente; pero no le es lícito retractar sin causa ninguna presentación.

Las iglesias de Patronato eclesiástico han de ser dadas por concurso; el Patrono debe escoger el más digno entre los competidores aprobados por los examinadores y presentarlo al ordinario, y éste dar la colación, si no hay quien se queje de la presentación del Patrono. (V. Benedicto XIV, Carta al arzobispo de Florencia, 9 de Abril de 1746.)

Las iglesias de Patronato mixto están libres del concurso, porque en la conjunción prevalece el laical, según está declarado por la Sagrada Congregación del Concilio en 6 de Febrero de 1628.

IV

Hay otras parroquias que se llaman *in habitu*, cuyo cuidado *habitual* está en los cabildos, abadías ú otras iglesias, y el *actual* en un vicario, pro-párroco, designado libremente por el capítulo, abadía ó colegio. Tales vicarios son amovibles, como enseñan los doctores y afirma la Sagrada Congregación del Concilio, principalmente en una decisión del 24 de Septiembre de 1864. Sobre estas parroquias decretó el Concilio Tridentino, en la sesión 7.^a, cap. VII, *De reform.*, que

VI

La ley 13, tít. vi, lib. 1.º, Recop. de Indias, considera necesario el consentimiento del Vice-Patrono en la provisión interina de las prebendas catedrales, pero no en la provisión interina de las parroquias; lo cual está confirmado por una Real Cédula de 25 de Agosto de 1768, en la cual se dice que cumplen los prelados de Indias con participar simplemente á los Vice-Patronos las licencias que concedan á los curas para ausentarse de sus feligresías, y los nombramientos de vicarios y coadjutores que hagan para el interino servicio de los curatos; y por una Real orden de 13 de Mayo de 1868, dictada para Cuba, declarando que, si bien por regla general deben aprobarse por el Vice-Real Patrono los nombramientos que hagan los prelados para servir cargos eclesiásticos interinamente, no es preciso dicha aprobación cuando se trate de beneficios curados, pues en este caso basta que los referidos prelados den cuenta al Vice-Patrono del nombramiento de interinos, y no es necesaria la aprobación. De donde infieren los autores que la provisión interina de los curatos no necesita confirmación ó sanción Real, pero sí la provisión interina de las prebendas catedrales. (San Pedro, vii, 487; y xv, 659).

Una Real Cédula de 5 de Octubre de 1805 declara que corresponde al vicario capitular, en

diócesis vacante, la indicción de los concursos á beneficios y curatos (San Pedro, vii, fol. 703.)

La ley 24, tít. vi, lib. 1.º, Recopilación de Indias, prescribe la forma en que se ha de hacer la provisión de los beneficios curados:

“Don Felipe III, en Madrid, á 4 de Abril de 1609. Y Don Felipe III en esta Recopilación.— *Que en la provisión de los beneficios curados se guarde la forma de esta ley.* — Ordenamos y mandamos que, en vacando en nuestras Indias Occidentales é islas de ellas cualesquier beneficios curados, así en los pueblos de españoles como de los indios, que se llaman doctrinas, los Arzobispos y Obispos, en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con término competente para que se vengán á oponer, expresando en ellos que esta diligencia se hace por orden y comisión nuestra, y admitimos los opositores, y habiendo precedido el examen conforme á derecho, el cual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos reinos en las iglesias donde los beneficios se proveen por oposición, nombrando examinadores cada año, conforme á lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los así examinados y opuestos en esta forma escojan los Arzobispos y Obispos tres, los más dignos y suficientes para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre españoles nacidos en aquellas provincias, siendo igualmente dignos, á los demás opositores nacidos en estos reinos, y éstos los propongan al Virrey, Presidente de la

Audiencia ó Gobernador de su distrito, expresando la edad, órdenes de Epístola, Evangelio ó Misa, y grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en teología ó cánones, y su naturaleza, y los beneficios que hubieren servido y las demás calidades y requisitos que concurrieren en cada uno, para que de ellos el Virrey, Presidente ó Gobernador escoja uno, el que le pareciere más á propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentación le dé la colación el Arzobispo ú Obispo á quien tocara, sin que los Prelados puedan proponer ni propongan otro alguno si no fuere de los opuestos y examinados, y de éstos los más dignos; advirtiendo que los que se propusieren para las doctrinas de indios, sepan su lengua, para que en ella los puedan predicar y doctrinar y tengan los demás requisitos necesarios. Todo lo cual es nuestra voluntad que se entienda y cumpla con los beneficios curados y doctrinas que se proveyeren en clérigos; y en las doctrinas que están ó estuvieren á cargo de religiosos, se ha de guardar lo que está prevenido por las leyes que de ello tratan.”

Una Real Cédula de 20 de Julio de 1765 prohíbe que las oposiciones á prebendas y curatos se verifiquen en Cuaresma.

Dióse un decreto por las Cortes en 31 de Marzo de 1822, determinando los requisitos que han de tener los examinadores para los juicios de oposición á prebendas y curatos. (San Pedro, vii, 704.)

La ley 37, tít. vi, lib. 1.º, Recop. de Ind., manda que para el examen de los doctrineros se nombre

por el Gobierno persona eclesiástica que asista á los exámenes. Sobre esto dice Rivadeneira lo siguiente: “Cuyo fundamento estriva en evitar por este medio los excesos que quasi siempre experimentados en las Sedes vacantes, han originado el despacho de diversas Reales Cédulas, sobre el asunto expedidas y por Frasso citadas: y que para extirpar los abusos introducidos en ellas, se impuso en otras Iglesias de España, que en tanto que vienen las Bulas de los presentados á los Obispados, se nombre por el Rey un Gobernador y Administrador de los Obispados: cuyos daños y consecuencias ponderadas por un Autor nuestro, le obligaron á declarar, que ójala, y nuestros Reyes tomaran el Gobierno de las Sedes vacantes, asegurando de esta manera la mayor salud de la República.” Es igual que si para librar á un pueblo de abusos reales ó posibles, mientras esté vacante el gobierno civil de una provincia se entregara ese gobierno al Romano Pontífice. Asombra ver tanta falta de seso en hombres de ilustración y de talento. ¡Para que se comprenda cuán peligroso es despistarse en asuntos de entidad!

Una Real Cédula de 17 de Junio de 1799 marca el lugar que deberá ocupar el asistente real en los concursos. (San Pedro, vii, 703.)

Otra Real Cédula de 20 de Abril de 1782 declara que el asistente real á los concursos no debe votar, sino formar su juicio en secreto para darlo separadamente. (San Pedro, vii, 707.)

“Y este Asistente, ó Examinador, aunque no tendrá voto en la provision, respecto á estar pro-

hibida por la declaracion del Concilio Tridentino la asistencia de un Examinador que no sea Synodal, y tenga voto; pero conducirá á que por medio de este Asistente puedan los Vice-Patronos informarse sobre lo que les pareciere oportuno á la mejor provisión de los Beneficios vacantes. Y aunque no puede dexar de nombrarse este Asistente por cada uno de los Vice-Patronos en sus distritos, conforme á la misma Ley, no se necesitan haver de seguir su dictámen, quedando á el arbitrio de los Vice-Patronos, que se informen de ellos, si lo tuvieren por conveniente."

Y otra Real Cédula de 10 de Abril de 1779 prescribe que en los concursos á curatos sean examinados los opositores de forma que demuestren su suficiencia. Lo cual supone que hubo abusos en esta materia. (San Pedro, vii, 701.)

La ley 48, tít. vi, lib. 1.º, Recop. de Ind., ordena que las doctrinas no estén vacantes más de cuatro meses, y dentro de este tiempo se haga la presentación conforme al Patronazgo. Lo mismo dicen las leyes 16 y 17, tít. xiii, lib. 1.º, y una Real Cédula de 5 de Diciembre de 1796. (San Pedro, vii, 702.)

La ley 8.ª, tít. vii, lib. 1.º, dice que á los clérigos y religiosos que hubieren pasado á las Indias sin licencia del rey, no se la den los obispos para administrar Sacramentos, y los hagan embarcar para estos reinos.

Que no se acuda con salario de beneficio á sacerdote que no hubiese pasado con licencia del rey. (Lib. 1.º, tit. xiii, ley 22.)

Que de los sujetos opuestos al concurso, debe escoger tres, los más dignos y suficientes, el prelado para cada beneficio vacante, á fin de que pueda de ellos el Vice-Patrono elegir uno. (Leyes 24 y 29, tít. vi, lib. 1.º)

Que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua de los indios que han de administrar. (Ley 30, íbid.) San Pablo (1.ª ad Cor., cap. xiv, v. 10, 11, 13 y 14) enseñó lo siguiente: "Hay en el mundo muchas diferentes lenguas..... si yo ignoro lo que significan las palabras, seré bárbaro ó extranjero para aquel á quien hablo; y el que hable será bárbaro para mí..... El que habla una lengua, pida la gracia de interpretarla ó explicar lo que dice. Que si yo hago oración ó predico en una lengua desconocida..... mi concepto queda sin fruto." La ley 4.ª, tít. xiii, libro 1.º, Recop. de Ind., dispuso también que los virreyes, audiencias y gobernadores tengan cuidado de que los doctrineros sepan la lengua de los indios, ó sean removidos. Y modificando en parte la anterior legislación, una Real Cédula de 10 de Mayo de 1770 encarga á los obispos que en sus propuestas para curatos atiendan únicamente al mayor mérito, aunque ignoren el idioma, con la obligación de tener los vicarios necesarios.

La ley 31, tít. vi, lib. 1.º, Recop. de Ind., prohíbe que sea presentado para beneficio ni oficio eclesiástico quien no sea natural de los reinos de Castilla ó de las Indias. Esta justísima determinación es consiguiente al Derecho Real de Castilla, (ley 14, tít. iii, lib. 1.º, Recop. Castell.), notable por

la autoridad que participa en haber sido promulgada por cinco reyes de España sucesivos, como por la conclusión con que termina: "Y otrosí mandamos y damos facultad á todos y cualesquier nuestros súbditos y naturales que sobre esto se puedan oponer y hacer resistencia, pues la tal oposicion es sobre la exencion y honra y guarda de la preeminencia de su rey y de su patria." Fundándose en las razones que da la misma ley en su cabeza: *"Notorio es, que en todos los Reynos y Provincias de Christianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa, y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un Reyno, y Provincia, hayan las Iglesias, y Beneficios de ellas: y esta preeminencia guardan, y defienden cada uno de los Príncipes Christianos en su tierra: y los provechos, que de esto se siguen, y los inconvenientes, que de lo contrario resultarían están muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre, vemos que fué siempre tolerada por los Santos Padres, y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razon natural. Y si á los otros Príncipes Christianos, esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer, quanta mayor razon ovieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y Beneficios de sus Reynos."* Sobre esto dice Rivadeneira con espíritu algo maleante: "Recibiéronse estas tan santas Prag-

máticas con sentimiento por algunos Romanos, que habituados á enriquecerse con los Españoles Beneficios, usaron de quantos medios de suposicion y fraude les dictó su avaricia para frustrarlas, hasta llegar á el exceso notado por tres decisiones de la Romana Rota¹. A cuya vista fué necesario estrechar más y más la exencion y observancia de estas Pragmáticas....."

Las leyes de Indias 30 y 53, lib. 1.º, tít. vii, dictan que los prelados elijan para curas y doctrineros eclesiásticos virtuosos, que con el buen ejemplo de su vida y costumbres hagan mayor fruto en los indios; rogando y encargando á los obispos y prelados regulares que procuren por todos los medios posibles que los ministros eclesiásticos, curas, confesores y predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algún respeto humano.

No habiendo más que un opositor á beneficio vacante, envíese nombrado; y constando al gobierno que no hubo ni se hallaron más, le presente y dé la institucion. (Ley 25, tít. vi, lib. 1.º, Recopilación de Indias.)

Las leyes 27 y 28 del mismo título y libro mandan que si los Vice-Patronos averiguaren no ser suficientes para el cargo los propuestos por los prelados, ni tener las cualidades necesarias, deben volver las nóminas al prelado, pidiéndole con sigilo y cortesía que proponga otros sujetos.

¹ Rota in nobis Sacri Palatii. I p., decis. 349, et decis. 400 et 401, super quod videndus Seraphin, decis. 531 et decis. 1088.

“visiten anualmente los ordinarios los beneficios eclesiásticos curados que estén unidos ó anejos perpetuamente á catedrales, colegiatas ú otras iglesias, ó monasterios, beneficios, colegios, ú otros lugares piadosos, de cualquier especie que sean, y procuren con esmero que se desempeñe loablemente el cuidado de las almas por medio de vicarios idóneos, aunque sean perpetuos, si no les pareciere más conducente al buen gobierno de las iglesias valerse de otros medios; debiendo destinarlos á los mismos lugares y asignarles la tercera parte de los frutos, ó mayor ó menor porción, á su arbitrio, sobre cosa determinada; sin que á lo dicho obsten de modo alguno apelaciones, privilegios ni exenciones, aunque tengan jueces particulares, ni sus inhibiciones, cualesquiera que sean.” Las palabras *aunque sean perpetuos*, aplicadas á los vicarios idóneos, según el común sentir de los autores, no destruyen la amovilidad del vicario.

Hay diferencia entre las parroquias unidas *subjective* y las parroquias unidas *objective*: en aquellas el ordinario puede obligar al capítulo á señalar vicario temporal para que la parroquia no carezca de pastor pretextando que está gobernada por la comunidad; en éstas puede obligar al capítulo á constituir vicario perpetuo, ó sea de duración indefinida. En ambos casos, vacante la parroquia, al obispo compete designar un vicario, al tenor de lo prescrito en el cap. XVIII, sesión 24 del Concilio Tridentino.

Al vicario pertenece el cuidado parroquial con

todos los derechos espirituales; de suerte que, aunque no tiene el beneficio *in titulum*, es como los párrocos, y se compara al párroco propio y ordinario.

El vicario perpetuo y el vicario amovible deben ser examinados y aprobados por el obispo, quien puede rechazar á cualquier vicario si es inepto para el cargo parroquial ó no está dotado suficientemente.

Sobre las parroquias unidas *pleno jure* á monasterios, diremos algo más en el capítulo siguiente.

V

Sobre los concursos en España para obtener beneficio parroquial, véase la lección LXV de la *Disciplina eclesiástica* de Salazar y La Fuente.

Los artículos XXIV, XXV, XXVI y XXVII del Concordato de 1851 prescriben lo siguiente:

“Art. XXIV. A fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población, y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fis-

cales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluído y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

„Art. XXV. Ningún cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidos *pleno jure* á alguna corporación, quedarán en todo sujetos al derecho común. Los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

„Art. XXVI. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas parte tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

„Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrón entre los de la terna, que del modo ya dicho formen los preladados; y los

de patronato laical, nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

„Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios previo examen sinodal.

„Art. XXVII. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.”

Y en el Real decreto de 15 de Febrero de 1867, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, artículo 14, se determina que sólo queden los patronatos particulares, pasando á la Corona los patronatos pertenecientes á comunidades laicas; y que en la elección de coadjutores, si alguna vez son de patronato, pueden los patronos elegir á uno de los tres aprobados en los exámenes y presentados por el obispo.

La ley 4.^a, tít. XI, lib. 1.^o, Recopilación de Indias, prescribe que ningún prebendado sirva beneficio curado.

Una Real Cédula de 20 de Septiembre de 1683 dispone que no se admitan apelaciones contra la elección del Vice-Patrono á favor de cualquiera de los propuestos en terna para los beneficios. Lo cual fué ratificado por otra Real Cédula de 18 de Febrero de 1794, declarando que, siempre que la presentación se haga en uno de los tres de la nómina, está el prelado en el caso de obedecer, sin perjuicio de representar en su razón lo que crea arreglado.

“Ley XXXVI. — Don Felipe II, en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580. — *Que las presentaciones se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institución dentro de diez días, se recurra al más cercano.* — Nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan particular cuidado de procurar que no haya falta en las doctrinas, ordenando que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera que siendo posible se excusen de acudir por ellas los presentados; y si los prelados no quisieren instituirlos dentro de diez días, recurran al Prelado más cercano, conforme á la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.”

Por no ampliar demasiado estas nociones, remitimos á quien quiera más detalles á los libros 6.^o, 7.^o, 8.^o, 11, 12 y 13 del lib. 1.^o, Recop. de Indias, y á la *Legislación ultramarina* de San Pedro,

tomo XII, páginas 407 hasta 414, y tomo XV, páginas 669 y 670.

En resumen, la provisión de curatos seculares en Indias ha de verificarse de la manera siguiente: Los ordinarios fijan edictos públicos anunciando la vacante ó vacantes; admitidos los opositores, se procede al examen ante el tribunal de examinadores sinodales, conforme á lo que previene el Tridentino; para cada beneficio, el ordinario escoge entre los aprobados tres de los más dignos, y los propone al Vice-Patrono; de esta terna el Vice-Patrono elige uno, el que mejor le pareciere, y en nombre del Patrono le presenta al prelado para que le dé la colación canónica.

VII

Las obligaciones principales de los párrocos son:

- 1.^a Profesión de fe en manos del obispo ó vicario general antes de cumplir dos meses de la toma de posesión.
- 2.^a Juramento de obediencia al obispo.
- 3.^a Aplicar la misa *pro populo* los días de fiesta.
- 4.^a Enseñar la doctrina cristiana y predicar los domingos y fiestas solemnes.
- 5.^a Administrar los Sacramentos.
- 6.^a Residencia material y formal.

Una Real orden de 31 de Octubre de 1781 dispone que se franquee á los capellanes castrenses

Real, que se practica en nuestras Indias occidentales, está dada la orden que se ha de tener en la presentación y provisión de los beneficios y oficios eclesiásticos, y que á los que se halle se proveyeron por oposición, se les haga la provisión y canónica institución por vía de encomienda y no en título perpetuo, sino amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado, juntamente con el Prelado, y hemos sido informados que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho; dudando si son removibles *ad nutum* los dichos beneficios, y en la forma en que ha de constar á nuestros Virreyes y personas que en nuestro nombre gobiernan, y á los Prelados, de las causas que hubiere para remover ó quitar á los tales beneficiados de los beneficios que sirven, y si ha de ser la reformation por sola autoridad del Prelado, conformándose con la relación que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna; y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones que las partes intentan; y el llevar las causas por vía de fuerza á las Audiencias: ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hacer la provisión, colación y canónica institución de los beneficios, y todo lo demás, se guarde, cumpla y ejecute, según y como, por las leyes de este título, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretación ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los Prelados hayan de dar y den á nuestros Virreyes y personas que gobernaren

las causas que tuvieren para hacer cualquier remoción y el fundamento de ellas; y que también los Virreyes y Gobernadores á quien tocare la presentación de los beneficios, las den á los Prelados de las que lleguen á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remoción, la hagan y ejecuten, sin admitir apelación, guardando en cuanto á esto lo que está ordenado sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer ni conozcan de los casos y causas en que los Virreyes y Ministros que gobiernan, y los Prelados de común consentimiento, hubieren vacado los beneficios y desposeído de ellos á los sacerdotes que los sirvieren."

"Ley VIII. — Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo de 1619. — *Que en delitos de clérigos y doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.* — Porque conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haber en nuestras Indias clérigos incorregibles, por la regalía que Nós tenemos en ellas, coadyuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se hace al Patrón y á la causa pública. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias que, á pedimento de los Fiscales de ellas, despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados ó Cabildos, sede vacante, para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles que envíen los autos y copias de las sentencias; y si constare

que los delitos no se han castigado ó no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva á advertir el mal ejemplo y escándalo que resulta contra la paz pública, procurando que el metropolitano lo remedie; y si por esta vía no se pudiesen castigar y remediar, y el clérigo fuere tan incorregible y escandaloso que haya pasado al profundo de los males, adviertan á los Prelados y Jueces eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se fulmine proceso de incorregible para remitirlo al brazo secular, precediendo lo que fuere justicia y está determinado; y pues pendientes estos procesos, el clérigo que tuviere curato no puede administrar ni ser doctrinero, procuren que por vía de interin y secuestro sea nombrada otra persona en su lugar y doctrina; porque con su mal ejemplo no reciban escándalo ni se diviertan en la virtud de los feligreses."

Para que nadie sospeche que tenemos ninguna preocupación contra Rivadeneira, plácenos transcribir con sumo gusto los párrafos siguientes, que envuelven una brillante explicación de la frase amovibles *ad nutum*.

"Pueden, pues, ser removidos los Curas del Beneficio con causas justas, que para ello sobrevengan, en virtud del Concordato entre los Vice-Patronos y Obispos, justísimamente establecido por la citada Ley. Pero esto debe ser: Lo I, proveyendo luego en lugar del Cura processado otro, que sirva el Curato interin se determina el Processo, y se ve si hay causa bastante para una remocion absoluta: Lo II, debe intervenir neces-

sariamente el conocimiento formal, y judicial de la Causa; porque el Rey nunca quiere privar (á el que se reputa Reo) de una formal audiencia, como provenida de Derecho natural. Y assi expressamente se previno este conocimiento de Causa previa en las Leyes citadas arriba.

„De que se infiere que, sin grave injusticia, no podrán el Vice-Patrono y Prelado omitir este previo conocimiento de causa en el Beneficiado Reo, como quieren algunos, entendiendo que la causa de la amovilidad *ad nutum* no necessita de aquella formalidad; quando á más de la utilidad de que se le priva, se versa la reputacion y honor del Doctrinero, y de toda su Religion, si es Religioso: y que se podia proceder, y practicar esta Concordia sin previo conocimiento de causa; que es lo que en mi juicio obligó á Salorzano á ser de dictamen, que era más segura la abolicion de esta Concordia; á que Frasso, pensando mirar á destruir esta Concordia, se opone, é impugna.

„Y la citada clausula, que tanto conduce á el buen obrar de los Curas por el temor de no ser removidos, no les infiere agravio, quando al ser amovibles *ad nutum* ó á arbitrio del Prelado, y Vice-Patrono, supuesto el Concordato, no excluye para la remocion el arreglo á Derecho, antes lo supone; porque el arbitrio siempre debe ser justo, y equitativo.

„Y como *Nuto*, ó Arbitrio, debe entenderse con arreglo á justicia, y como *voluntad*, debe siempre entenderse conforme á razon, y de modo que á ella sea más consentaneo.

„La misma citada Ley de que tratamos, funda la necesidad de este conocimiento de causa, quando previene el que los Prelados den las causas, que tuvieren para hacer qualquier remocion, y el fundamento de ellas, para que tampoco quede á arbitrio de los Obispos la remocion de los Curas; y esto es con el fin que previene la Ley de que *ambos se satisfagan*, cuya cláusula importa un rigoroso y legítimo conocimiento de causa.

„Y quiso justamente la Ley, que no fuesen estos Beneficios titulares, cuya naturaleza es, que se confieran de un modo perpétuo, sino en Encomienda Espiritual, que es el oficio ó Beneficio, en el cual se le encarga á alguno una administracion Espiritual: v. gr., la de los Santos Sacramentos, predicar, etc., que por otro nombre se dice *Vicaría*: ó que fuesen *Manuales* porque estuviesse en la mano, y disposicion del Rey, y en su nombre, de los Vice-Patronos, el quitarlos siempre que hubiese justa causa para ello, conforme á el sentir del Cardenal de Luca, que aunque llevó, que cualesquiera Beneficios *Manuales* se pueden quitar á arbitrio del Superior, aun sin causa; él mismo exceptua los que se dan en Encomiendas, y de otros modos, que digan más que una mera gracia, premio de los beneméritos, como son los Curatos, que por esso no podrán quitarse sin causa justa. Y esto, aun quando á su Título se hubiesse el Beneficiado ordenado, que, sin embargo, puede todavia ser removido; porque el derecho del Obispo no puede perjudicar á el derecho, que

en este caso assiste á el Patrono.” (*Compendio del Regio Patronato*, cap. xi.)

Resulta, pues, que al tenor de la ley 38, tít. vi, libro 1.º, Recopilación de Indias, los beneficios eclesiásticos de Indias, aun los provistos previa oposicion, debían ser amovibles *ad nutum*, entendiéndose que la institucion y colacion canónicas se daban por vía de encomienda espiritual ó vicaría, ó beneficio manual, y no en título perpetuo. Sobre esta base se disponía en la misma ley que, llegado el caso, se pudiese proceder á la remocion del beneficiado por concordia entre el diocesano y Vice-Patrono, sin darse lugar á apelacion.

Los gravísimos inconvenientes que tanto en el orden de los principios como en la práctica ofrecían esas leyes, fueron causa de la Real Cédula de 1.º de Agosto de 1795, la cual, derogando la ley 38 anteriormente citada, mandó que en adelante no pudieran ser removidos los curas y doctri-
neros, instituidos canónicamente, sin formarles causa y oírles conforme á derecho. (San Pedro, vii, 702.)

Hablando técnicamente, llámase coadjutor al clérigo que reemplaza al párroco en la parroquia impedida; ecónomo, al que le reemplaza en la vacante; y teniente, al que le auxilia en el servicio de la parroquia, para el culto, para la adminis-

tración de Sacramentos y levantamiento de otras cargas parroquiales.

La institución de esos tenientes se halla sancionada por el Concilio Tridentino: "Cogant rectores, vel alios ad quos pertinet sibi tot sacerdotes ad hoc munus adjungere, quot sufficient ad sacramenta exhibenda, et cultum divinum celebrandum."

En España é Indias el Patrono ó el Vice-Patrono designan para los curatos vacantes entre los propuestos en terna por los preladados mediante concurso. Los coadjutores y los ecónomos son nombrados ínterinamente por los preladados, quienes forman expediente, que es remitido al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobación, y que sea incluido en nómina el designado. Lo mismo sucede con los tenientes, menos los nombrados á expensas de los párrocos, que sólo necesitan consentimiento del ordinario.

El Concordato de 1851, en su art. 25, dispone que "los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas."

Finalmente, los capellanes castrenses son verdaderos párrocos porque tienen cura de almas, pero no beneficiados, porque sus dotaciones no están espiritualizadas.



CAPÍTULO XVIII

Clero parroquial regular.

ARTÍCULO PRIMERO

En general.

I

El Sumo Pontífice Benedicto XIV, en su Bula *Cum nuper*, dada en 8 de Noviembre de 1751, hablando de la capacidad de los regulares para ser párrocos, dice lo siguiente: "Así como no puede negarse que según la antigua disciplina los Regulares fueron capaces del cargo parroquial, sobre lo cual dice Inocencio III en su Decretal *Quod Dei timorem, tit. de Statu Monachorum*, que los antiguos cánones autorizaban á los Monjes para ser ordenados presbíteros, con objeto de encargarse del oficio parroquial, así es cierto que en la actual disciplina está prohibido que los Regulares ejerzan la cura de almas sin dispensa Apostólica, que no suele concederse á no mediar instancia del

la iglesia que pidieren para celebrar misas, administrar los santos Sacramentos y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses. Disposición que fué confirmada por la instrucción dada en 12 de Noviembre de 1783, determinando las obligaciones y derechos de los capellanes castrenses. (San Pedro, vii, 524 y 701.)

Los principales derechos de los párrocos son:

- 1.º Jurisdicción ordinaria y propia.
- 2.º Que nadie, sin su permiso, pueda ejercer funciones sacerdotales en la parroquia.

Sobre la facultad de los párrocos para dispensar ayunos y autorizar comida de carne, huevos y lacticinios, véanse las *Facultades de los obispos de Ultramar*, por el Sr. Gainza, Sólita 27.

Los párrocos tienen derechos de estola, de recibir las oblacones acostumbradas, y de percibir diezmos, si no se ha provisto de otra manera á su decoro y subsistencia.

Tienen derecho y obligación de llevar libros parroquiales, ó catálogos de bautizos, matrimonios y defunciones, dar testimonio de la vida y costumbres de los que aspiran á ordenarse, y cuantos certificados pidan sus feligreses relativos á esas materias. (Véanse Leyes de Indias, lib. 1.º, título xiii, ley 25. San Pedro, vii, 708, 746, 790 hasta 795; xii, 427; xv, 674, 675, y el apéndice número 34 del tomo 1 de la *Disciplina* de Salazar y La Fuente, y la pág. 209 del tomo 1, 3.ª edición.)

Desde la institución de los vicarios generales carecen los párrocos de potestad contenciosa y de toda jurisdicción en el fuero externo, y así no

pueden actuar en las causas ni dar leyes, ni dispensarlas.

Una Real Cédula de 30 de Septiembre 1852 dispone las condiciones para ingresar en el clero parroquial y para los ascensos. (San Pedro, vii, 714.)

Otra de 12 de Junio de 1752 declara que los párrocos en Indias no pueden ser nombrados provisoros; y en el caso de ser necesario nombrar alguno para oficial, secretario, visitador, etc., se haga con asenso del Vice-Patrono. (Ibid., 700.)

Por carta acordada de 10 de Agosto de 1796 se recuerda estar prohibido que los curas sean visitadores, fiscales ni secretarios. (Ibid., 702.)

Por la constitución 7.ª del tít. vi, lib. 1.º del Sínodo diocesano de Cuba, con que se conforma la Real Cédula de 9 de Agosto de 1682, se dispone que los jueces eclesiásticos no se entrometan á ejercer el oficio de párroco no siéndolo, si no fuere el del matrimonio. (Ibid., 706.)

Otros detalles pueden verse en el mismo San Pedro, tom. vii, páginas 719 hasta 735.

Por Real orden de 27 de Noviembre de 1857 se dispone que la denominación de *empleados* no es aplicable á los individuos del clero. (Ibid., 747.) Lo cual es evidente: primero, porque son dos órdenes distintos el eclesiástico y el civil, con sus jerarquías y empleados de distinta naturaleza; y segundo, porque el estipendio que perciben los eclesiásticos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas es compensación de los diezmos y primicias concedidas á los reyes por el Papa Alejandro VI en 16 de Noviembre de 1501; y el estipendio que per-

ciben los eclesiásticos en España está marcado en el Concordato de 1851 y disposiciones análogas posteriores para remunerar y remediar en parte el despojo llevado á cabo con el título de desamortización de bienes eclesiásticos. Y por eso el estipendio de los eclesiásticos en España é Indias, fuera del que perciben los capellanes castrenses pagados por el ramo de Guerra y Marina, tiene todas las propiedades que el Derecho canónico marca para los bienes de la Iglesia.



VIII

La tan debatida cuestión de la amovilidad ó inamovilidad del clero parroquial secular en Indias descansa en los siguientes documentos:

“Ley XII.—Don Felipe II, en Madrid, á 25 de Noviembre de 1578.—*Que los Prelados castiguen las culpas de los sacerdotes doctrineros conforme á derecho.*— Cuando los sacerdotes puestos en las doctrinas de pueblos de indios viven mal, ó son notados de algún vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dejándolos en las doctrinas ó mudándolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal ejemplo á los indios, y en casos semejantes, provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de sus súbditos, casti-

gando las culpas de los doctrineros, conforme á lo dispuesto por los sagrados Cánones, de forma que sean ejemplo á los demás, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remoción.”

“Ley XXIII.—Don Felipe II, en San Lorenzo, á 28 de Agosto de 1591.—*Que los proveídos á beneficios por el Rey sólo se diferencian de los otros en no ser amovibles ad nutum.*— Declaramos que los proveídos por Nós á beneficios en las iglesias de nuestras Indias, sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles *ad nutum* del Patrón y Prelado.”

“Ley XXXIX.—Don Felipe III, en San Miguel, á 15 de Febrero de 1601.—*Que las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las doctrinas, conforme al Patronazgo.*— Mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias que no conozcan por vía de fuerza de los casos y causas de Sacerdotes, á los cuales, conforme á nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demás que le ejercen, y los Prelados de común consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeídos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.”

“Ley XXXVIII.—Don Felipe III, en Aranjuez, á 29 de Abril de 1603. Don Felipe IV, en Madrid, á 15 de Junio de 1654.—*Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo, pueda ser removido cualquier doctrinero.*— Por cuanto por el derecho de nuestro Patronazgo

tración de Sacramentos y levantamiento de otras cargas parroquiales.

La institución de esos tenientes se halla sancionada por el Concilio Tridentino: "Cogant rectores, vel alios ad quos pertinet sibi tot sacerdotes ad hoc munus adjungere, quot sufficient ad sacramenta exhibenda, et cultum divinum celebrandum."

En España é Indias el Patrono ó el Vice-Patrono designan para los curatos vacantes entre los propuestos en terna por los preladados mediante concurso. Los coadjutores y los ecónomos son nombrados ínterinamente por los preladados, quienes forman expediente, que es remitido al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobación, y que sea incluido en nómina el designado. Lo mismo sucede con los tenientes, menos los nombrados á expensas de los párrocos, que sólo necesitan consentimiento del ordinario.

El Concordato de 1851, en su art. 25, dispone que "los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas."

Finalmente, los capellanes castrenses son verdaderos párrocos porque tienen cura de almas, pero no beneficiados, porque sus dotaciones no están espiritualizadas.



CAPÍTULO XVIII

Clero parroquial regular.

ARTÍCULO PRIMERO

En general.

I

El Sumo Pontífice Benedicto XIV, en su Bula *Cum nuper*, dada en 8 de Noviembre de 1751, hablando de la capacidad de los regulares para ser párrocos, dice lo siguiente: "Así como no puede negarse que según la antigua disciplina los Regulares fueron capaces del cargo parroquial, sobre lo cual dice Inocencio III en su Decretal *Quod Dei timorem, tit. de Statu Monachorum*, que los antiguos cánones autorizaban á los Monjes para ser ordenados presbíteros, con objeto de encargarse del oficio parroquial, así es cierto que en la actual disciplina está prohibido que los Regulares ejerzan la cura de almas sin dispensa Apostólica, que no suele concederse á no mediar instancia del

una nueva ley, sino que reclamó la que había sido reconocida como derivación de la naturaleza del estado religioso, y que siempre había tenido pleno vigor; y estaba aprobada y confirmada por varios decretos de las Sagradas Congregaciones y de los Sumos Pontífices, y sobre todo por el capítulo VII, ses. 7.^a del Concilio Tridentino, y por la Constitución *Ad exequendum* del Sumo Pontífice San Pío V.

En la Bula *Cum nuper* asienta el Sumo Pontífice Benedicto XIV la siguiente regla de derecho: "Cum regularis non nisi cum amovilitatis qualitate animarum curam exercere valeat, tam Episcopus quam Regularis Prælati, quoties ita in Domino expedire judicaverint, regularem Parochum ab hujusmodi cura valeant amovere." No cabe en esta materia un principio más universal ni terminante: los regulares no pueden ser párrocos sino con el carácter de amovilidad *ad nutum*.

Ocurren aquí dos dificultades de grande entidad. Una surge de la perpetuidad de los vicarios, autorizada en el cap. VII, ses. 7.^a del Concilio Tridentino; y otra del título benefical y de la colación canónica, que se confiere en algunos países á los párrocos regulares: ¿cómo perpetuos, si amovibles? y ¿cómo amovibles, siendo realmente beneficiados?

Es indudable que la costumbre antiquísima de tener por amovibles á los vicarios de parroquias unidas á monasterios, basada en la naturaleza del estado religioso, ó en la creencia de que así estaban mejor administradas las iglesias, produjo

la opinión universal de mirar dichas parroquias como temporales y manuales; y que si alguna vez se decretó que en las iglesias parroquiales, dependientes de los regulares, fueran nombrados vicarios perpetuos, no era para los párrocos regulares, sino para los seculares, que los superiores de iglesias unidas á monasterios debían presentar á los obispos en virtud del derecho de Patronato. "Rectores conventuum — dice Tomasino — parochias habuere velut claustralium officiorum administrationes, et ita Parochi vicarii que ab abatibus instituti, sive canonici, sive monachi, abatum arbitrio revocabantur." Sobre cuyo asunto escribía también en el siglo XII Esteban de Tournay, abad de Santa Genoveva: "Verum perhibemus testimonium, quod ab exordio nostri Ordinis Parochiales Canonici nostros in Episcopatibus in quibus sunt, libere et absque contradictione, pro necessitate vel utilitate Ecclesiarum nostrarum, vel pro suarum correctione culparum, consuevimus remove et in claustra reducere."

No manda el Concilio Tridentino que los obispos nombren vicarios perpetuos, sino que tengan cuidado de la salud de las almas, nombrando vicarios aunque sean perpetuos; y Barbosa (Collet. Doct. in hoc loco Consilii) dice que esa facultad debe entenderse conferida á los ordinarios "si litteræ unionis ante Concilium Tridentinum emanaverint, non ita si post illud." Y cuantas declaraciones ha dado la Sagrada Congregación de Intérpretes del Concilio Tridentino marcan que los nombramientos de vicarios perpetuos no ten-

gan lugar sino para las iglesias unidas á los monasterios *non subjective, sed tantum accesorie*, y que entonces no se nombren vicarios regulares, sino seculares (18 de Mayo de 1718, 17 de Septiembre de 1722 y 16 de Enero de 1723); y finalmente, para cortar abusos y falsas interpretaciones, dió San Pío V su Constitución *Ad exequendum*, donde se ratifica terminantemente la amovilidad *ad nutum* de tales vicarios perpetuos.

Claro está que esa amovilidad *ad nutum* no da derecho á los prelados para quitar á los párrocos por mero capricho; pues la virtud de la obediencia, que obliga al súbdito, descansa en la justicia, que obliga al superior, y en la prudencia que debe asistir á todo gobernante. Y por eso dice Vecchiotti, Instit. Canonic., lib. 2.º, cap. viii, párrafo 87, que los vicarios perpetuos no pueden ser privados de su oficio sino con causa legítima y probada y consultando al obispo (cap. xxxi *De Præbend.*); y que los vicarios temporales, ó amovibles *ad nutum*, pueden ser removidos sin causa, con tal que no haya dolo, ni odio, y no se siga perjuicio notable á los interesados ó á la iglesia. Pero resulta indudable que si la remoción de los vicarios párrocos en el fuero de la conciencia puede á veces ser ilícita, en el fuero externo produce siempre efectos válidos y legales.

Más fuerza tiene la dificultad nacida del título benefical y de la colación canónica que, con anuencia de la Santa Sede, se da en algunos países á los párrocos regulares.

Pero se ha de tener en cuenta que el religioso

por la profesión se hace miembro de un cuerpo moral, y se despoja de todo derecho individual respecto á los bienes materiales y respecto á los actos civiles; y que por el voto de obediencia somete de tal suerte su propia voluntad y su misma personalidad á la autoridad del superior, que no puede adquirir jamás derecho alguno que le substraiga de esa dependencia.

Quedan fuera de ella, es verdad, los obispos, sin perder por eso el carácter de regulares; pero es en razón de la sublime dignidad á que son elevados por el Romano Pontífice, y del absurdo que resultaría de quedar sujeto al prelado regular quien está puesto por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios. (Act. Apost., 20-28.)

Todo otro regular, en cualquiera dignidad constituido, y en cualquiera posición que se encuentre, aun viviendo separado de la comunidad, con tal que no haya sido *secularizado* por la Santa Sede, está sujeto á su propio superior. Así lo han declarado tantas veces las Santas Congregaciones y los Romanos Pontífices, y en particular Clemente III, en su Bula *Religiosorum quorumcumque*, 8 de Noviembre de 1601, en la cual, hablando de los religiosos párrocos en las Indias, dice: "reputandos esse tanquam religiosos viventes intra claustra..... et suis superioribus subjectos remanere, de quorum licentia extra claustra degunt"; palabras que repite León XIII en su Bula *Romanos Pontífices*, 8 de Mayo de 1881, hablando de los párrocos regulares de Inglaterra.

Por eso dicen unánimemente los canonistas,

particularmente Sánchez, de Luca, Murillo, Pignatelli y Tomasino, que los beneficios de los regulares, *habent præsumptionem manualitatis*, y que cualquiera que haya sido en el curso de los siglos la disciplina de la Iglesia en cuanto á confiar la cura de almas á los regulares, ha permanecido constante la opinión de la amovilidad *ad nutum*.

El beneficio, dice Murillo *In III Decret.*, tit. vii, número 72, debe conferirse *in perpetuum*, ó, si se trata de beneficios manuales, por tiempo indeterminado, pues aun los beneficios manuales revocables *ad nutum* nunca se confieren por tiempo determinado. Y en conformidad con esta doctrina establece también en otro lugar, que los beneficios *manuales*, los cuales llevan aneja la condición de revocabilidad, deben sin embargo conferirse en título, el cual no obsta para que por cualquier causa razonable pueda ser removido el beneficiado. (*Ibid.*, tit. v, núm. 37, y cap. vi, *De Stat. Monach.*)

Resulta, pues, que ni el título del beneficio ni la institución canónica, requisitos necesarios para regentar un beneficio parroquial, excluyen la condición de amovilidad, que por su parte exige el estado religioso, ni pugna tampoco esta condición con el sentido canónico de la perpetuidad.

“La perpetuidad del título parroquial—dice un egregio canonista—expedido por el ordinario, no puede comunicar al regular una capacidad que el derecho le niega. El “*quidquid recipitur, ad modum recipientis recipitur*” tiene aquí exacta

aplicación. El ordinario, al instituir y dar la colación canónica al regular, tiene por su parte intención de perpetuidad, ó sea de comunicar toda la jurisdicción parroquial por tiempo indefinido ó perpetuo; pero esa intención no puede hacer que de derecho se perpetúe el beneficio en aquel que sólo con la condición de amovilidad puede poseerlo.” (*Véase Boletín Eclesiástico de Manila*, 2 de Abril de 1882.)

“A entenderse la perpetuidad como parece que algunos la entienden, el beneficio parroquial conferido á un regular produciría el efecto de una completa secularización; pues asido el regular al título perpetuo de su parroquia, el prelado carecería de todo recurso para hacer efectivo el voto de obediencia monástica. Todavía tendría esa pretensión alguna apariencia de justicia y derecho, si el beneficio parroquial se hubiese obtenido en oposición y concurso, como sucede con los párrocos seculares, que además se han costeadado la carrera á sus expensas; pero sería por demás chocante que el párroco regular, que todo lo debe á su religión, incluso el poder ser párroco, se quisiera desprender de ella y cerrar cuentas con la obediencia, no al tratarse de recibir un cargo ó beneficio, sino cuando de él lo remueven ó proponen para otro destino.” (*Ibid.*)

ARTÍCULO 2.º

En España.

De tal manera repugna, y considera el Derecho incompatible con el estado religioso la perpetuidad benefical, que aun á los regulares legítimamente secularizados no se les dan beneficios sino en mera administración, como puede verse en el siguiente Breve de Gregorio XVI, 6 de Agosto de 1833, expedido á instancias del rey de España:

“ A nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, y á los amados hijos los demás ordinarios de los lugares del reino de España. — Gregorio XVI, Papa. — Venerables hermanos y amados hijos: salud, apostólica bendición: El Romano Pontífice, para quien no puede haber cosa más importante, más grata ni más apetecible que el emplear todos sus cuidados y esfuerzos en bien y utilidad de toda la grey del Señor, acostumbra á recibir con sumo gusto los deseos de los muy ilustres príncipes y á condescender con ellos amorosísimamente, en especial cuando se solicitan cosas que parecen conducentes á la salud de las almas y al bien de los pueblos. Nos hizo exponer nuestro muy amado en Cristo hijo, el rey católico de España, que desea vehementemente que todos los alumnos de cualquier orden religiosa, residentes en los reinos de España, que estén ordenados de sacerdotes y legítimamente dispensa-

dos de la regla de la orden y del hábito religioso por la autoridad de la Sede Apostólica, se dediquen á procurar la salud de las almas y gocen de algún beneficio eclesiástico, con el cual puedan sustentarse; y para que este pensamiento tenga su efecto, el expresado rey desea sobremanera que los mismos religiosos sean destinados al gobierno de las parroquias. Por lo cual Nos pidió que, para este efecto, Nos dignemos por nuestra indulgencia conceder perpetua facultad para que los mencionados religiosos de cualquier instituto regular residentes en España, adornados del sacerdocio y legítimamente relevados de la regla de la orden y del hábito religioso, puedan obtener parroquias. Nós, pues, condescendiendo con gusto y satisfacción á la voluntad del mismo rey, y queriendo dispensar nuestra peculiar beneficencia á todos aquellos á quienes las presentes letras favorecen, y absolviéndolos y doclarándolos absueltos de cualesquiera penas de excomunión y entredicho, y otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo y por cualquiera causa, si por ventura hubieren incurrido en algunas, únicamente para que puedan alcanzar este indulto, con el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana á quienes están cometidos los negocios y consultas de los obispos y regulares, encargamos y mandamos á vosotros, venerables hermanos y amados hijos, en cuanto á cada uno corresponde, y os damos facultad, que ha de valer perpetuamente, para que con nuestra autoridad

Obispo, fundada en la necesidad ó utilidad de su iglesia. En conformidad con esta disciplina, hay un rescripto de la Congregación de Cardenales Intérpretes del Concilio Tridentino, citado por el celeberrimo escritor Fagnano en los comentarios al citado capítulo *Quod Dei timorem*, núm. 17, expresado en estos términos: Preguntado si el Regular puede encargarse de la cura de almas por orden del Obispo sin dispensa Apostólica, la Sagrada Congregación del Concilio contestó que no, y que esa dispensa no se ha de conceder sino á petición del Ordinario por necesidad ó utilidad de la iglesia. En el mismo sentido salieron después varios decretos confirmados por los Sumos Pontífices. De los cuales Nos hemos servido para definir la antigua controversia sobre la capacidad de los Canónigos Regulares Lateranenses y del Santísimo Salvador para obtener Beneficios Curados y Residenciales..... En la cual Constitución se decretó que dichos Canónigos, como verdaderos Regulares, y no separados del consorcio de los Monjes, aunque tienen una regla más benigna, necesitan dispensa Apostólica para conseguir tales Beneficios.”

No se apartó de esta norma general de disciplina el Santo Pontífice Pío V, cuando en sus letras *Exponi nobis*, de 24 de Marzo de 1567, habilitó á los regulares para ser párrocos en Indias *propter presbyterorum defectum*, por falta de clérigos seculares. Con cuyas palabras se manifiesta que lo dispuesto en dichas letras sólo tendría lugar donde faltaran presbíteros seculares idóneos

para la cura de almas, según la declaración dada por el Papa Inocencio X el 15 de Mayo de 1647: “illam non suffragari, nisi in locis, ubi est defectus Parochorum”, que aquella disposición sólo tenga lugar donde hay escasez de párrocos. (Bulario Romano, tom. v, Constit. núm. 32 de Inocencio X, *Cum sicut accepimus*.)

Por consiguiente, el derecho de los regulares para ser párrocos no es anticanónico, pero sí excepcional ¹.

Tal es la disciplina vigente, confirmada por el actual Pontífice en su constitución *Romanos Pontifices*, 8 de Mayo de 1881.

Los regulares premonstratenses tienen privilegio para aceptar y poseer iglesias parroquiales sin dispensa apostólica. Bened. XIV, Const. *Oneroso*, 1.º Septiembre 1751.

II

Aunque parecida é esta cuestión, es diferente la de las parroquias unidas á monasterios, que no se refiere á los individuos como tales, sino á la comunidad.

1 «Ista duo se non compatiuntur, scilicet, quod aliquis ordinariam curam ecclesiasticorum officiorum habeat, et monasticam regulam in monasterio servet; per hoc tamen non excluditur quin monachi et alii religiosi possint interdum circa ecclesiastica officia occupari ex commissione praelatorum, qui ordinariam curam habent, et præcipue illi quorum religiones ad hoc sunt specialiter institutæ ut infra dicetur.» (2.ª 2.ª, q. 187, 1.º ad 3.ª)

La disciplina antigua sobre las parroquias unidas *pleno jure* á monasterios, consistía en que: 1.º, no eran servidas por vicarios perpetuos, sino temporales, amovibles *ad nutum* del monasterio; 2.º, la elección del vicario pertenecía al monasterio; 3.º, no era necesaria la institución del ordinario.

El Tridentino, ses. 7.ª, cap. vii *De ref.*, varió esa disciplina, decretando "que los beneficios curados unidos á catedrales, colegiadas, monasterios, á otros beneficios ó colegios ó lugares píos de cualquier clase, fuesen visitados anualmente por el ordinario, quien debe solícitamente procurar que en ellos se ejerza con esmero la cura de almas por vicarios idóneos, aun perpetuos, deputedos por los mismos ordinarios, si no creyeren más conveniente otra forma para el mejor gobierno de las parroquias."

Pero San Pío V, reformando en parte ese decreto conciliar, explicó, fijó y estableció en la Constitución *Ad exequendum*, la disciplina general sobre la administración de parroquias por regulares, cuando se hallan unidas á monasterios, decretando: que la elección de vicario perpetuo por el obispo no es libre, sino que debe hacerse previo nombramiento por parte de aquellos á quienes está unida la iglesia, si bien ha de preceder examen y aprobación del ordinario; y que si las parroquias están unidas á monasterios de regulares mendicantes, el superior del monasterio puede nombrar de los mismos regulares los que aprobados por el obispo tiene éste obliga-

ción de instituir un vicario, aunque con la condición de quedar amovible *ad nutum* del prelado regular.

El derecho, pues, que resulta de la constitución de San Pío es el siguiente: 1.º, el superior regular puede nombrar á uno de sus súbditos para la cura de almas; 2.º, el nombrado debe ser aprobado por el obispo; 3.º, el obispo, por sí ó por su vicario general, puede examinarle; 4.º, si el obispo le encuentra idóneo, debe darle la institución; 5.º, pero el religioso así instituído queda amovible al arbitrio de su prelado.

Este derecho es el vigente hoy día, fuera de una cláusula, que ha caído en desuso, y una disposición de Benedicto XIV. La cláusula de San Pío es: que con el regular, constituído vicario en una parroquia, han de habitar otros cuatro, por lo menos, del propio instituto. Gregorio XIII, sucesor de San Pío, declaró que bastaba que con el vicario regular habitase un compañero (Reifeustued, tit. xxxvii, lib. iii. Decretalium, número 9). Y hoy, por costumbre, puede justificarse que viva solo el vicario parroquial. Antes de publicarse la Bula *Firmandis*, de Benedicto XIV, 6 de Noviembre de 1744, se creía que el vicario parroquial de instituto religioso era amovible *ad nutum del monasterio* ó prelado regular (Vid. Ferraris, *verbo vicarius parochialis*, núm. 49); pero no por parte del obispo, sin causa legítima y probada que bastase para la privación, aun siendo perpetuo. Pero en esa Bula aprueba el Pontífice y confirma la decisión de la Congrega-

ción del Concilio, según la cual, si llega el caso de remover al párroco regular, puede hacerse la remoción tanto por el obispo como por el superior regular *æquo jure*, sin requerirse ni convenir mutuamente, y sin que tengan obligación de manifestar el uno al otro las causas de la remoción.

En Indias no hubo parroquias de esta clase; y en España caducaron con el Concordato de 1851, artículo 25.

III

Sobre la amovilidad del clero parroquial regular, como los regulares pueden ser párrocos de iglesias unidas á monasterios, ó de iglesias independientes de los mismos monasterios, el Sumo Pontífice Benedicto XIV, dada la importancia de esta cuestión, redactó dos Bulas, una que comienza *Firmandis atque asserendis*, fecha 6 de Noviembre de 1744, y otra que comienza *Cum nuper*, dada en 8 de Noviembre de 1751.

En la primera trata de la visita de parroquias agregadas á monasterios, de los párrocos seculares ó regulares de las mismas, del derecho del ordinario para visitar, corregir y remover á esos párrocos, y de la amovilidad de éstos por el superior regular y por el obispo mancomunados ó independientes.

En el párrafo 11 se dice: "Evemente autem casu quo vel Episcopus vel Superior Regularis aliquem

ex prædictis Parochis ab exercitio curæ removendum eademque privandum esse judicaverit... Congregatio Concilii decrevit hujusmodi Parochos tam ab Episcopo quam á Superiori Regulari æquo jure, non requisito alterius consensu, ab animarum cura removeri posse, nec unum alteri causas judicii sui aperire, multoque minus probare et verificare debere."

Y el párrafo 20 expresa lo siguiente: "Decernentes præsentis nostras Litteras et in iis contenta quæcumque, semper firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac ab illis ad quos spectat, et pro tempore quodcumque spectabit, inviolabiliter et inconcusse observari."

A esa declaración añadió todas las cláusulas preservativas, las más especiales y especialísimas; y prohíbe á cualquiera, y en cualquier dignidad ó autoridad constituido, la facultad de interpretar, ni juzgar, ni obrar con advertencia ó con ignorancia en contra de lo establecido, bajo pena de nulidad de lo hecho.

Y habiendo sido esa Bula publicada con todas las formalidades más solemnes, derogando, según el estilo que suele usar la Santa Sede en semejantes casos, cualquiera otra constitución, ordenación, privilegio, etc., y no habiendo sido revocada esa Bula por ningún otro documento pontificio, es evidente que ahí y no en otra parte está el actual derecho universal de la Iglesia Católica sobre el punto que venimos discutiendo.

No dictó Benedicto XIV en la Bula *Firmandis*

apostólica podáis, ahora y en lo sucesivo, conceder licencia á todos y á cada uno de los religiosos de cualquier orden ó instituto regular que, residiendo en el reino de España, estén legítimamente libertados de la regla de la orden y de vestir el hábito religioso, con tal que el indulto apostólico concedido á los mismos para pasar perpetuamente al estado de presbítero secular hubiese sido puesto en ejecución por el ordinario, á fin de que los mismos religiosos puedan conseguir, á título de administración, beneficio con cura de almas y percibir libre y lícitamente sus frutos, rentas y productos, bien que observando las cosas que deben observarse y sin perjuicio alguno de derecho de tercero. Declaramos además que la sobredicha facultad podrá ser ejercida perpetuamente, en virtud de estas letras, por vosotros, venerables hermanos y amados hijos, y por vuestros legítimos sucesores, ahora y en los tiempos venideros. Así lo concedemos y otorgamos, ordenamos y mandamos, decretando que las presentes letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir los más plenos y enteros efectos, y ser observadas inviolablemente por todos aquéllos á quienes corresponde y en adelante correspondiere de cualquier modo, y que así deberá ser juzgado y sentenciado acerca de las cosas sobredichas por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aun por los auditores de las causas del palacio apostólico, nuncios de la Sede Apostólica y cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean le-

gados *à latere*, quitando á todos y á cada uno de ellos toda facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra manera; y que sea nulo y de ningún valor todo lo que acaso se atentare contra estas cosas, por cualquiera, con cualquiera autoridad, á sabiendas ó por ignorancia. Sin que obste la constitución de nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria, sobre división de materias, ni otras constituciones y disposiciones apostólicas, ni las expedidas en los concilios universales, provinciales y sinodales, ya sean generales ó especiales, ni los estatutos y costumbre de cualquier orden de instituto regular y de cualquier beneficio parroquial, aunque estén corroborados con juramento, confirmación apostólica, ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas que de cualquier modo se hayan concedido, confirmando y renovando en contrario de lo sobredicho; todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por expresados plena y suficientemente, y por insertados á la letra en las presentes, las derogamos especial y expresamente por esta sola vez, para el efecto de lo establecido arriba, así como cualesquiera otras contrarias, aunque sean dignas de especial é individual mención. Y es nuestra voluntad que á los traslados ó ejemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algún notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en un todo la misma fe que se daría á las presentes originales si fuese exhibidas

pos y regulares, prohibiendo imponer multas pecuniarias á los párrocos regulares. Y Felipe II, en 25 de Noviembre de 1578, Leyes de Indias, libro 1.º, tít. vii, ley 12, ruega y encarga á los prelados de Indias que no impongan penas pecuniarias á los doctrineros.

Sobre las misiones que los regulares de Filipinas tienen en China y otros puntos de Asia, puede verse la *Legislación Ultramarina* de Rodríguez San Pedro, vii, 883.

Sobre las misiones de Fernando Póo puede verse *íd., íd., íd.*, 736 hasta 739, y tomo xii, 411.

Finalmente, sobre la dependencia de los misioneros del Tunquín, con respecto al provincial y al vicario apostólico, véase lo siguiente:

INSTRUCTIO

SUPER DEPENDENTIA MISSIONARIORUM REGULARIUM
ORDINIS PRÆDICATORUM
Á VICARIO APOSTOLICO TUNQUINI ORIENTALIS

1.º Cum particularis aliqua Missio Ordini seu Instituto religioso á Sacra Congregatione de Propaganda Fide commendatur, onus assumit idem Ordo vel institutum sufficientem numerum suorum Religiosorum ad Missionem designatam mittendi, tum ad curam animarum in Christianitatibus jam existentibus exercendam, tum ad fidem inter infideles prædicandam. Quos vero Ordo vel religiosum Institutum Missionibus destinare censuerit eosdem proponit Vicario Apostolico, qui,

si ad animarum curam exercendam idoneos invenerit, approbat, eisque jurisdictionem et necessarias facultates concedit. Quoad ipsorum á prædicto munere remotionem, servanda est Constitutio felic., record., Benedicti XIV, quæ incipit "Firmandis."

2.º Omnes Missionarii Regulares in iis quæ pertinent ad vitam religiosam et disciplinam internam proprii Instituti, unice dependent á proprio Superiore Regulari.

3.º Idem Missionarii Regulares tamen quoad curam animarum et Sacramentorum administrationem, et in casibus á jure nominatim expressis, totaliter dependent á Vicario Apostolico.

4.º Hinc Missionarii Regulares duplici ligantur obedientia, una erga caput Missionis, altera erga Superiorem Regularem. In casu conflictus prima preferri debet, quippe quæ est erga ipsam supremam Sanctæ Sedis auctoritatem.

5.º Institutio Cleri sæcularis et Catechistarum pertinet ad Vicarium Apostolicum, qui jus quoque habet quoad omnia visitandi scholas primarias seu elementales in missionibus et parociis regularibus que ac in sæcularibus.

6.º Quoad bona temporalia, sive mobilia sive immobilia, redditus, eleemosynas, etc., quæ intuitu Missionis data sunt, Religiosi sodales Vicario Apostolico rationem reddere tenentur, æque ac Missionarii Cleri sæcularis.

7.º Mens est Sanctitatis Suæ ut observantur etiam alia juris capita, licet in hac Instruktionem de iis mentio non fiat, quæ continentur in Consti-

tutione *Romanos Pontifices* ab eadem Sanctitate Sua edita sub die 8.^a Maji 1881.

8.^o Ceterum nihil obstat quominus Vicarius Apostolicus, attentis particularibus circumstantiis, pro sua prudentia, et salvis suis juribus, consilio vel opera Superioris Regularis utatur eidem que subdeleget facultates quas in Domino expedire censuerit.

„Datum Romæ ex Ædibus Sacræ Congregationis de Propaganda Fide, die 1.^o Septembris 1881.—
JOANNES, CARD. SIMEONI, *Præfectus*. — J. MAS-
SOTTI, *Secretarius*.“

Las ordenes religiosas fueron á Indias á predicar el Evangelio y á trabajar para que los salvajes vivieran en pueblos civilizados. Numerosos misioneros penetraron en las islas, y sin temor de ninguna especie se esparcieron por los ríos, los montes y los bosques, sellando con heroísmo indecible y con la sangre de sus venas la misión que recibieron y las doctrinas que predicaban.

No era posible entonces que los misioneros se adhirieran á ninguna parroquia, porque todo estaba por formar: religión y patria, cristianismo y sociedad. De ahí un derecho canónico irregular, compuesto de prácticas y disposiciones que se adaptaban á las necesidades del momento en beneficio de la conquista espiritual y temporal.

Esa fué la razón de los privilegios otorgados á los regulares en Indias por los Papas León X, Adriano VI, Paulo III, Clemente VII y otros.

Publicado el Concilio Tridentino, que organizó en la Iglesia Católica el servicio parroquial como está ahora, concedió San Pío V, á petición del rey Felipe II, que en Indias siguieran las cosas como antes: “*officium parochi exercere.... Ordinariorum locorum et aliorum quorumcumque licentia minime requisita*”, porque así lo exigía el progreso del Cristianismo en aquellas regiones. La disposición de San Pío V fué confirmada por los Papas Gregorio XIV y Urbano VIII.

En América, el Concilio de Lima, presidido por Santo Toribio, dispuso en el cap. xvi que “ningún clérigo reciba ni administre parroquia de indios sin la colacion del obispo; y el que de otra manera lo ejecutare sea excomulgado, y *lo mismo se observe por los religiosos*.” En igual sentido se expresa el Concilio Mejicano celebrado en 1585. Y en el Perú se fueron apartando poco á poco de la práctica antigua de nombrar el prelado regular un religioso y dar cuenta al Vice-Patrono, por causa del estipendio y para otros efectos civiles, y fueron entrando francamente en la forma del Regio Patronato, ó sea de presentar el prelado regular tres religiosos al Vice-Patrono, escoger éste uno, y mandarle al obispo para la institución canónica. Esta forma fué apoyada por varios concilios americanos y por varias reales cédulas, de donde se formaron las leyes de Indias, tít. xv, libro 1.^o Pero no prevaleció en Nueva España,

por reclamaciones de los regulares. De suerte que en América hubo gran variedad en este punto, como afirma Parras. (*Gobierno de los regulares en América*, tercera parte, cap. III.)

En Filipinas los regulares defendieron con tesón sus privilegios contra el empeño de los delegados del arzobispo de Méjico, del primer obispo de Manila Sr. Salazar, que desistió después, oído el parecer de los doctores de Nueva España, y del Ilmo. Sr. Camacho á fines del siglo XVII.

Organizadas las provincias en dichas Islas, creados los curatos, servidos casi todos por los regulares, muy pocos por el clero secular, fué preciso que la sociedad cristiana comenzara á entrar en el derecho común de la Iglesia, y que los ministros de la Religión se igualaran en todo, para que sus preceptos produjeran el mismo resultado. Esta idea dió lugar á que el Sumo Pontífice Benedicto XIV sujetara á los párrocos regulares á la jurisdicción y á la visita del ordinario, al mismo tiempo que á la de su propio prelado; porque siendo curas de parroquias normalmente constituidas, no podían menos de estar subordinadas al diocesano; y siendo religiosos, debían obedecer al prelado de su orden respecto á la observancia regular.

Tal sujeción y regularidad, propias de una sociedad bien constituida, habían de rodear al párroco de las condiciones que aseguran la independencia de su ministerio.

Y por eso, á pesar de que la ley 23, título VI, libro 1.º, recopilando una Real Cédula de 28 de

Agosto de 1591, declaró que solamente los beneficios proveídos por el Rey eran inamovibles, y los demás eran amovibles *ad nutum*, por darse por los Vice-Patronos á título de encomienda; á pesar de que en la Real Cédula de 15 de Febrero de 1601 y en otras varias, que después fueron recopiladas en la ley 38, tít. VI, lib. 1.º, dictada por Felipe III en 29 de Abril de 1603, se disponía que "por concordia del prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido cualquier doctrinero"; á pesar de que, según varias Reales Cédulas, en los títulos de párrocos debía ponerse la cláusula de amovilidad *ad nutum*, en conformidad con el espíritu de las leyes que forman el título XV del libro 1.º, y exponen minuciosamente la manera en que han de hacer las presentaciones el prelado regular y el Vice-Patrono con sujeción á las disposiciones del Concilio de Trento, el 1.º de Agosto de 1795, después de muchas y notables peripecias ocurridas en Filipinas entre las órdenes religiosas y el arzobispo de Manila D. Basilio Sancho de Santas Justa y Rufina, el obispo de Nueva Segovia, D. Fr. Miguel García, el gobernador general D. Simón de Anda, y otros que remitimos á la historia; introducida para los párrocos regulares la visita diocesana al tenor de lo prescrito en las Bulas de Benedicto XIV, y la colación canónica contra lo dispuesto en dichas Bulas; con ocasión del recurso entablado por D. José Hoyo, cura párroco de Chacayán, diócesis de Lima; no á petición de los párrocos regulares, como han dicho calumniosamente al-

ó presentadas. — Dado en Santa María la Mayor, sellada con el sello del Pescador el día 6 de Agosto de 1833, en el tercer año de nuestro Pontificado." (San Pedro, VII, 704).

ARTÍCULO 3.º

En Indias

1

Desde el Papa Siricio en su epístola á Himerio, obispo Tarraconense, dada el año 385 y citada por el Sumo Pontífice Pío VI en la Bula *Auctorem fidei*, hasta el Papa Benedicto XIV en su Bula *Cum nuper*; y desde Santo Tomás y San Buenaventura en sus escritos contra Guillermo de Santo Amor, hasta Buoi, clérigo secular, en su tratado *De Jure Regularium*, edición de 1867, tomo II, parte 5.ª, secc. 1.ª, caps. I y II, donde, hablando de la aptitud del clero regular para el cargo parroquial, estampa el siguiente epítonema: "Utinam juniores in seminariis clerici hac de re diligenter edocerentur!", todos, Pontífices y canonistas, han contribuído á fijar el criterio en esta materia, encerrado en el apotegma canónico *nemo rectius custos proponitur vitæ alienæ, quam qui prius custos est factus vitæ suæ*, y que en igualdad de circunstancias, para la cura de almas, de

suyo son preferibles los regulares á los seculares. (Canon. 31 y 34, caus. 16, q. 1.ª)

En la ciudad de Roma y sus arrabales, de cincuenta y cuatro párrocos que había el año 1870, treinta pertenecían al clero regular.

"Prescindiendo—dice el Ilmo. Sr. Gainza en sus *Facultades de los Obispos de Ultramar*—de la capacidad que tenían los regulares por el derecho antiguo para ejercer la cura de almas, capítulo 5.º de *Statu Monachorum*, sabido es el célebre Breve de San Pío V, *Exponi nobis*, expedido en 24 de Marzo de 1567 á instancias de Felipe II, por el que, derogando lo mandado por el Concilio Tridentino, se confirma á los regulares en la posesión de las parroquias que obtenían en Indias, y se les declara capaces para administrar todos los Sacramentos y ejercer la cura de almas.

"S. M. mandó en Real Cédula de 15 de Enero de 1568 (ley 47, tít. XIV, lib. 1.º, Recop. de Ind.) publicar el Breve concedido por nuestro Santo Padre San Pío V..... á nuestra suplicación, para que los religiosos de las Órdenes mendicantes puedan administrar los santos Sacramentos en todos los pueblos de Indias, según y en la forma que lo hacían antes del Concilio de Trento. Deseando algunos años después el mismo Rey evitar en Filipinas los disgustos ocurridos en América, mandó (ley 33, tít. XV, lib. 1.º, Recop. Ind.) al Gobernador y Capitán general y encargó al arzobispo—que..... por ahora juntos dividan las provincias de su cargo para la doctrina y conversión de los naturales entre los religiosos de las Órdenes, de tal

forma, que donde los hubiere agustinos no haya franciscos, ni religiosos de la Compañía donde hubiere dominicos, y así respectivamente en cada provincia de su Orden.—He aquí una facultad más amplia y duradera que la concedida en esta SÓLITA, apoyada además por el Patrono Real.

„Pero ni una ni otra potestad se contentaron con esto. San Pío V avanzó más, y mandó que los Obispos no pudiesen hacer en ello la menor innovación. Lo mismo había dispuesto el referido Monarca, rogando (Ley 1.^a, tít. XIII, lib. 1.^o, Recopilación Ind.) á los Arzobispos y Obispos — que en los pueblos y reducciones de indios, donde hubiere monasterio y estuviere la doctrina encargada á los religiosos, no propongan curas clérigos hasta que otra cosa se provea.

„Cambiaron con el tiempo las ideas, y el Rey Fernando VI suplicó al Papa Benedicto XIV que levantase la prohibición de San Pío V, concediendo autorización para que algunas doctrinas de religiosos pudiesen ser provistas en individuos del clero secular; y el Papa, por su Bula *Cum nuper*, de 8 de Noviembre de 1751, accedió á la petición: — Permitimos y concedemos á los referidos venerables hermanos Arzobispos y Obispos, y á los amados hijos Ordinarios de otros lugares, el que, no obstante las referidas Letras de San Pío V, nuestro Predecesor, puedan admitir..... á los Clérigos seculares..... ú otros cualesquiera Sacerdotes, á las parroquias, doctrinas y otros empleos y oficios correspondientes á la cura de almas, según les pareciere convenir en el Señor; y confe-

rirles con título las referidas iglesias parroquiales, y que puedan proveerlas en los dichos presbíteros ó clérigos, para todo lo cual les damos todas las facultades necesarias y oportunas.—A consecuencia de esta Bula, el mismo Rey dirigió una Real Cédula con fecha 1.^o de Febrero de 1753, mandando la secularización universal de las doctrinas servidas por los Regulares.

„Mas, como el objeto de esta Bula no fué despojar á los Regulares de todas las doctrinas, ni mucho menos declararles incapaces, se les confirmó al contrario en esa capacidad, y se previno á los Obispos que, donde no lo exigiese una necesidad imperiosa, se abstuviesen de hacer la menor innovación. — Por eso encomendamos á la prudencia de los mismos Obispos que en tales circunstancias, y donde encontraren bien arregladas las cosas y no vieren una absoluta necesidad de innovar, se abstengan de tales innovaciones. — También el mismo Fernando mudó pronto de opinión, pues ya en 23 de Junio de 1759 modificó grandemente su resolución primera, y este encargo no sólo se ha hecho repetidísimas veces en lo antiguo, como consta de la *ley 28*, tít. xv, lib. 1.^o, Recopilación Ind., sino en Cédulas posteriores, y hasta en nuestros días, pues, entre otras, en una, fecha 11 de Diciembre de 1776, se previene — que por ahora no se verifique la expresada secularización de doctrinas....., y que, en su consecuencia, se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes, y se devuelvan á los religiosos los curatos y doctrinas que ejercían, — la cual fué confirmada por

otra de 17 de Septiembre de 1788, mandando— se observe la Cédula de 11 de Diciembre de 1776, no innovando en lo que comprende sin previa especial orden mía y del expresado mi Consejo; — y más expresa y cumplidamente, en la de 8 de Junio de 1826, que terminó este asunto de un modo definitivo, devolviendo para siempre á los Regulares todas las doctrinas de que habian sido despojados.

Además de las Reales Cédulas citadas, puede verse el decreto de las Cortes, 13 de Septiembre de 1813, y la orden de la Regencia, 21 Noviembre de 1841, en la *Legislación Ultramarina*, por Rodríguez San Pedro, tom. VII, páginas 703 y 744.

En cuanto á la provisión de curatos regulares, la ley 3.^a, tít. xv, lib. 1.^o de la Recop. de Ind. previene la forma en que ha de hacerse: *a)* cuando hubiere de proveerse algún curato de los encomendados á alguna religión, el provincial ó el capítulo designa tres religiosos; *b)* esa terna se presenta al Vice-Patrono para que elija uno; *c)* hecha la elección, el Vice-Patrono la remite al ordinario para la provisión ó colación. Antes de dar la institución, el ordinario puede sujetar á examen y aprobación al regular elegido, como previene la ley 2.^a, tít xv, lib. 1.^o Como se ve, la diferencia entre seculares y regulares, respecto á la provisión

parroquial en Indias, consiste en dos puntos: 1.^o, los regulares no están sujetos al examen previo de oposición ó concurso; y 2.^o, la terna que se propone al Vice-Patrono la forma el prelado regular, no el obispo.

La ley 49, tít. vi, lib. 1.^o, dice que se recojan las patentes que los generales de las religiones dieren para las doctrinas, y se dé cuenta al Consejo.

Y las leyes 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 9.^a, 10, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, lib. 1.^o, tít xv, dicen que los religiosos doctrineros tengan presentación como los clérigos; que la nominación de religiosos doctrineros se haga por los prelados; que salgan de las doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos los religiosos que los tuvieren sin presentación y nominación; que ningún religioso pueda tener doctrina sin saber la lengua de los naturales; que los religiosos doctrineros pueden ser examinados por los prelados diocesanos en la suficiencia y lengua de los indios; que para proponer ó remover religioso doctrinero se dé noticia al Vice-Patrono y al diocesano; que no se dé presentación para doctrina á los religiosos que fueren puestos en lugar de los removidos, si no constare de la causa legítima de remoción, ciencia, pericia en la lengua y aprobación del ordinario en los nuevamente propuestos; que á los religiosos mendicantes se despachen las presentaciones como á los clérigos, y no se les lleven derechos de ellas; que las doctrinas continúen en los religiosos; quién ha de remover á los indignos, qué jurisdicción tienen sobre los doctrineros regulares los obispos, y cuál los prelados

regulares, y cuál sea el fuero competente de los párrocos regulares en materia criminal; que los obispos y visitadores visiten las iglesias de las doctrinas, y no los conventos; que los religiosos tengan y sirvan las doctrinas *non ex voto charitatis*, sino de justicia y obligación; que las audiencias no admitan por vía de fuerza á los religiosos que se quisieren excusar de ser visitados por los obispos; que donde una religión hubiere entrado primero á predicar la santa fe, no entre otra; y que los religiosos doctrineros guarden los sinodales.

Por Real Cédula, 23 de Julio de 1718, se dispuso que si alguna vez los prelados tuvieren razón ó causas justas para negar la colación al religioso doctrinero presentado de los tres que propone el superior regular, las participen al Vice-Patrono; y si no se lograra buen acuerdo, por no estimar el Vice-Patrono legítima la causa alegada por el obispo, se participe al diocesano más inmediato, para que proceda á dar colación al presentado, en ejecución de lo dispuesto por la ley 36 del Patronato Real. (San Pedro, VII, 699.)

Por acordada del Consejo, 24 de Julio de 1819, se dispone que, cuando los obispos tengan necesidad de ocupar regulares, han de ponerse de acuerdo con los prelados respectivos. (San Pedro, VII, 704.)

Por Real Cédula, 10 de Mayo de 1847, se decide que no hay incompatibilidad entre los cargos de definidores y curas cuando éstos pertenecen á alguna de las religiones establecidas en el país. (San Pedro, VII, 745.)

Una Real orden, 30 de Octubre de 1848, dispuso que para que los regulares de la Península obtengan beneficios curados en Indias necesitan el *regium exequatur*. (San Pedro, VII, 851.)

Hay otras disposiciones de menor entidad en las Leyes de Indias, lib. 1.º, tít. XIII, ley 26; tít. XIV, leyes 30, 31, 36, 37, 40, 42, 47, 63, 64, 68 y 92; tít. XV, leyes 7.ª, 8.ª, 11 hasta 28; tít. XVI, lib. 2.º, ley 89; y San Pedro, VII, 836¹.

Rivadeneira, en el cap. XI, núm. 17, habla de una declaración de la Sagrada Congregación de obis-

¹ «Ley XXVI. — Don Felipe III, en San Lorenzo á 24 de Abril de 1618. — *Que los prelados informen del número de personas, doctrinas y parroquias de sus distritos.* — Rogamos á los prelados que tengan listas y memorias de los lugares y doctrinas, parroquias y pilas bautismales de sus diócesis, y les encargamos que nos avisen de todos los que son, y á qué distancia; si la tierra es llana, montuosa ó de serranía; á qué número de almas se administran los Santos Sacramentos, con distinción de españoles é indios; cuántos y cuáles son los curas y doctrineros, y con qué presentaciones; si son clérigos ó religiosos, de qué Ordenes y edad, qué tiempo há que sirven, y si es con la diligencia, virtud, modestia, recogimiento y buen ejemplo á que son obligados, y si faltan en algo, y particularmente en la cuenta y cuidado que tienen con la enseñanza, doctrina y educación de los indios, y si les hacen buenos tratamientos, ó molestan á que los sirvan, faltando á lo que está dispuesto y ordenado, y si convendrá poner remedio en algunos desórdenes; y cuál será tan eficaz, que se consiga su bien y conservación, pues para administrar á gente tan miserable es de suma importancia que los curas sean personas que atiendan con mucho celo al servicio de Dios y provecho de sus prójimos, sobre que á todos encargamos las conciencias; y entre tanto que los prelados nos avisan de lo que se debe proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios que les parecieren más convenientes.»

gunos autores, derogóse finalmente la ley llamada de la concordia, que había motivado serios disgustos, y se mandó que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros instituidos canónicamente, sin formarles causa y oírles conforme á derecho.

En este supuesto, los preladados, para suspender á los curas, nada tienen que comunicar á los Vice-Patronos; pues cuando aquéllos proceden judicialmente, obran independientes, y no deben los Vice-Patronos entrometerse en el negocio, como se había declarado para Quito en el asunto de que habla la Real Cédula de 5 de Abril de 1759.

La ley 38 del tít. vi y lib. 1.º contrariaba la perpetuidad que la Iglesia dictó para los beneficios, pero tenía su explicación en la irregularidad del servicio que se prestaba en una época en que el personal era escaso y las necesidades más crecientes cada día. De ahí que resultara oportuna la libertad de acción para disponer de los párrocos y poder destinarlos adonde lo reclamara la conveniencia del oficio parroquial. Y la Iglesia, que ha convenido siempre en todo lo relativo al bien espiritual, vió con aplauso esa disposición, que tenía por objeto el progreso de la conquista y traer más fieles á su gremio.

Pero la Real Cédula de 4 de Abril de 1609 mandando que en la provisión de beneficios curados se observara la forma prescrita por el Concilio de Trento para los beneficios de Patronato, y que á los provistos se les despachara el título competente; y la Real Cédula de 17 de Mayo de 1619,

dictando que "por ningunas culpas ni delitos, aunque excedan á los de un clérigo incorregible, se quiten los beneficios sin que preceda conocimiento de causa y se fulmine proceso", prepararon la de 1.º de Agosto de 1795, que vino á conformarse con la perpetuidad, aneja al beneficio parroquial, prescrita por el Concilio de Trento en la sesión 24, cap. xiii, y reclamada desde la antigüedad en el canon *Sanctorum*, distinción 70, que dijo: "in qua ecclesia quilibet intitulatus est, in ea perpetuo perseveret": cada cual permanezca perpetuamente en la iglesia en que fué instituido.

No existe ahí motivo para que se relaje la observancia regular, porque el Derecho canónico ha previsto los casos que pueden ocurrir para proceder contra cualesquiera párrocos culpables, hasta el punto de privarles del curato. Y así brilla más la autoridad del diocesano, que de otra manera sufriría dolores y amarguras sin cuento.

Es cierto que el Papa Benedicto XIV determinó que el ordinario y el superior regular pudieran remover al párroco regular sin necesidad de probar ni aun manifestar el motivo que para ello tuvieran; pero entendemos que la razón de ese mandamiento estuvo en que se trataba de establecer en Indias la visita diocesana y sujeción de los curas regulares á la autoridad del ordinario, y fué indispensable dotar á los obispos de todo el poder necesario para dominar una situación que había de ser grave y delicada¹. "In argumentum trahi

¹ „Eadem ratio requiritur ut lex obliget et duret...., quia per

dido invocar con eficacia el principio de inamovilidad.

„Creo que no debo insistir sobre este particular, limitándome á proponer á la consideración del consultante una parte de la jurisprudencia que en 1870 alegaba el Ministro de Ultramar al resolver expediente análogo.—Considerando que los religiosos misioneros de Filipinas conservan su carácter de regulares, aun mientras desempeñan parroquias, carácter que es en ellos fundamental, de tal manera que perdiéndolo, pierden *ipso facto* el de párroco que es accesorio, etc. (*Boletín Eclesiástico* del Arzobispado de Manila, 2 de Abril de 1882.

Una Congregación Romana, de orden de Pío IX, contestó el 18 de Junio de 1872, al provincial de dominicos de Filipinas: “Parochos regulares tribus substantialibus votis, sicut cæteros regulares manere obstrictos, eaque servare debere juxta proprii Instituti regulas et Ordinis Constitutiones, quatenus officii Parochialis et vitæ regularis ratio patitur, ubi extra cænobia ad animarum curam exercendam degunt.” Es evidente que si á los párrocos regulares de Filipinas les obliga el voto de obediencia á su prelado regular, deben dejar la parroquia cuando el superior regular lo mande: en caso contrario, el voto resultaría ilusorio.

Para terminar este capítulo diremos que, antiguamente, las misiones de los regulares en Indias, desde que se convertían en pueblos, al menos por diez años, quedaban exentas de la jurisdicción del obispo, al tenor de lo prescrito en varias disposi-

ciones, de que habla Parras, obra citada, tomo II, parte 2.^a, cap. VIII, y en el decreto de 13 de Septiembre de 1813 (San Pedro, VII, 703); y que aun actualmente hay algunas feligresías, llamadas misiones, para las cuales no se da institución canónica ni colación, y reciben los regulares facultades del obispo de quien dependen cuanto á la cura de almas; pero de esta regla se exceptúan nuestras misiones de Nueva Vizcaya, donde se hallan aún casi en todo su vigor los privilegios de Adriano VI y San Pío V.

nequeunt, quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa", dice la regla 78 dictada por Bonifacio VIII.

En vista, pues, de que los párrocos regulares en Filipinas se ajustan hoy en el desempeño de su ministerio al derecho común eclesiástico; que los cánones facilitan el medio de que un cura no abuse impunemente de su carácter; que el ordinario tiene facultades para castigar cualquier delito que desprestigie al clero secular y regular; que al clero parroquial regular le conviene más estar sujeto á las condiciones del derecho y al santo Concilio de Trento, que constituir un nuevo derecho en perjuicio del derecho mismo, creemos que la intrincada y laberíntica cuestión de la amovilidad del clero parroquial regular en Indias debe resolverse así: tratándose de remover en Filipinas á un párroco regular por algún delito, se le ha de formar causa, y oírle y juzgarle, conforme al derecho positivo, que así lo dicta, y conforme al derecho natural, que manda cuidar con esmero de la honra y de la fama; pero tratándose de trasladar á un párroco regular á otra parroquia, ó removerle de la parroquia en que está para ocupar un puesto en su propia corporación, basta la orden del superior regular, si los regulares en Indias han de ser considerados *viventes intra claustra*, como ordenó Clemente VIII, y con-

casdem causas res corrumpitur, per quas generatur. Item si lex non est utilis reipublicæ, jam non est lex.^o Relecciones Francisci de Victoria, *De potestate civili*, núm. 22.

firmó Benedicto XIV y ha ratificado León XIII en su Bula *Romanos Pontifices*.

De no considerar á los párrocos regulares *viventes intra claustra*, resultarían secularizados los individuos y disueltas las corporaciones religiosas de Filipinas.

De considerar á los párrocos regulares *viventes intra claustra*, proviene que gocen, no obstante la vida individual que viven, de los mismos derechos de exención que competen á las comunidades formales, y que el ministerio parroquial no sea obstáculo para que tengan voz activa y pasiva en su propia corporación; y á cualquiera se le ocurre que á plenitud de derechos corresponde por lo menos lo esencial en los deberes de la vida religiosa: "qui sentit onus, sentire debet commodum, et e contra." (*Reg. Juris.*, 55.)

IV

La citada ley 38 del tít. vi y lib. 1.^o, se refería indudablemente á los párrocos seculares. Mas por las leyes 9.^a y 10 del tít. xv, lib. 1.^o, se dispuso que la remoción del párroco regular se ajustase á lo ordenado en dicha ley 38, dando el provincial cuenta al diocesano y al Vice-Patrono del motivo de la remoción.

Los gravísimos inconvenientes que, tanto en el orden de los principios como en la práctica, ofre-

cían esas leyes, fueron causa de la Real Cédula de 1.º de Agosto de 1795, que derogó la ley 38 y mandó que en adelante no pudieran ser removidos los curas y doctrineros instituidos canónicamente, sin formarles causa y oírles conforme á derecho.

Esta Real Cédula, en lo relativo al clero parroquial regular, á petición de los Procuradores de las órdenes religiosas en Madrid, fué modificada en 29 de Septiembre de 1807, por otra Real Cédula, en la cual se ordena que, cuando el religioso es nombrado en Capítulo ó fuera de él para empleo de la orden, debe admitirlo sin excusa y dejar el curato.

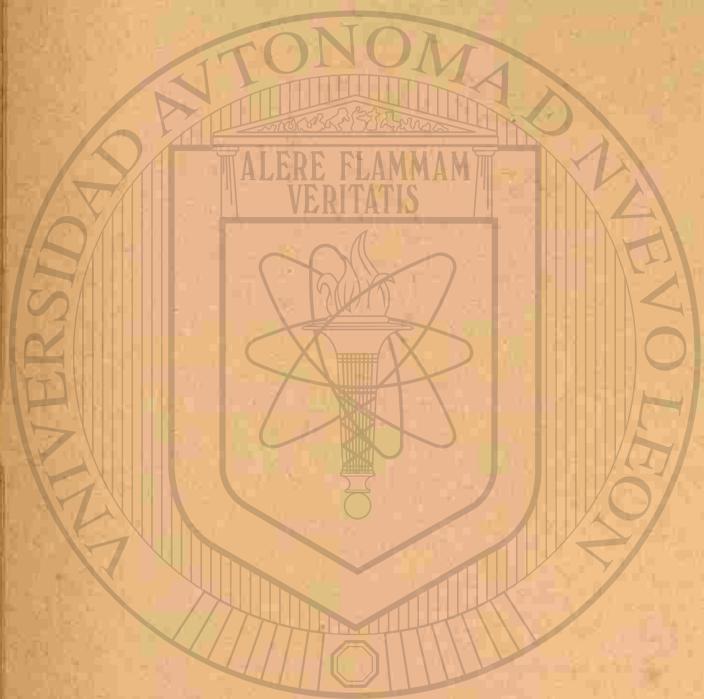
De todo lo cual se infiere que, como dice el egregio canonista citado en el párrafo 3.º, artículo 1.º de este mismo capítulo, "el derecho índico escrito, aunque en esta parte no tan claro y preciso como el canónico, considerado en conjunto, no aparece en contradicción con éste, como era de suponer, dado el espíritu profundamente católico que le anima.

"La Real Cédula del 95..... se refiere al caso especial en que se tratara de remover al párroco por un hecho criminal, en cuyo caso manda que se le oiga y juzgue conforme á derecho. Esta precaución tampoco la dispensa ordinariamente el Derecho canónico, que exige siempre causa justa para cualquier remoción, aunque no sea de párroco.

„Mas prescindiendo de esa limitación que debe hacerse á la expresión literal de la ley, no al sen-

tido, entenderá cualquiera que al estudio de las leyes aplique aquel canon de recta interpretación que manda concordarlas, que la que nos ocupa no prescribe la inamovilidad para el párroco regular. Si exige que se le oiga y juzgue conforme á derecho, cuando se le quiera remover por motivo de delito, no sujeta á tales trámites la remoción cuando ésta se haga por otra causa, como, v. gr., la traslación; pues modificando dicha cédula disposiciones anteriores, exige también la buena interpretación que no se extienda su sentido á más de lo que la letra expresa. La misma corrección de esta cédula por la posterior de 1807, da á entender bien claramente que el legislador no reconoce en el párroco regular absoluta inamovilidad, pues en ese caso no le obligaría á dejar la parroquia, aun contra su voluntad, al ser nombrado para un destino cualquiera en su orden.

„Y la costumbre, que es el mejor intérprete de la ley, ha venido á aclarar las ambigüedades que existir pudieran en el derecho de Indias, fijando y armonizando el sentido de sus diferentes disposiciones. ¿Quién ha dudado de la facultad que tienen los prelados provinciales para promover variaciones en el personal parroquial cuando lo crean conveniente, y de la que vienen haciendo uso desde que aquí existen corporaciones religiosas? Y las propuestas de variaciones, aceptadas por el Vice-Real Patronato y autoridad diocesana, cree el informante que han surtido siempre su efecto, sin que en contra de ellas se haya po-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPÍTULO XIX

Clero palatino. — Ordenes militares. — Clero castrense.

ARTÍCULO 1.º

Clero palatino.

Al siglo vi y á los tiempos de los godos y los suevos remontan algunos escritores el origen de las reales capillas en España. Pero los visigodos no tuvieron capilla real, y á la iglesia catedral se la llamaba iglesia real. De San Ildefonso dice San Eugenio en su libro de *Viris Illustribus*: "Hic, cum Ecclesiæ Regiæ clericus esset egregius, vita monachi delectatus est." Tampoco tuvieron capilla real los reyes de la época mozárabe, sino que asistían á los oficios en las catedrales de Oviedo y León, y los del Pirineo concurrían á los monasterios de Leire, San Juan de la Peña, San Victorián y Nájera, y en ellos tenían sus panteones.

Los reyes de Aragón y Navarra pusieron capillas reales en Algezar, Loharre y Montearagón,

ARTÍCULO 2.º

Órdenes militares.

Las Órdenes militares eran corporaciones que, bajo la regla de un instituto regular aprobado, tenían por objeto, además del espiritual propio de la regla, batallar contra los mahometanos.

Conquistada la ciudad santa de Jerusalén y gran parte de Palestina por los Cruzados, infestados aún los caminos por los árabes del desierto, algunos caballeros se impusieron la obligación de proteger á los peregrinos que iban á visitar los Santos Lugares. Este fué el origen de la Orden de San Juan de Jerusalén, fundada, según unos, en 1104; según otros, en 1118, por Raimundo de Puy. Seguían estos caballeros la regla de San Agustín, y se dedicaban á obras de caridad y hospitalidad, llamándose por esto *hospitalarios*. A los tres votos de obediencia, pobreza y castidad, unían el voto del servicio militar en la forma expuesta. Usaban hábito negro, ceñido por la correa agustiniana, y cruz blanca de ocho puntas. Clasificábanse por *lenguas* ó naciones. La primera era la provenzal, por ser provenzales la mayor parte de los fundadores; la tercera era la aragonesa, y la de Castilla la sexta.

Expulsados de Palestina los cristianos, acogieron los sanjuanistas á las islas de Chipre y Rodas, de donde fueron arrojados después por

los musulmanes. El emperador Carlos V les dió en 1530 la isla de Malta, y por ella pagaban anualmente feudo á España.

Extinguidos los templarios y los caballeros del Santo Sepulcro, y agregadas sus rentas á la Orden de San Juan de Jerusalén, después de la brillante defensa de Rodas, quedó constituida en España con dos asambleas, una en Zaragoza y otra en Valladolid. El prior de Aragón se titulaba Gran Castellán de Amposta. El priorato de Castilla, que se daba á los infantes ó á otras personas de la real familia, fué asignado en mayorazgo en 1784, en virtud de un Breve pontificio, á favor del hermano del rey Carlos III el infante Don Luis, de quien pasaron aquellos bienes y derechos á la casa de Braganza. Por fin quedaron los sanjuanistas completamente desprestigiados por la cobardía de los caballeros franceses y su maestre Lavalette, que entregó la isla á Napoleón sin haber hecho casi resistencia. Los príncipes se apoderaron de sus bienes, dieron la cruz de su Orden como condecoración política, y como tal se la clasificó en España en el Real decreto de 26 de Julio de 1847, cuyo artículo 1.º dice: "Las Reales Órdenes de España en la esfera civil serán en adelante la antigua Orden del Toisón de Oro, la de San Juan de Jerusalén, en sus dos lenguas de Aragón y Castilla, la Real y distinguida Orden de Carlos III, y la Americana ó de Isabel la Católica."

Coetánea de la Orden de San Juan de Jerusalén fué la de los templarios ó caballeros del

Temple, nombre que les vino de la casa que les dió Balduino II, junto á las ruinas del templo de Salomón. Hugo de Payens (de Paganis), con otros ocho caballeros franceses, fundó esa Orden el año 1118. Recibieron de San Bernardo la regla cisterciense adaptada á su profesión militar; y como cistercienses llevaban hábito blanco con cruz roja de cuatro palos iguales. También los templarios entraron en España, y primero en Cataluña, y formaron dos encomiendas grandes y prósperas, titulándose maestros sus jefes.

Los caballeros del Santo Sepulcro tuvieron poca importancia militar, y menos en España. Gerardo (Giraldus), aragonés ó catalán, canónigo del Santo Sepulcro, vino á España á reclamar el cumplimiento del testamento piadoso, pero impolítico, de Don Alfonso *el Batallador*: "Itaque post obitum meum heredem et successorem relinquo mei Sepulchrum Domini, quod est in Hierosolymis, et eos qui observant et custodiunt illud." Diósele territorio en Calatayud y el señorío espiritual y temporal de varios pueblos comarcanos. Los caballeros del Santo Sepulcro se extendieron luego por Castilla, donde formaron una provincia, pero con pocos caballeros de armas tomar. Suprimida la Orden por León X, y agregados sus bienes á la de San Juan de Jerusalén, Don Fernando el Católico obtuvo del Papa que se conservara la casa matriz de Calatayud, cuyo prior se titulaba Gran prior de la Orden del Santo Sepulcro. De la Orden antigua no queda más que el convento de Comendadoras del Santo Sepulcro

en Zaragoza. Su Santidad el Papa Pío IX reorganizó la Orden de Caballeros del Santo Sepulcro, que se compone de caballeros, comendadores y grandes cruces.

Los caballeros teutónicos fueron aprobados en 1191 por el Papa Celestino III, con el doble objeto de pelear contra los infieles y de servir á los enfermos. Conquistaron en Prusia varias provincias, cuyo señorío era el del maestro. El protestantismo se apoderó de sus bienes y bailías, surgiendo de sus despojos el ducado de Brandemburgo, después reino de Prusia. Los príncipes completaron el despojo en 1805 y la Orden fué suprimida en 1809.

En España quedan hoy cuatro Órdenes militares; la de Santiago, la de Calatrava, la de Alcántara y la de Montesa.

La de Santiago, semejante á la de San Juan de Jerusalén y á los templarios, seguía la regla de San Agustín, y se dedicó á la hospitalidad de los cristianos que iban á visitar el sepulcro del Apóstol Santiago, en Galicia, y á pelear con los moros; tuvo por primer maestro á Pedro Fernández, natural de Fuente-Encalada, que en 1175 pasó á Roma y obtuvo del Papa Alejandro II la aprobación de la Orden. Uniéronse á los canónigos agustinos de San Eloy, que tenían hospederías y hospitales en Galicia, y adquirieron y fijaron el centro de su milicia en San Marcos de Leon. Alejandro III, en 1175, aprobó la regla, eximiéndolos del celibato é imponiéndoles la vida común en los bienes temporales: "Primum est, ut sub unius

dotándolas á costa de la catedral. Al separarse de Aragón Don García de Navarra, prohibió el pago de aquellas pensiones y dió al obispo de Pamplona la capellanía real, con obligación de atender al culto en su palacio. El de Aragón nombró capellán al abad benedictino de San Victorián; después al prior de Montearagón; y luego que se unió á Aragón el condado de Barcelona, se dió ese título al abad cisterciense de Poblet.

Don Alfonso VII concedió á su ayo, Gelmírez, arzobispo de Santiago, el título de capellán y canciller por los reinos de León y Galicia. Don Alfonso *el Sabio*, al hablar del capellán mayor del rey, ley 3.^a, título IX, partida 2.^a, no citó al arzobispo de Santiago, ni siquiera como honorario, ni lo declaró cargo fijo, y solamente dijo que el capellán mayor debía ser uno de *los más honrados é mejores perlados de su tierra*. Él tenía por capellán mayor al abad exento de Covarrubias; otros reyes habían tenido por capellanes á los abades de Oña y de Samos, y otros á obispos y clérigos seculares.

Felipe II obtuvo de San Pío V, en 1569, que en adelante el arzobispo de Santiago fuera su capellán mayor; pero Felipe III, considerando que el arzobispo de Santiago no podía ejercer el cargo de capellán sin faltar á la residencia, obtuvo en 1610 que el patriarca de las Indias fuese en adelante el capellán mayor con título de pro-capellán, por respeto á la reciente concesión hecha al arzobispo de Santiago.

Alejandro VI dividió las tierras descubiertas

del Nuevo Mundo entre España y Portugal, tirando una línea divisoria á cien leguas de las Azores, señalando al rey de Portugal la parte de Oriente, propiamente llamada de Indias, y á España la parte occidental, ó de América, llamada Indias Occidentales. De ahí con el tiempo los dos patriarcados de las Indias, el de las Orientales en Lisboa, y el de las Occidentales en Madrid, con prohibición de residir los patriarcas en los países de sus títulos, ni siquiera poner allí los pies, sin licencia del Romano Pontífice, bajo pena de suspensión y entredicho.

En 1524 nombró Clemente VII patriarca de las Indias Occidentales al obispo de Jaén D. Esteban Gabriel Merino, y en la Bula se dice de este patriarcado: "qui ecclesia, sede, capitulo, choro, clero, et populo, omnique cura, regimine et jurisdictione, tam spirituali quam temporalis caret, sed solum in dignitate patriarchalis tituli et honore consistit." Añade que tampoco tiene renta fija, y que depende de la munificencia y patronato del rey de España: "Et cujus redditus et proventus nulli sunt quique de jure patronatus charissimi in Christo filii nostri N. N. Hispaniarum Regis Catholici, de fundatione, aut dotatione, aut privilegiis apostolicis, cui non est hactenus in aliquo derogatum, fore dignoscitur." Con todo, en el Concordato de 1851 se consignan para el Patriarca de las Indias 150.000 reales, no siendo *arzobispo ú obispo propio*, deduciéndose de esa cantidad cualquiera otra que perciba del Estado por pensión eclesiástica ú otro concepto. La verdadera im-

portancia del patriarcado de las Indias data del tiempo de Felipe III, en que fué nombrado pro-capellán mayor D. Diego de Guzmán.

En la real capilla hay que distinguir la capilla ó capellanía, la parroquialidad y la exención. Cualquiera puede tener en su casa, si para ello está autorizado, capilla pública ó privada, con uno ó más capellanes, con culto ó sin culto, según los términos de la concesión. Pero así como un particular, aunque tenga en su casa capilla y culto público, es feligrés de su párroco y de su parroquia, lo mismo sucede al rey; y así, hasta el tiempo de Felipe IV el párroco de los reyes de España era el del territorio donde vivían; y desde el siglo XVI, el arzobispo de Toledo, y el cura de San Juan de Madrid en ausencia de éste. Cuando el Rey Felipe II se casó en Valladolid, fué á casarle, en uso de su derecho, el arzobispo de Toledo. Los Reyes Católicos obtuvieron del Papa Sixto IV para su capilla real cierta exención parcial, sólo para terminar etiquetas y reyertas; pero no para lo criminal, ni menos con territorio. Es claro que puede tener el rey capilla con parroquialidad propia, sin exención. En tiempo de Felipe IV la capilla real adquirió derechos de parroquia, trasladando á ella el Santísimo desde la parroquia de San Juan el 9 de Marzo de 1639. Los arzobispos de Toledo pretendieron ejercer jurisdicción sobre la capilla y parroquia, hasta que Benedicto XIV terminó el litigio señalando un coto redondo que, partiendo del arco de la Armería, baja por el puente de Segovia, rodea

la Casa de Campo y la Moncloa y vuelve por la Montaña del Príncipe Pío á Palacio¹.

Para el ejercicio de la jurisdicción en la real capilla y territorio exento, tiene el patriarca de las Indias tribunal y secretaría. El provisor es un capellán de honor y lleva el título de juez de la real capilla. Hay además un fiscal y varios notarios. El patriarca, y en su nombre el juez de la real capilla, tiene jurisdicción ordinaria exenta, en lo civil y criminal, voluntaria, graciosa y contenciosa, aun en las causas matrimoniales que surgen en su territorio. En la secretaría tienen jurisdicción el secretario, el receptor ó tesorero, el cura de palacio para la administración de Sacramentos y otros ministros subalternos. Para la administración de Sacramentos en el territorio de la patriarcal había una parroquia en la iglesia de la Encarnación, titulada *ministerial de palacio*, y trasladada después á la capilla de caballerizas reales. Los capellanes de honor son capellanes particulares, dotados por el rey, nombrados por éste *ad libitum*, amovibles *ad nutum*; no son beneficiados, por carecer de renta fija espiritualizada, ni tienen institución canónica, ni forman cabildo, ni tienen más jurisdicción que la que reciben del patriarca por sus respectivos cargos de juez de la capilla, receptor, cura de palacio y administrador del hospital del Buen Suceso y de los colegios de Loreto y Santa Isabel. El art. 19 del Concordato de 1851 concede

¹ Véase el apéndice 18, tom. 1, de Salazar y La Fuente.

que seis capellanes de honor puedan tener prebendas en catedrales, no siendo el deanato, prebenda de oficio, cura de almas, ó dos en una iglesia. Como los capellanes de honor no forman cabildo, no pueden nombrar vicario capitular á la muerte ó renuncia del patriarca, y la jurisdicción pasa al juez de la capilla real por costumbre con fuerza de ley.

En España había una multitud considerable de capillas reales, cuya numeración sería tan prolija como inútil. Unas estaban en los palacios y sitios reales, otras en palacios y alcázares, donde ya no residía la corte, como los de Barcelona, Sevilla, Mallorca y Zaragoza; otras en catedrales y colegiadas, en que había panteones regios; como en la de Reyes Nuevos de Toledo, San Fernando de Sevilla, Reyes Católicos de Granada, Covadonga y San Hipólito de Córdoba; otras se titulaban reales por ser de fundación y Patronato de los monarcas, en iglesias particulares, monasterios y conventos, como la de San Diego de Alcalá de Henares y otras muchas que ostentan las armas reales. Unas dependían del patriarca de las Indias y otras no. Además, el patriarca tenía jurisdicción en varias iglesias fuera del coto redondo, sin ser capillas reales, como los colegios de Loreto y Santa Isabel, y los hospitales del Buen Suceso, San Luis de los Franceses y el de la Corona de Aragón, donde está el panteón de los patriarcas de las Indias. Todas esas capillas pueden clasificarse de la manera siguiente: 1.º, capillas en sitios reales habitados

por la real familia ó sus dependientes, con capellanes retribuidos por la corona y sometidos á la jurisdicción patriarcal; 2.º, capillas de hospitales y colegios de real fundación ó patronato, fuera del territorio de la patriarcal y de los sitios reales, sujetas á la jurisdicción del pro-capellán mayor; 3.º, capillas en palacios ó iglesias reales, costeadas por la corona, dependientes del ordinario, como la de San Marcos de Salamanca, la del palacio condal de Barcelona; la iglesia y panteón del ex-monasterio del Escorial y otras muchas; 4.º, capillas de origen y patronato real, sostenidas con fondos propios, que pasaron á la jurisdicción del ordinario y á ser sostenidas con fondos del Estado, como las de Reyes Nuevos de Toledo, la de San Fernando de Sevilla, la de los Reyes Católicos de Granada, San Hipólito de Córdoba y San Ildefonso de la Granja.

Por el artículo 6.º del Real decreto de 16 de Julio de 1852 corresponde á la corona la provisión de capellanías de las reales capillas de Toledo, Sevilla, Granada y San Marcos de Salamanca.

Finalmente, la novísima organización de la jurisdicción palatina está expuesta en el siguiente documento:

“Ministerio de Gracia y Justicia.—*Sección 3.ª—Negociado 1.º*—Excmo. Señor: De Real orden paso á manos de V. E. la adjunta copia traducida de la comunicación que el Excmo. Señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad dirige al Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede, relativa á la organización de las jurisdic-

ciones eclesiásticas Palatina y Castrense, con arreglo á las bases acordadas entre ambas potestades. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1892. — *Fernando Cos-Gayón*. — Sr. Arzobispo de Santiago.”

Copia. — “Palacio del Vaticano 19 de Julio de 1892. — Sr. Embajador de S. M. C. cerca de la Santa Sede: Queriendo Su Santidad dar una prueba de su paternal benevolencia á S. M. C. y á S. M. la Reina Regente, se ha dignado acoger la instancia presentada referente al ejercicio de la jurisdicción palatina y castrense, estableciendo en su vista lo siguiente:

„I. Respecto al título de Capellanes Mayores de los Reyes de España y el derecho de ejercitar la jurisdicción habitual palatina, propio de los Arzobispos de Compostela y de Toledo, quedan subsistentes las Letras Apostólicas dadas en forma de Breve de 21 de Abril de 1885.

„II. Que, no obstante, por razones especiales del mejor servicio de la Real Capilla, S. M. C., y en su nombre S. M. la Reina Regente, podrán delegar provisionalmente el ejercicio *in actu* de la jurisdicción palatina á otra persona digna y capaz, la cual, mientras se halle en el ejercicio de estas funciones, asumirá el título de Pro-Capellán Mayor de Palacio y quedará en todo independiente de los Arzobispos de Compostela y de Toledo, pudiendo, sin embargo, Su Majestad, en casos especiales y ocasiones solemnes de la Corte, como bautismos, matrimonios, funerales y otros semejantes, encomendar á uno de los dos

Capellanes Mayores arriba nombrados el ejercicio *in actu* de la jurisdicción palatina.

„III. Que la persona elegida por S. M. para el alto cargo de Pro-Capellán Mayor, podrá ser elevada á la dignidad Episcopal, siempre que se le conceptúe digna de ella.

„IV. Que, igualmente, de un modo provisional, podrá S. M. encomendar á esta misma persona el ejercicio de la jurisdicción castrense con el título de Pro-Vicario General Castrense é independientemente del Arzobispo de Toledo. — Finalmente, habiendo S. M. la Reina Regente manifestado el deseo de nombrar para dicho cargo al Presbítero D. Jaime Cardona y Tur, Su Santidad se ha dignado elevarle á la dignidad Episcopal, señalándole la Iglesia titular de Sión. — El abajo firmado, Cardenal Secretario de Su Santidad, se apresura á notificar al Excmo. Sr. Marqués de Pidal, Embajador de S. M. C., estas disposiciones pontificias, en contestación á la nota que le pasó el 3 del corriente, rogándole al propio tiempo las eleve con la brevedad posible al conocimiento de Su Majestad la Reina Regente. Aprovechando esta ocasión, etc., *M. Cardenal Rampolla*. — Conforme. — Hay una rúbrica. — Está conforme. — *F. Cos-Gayón*.”

Magistri obedientia in omni humilitate atque concordia, sine proprio vivere debeat. La Orden de Santiago llegó á tener dos grandes prioratos en León y Uclés, regidos por obispos titulares y exentos.

Los caballeros de Calatrava, guerreros cistercienses, se asimilaban á los templarios. Fundó esa Orden militar San Raimundo, Abad de Santa Maria de Fitero, con Fr. Diego Velázquez, quienes pidieron al rey Don Sancho III autorización para encargarse de defender la villa de Calatrava, situada en la margen del Guadiana, en la provincia de Ciudad Real, villa perteneciente á los templarios, que la cedieron al rey por estar faltos de fuerzas para defenderla del sitio que preparaban los moros. El rey cedió la villa á Fr. Raimundo, que reunió varios monjes y fundó la Orden, que fué confirmada por Alejandro III en 1164, con sujeción al abad de Morimón (Morimundo) en Francia.

La Orden de Alcántara, semejante á la de Calatrava y sujeta á ella en algún tiempo, fué fundada por algunos caballeros de Salamanca en San Julián del Pereiro, en 1176, á instancias de un santo ermitaño, para defender la villa de Alcántara, que les cedió la Orden de Calatrava, y confirmada en 1177 por el Papa Alejandro III. Adoptaron por divisa una cruz de Calatrava, pero de color verde, siendo la de Calatrava de color de púrpura.

Los sanjuanistas, los templarios, los caballeros de Santiago, los de Calatrava y los de Alcántara,

conquistaron casi todo el territorio que hay entre los montes de Toledo y Sierra Morena, formando allí sus pequeños estados.

A la supresión de los templarios, y utilizando sus bienes, se formó en Valencia la Orden de Montesa, á petición de Don Jaime II, aprobando la Orden el Papa Juan XXII, en 1317, y entrando en ella los caballeros de San Jorge de Alfambra, los militares de Nuestra Señora de la Merced, ya en muy escaso número, y los restos que quedaron de los templarios de la corona de Aragón.

Por los abusos de los maestros y la decadencia de las Órdenes, los Reyes Católicos obtuvieron la incorporación de los maestrazgos á la corona.

En 1476 los caballeros de Santiago nombraron administrador de la Orden al rey Don Fernando; y en 1485 fue nombrado el rey administrador de la orden de Calatrava. Alejandro VI ratificó esos nombramientos en 19 de Marzo de 1492, y Adriano VI, en 4 de Mayo de 1523, declaró perpetua dicha administración por la corona, concediendo á los reyes el título de maestros, y á las reinas, que reinasen, el de administradoras. Por último, en 1587 el Papa Sixto V ratificó en favor de Felipe II y sus sucesores el maestrazgo de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y concedió en los mismos términos el maestrazgo de la Orden de Montesa. Todo está consignado en las leyes recopiladas, título VIII, lib. II.

En tiempo de los Reyes Católicos cada Orden conservaba su consejo; pero reinando el emperador Carlos V, se formó para las cuatro Órdenes

la mencionada iglesia por la autoridad apostólica.

El obispo prior (así se le ha de llamar expresa y perpetuamente) ejercerá en toda la extensión de su territorio la misma potestad, tanto de orden como de jurisdicción, que todos los obispos tienen y ejercen en su diócesis y sobre la grey que les está encomendada, y nombrará necesariamente un vicario general del agrado del Gran Maestre, el cual esté adornado de las cualidades que, según los sagrados cánones, se requieren en el que ha de ser elegido para dicho cargo.

Al ocurrir la vacante en el priorato, tomará el gobierno de los fieles del mismo el vicario general ó provisor, y seguirá gobernando hasta que el nuevo obispo prior tome posesión. Si antes de ser instituido el nuevo prior vacase el cargo de vicario general, el Gran Maestre nombrará un eclesiástico que ejerza la jurisdicción, bien comprobada su aptitud para tal cargo de vicario.

Se instituye en iglesia prioral la parroquial de Ciudad Real, que está dedicada en honor de Santa María, Madre de Dios. En ella tendrá la Sede pontifical el obispo prior con su cabildo, compuesto de deán, arcipreste, arcediano, chantre y maestrseucla; cuatro canónigos de oficio, magistral, doctoral, lectoral y penitenciario, ocho canónigos de gracia y doce beneficiados.

La dotación de esta iglesia prioral será la misma que habría correspondido á la catedral de Ciudad Real si hubiera llegado á erigirse con arreglo al Concordato.

Cuanto se instituirá y administrará un Semina-

rio de clérigos, según la forma y decretos del Concilio Tridentino. El cabildo y clero de esta iglesia cumplirá con los oficios divinos y demás funciones eclesiásticas y cargos, según se practica en las demás iglesias catedrales de España, pudiendo usar respectivamente los trajes y también insignias, que legítimamente llevan y usan los cabildos y cleros catedrales de las diócesis vecinas.

Su Santidad concede á los capitulares de la iglesia prioral que puedan disfrutar y gozar de todos los derechos, prerrogativas, favores, privilegios y cualesquiera otros indultos como los demás cabildos catedrales, con tal que estén todavía en uso, ó que no sea por especial concesión, ó bajo título oneroso adquirido, excepto el derecho de nombrar vicario capitular, acerca de lo cual ha de observarse lo ya expresado.

Los mismos capitulares establecerán sin demora alguna unos estatutos, que sean enteramente conformes con las Constituciones apostólicas, y principalmente con las prescripciones del Concilio Tridentino, los que han de ser confirmados con la aprobación del obispo prior para que por ella puedan tener fuerza de ley. Igualmente será obligación de los mismos capitulares tener para con el obispo prior todas las atenciones de honor y obsequio que se guardan al propio obispo por los cabildos catedrales.

La provisión de todos los beneficios pertenecerá siempre al Gran Maestre, excepto la de las canongías de oficio y curatos, que se harán pre-

vio concurso. Los elegidos que no sean caballeros de las cuatro Órdenes militares, se adscribirán cuanto antes en alguna de ellas.

Quedan abolidas desde luego todas las jurisdicciones eclesiásticas que antes ejercían el rey como Gran Maestro, y el Consejo ó Tribunal de las Órdenes en los territorios separados ó dispersos, y en todos los otros lugares, iglesias, monasterios é institutos que de cualquier manera pertenecían á las citadas Órdenes militares.

Para el ejercicio de la jurisdicción maestra, judicial ó gubernativamente, se nombra un Tribunal con el carácter de metropolitano, y un Consejo. El Tribunal se compone de un decano, dos ministros, dos suplentes y un fiscal. El Consejo le componen el decano y ministros del Tribunal, tres consejeros más y un secretario. Las causas eclesiásticas se sustanciarán y fallarán en primera instancia en la curia prioral, que al efecto tendrá un provisor, fiscal y los notarios y dependientes necesarios. En segunda instancia conocerá de ellas y fallará el Tribunal de las Órdenes como metropolitano; y en última instancia pasarán al Tribunal de la Rota.

De esta manera se han evitado, con gran prudencia, todos los escollos de la antigua organización, los abusos de la Junta apostólica, las indebidas recusaciones de la Rota, y las tendencias al cisma é indisciplina; conservándose de este modo los gratos recuerdos de aquellas célebres milicias religiosas tan útiles y briosas en la Edad Media, y desapareciendo los ingratos y quijotescos recuer-

dos de las funestas y malhadadas exenciones y los orgullosos y cismáticos resabios de su abigarrada jurisdicción laical." ¹ (Salazar, *Discipl.*, lec. 32.)

Los curatos de las Órdenes militares son de la provisión de la corona, porque los reyes de España, por concesión apostólica, han sucedido á los grandes Maestros de las Órdenes.

ARTÍCULO 3.º

Clero castrense.

I

Vicario general castrense es un prelado que, en nombre del Romano Pontífice, ejerce jurisdicción completa en lo gubernativo y en lo judicial sobre las personas y las cosas de los militares de mar y tierra en España.

El motivo de esa institución es atender á la salud espiritual de los ejércitos, como expresa la Bula de creación: "Pro recta Sacramentorum administratione, salubrique directione, et cura animarum, eorum qui in castris degunt et versantur, necnon pro cognoscendis et decidendis inter eos qui causis et controversiis ad forum ecclesiasticum pertinentibus."

En la época de la Reconquista los reyes y grandes capitanes llevaban con sus huestes clérigos, y á veces obispos.

¹ Véanse los apéndices 38, 39 y 41 de Salazar, tom. I.

La jurisdicción castrense no se organizó en España hasta la venida de la casa de Borbón.

Inocencio X, en 26 de Septiembre de 1644, concedió á Felipe IV que los capellanes mayores que nombrara para el ejército tuviesen, ellos y sus subdelegados, jurisdicción para administrar Sacramentos. En 1695 se hizo cargo de los asuntos espirituales de la Armada el obispo de Cádiz. En 1705 fué nombrado vicario general de los ejércitos de mar y tierra, y dos años después patriarca de las Indias, D. Carlos de Borja y Centellas, obispo titular de Trebisonda. Luego se desmembraron sus atribuciones y se dió la dirección espiritual de la Armada al obispo de Mondoñedo; y en 1736 el Papa Clemente XII nombró vicario general de los ejércitos de mar y tierra al Sr. Vintimilla, Obispo de Barcelona.

Esa jurisdicción se fué prorrogando por diferentes Breves de los Romanos Pontífices, hasta Clemente XIII, que en 10 de Marzo de 1762 concedió al patriarca de las Indias que entonces era ó en adelante fuere, la jurisdicción eclesiástica en todos los ejércitos de mar y tierra, pero sólo por siete años, que se han ido renovando hasta nuestros días.

En 12 de Junio de 1807, Su Santidad el Papa Pío VII dió un Breve declarando la extensión de la jurisdicción castrense. (Véase San Pedro, VII, pág. 528.)

El patriarca de las Indias, cardenal Cebrián, declaró en 8 de Febrero de 1817 que "los fieles castrenses están sujetos á la observancia de las

fiestas de los Patronos y demás que sean propias de las diócesis ó pueblos en que á la sazón residen, y lo mismo si se hallaren en sus puestos ó bahías adyacentes."

Su Santidad el Papa Pío IX dió el 21 de Agosto de 1855 el Breve que puede verse en la *Disciplina* de Salazar, I, apéndice núm. 23.

El 16 de Marzo de 1868 se dió el rescripto que puede verse en Salazar, I, apéndice núm. 24.

Finalmente, el 4 de Marzo de 1890 nuestro Santísimo Padre León XIII expidió el siguiente Breve:

"LEÓN XIII, PAPA.

"A nuestra muy amada hija en Cristo la Reina Regente de España.

"I. En nombre de Vuestra Majestad se Nos ha expuesto que el Papa Pío VII, de perpetua memoria, nuestro predecesor, siendo Carlos IV Rey Católico de España, había dado unas Letras Apostólicas, expedidas en igual forma de Breve, el día doce del mes de Junio del año mil ochocientos siete, concediendo en ellas numerosas facultades por espacio de siete años al Vicario general castrense de los ejércitos y fuerzas navales del Reino de España.

"II. Varias veces se han prorrogado y concedido estas facultades, y también ampliado y explicado por nuestros predecesores, y Nós recientemente distribuimos en cuatro clases á todas las personas sujetas á la jurisdicción eclesiástica

castrense en el Reino de España, y concedimos facultades especiales para esto, igualmente por siete años, al Patriarca de las Indias que por tiempo fuere, como Vicario general de los ya dichos ejércitos y fuerzas navales, y á los demás sacerdotes probos é idóneos que el mismo haya delegado ó hubiere de delegar ó subdelegar en virtud de Letras Apostólicas, dadas el día once de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y tres, con el Anillo del Pescador, y cuyo tenor es como sigue:

„III. A nuestro muy amado Hijo en Cristo Alfonso XII, Rey Católico de España.—León XIII, Papa.—Muy amado Hijo Nuestro en Cristo, salud y la bendición apostólica.

„IV. El cargo del Supremo Apostolado, que aunque sin méritos desempeñamos, nos amonesta que proveamos oportunamente á aquellas cosas que hayan de resultar en bien, prosperidad y felicidad del nombre católico y servir para la salud eterna de los fieles. Ahora, pues, vuestro Embajador cerca de Nós y de esta Santa Sede, con poderes amplios, ha hecho que se nos exponga que, en virtud de las Letras Apostólicas dadas por Pío VII, nuestro predecesor, de perpetua memoria, el día doce del mes de Junio del año mil ochocientos siete, con el Anillo del Pescador, se distinguieron en cuatro clases todos y cada uno de los fieles cristianos sujetos á la jurisdicción eclesiástica castrense, por razón del fuero, por razón del servicio, por razón del lugar, y finalmente, por razón del oficio.

„V. Mas como, habiéndose variado las ordenanzas militares, se hayan introducido ciertas innovaciones y otras cosas se hayan abolido del todo, y quitado el fuero militar en cuanto á lo civil y restringido en cuanto á lo criminal, las mencionadas Letras de nuestro predecesor ya no están en perfecta armonía con la ordenanza actual del ejército español, el mismo Embajador de Vuestra Majestad Nos ha presentado reverentes súplicas en vuestro nombre, á fin de que, quitadas todas las ocasiones de dudar, con nuestra autoridad apostólica Nos dignásemos determinar ó establecer de nuevo algunas cosas sobre esto. Por lo cual, siendo nuestro mayor deseo cortar las raíces de controversia y sosegar todas las ansiedades que pueden agitar la conciencia de Vuestra Majestad, muy amado Hijo Nuestro en Cristo, y la de vuestros súbditos, hemos oído de buena voluntad las súplicas elevadas en nombre de Vuestra Majestad, y pesadas atenta y maduramente todas las razones del asunto, con algunos de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, llamados al efecto, hemos juzgado deber acceder benignamente á los piadosos deseos de Vuestra Majestad, ya indicados.

„VI. Y siendo esto así, Nós, queriendo conceder á Vuestra Majestad especiales favores y gracias por vuestro respeto á esta Nuestra Silla Apostólica, con el parecer de los mismos Nuestros Venerables Hermanos, hemos decidido establecer y circunscribir la jurisdicción castrense en vuest-

militares un solo consejo, compuesto de un presidente y seis caballeros. Por decreto de 30 de Julio de 1836, el consejo de las Órdenes se convirtió en tribunal, compuesto de un decano, cuatro ministros, un fiscal, un procurador general letrado y varios auxiliares.

La revolución de Septiembre suprimió el tribunal de las Órdenes militares, aunque dispuso que pasaran dos caballeros á la sala segunda del Tribunal Supremo.

La República suprimió las Órdenes militares el 9 de Marzo de 1873: "Artículo 1.º — Se declaran disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza." Pero el Poder ejecutivo restableció en Mayo de 1874 el Tribunal de las Órdenes.

El Sumo Pontífice Pío IX, en su Bula *Quo gravius*, dada el 14 de Julio de 1873, después de narrar las vicisitudes de las Órdenes militares y su extinción política en España, dispuso lo siguiente: "No permitiendo la gravedad del mal se difiera la aplicación del remedio, Nós, inquirido antes el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la S. R. I. y también de algunos amados hijos, prelados de la Curia Romana, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, en ejecución del Concordato, por medio de estas Letras decretamos la supresión y abolición de la jurisdicción eclesiástica de los territorios pertenecientes á dichas

Órdenes militares, juntamente con todos los indultos, privilegios y facultades, aun las contenidas en Letras apostólicas y que debieran designarse con especial mención, y de derecho las abrogamos, extinguimos, casamos y anulamos, y mandamos que por todos sean tenidos por enteramente suprimidos y abolidos."

„Mas con la misma autoridad apostólica todos y cada uno de los territorios de las referidas Órdenes militares y los lugares en cualquier manera pertenecientes á las mismas, los unimos, agregamos é incorporamos á las diócesis próximas, conforme al art. 9.º del citado Concordato, á saber: los territorios ó lugares á ellos pertenecientes, incluidos por todas partes en los límites de alguna diócesis, los agregamos é incorporamos á la misma diócesis. Pero los que confinan con una ó muchas diócesis, en el primer caso los agregamos é incorporamos á la diócesis más próxima, ya se trate de territorios, ya de lugares separados que les pertenezcan; en el segundo caso los agregamos é incorporamos á la diócesis cuya iglesia catedral tienen más cerca. Por eso encomendamos y sujetamos cada una de las ciudades, pueblos, aldeas, que existen en los sobredichos territorios, y á sus habitantes y cualesquiera iglesias, ya colegiadas, ya parroquiales, ó sucursales, oratorios, cualesquiera piadosos institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiásticos ó capellanías, si las hubiere, y también los monasterios de religiosas, á la jurisdicción ordinaria ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede

Apostólica, al régimen y administración de los Obispos que en tiempo fueren de aquella diócesis, á las cuales, en virtud de las presentes Letras apostólicas, son agregados é incorporados los mismos territorios ó lugares separados á ellos pertenecientes; de suerte que los mismos Prelados puedan ejercer en los tales territorios todas y cada una de las facultades, así ordinarias como extraordinarias, y aun, como arriba se dice, delegadas, según las ejercen en las propias diócesis."

"Por esta Bula no quedaron extinguidas las Órdenes militares, sino sólo su jurisdicción; antes al contrario, se reservó Su Santidad arreglar por sí la cuestión del priorato, mandando que entre tanto pasaran todos los documentos relativos á las Órdenes á las cancelarías y archivos diocesanos á que sus territorios fueren agregados.

Hay que distinguir, pues, tres cosas en esta cuestión:

1.^a Las Órdenes militares, corporaciones de gloriosos recuerdos, que el Papa no extinguía.

2.^a La funesta exención, que sólo servía para discordias, indisciplina, laicismo y relajación, teniendo el respetable clero de ellas que depender de un tribunal lego, sin autoridad canónica y que más de una vez condujo al cisma.

3.^a La regalía de la administración por la corona, que después de dilapidar su riquísimo tesoro, acabó también con los escasos residuos de su vida religiosa.

Finalmente, en 18 de Noviembre de 1875, á petición de la corona, tuvo á bien Su Santidad ex-

pedir las letras apostólicas *Ad Apostolicam*, confirmatorias de las *Quo gravius* y *Quae diversa*, disponiendo la erección del priorato de las cuatro Órdenes militares, el territorio que ha de tener, los que han de tener la jurisdicción eclesiástica, sus cualidades, su nombramiento, con todo lo demás concerniente á las personas y cosas, así como el régimen, administración y gobierno del mismo priorato. La ejecución de dichas Letras se cometió al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, quien, después del auto ejecutorial de 15 de Mayo de 1876, publicó las Letras apostólicas en Ciudad Real el día 4 de Junio, domingo de Pentecostés, erigiendo en virtud de la delegación apostólica toda la provincia de Ciudad Real en priorato de las Órdenes militares, cuyo territorio ha de ser perpetuamente en lo futuro, para todos los efectos de derecho, *vere et proprie nullius Diocesis* é inmediatamente sujeto á la Santa Sede.

La jurisdicción espiritual y eclesiástica y el régimen del priorato lo tendrá el eclesiástico que S. M. el rey católico de España y sus legítimos sucesores nombraren como Grandes Maestres de las Órdenes, procurando que el electo sea apto y digno para el Episcopado, de cuya dignidad debe estar revestido el prior, según se dispone en el Concordato, por lo que habrán de proponerlo, ó *postularlo*, al Sumo Pontífice á la vez y juntamente para obispo de la iglesia de Dora, *in partibus infidelium*, que Su Santidad une perpetuamente al priorato, á fin de que sea promovido á

tros reinos y dominios del modo que á continuación por orden expresaremos:

„VII. Y primeramente establecemos y decretamos que estén sujetos y se tengan por sujetos á la jurisdicción eclesiástica castrense, antes dicha, todos y cada uno de aquellos que pertenecen á la milicia activa, esto es, los que están alistados en el servicio militar activo, á saber: los que componen el Consejo General Supremo de la Guerra, ó sea el Estado Mayor General del Ejército, tanto los que componen el cuerpo del mismo Consejo General ó de Estado Mayor, como el de guarnición ó de plazas, y además los encargados de los Archivos militares, los Guardias de la Real Casa de Vuestra Majestad, así como los soldados de infantería, los de caballería, los artilleros y los ingenieros; también los adictos á la seguridad pública (la Guardia civil), igualmente los destinados á cuidar de las Aduanas ó de los derechos de rentas (el cuerpo de Carabineros); últimamente los Veteranos ó Inválidos; y, por otra parte, los que pertenecen á cuerpos asimilados á los militares por derecho é instituto, ó sean los jurisconsultos (Cuerpo jurídico-militar), los de Administración militar y los médicos y veterinarios (Sanidad militar), y los instructores militares de equitación; todos y cada uno de los Oficiales generales y todos los demás Oficiales ó supernumerarios; por último, las familias de todos estos, es decir, las mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad y las personas ocupadas en su servicio.

„VIII. Pero exceptuamos las viudas de los militares y las familias y criados de las mismas.

„IX. Y queremos que tampoco estén comprendidos bajo la jurisdicción eclesiástica castrense los condenados á trabajos que no estén dentro de alcázares y presidios, puesto que dependen de la autoridad militar solamente para ser custodiados, mas no pertenecen á la milicia.

„X. Pero además de éstos que queremos que estén sujetos á la jurisdicción castrense por razón del servicio activo militar, pertenecerán á la misma jurisdicción todas las personas que siguen á los Reales Ejércitos y están al servicio de los mismos Ejércitos con cualquier causa ó título, bien que con aprobación de los Jefes y demás superiores militares, aunque las referidas personas de ningún modo estén obligadas al servicio militar activo; y esto se observará en el caso de cualquiera expedición militar, aun cuando las tropas fueren auxiliares, mas con tal que no se haya atendido á su dirección espiritual de otro modo que sea diferente de Nuestra presente disposición; á cuya dirección y á sus Constituciones peculiares es Nuestra voluntad que no se quite nada.

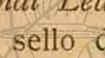
„XI. Y asimismo mandamos que estén sujetos á la susodicha jurisdicción los rehenes también y los prisioneros en tiempo de guerra que sigan á los Ejércitos Reales ó á las tropas auxiliares.

„XII. Pertenecerán además á la misma jurisdicción todos los que están en las naves ó forman parte de la marina de Vuestra Majestad, aun

constituídas en dignidad eclesiástica, ó á otros sacerdotes probos é idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y explicadas, según el tenor y forma de las Letras Apostólicas de los Romanos Pontífices Nuestros Predecesores, á saber: de Clemente XIII el día diez del mes de Marzo del año de mil setecientos sesenta y dos, catorce de Marzo del año mil setecientos sesenta y cuatro, y veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho; de Pío VI, el día veintiséis de Octubre del año mil setecientos setenta y seis y de Enero de mil setecientos ochenta y tres: por último, de Pío VII, el día diez del mes de Enero del año mil ochocientos siete; los tenores de todas las cuales quere- mos que se tengan por plena y suficientemente expresados aquí; y también del mismo modo y en la misma forma, con autoridad y por el tenor antes dicho, concedemos y otorgamos por siete años, á las expresadas cuatro clases de personas, las mismas gracias, concesiones, privilegios ó indultos cualesquiera de que en las referidas Letras Apostólicas se haya hecho mención. Sin que obst- ten las Constituciones ni Ordenaciones Apostóli- cas, ni las demás cosas, cualesquiera que fueren, en contrario. Dado en Roma, en San Pedro, con el Anillo del Pescador, el día 11 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, año sexto de Nues- tro Pontificado.—*Th. Card. Mertel.*

„XXI. Ahora bien: estando al terminar este período de siete años de antemano fijado, se pide á Nós, en nombre de Vuestra Majestad, que ten-

gamos á bien extender los dichos privilegios y facultades para más tiempo. Y Nós, queriendo acceder benignamente á estas súplicas, y absol- viendo y declarando que sean absueltos, sólo para este efecto, todos y cada uno de aquellos á quienes favorecen estas Nuestras Letras, de cua- lesquiera sentencias, censuras y penas de exco- muni6n y entredicho y demás eclesiásticas, fulmi- nadas de cualquier modo ó por cualquier causa, si acaso hubieren incurrido en algunas, con Nuestra Autoridad Apostólica, por el tenor de las presen- tes concedemos y otorgamos, solamente por los siete años próximos siguientes á éstos que rigen, al actual Patriarca de las Indias Occidentales y al que por tiempo lo fuere, Vicario general de los Reales Ejércitos y de las fuerzas navales del Reino de España, como también á los sacerdotes idóneos que él mismo haya delegado ó hubiere de delegar ó subdelegar, todas y cada una de las facultades contenidas y expresadas en las antes dichas Le- tras nuestras aquí insertas, así como concedemos de nuevo las mismas gracias y privilegios otor- gados de cualquier modo que sea. Mas para pre- caver dificultades y para quitar cualesquiera dudas, por estas Letras concedemos que, en caso de estar vacante el Vicariato de que se trata, el Auditor general, con tal que sea individuo del clero, ejerza la jurisdicción castrense con el beneplácito nuestro y de esta Santa Sede Apos- tólica; y que, en caso de ausencia ó enfermedad del Vicario general castrense, el dicho Vicario general, si bien no extendiéndose más allá del

período de los sistemas antes fijados, pueda subdelegar en el mismo Auditor todas y cada una de las facultades de que el mismo está investido. Sin que obste nada de cuanto se ha mandado que no obstase, ya por las Letras de Pío VII nuestro Predecesor, ya por las otras nuestras anteriormente transcritas, ni tampoco las demás cosas, cualesquiera que fueren, en contrario.—Dado en Roma en San Pedro, con el Anillo del Pescador, el día cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa, año décimotercio de Nuestro Pontificado.—*M. Cardenal Ledochowski*, con rúbrica.—Lugar  del sello del Pescador.—Secretaría de Breves, día diez de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*S. Cardenal Vannutelli*.”

En España se ha legislado bastante sobre asuntos militares eclesiásticos.

La ley 50, tit. vi, lib. 1.º de la Recop. de Indias, dispuso que el gobernador de Filipinas y los demás capitanes generales de Indias nombraran capellanes de las armadas, galeras, navíos y bajeles y acudieran á los arzobispos y obispos impetrando la aprobación y licencia para administrar los santos Sacramentos.

La ley 24, tit. iv, lib. 3.º, mandó que los generales nombren y puedan remover los capellanes, y los prelados los examinen y aprueben, siendo su-

ficientes, y no se haga presentación como se hace para las doctrinas.

Existen además los siguientes documentos:

Real orden 15 de Octubre de 1774, estableciendo que toda demanda sobre obligación matrimonial contra oficiales del ejército se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico.

Real orden, 28 de Noviembre de 1775, prescribiendo que toda demanda sobre esponsales de militares del ejército y armada debe interponerse ante el juez eclesiástico castrense.

Instrucciones del vicario general, dadas en 3 de Agosto de 1778, para los capellanes de tierra.

Real orden, 20 de Julio de 1779, sobre los derechos de funeral que pueden percibir los capellanes castrenses.

Real orden, 31 de Octubre de 1781, declarando á los párrocos castrenses con derecho á la cuarta funeral; y otras prevenciones para el gobierno de los mismos.

Instrucción del patriarca de las Indias á que deberán arreglarse los subdelegados castrenses, dada en 24 de Marzo de 1782.

Real orden, 12 Noviembre de 1783, determinando las obligaciones y derechos de los capellanes de los cuerpos del ejército y armada, de las plazas, fortalezas y hospitales militares.

Real orden, 21 Noviembre de 1784, determinando la manera de proveer las vacantes de capellanes castrenses, de proceder contra ellos en casos de queja y de concederles licencia para ausentarse.

Real orden, 4 de Marzo de 1785, disponiendo los sueldos que han de percibir los interinos puestos por los tenientes vicarios en lugar de los capellanes castrenses.

Reales órdenes, 20 de Febrero, 8 de Julio y 2 de Octubre de 1787, prescribiendo la manera de entablar demandas de esponsales contra oficiales del ejército y armada.

Real Cédula, 18 de Septiembre de 1788, sobre lo mismo.

Real orden, 20 de Febrero de 1800, sobre conocimiento de matrimonios clandestinos de militares.

Real orden, 31 de Agosto de 1801, sobre demandas de esponsales contra militares.

Real orden, 23 de Enero de 1804, sobre lo que han de percibir los párrocos castrenses por cuarta funeral ú ofrenda de los militares difuntos.

Ley 10, tít. xx, lib. 1.º, de la Novísima Recopilación, 30 de Enero de 1804, sobre provisión de capellanes del ejército y armada, sus premios y ascenso á canongías y raciones de las iglesias de España.

Real orden, 23 de Septiembre de 1804, sobre provisión de capellanes de hospitales militares de marina.

Orden de la Regencia, 6 de Noviembre de 1812, sobre quiénes deben gozar del fuero eclesiástico castrense.

Real Cédula, 16 de Septiembre de 1816, ampliando á treinta el número de veintiuna prebendas señaladas por el reglamento de premios á los capellanes castrenses.

Edicto del patriarca de las Indias, 8 de Febrero de 1817, sobre dispensas de ayuno y otras gracias.

Real orden, 18 de Agosto de 1862, para que todos los oficiales, así generales como particulares del ejército, estén obligados á concurrir á las habitaciones de los subdelegados eclesiásticos castrenses cuando sean citados á prestar alguna declaración.

Real orden, 24 de Septiembre de 1862, sobre la jurisdicción de los curas castrenses en los batallones provinciales, y exposición y representación del arzobispo de Burgos.

Real orden con la tarifa de las subdelegaciones castrenses, dada el 9 de Diciembre de 1862.

Real decreto, 9 de Agosto de 1869, sobre reglamento orgánico del cuerpo eclesiástico de la armada.

Real orden, 5 de Mayo de 1880, resolviendo las dificultades á que daba lugar la interpretación del art. 12 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, en cuanto á la celebración de matrimonios de los reclutas disponibles é individuos que sean alta en los batallones de reserva.

En la ley 2.ª, lib. 2.º, tít. vi de la Novísima Recopilación, se insertó la prórroga concedida por Su Santidad el 11 de Octubre de 1795, con todas las facultades otorgadas por el Papa al vicario general castrense y á los sacerdotes de su jurisdicción, que son muy considerables, pues autoriza para absolver y dispensar en muchos casos graves hasta de herejía y apostasía, vestir de seglares, conferir el vicario general, como patriarca,

todos los Sacramentos como los obispos, bendecir ornamentos, y los subdelegados hacer respectivamente todo lo que los jueces eclesiásticos ordinarios, y los capellanes todo lo que los párrocos.

La ley 6.^a, tít. III, lib. 1.^o de la Novísima Recopilación ordena que los párrocos permitan al clero castrense el uso de las iglesias, ornamentos y demás necesario para el culto y administración de Sacramentos, debiendo llevar derechos los capellanes castrenses por los entierros de militares, y también los párrocos, y que en las misas nupciales partan los derechos el capellán y el párroco.

La prórroga concedida por Su Santidad en 1868 confirma y ratifica las facultades otorgadas en el año 1862 y las otorgadas por Clemente XIII; y tanto esa prórroga como la de 1862 están basadas en la de 1855, en que Su Santidad introdujo importantes modificaciones acerca de las personas que han de tener fuero eclesiástico y la manera de gozarlo.

Lo vigente actualmente es lo dispuesto por Su Santidad en 1890.

III

En la organización del Vicariato, la jurisdicción superior corresponde al vicario general castrense. Los capellanes de batallón, regimiento, colegios, castillos, etc., forman el cuerpo parroquial castrense. Los capellanes castrenses

no son beneficiados, pues sus dotaciones no están espiritualizadas. La jerarquía castrense, en cuanto á la organización parroquial, según el Real decreto de 12 de Octubre de 1853, tiene cuatro grados: entrada, ascenso, término y mayor. El ingreso es por oposición, que se verifica en Madrid, y el ascenso por antigüedad. Son capellanes de entrada los de infantería y algunos hospitales militares; de ascenso, los de caballería y hospitales asimilados; de término, los de los cuerpos facultativos y hospitales asimilados; mayores, los de las academias, el del Real Cuerpo de Alabarderos, el de Inválidos, el cura castrense de Madrid, el del Ministerio de la Guerra, el auditor del Vicariato y el secretario, y para estos dos últimos se requiere ser licenciado ó doctor en Teología ó Derecho canónico. El vicario general y los subdelegados pueden nombrar capellanes interinos.

En cada diócesis de España é Indias suele tener el vicario general castrense un subdelegado, que le representa y ejerce jurisdicción en lo gubernativo, en lo administrativo y en lo judicial. En Cuba y Filipinas son subdelegados los obispos. En Madrid hace de provisor y subdelegado el juez de la real capilla, que sigue con su jurisdicción aunque esté vacante el patriarcado ó espire la prórroga concedida por Su Santidad.

El decreto de 12 de Octubre, antes citado, organizó las subdelegaciones castrenses. El vicario general castrense nombra los subdelegados. El nombramiento de auditor general lo eleva á Su

cuando no estén alistados en la milicia ó pertenezcan á otra jurisdicción; lo cual queremos que se observe en los buques mercantes que, asalariados por cuenta del Tesoro público, protegidos por el auxilio de los navíos de Vuestra Majestad, viajen por alguna causa ó expedición, aun cuando los buques de guerra que los escolten sean auxiliares de Vuestra Majestad, en cuyo caso se entenderá repetido lo mismo que aquí antes establecemos para las tropas auxiliares; los rehenes asimismo y los prisioneros en tiempo de guerra que se hallen en los mismos buques, pertenecerán á la misma jurisdicción.

„XIII. Y por la referida causa de lugar, el Vicario general de los Reales Ejércitos ejercerá jurisdicción sobre todas y cada una de las personas rehenes también y prisioneros de guerra que vivan en cualesquiera alcázares, fortalezas y castillos, cuarteles, arsenales, hospitales militares, talleres establecidos para el uso del ejército y marina de Vuestra Majestad, y en los colegios militares en cuyos puntos Vuestra Majestad tenga párrocos castrenses ó juzgue que conviene establecer tales párrocos, exceptuando la ciudad de Ceuta y los presidios menores que hay en África, en los lugares en donde los Ordinarios de los mismos gozan la plena jurisdicción que hasta ahora han tenido y han debido tener por razón del lugar, y solamente estarán sujetas al Vicariato aquellas personas que están comprendidas en las otras reglas generales establecidas por esta Santa Sede Apostólica.

„XIV. Mas en los otros alcázares, fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales, talleres y colegios militares antes dichos, estarán sujetos al Vicariato, además de los referidos rehenes y prisioneros de guerra, también cuantos estén detenidos en aquellos lugares por castigo, y los condenados á trabajos, los enfermos y los demás que por cualquier causa deban vivir en aquellos lugares.

„XV. Y declaramos que bajo el nombre de alcázares, fortalezas y castillos antes dichos, se han de entender aquellos lugares amurallados y defendidos con guarniciones cuyo ámbito no comprende aldea, ni lugar, ni villa, ni ciudad, ni otros pueblos de esta clase.

„Y fuera de tales lugares (Extra vero hujusmodi loca), esto es, los alcázares, fortalezas y castillos arriba referidos, establecemos, queremos y decretamos que ni las iglesias, ni las capillas ni los cementerios estén sometidos ni sujetos á la jurisdicción castrense, á no ser con expreso consentimiento de esta Santa Sede Apostólica.

„XVI. Finalmente, es Nuestra voluntad que estén sujetos á la jurisdicción castrense los varones eclesiásticos que, designados legítimamente en la forma acostumbrada, obtengan algún empleo, ya para la administración de justicia, ya para el despacho de negocios de la misma jurisdicción, ya para la cura de almas; pero con tal que no estén sujetos á la jurisdicción ordinaria, juntamente con sus familias y demás personas destinadas al servicio de los mismos; y esto igualmente quere-

mos que se extienda también á los seglares que ejerzan algún empleo en el Vicariato legítimamente, como aquí queda dicho, por las mismas causas de administrar justicia y de despachar negocios del Vicariato, y de igual manera á las mujeres de los mismos, y á sus hijos no emancipados, que vivan en compañía de sus padres, y á los criados.

„XVII. La forma y norma de la jurisdicción eclesiástica castrense, establecida del modo que hasta aquí hemos especificado, emana de cuatro fuentes ó títulos; y así por esta causa, con la Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, establecemos, decretamos y definimos que cuatro clases igualmente de personas estén sujetas y deban tenerse por sujetas al Vicariato general, y esto de modo que la primera clase comprenda, por razón del servicio activo militar, todas y cada una de las personas que pertenecen á la milicia activa; la otra comprenda, por razón del servicio, los que siguen á los ejércitos y los sirven; la tercera, por razón del lugar, se componga de aquellas personas que viven en lugares sujetos al mando militar; la cuarta, finalmente, de aquellos que desempeñan cargos en el mismo Vicariato.

„XVIII. De lo cual, estando ciertamente á la vista en algún modo los límites ciertos y determinados de la jurisdicción eclesiástica castrense, y apareciendo puesta como en su médula, su forma y sus reglas, no sin razón, muy amado en Cristo Hijo Nuestro, concebimos la esperanza de que en

adelante no se suscitará ninguna ambigüedad ni dudas que puedan acongojar ni turbar la tranquilidad de la religiosísima conciencia de Vuestra Majestad, á la que principalmente queremos atender. Pero si, esto no obstante, llegare todavía á suscitarse alguna duda de si alguna ó algunas personas están ó no están sujetas á la jurisdicción castrense, por cuanto estas Nuestras Letras prescriben y declaran que ninguna otra persona quede sujeta á la dicha jurisdicción, sino aquellas que se comprenden en las cuatro clases antes expuestas; por tanto, á Vuestra Majestad corresponde declarar si la persona ó personas sobre quien se ofrezca la duda están comprendidas en las referidas cuatro clases, para que estén ó no estén sujetas á la jurisdicción castrense.

„XIX. Además, como quitado el fuero militar en el Reino de España, según antes hemos dicho, se hayan suscitado algunas dudas acerca de la validez de los actos que años pasados ha ejercido la jurisdicción castrense, Nós, con la plenitud de la autoridad Apostólica, tenemos por válido y confirmamos *ad cautelam* todos y cada uno de los actos, tanto del Vicario general del Ejército Real, cuanto de los delegados y Vicarios castrenses, nulos por falta de jurisdicción.

„XX. Por último, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, confirmamos también de nuevo, damos y concedemos, al actual Patriarca de las Indias, Capellán Mayor, y al que por tiempo lo fuere, y á las personas que él mismo haya delegado ó hubiere de delegar y subdelegar,

Majestad por conducto del Ministro de la Guerra. Para el ejercicio de la jurisdicción voluntaria y contenciosa tiene el vicario general un secretario y un tribunal con su archivo.

“Art. 7.º En vacantes, ausencias ó enfermedades de dicho Prelado, el auditor general ejercerá la jurisdicción.

“Art. 8.º En cada una de las diócesis del Reino designadas por el último Concordato habrá un subdelegado, que nombrará el M. R. Vicario general, dando conocimiento por conducto del Ministerio de la Guerra á su Majestad para la correspondiente aprobación.”

El art. 13 les concede el uso de una medalla con una alegoría bélico-religiosa, pendiente de un cordón de los colores del pabellón nacional rojo y oro ó amarillo.

En cada una de las subdelegaciones habrá un fiscal y un notario nombrados por el vicario general.

Los subdelegados tienen facultades, no solamente judiciales, sino administrativas; ejercen la jurisdicción graciosa al tenor de la Bula citada de los Papas Clemente XII y XIII.

En Ultramar son subdelegados castrenses todos los obispos.

Por Real decreto, fecha 28 de Agosto de 1895, se modifican los artículos 39 y 41 del Reglamento del cuerpo eclesiástico del ejército, que se redactarán en los términos siguientes:

“Art. 39. La vacante de asesor del Vicariato se proveerá por elección entre los subdelegados, te-

nientes vicarios de distrito militar, que reúnan las condiciones determinadas en el art. 37. Si el elegido no fuese el más antiguo, servirá el cargo en comisión hasta que por antigüedad le corresponda ocuparlo. Las vacantes de subdelegados, tenientes vicarios, se proveerán por antigüedad, sin defectos en los curas de distrito que reúnan las condiciones señaladas en el art. 37, con vista de los expedientes personales y hojas reservadas de servicios á que se refiere el art. 42.”

“Art. 41. Las penas ó correcciones impuestas á los individuos del cuerpo eclesiástico, no tendrán otros efectos que los determinados por las leyes, observándose las prescripciones del Código de Justicia militar para consignar las notas en las hojas de servicio y hechos y para la invalidación de las mismas, salvo el caso de que, proviniendo dichas notas de causas ó expedientes canónicos, corresponda resolver sobre el particular á la potestad eclesiástica.”

Como en lo judicial forman un solo tribunal el vicario general castrense y los subdelegados, no cabe apelación de éstos al vicario, sino que de los subdelegados se apela en España á la Nunciatura, y está mandado que las apelaciones se remitan directamente, no por conducto del vicario general.

Claro está que la jurisdicción castrense que se ejerce por comisión del patriarca de las Indias es *subdelegada*.

Sobre este asunto del Vicariato dice Rivadeneira en su obra “Manual Compendio de el Regio

las personas que pertenecen al regimiento guarden buena conducta, y, sobre todo, el que no se introduzcan en él mujeres públicas, de lo cual en todo caso darán parte al coronel ó comandante, á fin de que aplique el más pronto y eficaz remedio. Procurarán cuanto conduzca al bien espiritual de sus feligreses; conciliar y arreglar las discordias domésticas que tal vez tuviesen lugar entre ellos; aplicar para los mismos el santo sacrificio de la Misa en todos los domingos y días de precepto; y vigilar el que cumplan con los deberes de cristianos, especialmente cuando estuvieren en inminente peligro de muerte, en cuyo caso les administrarán con puntualidad los Sacramentos, y en los últimos instantes no se apartarán de la cabecera de los moribundos. Dispondrán los entierros de los que fallecieron, bautizarán á los que nacieren y celebrarán los matrimonios que con arreglo á la ley estuviesen autorizados para ejecutar, acerca de lo cual, como asunto que requiere más amplias explicaciones, nos remitimos á lo que decimos en el capítulo cuarto, *loc. cit., sect. 3.^a, núm. 12:*

“Los capellanes de Marina deben ejercer su jurisdicción sobre los individuos de sus respectivos buques, aun cuando bajen á tierra por temporada, subsistiendo los bajeles armados, en cuyo caso los párrocos territoriales deben franquearles las iglesias que pidieren; pero si en el puerto donde llegase la escuadra hubiese cura castrense, toca á éste la administración de Sacramentos y demás actos parroquiales de los in-

dividuos de ella que bajasen á tierra.” — *Real orden de 25 de Septiembre de 1784.*

Véanse los apéndices números 18, 23 hasta 29, 30, 38 y 39, tomo 1, *Disciplina* de Salazar.

REAL ORDEN DECLARANDO QUE ESTÁN SUJETOS Á LA JURISDICCIÓN CASTRENSE, CON SUS MUJERES É HIJOS, LOS PRÁCTICOS DE LOS PUERTOS.

“Ministerio de Marina.—Personal.—Eminentísimo Sr.: El Sr. Ministro de Marina dice con esta fecha al Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de la Marina, lo que sigue:

„Excmo Sr.: En vista de lo expuesto por el Vicariato general Castrense en escrito de 7 de Julio del año último, referente al conflicto surgido entre el Provisor del Obispado de Santander y Subdelegado castrense de Burgos, á consecuencia del fallecimiento de la mujer legítima del Práctico mayor de aquel puerto, alférez de navío graduado, D. Antonio Santos Gómez, sosteniendo el primero que dicho Práctico pertenecía á la jurisdicción ordinaria, sin tener en cuenta los testimonios aducidos por el Párroco castrense, y en cuyo escrito se interesa se declare que los Prácticos de puertos que se encuentren en el caso de Santos Gómez y otros en análogas circunstancias, aun cuando no tengan sueldo fijo, y con tal que sean Prácticos con nombramiento de las autoridades de Marina y estén á su servicio, pertenecen á la jurisdicción castrense, juntamente con sus mujeres legítimas é hijos no emancipados y personas á

su servicio; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Vicariato general y lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 21 de Noviembre último, y haciendo uso de las facultades que le conceden los Breves de Su Santidad León XIII de 26 de Agosto de 1882 y 11 de Septiembre de 1883, ha tenido á bien declarar que los Prácticos de puertos con nombramiento de las autoridades de Marina y que prestan sus servicios en la misma, están sujetos á la jurisdicción castrense, lo mismo que sus mujeres legítimas é hijos que están bajo la patria potestad y personas ocupadas en sus servicios.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación.

„Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. Emma. para el suyo y demás efectos.—Dios guarde á V. Emma. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1887.—El General Director, *Emilio Catalá*.—Sr. Vicario General Castrense.”



CAPÍTULO XX.

Licencias.—Interinidades.—Renuncias.—Permutas.—Jubilaciones.

Las leyes 16, 17 y 18 del lib. 1.º, tít. XII, Recopilación de Indias; las leyes 16, 17 y 18 del tít. XIV del mismo libro; las leyes 63, 65, 66, 67 y 72, del lib. 9.º, tít. XXVI; las Reales órdenes de 17 de Junio de 1847, 3 de Febrero y 2 de Septiembre de 1857, 19 de Febrero de 1864, 6 de Febrero y 5 de Septiembre de 1866, 27 de Septiembre, 5 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1867, y 8 de Enero y 21 de Septiembre de 1868, legislaron sobre licencias á los eclesiásticos de Ultramar; pero hoy sólo están vigentes la Real orden de 1.º de Mayo de 1884 y el Real decreto de 6 de Marzo de 1896. De los dos últimos documentos, el primero dice así:

“La complicada, oscura y hasta contradictoria legislación vigente sobre la concesión de licencias temporales á los individuos del orden eclesiástico de Ultramar, es de muy difícil aplicación, y á ve-

Patronato Indiano" lo siguiente: "No pueden los Prelados de los distritos en que se hallan los puertos de Indias nombrar los Capellanes de las Armadas, Navíos y demás embarcaciones: por pertenecer este nombramiento á el Rey, y en su nombre á los Capitanes Generales de las Indias y Philipinas, como Señor, Rey, y Cabeza de todos sus Exércitos y Armadas Navales. Y esto no sólo en virtud de este Derecho Monárquico y Dominical, sino también en virtud del Derecho de Patronato, á que está afecto el Vicariato General de los Exércitos, como se funda en un bellissimo Manifiesto formado por ocho célebres Jurisconsultos españoles, impresso en Madrid á 20 de Mayo de 1644, del cual se cree dimanado el Breve Apostólico que citan, en que se concede á nuestros Reyes el título, y jurisdicción de tal Vicario General, y Capellán Mayor de todos los Clérigos de sus Reales Ejércitos y Armadas. Sobre cuya inteligencia en todo lo concerniente á dicho Breve, tenemos dos doctas Obras, que la una es el Porphiryo Theológico, Jurídico y Moral, escrito por Don Juan Bernardino Rojo; y la otra, la Alegacion, que á nombre de la Universidad de Salamanca escribió su Doctor Don Rodrigo de Mandia y Parga. Y este Vicario General de los Ejércitos es Juez ordinario sobre todos los Capellanes de los Exércitos y Armadas, y sobre todos los soldados y Tripulaciones de los Navíos." Cap. XIII, núm. 39.

Si Rivadeneira en ese párrafo, bastante obscuro, quiere decir que el rey de España, por derecho

propio, tiene las facultades que los Papas han concedido á los vicarios generales castrenses, y que le corresponde "el título y jurisdicción de tal Vicario General y Capellan Mayor de todos los clérigos de sus Reales Ejércitos y Armadas", no sabemos qué admirar más, si la ceguera intelectual de un hombre de tanto talento, ó el poco respeto que tiene á sus lectores; ¡lástima de tiempo que perderían el rey y el Papa pidiendo y concediendo tantas veces una cosa innecesaria! Y es el primer caso de capellán, sin órdenes mayores ni menores, que no sabemos cómo encajarían en la corona puesta en las sienes de una mujer.

Las capellanías castrenses son de la provisión de la corona, en virtud de concesiones hechas por Su Santidad á los monarcas de España, eximiendo de la jurisdicción de los ordinarios las cosas y personas del ejército y armada; los capellanes castrenses son verdaderos párrocos, con obligaciones y derechos parroquiales. Los nombra el rey á propuesta en terna del vicario general castrense. Son *de tierra y de marina*, con iguales obligaciones y derechos.

Las obligaciones de los capellanes castrenses se explican en el tít. XXIII, trat. 2.º de la Ordenanza del ejército, y en la instrucción que para gobierno en sus destinos les da el patriarca, vicario general de los ejércitos. Según estas disposiciones, "corresponde á los capellanes de regimiento explicar la doctrina cristiana á sus feligreses, ya en el cuartel, ya en las iglesias, para que puedan aprovecharse de ellas las familias. Celar el que

su servicio; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Vicariato general y lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 21 de Noviembre último, y haciendo uso de las facultades que le conceden los Breves de Su Santidad León XIII de 26 de Agosto de 1882 y 11 de Septiembre de 1883, ha tenido á bien declarar que los Prácticos de puertos con nombramiento de las autoridades de Marina y que prestan sus servicios en la misma, están sujetos á la jurisdicción castrense, lo mismo que sus mujeres legítimas é hijos que están bajo la patria potestad y personas ocupadas en sus servicios.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación.

„Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. Emma. para el suyo y demás efectos.—Dios guarde á V. Emma. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1887.—El General Director, *Emilio Catalá*.—Sr. Vicario General Castrense.”



CAPÍTULO XX.

Licencias.—Interinidades.—Renuncias.—Permutas.—Jubilaciones.

Las leyes 16, 17 y 18 del lib. 1.º, tít. XII, Recopilación de Indias; las leyes 16, 17 y 18 del tít. XIV del mismo libro; las leyes 63, 65, 66, 67 y 72, del lib. 9.º, tít. XXVI; las Reales órdenes de 17 de Junio de 1847, 3 de Febrero y 2 de de Septiembre de 1857, 19 de Febrero de 1864, 6 de Febrero y 5 de Septiembre de 1866, 27 de Septiembre, 5 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1867, y 8 de Enero y 21 de Septiembre de 1868, legislaron sobre licencias á los eclesiásticos de Ultramar; pero hoy sólo están vigentes la Real orden de 1.º de Mayo de 1884 y el Real decreto de 6 de Marzo de 1896. De los dos últimos documentos, el primero dice así:

“La complicada, oscura y hasta contradictoria legislación vigente sobre la concesión de licencias temporales á los individuos del orden eclesiástico de Ultramar, es de muy difícil aplicación, y á ve-

yes, terminándolo como estime en justicia y conciencia, y elevándolo á la resolución definitiva del Real Patrono por conducto del Ministro de Ultramar.—2.^a Además de las causas fundamentales que pueden motivar la jubilación, conforme á la regla anterior, se hará constar en forma en dicho expediente que el prebendado á que se refiere ha prestado veinte años de servicio á la Iglesia en Ultramar ó en la Península y en cargos de nominación del Real Patronato, siéndolo diez de aquéllos en cabildos y catedrales de las mencionadas provincias.—3.^a No comprobándose en el expediente las circunstancias expresadas, el Prelado diocesano continuará la instrucción del mismo, *para declarar, si procediere, la vacante de la prebenda por falta de residencia, conforme á los Cánones y leyes de Indias, y lo remitirá á resolución del Real Patronato.*—4.^a Igual expediente y con el propio objeto se instruirá por los Prelados cuando, terminado el máximum de la Real licencia que disfrutaren los prebendados, no regresaren éstos inmediatamente á residir á sus beneficios.—5.^a Las renunciaciones inmotivadas no serán atendidas sino en el concepto de jubilación para los fines que quedan consignados.”

Comparando esta legislación con el Derecho canónico consuetudinario sobre jubilaciones, se nota bien pronto que la jubilación de que aquí se trata es más bien una renuncia, con reserva de pensión, no sobre el beneficio, sino sobre el Tesoro público. En efecto, la jubilación canónica no produce vacante, y esta sí; aquélla concede al

jubilado todos los frutos del beneficio y hasta las distribuciones; ésta sólo una parte de la renta; allí los servicios son de cuarenta años; aquí se exige menos tiempo; las causas para la jubilación canónica se reducen al servicio cuadragenario del coro loablemente desempeñado; el expediente de jubilación que se reglamenta aquí ha de descansar sobre la imposibilidad de residir la prebenda.

El Real decreto de 22 de Abril de 1882 está modificado en parte por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Real decreto de 6 de Marzo de 1896.

En cuanto á los párrocos, la Real orden de 5 de Marzo de 1863 (que trae San Pedro, tomo VII, página 717) no reconoce en ellos derecho á jubilación. Y efectivamente, la jurisprudencia canónica, establecida por las decisiones de las Congregaciones romanas en el punto de jubilación, sólo se refiere á clérigos sujetos al servicio coral.

Sin embargo, en la Península, por Real decreto de 15 de Febrero de 1867, expedido de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se establece en su artículo 21: “Cuando por sus padecimientos habituales ó por su avanzada edad se imposibilitase un párroco ó *coadjutor* con canónica institución para el ministerio parroquial, el diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilación. La pensión que se señale al jubilado no podrá exceder de la *mitad del máximum* en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras partes en

los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pensión, el término medio señalado á la respectiva clase."

Por disposición del Poder ejecutivo, 24 de Abril de 1869, "se concede derecho á jubilación á los curas párrocos de Ultramar, cuando por su edad ó enfermedad se inutilicen, siempre que lleven ocho años de residencia por lo menos en aquellas provincias. La jubilación de un párroco no producirá vacante, sino que, por el contrario, el que la obtenga quedará siempre obligado á levantar aquella parte que le sea posible de las cargas de su beneficio." Prosigue hablando de la asignación ó estipendio, y termina así: "Se reserva á los prelados las facultades que les corresponden, así para declarar, previa instrucción de expediente canónico, el estado de incapacidad del párroco, como para designar á los coadjutores, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno." En Filipinas se le puso el *exequatur* á esa disposición el 12 de Julio de 1869. Esos coadjutores son como los vicarios temporales de quienes habla Murillo, título *De Vicariis*, lib. 1.º, núm. 294, y en el título *De Cleric. ægrot.*, lib. 3.º

"Cuando los beneficiados no pueden levantar las cargas de su ministerio por impedírselo un padecimiento grave, perpetuo é incurable, ó por efecto de sus muchos años, es preciso proveer á las necesidades de la Iglesia, nombrando otros clérigos aptos para el servicio, jubilando aquéllos y dejándoles una parte de las rentas del beneficio

para atender á su subsistencia. Pero estos derechos no se conceden sino á los beneficiados que desempeñan en propiedad sus cargos, como dignidades, canónigos y beneficiados de iglesias catedrales, curas párrocos ó beneficiados y coadjutores ó tenientes perpetuos de las iglesias parroquiales, mediante justificación de causa. Para ello el prelado ó su vicario formarán el oportuno expediente, bien de oficio ó ya á petición de parte, y en él se dará audiencia al fiscal eclesiástico; y justificada que sea la causa canónica, señalará la cantidad correspondiente al clérigo imposibilitado, con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1852, regla 8.ª, el art. 2.º de la Real orden de 13 de Octubre de 1864, y el art. 21 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867. El ordinario debe en todo caso tener presentes todas estas disposiciones, para reclamar en su día esos derechos de los eclesiásticos á quienes se ha declarado con opción á ser jubilados.

Por lo demás, el derecho canónico no tiene regla fija en esta materia, y hay que atenerse al derecho consuetudinario de la iglesia y provincia, y á los estatutos capitulares. Los años de servicio que se exigen son cuarenta, como dice nuestro García en su preciosa obra *De Beneficiis*, citada por Benedicto XIV sobre este punto." (Salazar, *Disciplina*, lección 70.)

ces poco equitativa. A fin, pues, de unificar y de evitar los inconvenientes que la experiencia ha demostrado, el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las licencias de los eclesiásticos, exceptuando los individuos de las órdenes regulares que sirven curatos en la diócesis de Filipinas y están sujetos á sus constituciones peculiares, se ajusten á las reglas siguientes: 1.^a Los individuos del clero de las provincias de Ultramar pueden obtener licencia para ausentarse de la Isla en que sirven, después de dos años de residencia, si fueren procedentes de la Península, y antes por causa suficiente de enfermedad ó si recibiesen comisión de su Prelado.—2.^a El término de la licencia, cualquiera que sea el motivo de la concesión, no excederá de seis meses hasta cumplir diez años de residencia no interrumpida; cumplidos éstos, podrá aquélla ampliarse á un año, término máximo improrrogable.—3.^a Entre el disfrute de dos licencias consecutivas habrán de transcurrir lo menos tres años, excepto en los dos casos especiales de la regla 1.^a—4.^a A toda concesión de licencia que no sea de las otorgadas para el desempeño de comisiones concedidas por los Prelados, ha de preceder la instrucción de expediente canónico, en el cual, bajo la más estrecha responsabilidad de dos médicos, á lo menos, que certifiquen haber causa suficiente (cuando por tratarse de motivos de salud hayan de prestar su consurso), y en todo caso de los demás

que intervengan, se justifique plena y satisfactoriamente la razón alegada.—Estos expedientes los terminará el Gobernador general Vice-Real Patrono, pidiendo, si lo cree oportuno, mayor información, y concederá ó negará la licencia, dando cuenta por el primer correo á este Ministerio para la aprobación definitiva; pero los interesados no harán uso de ella en las Antillas hasta treinta días después de que se les conceda, y en Filipinas hasta pasados cincuenta, excepto en los casos de peligro de la vida, en los cuales podrán ser autorizados para ausentarse inmediatamente.—6.^a Las licencias para los Prelados se acomodarán en cada caso á lo que exijan los intereses de la Iglesia y el Estado.—7.^a El haber de los eclesiásticos de Ultramar, mientras disfruten licencia fuera de la isla de su destino, será igual al que tengan asignado en la Península los de análoga categoría. Para estos efectos, los racioneros y medio-racioneros serán considerados como canónigos de gracia de iglesia metropolitana ó sufragánea, según á la que pertenezcan.—8.^a Los muy Rdos. Arzobispos y Reverendos Obispos disfrutarán los mismos haberes que en sus diócesis durante sus viajes á Roma, y en los demás casos cuatro mil pesos los primeros y tres mil los segundos, según se halla establecido.—9.^a Los Vice-Reales Patronos adoptarán las medidas oportunas para que en ningún caso el número de capitulares ausentes exceda de la cuarta parte de los que componen el cabildo.—10.^a El sobrante de la congrua de los beneficiados

en uso de licencia se destinará á levantar las cargas propias del beneficio y el pago de los coadjutores *ad nutum*, en su caso, de tal modo que los gastos por todos conceptos no excedan de la cantidad asignada en el presupuesto á cada beneficio. — 11.^a Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre licencias y disfrute de haberes durante ellas.”

Esta Real orden está modificada por el Real decreto de 6 de Marzo de 1896.

Por Real Cédula de 25 de Agosto de 1768, cumplen los prelados de Indias con participar simplemente á los Vice-Patronos las licencias que concedan á los curas para ausentarse de sus feligresías, y los nombramientos de vicarios y coadjutores que hagan para el servicio interino de los curatos. Y por Real orden de 8 de Enero de 1868 se declara que las licencias de los clérigos se rigen por las disposiciones del Patronato, y no por las leyes relativas á los empleados del Gobierno.

La ley 51, tít. vi, lib. 1.^o, Recop. de Ind., prescribe que las renunciaciones de curatos y beneficios se hagan ante los diocesanos, y éstos den cuenta al Patrono.

Por Real Cédula de 28 de Marzo de 1792 se comunicó al Gobernador general de Cuba que el obispo debía darle cuenta como á Vice-Patrono de las renunciaciones de los curas y beneficiados, y esperar su contestación antes de declarar la vacante, y para nueva provisión del curato ó beneficio.

Por Real Cédula de 4 de Abril de 1794 se dis-

pone, con respecto á las renunciaciones de los prebendados de las iglesias catedrales, que, informadas con el parecer de los prelados sobre las causas alegadas por los renunciantes, han de pasarse al Vice-Patrono y dar uno y otro cuenta á S. M., esperando su real determinación.

Por Real orden de 20 de Julio de 1835 se previene, absurda y falsamente, que sólo al Gobernador Vice-Patrono compete la admisión de las renunciaciones que se hicieren de beneficios eclesiásticos. Admitir renunciaciones de beneficios eclesiásticos es acto de jurisdicción espiritual, que sólo compete á la jurisdicción eclesiástica y que no repugna al acto de poner en conocimiento del Patrono la renuncia del beneficiado. — Véase el artículo 11 del Real decreto de 6 de Marzo de 1896.

La renuncia de los beneficios ha de hacerse ante el legítimo superior del poseedor del beneficio; pero hay ciertas especialidades en esta materia que es preciso conocer para obrar con acierto, á cuyo efecto habrán de tenerse presentes las reglas siguientes:

“La renuncia de los obispados debe hacerse ante el Sumo Pontífice, porque es una de las causas mayores.

„Las renunciaciones puras y simples de los beneficios menores deben hacerse ante el obispo de la respectiva diócesis.

„El obispo no puede admitir la renuncia de un beneficio de Patronato sin contar con el Patrono, cuyo consentimiento no es necesario si le niega injustamente.

„Los legos no pueden admitir la renuncia de los beneficios eclesiásticos, según se expresa terminantemente en la decretal *Quod in dubiis*.

„En España era además necesario contar con la corona, tanto en la renuncia de beneficios mayores como de los menores, cuya provisión ó presentación le pertenecía por el Patronato universal.

„La renuncia ha de hacerse por escrito, firmado por el interesado ó por procurador especial al efecto, exponiendo en aquél las causas ó causa canónica en que funda su pretensión, y acompañando los documentos justificativos de aquélla.

Dicho escrito se dirigirá al prelado, ó á Su Santidad, según los casos, debiendo en todos ellos obtener también la Real licencia, que podrá solicitarse antes ó después de la formación del expediente canónico.” (Salazar: *Disciplina*, lec. 70.)

Por Real Cédula de 6 de Junio de 1785 se dispone que para los casos de permutas de prebendas que se soliciten de S. M. por no acomodar el temperamento, se ha de hacer constar el consentimiento de los prelados y anuencia de los Vice-Patronos, para que concurren las dos potestades á calificar la utilidad ó necesidad de tales permutas. (Véase el art. 12 del Real decreto de 6 de Marzo de 1896.)

Por Real Cédula de 10 de Agosto de 1801 se prohíben las permutas de curatos por sacristías ú otra clase de beneficios, aunque por ser del Patronato Real intervenga su anuencia, encargando que en las de unos curatos por otros, tanto los

Vice-Patronos como los prelados vayan con detenida consideración.

El derecho no determina en concreto las causas en que han de fundarse las permutas para su solicitud; pero es indudable que pueden llevarse á efecto lícitamente cuando existe alguna de las indicadas respecto á las renunciaciones, ó cualesquiera otra en que medie la necesidad ó utilidad de la Iglesia. Acerca del procedimiento en esta materia debe observarse lo siguiente:

„Los interesados, puestos de acuerdo sobre la permuta de sus respectivos beneficios, harán una exposición al diocesano, expresando en ella su pretensión y la causa ó causas canónicas en que la fundan, á cuyo efecto acompañarán los documentos justificativos.

„Cuando uno de los beneficios, ó los dos, son de Patronato particular, se contará con el Patrono.

„En España es además necesaria la Real licencia para los beneficios de Real Patronato, la cual se pide antes ó después de haber obtenido el permiso del diocesano.

„Si los que tratan de permutar sus beneficios pertenecen á distintas diócesis, cada uno de los prelados cursará la solicitud de los respectivos interesados é informará á continuación de la misma. Pero á fin de evitar toda complicación, el ordinario de uno de los interesados suele dar facultad al del otro para que él sólo forme el expediente y admita la permuta con arreglo á derecho.

„Se hará constar en el expediente canónico la

edad de los interesados, si media entre ellos parentesco, y en qué grado, y la necesidad ó utilidad de la Iglesia en la permuta.

„Antes de dar auto definitivo debe pasar el expediente al fiscal eclesiástico.

„Resulta de las reglas indicadas en el número anterior que el expediente de permuta puede formarse por uno solo de los *diocesanos*, ó por los dos cuando los interesados pertenecen á distintos obispados ó á prelados de distintas jurisdicciones, y que ha de intervenir en ellos el poder temporal por razón del Real Patronato. Aunque antes de la revolución de 1868 se mandó que estos expedientes se formaran en el Ministerio de Gracia y Justicia, lo cual en otros tiempos allanaba dificultades, esto pareció poco canónico, y no fué bien visto por algunos prelados.” (Salazar: *Disciplina*, lección 71.)

Entiéndese por jubilación el privilegio de exención de coro, sin pérdida de frutos ni distribuciones cotidianas, que se concede al capitular que por espacio de cuarenta años ha servido *laudabiliter*. Sobre el fundamento racional y legal de esta exención ó privilegio debe leerse á Benedicto XIV (Synod. dioces., lib. 13, núm. 15, y Acta S. Sedis, vol. 6.º, append. 8.º, pág. 421).

Las jubilaciones de los capitulares de Ultramar se otorgan con sujeción al Real decreto de 22 de Abril de 1882, publicado en el *Boletín del Arzobispado de Manila* el 18 de Junio del mismo año, y al Real decreto de 6 de Marzo de 1896. Los artículos principales del 1.º, son: “Art. 1.º Los pre-

bendados de los cabildos de Ultramar que reúnan las circunstancias que se expresan en los artículos siguientes, podrán ser jubilados, produciendo vacante real de la prebenda.— Art. 2.º El otorgamiento de estas jubilaciones corresponderá al Real Patronato, previa la instrucción del oportuno expediente.— Art. 3.º La congrua sustentación de los prebendados jubilados que hayan de continuar residiendo en sus diócesis ó provincias, consistirá en la tercera parte de la dotación que hubieren disfrutado en la prebenda respectiva; y si se trasladasen á la Península, en las dos terceras partes de la que determina el Concordato de 1851 para los prebendados de igual clase en catedral metropolitana ó sufragánea.— Artículo 4.º Los racioneros y medio-racioneros serán considerados para los efectos de la jubilación, en el caso de trasladar su residencia á la Península, como canónigos de catedral sufragánea de la misma.— Art. 6.º La instrucción y resolución de los expedientes de jubilación hoy en curso, y de los que se promuevan en lo sucesivo con arreglo al art. 2.º, se ajustarán á las siguientes reglas: 1.ª Los prebendados que soliciten su jubilación, lo harán en instancia fundada en imposibilidad para la residencia de la prebenda. Esta instancia, ó en su caso la orden del Gobierno estimando que no es conveniente la residencia de un prebendado en las catedrales de Ultramar, por razones de Estado y bien público y en interés de la Iglesia, se remitirán al Prelado respectivo para que instruya expediente con arreglo á los Cánones y á las le-

Suárez, *Def. Cathol. Fid.*, lib. IV, cap. VIII, es constante y perpetua, suele manifestar el derecho divino, principalmente si no se ve razón para atribuirle á institución apostólica. Tal se presenta la tradición de la inmunidad: es tan antigua, que no se encuentra su principio; pues siempre se ha guardado según las circunstancias, principalmente después que cayó el imperio romano." Y así en el cap. IV *De Censibus*, en la Constitución *Supremæ dispensationis* del Concilio Lateranense, y en el cap. XX, ses. 25 del Concilio Tridentino, se determina que es de derecho divino y canónico la inmunidad de las personas y de las cosas eclesiásticas.

La Iglesia, por su naturaleza, es superior al Estado.

La Iglesia, como el Estado, es una sociedad y un cuerpo moral. Diferentes fines sociales producen diferentes sociedades, que, comparadas entre sí, serán más ó menos perfectas, según la perfección de su fin. Y como el fin de la Iglesia es la vida sobrenatural y eterna, y el fin del Estado es la vida natural y transitoria, resulta claro y evidente que la Iglesia, por su naturaleza, es superior al Estado. "La ciudad de los Santos es soberana y del cielo, aunque produzca aquí los hijos, en los cuales es peregrina, hasta que llegue el tiempo de su

reino, cuando los vengan á juntar todos, resucitando con sus cuerpos, y entonces se les entregará el reino prometido, adonde reinarán sin fin para siempre jamás." (San Agustín: *La Ciudad de Dios*, lib. XV, cap. I.)

Dios instituyó á los príncipes temporales para regir y gobernar á la sociedad civil, y designó al Romano Pontífice para regir y gobernar á la sociedad espiritual; pero hizo más noble y superior á la autoridad espiritual, cuando dijo al sacerdote: *Ecce constitui te super gentes et regna*, (Jeremías, I.) Y por eso el Papa Inocencio III, en el cap. VI de *Majoritate et obedientia*, comparó el sacerdocio al sol y el imperio á la luna, el primero al alma y el segundo al cuerpo.

La Iglesia es superior al Estado, cuanto es superior la gracia á la naturaleza, lo divino á lo humano, lo celestial á lo terreno, lo eterno á lo temporal, el alma al cuerpo.

La sociedad civil no es fin para el hombre, sino medio; y por eso dice Santo Tomás (1.^a 2.^{ae}, q. 21, 4.^o ad 3.^m) que el hombre no se refiere y ordena á la sociedad civil de una manera total y completa, de suerte que todos nuestros actos lleven consigo responsabilidad social; pero en cambio, con relación á Dios, que se manifiesta por su Iglesia, todo cuanto es el hombre y todo cuanto tiene y puede, lo debe ordenar al Señor. Y en otro lugar (2.^a 2.^{ae}, q. 152, 4.^o ad 3.^m), hablando de la virginidad, que limita la extensión de la sociedad civil, dice que el bien común es superior al privado, si ambos pertenecen á un mismo género, lo cual no sucede

sino también los que consienten con los que las hacen" ¹.

Dada la debilidad del entendimiento humano, el ardor de la sensualidad y la perturbación interior, intelectual, sensitiva y moral, en que quedó el hombre por el pecado de Adán, para mantener la noción de la justicia natural, el individuo y la sociedad necesitan un foco de luz constante, sostenido por la gracia de Dios, y un juez inapelable, asistido por el Espíritu Santo, para esclarecer los puntos dudosos de la doctrina y de la moral.

¿Cómo se compondría el Estado para mantener por sí solo, brillante y pura, la idea de la justicia en la sociedad, base del gobierno y de la vida social? ¿Tendrá más autoridad que el filósofo que la niegue ó que el pueblo que la combata? Todos necesitan ver en la Iglesia Católica el órgano in-

¹ Cum cognovissent Deum, non sicut Deum glorificaverunt, aut gratias egerunt, sed evanuerunt in cogitationibus suis, et obscuratum est insipiens cor eorum. Dicentes enim se sapientes, stulti facti sunt. Et mutaverunt gloriam incorruptibilis Dei in similitudinem imaginis corruptibilis hominis, et volucrum et quadrupedum et serpentium. Propter quod tradidit illos Deus in desideria cordis eorum, in immunditiam; ut contumeliis afficiant corpora sua in semetipsis..... Repletos omni iniquitate, malitia, fornicatione, avaritia, nequitia, plenos invidiae, homicidio, contentione, dolo, malignitate. Susurriones, detractores, Deo odibiles, contumeliosos, superbos, elatos, inventores malorum, parentibus non obedientes. Insipientes, incompósitos, sine affectione, absque foedere, sine misericordia. Qui cum justitiam Dei cognovissent, non intellexerunt, quoniam qui talia agunt, digni sunt morte, et non solum qui ea faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus. — Ad Rom. I, 21-32.

falible de la palabra de Dios, que puede hablar en nombre del Altísimo y proclamar, con autoridad superior á la de los sabios de la tierra, la moral y la justicia entre las gentes.

El hombre, excitado por los sentidos é impulsado por las pasiones, antepone generalmente lo útil á lo honesto, lo presente á lo porvenir, lo subjetivo á lo objetivo, como no esté fortalecido por auxilios sobrenaturales é ilustrado por la luz de la fe. Por eso, aun dentro del orden natural, puesto que la generalidad de la gente discurre por lo que oye, para mantener puras é incólumes las leyes de moralidad y de justicia es necesario un tribunal distinto de la academia de los filósofos, en quien no cree el pueblo, y distinto de la cancillería del Estado, que no tiene derecho á enseñar esas verdades, porque se haría sospechoso, á quien pertenezca juzgar definitivamente con autoridad que se identifique con la verdad. Y así la providencia de Dios, que cuida con esmero del hombre, instituyó su Iglesia, maestra del orden sobrenatural, y de los principios de la honestidad y del derecho natural. En ella está el fundamento y la columna de la verdad, según la hermosa frase del Apóstol: *columna et firmamentum veritatis*. Y sometiéndonos á su fallo, ni hay celos, ni envidia, ni desconfianza, ni equivocación; nos sometemos á la verdad, que está en Dios por naturaleza, y en su Iglesia por gracia. Ni al Estado, ni á los filósofos, ni á los sabios del mundo, ni á la opinión pública prometió ni dió el Señor su asistencia é infalibilidad.

Montesquieu dijo una tontería cuando afirmó que el Estado se basta á sí mismo y no necesita de la Iglesia, si hay en los ciudadanos desinterés privado y amor á las leyes. Descartado el catolicismo con sus auxilios y con sus gracias, con sus luces y Sacramentos, ¿no es nada lo que pide el insigne varón! No habría muchas hermanas de la caridad. Por lo que hace al amor á las leyes, se ha de tener en cuenta que las leyes positivas son deducciones ó aplicaciones de la ley natural, impresa, es cierto, en la mente del hombre por el dedo de Dios; mas por el pecado de Adán, la mente, que en el cielo es luz, en la tierra es humo; y el hombre anda por este mundo en triste y mortal peregrinación, con pensamientos tímidos é inciertas providencias. Si el Estado rechaza á la Iglesia, puesta por Dios como columna de la verdad, ¿con qué derecho pedirá al pueblo que respete sus propias leyes y constituciones? Además, ¿se va á convertir también el Estado en director espiritual de las conciencias y en guía infalible que nos dé la mano en el camino de la salvación?

Débil sería esa mano, y acaso el pueblo la rechazara. Los repúblicas paganas fueron vastos señoríos de una multitud, más ó menos numerosa, sobre una turba desmesurada de esclavos. Lo que ahora llamamos pueblo, gemía en la condición de siervos, destinados en bien de su dueño. Ciudadanos había muy pocos. A esa condición fueron á parar las costumbres sociales entregadas á la acción exclusiva de la razón y de la naturaleza. Buen trabajo costó á la Iglesia, trabajo de muchos

siglos, implantar entre las gentes la idea de la fraternidad, tan corriente hoy entre nosotros. Sólo la Iglesia tiene poder para mantener al pueblo donde le ha colocado, é impedir que se convierta en lo que antes ha sido. Suprimida la Iglesia, volvería el antiguo régimen, y el Estado caería en la servidumbre, dominada por una clase privilegiada, ó las clases de hoy, emancipadas, se desbordarían trayendo el comunismo y la destrucción de la sociedad.

No hay apelación. La esclavitud pagana fué necesaria en la sociedad de entonces para conservarse el Estado. No pudiendo la razón natural, entregada á sus débiles fuerzas, mantener viva y eficaz la idea del deber y el amor mutuo entre tantas desigualdades sociales, fué indispensable la degradación y maltratamiento de infinito número de personas para que no se hundiera la sociedad. Sólo la Iglesia puede enseñar y mandar sin sospechas ni recelos á los príncipes y á los pueblos.

Y no se diga con el protestantismo que no hay necesidad de la Iglesia Católica, porque basta la revelación individual con que Dios se manifiesta en la conciencia de todos los cristianos. Eso es un ultraje á la verdad. ¡Buena pusieron los protestantes á la revelación! Negada al Jefe de la Iglesia, la concedieron á los individuos y la entregaron después atada de pies y manos en poder de los reyes. Jesucristo dió su potestad de enseñar y de mandar al Soberano Pontífice, á quien nombró su Vicario, que en la definición del dogma no

puede abusar, porque tiene la asistencia del Espíritu Santo, que le da la infalibilidad que no ha otorgado á los otros cristianos.

En suma: el hombre y la sociedad tienen obligación de amar á Dios sobre todas las cosas, por razón de la dependencia natural de la voluntad, cuyo ejercicio es el amor, y por razón de último fin, á quien corresponde que sea amado por sí mismo, y las otras cosas por Él. Por consiguiente, no hay rectitud en la voluntad humana, individual ó socialmente considerada, amando algún bien que no se refiera al bien infinito. Eso no implica que se esté pensando siempre en Dios, lo cual es imposible en esta vida; pero lleva consigo la obligación de no hacer nada contra la voluntad del Señor. Á la manera que quien emprende un camino para llegar á un fin no tiene necesidad de estar pensando en todos sus pasos en el término; basta no desviarse del camino que conduce al fin.

IV

De lo anteriormente expuesto se infiere el íntimo enlace que ha de haber entre la Iglesia y el Estado.

El Estado debe auxiliar á la Iglesia, y la Iglesia debe auxiliar al Estado, á fin de que el sujeto de una y otra sociedad pueda conseguir su dicha en la tierra y en el cielo. Fundados por Dios el sacerdocio y el imperio para la felicidad del hombre, es natural que las dos potestades estén unidas

con vínculos de paz y caridad, si han de evitar los peligros que á entrambos amenazan. La Iglesia debe rogar á Dios por el Estado, y amonestar á los cristianos, aun con penas y censuras, si alguna vez lo juzga conveniente, á obedecer á los príncipes y á cumplir sus obligaciones en la sociedad civil. El Estado debe respetar la libertad de la Iglesia é impedir que los obispos y el clero sean molestados en el ejercicio de su divino ministerio. Donde hay esa unión, todas las disputas, que la malicia ó la ignorancia quieran suscitar, fácilmente se componen.

La Iglesia y el Estado deben entenderse para realizar su fin, con objeto de que la sociedad sea una cosa perfecta y la civilización una verdad. Santo es el fin de la Iglesia y santo el fin del Estado, y ambos deben guardar entre sí la unión que hay entre el alma y el cuerpo.

“Constantino, piadosísimo emperador, escribía San Gregorio en su Epístola 60, separando la república del perverso culto de los ídolos, se sometió al Omnipotente Señor Jesucristo, y de todo corazón se convirtió á Dios con todos los pueblos que le estaban sujetos.” Mediante la destrucción de la idolatría y el reconocimiento de nuestro Señor Jesucristo, la Iglesia había de ser la restauradora de las naciones, influyendo en su legislación y en las costumbres de los pueblos. Pero la Iglesia no trata de absorber la potestad secular, sino antes la consolida y ennoblece, como que es propio de la gracia no destruir, sino elevar á más alto grado á la naturaleza.

en el caso del argumento; pues la virginidad, bien privado, que consagra al hombre á Dios, es superior á la multiplicación de la especie, bien público, que aumenta el número de los individuos de la sociedad.

La sociedad civil es necesaria al hombre, porque en ella encuentra para sí y para los otros un conjunto de auxilios que le aseguran el ejercicio de sus derechos y le facilitan la consecución de su último fin. Pero en sí misma no se extiende más allá de los límites de lo presente. Aquí nace y aquí muere. No así la Iglesia, que tiene los pies en la tierra y la cabeza en el cielo. Su origen está en el tiempo, pero continúa en la eternidad.

Uno es el hombre con dos clases de tendencias; uno debe ser el fin supremo, al cual es preciso que se ordenen todas sus aspiraciones.

Aun la virtud, descartado el pensamiento de la vida futura, queda como medio para el bien que se obtiene en la vida presente. Y aunque ese bien toca de suyo al alma y al cuerpo, la historia de la humanidad nos asegura que, si se prescinde de la vida futura, todas las ventajas son para el cuerpo: en la batalla que el entendimiento y los sentidos dan con frecuencia en el terreno de la filosofía natural, la victoria es de los sentidos. Por algo dijo Benthan, mirando las cosas á su manera, que "la virtud no es bien sino por los placeres que de ella se derivan; y el vicio no es mal sino por los dolores que de él provienen; y que la virtud, separada de la vida de placer ó de interés, no se sabe qué cosa es." (*Obras completas*, lib. I.) Y

Santo Tomás, mirando las cosas como son, escribió que "no es el fin último de la sociedad vivir virtuosamente, sino por medio de la virtud llegar á la fruición de Dios." (*De Regim. princip.*, lib. I, cap. XIV.)

Solamente el fin último aquieta el apetito, y por lo mismo en el hombre no hay quietud sino en cuanto se relaciona con la vida futura: la tierra, después del pecado original, apenas produce más que abrojos y espinas; es un valle de lágrimas y miserias, y destierro más que patria.

La Iglesia atiende principalmente á moralizar lo interior del hombre, y se extiende á lo exterior en cuanto el cuerpo concurre á la moralidad, ó como instrumento, ó para manifestarla exteriormente, ó presentando la materia de la operación interna. El Estado cuida principalmente lo exterior del hombre, que está en relación con sus semejantes, y sólo mira lo interior como necesario para que la obra externa sea racional y humana, y como fin á que debe ser enderezado todo el orden exterior y terreno. Y eso consiste en que el fin inmediato y propio de la Iglesia es perfeccionar al hombre para conocer y amar á Dios en la otra vida, y el fin inmediato y propio del Estado es cuidar que no falten al hombre los bienes necesarios y conducentes para vivir tranquilo en esta vida.

"Los hombres se juntan en sociedad para vivir bien, que no lo podrían conseguir viviendo aisladamente. Vivir bien es vivir virtuosamente. Por consiguiente, el fin de la sociedad humana es la

vida virtuosa..... Mas como el hombre virtuoso está ordenado á otro fin superior, que es la fruición divina, el mismo fin tiene el hombre solo que viviendo en sociedad. No es, por consiguiente, el último fin de la sociedad vivir virtuosamente, sino por la virtud llegar á gozar de Dios. Si á este fin pudiéramos llegar con las fuerzas naturales, el rey debía dirigir los hombres á ese fin, puesto que llamamos rey á quien rige las cosas humanas.

„Tanto más sublime es un régimen, cuanto se ordena á un fin superior. Aquel á quien pertenece el último fin podrá ordenar la ejecución de las cosas que á ese último fin se refieren, como el gobernador manda al constructor de una nave que la haga á propósito para la navegación, y el militar, que dirige un ejército, ordena al fabricante las armas que ha de fabricar.

„Como la visión de Dios no se obtiene con las fuerzas naturales, sino por la gracia del Señor, según el dicho de San Pablo á los Romanos (cap. vi, *Gratia Dei vita aeterna*), llevar á ese fin no es propio de un régimen humano, sino divino. Pertenece á aquel Rey, que es hombre y Dios, nuestro Señor Jesucristo, que, haciendo á los hombres hijos de Dios, los introdujo en la gloria celestial. Este es el régimen que se le ha dado y que no será destruído, por lo cual fue llamado Sacerdote y Rey: *Regnabit rex et sapiens erit.* (Jerem., cap. xiii.)

„Siendo las cosas espirituales tan distintas de las temporales, el ministerio de ese reino no se dió á los reyes, sino á los sacerdotes, principal-

mente al Sumo Sacerdote, sucesor de Pedro, Vicario de Jesucristo, el Romano Pontífice; á quien todos los reyes del pueblo cristiano conviene que estén sometidos como al mismo Jesucristo: "cui omnes reges populi christiani oportet esse subditos sicut ipsi Domino Jesu Christo." A quien pertenece el cuidado del último fin, deben estar subordinados, y por su imperio dirigidos, los que cuidan de los fines anteriores.

„Entre los gentiles, los sacerdotes estaban sujetos á los reyes, porque el sacerdocio y el culto eran para adquirir bienes temporales, de los cuales cuida el rey.

„En el Antiguo Testamento se lee que los sacerdotes estuvieron sometidos á los reyes, porque en la ley antigua se prometían al pueblo, por Dios, no por el demonio, bienes temporales si guardaban la religión.

„Pero en la nueva, el sacerdocio es más alto, como que es ministerio para llevar á los hombres á la patria celestial; y por eso en la ley de Cristo los reyes deben estar subordinados á los sacerdotes. (Santo Tomás. *De Regimine principum*, lib. i, cap. xiv.)

No podía suceder de otra manera: la Iglesia es la congregación de los fieles cristianos para cumplir las obligaciones de la religión, cuyo objeto inmediato es Dios; y el Estado es la reunión de personas congregadas para adquirir la perfección natural, que viviendo aisladamente no podrían conseguir.

Pero es imposible que dos sociedades que vi-

ven juntas sean independientes con igual independencia. Si en los fines de una y otra hay relación de menor á mayor, existirá también en las sociedades esa relación. La Iglesia y el Estado cuidan del hombre, pero siguiendo diferente procedimiento. El Estado mira principalmente la parte exterior y temporal; la Iglesia mira principalmente la parte interior y eterna.

„Mas como el sujeto sobre que recaen ambas potestades soberanas es uno mismo, y como, por otra parte, suele acontecer que una misma cosa pertenezca, si bien bajo diferente aspecto, á una y otra jurisdicción, claro está que Dios, providentísimo, no estableció aquellos dos soberanos poderes sin constituir juntamente el orden y el proceso que han de guardar en su acción respectiva. *Las potestades que son, están por Dios ordenadas*¹. Si así no fuese, con frecuencia nacerían motivos de litigios insolubles y de lamentables reyertas, y no una sola vez se pararía el ánimo indeciso, sin saber qué partido tomar, á la manera del caminante ante una encrucijada, al verse solicitado por varios mandatos de dos autoridades, á ninguna de las cuales puede, sin pecado, dejar de obedecer. Todo lo cual repugna en sumo grado pensarlo de la próspera sabiduría y bondad de Dios; que el mundo físico, con ser éste de un orden tan inferior, atemperó, sin embargo, las fuerzas naturales y ajustó las causas orgánicas á sus mutuos efectos con tan arreglada

¹ San Pablo, *Epístola á los Romanos*, XIII.

moderación y maravillosa armonía, que ni las unas impidan á las otras, ni dejen todas de concurrir á la hermosura cabal y perfección excelente del universo.

„Es, pues, necesario que haya entre las dos potestades cierta trabazón ordenada; trabazón íntima, que no sin razón se compara á la del alma con el cuerpo en el hombre. Para juzgar cuánta y cuál sea aquella unión, forzoso se hace atender á la naturaleza de cada una de las dos soberanías, relacionadas así como es dicho, y tener cuenta de la excelencia y nobleza de los objetos para que existen, pues que la una tiene por fin próximo y principal el cuidar de los intereses caducos y deleznales de los hombres, y la otra el de procurarles los bienes celestiales y eternos.” (Encíclica de León XIII *Immortale Dei*, 1.º de Noviembre de 1885.)

Por eso el Estado, en cuanto pueda, debe enderezar su gobierno al cumplimiento de la ley soberana de Dios, al esplendor de su divina gloria y á la felicidad eterna de los ciudadanos.

Y puesto que se ha hecho mención del símil del alma y el cuerpo, plácenos referir la manera como lo explana Belarmino: “Como están, dice, relacionados entre sí en el hombre el espíritu y la carne, así están aquellos dos poderes en la Iglesia. Pues la carne y el espíritu vienen á ser como dos repúblicas, que ora se encuentran separadas, ora unidas. La carne tiene el sentido y los instintos, á los cuales corresponden actos y objetos proporcionados, y cuyo fin inmediato es

la salud y el bienestar del cuerpo. El espíritu tiene el entendimiento y la voluntad, y actos y objetos á ellos proporcionados, y tiene, por fin, la salud y la perfección del alma. Encuéntrase la carne sin el espíritu en el bruto, y se halla el espíritu sin la carne en el ángel. De donde aparece, que ninguno de los dos ha sido hecho precisamente para el otro.

„La carne, sin embargo, se encuentra unida al espíritu en el hombre, en el cual, como que constituyen una sola persona, tienen necesariamente entre sí subordinación y enlace. La carne está subordinada y el espíritu preside; y aun cuando el espíritu no se mezcla en las acciones de la carne, sino que la deja que ejercite sus actos, según que son propios de la animalidad, sin embargo, cuando éstos perjudican al fin del espíritu, el espíritu manda á la carne y la reprime, y si es necesario la prescribe ayunos y otras mortificaciones, aun con cierto detrimento y debilitación del cuerpo, y obliga á la lengua á callar y á los ojos á que no miren. Y de igual manera, si para conseguir el fin espiritual es necesaria alguna operación de la carne, y hasta la muerte, el espíritu puede mandar á la carne que á semejante prueba se exponga á sí misma y todas sus cosas, como vemos que ha sucedido en los mártires.

„De análoga manera, el poder político tiene sus príncipes, sus leyes, sus tribunales, etc.; é igualmente el poder eclesiástico tiene sus obispos, sus cánones y sus juicios. Aquél tiene por fin la paz temporal; éste la vida eterna. Pueden encontrarse

separados como en tiempo de los Apóstoles; y pueden hallarse unidos como ahora. Estando unidos forman un solo cuerpo; empero deben estar enlazados de tal manera, que la potestad inferior esté sujeta y subordinada á la superior. Y no por esto se mezcla la potestad espiritual en los negocios temporales, sino que les deja desenvolverse libremente como antes, con tal que no dañen al fin espiritual y no sean necesarios para su consecución. Cuando esto acontezca, puede y debe la potestad espiritual refrenar y sujetar á la potestad temporal por cuantos modos y por cuantas vías apareciere necesario”¹.

No cabe mayor claridad para exponer las relaciones entre la Iglesia y el Estado, ratificando la independencia del Estado en la esfera de lo temporal, y la subordinación á la Iglesia cuando las cosas temporales tocan á las espirituales.

La vida presente debe servir á la futura, y lo temporal á lo eterno. Como el objeto principal del Estado es la vida honesta y virtuosa, *in regimine legislator semper debet intendere ut cives dirigantur ad vivendum secundum virtutem; immo hic est finis legislatoris*, dice Santo Tomás en el tratado *De Regimine principum*, lib. III, cap. III, está subordinado á la Iglesia, que, teniendo por fin la salud eterna, es quien puede señalar la norma fija de semejante vida.

Este símil del alma y el cuerpo, para explicar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, lo em-

¹ *De controv.*, tom. I *De Romano Pontifice*, lib. V, cap. VI.

plearon San Juan Crisóstomo, San Gregorio Nacianceno, San Isidoro de Perusa, Ibo de Chartres, Santo Tomás, Suárez y el Papa Inocencio III.

Por más que la sociedad doméstica sea perfecta en su género, por relacionarse con toda la actividad humana, y tenga un fin distinto del de la sociedad civil, como el objeto de ésta es más amplio que el doméstico, y la familia es parte de la nación, la familia es inferior y está subordinada al Estado, como lo particular á lo universal, y los medios al fin. De igual suerte se verifica en la Iglesia y el Estado, puesto que la Iglesia mira á la vida inmortal y sobrenatural, de quien es parte y medio la vida mortal y el orden natural.

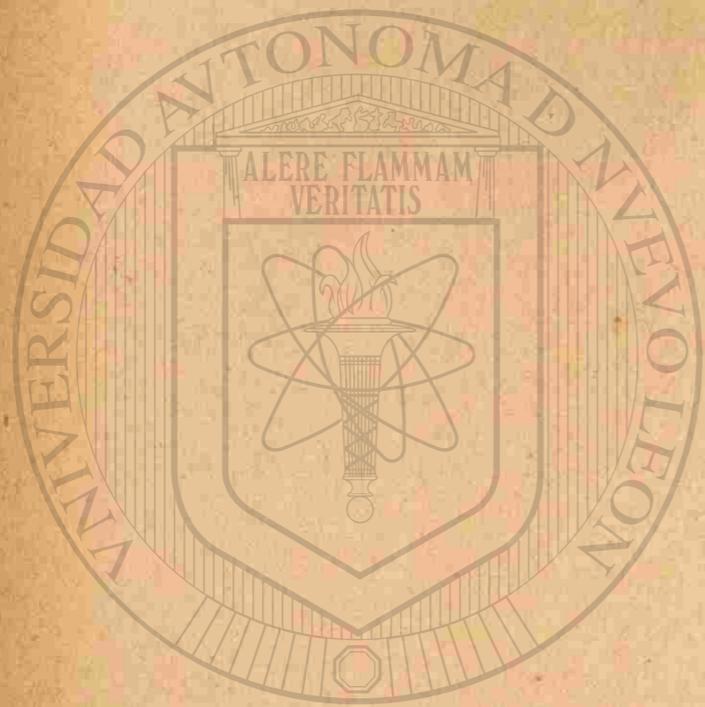
III

Aun en el orden natural, la Iglesia es superior al Estado, por la luz que la fe irradia sobre la razón.

Dios nuestro Señor no está obligado á manifestarnos su voluntad sólo por la razón natural, y quiere manifestarla también por la revelación, tanto para las verdades sobrenaturales como para las naturales más importantes, cuyo conocimiento puede ser falseado por las pasiones. Por consiguiente, la norma suprema de la moral y la última razón en cualesquiera verdades relacionadas con la vida eterna, no está en el Estado, sino en la Iglesia, puesta por Dios para enseñar á las gentes.

Basta la historia para comprender lo que puede el Estado en esta materia, privado de la luz de la revelación y de una autoridad instituída especialmente por Dios para fijar las verdades del orden natural. El paganismo, aunque no prescindió de Dios, sino al contrario, formó de la religión su base principal, no pudo salvar la moral ni en sus prescripciones más sencillas, y anduvo rodando de abismo en abismo hasta caer en la corrupción y podredumbre en que la encontró el Cristianismo.

San Pablo, que lo conoció bien, trazó el cuadro siguiente: "Habiendo conocido á Dios, no le glorificaron como á Dios, ni le dieron gracias, sino que se envanecieron en sus pensamientos y se ofuscó su corazón insensato. Porque, teniéndose ellos por sabios, se hicieron necios. Y trocaron la gloria del Dios incorruptible por la semejanza de la imagen del hombre corruptible, y de aves, y de cuadrúpedos, y de serpientes. Por lo cual Dios los dejó entregados á los deseos de su corazón y á la impureza, de modo que deshonraron su cuerpo en sí mismos..... Llenos de toda iniquidad, de malicia, de fornicación, de avaricia y de perversidad; llenos de envidia, de homicidios, de contiendas, de dolo y de malignidad. Chismosos, murmuradores, aborrecidos de Dios, injuriadores, soberbios, altaneros, inventores de cosas malas, desobedientes á sus padres. Necios, inmodestos, sin amor, sin buena fe, sin misericordia; los cuales, habiendo conocido la justicia de Dios, no comprendieron que los que hacen tales cosas son dignos de muerte, y no sólo los que las hacen,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



CAPÍTULO XXI

BIENES ECLESIASTICOS

Propiedad. — Inmunidad. — Enajenación. — El Patronato en esta cuestión.

La Iglesia Católica es una sociedad perfecta, con jerarquía propia y visible, con sacramentos y ritos comunes, con reuniones y días festivos, con participación mutua de oraciones y obras meritorias.

Aunque espiritual por su fin, es corpórea en los individuos que la componen y en los medios necesarios para vivir en la tierra. Materiales son los edificios sagrados, los instrumentos del culto externo, la ornamentación de los templos, y visible la pompa exterior con que el divino sacrificio ha de presentarse á nuestros sentidos. Materiales son los gastos para la educación y la instrucción del clero, para la enseñanza y las misiones al pueblo, y para el socorro de los pobres, de las viudas, de los huérfanos, de los enfermos, de los cautivos y de toda clase de menesterosos; socorro indispen-

otras manos con sus propias cargas ú obligaciones, y que nadie puede violar los derechos del prójimo.

Tampoco son ilícitas las pensiones que los fundadores de las iglesias ó beneficios se reservan para sí ó para otros, contando con el ordinario, como consta en el Tridentino, ses. 25, cap. v.

Ni tampoco son ilícitas las cargas naturales que la razón, la justicia y la sociedad reclaman, como las obligaciones que por higiene ú ornato público imponen los municipios, cuyas ventajas aprovechan igualmente á los clérigos y á los legos.

Los bienes patrimoniales de los clérigos, adquiridos por herencia ó título civil, por arte ó por industria, aunque no se puedan comparar con los bienes eclesiásticos de la primera ó segunda clase, porque éstos por razón del fin son sagrados, como el tributo es señal de jurisdicción sobre las personas, pueden quedar inmunes como las personas que los poseen. Así lo declararon los dos Concilios Lateranenses celebrados por Urbano III é Inocencio III, cuyos decretos están en los capítulos IV y VII de *Immunitate ecclesiastica*. Y eso por privilegio del príncipe, como dice Santo Tomás (lect. in epist. ad Rom., cap. XIII): "Ab hoc debito solvendi tributa liberi sunt Clerici ex privilegio principum. Quod quidem æquitatem naturalem habet. Hoc autem ideo æquum est, quia sicut Reges sollicitudinem habent de bono publico in bonis temporalibus, ita ministri Dei in spiritualibus; et sic per hoc, quod Deo in spiritua-

libus ministrant, recompensant Regi quod pro eorum pace laborat." Cabe en contra la costumbre, hoy general, autorizada por la Santa Sede.

Aunque los bienes eclesiásticos están libres de tributos laicales, si hay hambre, peste, guerra ó alguna otra necesidad urgente y pública, el amor á la patria y á la humanidad piden con razón el auxilio de esos bienes para el bien común. Así está previsto, permitido y aprobado por el Derecho canónico, si concurren las tres condiciones siguientes: Cap. *Non minus et Adversus de Immunitate ecclesiastica*: 1.^a, que haya verdadera necesidad y no basten los recursos de la nación; 2.^a, que se consulte al clero, á los obispos y al Papa: al clero, por la regla general *quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari*; al obispo, que es el curador nato de los bienes de las iglesias; y al Romano Pontífice, en quien reside el dominio eminente sobre todos los bienes eclesiásticos; 3.^a, que la contribución se pida, pero no se exija, para evitar la perturbación en las ideas, y, por consiguiente, que en el pago del impuesto la orden parta del obispo, no de la autoridad civil. La historia cuenta numerosas concesiones de esta clase.

La Iglesia ha mirado siempre con sumo interés la inmunidad de sus bienes, como consta del cap. *Omnis anima de censibus*, del cap. *Quamquam eodem*, tit. in VI, del Concilio Lateranense IV, del Lugdunense II, de la Constit. *Clericis laicos* de Bonifacio VIII, de la Constit. *Instabilis* del mismo Pontífice, de la Constit. *Romanus Pon-*

tifex de Urbano VIII, y de otros muchos documentos pontificios.

Finalmente, hay que tener en cuenta que esta cuestión en abstracto es puramente eclesiástica, pero, en concreto, muchas veces resulta mixta. Por tanto, si creciera enormemente el capital eclesiástico en perjuicio de los contribuyentes del capital civil, debería manifestarse al Romano Pontífice. En el Convenio celebrado el 31 de Diciembre de 1887 entre la Santa Sede y la República de Colombia, existen estos tres artículos:

„Art. 5.º La Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles é inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República.

„Art. 6.º Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni ocuparse ó destinarse á usos diversos.

„Art. 9.º Los ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos, canónica y equitativamente establecidos, y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los

actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los ordinarios procederán de acuerdo con el Gobierno.”

III

Entendemos por enajenación de bienes eclesiásticos cualquier traslación de dominio y cualquiera condición y pacto que impida el uso libre y completo de una cosa ó de sus frutos; por iglesia, en esta cuestión, no solamente los templos y cementerios, sino los cabildos, beneficios, mesa episcopal, monasterios, hospitales, y todo lugar pío ó religioso; y por bienes, las fincas rústicas y urbanas, los bienes muebles ó semovientes que pueden conservarse, los derechos, acciones y censos, y todas las cosas que produzcan renta.

Está prohibida la enajenación de esos bienes, bajo pena de nulidad y de excomunión mayor al que da y al que recibe, si no hay causa y permiso del superior.

La causa puede ser, ó de necesidad, ó de utilidad, ó de piedad: de necesidad, por ejemplo, si no pudiera sostenerse el culto, ó alimentar á los ministros, ó reparar los templos, ó pagar deudas, sino por medio de la enajenación de algunos bienes; de utilidad, cuando la iglesia ha de obtener ventajas, como si se permutaran tierras lejanas

sable para la vida exterior de la caridad, que es virtud fundamental en el cristianismo.

En el catolicismo hay que distinguir el movimiento interior del hombre hacia Dios del movimiento social del individuo, parte integrante de la Iglesia. El primero es espiritual; el segundo toma cuerpo en los objetos materiales y sensibles. El primero junta al hombre con Dios; el segundo junta á los hombres entre sí, constituyendo una sociedad exterior, visible y pública, con obligaciones y derechos visibles y públicos. La Iglesia no es sociedad de espíritus, por más que esté ordenada á un fin espiritual, sino sociedad de hombres que tienen derecho sobre las cosas materiales necesarias al fin indicado. No es un reino de este mundo; pero es un reino en este mundo.

Por consiguiente, la Iglesia necesita de medios materiales para llenar su oficio y realizar su fin, y tiene derecho de procurarse esos medios y poseerlos y emplearlos en conformidad con el fin. Y como su existencia es permanente y duradera, permanente y duradera debe ser la posesión de los medios y riquezas materiales.

El derecho de poseer nace del derecho de existir. Siendo la Iglesia independiente y superior al Estado, no necesita de la autoridad del Estado para adquirir y poseer su propio tesoro, necesario para el gobierno exterior de la misma Iglesia, para el mantenimiento del culto externo público y social, y para la práctica de las obras de misericordia espirituales y corporales. Así lo entendieron y practicaron los Apóstoles y sus sucesores en

los tres primeros siglos de persecución, fundando y propagando por todas partes la religión, y adquiriendo y poseyendo riquezas, á pesar de las prohibiciones imperiales.

Quien primero puso en práctica en la Iglesia este principio, fué su mismo fundador Nuestro Señor Jesucristo, que hacía conservar en una bolsa común los dones de sus discípulos para atender á las necesidades comunes. Los Apóstoles recibieron después los bienes que los fieles depositaban en sus manos. Y desde los tiempos apostólicos hasta nosotros, por testimonio unánime de los Santos Padres, por las decisiones de innumerables Concilios particulares y generales, y por la práctica uniforme de la Iglesia, siempre se mantuvo incólume ese derecho de poseer, como de origen divino, independiente de todo poder humano.

El verdadero dueño de los bienes materiales es Dios, que los crió y los conserva en su sér. El hombre debe cultivar la tierra con el sudor de su rostro, y su derecho de propiedad se reduce á una posesión como de feúdo y á una administración usufructuaria. Dios no ha renunciado su derecho en favor del Estado, á quien sólo confirió el encargo de proteger el orden en la posesión.

El derecho de propiedad en el hombre nace de la necesidad de los bienes materiales y de la aplicación de sus fuerzas al trabajo. Necesitando, pues, la Iglesia, sociedad externa, visible y pública, de objetos materiales para conseguir su fin social, tiene derecho á la posesión de esos bienes

con independencia del Estado, de quien es independiente para conservarse y existir. Debe coexistir con la sociedad civil, sin que ésta pueda pedirle el título de sus propiedades, ni coartarla en el uso que quiera hacer de ellas. Ambas á dos han de poseer riquezas; la una para realizar en la tierra su fin religioso, la otra para realizar su fin político. Y así como la Iglesia faltaría á su deber pretendiendo invadir los bienes de una nación, así el Estado violaría derechos ajenos invadiendo los bienes de la Iglesia.

San Pablo nos dice que es cosa justa que quien sirve al altar viva del altar, añadiendo que no es maravilla que quien tiene el oficio de suministrar á los otros bienes espirituales, reciba para sustentarse bienes temporales; y termina con estas palabras: "Es mandamiento de Dios que los que anuncian el Evangelio vivan del Evangelio." (1.^a ad Corintios, cap. ix, v. 11, 13 y 14.)

Dios mandó en el Antiguo Testamento que se le reservase una parte de los frutos de la tierra: *Omnes decimæ terræ, sive de frugibus sive de pomis arborum, Domini sunt..... Primogenita ad Dominum pertinent.* (Levit., cap. xxvii, v. 30 y 26.) Y esos bienes, que por ser para Dios se llamaron santificados, los transmitió el Señor á los sacerdotes y á los levitas, con facultad de poseerlos perpetuamente: *Locutus est Dominus ad Aaron: Omnia quæ santificantur á filiis Israel, tradidi tibi et filiis tuis pro officio sacerdotali, legitima sempiterna.* (Númer., cap. xviii, v. 8.)

El precepto de los diezmos era una determinación particular de la obligación que tiene el hombre de tributar á Dios sumisión y amor por medio de la oblación y del sacrificio. En esto el pueblo judío fué modelo de observancia. La Iglesia de Jesucristo, que sucedió á la Sinagoga, no abolió el precepto, sino que lo extendió, sustituyendo la libertad del espíritu á la servidumbre de la letra: subsiste la ofrenda á Dios de los frutos de la tierra en forma de diezmos, ó de colectas ó de oblaciones; y esos objetos, ofrecidos á Dios, dejan de formar parte de las cosas profanas, para entrar en la categoría de las cosas sagradas.

Los bienes de la Iglesia, en los Cánones apostólicos, se denominan *Lo de Dios: Las cosas del Señor* (Cánon. Apost., 38-40); y en los Concilios, *Res dominicæ, Res Deo sacratæ, Patrimonium Christi, Res Dei*: es decir, bienes reservados por Dios para sí, entre todas las cosas materiales que crió, y transmitidos después á su Iglesia.

Los Santos Padres, los Concilios y los Pontífices, unánimemente pregonan que los violadores de la propiedad sagrada son usurpadores sacrílegos, é incurren como tales en la indignación de Dios. Baste citar las palabras del Concilio Tridentino, Ses. 22, cap. xi: "Si algún clérigo ó lego de cualquier dignidad, aun imperial ó real, se dejase hasta tal punto dominar por la codicia, raíz de todos los males, que por sí ó por medio de otros, bien por la fuerza, bien por el temor, bien por medio de supuestas personas de clérigos ó legos, ó con cualquier arte ó rebuscada aparien-

cia, se atreviese á convertir en propio uso ó á usurpar la jurisdicción, los bienes, censos, derechos, frutos, emolumentos de alguna iglesia ó de algún beneficio secular ó regular, de Montes de Piedad y de otros piadosos lugares, y cualesquiera ingresos que deban aplicarse á las necesidades de los ministros sagrados y de los pobres, ó impidieren el uso de estas cosas á sus legítimos dueños, éste quede excomulgado hasta tanto que restituya íntegramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado la jurisdicción, los bienes, las cosas, los derechos, los frutos y los réditos que hubiere ocupado, ó que á él de cualquier modo hubieren llegado, aunque sea por donación de supuestas personas, y obtuviere por fin la absolución del Romano Pontífice."

Constantino, apenas convertido al cristianismo, ordenó la restitución de aquellos bienes eclesiásticos que se hallasen aún en poder del fisco ó de los particulares. He aquí en qué términos se lo ordena á Andino, procónsul del Africa: "Es la costumbre de nuestra bondad el querer que las cosas que pertenecen al dominio ajeno, no sólo no sean objeto de perturbación alguna, sino también que sean restituídas. Por lo cual mandamos.... que si alguna de las que en cada una de las ciudades ó en otros lugares pertenecían á la católica Iglesia de los cristianos, son ahora retenidas por los Decuriones, ó por cualesquiera otros, sean prontamente restituídas á la misma Iglesia. Siendo así que queremos que todo cuanto dicha Iglesia había primeramente poseído, sea restituído á

su derecho. En cuanto tu adhesión, por consiguiente, vea esta clarísima prescripción de nuestro mandato, hará que así los huertos, como las casas, como cualquiera otra cosa que al derecho de dicha Iglesia haya pertenecido, todo le sea restituído cuanto antes." (Eusebio, *Histor. Eccl.*, libro x, cap. v.)

Desde entonces la Iglesia en todas las partes del mundo comenzó á poseer pública y pacíficamente bienes muebles é inmuebles.

El emperador Carlo Magno, en la asamblea general de Worms, hablando de las penas temporales con que Dios castiga muchas veces á los reyes y á los pueblos por usurpar los bienes eclesiásticos, dijo: "Estamos persuadidos de que muchos reinos y reyes han caído porque despojaron las iglesias, devastaron sus posesiones, las robaron, las enajenaron, las disiparon, se las quitaron á los obispos y á los sacerdotes, y lo que es más, se las arrebataron á la Iglesia para distribuirlas á los soldados. *Por lo cual no fueron ni fuertes en la guerra, ni firmes en la fe, ni victoriosos en las batallas.....* Queriendo nosotros evitar todas estas cosas, no queremos, ni cometer semejantes atentados, ni consentirlos, ni enseñarlos con el ejemplo á nuestros hijos y sucesores, sino que, con cuanto valemos y podemos, intentamos prohibirlos, y exhortamos á no cometerlos ni consentirlos á los que quisieran cometerlos." (*Capit. reg. Franc.*, tom. II, col. 190.)

Ningún ciudadano recibe del Estado el derecho de profesar la religión católica, porque los debe-

res para con Dios son los primeros y más íntimos en el hombre. Ni siquiera afectan á la forma pública de la religión las obligaciones que tenemos para el Estado; porque la forma sigue á la naturaleza del sér en quien se encuentra, y la sociabilidad natural del hombre le conduce á establecer sociedad en lo religioso como en lo civil.

El fin da el tono á los medios. Por eso cualquier asociación formada dentro del orden político, con fin particular, parte integrante del fin civil, nace dependiendo del Estado, quien puede y debe marcar la dirección y dictar leyes para que no perjudique, sino, al contrario, que favorezca al interés general. Pero la Iglesia Católica traspasa el orden político, y aun el orden natural, porque su fin es la visión de Dios en el cielo, al cual nos ha elevado la gracia de Nuestro Señor Jesucristo: fin del todo independiente del Estado, cuyo objeto propio es la felicidad temporal dentro de los límites de la naturaleza.

Si pues los bienes materiales son instrumentos en parte convenientes y en parte indispensables para la existencia y conservación de la Iglesia en esta vida, resulta claro y evidente que la Iglesia tiene derecho de adquirir esos bienes por medios legítimos, y de usarlos y disponer de ellos conforme á su fin, sin que pueda estorbarlo legalmente ningún poder del mundo.

La posesión de los bienes temporales para las necesidades del culto y sus ministros, es un hecho general respetado de todos los pueblos cultos ó

bárbaros, como atestigua la historia de las naciones.

Últimamente los bienes de la Iglesia española fueron vendidos por el Estado sin contar para nada con la autoridad eclesiástica, por lo cual, en el Concordato de 1851 se declaró que: "Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad, en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos, según el Santo Concilio de Trento"; cuyo derecho se reconoció igualmente en el Convenio de 4 de Abril de 1860, que dice, acerca de este punto, lo siguiente: "Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando, en consecuencia, derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.—Los bienes que, en virtud de este derecho, adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le esté asignada por el Concordato."

También deberá tenerse presente el Real decreto de 24 de Junio de 1867 é Instrucción de 25 del

mismo mes y año en lo relativo á capellanías y otras fundaciones piadosas.

Disputan los canonistas sobre el sujeto en quien reside la propiedad de los bienes eclesiásticos. Unos dicen que es el Papa, otros que el clero, otros que los pobres, otros que la Iglesia universal, y otros que las iglesias particulares. Sin entrar en el examen de cada una de las opiniones referidas, juzgamos que es preferible la que considera á las iglesias particulares como menores puestos bajo la potestad del curador, y sostiene que el dominio de los bienes radica en las respectivas iglesias particulares, que la administración corresponde al clero de dichas iglesias, la curatela é inspección al obispo, y el dominio eminente al Romano Pontífice, quien puede señalar y reservarse una parte para las atenciones generales de la Iglesia y dictar leyes para la administración y enajenación de los bienes eclesiásticos, y que los frutos y rentas de dichos bienes deben cumplir el fin de los donantes, el mantenimiento del culto, del clero y de los pobres en general, y en particular de los pobres de la feligresía. Los bienes de la Iglesia se han equiparado siempre á los bienes de los menores, y gozan del beneficio de restitución *in integrum* por muchas disposiciones conciliares y decretales pontificias. (Lib. I, *Decret.*, título XLI; lib. I, sext. *Decret.*, tít. XXI; lib. I, *Clement.*, tít. XI.) Esta opinión se halla, hasta cierto punto, confirmada por los arts. 37 y 41 del Concordato de 1851, y por los arts. 1.º, 4.º, 6.º y 7.º del Convenio de 1860, celebrados entre España y la Santa Sede.

II

Hay tres clases de bienes eclesiásticos: á la primera pertenecen los templos, cementerios, vasos sagrados, vestiduras y otros objetos, consagrados ó benditos, y dedicados al culto divino; á la segunda, los bienes temporales de las iglesias, de los beneficios, de los lugares píos, dados por los fieles ó adquiridos con título justo, para que sus rentas contribuyan al culto de Dios, mantenimiento de sus ministros, conservación de los templos, socorro de los pobres ú otros fines piadosos; y á la tercera pertenecen los bienes propios ó patrimoniales de los clérigos.

Es indudable que los bienes eclesiásticos de la primera clase están exentos por su naturaleza de pagar tributo á la autoridad civil, porque el tributo supone sujeción y dominio eminente, y esos bienes, consagrados ó benditos, salen de la esfera ordinaria de las cosas materiales.

Lo mismo debe afirmarse de los bienes de la segunda clase, toda vez que están dedicados al culto, y como dice Santo Tomás, 2.^a 2.^{ae}, q. 99, art. 1.º, *quod aliquid deputatur ad cultum Dei; efficitur quoddam divinum*. Pero esta clase de bienes no queda libre de las cargas y tributos que tenían antes de pasar al servicio de la Iglesia, por pacto, contrato ó cualquiera otra obligación; porque es axiomático que las cosas pasan á

por otras próximas; de piedad, cuando lo necesitan los pobres ó la patria ¹.

El permiso lo han de dar el ordinario y el Romano Pontífice.

Además, en bienes de iglesias de patronato es necesario el consentimiento del Patrón, manifestado por instrumento público; y tratándose de bienes capitulares, se necesita el consentimiento del cabildo.

La enajenación sin causa está prohibida por derecho divino, porque ataca á la existencia de la Iglesia; con causa, pero sin los requisitos apuntados, por derecho humano.

Se permite la enajenación sin licencia pontificia de las cosas que no pueden conservarse sin que se deterioren ó se pierdan; y no se necesita la licencia del ordinario ni del Romano Pontífice para enajenar las rentas ó frutos en especie, que por su naturaleza están destinados á ser consumidos ó enajenados.

En la enajenación, aun cumpliendo los debidos requisitos, ha de guardarse el orden siguiente: primero, los bienes superfluos; luego, los bienes muebles no sagrados; después, los bienes muebles sagrados sobrantes, haciéndoles perder la forma,

¹ "Non omnia bona Ecclesiarum sunt pauperibus largienda; nisi forte in articulo necessitatis in quo pro redemptione captivorum, et aliis necessitatibus pauperum, etiam vasa cultui divino dicata distrahantur, ut Ambrosius dicit (*De offic.*, lib. 2.^o, et habetur cap. *Aurum*, 12, quæst. 2.^a). Et in tali necessitate peccaret clericus si vellet de rebus Ecclesiæ vivere; dummodo haberet patrimonialia bona de quibus vivere posset." (2.^a 2.^æ q., 185, 7.^o ad 3.^m.)

á menos que pasen á otras iglesias; y últimamente, los bienes inmuebles, que han de darse en usufructo, si es posible, antes que venderlos.

IV

Las leyes de las Partidas, tít. xiv, Partida 1.^a, y la Novísima Recopilación, tít. v, libro 1.^o, deseando proteger, amparar y auxiliar á la Iglesia, prohibieron la enajenación de los bienes eclesiásticos en España. No tenían ese mismo sentido é intención las disposiciones del 28 de Mayo de 1821 y 17 de Junio de 1834, dadas para preparar la incautación de los bienes de la Iglesia por el Estado.

En la primera dice Fernando VII que: "Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se declara nula y de ningún valor toda especie de enajenaciones ó empeños de los bienes raíces, rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias que se hubieren hecho ó se hicieren desde el día de hoy, no siendo por el crédito público ó por otro ramo autorizado por las Cortes."

Ese decreto se trasladó á Ultramar en Real orden de 3 de Junio siguiente.

Dióse después, en 17 de Junio de 1834, en la Península esta Real orden:

"Para facilitar á la Junta eclesiástica, creada por Real decreto de 22 de Abril último, los medios

digo civil vigente; en la Península y en Filipinas hemos podido vivir tres siglos sin necesidad de aquella ley desamortizadora que ha sido nuestra muerte, la ley de Julio de 1834, preparatoria de los decretos de 1836 y 1848, que acabaron con la propiedad de los regulares, y últimamente con la propiedad de todas las iglesias. El Sr. Merelo me dirá: ¿por qué no ha de convenir en Filipinas lo que practicamos en la Península? ¿Por qué razón se ha de poner trabas y reparos á las corporaciones religiosas en aquel Archipiélago? ¿Será, por ventura, porque aquellas corporaciones religiosas tienen obtenido méritos para los respetos del Regio Patronato? ¿Por cuál de sus glorias de esa manera se les ha de tratar y mirar siempre con recelo? ¿Por ventura, porque obtuvieron aquella conquista evangélica y material en forma que es nuestro verdadero timbre, timbre que no se obtuvo en América, puesto que en aquellas regiones se derramó sangre y en Filipinas ni siquiera una gota, como han observado los autores extranjeros? ¿Ha sido porque los miembros de las Corporaciones religiosas abandonan su hogar y su patria, y surcan los mares expuestos á toda clase de contingencias para que al fin les espere una muerte y tengan que ser sepultados en aquel Archipiélago? ¿Ha sido porque han fomentado la agricultura y enseñado las letras á aquel pueblo, hoy ya civilizado, y que lo será más en adelante? ¿Ó acaso porque de tal manera se ha multiplicado la población, no en razón triple, como decía el Sr. Ministro de Ultramar, sino en mayor propor-

ción, puesto que no llegaba á un millón de habitantes los que encontraron los misioneros y hoy en cifras redondas llegan á ocho millones? Sólo el Arzobispado de Manila se ha duplicado en éste siglo. ¿Acaso por estos merecimientos se debe encadenar á esas corporaciones religiosas? No; y el Sr. Merelo lo dirá inmediatamente.

„Pues bien; con tales conquistas para la Iglesia y que tan bien viene á la Corona de España, ¿por qué no los tratamos como consideramos á cualquier empresa extranjera? De otro modo se les trataría si fueran empresas comerciales ó banqueros discípulos de Guzmán de Alfarache, que adquirieron sus bienes, no de la misma manera que los han obtenido las corporaciones religiosas, sino por otros, cuya enumeración omito, porque advierto que os disgusta que mencione las trapacerías de los hombres. Para esos tantos respetos y tantas consideraciones, y al único sostén aquí confesado, al único apoyo, única columna de las Islas filipinas, á ese es menester amarrarle, detenerle, para que no tenga la libre disposición de sus bienes, y embarazamos su marcha, y todo lo que se refiere á ellos lo miramos con recelo y con desconfianza, cosa que no hacemos con los extranjeros, quizá sospechosos, que pisan aquel suelo.

„No tema S. S. que porque las comunidades religiosas tengan esa libertad, que es un atributo de sus derechos, vayan á abusar de ella; si S. S. se la concede á tantas otras personas, á tantas otras sociedades lícitas, ¿por qué no se la con-

cede también sin ningún recelo, que no hay por qué tenerlo ciertamente, á esas corporaciones religiosas?

„Yo no sé qué voz oí días pasados en esta Cámara, indicando, efecto de un buen deseo y del amor á la Patria, que podría acaso suceder llegase el día en que las corporaciones religiosas (y hablando ahora con ingenuidad), temiendo que el Patronato Regio no sea su verdadero amparo, dispusieran libremente de sus bienes, los vendieran y viviesen después de la manera que hoy se puede vivir, colocando los productos de esos bienes en los Bancos y Sociedades de crédito, levantando su vuelo y marchándose, por ejemplo, á las regiones de la China.

„¿Qué motivo hay para temer esto de las corporaciones religiosas? Los que han hecho estas conquistas, los que las han mantenido durante tres siglos, los que han resistido á la invasión inglesa, los que han sabido despojarse de todas sus haciendas y poner sus vidas á las órdenes de nuestros caudillos en aquellas islas, ¿van á remontar su vuelo y marcharse á países desconocidos, abandonando el pabellón de la Patria? ¿En qué capítulo de la historia de Filipinas se encuentra pretexto, ni aun sombra de él, que pudiera dar lugar á esas sospechas y recelos?

„Ciertamente que esta indicación no era del Sr. Merelo, porque á S. S. no le ocurrió semejante cosa; pero deje S. S. que en la misma forma que han vivido tres siglos antes esas corporaciones religiosas, se desenvuelvan, desarrollen y formen

sus estatutos; estatutos de salud y de vida, porque puede estar seguro el Sr. Merelo de que, al propio tiempo que buscan su prosperidad, esas corporaciones tienen la mirada fija, en primer término, en la gloria y prosperidad de la Patria.”

El Sr. Obispo de Oviedo: —“Por de pronto entro de lleno en la cuestión del Patronato, que, como indiqué en un principio, me afecta personalmente, porque yo no había de pedir la derogación de una Real orden, si esta derogación afectase al Patronato, tomando, como tomo en serio, el cumplimiento de todos los juramentos.

„¿Qué es el Patronato de las Indias y qué es todo Patronato? Yo no recuerdo literalmente la definición; pero me parece que en las Partidas se define diciendo que Patrono vale tanto como *facere officio de padre*. De todas maneras, en España hay Patronato Real, que se distingue sólo del de Filipinas en que el Patronato en España no es exclusivo, y al lado del Patronato Real hay patronatos particulares, mientras que el Patronato de Indias es un Patronato privativo. ¿Ha impedido jamás el Patronato Real en España la libre posesión, la libre enajenación, la libre administración de los bienes? Jamás, hasta la Real orden de 17 de Junio de 1834.

„Consignando el Código civil aplicado á Filipinas que la Iglesia, como persona jurídica, disponga libremente de sus bienes, salvo el derecho concordado, y no habiendo respecto de Filipinas nada concordado, es claro, señores Senadores, que así como la Constitución y el Concordato

de preparar las importantes reformas confiadas á su celo, y de adquirir los conocimientos necesarios acerca de los bienes del clero secular y regular, cuya suficiente decorosa situación es uno de los objetos de la formación de dicha Junta, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que las corporaciones del clero secular y regular, antes de proceder á la enajenación de bienes inmuebles, alhajas ó muebles preciosos de sus respectivas pertenencias, acudan á S. M. en solicitud de licencia; en cuyo caso, con conocimiento de causa, resolverá S. M. lo que estime más conveniente al bien de la Iglesia y del Estado.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Junio de 1834.”

Verificado el sacrilego despojo de los bienes eclesiásticos en la Península, varias disposiciones, dictadas en Noviembre de 1840, Diciembre de 1841, Marzo y Agosto de 1842, Noviembre de 1843 y Febrero de 1844, suprimieron parte de los conventos de varones en la isla de Cuba, y decretaron la incautación de sus bienes por el Estado.

El Concilio Tridentino, en el cap. xi, ses. 22, citado en el párrafo 1.º de este capítulo, además de las penas mencionadas contra el usurpador de los bienes eclesiásticos, dice: “Y si fuere Patrono de la misma Iglesia, quede también por el mismo hecho privado del derecho de patronato.”

La Real orden dada para la Península en 19 de Junio de 1834 se comunicó á Filipinas el 14 de Octubre de 1849 por medio de esta otra:

“Excmo. Sr.: Conformándose la Reina, nues-

tra Señora, con el parecer emitido por el Consejo Real acerca de la comunicación de V. E. de 13 de Octubre último, relativa á la necesidad de que el Gobierno adopte una resolución que estorbe á los regulares de esas misiones enajenar sus bienes, se ha dignado disponer que se traslade á V. E. la Real orden de 17 de Junio de 1834, cuya copia es adjunta, y en la cual se manda que el clero secular y regular pida licencia á S. M. para enajenar alhajas y bienes de su pertenencia; y en consideración á que, pudiendo, como pudo, el Capitán general, antecesor de V. E., dictar, en calidad de Vice-Patrono regio, la resolución general de 18 de Marzo de 1840, son sospechosas de fraude todas las enajenaciones que con posterioridad hayan hecho los regulares de sus bienes; que reclame V. E. los expedientes de todas las ventas que se hallen en este caso, y, previo el voto consultivo del acuerdo, proponga á este Ministerio lo que estime oportuno.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Octubre de 1849.— Señor Gobernador Vice-Real Patrono de las iglesias de Filipinas.”

Y después, en Real Cédula de 19 de Octubre de 1852, párrafo 7.º, se dijo:

“Correspondiendo á Mi Patronato celar el puntual cumplimiento de lo que disponen las leyes sobre misiones y cuidar de que los fondos concedidos para este objeto se inviertan en los santos fines á que están destinados, continuaréis usando de las facultades, que como Vice-Patrono os pertenecen, de girar visitas y tomar cuentas, cuando lo creyereis conveniente, á todas y á cada

una de las provincias de los institutos religiosos de esas Islas, procurando proceder siempre de acuerdo en esta parte con el muy Reverendo Arzobispo de esa Diócesis, dándome, con la antelación debida, el oportuno conocimiento."

Afortunadamente un ministro de gran cordura y espíritu magnánimo, apoyado en el art. 38 del Código civil vigente, dió una Real orden con fecha 4 de Diciembre de 1890, que derogó las dos Reales órdenes de 1834 y 1849, restableciendo el derecho antiguo y declarando la facultad de las corporaciones eclesiásticas de Filipinas para disponer de sus bienes:

"Su Majestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado derogar la Real orden de 14 de Octubre de 1849 y sus referencias, y restablecer el derecho de la Iglesia y de las corporaciones eclesiásticas á disponer de los bienes que tienen en esas provincias, con arreglo á los Cánones y á la legislación de Indias."

Para gloria del Sr. Fabié, del Sr. Arzobispo de Manila y de los obispos de Oviedo y Salamanca, plácenos transcribir los siguientes párrafos, pronunciados en el Senado los días 11, 12, 13 y 14 de Mayo de 1891:

El Sr. Fabié: — "En el orden económico han dado grandes y fecundos resultados las corporaciones eclesiásticas de Filipinas. Ellas son, se puede decir, las creadoras de la propiedad, y para afirmarla y defenderla nada hay tan eficaz como quitarle aquellas trabas que pudieran impedir su natural desenvolvimiento; nada hay tan eficaz

como favorecer, según decían los antiguos romanos, el comercio en una acepción distinta de la que tiene en nuestros tiempos. Para eso he quitado una de las trabas, que no podía menos de ser la más grave de todas, y que consistía en aquella amenaza moral, en aquella especie de atmósfera, por decirlo así, de suspiccion que se estableció sobre la propiedad de las órdenes religiosas, en virtud de la Real orden de 1849, trasunto y copia de la de 1834 para la Península.

„En este flujo y reflujo de las ideas científicas, y especialmente de las ideas económicas, parece que estamos todavía, ó por lo menos están algunos, bajo aquellas influencias que empezaron á dominar en España desde fines del siglo anterior, y que dieron origen á diferentes famosísimos escritos que no tengo para qué nombrar, y al propio tiempo á disposiciones legislativas, también memorables, empezando por las famosas ventas de Obras pías, y llegando hasta la desamortización que se consumó en 1858 ó 1859."

El Sr. Obispo de Salamanca:—"Además, señor Merelo, S. S., que tan celoso se muestra de las prerrogativas del Real Patronato, ¿no recuerda, no ha tenido presente que se han deslizado no menos que tres siglos desde la conquista de Filipinas hasta la Real orden de 14 de Octubre de 1849? En todo ese tiempo ¿no se ha ejercido también libremente el Patronato Real, sin recelos ni sospechas para ninguna corporación del Archipiélago? ¿Qué cortapisas tuvieron las corpo-

raciones religiosas para disponer entonces libremente de sus bienes?

„Debemos recordar aquellos tiempos, y volver la vista atrás y fijarnos en las enseñanzas filosóficas y económicas que de algunos autores y funcionarios públicos se desprenden, para que resalte más y más la oportunidad y conveniencia de la Real orden restauradora de 4 de Diciembre de 1890; porque S. S., que conoce perfectamente la historia, sabe muy bien lo celosos que eran nuestros reyes de todas sus prerrogativas. Su Señoría ha conocido perfectamente los vivos anhelos de Felipe II; S. S. no ha podido nunca olvidar aquellos autores canonistas que hasta fueron imitados de las naciones extranjeras de á principios del siglo xvii. Puede recordar S. S. la amargura con que Roma recibió unas obras impresas en España, que tanto trataban casualmente de esa materia que ahora se llama *Institución del regalismo*, las obras de Salgados, de Salcedos y de Ceballos. S. S., además, no puede olvidar aquel *Memorial* de Macanaz, el *Memorial* de los 56 puntos, y sabe también cómo, encadenándose ideas con ideas, tras de aquellas obras de los autores que he mencionado, y después de ese *Memorial* famoso, venimos á parar á los tiempos del fiscal Campomanes; y S. S. ha de tener una exacta noticia, puesto que dice tiene también su retrato, de aquella famosa obra *La regalia de amortización eclesiástica*; y no solamente á aquellos conatos y primeras tendencias del fiscal Campomanes, sino que llegamos á tiempos posteriores,

y sabemos aquella incautación que se verificó en tiempo de Godoy, que tomando el ejemplo de lo que se había verificado en la Asamblea francesa, vino seguramente, he de decirlo, á arruinar nuestros establecimientos de beneficencia, y hasta aminorar el esplendor del culto; tanto, que ha dicho un historiador que desde los tiempos de Godoy carece de brillo el culto de las iglesias de España.

„Y todo esto acaecido en el siglo xvi por el celo de nuestros Monarcas, en el siglo xvii por las obras de autores famosos que he citado, y en los tiempos también de Macanaz, Campomanes y Godoy, desenvuelto nada menos que en el período de tres centurias, y las Corporaciones religiosas disponiendo libremente, ampliamente, sin mengua ni restricción de sus bienes en Filipinas, ¿no sirve de argumento á S. S. para que pueda convencerse de que la Real orden de 4 de Diciembre de 1890 ha sido sencillamente una reparación para volver á los tiempos clásicos del Patronato y los tiempos de instrucción canónica, y hasta los hermosos días de la libertad legítima? En la causa del desarrollo y apogeo del regalismo no se hablaba del Patronato como en 1882.

„Estoy tocando ya, Sr. Merelo, con los tiempos de otro economista que, sin tener ni cultura ni letras, realizó aquello de lo cual se hubiera espantado el mismo Campomanes, y mucho más Salcedo y Salgado. ¡Quién sabe si ellos hubieran quemado la mano con que escribieron sus libros si hubieran sabido que de tal suerte les iba á

citar un Llorente, y que se habían de llevar á la práctica todas sus impremeditadas consecuencias de sus pensamientos!

„Pues bien: la Real orden de 4 de Diciembre de 1890 ¿qué ha sido? Ya he dicho antes que era derogatoria de la de 14 de Octubre de 1849; y esta Real orden ¿á qué se refería? Á aplicar á Filipinas otra Real orden dada para la Península, la que había de preparar la desamortización eclesiástica; es decir, que se llevó á Filipinas la perturbación y el desorden; que se procuró entonces rodear y amurallar las propiedades de los religiosos para *protegerlas y defenderlas*, como quedaban *protegidas* por los decretos de Mendizábal.

„Pero yo ya sé que me ha decir el Sr. Merelo inmediatamente, porque también lo insinuó en la interpelación: — Si no es, Sr. Obispo, no es que ni yo, ni mi escuela, ni ningún partido de los presentes, ni tampoco todos esos Centros consultivos, que han conocido del expediente que ha dado por resultado la Real orden de 4 de Diciembre de 1890, neguemos ahora que la Iglesia no debe ser respetada en su propiedad, que no se la debe considerar en la posesión de esos bienes lo mismo que á cualquier individuo ó á cualquier Corporación ó Congregación lícitas. No es eso; sino que nosotros, en virtud del Patronato regio, queríamos que no dispusiera de sus bienes la Iglesia en el Archipiélago filipino sin licencia, sin facultad del Regio Patronato.

„Sr. Merelo: S. S., que el otro día nos manifestó

que era radical, como quien dice franco, expedito, resuelto, que va derecho al núcleo y al objetivo de las cuestiones, que no se detiene en vanos subterfugios ni en digresiones históricas para de esa manera alucinarnos, ¿quiéreme decir Su Señoría, con su benevolencia acostumbrada, á qué se reduce eso de disponer libremente de los bienes cuando á mí se me ordena que obtenga licencia para venderlos? ¿No es eso una verdadera cortapisa?

„El Sr. Merelo me lo ha de decir, y yo le oiré con mucho agrado; pero he de manifestarle que si yo tengo necesidad de la facultad de otro para vender esos bienes, se supone que aquél que me la otorga ha de tener alguna jurisdicción ó poder sobre esos mismos bienes; ¿y cuándo nosotros en materia de atributos esenciales de la Iglesia (y es un atributo esencial el derecho de propiedad para ella, porque en general lo necesita para vivir), cuándo nosotros vamos á considerar y respetar semejante prerrogativa del Regio Patronato? ¿No son, en verdad, abusivas? ¿No vienen á ahogar á la Iglesia?

„Si yo quisiera sacar las consecuencias de esos principios, ya vería S. S. con qué facilidad podían extenderse á todas las empresas, á todas las asociaciones; y también descenderíamos á los individuos, y entonces S. S., radical, me había de decir de dónde viene el socialismo de muchos puntos, una vez que se establezca ese socialismo allá en las regiones gubernamentales.

„Pero bien; en la Península tenemos el Có-

derogaron para la Península la Real orden de 1834, el Código civil ha derogado, al aplicarse á Filipinas, la Real orden de 1849.

„Así lo entendieron varios jurisconsultos eminentes de todos los partidos á quienes hemos consultado. Todos ellos declararon (porque, aun cuando yo no tenía carácter oficial para figurar en la última representación del Arzobispo de Manila, en ella he intervenido y asumo su responsabilidad) que, en su opinión, no hacía falta declaración de ninguna clase, sino que la Real orden de 1849, por la aplicación del Código civil á Filipinas, quedaba *ipso facto* derogada, y si se hizo la consulta fué sólo como un acto de deferencia, y para evitar litigios ó falsas interpretaciones.

„Comprendo muy bien, aun cuando no estoy en sus secretos, por qué el Sr. Ministro de Ultramar no ha consultado al Consejo de Estado, porque al hacerlo hubiera sido poner en un compromiso á ese Cuerpo.

„¿Cómo había de informar sobre la derogación de una ley que de hecho estaba derogada? Por eso no se pidió por el Sr. Arzobispo de Manila la derogación, sino una explicación en que se dijera categóricamente cuál era nuestro estado, nuestra situación en Filipinas después de la aplicación á aquel país del Código civil.”

El Sr. Fabié:—“Por esa Real orden no se ha hecho otra cosa más que derogar la anterior de 1849, dejando en toda su fuerza y vigor, como explícitamente se dice, así los cánones de la Iglesia como las leyes del Rey.

„Algo he de decir, aunque sea poco, pero quizá es necesario, respecto á otro de los puntos tocados por el Sr. Montero Ríos, por más de que acerca de él ya ha dicho lo suficiente el señor Obispo de Salamanca. Me refiero á la naturaleza de la propiedad de la Iglesia.

„Esté tranquilo el Sr. Montero Ríos; los bienes que sirven de dotación á los beneficios y aquellos que tienen marcados objetos y fines en las diferentes fundaciones eclesiásticas, éstos se han de regir por lo que esas mismas fundaciones establecen.

„Respecto á la autoridad que tengan, ya la Iglesia, ya alguna corporación ó parte de ella, para disponer de sus bienes, este es punto que, como sabe S. S. (*el Sr. Montero Ríos*), está sometido á muy diversa y varia legislación. Las corporaciones religiosas, y este es el caso concreto de que se trata, han tenido dentro de la Iglesia el carácter de personas verdaderamente jurídicas, capaces de obligaciones y derechos, y, por tanto, capaces también de la propiedad plena y absoluta; y no puedo admitir, por consiguiente, el concepto del Sr. Montero Ríos, aplicado á estas corporaciones, diciendo que en todo, y por todo y siempre, son meras usufructuarias. Bienes poseen las corporaciones religiosas en que tienen pleno y absoluto dominio, tan pleno y absoluto como lo puedan tener los individuos. Dentro de sus constituciones y de los cánones de la Iglesia existen las reglas á que deben atenerse para el uso de esas propiedades; á ellas se aten-

que en sus Magestades recayesse; pudo la Santa Sede, como cosa distinta, y separada del Patronato, que ya le tenía concedido, ó no donárselos, ó havérselos donado á otro, y haverles puesto las condiciones, y gravámenes, que hubiera querido, como impuso á nuestros Reyes al donárselos el gravamen de la competente dotación de las Iglesias, sin el cual también pudo haver donado estos Diezmos á nuestros Reyes, haciendo la donación pura, y libremente." (*Compendio del Regio Patronato*, capítulo último, párrafo 51.)

Hasta el año 1821, en España, y 1849 en Filipinas, la prohibición de las leyes civiles para enajenar bienes eclesiásticos tuvo por fin apoyar á la Iglesia, entendiéndose la prohibición de enajenar mientras la enajenación no fuera autorizada por las leyes canónicas.

La Revolución, ignorante, injusta é impía, víctima del error de que la propiedad en sí misma no es de derecho natural, sino positivo, prohibió la enajenación, no por piedad, sino por codicia, para preparar la incautación de los bienes eclesiásticos, llevada á cabo en la Península y en Cuba, é intentada en Filipinas.

Las corporaciones religiosas de Filipinas son ante la Iglesia y el Estado personas jurídicas, capaces de obligaciones y derechos, no meras usufructuarias, sino propietarias de sus bienes, con dominio pleno y absoluto, tan pleno y absoluto como puedan tenerlo cualesquiera individuos ó colectividades, y dentro de sus constituciones y de los cánones de la Iglesia están las reglas á

que deben atenerse en el uso de sus propiedades.

Como sus bienes proceden de donaciones voluntarias ó de otros títulos justos y legales, nada tienen que ver con los diezmos de la Iglesia, que en una ú otra forma son obligatorios, ni con los bienes de las parroquias, ni de las catedrales, ni con la Bula de Alejandro VI de 16 de Noviembre de 1501, y mucho menos con el derecho de Patronato ¹.

Es, por consiguiente, ilegal é injusto facultar al Vice-Patrono para visitar los bienes y fincas de los regulares de Filipinas, como lo sería facultarle para visitar la caja de un particular ó de una colectividad, fuera de los casos en que interviene racionalmente el mandamiento judicial. Y más ilegal é injusto fué obligar á las corporaciones religiosas de Filipinas á pedir licencia al Vice-Patrono para enajenar sus bienes; porque la licencia supone dominio, que aquí no existe, como no tiene el Estado dominio sobre los bienes de los particulares, por más que pueda imponer tributos y dar leyes para el orden de la propiedad.

Véanse los apéndices números 10 y 26, *Disciplina eclesiástica* de Salazar y La Fuente, tomo II.

¹ Monachi, siye alii religiosi, possunt oblationes recipere tripliciter: uno modo, sicut pauperes, per dispensationem sacerdotum, vel ordinationem Ecclesie; alio modo, si sint ministri altaris, et tunc possunt accipere oblationes sponte oblatas; tertio modo, si parochie sint eorum; et tunc ex debito possunt accipere oblationes tanquam Ecclesie rectores. ² (2.^a 2.^o, q. 86, 2.^o, ad 2.^m)

drán, á ellas manda que se atengan la Real orden de que se trata; y lo único que al Estado le conviene hacer, y lo que hará en virtud de esta Real orden, es lo mismo que han venido haciendo el Estado español y sus representantes en las provincias de Ultramar durante el lapso de tiempo de más de tres siglos."

Resumen.

El fundamento de todas las disposiciones dictadas en España á partir del año 1821 sobre la propiedad de la Iglesia, estuvo en el error cesarista de que la propiedad existe por concesión del Estado, dueño de legislar como quiera acerca de la propiedad en general y de los bienes eclesiásticos en particular, y árbitro para dar ó quitar la propiedad á quien lo estime oportuno.

La Iglesia, como es claro, mantuvo siempre su derecho, y negó el derecho que se atribuía el Estado; de ahí que por largos años estuvieran interrumpidas las relaciones de España con el Vicario de Jesucristo, y que no se restablecieron hasta que se consignó expresamente en el Concordato de 1851 el derecho de propiedad de la Iglesia.

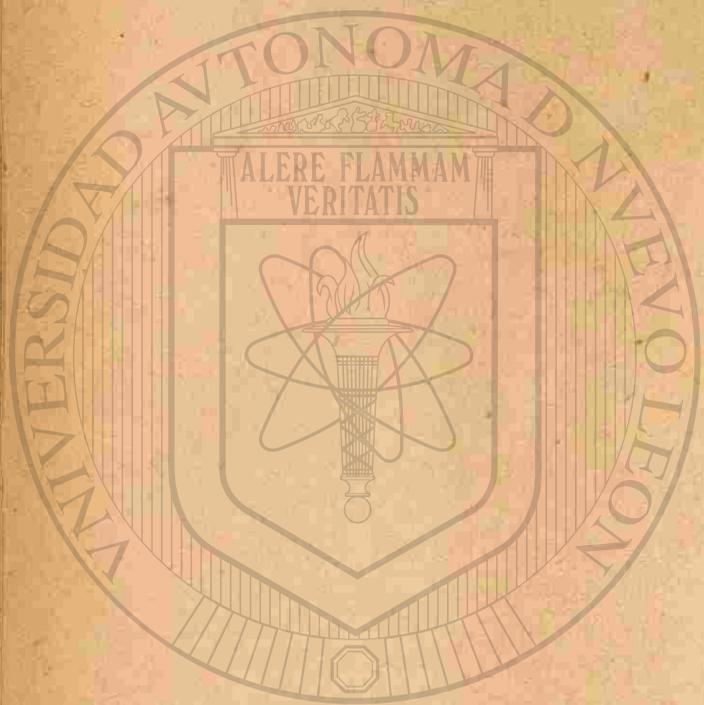
Son dos asuntos completamente diferentes, por más que haya interés en confundirlos, el derecho de Patronato y el derecho de cobrar los diezmos y primicias.

Siendo el primero la facultad de presentar á un clérigo para un beneficio ó iglesia vacante, resulta esencialmente personal en el sujeto, en el objeto y en el término, y nada tiene que ver con los diezmos y primicias.

Siete años antes que Julio II concediera á los reyes de España el Patronato universal en Indias, Alejandro VI les facultó para quedarse en las mismas tierras con los diezmos y primicias, á condición de dotar suficientemente á las iglesias y á sus ministros, "conforme á la orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de dichos lugares, cuyas conciencias—dice el Romano Pontífice—sobre esto cargamos."

Ese derecho y esa obligación, con otras obligaciones y derechos que de ahí surgen, dan á los reyes de España facultad para intervenir en la administración de las iglesias parroquiales y catedrales de Indias, que son las que dependen de los diocesanos.

Rivadeneira, en un momento de lucidez, percibió la diferencia entre el Patronato y el derecho de recibir los diezmos..... "á esta obra pertenece lo que es propio del Rey por el derecho de Patronato; no lo que es propio del Rey por otro título, que aunque sea incorporado en la Real Corona, y Regalía suya, dimana de otra causa distinta, y separada, como son los Diezmos, los cuales nadie duda no venir á el Rey por derecho de Patronato, sino en virtud de otro derecho, que es el de la donación hecha por la Sede Apostólica á nuestros Reyes, que aunque tuvo tan justos motivos para



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE



CAPÍTULO XXII

Diezmos y primicias.— Estipendio y sanctorum.— Mesadas y anatas.— Espolios y vacantes.

I

El tesoro público eclesiástico, necesario para sufragar los gastos del culto, del clero y de los pobres, se alimenta con diezmos y primicias, ó con oblacones voluntarias ú obligatorias, según la prudencia del legislador.

En el Antiguo Testamento se mandó que á los sacerdotes y levitas se diera la décima parte de los frutos de la tierra y de los ganados, y las primicias de los bienes. En el Nuevo no hay sobre esto ningún precepto positivo: por derecho divino los cristianos deben sostener el culto y sus ministros, quedando al arbitrio del Romano Pontífice marcar el modo y la cantidad.

Al principio en la Iglesia se atendía al culto y á los ministros del altar con oblacones voluntarias. Después, no bastando éstas, se establecieron los diezmos: "Ad solutionem decimarum — dice Santo

bien público, al esplendor del Estado y á la perpetuidad decorosa de las familias.

Disuelta la obligación eclesiástica de los diezmos, resultan materiales y profanos; y cedidos por el Papa á los legos, forman parte de su propiedad, como es propietario el deudor de la cantidad donada por el acreedor.

Sería inútil entrar en el examen de la Concordia de Burgos, verificada, si se verificó, el 8 de Mayo de 1512, por la cual dicen que los Reyes Católicos devolvieron los diezmos, recibidos de Alejandro VI el 16 de Noviembre de 1501, á la Iglesia, representada por los obispos de Santo Domingo y Puerto Rico.

Hay grandes motivos para tachar de apócrifa esa Concordia; pero si existió, más que renuncia total fué asignación particular, limitada á dos ó tres iglesias particulares.

No constan los poderes del Papa á los obispos ni el consentimiento de la Santa Sede. Sin estos requisitos, la Concordia de Burgos hubiera sido nula por las reglas 18, 28, 29, 33, 37, 52, 55 y 64 del Derecho canónico.

Además, la historia de Indias atestigua que de cuenta del Real Patrimonio se hicieron todas las iglesias y se mantuvieron siempre los ministros del altar; de donde se infiere que ni Roma ni España se dieron jamás por enteradas de semejante pacto.

II

En el Concordato de 1851, en el Convenio de 4 de Abril de 1860, en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, en la Real orden de 5 de Octubre del mismo año, y en el Real decreto de 15 de Febrero de 1867, se consignan el estipendio del clero y los gastos del culto en España, y las reglas que han de seguirse en la formación de expedientes para la construcción y reparación de templos y otros edificios religiosos.

Los derechos de estola y pie de altar se sostienen en el art. 33 del Concordato de 1851, porque la dotación señalada al clero parroquial era insuficiente para cubrir sus atenciones y necesidades; por consiguiente, el clero puede exigir esos derechos y la autoridad civil debe proceder contra los morosos, á petición del acreedor, en la forma y modo que determinan nuestras leyes.

Las relaciones íntimas entre la Iglesia y el Estado en España han hecho que los ordinarios hayan contado con el Gobierno al formar el arancel parroquial.

En Filipinas los presupuestos de ingresos y gastos, publicados cada año por el Ministerio de Ultramar, señalan las partidas para el estipendio y el *sanctorum* en las iglesias catedrales y parroquiales.

Los párrocos pueden gastar veinticinco duros

mensuales en reparaciones, hasta doscientos con licencia expresa del ordinario, y de ahí para arriba se necesita el consentimiento y aprobación del Vice-Patrono, según la regla tercera de la circular del 23 de Diciembre de 1837 y el decreto del Gobierno superior de 3 de Febrero de 1852.

En Filipinas, desde el año de 1835, los estipendios, que antes se cobraban en especie, quedaron reducidos á dinero, que percibieron los párrocos, á razón de 180 pesos anuales por cada quinientos tributos, menos los párrocos de las provincias de Cebú, Bohol, Leyte, Samar, Misamis y Mindoro, que por causas especiales, consignadas en la Real orden de 10 de Diciembre del mismo año, cobraron 212,50. Cambiado el sistema de contribuciones, y sustituido el tributo antiguo, del que se cobraban tres reales fuertes para el *sanctorum*, por cédulas de empadronamiento, el Gobierno dispuso en 1884 que se abonasen al clero parroquial 180 y 212,50 pesos de estipendio respectivamente por cada mil cédulas del padrón oficial. El Real decreto de 17 de Octubre de 1887, aprobatorio de los presupuestos de Filipinas para el año natural de 1888, determinó en su art. 9.º que el Vice-Patrono, de acuerdo con los señores arzobispo y obispos y el intendente de Hacienda, señalase, en sustitución de los tipos de 180 y 212,50 por cada mil cédulas, el tanto por ciento equivalente. En su conformidad, el Superior Gobierno de las Islas decretó con fecha 27 de Febrero de 1888, que los expresados tipos quedaban sus-

tituidos respectivamente por los de 12 y 12,50 por 100 del producto de todas las cédulas que constaran en los padrones de cada parroquia. Clasificadas hoy las parroquias en parroquias de entrada, ascenso y término, y distintas de las misiones, hay que atenerse á lo que dicten los presupuestos del Ministerio de Ultramar.

Las leyes 19, 20 y 22, lib. 1.º, tít. XIII, Recop. de Ind., una Real orden de 29 de Diciembre de 1787 y un decreto del Gobierno general de Filipinas de 7 de Septiembre de 1892, prescriben la manera de verificar los pagos al clero.

Los aranceles de las iglesias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas están reconocidos por el Gobierno, como puede verse en San Pedro, tomo VII, páginas 706, 728, 738, 748; tomo XII, pág. 409; y tomo XV, pág. 670; y, por consiguiente, los párrocos pueden hacer valer sus derechos ante la autoridad civil.

III

El Sumo Pontífice Urbano VIII concedió á los reyes de España que cuando se proveyese algún beneficio eclesiástico en Indias, hecho el cómputo de lo producido en el último quinquenio y sacada la cuenta de lo correspondiente á un mes, el beneficiado dejara para la Real Hacienda una cantidad igual, denominada mesada eclesiástica.

En el tít. XVII, lib. 1.º de la Recop. de Ind., se

detallan las prescripciones sobre esa materia; siendo de notar la ley 5.^a, que en las doctrinas de los regulares dice que la mesada "no se pague más de una vez en cada cinco años, aunque suceda que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma doctrina diferentes doctrineros; y aunque se conserve el que fuere nombrado más de los cinco años, no pague otra mesada hasta que se mude y éntre en su lugar otro nuevo."

"1844—Septiembre 5.—*Real orden determinando cuándo han de pagar mesadas eclesiásticas los curas religiosos.*

„Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida á este Ministerio en 10 de Febrero de 1840 por el sub-colector de medias annatas y mesadas eclesiásticas, D. Ciriaco Iraola, á la cual acompañaba el expediente instruído con el objeto de aclarar las dudas que se le ofrecían sobre la exacción de mesadas eclesiásticas á los curas religiosos que disfrutaban de varias exenciones para su pago, y con cuyo motivo había declarado el propio sub-colector:

„1.º Que en lo sucesivo satisfagan mesada eclesiástica todos los curas religiosos que sirvan curatos, cuyo número de tributos llegue á 500, incluso los reservados por privilegio.

„2.º Que los que sucedan á otros en curatos de nueva creación, aunque sea dentro del quinquenio, han de satisfacerla igualmente.

„3.º Y que también pagarán la propia mesada todos los que, sin contar con el número de qui-

nientos tributos, gocen, por especial privilegio, del estipendio, como si los tuviesen. En su vista, después de haberse dignado S. M. oír á la Junta consultiva de Ultramar, de conformidad con su parecer, ha tenido á bien aprobar las tres precedentes disposiciones, entendiéndose derogada por ellas la ley 3.^a, tít. xvii, lib. 1.º de la Recopilación de Indias, en cuanto se oponga á esta declaración, pero quedando vigente su última parte, respecto á que sin justa causa no se remuevan los párrocos, y siempre con consentimiento de la autoridad superior que los presenta. — De Real orden, etcétera. Madrid 5 de Septiembre de 1844.—Señor Superintendente Subdelegado de Hacienda de Filipinas." (San Pedro, vii, 744.)

En Real orden de 1.º de Mayo de 1853 se dijo al obispo de la Habana: "que todos los eclesiásticos de esa isla, incluso los párrocos, deben recibir sus dotaciones sin descuento alguno." Lo mismo prescribe la Real Cédula de 20 de Abril de 1858 para Puerto Rico.

En Filipinas sólo quedan las mesadas para los párrocos. La Real Cédula de 18 de Agosto de 1853, hablando de los obispos y prebendados, dice: "libres todos ellos del pago de media annata y sin descuento alguno."

Por Real orden de 1.º de Febrero de 1858 se mandó que cesara el 18 por 100 de conducción á la Península, que pagaban los párrocos sujetos á la mesada. (San Pedro, vii, 747.)

En virtud del dominio eminente que el Romano Pontífice tiene sobre los bienes eclesiásticos, la

Tomás,—homines tenentur partim quidem ex jure naturali, partim etiam ex institutione Ecclesiæ; quæ tamen, pensatis opportunitatibus temporum et personarum posset aliam partem determinare solvendam." (2.^a, 2.^æ, q. 87, 1.^o) Lo mismo se ha de afirmar de las primicias: "Pertinet autem ad jus naturale ut homo ex rebus sibi datis á Deo aliquid exhibeat ad ejus honorem; sed quod talibus personis exhibeatur, aut de primis fructibus, aut in tali quantitate, hoc quidem fuit in veteri lege jure divino determinatum; in nova autem lege definitur per determinationem Ecclesiæ ex qua homines obligantur ut primitias solvant secundum consuetudinem patriæ, et indigentiam ministrorum Ecclesiæ." (Ibid., q. 86, 4.^o)

Antiguamente los gastos eclesiásticos se dividían en cuatro partes casi iguales: para el culto, para el obispo y su curia, para el clero y para los pobres. Hoy no existe esa igualdad, ni hay tampoco una parte señalada para los pobres; pero está mandado que los beneficiados den á los pobres el sobrante de sus beneficios, y en caso de necesidad se autoriza la enajenación de bienes muebles é inmuebles para socorrer á los menesterosos. "Decimæ debent cedere in subventionem pauperum per dispensationem clericorum." (Ibid., q. 86, 4.^o)

Hay que distinguir y separar los diezmos del derecho de percibirlos; éste es puramente espiritual, propio y exclusivo de la Iglesia, que no puede renunciarlo, aunque puede ceder los diezmos á los legos si lo estima conveniente; los diezmos son

corporales, y dados á los seglares resultan laicales: "Circa decimas duo sunt consideranda; scilicet ipsum jus accipiendi decimas; et ipsæ res quæ nomine decimæ dantur. Jus autem accipiendi decimas spirituale est, consequitur enim illud debitum quo ministris altaris debentur sumptus de ministerio, et quo seminantibus spiritualia debentur temporalia; quod ad solos clericos pertinet habentes curam animarum, et ideo eis solis competit hoc jus habere. Res autem quæ nomine decimæ dantur, corporales sunt; unde possunt in usum quorumlibet cedere, et sic possunt ad laicos pertinere." (Ibid., q. 87, 3.^o) "Jus spirituale accipiendi decimas non datur laicis, sed tantummodo res temporales, quæ nomine decimæ dantur." (Ibid., q. 100, 4.^o ad 3.^m)

Por eso no pueden jamás los seglares dispensar á los cristianos de la obligación de pagar los diezmos y primicias; como no pueden los obispos dispensar en las leyes eclesiásticas, fuera de los casos marcados y autorizados por el derecho: "Cum enim laicis nulla sit de rebus spiritualibus concedendi vel disponendi facultas, imperialis concessio, quantumcumque generaliter fiat, nemine potest à solutione decimarum eximere." (Capítulo xxv *De decimis*.)

Las disposiciones de Roma sobre diezmos y primicias fueron acatadas en España, no sólo por los obispos, sino por la autoridad civil, como lo demuestra el código de las Partidas, tít. xx, Partida 1.^a en que el rey Don Alfonso consignó toda la doctrina de las Decretales. Aun las leyes recopi-

ladas contienen muchas disposiciones obligando á los pueblos al cumplimiento del deber religioso de pagar diezmos y primicias á la Iglesia de Dios.

La Santa Sede premió generosamente ese respeto de nuestros reyes. Bonifacio VIII, en 16 de Octubre de 1302, concedió á Don Fernando IV, rey de Castilla y de León, la gracia de que por un trienio pudiese percibir la tercera parte, á la cual se llamó tercias Reales, de los frutos, rentas y obvenciones eclesiásticas. Clemente V, en 2 de Noviembre de 1313, concedió á dicho rey por otro trienio dos partes de la tercera porción de los diezmos correspondientes á las iglesias de sus dominios. Alejandro VI, en 13 de Febrero de 1494, perpetuó las anteriores concesiones á petición de los Reyes Católicos, ampliando y extendiendo su contenido al reino de Granada. Gregorio XIII, en 18 de Julio de 1569, concedió á Felipe II y á sus sucesores el aumento de los diezmos y primicias que produjesen las tierras por el riego, y también los diezmos de los *novalés*. San Pío V concedió al mismo rey Felipe II, por cinco años, la gracia del *excusado*, ó sea el diezmo de la casa mayor diezmera de cada una de las parroquias en los reinos de España é islas adyacentes; gracia prorrogada después repetidas veces, hasta que Benedicto XIV dispuso, en Breve de 6 de Septiembre de 1757, que fuese perpetua; y Pío VII concedió á Carlos IV, en 3 de Octubre de 1800, el noveno de todos los diezmos.

Los diezmos y primicias en España quedaron abolidos por ley de 29 de Julio de 1837; ley civil,

incompetente é injusta, que suprimió uno de los medios de sustentación del culto y sus ministros.

Ese mal se remedió en parte con la dotación señalada en el art. 31 y siguientes del Concordato de 1851 y lo dispuesto en el Convenio de 4 de Abril de 1860.

La ley que obliga á pagar diezmos consta de dos elementos, uno divino y otro eclesiástico: el primero manda sostener el culto y los ministros del altar; el segundo marca el modo y la cantidad. El primero no se puede dispensar; el segundo sí.

Ambos están perfectamente designados en la Bula de Alejandro VI, 16 de Noviembre de 1501, que cede á los reyes de España los diezmos y primicias de los fieles en Indias: el divino, cuando el Romano Pontífice intima á los reyes la obligación de mantener el culto y los ministros del altar; el eclesiástico, al no determinar la cantidad, ni la especie, sino la Real Hacienda en común. La dispensa pontificia recayó solamente sobre el elemento eclesiástico.

Hay un ejemplo que explica esto muy bien. Disputan los jurisconsultos sobre la licitud de los mayorazgos, afirmando algunos que ni el jefe de la familia puede crearlos, ni la autoridad civil consentirlos, porque lastima, según ellos, el derecho legítimo de otros hijos. Si bien se considera el asunto, se verá claramente que pertenece al derecho natural la subsistencia de todos los hijos, y al derecho positivo la cantidad, más ó menos alzada, que cada uno ha de percibir, en lo cual puede mezclarse la autoridad civil, atendiendo al

Santa Sede exigió desde muy antiguo los frutos de un año al proveer los beneficios consistoriales, y de medio año sobre los demás que pasaran de veinticuatro ducados de oro de renta al año. Esas contribuciones se denominaban annatas y medias annatas.

El Concordato de 1753 dispuso para España lo siguiente: "Habiendo considerado S. M. Católica que quedando la Dataría y Cancillería Apostólica, por razón del Patronato y derechos cedidos á Su Majestad y á sus sucesores, sin las utilidades de las Expediciones y Annatas, sería grave el menoscabo del Erario Pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensación, por una sola vez, á disposición de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razón de un tres por ciento producirán anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos."

En 6 de Abril y 10 de Mayo de 1754, la Santa Sede concedió á los reyes de España media annata de los beneficios de Patronato en la Península y en Indias, cuyos frutos llegaran á trescientos ducados anuales. De ese impuesto quedaron exceptuados los párrocos, á quienes en vez de la media annata se cobró la mesada. (Leyes 5.^a y 6.^a, título xxiv, lib. 1.^o, Novís. Recop.)

En la ley 7.^a, tít. xxiv, lib. 1.^o, Novís. Recop. se declara que los que paguen media annata no paguen mesada, y viceversa; y que en Indias los fru-

tos de las mesadas se aplicarán á costear los gastos de las misiones.

Todos esos impuestos han cesado en España, menos la mesada eclesiástica. En el art. 37 del Concordato de 1851 se lee: "Ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo, por tanto, cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente."

Véase el tít. xix, lib. 8.^o, Recop. de Indias.

IV

Espolios son cierta clase de bienes que deja el beneficiado al tiempo de morir.

Los bienes de un beneficiado pueden ser de tres clases: patrimoniales, cuasi patrimoniales y eclesiásticos. Los primeros son adquiridos por título civil ó laical; los segundos proceden del ejercicio del ministerio eclesiástico, predicación, misas, funerales, etc.; y los últimos nacen del beneficio mismo.

De los primeros pueden los clérigos disponer libremente, *inter vivos* y *causa mortis*; de los segundos, según la opinión más probable, también; pero no de los últimos, sino que, deducido

uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como de propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella."

El art. 37 del Concordato de 1851 dice así: "El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado. Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva, á disposición del ordinario, para atender á los gastos extraordinarios ó imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez, dentro del primer año, los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, debiendo, por tanto, cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición y privilegio se hiciese anteriormente."

Véase el apéndice núm. 21, tomo I, *Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente.

En el capítulo XXI consignamos que el derecho de Patronato y el de percibir los diezmos son completamente diferentes; que en Indias el primero

fué posterior siete años al segundo; y por consiguiente, se debe asentar como verdad indudable que el derecho de Patronato no lleva consigo el de percibir los diezmos y primicias en la Iglesia de Dios.

Cuando Alejandro VI concedió á los Reyes Católicos los diezmos de las Indias, expresó que había de ser de la obligación del rey asignar dote suficiente á las iglesias que se hubieren de erigir. Ese gravamen lo reconocieron nuestros reyes aceptando la concesión, y lo han desempeñado fundando, constituyendo y dotando las iglesias larga y copiosamente, y asignando sobre la Real Hacienda la congrua competente para la manutención decorosa de los ministros del altar.

Leyendo bien la Bula de Alejandro VI, se ve claramente que no es la totalidad de los diezmos lo que está destinado á la compensación de las iglesias y de sus ministros, sino lo que baste para su congrua sustentación, y prescindiendo de cantidad y de especie. Por consiguiente, cesando los prelados y los otros ministros en el desempeño de sus beneficios, la congrua por sí misma desaparece y se extingue por falta de sujeto propio que la perciba. De donde resulta que las vacantes mayores y menores de las iglesias en Indias son de la Corona, sin que de parte de los reyes haya habido nunca traslación, cesión ó donación de los diezmos, que las causan y de que proceden, ni más, si acaso, que una mera asignación y aplicación á dos ó tres iglesias particulares.

"A los señores reyes, nuestros progenitores, y

á N6s, pertenecen los diezmos eclesiásticos de nuestras Indias occidentales por concesión apostólica, mediante la cual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentación y alimento á los prelados y ministros eclesiásticos, y lo hemos hecho y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los arzobispos y obispos hasta que los sucesores presentados por N6s tienen el *fiat* de Su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio, y está mandado que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados que hemos reservado para repartir en obras pías, se remita á estos Reinos á poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se ejecute." (Leyes de Indias, lib. 1.º, tít. vii, ley 41.)

Véanse los apéndices números 27, 28 y 35, *Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente, tomo II.



CAPÍTULO XXIII

Beneficios. — Capellanías.

El Derecho canónico comprende personas, cosas y juicios.

Hay cosas espirituales íntimamente unidas á la salud del alma, por ejemplo, los Sacramentos; cosas sagradas destinadas al culto divino y á usos sagrados, como las iglesias, imágenes, ornamentos, cementerios, cálices, altares y vasos para el sacrificio; y cosas temporales destinadas á sostener el culto y sus ministros y á mantener á los pobres, como los diezmos, oblaciones y la renta de los beneficios. Divídense las cosas temporales en eclesiásticas, que, por su naturaleza, están sujetas á la administración de la Iglesia, como los ejemplos expuestos; y piadosas ó pías, cuyo objeto es alguna de las obras de misericordia, espirituales ó temporales, y su administración no corre necesariamente á cargo de la autoridad

lo necesario para la sustentación decorosa del clérigo, el sobrante, si queda, ha de emplearse en usos piadosos, y principalmente en socorrer á los pobres.

Como los bienes de la última clase son puramente eclesiásticos, caen dentro del dominio eminente del Sumo Pontífice, que puede disponer de ellos si lo estima conveniente.

“El derecho de los Papas en esta parte era indudable. Pero como estas reservas se aumentaron en tiempo de los Papas de Aviñón, y los curiales franceses no gozaban de buena reputación, las iglesias, y en especial las de España, se opusieron á perder los espolios.” (*Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente, lecc. 53.)

“Como algunos seglares se apoderaran de los bienes de los clérigos y de las iglesias con el pretexto de fundadores ó defensores de las mismas, se acostumbró á encomendar al rey el cuidado de los bienes de la iglesia ¹ cuyo prelado hubiere fallecido. Pero en tiempos posteriores se introdujo la costumbre de que los clérigos pudieran disponer libremente de los bienes profecticios, y que á su fallecimiento se sucediera en ellos *ex testamento* y *ab intestato*, como en los bienes patrimoniales ², conservándose, en cuanto á los obispos, la antigua disciplina, según la cual pasaban á la iglesia del difunto los bienes profecticios que hubiere dejado. Esta disciplina se siguió

¹ Ley 18, tít. v, Part. 1.^a

² Ley 12, tít. xx, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

observando en España hasta que, introducidas las reservas pontificias en el siglo xv, se exigieron por los colectores apostólicos los espolios de los obispos y los frutos de sus iglesias durante la vacante de la Silla ¹. En virtud de las súplicas dirigidas á Su Santidad, se dejó primero la tercera parte de los frutos correspondientes á los obispados vacantes á favor de las respectivas iglesias ², y después los espolios y todos los frutos ³, para que los ecónomos y colectores nombrados por la Corona los administrasen y distribuyesen fielmente con arreglo á las prescripciones canónicas ⁴.” (Ibid.)

Unas y otras reservas, los espolios y las vacantes, cesaron en España con el Concordato de 1753.

El último párrafo del art. 31 del Concordato novísimo dice: “Queda derogada la actual legislación relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y, en su consecuencia, podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia; exceptúanse en

¹ Véase lo dicho en la nota 4.^a de este párrafo. Las iglesias que más se opusieron fueron las de Aragón, y en especial la de Pamplona. Véanse las observaciones de D. Gregorio Mayans al Concordato de 1753.

² Art. 22 del Concordato de 1737.

³ Concordato de 11 de Enero de 1753.

⁴ Todo lo concerniente á esta materia se halla minuciosamente tratado en las leyes del tít. xiii, lib. 2.^o de la Novísima Recopilación.

á Nós, pertenecen los diezmos eclesiásticos de nuestras Indias occidentales por concesión apostólica, mediante la cual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentación y alimento á los prelados y ministros eclesiásticos, y lo hemos hecho y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los arzobispos y obispos hasta que los sucesores presentados por Nós tienen el *fiat* de Su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio, y está mandado que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados que hemos reservado para repartir en obras pías, se remita á estos Reinos á poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se ejecute." (Leyes de Indias, lib. 1.º, tít. vii, ley 41.)

Véanse los apéndices números 27, 28 y 35, *Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente, tomo II.



CAPÍTULO XXIII

Beneficios. — Capellanías.

El Derecho canónico comprende personas, cosas y juicios.

Hay cosas espirituales íntimamente unidas á la salud del alma, por ejemplo, los Sacramentos; cosas sagradas destinadas al culto divino y á usos sagrados, como las iglesias, imágenes, ornamentos, cementerios, cálices, altares y vasos para el sacrificio; y cosas temporales destinadas á sostener el culto y sus ministros y á mantener á los pobres, como los diezmos, oblaciones y la renta de los beneficios. Divídense las cosas temporales en eclesiásticas, que, por su naturaleza, están sujetas á la administración de la Iglesia, como los ejemplos expuestos; y piadosas ó pías, cuyo objeto es alguna de las obras de misericordia, espirituales ó temporales, y su administración no corre necesariamente á cargo de la autoridad

piedades de la renta eclesiástica; porque en España es restitución de los bienes de la Iglesia, y en Indias compensación de los diezmos y primicias. De donde se infiere que los beneficiados no son empleados del Gobierno, y así lo reconoce una Real orden de 28 de Diciembre de 1860 que está en el tomo VII de San Pedro, pág. 652.

Como los seglares son incapaces de oficio eclesiástico, son por lo mismo incapaces de beneficio, lo cual no impide que por dispensa pontificia puedan gozar de alguna prebenda, como sucedió con los reyes de España en las catedrales de Toledo y León, y aun en la de Barcelona, según afirman Frasso y Oliva.

Los beneficios eclesiásticos se dividen: por razón del oficio espiritual; de la persona que da el beneficio, de la persona que lo recibe, y de la manera de conferirlo.

Divídense por razón del oficio espiritual: 1.º, en mayores y menores. Mayores son los que van anejos á los primeros grados en la Iglesia, con cura de almas y jurisdicción externa, como el pontificado, los patriarcados, arzobispados, obispados y abadías con jurisdicción cuasi episcopal. Menores todos los demás. 2.º, en parroquiales y curados. Parroquiales son los que tienen cura de almas, con jurisdicción en el fuero interno, y los demás derechos parroquiales. Curados, los que tienen cura de almas y jurisdicción en el fuero interno, sin los otros derechos parroquiales, por carecer de la facultad de autorizar matrimonios y de pila bautismal, como sucede á los curas de

las iglesias llamadas filiales. 3.º, en dobles y simples. Dobles, los que además de la obligación de rezar el oficio divino llevan alguna otra. Simples, los que no imponen más obligación que rezar el oficio divino.

Por razón de la persona que da el beneficio se dividen los beneficios eclesiásticos en reservados y afectos, cuya colación pertenece al Romano Pontífice; y no reservados ni afectos, cuya colación pertenece al ordinario.

Por razón de las personas que reciben los beneficios, divídense éstos en seculares, que se dan al clero secular, y regulares, que se dan al clero regular.

Finalmente, por razón del modo de conferir los beneficios, divídense: en electivos, que se confieren previa elección legítima y confirmación del superior; de Patronato, que se confieren previa presentación del Patrono é institución del obispo; y colativos ó libres, que se confieren por el superior sin que preceda elección ni presentación.

En el decreto de 15 de Febrero de 1867, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se estableció lo siguiente: "Artículo 9.º Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su Patronato, que tengan inherente la obligación de asistir al confesonario, prestar sus servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.—Artículo 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al párroco, se considerarán coadjutorías

de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda éste del que correspondería á la parroquia, según la base 19.

„ Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporación ni exceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposición del artículo 14 del presente decreto, completará su dotación, sin exceder del importe correspondiente al número de coadjutores que, según dichas reglas y base, corresponde á la parroquia. — Artículo 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las diócesis de la antigua Corona de Aragón, cualquiera que sea su denominación y patronato, se considerarán coadjutores, sin dotación alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán comunidades de beneficiados coadjutores, coarten en lo más mínimo la autoridad y facultades del párroco.”

Sobre la visita de las cosas eclesiásticas por los obispos, institución y supresión de beneficios mayores y menores en España, véanse las lecciones 57, 58, 59 y 72, *Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente.

II

Entre los privilegios otorgados por la Santa Sede á los reyes de España en Indias figura el de apropiarse los diezmos de los cristianos, á condición de sostener decorosamente el culto divino y á sus ministros.

En virtud de ese privilegio, el Gobierno de Su Majestad decreta la creación de nuevas cristianidades y clasifica las existentes.

El tít. II, lib. 1.º de la Recop. de Indias trata de las iglesias catedrales y parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.

“Declaramos—dijo Felipe II, leyes de Indias, libro 1.º, tít. VI, ley 41—que todos los beneficios de pueblos de indios que Nós presentamos, ó nuestros ministros en nuestro nombre, son curados y no simples.”

Por la ley de Indias 40, tít. VI, lib. 1.º, facultó Felipe II á los diocesanos para que, precediendo consentimiento de los Vice-Patronos, puedan unir, dividir y suprimir beneficios curados. La Real orden de 25 de Abril de 1860 (San Pedro, VII, pág. 773) declara que corresponde al Vice-Patrono acordar la creación de nuevas parroquias y la unión y desmembración de las antiguas, precediendo el oportuno expediente y demás requisitos canónicos. En Real orden para Cuba, 31 de Julio de 1854 (San Pedro, *ibid*, pági-

na 755) se declara que la erección canónica de las parroquias no tiene lugar hasta que recaiga la aprobación Real. En esa Real orden y en la de 24 de Febrero de 1844 que se acompaña, se previenen los trámites que se han de observar en la formación de los expedientes de erección.

Por la ley de Indias 22, tít. II, lib. 1.º, declara el rey Felipe II su voluntad de que los preladados puedan visitar los bienes pertenecientes á las fábricas de las iglesias y hospitales de Indias, y tomar las cuentas á los mayordomos y administradores. Al pie de esa ley se citan Reales Cédulas en que la facultad de visitar se extiende á los hospitales del Real Patronato. (V. San Pedro, VII, 467, notas.)

III

Capellanías son unos cuasi beneficios ó instituciones piadosas, cuyo fin es celebrar determinado número de misas.

Divídense en eclesiásticas y laicales. En las primeras, la institución y la administración es del ordinario; en las segundas, no.

Por Real Cédula de 29 de Abril de 1804, con motivo del recurso de un religioso mercenario que optaba á una capellanía, al tiempo que le declara habilitado al efecto, como lo estaban los religiosos por la ley 38, tít. XV, lib. 1.º del Código de Indias, manifiesta que sólo pueden tener capella-

nías los religiosos de institutos que pueden poseer bienes.

Por Real orden, 5 de Enero de 1868, para Puerto Rico, se declara que los dueños de las fincas gravadas con censos á favor de capellanías y establecimientos piadosos deben pagar el total de la contribución y reclamar la parte alícuota de los censualistas.

Por Real orden, 21 de Septiembre de 1868, para Cuba, se declara que las rentas de capellanías y obras pías, destinadas á objetos piadosos y á la instrucción gratuita, no están exceptuadas del pago de la contribución territorial.

Véanse los apéndices números 6, 7, 11 y 13 del tomo II, *Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente, y el Real decreto de 12 de Octubre de 1895, dictado de acuerdo con la Nunciatura, relativo á la aclaración del convenio-ley de 24 de Junio de 1867.

eclesiástica, aunque, según lo dispuesto por el Concilio de Trento, ses. 22, caps. VIII y IX, pueden los obispos visitar los lugares píos, como no estén bajo la protección inmediata de los reyes; y los administradores de las obras de caridad tienen obligación de dar cuenta anualmente de su administración á los ordinarios, á no estar prohibido en la fundación.

En el principio la administración eclesiástica corría únicamente á cargo del obispo, quien distribuía los bienes como le parecía conveniente; después se mandó que el ordinario dividiera los bienes eclesiásticos en cuatro partes: una para el culto, otra para los pobres, otra para el clero y otra para su propia sustentación; y hoy, los clérigos que desempeñan cargo ú oficio espiritual tienen renta marcada de los bienes de la Iglesia.

Beneficio eclesiástico es el derecho perpetuo de percibir renta de los bienes eclesiásticos por servir un oficio espiritual constituido por la autoridad eclesiástica. Derecho, es decir, facultad legítima: perpetuo, por razón del sujeto, que, si no cesa en el beneficio por alguno de los modos marcados en la ley, lo tendrá hasta la muerte; y por razón del beneficio, erigido por la Iglesia con carácter permanente y fijo: por servir un oficio espiritual ó ministerio sagrado encomendado por la Iglesia, con lo cual se manifiesta la causa motiva del beneficio: constituido por la autoridad eclesiástica, para distinguir el beneficio de los legados píos, que pueden ser perpetuos, con carga espiritual, y no pasan de la categoría de limosnas

mientras no intervenga la autoridad del obispo.

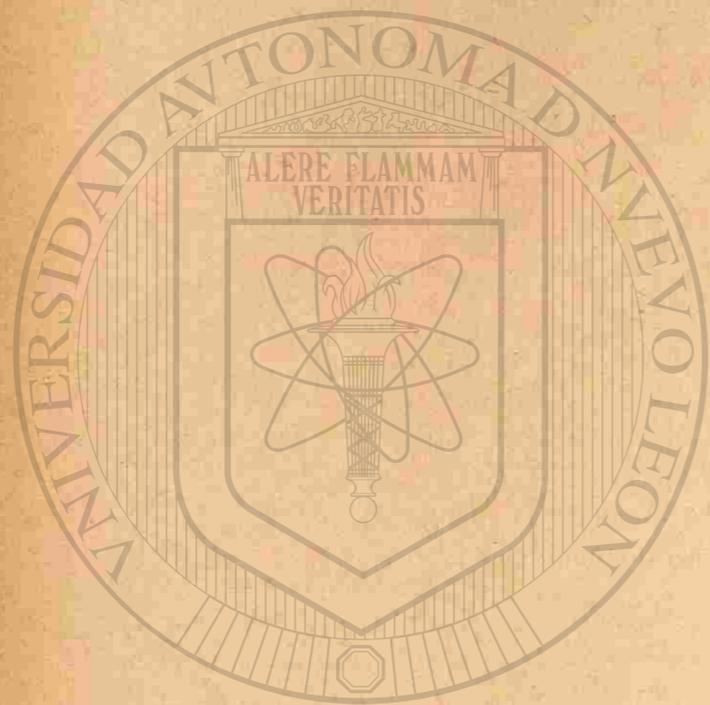
Y así los elementos esenciales del beneficio son tres: derecho de percibir renta eclesiástica, oficio espiritual, é institución de la Iglesia.

Por donde se ve que no es lo mismo beneficio que prebenda; ésta se refiere únicamente á la renta eclesiástica.

No son beneficios los patrimonios para ordenarse, porque sus bienes no proceden de la Iglesia; ni las pensiones eclesiásticas, que se extinguen con la muerte del que las percibe; ni las capellanías laicales, que cesan al arbitrio del que las fundó; ni los llamados beneficios manuales, por ser amovibles *ad nutum*; ni las vicarías temporales ó perpetuas, porque el oficio no es propiamente del vicario, sino del que nombra ó propone al vicario.

La relación íntima que hay entre el derecho de percibir la renta y el oficio espiritual, ha fundado el axioma canónico *beneficium datur propter officium*. No puede haber derecho para vivir del altar sino sirviendo al altar. Los beneficios eclesiásticos, dice Inocencio III, epist. 82, han sido instituidos para cumplir continuamente algún servicio devoto en las iglesias. Y los Padres del Concilio Tridentino, ses. 21, cap. III, *De reform.*, enseñan que los beneficios están destinados al culto divino y al cumplimiento de los ministerios eclesiásticos. Por lo menos el beneficiado tiene obligación de rezar el oficio divino.

En España y en Indias el sueldo que los beneficiados reciben del Estado tiene todas las pro-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPÍTULO XXIV

Fiestas. — Funerales.

1

Aunque la materia de este capítulo y la del siguiente no entran directamente en la esfera del Patronato, creemos que serán de utilidad las nociones que vamos á exponer.

Por Real orden, 13 de Septiembre de 1681, se dispuso que los predicadores en los sermones, después de saludar al obispo, saluden al gobernador.

Por decreto del Gobierno superior de Filipinas, 26 de Noviembre de 1857, se determinó el lugar que corresponde á las comunidades religiosas en las festividades públicas.

Por Real orden, 16 de Junio de 1863, se dispuso que en la procesión del *Corpus* la bendición á las tropas con la custodia se verifique cuando vaya en manos del prelado ó el preste, no cuando fuere

de cadáveres antes de haber transcurrido dos años desde la inhumación. 4.^a Para verificar la exhumación dentro del tiempo de dos á cinco años después de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del jefe político: primero, el permiso de la autoridad eclesiástica; y segundo, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslación no puede perjudicar á la salud pública. 5.^a Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al jefe político. 6.^a Los profesores nombrados han de ser precisamente doctores en Medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquélla tenga su residencia. Si la exhumación se hubiera de hacer en pueblos donde no haya doctores, el jefe político nombrará los que juzgue más conveniente. 7.^a Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados serán individuales; en caso de discordia, se nombrará un tercero. 8.^a Después de cinco años de estar sepultado un cadáver, el jefe político puede ordenar su exhumación y traslación de la manera y con los requisitos que estime más oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica. 9.^a Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad

del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.^a 10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero ó viceversa, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que, haciendo más de dos años que fueron sepultados, se encuentran ya en estado de completa desecación. 11. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumación serán de cuenta de los interesados. 12. Los honorarios que ha de devengar cada profesor por el acto de reconocimiento y certificación correspondiente serán de 160 reales vellón en Madrid, y 120 en los demás pueblos del reino. El jefe político elevará esta suma á la que estime oportuno, en razón á la distancia que hubieren de recorrer los profesores nombrados, cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquél. 13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó más cadáveres. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846.—De la de S. M., etc. Madrid 19 de Marzo de 1848.”

Y la del Ministerio de Ultramar, haciendo extensiva á Filipinas la que acabamos de copiar, dice así:

“Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer se haga extensiva á esa isla la Real or-

den siguiente: Es asimismo la voluntad de S. M. que la disposición contenida en la regla 10.^a de la preinserta Real orden se entienda modificada en el sentido de que V. I. *podrá acordar por sí y sin necesidad de autoridad superior la resolución que en cada caso proceda.*—De Real orden, etc. Madrid 1.º de Agosto de 1863.—*Concha.*—Sres. Gobernadores superiores civiles de Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas.”

Por Real orden de 30 de Noviembre de 1849 se suspendió la ejecución de la del 20 de Septiembre del mismo año, que prohibió las exequias de cuerpo presente.

Por Real orden de 28 de Agosto de 1855 se volvió á prohibir la celebración de funerales de cuerpo presente.

Por Real orden de 13 de Febrero de 1857 volvieron á consentirse dichos funerales en las iglesias, prohibiéndolos tan sólo en tiempo de epidemias.

Por Real orden de 22 de Abril de 1857, extensiva á Filipinas en 1.º de Agosto del mismo año, se prohibió leer discursos, poesías, etc., en los cementerios.

En 19 de Septiembre de 1865 volvió á prohibirse que se celebraran funerales de cuerpo presente, para volver á permitirlos por Real orden de 18 de Enero de 1867.

Por Real orden de 27 de Julio de 1866 se declara que la apreciación de la regularidad de costumbres y de la religiosidad de las personas para el objeto de determinar si sus cuerpos deben ó no

ser enterrados en sagrado, corresponde exclusivamente á los párrocos y en grado superior á los diocesanos, debiendo ser respetadas, en estos casos, las decisiones de la autoridad eclesiástica.

Finalmente, por Real orden de 15 de Febrero de 1872, no aplicada á Filipinas, se volvió á prohibir que se celebren funerales de cuerpo presente.

Véanse los apéndices números 15, 33 y 34, tom. II, *Discipl.* de Salazar y La Fuente.

en andas ó carro, rindiéndose las banderas y tendiéndose los tafetanes para que pasen sobre ellos los sacerdotes que llevan al Señor en las manos ó en andas, verificándolo de costado cuando fuere en carro ó altar con ruedas.

Una Real orden, 21 de Marzo de 1880, mandó que las músicas militares no toquen en las iglesias sino la *Marcha Real* al alzar.

Por circular de la Secretaría del Gobierno general de Filipinas, 23 de Septiembre de 1893, dirigida á los gobernadores civiles, se dispuso lo siguiente:

“Con objeto de evitar dudas que frecuentemente ocurren en la interpretación del art. 6.º, núm. 16 del Real decreto de 9 de Marzo de 1886 sobre facultades de los gobernadores civiles, el Excelentísimo Sr. Gobernador general ha tenido á bien aclararlo en el sentido de que no es ni puede ser necesario el permiso de la autoridad civil para la celebración de toda fiesta de carácter puramente religioso, ya sea dentro ó fuera del templo, y solamente en el caso en que aquéllas, como de ordinario ocurre en estas Islas, participen de profanas, con sus fuegos artificiales, riñas de gallos, músicas, etc., etc., deberá solicitarse oportunamente el permiso de la autoridad gubernativa, para la parte profana de la fiesta, pero en manera alguna para la religiosa, como queda dicho.”

DIRECCIÓN GENERAL DE

II

Por Cédula circular de 18 de Agosto de 1831 se extendió á las monjas de todas las Comunidades de Indias la exención declarada á las profesas de España por Real decreto de 19 de Abril anterior, para que á sus cadáveres se pudiese dar sepultura eclesiástica dentro de la clausura:

“El jefe político de Madrid, en 16 de Noviembre último, propuso como conveniente la modificación de alguna de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumación y traslación de cadáveres de un cementerio á otro ó panteón particular; y tomando S. M. la Reina en consideración los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones, con objeto de conciliar aquéllos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservación de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictamen del Consejo de Sanidad del Reino; y de conformidad con lo que éste ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.ª No podrá verificarse la exhumación y traslación de cadáveres sin licencia expresa del jefe político de la provincia donde se hallen sepultados. 2.ª No se permitirá la traslación de cadáveres más que á cementerio ó panteón particular. 3.ª Se prohíbe la exhumación y traslación



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPÍTULO XXV

Matrimonios.

I

El matrimonio es un contrato, de ley natural, no civil, elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, por el cual se unen el hombre y la mujer de un modo indisoluble para hacer vida común y educar física y moralmente á los hijos.

Constituída la sociedad, como resultado de la agrupación de familias y formación de pueblos y ciudades, el matrimonio es también una institución jurídica de primer orden, manantial fecundo de obligaciones y derechos relacionados con los otros ramos de la legislación, y de su acertada organización depende primariamente la constitución del Estado y la grandeza de los pueblos.

Tan importante institución, en cuanto se relaciona con el gobierno de la sociedad, no puede menos de estar sometida á las leyes de la potestad civil. Mas la Iglesia ha declarado repetidas veces

II

La legislación civil vigente en España sobre el matrimonio, puede verse en los capítulos I y II del título IV, en las secciones 1.^a y 2.^a del tít. X, en el capítulo II del tít. XI y en el tít. XIII del Código civil; y en la "Instrucción para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil sobre inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos", de 26 de Abril de 1889.

Los artículos 43 y 44 del Código civil mantienen la disciplina canónica española sobre esponsales. Podrá, pues, interponerse, y deberá ser admitida, la demanda de impedimento impediendo esponsalicio, para que el esposo no pueda casarse con otra ni la esposa con otro, habiendo escritura pública, según la pragmática de 1803, que la Iglesia admitió como racional y justa, porque sin escritura pública apenas había matrimonio en que no pudiera oponerse impedimento impediendo esponsalicio, por la facilidad con que los jóvenes se dan palabra de casamiento.

Siempre hay obligación en el fuero interno de la conciencia de cumplir la palabra de matrimonio, haya ó no pruebas de ella. Y asimismo los esponsales válidos producen el impedimento dirimente de pública honestidad, ó cuasi afinidad, para que el esposo no pueda casarse con la consanguínea de la esposa en primer grado, ni ésta

con otro en igual parentesco, según previene el cap. III, ses. 24 del Concilio Tridentino.

Así, pues, en materia de esponsales queda vigente la ley 18, tít. II, Novis. Recop., mandada observar en Filipinas por Real Cédula de 17 de Julio de 1803, y que dice así: "En ningún tribunal eclesiástico ó secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y entonces se procederá en ellos, no como asuntos criminales, sino como puramente civiles."

Sabidas son las contiendas sobre el valor de esa ley en el fuero eclesiástico, por efecto de las cuales vino á formarse entre los teólogos españoles la opinión casi general de que la Pragmática no alcanzaba ni podía alcanzar sino á los efectos civiles de los esponsales privados, careciendo de valor en cuanto á los efectos canónicos. Esto no obstante, se consultó últimamente á la Sagrada Congregación del Concilio, y en 31 de Enero de 1880 la Sagrada Congregación resolvió las dos dudas ó cuestiones propuestas en la forma siguiente, según puede verse en el volumen 13 del *Acta S. Sedis*, pág. 185:

"1.º An sponsalia quæ in Hispania contrahuntur absque publica scriptura sint valida?"

„Et quatenus negative:

"2.º An publicam scripturam supplere queat instrumentum in Curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento?"

„*Resolutio*. Sacra Congregatio sub die 31 Januarii, re perpensa, censuit esse respondendum: Ad primum et secundum *negative*.”

Concluiremos, pues, con las palabras que por vía de comentario dedica á dicha resolución el autorizadísimo teólogo español P. Morán en su obra magna de *Teología moral*, tomo II, pág. 650: “Los españoles, supuesta esta declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, debemos en un todo atenernos á ella, desentendiéndonos de algunas razones que no nos agraden y que nos parezcan poco verídicas, expuestas en la dilucidación de esta cuestión, según están consignadas en el lugar citado de *Acta Sanctæ Sedis* (páginas 185 á 191). Si me es permitido exponer mi humilde modo de pensar, creo que la razón principal de haberse dado la declaración antecedente ha sido el uniformar el derecho canónico con el civil de España, evitando de este modo choques entre la autoridad eclesiástica y la civil; porque de otra manera no comprendo cómo una pragmática, aunque real, civil, pudiese anular un impedimento dirimente del matrimonio, nacido de la pública honestidad proveniente de los esponsales, aunque no fuesen escriturados como expresamente determinaba el Derecho canónico. Diré más: esta declaración de la Sagrada Congregación del Concilio no creo se haya dado sin la anuencia y aprobación del Romano Pontífice, que tiene la suprema autoridad de instituir y anular impedimentos dirimentes del matrimonio: la autoridad civil, aunque sea imperial, no puede poner ni

quitar impedimentos dirimentes del matrimonio; es verdad que la Iglesia, cuando lo cree conveniente al bien público, no sólo aprueba las leyes civiles, sino que las eleva á la categoría de leyes canónicas; y así sucedió con la adopción legal, puesto que en un principio era sólo determinación del derecho civil que hubiese impedimento del matrimonio entre ciertas personas por razón de la adopción legal, y la Iglesia adoptó como impedimento canónico para el matrimonio la prohibición del derecho civil; pero nunca lo hubiera sido si la Iglesia no lo hubiera adoptado, como dice Santo Tomás, hablando de la prohibición de la ley civil, que puso primeramente este impedimento para el matrimonio: “*Prohibitio legis humanæ non sufficeret ad impedimentum matrimonii, nisi interveniret auctoritas Ecclesiæ, quæ idem etiam interdicit.*” (In Supplem., 3.^a part., quæst. 37, art. 2.^o ad 4.^{um}).

La mayoría de edad, según el artículo 320 del nuevo Código civil, empieza á los veintitrés años cumplidos, tanto para el hombre como para la mujer. Sin embargo, según el artículo 321: “Á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivían, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.”

Según el artículo 322 del mismo Código civil, el menor de edad, huérfano de padre y madre,

que entre los fieles no hay matrimonio que no sea Sacramento, que toda otra unión es concubinato, y, por consiguiente, que en países cristianos corresponde á la Iglesia establecer la parte principal y fundamental de la legislación sobre el matrimonio.

Los partidarios de la secularización de la sociedad, puestos á prescindir del carácter religioso del matrimonio, separan el contrato del Sacramento, y sostienen que al Estado compete intervenir en la celebración del contrato matrimonial y hacer obligatoria la forma civil, prescindiendo de la forma religiosa, que como accidente secundario debe quedar al gusto de los contrayentes. Con mejor sentido, los Estados formados en Europa sobre las ruinas del Imperio de Occidente, aceptaron las disposiciones eclesiásticas. Y más tarde el Concilio de Trento, que legisló ampliamente sobre el matrimonio, se impuso felizmente á todos con sus doctrinas en materia tan capital para la salud de los pueblos.

Desde entonces, y mientras la unidad católica fué en España dogma del régimen político, los cánones de la Iglesia, acatados por la potestad civil, fueron la única legislación aplicada al matrimonio. Mas luego que la Constitución de 1869, basada en principios revolucionarios é impíos, proclamó la *libertad* religiosa, el Estado usurpó el derecho de legislar absolutamente en esta materia, y tratóse de efectuar la secularización completa del contrato matrimonial. Á este fin se publicó la ley de 18 de Julio de 1870, que plantó por

primera vez en España el matrimonio civil, imponiéndolo á todos, sin distinción de religión ni de culto, y negando efectos jurídicos al matrimonio canónico, reducido por esa disposición á la clase de concubinato.

Vino la restauración, y concertada la antigua armonía entre la Iglesia y el Estado, dióse á poco el Decreto de 9 de Febrero de 1875, que restableció el matrimonio canónico para los católicos, otorgándole efectos civiles. El nuevo Código, apartándose de la ley de 1870 y confirmando el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, reconoce asimismo dos formas legales de contraer matrimonio, según se trate de católicos ó no católicos.

Pero debe tenerse en cuenta que los protestantes fueron los primeros en quitar al matrimonio el carácter de Sacramento, afirmando que es un contrato puramente natural, sobre el cual nada tiene que ver la Iglesia; y que la impía revolución francesa fué quien dió al Estado el derecho de legislar sobre el matrimonio, planteando las leyes del matrimonio civil.

Como las ideas producen naturalmente sus efectos, milagro ha sido que en España, con la nueva legislación sobre el matrimonio, no fuera considerado por las gentes como una institución puramente humana y como un contrato puramente civil, con lo cual la sociedad, creada y formada por la religión y sus tradiciones, hubiera vuelto de lleno al paganismo.

Si la sociedad pudiera divorciarse de Dios sin morir, la autoridad humana debía extenderse á

todas las relaciones exteriores del hombre. Empero como es ineludible tener en cuenta las obligaciones del alma con su Criador, la potestad civil no ha de intentar romper los lazos que unen al cristiano con el Supremo Legislador de la conciencia. Y gracias á Dios que esto es así. Porque si bastara el movimiento voluble del corazón humano para abandonar la religión que profesó en el bautismo y romper las relaciones que le unen con el Redentor del universo, con mayor razón podría desentenderse de los compromisos contraídos con sus semejantes, faltar á sus pactos, estipulaciones y convenios, emanciparse de toda autoridad constituida y burlarse de las leyes que rigen y gobiernan á la sociedad. No puede ser buen ciudadano quien menosprecia las leyes de Dios, ni ha de obedecer ingenuamente á las potestades de la tierra el que se subleva contra el Soberano Legislador de los cielos.

Sentado el principio de la omnipotencia del Estado, que excluye toda autoridad igual ó superior, la jurisprudencia va abandonando el derecho natural y divino, para encerrarse en el círculo estrecho del derecho positivo humano, que puede cambiar cada mes ó cada año, renunciando á las ideas de alto origen, donde debería buscar luz y apoyo en sus decisiones. Pero es indudable, y la historia lo dice bien claro, que cuando el Estado lastima y debilita á la Iglesia con su poderío absoluto y absorbente, trabaja en servicio del desorden y de las perturbaciones socialistas, que encuentran en las instituciones religiosas el mayor

obstáculo para su propaganda y desarrollo. Como la Iglesia recibe su poder de Jesucristo, y en todas las esferas de su acción se refiere á Dios y al orden por Él constituido, para combatir y desterrar de la vida pública á la Iglesia hay que combatir y desterrar al Redentor de los hombres, á Dios mismo. Por eso el materialismo va gangrenando á los pueblos modernos, y al lado de los adelantos materiales hay ejemplos de barbarie y de malicia como no se vieron nunca; la sociedad quiere subsistir sin fe ni lealtad, sin Dios ni Iglesia, contando solamente con medios materiales, el oro y las legiones; y cubriendo con un lujo refinado la fealdad de los vicios que corroen sus entrañas, tiene que entregarse á merced de las instituciones militares, que ahogan la libertad y consumen la vida de los pueblos.

Mas el Todopoderoso no permite que los hombres burlen impunemente sus designios y sus leyes, y tarde ó temprano la misma enormidad de la miseria social provocará la reacción en favor del catolicismo. Si es posible falsificar por algún tiempo la dirección y las ideas de los pueblos, al cabo y al fin el orden divino triunfa siempre de los que le perturban.

“Entre nuestras graves y continuas ocupaciones no hemos dejado de inculcar, sino que repetidas veces hemos inculcado, la necesidad de conservar en el matrimonio cristiano el carácter sagrado que le imprimió su divino Fundador; con tanta más razón, cuanto que de ese carácter dependen la santidad de las familias, la paz de las conciencias,

la sana educación de los hijos y el bienestar de la sociedad civil. Especialmente en Nuestra Carta Encíclica *Arcanum divinæ sapientiæ*, expusimos de propósito deliberado, con diligencia y lisura, toda la doctrina católica acerca de este particular, procurando al mismo tiempo recordar lo mucho que la Iglesia ha hecho en el transcurso de los siglos para asegurar y mantener la cristiana nobleza de la unión conyugal y lo que respecto á la misma puede competir legítimamente á la potestad secular. Y si cuantos oyeron Nuestras palabras hubieran sido hombres de buena voluntad ó siquiera hubieran estado de buena fe en el error, bien hubiéramos podido esperar que, iluminando la verdad sus inteligencias, los induciría, si no á reparar inmediatamente el daño inferido á la Iglesia con indebidas ingerencias del Estado en el matrimonio de los fieles, por lo menos á prescindir de dirigirla mayores ultrajes. Pero es tan tenaz en algunos el espíritu de hostilidad contra todo lo cristiano, y tan grande el afán de proseguir la triste obra de secularizar la sociedad, es decir, de hacerla independiente de Jesucristo y privarla de los inmensos beneficios de la Redención, que, lejos de reparar los daños producidos y manifiestos, amenazan producir otros mayores con un proyecto de ley ya para todos notorio.

„No es preciso repetir aquí una por una todas las enseñanzas acerca de esta materia, porque las tenéis á mano, y lo mismo les sucede á los fieles; pero no será inoportuno declarar nuevamente que si el poder civil puede fijar los efectos

civiles del matrimonio, deber suyo es dejar á la Iglesia cuanto se refiere al matrimonio en sí mismo, y admitir el hecho del verdadero y legítimo matrimonio, tal como fué instituído por Jesucristo y lo practica la Iglesia, y luego ya puede adoptar las disposiciones que reconocen ó niegan los efectos que se derivan del matrimonio en la sociedad civil.

„Es dogma que el matrimonio entre cristianos fué elevado por Nuestro Señor Jesucristo á la dignidad de Sacramento, y según la doctrina católica, esta dignidad no puede estimarse como un mero accidente del consorcio matrimonial, sino que es íntimamente esencial del mismo, desde que, por institución divina, este consorcio se convirtió en un Sacramento. Vana es, por consiguiente, la distinción entre contrato y Sacramento, de donde se pretende deducir que los cristianos pueden contraer válidamente un matrimonio que no sea Sacramento. Y como la administración de los Sacramentos incumbe solamente á la Iglesia, síguese de aquí que toda ingerencia de la autoridad secular, no sencillamente en los efectos civiles del matrimonio, sino en su celebración, constituye una usurpación sacrilega.” (Carta de Su Santidad á los prelados de la provincia eclesiástica de Venecia, 8 de Febrero de 1893.)

puede obtener el beneficio de la mayor edad después de cumplidos los diez y ocho años, por los medios y con los requisitos que exigen el citado artículo 322 y el 323.

En Derecho canónico, y en materia matrimonial, la mujer no puede alegar como causa canónica para la dispensa matrimonial la mayoría de edad hasta que haya cumplido los veinticuatro años, ni tampoco, aunque los haya cumplido, la viuda que quiere contraer segundas nupcias.

La ley á que se refiere el art. 45 en su párrafo 1.º es la de 20 de Junio de 1862, ampliada por las disposiciones del tít. v de la ley de *Enjuiciamiento civil*, promulgada en 21 de Junio de 1880, y que empezó á regir en 1.º de Abril de 1881.

El Código civil, en los arts. 45 al 50 inclusive, expresa taxativamente la clase de personas, y su estado, á quienes está prohibido casarse por necesitar licencia, consejo ó consentimiento en su caso. Esta prohibición, que ya existía antes, es un impedimento impediendo que no afecta á la validez canónica del matrimonio, pero sujeta á las penas establecidas por el Código penal á los que contraen matrimonios ilegales; es decir, á los que no cumplen con los requisitos previos que la ley civil exige.

Derogada la legislación anterior al nuevo derecho sobre el mal llamado matrimonio civil, quedó suprimida la necesidad de Real licencia ó permiso de los superiores que se exigían antes. La Real orden de 16 de Marzo de 1875, publicada

en la *Gaceta* de los mismos mes y año, restableció la necesidad de previa Real licencia, que debían obtener, para contraer matrimonio, los infantes, los grandes, los títulos del reino, y para los enlaces desiguales de personas de la Real familia.

Esta era la legislación vigente hasta la promulgación del novísimo Código civil.

Ahora bien; este Código exige la licencia, consentimiento y consejo de familia para el determinado número de personas y casos que expresa; pero no hace mención alguna de la Real orden antes citada, que restableció la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, que fué la ley ix, tít. II, libro 8.º de la Nov. Recopilación. Creemos, pues, que el nuevo Código, que obliga á todos los españoles del Rey abajo, deroga la previa Real licencia para contraer matrimonio.

El señor obispo de Málaga, en 10 de Junio de 1889, publicó las siguientes instrucciones:

“Las distinciones de hijos legítimos é ilegítimos en este asunto han desaparecido, necesitando los unos y los otros el consentimiento de los padres y abuelos que son conocidos y existen, y el consejo en su caso. De obtener éste únicamente se hallan exentos los hijos de padres desconocidos y los expósitos.

„Así la intervención del juez, indispensable antes en determinadas circunstancias, ha cesado, siendo reemplazado aquel funcionario por el consejo de familia.

„Así, en fin, no hay ya lugar á dudas que sobre si los viudos habían menester consentimiento ó

contar entre las cosas sagradas, y por lo mismo sujetarse á las leyes de la Iglesia, de cuya ejecución depende enteramente la fuerza del mismo connubio, su robustez y justa asociación.

Pío IX, en Breve *Ad Apostolicæ*, del 22 de Agosto de 1851, condenó la siguiente proposición de Nuytz: "El Sacramento del matrimonio no es sino alguna cosa accesoria al contrato y separable de él, y el mismo Sacramento consiste tan sólo en la bendición nupcial."

Memorables son estas palabras pronunciadas por Pío IX en el Consistorio secreto del 27 de Septiembre de 1852: "Ningún católico ignora, ó puede ignorar, que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica instituída por Cristo Nuestro Señor, y por lo mismo, que entre los fieles no se puede dar matrimonio sin que al mismo tiempo sea Sacramento, y que cualquiera otra unión de hombre y mujer entre cristianos fuera del Sacramento, aun la hecha en virtud de cualquier ley civil, es torpe y pernicioso concubinato, condenado por la Iglesia, y por lo mismo no puede separarse el Sacramento de la alianza conyugal."

En la carta dirigida al rey de Cerdeña con fecha 19 de Septiembre de 1852 desde el palacio de Castel Gandolfo, decía Pío IX que "de los efectos civiles que dimanar del matrimonio dispone la potestad civil, y es sólo de la Iglesia ordenar lo que se refiere á la validez del matrimonio."

En la alocución del 29 de Octubre de 1866 *Non semel*, decía: "El matrimonio entre los fieles no

puede dejar de ser al mismo tiempo Sacramento."

Véase también la proposición LXVI del *Syllabus*.

Con todo, en nuestros tiempos la Iglesia, para impedir injustas vejaciones y por causa del bien de la prole, y para evitar el peligro de la poligamia, tolera que los fieles se sujeten al matrimonio civil, instruyéndoles acerca del modo con que deben hacerlo y qué cosa deben creer en esta materia, según la doctrina de la Iglesia. En este sentido la Sagrada Penitenciaría, insistiendo en las Letras de Benedicto XIV *Redditæ sunt nobis*, dió á los párrocos de Italia la instrucción de 15 de Enero de 1866, cuyo tenor es el siguiente:

"1. Lo que se temía hace mucho tiempo, y los obispos ó singular ó colectivamente, con advertencias llenas de celo y de doctrina, y personas de todas clases con trabajos eruditos, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz procuraron tener lejano, vemos por desgracia establecido en Italia. El llamado contrato civil de matrimonio no es ya un mal que la Iglesia de Jesucristo deba deplorar más allá de los Alpes, sino que es un mal que, trasplantado á estas regiones de Italia, amenaza contaminar la familia y la sociedad cristiana. Y estos funestos efectos—continúa la Sagrada Penitenciaría—han sido previstos por los obispos y ordinarios, algunos de los cuales, con oportunas instrucciones, han puesto en guardia á sus rebaños, y otros han recurrido con solicitud á esta Sede Apostólica para tener normas seguras con que regularse en asunto tan im-

portante y peligroso. Y si bien, por mandato del Sumo Pontífice, este Santo Tribunal haya dado no pocas respuestas é instrucciones á las preguntas particulares, sin embargo, para satisfacer á las instancias que diariamente se multiplican, el Padre Santo ha ordenado que por medio de este mismo Tribunal sea enviada, á todos los ordinarios de los lugares en donde ha sido publicada la infausta ley, una instrucción que deba servir de norma general á cada uno de ellos para instruir á los fieles y proceder concordemente á sostener la pureza de costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

„2. Al ejecutar las órdenes del Padre Santo, esta Sagrada Penitenciaría cree superfluo recordar lo que es dogma sacratísimo de nuestra santísima Religión, á saber: que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo, y por consiguiente á la Iglesia, á la cual el mismo Jesucristo confió la dispensación de sus divinos misterios, pertenece solamente el ordenarlo. Así también cree superfluo recordar la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento (sess. 24, cap. 1, *Reformatione matrim.*), sin cuya observancia no podría, en los lugares en que ha sido publicado, contraerse válidamente matrimonio.

„3. Pero con estas y otras máximas y doctrinas católicas, los pastores de las almas deben formar instrucciones prácticas con las cuales hagan entender bien á los fieles lo que Su Santidad proclamaba en el Consistorio secreto del 27 de Sep-

tiembre de 1852, á saber: que *inter fideles Matrimonium dari non posse, quin uno eodemque tempore sit Sacramentum, atque idcirco quamlibet aliam inter christianos viri et mulieres, præter Sacramentum, conjunctionem etiam civilis legis vi factam nihil aliud esse, nisi TURPEM ET EXITIALEM CONCUBINATUM.*

„4. Y de esto podrán fácilmente deducir que el acto civil á los ojos de Dios y de su Iglesia no puede ser considerado como Sacramento y ni aun como contrato, y que así como la potestad civil es incapaz de ligar á alguno de los fieles en matrimonio, así es incapaz de desligarlo, y por lo mismo, como esta Santa Penitenciaría ha declarado ya en alguna respuesta á las dudas particulares, toda sentencia de separación acerca de los cónyuges unidos en matrimonio legítimo ante la Iglesia, pronunciada por la potestad laica, no tiene ningún valor, y el cónyuge que abusando de tal sentencia se atreva á unirse con otra persona, será un verdadero adúltero, como sería un verdadero concubinario el que presumiese hallarse casado sólo en virtud del acto civil, y uno y otro son indignos de absolución hasta que se arrepientan y, sometiéndose á las prescripciones de la Iglesia, hagan penitencia.

„5. Aunque el verdadero matrimonio de los fieles se contrae solamente cuando el hombre y la mujer, libres de impedimentos, declaran el mutuo consentimiento delante del párroco y los testigos, según la citada forma del santo Concilio de Trento, y el matrimonio así contraído tiene todo

consejo suscitaban antes algunos espíritus cavilosos, ni sobre lo que convenía hacer en el caso de ignorarse el paradero del padre.

„El consentimiento ó el consejo favorable deben acreditarse antes de la celebración del matrimonio al solicitarse éste, y constará precisamente en documento autorizado por un notario civil ó eclesiástico ó el juez municipal del domicilio del solicitante.

„Sin embargo, el documento referido puede excusarse asistiendo á la celebración del matrimonio los que deban prestar su consentimiento ó dar su consejo y manifestando en el acto su conformidad; pero habrán de firmar por sí mismos el acta extendida por el juez municipal ó su delegado, y si no supieren ó no pudieren firmar, por otra persona á su ruego.”

La disciplina establecida por el Concilio Tridentino, y reproducida por Benedicto XIV en su Encíclica de 17 de Noviembre de 1741, no reconoce la falta del previo consentimiento del padre como impedimento dirimente en el matrimonio de los hijos de familia, si bien los amonesta para que lo obtengan. Es, por consiguiente, válido el matrimonio celebrado sin ese consentimiento, como lo son cuantos se celebren sin los requisitos puramente civiles, aunque resultarán ilegales y penales, según el Código civil y el Código penal. (Véanse los capítulos I, II y III, tít. V, lib. 1.º del Código civil.)

El vicario general de Gerona, en 18 de Junio de 1889, publicó las siguientes instrucciones:

“1.ª Los esponsales otorgados por medio de escritura pública son válidos, según derecho eclesiástico, y producen todos los efectos canónicos. Adviertan, no obstante, los Rdos. Curas párrocos á los que, proyectando celebrarlos por medio de documento privado, les consultaren, las disposiciones contenidas en el art. 44 del Código civil.

„2.ª Los hijos legítimos de ambos sexos, menores de veintitrés años, necesitan, para contraer matrimonio, la licencia paterna. Si el padre hubiese fallecido ó se encontrase impedido, deberán obtener la de la madre. Fallecida ó impedida ésta, necesitan la del abuelo paterno; y si éste se hallare en una de las circunstancias expresadas, la del abuelo materno. En el caso de que el padre, la madre, el abuelo paterno y el materno hubiesen muerto ó estuviesen impedidos, es necesario que obtengan la licencia del consejo de familia.

„3.ª Los hijos naturales legalmente reconocidos y los legitimados por concesión Real, deben obtener la licencia de los que los reconocieron ó legitimaron; á falta de éstos, la del abuelo paterno; en defecto de éste, la del materno; y si también éste hubiere fallecido ó se encontrare impedido, necesitan la licencia del consejo de familia.

„4.ª Los hijos adoptivos necesitan la licencia del adoptante; si éste hubiere muerto ó se encontrare impedido, la de su padre natural; en el caso de que éste se encontrare en alguna de las circunstancias expresadas, deben obtener la de la

madre natural; en defecto de ésta, la del abuelo paterno; á falta de éste, la del materno; y en último lugar, la del consejo de familia.

„5.^a Los expósitos deben obtener la licencia del jefe de la casa en que han sido educados.

„6.^a Los demás hijos ilegítimos necesitan la licencia de su madre, cuando fuere legalmente conocida; á falta de ésta, la de sus abuelos maternos, en el supuesto anterior de ser legalmente conocidos; y en defecto de éstos, la del consejo de familia.

„7.^a Los hijos mayores de veintitrés años, de ambos sexos, ya sean legítimos, naturales reconocidos, legitimados por concesión Real ó adoptivos, vienen obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Pueden contraer matrimonio libremente si ambos hubiesen fallecido ó se hallaren impedidos. Si no obtuvieron el consejo pedido ó fuere desfavorable, deberá prorrogarse la celebración del matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

„8.^a No necesitan los contrayentes la licencia ó consejo antedichos en los matrimonios que con urgencia debieren celebrarse *in articulo mortis*, ni los viudos de ambos sexos, sea cual fuere su edad.

„9.^a Los hijos de padres desconocidos ó expósitos, mayores de veintitrés años, pueden celebrar matrimonio libremente.

„10.^a El consentimiento y el consejo favorable deberán acreditarse por medio de documento autorizado por un notario civil ó eclesiástico ó por

el juez municipal del domicilio del contrayente que lo solicitare. En la misma forma deberá acreditarse el transcurso de los tres meses á que se refiere la instrucción 6.^a El consentimiento y consejo favorable podrán ser otorgados en el acto de la celebración del matrimonio; en este caso, las personas señaladas por la ley para prestarlo deberán manifestar su conformidad, y con el juez ó su delegado firmar el acta, ó verificarlo á su ruego otra persona si no pudieran hacerlo.”

III

La Santa Sede no aprueba ni puede aprobar en España ni en ninguna otra nación el llamado matrimonio civil, desconocido de la antigüedad cristiana y originado del protestantismo, que niega al matrimonio cristiano la dignidad de Sacramento.

Ya el gran Benedicto XIV, en su Epístola *Reddita* á los misioneros de Holanda, publicada con fecha 17 de Septiembre de 1746, nos dice que dicho matrimonio civil, en los lugares donde ha sido publicado el Concilio Tridentino, es completamente inválido para los católicos, por causa del defecto de forma substancial.

Pío VI, en un Breve dirigido al Obispo de Modigliana con fecha 16 de Septiembre de 1788, dice: “Solamente á la Iglesia, á la cual está confiado el cuidar de los Sacramentos, pertenece todo el de-

recho y la potestad de señalar su forma á este contrato (el matrimonio), elevado á la sublime dignidad de Sacramento."

Tanto detesta la Santa Sede el matrimonio civil, que ni aun quiso que fuese observado por los fieles de aquellas regiones á las cuales las circunstancias les impedían cumplir la ley del Concilio Tridentino sobre el matrimonio. Nos consta esto por la Congregación de Cardenales diputada por Pío VI para examinar los negocios de la Iglesia de Francia en los tristes tiempos de la revolución del 91.

Pues habiendo preguntado el Obispo de Luzón "si retenido como publicado y en su vigor el decreto del Concilio Tridentino en cada una de las iglesias de Francia, podían considerarse válidos los matrimonios hechos delante de un empleado del Ayuntamiento y cuatro testigos, en virtud del mencionado decreto del Congreso nacional, cuando no pudiese obtenerse la presencia del párroco; dado que muchas veces la Sagrada Congregación del Concilio decretó que se satisfacía á la mente del Concilio Tridentino celebrando el matrimonio delante de testigos cuando no se pudiera tener la presencia del párroco", la mencionada Congregación de Cardenales respondió por medio de una carta del Cardenal Zelada al Obispo de Luzón, fechada el día 28 de Mayo de 1793: "Los fieles de la diócesis de Luzón se deben abstener por completo de contraer matrimonio delante del Ayuntamiento, ó sea delante del empleado elegido por el Ayuntamiento; pues tanto

aquellos que componen el Ayuntamiento como el empleado elegido por el Municipio son públicos funcionarios, según se dice, y es necesario que hayan prestado el juramento prescrito por el Congreso nacional, y por esto deben ser considerados como cismáticos, ó por lo menos con razón como fautores del cisma. De donde se sigue que los fieles se deben abstener por completo de contraer matrimonio delante del Ayuntamiento ó delante del oficial elegido por el Ayuntamiento, para no mancharse con el contagio del cisma. Por lo mismo deben cuidar los fieles de contraer matrimonio delante de testigos, si puede ser, católicos, antes que se presenten en el Ayuntamiento á hacer la declaración prescrita por el Congreso nacional. Y como muchos de estos fieles no pueden tener párroco legítimo, ciertamente sus matrimonios, contraídos delante de testigos sin la presencia del párroco, si nada se opone á ello, serán lícitos y válidos, como muchas veces fué declarado por la Congregación del Concilio Tridentino."

Pío VII, en su Instrucción al Nuncio apostólico en Colonia, dada en el año 1808, dice: "Es nulo el matrimonio, si no se hace según la forma requerida por la Iglesia para su validez; tan sólo á la Iglesia, en caso de matrimonio dudoso, compete el juzgar de su validez y nulidad, y cualquier sentencia dada por otra potestad es incompetente y no vale para conceder el divorcio...."

Pío VII y Gregorio XVI, en sus respectivas Encíclicas del 24 de Mayo de 1829 y del 15 de Agosto de 1832, nos enseñan que el matrimonio se debe

su valor y no tiene de hecho necesidad de ser reconocido ó confirmado por la potestad civil; sin embargo, para evitar vejaciones y penas, y para el bien de la prole, que de otro modo no sería reconocida como legítima por la potestad laica, y para alejar además el peligro de poligamia, se cree oportuno y conveniente que los mismos fieles, después de haber contraído legítimo matrimonio ante la Iglesia, se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley, con la intención (como enseña Benedicto XIV en el Breve del 17 de Septiembre de 1746 *Redditæ sunt nobis*) de que presentándose al oficial del Gobierno no hace otra cosa que una ceremonia puramente civil.

„6. Y por las mismas razones, y nunca en sentido de ayudar á la ejecución de la infausta ley, los párrocos no deberán admitir indiferentemente á la celebración del matrimonio ante la Iglesia á aquellos fieles que, por prohibírselo la ley, no pudieran llevar á cabo el acto civil, y de aquí no ser reconocidos como cónyuges. En esto deben usar de mucha cautela, oír el parecer del Ordinario y no ser fáciles en la concesión, y en los casos más difíciles consultar é este Santo Tribunal.

„7. Que si es oportuno y conveniente que los fieles, con presentarse al acto civil, se hagan conocer como legítimos cónyuges ante la ley, no deben, sin embargo, llevar á cabo tal acto sin haber antes celebrado el matrimonio religioso. Y si la coacción, ó una absoluta necesidad, que no deben fácilmente admitirse, hiciesen invertir tal orden, debe usarse de toda diligencia para que el

matrimonio sea contraído cuanto antes delante de la Iglesia, y entre tanto los contrayentes vivan separados. Y acerca de esto se recomienda atenerse á la doctrina explicada por Benedicto XIV en el mencionado Breve, al que Pío VI, en su Breve á los obispos de Francia *Laudabilem majorum suorum*, del 20 de Septiembre de 1791, y Pío VII en sus cartas escritas el 11 de Junio de 1808 á los obispos de las Marcas, se remitían para instrucción de los mismos obispos que habían pedido normas con que regular á los fieles en semejante contingencia del acto civil. Y después de todo esto es fácil ver que no se altera de ningún modo la práctica hasta aquí observada acerca del matrimonio, y singularmente acerca de los libros parroquiales, esponsales é impedimentos matrimoniales de cualquier especie establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

„8. Y estas son las normas generales que, obediendo á las órdenes del Padre Santo, esta Santa Penitenciaría ha creído deber dar, y sobre las cuales se ve con regocijo del ánimo que muchos obispos y ordinarios han modelado sus instrucciones, y se abriga la confianza de que otro tanto harán los demás; y mostrándose así pastores y vigilantes, recibirán el mérito y el premio de Jesucristo, Pastor de los pastores. Dado en Roma, en la Santa Penitenciaría, el día 15 de Enero de 1866.”

Però no es esta la última disposición de la Santa Sede acerca del matrimonio civil.

Canonistas y moralistas cuentan entre los impedimentos dirimentes del matrimonio el de *pública*

yentes le exhiban documento en que se acredite haber cumplido con la referida formalidad.

„Por lo demás, al párroco no pertenece poner en conocimiento del Juez lo que haya convenido con los interesados, ni mucho menos esperar, llegada la hora fijada para el casamiento, á que el Juez ó su delegado se presente.

„Lo cual no impide que procure guardar á la autoridad civil las convenientes consideraciones, interesando mucho que la armonía entre los representantes de la Iglesia y los del Estado no se turbe.

„Inútil nos parece advertir que, no habiendo para los católicos otro matrimonio que el canónico, el hecho sólo de unirse civilmente implica apostasía de la fe de parte de los que lo hacen, quienes en su virtud deberán ser tratados como los que de la Iglesia desertan, separándose de tan buena Madre.”

Por último, debemos hacer constar que sería ilícita la precedencia de la ceremonia civil sobre la celebración del matrimonio canónico: “Una ley que prescribiese el cumplimiento de la ceremonia civil antes que la celebración del verdadero matrimonio, que se contrae ante la Iglesia, tendría por objeto el matrimonio mismo, y no sólo sus efectos civiles, porque de esa suerte el Estado dispondría de la administración de un Sacramento. Ninguna otra potestad, sino aquella de la cual depende esta administración, puede ni debe juzgar de la actitud y capacidad de los contrayentes ni de las demás circunstancias que

hacen que el matrimonio se contraiga lícita y válidamente.” (Carta de Su Santidad á los Prelados de la provincia eclesiástica de Venecia, 8 de Febrero de 1893.)

Sobre los bautizos y matrimonios de chinos en Filipinas, véase el Decreto del Sr. Arzobispo de Manila, dado el 8 de Abril de 1892.

Véanse en la *Disciplina Eclesiástica*, de Salazar y La Fuente, los apéndices números 13, 30 y 34 del tomo I, y 9, 16, 17, 19, 20, 32 y 36 del tomo II.

honestidad, que es una especie de afinidad que nace por la unión, no de los cuerpos, sino de las almas, tanto de los *esponsales* entre un esposo y el consanguíneo de otros como *del matrimonio rato* entre un cónyuge y el consanguíneo de otro.

Naturalmente, se suscitó la cuestión de si el matrimonio civil producía también el impedimento de pública honestidad, y después de muchas discusiones entre los doctores, fué presentada esta duda á la Sagrada Congregación del Concilio: *An actus, qui vulgo audit matrimonio civile pariat impedimentum publicæ honestatis*. La Sagrada Congregación, el día 13 de Marzo de 1879, respondió: *Negative; et consulendo Sanctissimo, ut id declarare ac statuere dignetur*.

Referido todo al Sumo Pontífice León XIII por el secretario de la misma Congregación el día 13 del mencionado mes, Su Santidad aprobó y confirmó la resolución de los eminentísimos Padres, y mandó publicar el siguiente decreto:

“Después que los legisladores laicos, además de los efectos civiles y políticos del matrimonio, presumieron con impía audacia invadir y moderar la misma alianza matrimonial que, instituída primitivamente por Dios, autor de la naturaleza, antes de la existencia de la sociedad civil, y elevada en seguida á la inefable dignidad de Sacramento por Cristo Redentor, excluye completamente cualquier jurisdicción civil y política; muchos obispos y otros pastores de almas preguntaron ansiosos á la Sede Apostólica si, del acto civil que usurpa el honroso nombre de matrimonio,

nace el impedimento de justicia de pública honestidad. Las cuales preguntas, habiendo sido repetidas en estos últimos tiempos, el Sumo Pontífice mandó que este asunto fuese estudiado cuidadosa y sólidamente por la Sagrada Congregación de eminentísimos y reverendísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, intérpretes del Concilio Tridentino. La Sagrada Congregación, después de consultar á varones peritos en las disciplinas teológicas y canónicas, y de discutir maduramente el asunto en la reunión general del 13 de Marzo de 1879 á la duda propuesta: *An actus qui vulgo audit matrimonium civile, pariat impedimentum publicæ honestitatis*, respondió: *Negative; et consulendum Ssmo., ut id declarare ac statuere dignetur*. Por lo cual nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, oída toda la relación del asunto en la audiencia del 17 del mismo mes, de acuerdo con la Sagrada Congregación, declara y establece, por medio del presente decreto, que el mencionado acto, que se llama vulgarmente matrimonio civil, en los lugares donde ha sido promulgado el decreto del Concilio Tridentino, sesión xxiv, cap. i *De reform. matrim.*, ora los fieles que cumplen dicho acto intenten, como es justo (ya celebrado el matrimonio eclesiástico ó con intención de celebrarlo cuanto antes), hacer una mera ceremonia civil, ora intenten contraer esponsales de *futuro*, ó, por último, por ignorancia ó desprecio de las leyes eclesiásticas, intenten contraer matrimonio de *præsentis*, no produce impedimento de pública honestidad.”

De suerte que, el llamado matrimonio civil, es una mera ceremonia civil, que *per se* no puede producir ningún efecto eclesiástico.

En España el Código civil ha reconocido que los católicos no pueden celebrar otro matrimonio que el canónico, y reserva el llamado matrimonio civil para los mahometanos, judíos, protestantes, cismáticos y demás que no pertenezcan á la Iglesia Católica. Los católicos que se unieren tan sólo civilmente, vivirían en abominable y escandaloso concubinato (S. Penitenciaria, 2 de Septiembre de 1870); serían indignos de la absolución sacramental mientras permanecieren en tal estado (S. Penitenciaria, 15 de Febrero de 1886); los hijos de esa torpe unión no podrían recibir el bautismo con pompa y solemnidad (S. C. C., 31 de Julio de 1867), sino que debería serles administrado sin adorno de pila, sin música, órgano y toque de campanas, y la mujer no tendría derecho á la bendición *post partum* (S. C. C., 18 de Julio de 1859). Véase la circular del arzobispado de Toledo, 13 de Febrero de 1873.

Respecto de la denegación de sepultura eclesiástica á los casados civilmente, además de estar establecida por el Derecho canónico, está confirmada en España por Real orden comunicada en 25 de Octubre de 1875 al provisor de Sevilla, en el expediente instruído con motivo de haberse negado la sepultura eclesiástica á uno que estaba casado civilmente, y cuyo cadáver se mandó exhumar del cementerio católico como indigno de este beneficio eclesiástico. Lo mismo se resolvió

por el provisorato de Astorga en 1.º de Junio de 1876, cuyo fallo mandó ejecutar el gobernador civil de Orense en 20 de Junio de 1876.

Es tal la nulidad del llamado matrimonio civil, que no necesita ser declarada por autoridad canónica, pudiendo el párroco casar con otras personas á los casados sólo civilmente, y así está reconocido por sentencia de la Audiencia de lo criminal de Úbeda á 25 de Noviembre de 1887, y por el Tribunal Supremo de Justicia á 4 de Noviembre de 1879.

En la instrucción publicada por el señor obispo de Málaga en 10 de Junio de 1889, están las siguientes disposiciones:

“Aunque el Código reconoce dos formas de matrimonio, para los católicos no hay sino una, toda vez que la ley nueva atribuye al matrimonio canónico efectos civiles. Así lo declara terminantemente, como no podía menos, el art. 76, teniendo la asistencia del Juez municipal ú otro funcionario, requerida por el 77, el solo objeto de que no se retarde la inscripción en el Registro.

„El párroco, pues, habrá de sujetarse plena y estrictamente á las disposiciones de la Iglesia, estando sólo obligado, para evitar á los contrayentes todo perjuicio y no incurrir en ninguna suerte de responsabilidad, á dos cosas, á saber: fijar con la anticipación debida la hora en que el matrimonio debe verificarse, á fin de que las partes interesadas den al Juez municipal, veinticuatro horas antes, el aviso preceptuado en el art. 77, y no proceder al matrimonio sin que los contra-

“El mediador entre Dios y los hombres, Cristo Jesús, separó en actos propios y en dignidades distintas los oficios de una y otra potestad, de tal manera, que los emperadores cristianos tuviesen necesidad de los Pontífices para las cosas concernientes á la vida eterna, y los Pontífices en el curso de las cosas temporales se sirviesen de las leyes del imperio, para que la acción espiritual estuviese á cubierto de las intrusiones carnales.” Así escribía al emperador Miguel el Papa Nicolás I.

Las cosas espirituales, como son las que tocan á la doctrina cristiana, á la administración de Sacramentos, á los ritos, á la moral, á la dirección de los fieles en el ejercicio de la piedad, y generalmente todo aquello que pertenece al culto de Dios y á la salvación de las almas, pertenece exclusivamente á la Iglesia, y en esas cosas, el clero y los fieles, por derecho divino, son inmunes é independientes de la autoridad temporal.

Y no se diga que indirectamente corresponde al Estado el conocimiento de las cosas espirituales por la relación que pueden tener en el orden civil ó político. Porque el poder indirecto pertenece á una sociedad que, comparada con otra, es superior, como á la autoridad civil respecto á la sociedad doméstica y á cuantas asociaciones surjan dentro del Estado. No está subordinada la Iglesia al Estado, sino al contrario, el Estado á la Iglesia; porque no está subordinado el fin religioso al fin político, sino el fin político al fin religioso. De donde nace que la Iglesia tiene potes-

tad indirecta sobre el Estado, y no el Estado sobre la Iglesia. La Iglesia puede corregir las leyes civiles, si se opusieren al bien espiritual, y el abuso del poder cuando lo pida el bien de la religión. “Si se extravía la potestad terrena, dice el Papa Bonifacio VIII en su Bula dogmática *Unam Sanctam Ecclesiam*, debe ser juzgada por la potestad espiritual. Si se extravía la potestad espiritual, la de grado inferior debe ser juzgada por la superior; mas la suprema espiritual no puede ser juzgada sino por Dios, nunca por el hombre.” Y Santo Tomás, 2.^a 2.^{ae}, q. 60, 6.^o ad 3.^m, dice: “La potestad secular está supeditada á la espiritual, como el cuerpo al alma, y por esto no es juicio usurpado el que el Prelado espiritual se entrometa en las cosas temporales en aquel orden en que la potestad secular le está sujeta.”

“En memoria del bienaventurado San Pedro, Apóstol, decía Carlo Magno, honremos á la santa romana y apostólica Sede, á fin de que la que es madre de la dignidad sacerdotal sea para nosotros maestra de la ciencia eclesiástica. Por lo cual, debemos guardar para con ella tanta humildad y mansedumbre, que aun cuando nos imponga alguna carga, por grave que sea, la llevemos y suframos con piadosa devoción.” (Cap. *De Honoranda Sede Apostolica*, anno 801.)

La Iglesia y el Estado no han sido formados por Dios ni establecidos en el mundo para mirarse con recelo, como si fueran dos rivales ó contrarios, sino para darse la mano en grande y cordial fraternidad, labrando de esa manera la

San León Magno, en su Epístola 15 á Santo Toribio, Obispo de Astorga, decía: "Fué provechoso este rigor á la benignidad eclesiástica, que, aunque contenta con el juicio sacerdotal, rehuye los crueles castigos: es, sin embargo, ayudada por las severas leyes de los príncipes cristianos; mientras á veces recurren al remedio espiritual los que temen el corporal suplicio."

San Gregorio Magno, escribiendo al emperador Mauricio, le instruye como sigue: "Para esto ha sido dada por Dios la potestad sobre todos los hombres á la piedad de los emperadores cristianos, para que los que aspiran al bien sean ayudados, el camino del cielo se manifieste más ancho y el reino de la tierra sirva al reino celeste." (Libro II, Epíst. 11.)

San Pedro Damiano, en la carta á San Annón, Arzobispo de Colonia, escribe: "Porque ambas dignidades (la real y la sacerdotal) necesitan mutuamente cada una del auxilio de la otra, pues el sacerdocio se ve protegido por la defensa del reino, y el reino se ve fortalecido por la santidad del oficio sacerdotal." (Epíst., lib. III, Ep. 6.)

San Bernardo, por fin, escribiendo al Papa Eugenio III, le dice: "Ambas espadas deben emplearse ahora en la pasión del Señor..... y, ¿por quién, sino por vos? Una y otra son de Pedro, y la una con su voluntad, la otra con su mano, siempre que sea necesario debe desenvainarlas." (Epístola 256, *Ad Eugenium*.)

Carolus, Dei gratia rex, Ecclesiae defensor, et in omnibus Apostolicae Sedis adjutor fidelis, era

la fórmula con que encabezaba sus leyes Carlo Magno, verdadero tipo de los príncipes cristianos.

De esa protección resultan grandes bienes al Estado: "Obra inmortal de Dios misericordioso es su Iglesia; la cual, aunque de por sí y por su propia naturaleza atiende á la salvación de las almas y á que alcancen la felicidad en los cielos, todavía, aun dentro del dominio de las cosas caducas y terrenales, procura tantos y tan señalados bienes, que ni más en número, ni mejores en calidad resultarían, si el primer y principal objeto de su institución fuese asegurar la prosperidad de esta presente vida.

"Á la verdad, dondequiera que puso la Iglesia el pie, hizo al punto cambiar el estado de las cosas; informó las costumbres con virtudes antes desconocidas, é implantó en la sociedad civil una nueva cultura, que á los pueblos que la recibieron aventajó y ensalzó sobre los demás por la mansedumbre, la equidad y la gloria de las empresas." (Encíclica *Immortale Dei* de León XIII, 1.º de Noviembre de 1885.)

Y si alguno dijere que con la protección del Estado á la Iglesia, como la hemos explicado, resulta en la sociedad un gobierno teocrático, tén-gase en cuenta que la teocracia ó gobierno divino significa una comunidad regida inmediatamente por Dios, con personas por Él escogidas y con leyes por Él mismo dictadas, cual fué solamente el pueblo hebreo bajo el gobierno de los jueces, y en parte bajo el gobierno de los reyes.

Aquí se trata de **inculcar** á las naciones que las reglas del buen **gobierno** han de tomarse del último fin de los **ciudadanos**, que es la bienaventuranza, adonde **deben** ser dirigidos por la Iglesia y el Estado; por la **Iglesia**, que recibió de Jesucristo esa misión; por el Estado, protegiendo á la Iglesia y apartando las cosas que la puedan perjudicar. Respeto y auxilio á las leyes del Estado que no se opongan á la **salvación** del alma; respeto y auxilio á las leyes de la Iglesia, que debe mirar por la felicidad suprema **del** hombre.

Sin embargo, la **protección** del Estado á la Iglesia no ha de **convertirse** en tutela, creyendo el príncipe cristiano que con la venida de Jesucristo, además del objeto **substancial** del gobierno, que es la felicidad **temporal** de los ciudadanos, basada en la paz y en el **mantenimiento** de la justicia, se le ha dado **facultad** de intervenir en la virtud, en cuanto ha sido **elevada** por el Evangelio al orden sobrenatural.

Las esencias de **las** cosas en sí mismas son invariables: el **Estado** con la revelación no ha salido de su orden **propio**, que es el orden natural.

“¿En qué, pues, **se** ha variado el poder político por el advenimiento del Cristianismo? En sus relaciones exteriores. **Mientras** antes tenía relación con el fin puramente natural de los individuos, ahora la tiene con **el** fin sobrenatural de los mismos. **Mientras** que antes estaba en contacto con una autoridad **religiosa**, que él mismo se apropiaba ó que de él **era** dependiente, ahora tiene enfrente un sacerdocio de procedencia más alta

que la suya, totalmente distinto de él y superior á él. Mientras antes bastaba que el orden público tuviese por norma la honestidad de las costumbres, conocida por la luz de la razón, ahora esta misma honestidad de costumbres es menester que sea regida por la verdad revelada y por las prescripciones de la ley evangélica ¹.

„De donde aparece que la mutación de relaciones de que hablamos dimana de tres puntos, coherentemente con aquellos que hemos enumerado en el precedente artículo. El primero es que, en la sociedad cristiana, el pueblo no está ya compuesto de hombres simplemente, sino de fieles, esto es, de hombres regenerados por Jesucristo á la vida de la gracia, investidos de nuevos derechos y obligados por nuevos deberes. El término, pues, á que se refiere la autoridad política ha variado, y toda mutación de término lleva tras sí mutación de relaciones en el sujeto correspondiente. El segundo es que, por la institución de la Iglesia, la sociedad ha sido por derecho divino sometida al gobierno de un nuevo poder supremo, el poder sacerdotal, del todo independiente del poder político, y con quien el poder político debe ponerse en armonía para que la marcha social sea ordenada y tranquila. Por último, si el mismo gobernante ha abrazado la fe, no puede menos de obrar de conformidad con esta fe, aun como go-

¹ Aquí, como se ve, prescindimos de la constitución de la iglesia judaica, y hablamos solamente del poder religioso entre los gentiles.

bernante, puesto que la fe se constituye en norma suprema de toda obra moral; y sería absurdo el querer abstraer del orden moral los actos gubernativos, como si no fuesen actos libres del hombre y, por tanto, capaces de bondad ó de malicia¹. De lo cual surgen dos corolarios. El uno es

1 Esta, en substancia, es la doctrina que, de acuerdo con los demás doctores católicos, enseña Suárez, donde dice que la potestad civil, en cuanto se halla en los príncipes cristianos unida con la fe, por más que no se extienda en la materia á que se refiere y en los actos en que se despliega, al fin sobrenatural ó espiritual del hombre, sin embargo, puede en sus leyes, y aun en parte debe, tener por mira el fin sobrenatural, y á él referir el acto mismo legislativo: *«Dico potestatem civilem (etiam prout est in principibus christianis fidei conjuncta) no extendi in materia vel actibus suis ad fidem supernaturalem seu spiritualem vitae futurae vel presentis; licet ipsi legislatores fideles, in suis legibus ferendis intueri possint, et ex parte debeant supernaturalem finem et actum ipsum ferendi legem in supernaturalem finem referre.»* Y descendiendo luego á explicar el asunto en particular, el eximio doctor añade: que esta referencia de la potestad civil al bien religioso puede tener lugar de dos maneras: la primera por ordenación positiva, y ésta ordinariamente es sólo de consejo, á no ser que un especial precepto ó una necesidad obliguen á ella. La segunda en sentido negativo, esto es, cuidando la potestad civil de no establecer cosa alguna contraria al fin sobrenatural ó que pueda impedir su consecución, cuya advertencia y prudente cuidado procede de la fe, y puede decirse que es una virtual relación al último fin. Y esto no es solamente de consejo, sino de precepto sumamente propio de un príncipe cristiano y católico. *«Est autem observandum hanc relationem posse dupliciter fieri. Primo per positivam ordinationem, et sic regulariter erit in consilio, nisi speciale praeceptum vel necessitas ad illum obligaverit..... Secundo intelligi potest per negociationem tantum, seu per circumspectionem nihil statuendi per hanc potestatem, quod sit contrarium fini*

que el poder político, por el advenimiento del Cristianismo, ha sido reducido á más estrechos límites; el otro, que en los nuevos límites á que ha quedado reducido, ha sido elevado á una dignidad muy superior á su propia naturaleza. Ha sido encerrado en más estrechos límites porque, como sabiamente observa Suárez, le ha sido por entero quitado el orden religioso, el cual, socialmente considerado, dependía de él en el paganismo. Entonces el cuidado de la religión, en cuanto es pública, tenía por objeto la felicidad de la república, y por eso, ó era atribución del poder real, ó se reunía con él en la misma persona del príncipe, ó á él estaba subordinado.

“Por eso vemos al rey Anio ser al mismo tiempo sacerdote de Apolo¹; y entre los romanos el supremo pontificado era como corona y complemento de la dignidad imperial. Mas ahora en la ley evangélica es atendida y fomentada la religión, tanto privada como pública, por lo que es en sí misma, como cosa que se refiere á la gloria de Dios y á la salud eterna de las almas; y no está subordinada á ningún bien terreno, sino que todos los demás bienes están ordenados á ella. Por lo cual el cuidado de ella no está encomendado en

supernaturali vel ejus consecutionem impedire possit; quae observatio et prudens cautio ex fide procedit et virtualis quaedam relatio in ultimum finem illi potest. Estque non tantum in consilio sed etiam in praecepto maxime proprio christiani et catholici principis, ut constat. (De legibus I, III, c. 7.)

1 Rex Anius, rex idem hominum Phoebique sacerdos. — Virg., *Aeneid.*, III, 28.

modo alguno al príncipe, sino á los obispos con el Romano Pontífice á la cabeza, y esto por inmediata institución de Cristo ¹.

"Empero esta limitación del poder civil redundará en su mayor exaltación y más sublime adorno; porque, atendida la alianza en que el poder civil debe constituirse con la nueva autoridad espiritual y la protección que debe prestarla, se ha convertido, de administrador que era de un bien puramente humano, en cooperador de un bien divino, no limitado á la vida presente, sino tocante también á la futura. Él participa indirectamente del imperio mismo universal de la Iglesia, y su espada material, por una especie de consagración que recibe del contacto con la espiritual, se torna, de instrumento de muerte, en ministro de vida. De esto debería el Estado andar legítimamente orgulloso." (*Liberatore, La Iglesia y el Estado*, lib. 1, cap. vi, párrafo 3.º)

Modelo de relaciones mutuas entre la Iglesia y el Estado es el convenio celebrado el 31 de Diciembre de 1887 entre la Santa Sede y la República de Colombia. Véanse algunos de sus artículos.

¹ *Quoad illa quae pertinent ad religionem, civilis potestas magis limitata nunc est in Ecclesia, quam esset ante christianam religionem. Nam olim cura religionis ordinabatur ad honestam felicitatem reipublicae; nunc autem religio et spiritualis salus per se primo intenta est et reliqua propter illam. Et ideo olim cura religionis vel pertinebat ad potestatem regiam, vel cum illa conjungebatur in eadem persona, vel illi subordinabatur; nunc autem cura religionis specialiter Pastoribus Ecclesiae commissa est. — Suárez (De Legibus, lib. iv, cap. xi.)*

"Artículo 1.º La Religión Católica Apostólica Romana es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, y obligan á protegerla y hacerla respetar, lo mismo que á sus ministros, conservándola á la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

"Art. 2.º La Iglesia Católica conservará su plena libertad é independencia de la potestad civil, y por consiguiente, sin ninguna intervención de ésta, podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

"Art. 3.º La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

"Art. 21. Después de los Oficios divinos se hará en todas las iglesias de la República la oración que sigue: *Domine, salvam fac rempublicam; Domine, salvum fac Præsidem ejus et supremas ejus auctoritates.*"

felicidad de los pueblos. Pero así como los individuos que forman la sociedad no pueden emanciparse de la sumisión á Dios, tampoco el Estado, que lleva consigo y suma en sí mismo los deberes esenciales de los ciudadanos. El Estado es independiente y supremo, en cuanto no recibe leyes ni mandamientos de otro Estado y en cuanto puede disponer de sus obras en la esfera de lo justo y de lo lícito. Mas esa independencia y supremacía tiene límites en el ordenamiento divino, que se comunica en ciertos casos por conducto de la Iglesia.

Si el Estado está sujeto á la ley de Dios, está subordinado á la Iglesia, depositaria y promulgadora de la ley de Dios. Y si, en caso de conflicto, la ley de Dios debe prevalecer sobre la ley del hombre, lo mismo se ha de afirmar del intérprete de la ley de Dios, el Vicario de Jesucristo, que es el Romano Pontífice.

V

El príncipe católico goza del oficio de defensor de la Iglesia. Y así el Papa León, en su epístola 125, decía al emperador: "Debes tener en cuenta que la potestad se te ha dado, no sólo para regir el Estado, sino para auxiliar á la Iglesia, defendiendo lo establecido, reprimiendo los abusos y los escándalos y garantizando la paz de todos los ciudadanos."

"Deseando, dijo el Concilio de Trento en la ses. 25, cap. xx *De Ref.*, el Santo Concilio que no sólo se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que también se conserve perpetuamente salva y segura de todo impedimento; además de lo que ha establecido respecto de las personas eclesiásticas, ha creído también deber amonestar á los príncipes seculares de su obligación, confiando que éstos, como católicos, y que Dios ha querido sean los protectores de su santa fe é Iglesia, no sólo convendrán en que se restituyan sus derechos á ésta, sino que también reducirán todos sus vasallos al debido respeto que deben profesar al clero, párrocos y superior jerarquía de la Iglesia, no permitiendo que sus ministros ó magistrados inferiores violen bajo ningún motivo de codicia, ó por inconsideración, la inmunidad de la Iglesia ni de las personas eclesiásticas, establecida por disposición divina y por los sagrados cánones; sino que así aquéllos como sus príncipes, presten la debida observancia á las sagradas constituciones de los Sumos Pontífices y Concilios."

Antes había dicho San Agustín: "En esto los reyes, dice aquel gran Doctor, según que les está divinamente prescrito, sirven á Dios en cuanto que son reyes, si en su reino mandan cosas buenas y prohíben las malas, no sólo por lo que toca á la sociedad humana, sino también por lo que hace á la religión divina. En vano dices: *Déjeme esto á mi libre albedrío*. ¿Pues por qué razón no dices lo mismo tratándose de los homici-

dios, de los estupro y de todos los demás delitos y crímenes sociales? La represión, sin embargo, de estas atrocidades, por medio de leyes justas, es utilísima y en extremo saludable.”¹

Y así, aunque el Estado no tenga por objeto propio la salud eterna de los ciudadanos, ni pueda asegurarnos la verdad de que es depositaria la Iglesia por disposición de Dios, en una sociedad bien constituida no debe permitir el error público, ni dejar en libertad á cada uno de seguir y predicar cualquier creencia. Es falsa, por consiguiente, la sentencia de los que afirman que sólo por motivos de tranquilidad puede el Estado proteger á la Iglesia. Tan falsa, que fué reprobada expresamente por Pío IX con estas palabras: “Contra la doctrina de las Sagradas Letras, de la Iglesia y de los Santos Padres, no dudan en afirmar que es excelente la condición de aquella sociedad donde no se reconoce al gobierno el deber de reprimir con penas establecidas á los violadores de la religión católica, sino en cuanto lo exija la tranquilidad pública.” (Encíclica del 8 de Diciembre de 1864.)

El Estado debe proteger los derechos de los ciudadanos; y los ciudadanos tienen derecho á no ser escandalizados por la inmoralidad, y á no ser corrompidos en la inteligencia ni en el corazón por los seductores ni por los impíos. El escandaloso, el corruptor y el blasfemo son, para el caso, como el agresor injusto.

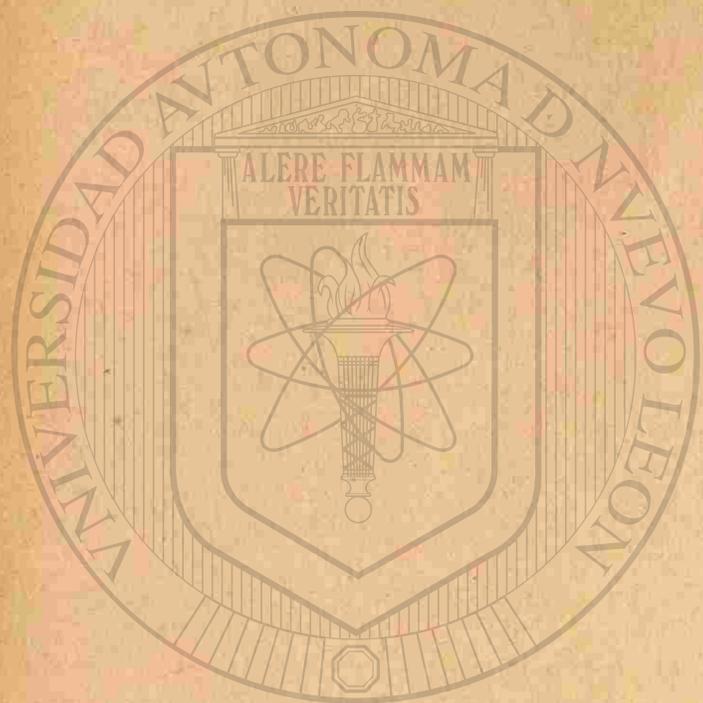
¹ *Contra Cresconium*, lib. III, 57.

Donde no hay diversidad de cultos, la religión es un bien particular y social; y el Estado debe mantener en vigor los derechos y los bienes de los ciudadanos, principalmente la religión, que es el bien máximo del individuo, á quien garantiza la felicidad, é inmenso bien del Estado, que encuentra en ella su más fuerte apoyo.

El Estado debe proteger y amparar los derechos del débil que se ve acometido por el fuerte; y en este caso se hallan los ignorantes, el vulgo, el de corta inteligencia, contra quien tiene mayor instrucción, mayor ingenio y más elocuencia, cuando emplea públicamente esas dotes contra la religión. Si la vida social tiene causa y fundamento, es para recibir auxilio en las cosas en que la debilidad humana lo exige.

Por último, como la familia se compone de individuos y la nación de ciudades y familias, la Iglesia está compuesta de naciones, porque las naciones católicas son parte de la gran sociedad establecida por Jesucristo y anunciada por los profetas como un imperio de paz, que había de suceder á los antiguos imperios de fuerza, y que con su poder moral dominaría toda la tierra. De donde nace que, así como las familias deben proteger al Estado, las naciones católicas deben proteger á la Iglesia.

En atribuir á los príncipes cristianos el deber de protección á la Iglesia y de castigar las transgresiones públicas de sus leyes, están concordes los Pontífices y los Concilios, los Santos Padres y los Doctores.



CAPITULO XXVI

Monasterios.

El fin del hombre al formar la sociedad civil, siguiendo el impulso de la naturaleza, no es sacrificar sus derechos, sino ejercitarlos mejor recibiendo protección y auxilio. Y si constituido el Estado, los ciudadanos quieren fundar asociaciones particulares de una manera estable ó transitoria, la autoridad política no debe impedirlo después de conocer que el fin de la asociación es verdaderamente honesto.

La asociación para un fin honesto es de derecho natural, porque el hombre, dentro de lo lícito, puede utilizar cuantos medios estime oportunos para su bien ó el de sus prójimos. Eso no puede impedirlo el Estado, que sólo puede prohibir lo que se opone al bien público.

Es paganismo y barbarie suponer que el ciudadano en su alma y en su cuerpo es cosa del Estado, y que en éste se halla la fuente de la hon-

cuide de que se observen en esas Islas la ley 25, título iv, lib. 1.º de la Recopilación de Indias, y la Real Cédula de 15 de Octubre de 1805, en la parte en que previenen que ninguna junta ni reunión puedan celebrarse por las cofradías ó hermandades sin que sea presidida por el delegado regio que el Gobernador Vice-Patrono nombre al efecto.

„2.ª Que, á fin de que este delegado presida dichas reuniones, el hermano mayor ó director de la cofradía debe avisar con la anticipación necesaria el día, hora, lugar y objeto de cada junta; y en virtud de este aviso, V. E. designará la persona que con aquel carácter debe presidirla.

„3.ª Que se hagan cesar del modo más pacífico y prudente todas las asociaciones de esta clase que no hayan obtenido la Real aprobación.

„4.ª Que V. E. encargue en nombre de S. M. al M. R. Arzobispo y RR. Obispos de esas Islas que, por su parte y en lo que les corresponde, hagan observar la ley y Cédula citadas, y presten además al Gobierno superior cuantos auxilios y noticias les pida, dando las órdenes correspondientes á los curas párrocos de los pueblos para que averigüen y denuncien con la debida reserva á las autoridades competentes las cofradías ó hermandades que carezcan de la aprobación soberana, y procuren, como es propio de su sagrado ministerio, instruir y adoctrinar á todos sus feligreses en los verdaderos dogmas de la Religión, no permitiendo, en cuanto esté de su parte, abusos y excesos contrarios á sus reglas.

„5.ª Que se prevenga á V. E. encargue muy estrechamente á los alcaldes mayores y gobernadores que hagan cumplir por su parte en las provincias respectivas la ley y Cédula citadas, señalando en cada pueblo donde exista cofradía ó hermandad aprobada el delegado regio que deba presidirla.

„6.ª Que se mande á la Audiencia proceda con la mayor actividad y ejercite la más exquisita vigilancia en todas las causas que se formen por contravención á las leyes sobre cofradías.

„7.ª Que sin perjuicio de la inmediata ejecución de las reglas precedentes, se autorice á V. E., como de orden de S. M. lo ejecuto, para que formando expediente general sobre todas las asociaciones de esta clase que existen en dichas Islas, y reuniendo en él las ordenanzas ó estatutos de cada una, el número y nombre de sus individuos y demás noticias que crea conducentes, oiga el voto consultivo de la Audiencia, y corrija y haga cesar los abusos que se hayan introducido contra la observancia de dichas ordenanzas ó estatutos, y además adopte, de acuerdo con la autoridad del respectivo prelado eclesiástico, las demás reformas que estime convenientes, y ejecute interinamente las que considere que no pueden producir graves inconvenientes, dando cuenta de todo en testimonio íntegro del expediente.

„Y 8.ª Que tanto V. E. como los demás gobernadores que le sucedan en el mando, se entiendan facultados para suspender en caso de necesidad

cualquier cofradía aprobada, dando cuenta documentada al Gobierno.”

“1854.—Abril 3.—Real orden disponiendo que los testimonios sobre los expedientes de aprobación de estatutos de las cofradías continúen expidiéndose por las autoridades eclesiásticas.”

“1855.—Julio 2.—Real orden aprobando los estatutos de la archicofradía del Santísimo Sacramento, de Matanzas, y previniendo al Gobernador Vice-Patrono que en lo sucesivo no permita la reunión de cofradías sin autorización de S. M.”

Por Real orden para Puerto Rico, 30 de Enero de 1859, se concedió permiso para el establecimiento de las conferencias de San Vicente de Paúl, imponiéndoles la obligación de dar cuenta al gobernador superior civil de las conferencias y consejos que se formaren, y personal de que constaren, y la de darle aviso previo cuando hubieren de celebrarse juntas generales y extenderse á otros pueblos la institución. Al mismo tiempo se previene que si llega á formarse alguna conferencia de gente de color libre, no nombre director la junta, sino el diocesano, y en persona que merezca la confianza y aprobación del Gobierno superior civil.

Véase el apéndice 19 tomo II, *Disciplina Eclesiástica*, de Salazar y La Fuente.



CAPÍTULO XXVIII

Casas de Misericordia.

La Iglesia miró siempre con predilección á los pobres y desvalidos, y destinó para su alimento y socorro parte de las oblacones de los fieles, y hasta los bienes de su patrimonio.

En España las leyes de Partida dicen que “hospedadores deben ser los perlados de los pobres. Ca assi lo estableció santa Iglesia, que fuesen las sus casas como hospitales para rescebirlos en ellas, é darles á comer. É los apóstoles mismos comenzaron á facer esto..... É por ende los santos padres tuvieron por bien que todo quanto sobrasse á los perlados de las rentas de la Iglesia, de más de quanto les abondasse á ello, é á sus compañías, que lo diessen á los pobres. Ca non podrian ellos bien amonestar á los otros que ficiessen limosnas, si, quando viniessen á sus casas, los que oviesen mengua, cerrassen sus puertas, é non los quisiessen rescebir.” (Ley 40, tít. v, Part.^a 1.^a)

tividad y de todos los derechos, con facultad de absorber por completo al individuo y de no reconocer en él ninguna relación con otro orden superior.

La sociedad civil no agota la actividad humana. El Estado no es la absorción, sino la protección de los derechos naturales, y la pacífica coexistencia de la libertad de cada uno; y por consiguiente, los ciudadanos pueden ejercitar y desplegar su actividad en particular ó colectivamente. El hombre y la mujer deben gozar de la dignidad personal que les fué restituída por el cristianismo, y entrar en la sociedad civil, no precisamente para hacerse capaces de derechos, sino principalmente para asegurar los derechos que poseen por su propia naturaleza.

Las personas colectivas ó morales surgen legítimamente del derecho natural de asociación. Esas personas ó entidades morales no reciben su ser de la ley civil, como no recibe del Estado su existencia la propiedad particular: la una y las otras brotan espontáneamente del derecho natural. Y así como en materia de propiedad al Estado compete reconocerla y ampararla, así respecto á las personas morales, nacidas de la asociación, debe limitarse á examinar sus estatutos y á registrar su nacimiento.

Sin pretenderlo expresamente, volvemos á la cuestión de la propiedad de las comunidades religiosas.

Toda asociación lícita es persona moral, dotada de derechos, entre los cuales descuella el derecho

de propiedad, mueble ó inmueble; pues repugna que una cosa tenga derecho á existir, y no lo tenga á poseer los medios necesarios para mantenerse en su existencia: "Qui dat esse, dat consequentia ad esse."

La asociación puede ser privada ó pública, según que nace por voluntad propia de los individuos ó por derivación de la Iglesia ó del Estado. La primera depende exclusivamente de la existencia y unión de los individuos que la componen; y si llega á disolverse, tiene por naturales herederos á sus mismos componentes. La segunda, regida por una sociedad más alta, al disolverse, entra á sustituirla en sus propiedades la sociedad perfecta por quien fué creada y de quien dimanaba el derecho de poseer.

El Estado, aun separado de la Iglesia, si la reconoce como sociedad lícita y pública, debe reconocer también como personas morales á las asociaciones particulares que la Iglesia engendra, y respetar la propiedad de las mismas como cosa dependiente de la Iglesia.

El Estado, si fuese completamente ateo, y no sólo estuviese separado de la Iglesia, sino que ni aun la reconociera como sociedad perfecta y lícita, á pesar de tanta impiedad, tendría que reconocer como personas morales las asociaciones religiosas y claustrales, si no por amor á la Iglesia, por amor á sus súbditos, cuya libertad y derechos debe respetar y proteger. Debería reconocer esas asociaciones, si no como públicas, porque no reconocía como tal á la Iglesia de quien

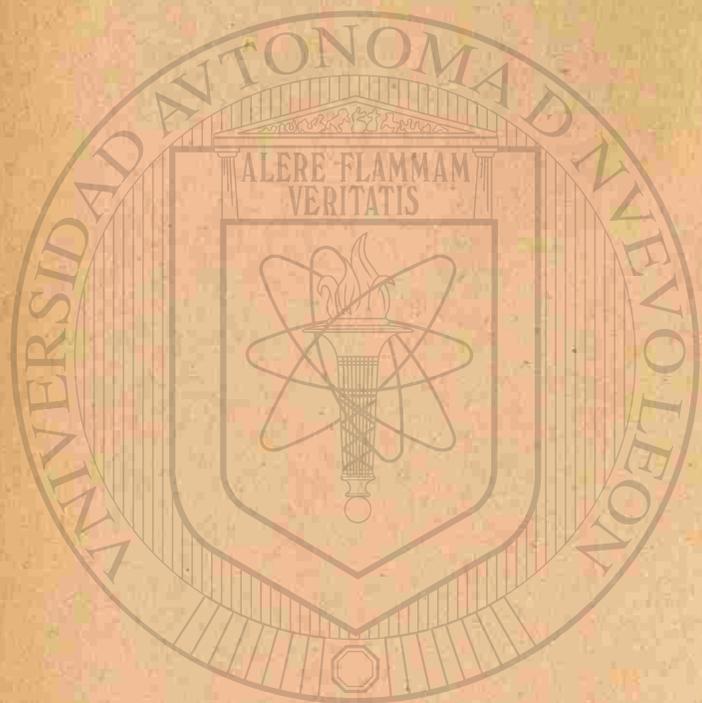
proceden, como privadas, nacidas al calor de los derechos del hombre; no dotadas de ningún favor ó privilegio, pero sí amparadas por el derecho común, que debe proteger todo lo que es lícito y honesto y que no se oponga al bien público. En este caso la propiedad de esas asociaciones á los ojos del Estado sería de los socios; y si llegara á disolverse la sociedad, en los socios se refundiría. Los socios serían verdaderos propietarios, bajo el aspecto legal y bajo el aspecto real. Porque, si bien de derecho aquella propiedad depende de la Iglesia, de hecho se encarna y concreta en una asociación ó compañía; y por tanto, en concreto, los socios que la componen son sus legítimos poseedores, aunque no individual, sino colectivamente. Cuál fuera luego en este asunto la obligación moral de los socios respecto á la Iglesia, es cosa que pertenece á la conciencia, y el Estado no tiene nada que ver en eso.

Por consiguiente, el Estado, bajo cualquier aspecto que se mire la cuestión, abusa de su poder fiscalizando los bienes de los monasterios, como fiscalizando los bienes de los particulares; y apoderándose de los bienes de las órdenes religiosas con el pretexto de haberlas disuelto, roba lo ajeno; y quien compra esos bienes se hace cómplice del robo, como lo sería quien comprase la plata que una cuadrilla de ladrones hubiese robado á una familia: *Res clamat ad dominum*.

El Derecho canónico ordena que para la fun-

dación de monasterios se pida permiso al ordinario y al Sumo Pontífice. (Constitut. *Romanos Pontifices* de León XIII. Acta S. Sedis, vol. 13.)

El lib. 1.º, tít. III Recop. de Indias, encierra las prescripciones relativas á fundaciones de monasterios en Indias.



CAPÍTULO XXVII

Cofradías y Hermandades.

En España, por el art. 13 de la Constitución de 1876, está reconocido el derecho de libre asociación: "Todo español tiene derecho..... de reunirse pacíficamente. De asociarse para los fines de la vida humana." Según esto, las cofradías no debían estar sujetas á la sanción del Estado. Con todo, disposiciones posteriores exigieron la exhibición del permiso; y por consiguiente, para evitar vejaciones no estará demás pedir autorización.

En Indias la ley 25, tít. iv, lib. 1.^o, manda que no se funden cofradías sin licencia del rey, ni se junten sin asistencia del prelado de la casa y ministros reales.

"1805.—Octubre 15.— R. C. con reglas para el gobierno de todas las cofradías ó congregaciones de Indias. — EL REY. — El Gobernador Intendente de Maracaibo dió cuenta de lo ocurrido con el Vicario eclesiástico de aquella ciudad, so-

bre conocimiento de las cuentas de obra pía de Nuestra Señora de la Soledad, y de la declaración hecha por mi Real Audiencia de Caracas, reducida á que su reconocimiento y liquidación debió hacerse ante el Vice-Patrono Real, solicitando me dignase aprobar dicha providencia, con aclaración de que el conocimiento de todas las cuentas de cofradías, obras pías y fundaciones piadosas, y cualquiera fondó de la misma clase que esté sujeto á administración civil y temporal, corresponde en esos dominios á los respectivos mis Vice-Patronos; que á los que lo sean toca examinarlas y aprobarlas, y presentar, elegir y nombrar mayordomos administradores de ellas, sin que sean válidos aun aquellos nombramientos provisionales que se expidan sin su noticia y aprobación; que sean excluidos de este manejo todos los eclesiásticos de orden sacro ó aplicados al fuero de la Iglesia, y que se haga entender así á quienes corresponde su cumplimiento, por lo que conviene á las mismas instituciones pías y á la conservación de las regalías de mi Real Patronato. Visto en mi Consejo de Indias con lo que dijo mi Fiscal, y teniendo presente lo mandado á mi Virrey de Nueva España en Cédula de 27 de Diciembre de 1802, con motivo de haberse dignado aprobar la fundación ó constituciones de la cofradía de ánimas del pueblo de Calinaya, jurisdicción de Tenango del Valle, he resuelto que para el gobierno de todas las cofradías, hermandades ó congregaciones de mis dominios de Indias se observen las reglas siguientes:

„1.^a Que se suprima el gravamen impuesto á los mayordomos de otorgar fianza, por no haber semejante práctica en las congregaciones piadosas.

„2.^a Que éstas elijan en sus juntas para mayordomos aquellos hermanos que merezcan su confianza por sus cualidades, y los nombrados servirán sin otro interés que el de contribuir por su parte al objeto de su instituto.

„3.^a Que no se puedan trasladar las cofradías sin conocimiento de mis Vice-Patronos á otro templo, ni alterar sus constituciones sin impetrar para ello la correspondiente mi Real licencia.

„4.^a Que para las elecciones de oficiales de dichas cofradías, hermandades ó congregaciones, y autorizar sus acuerdos, es suficiente el cofrade que se nombre por secretario de cada una de ellas, el cual debe servir este encargo sin derechos ni emolumentos.

„5.^a Que no se celebre junta alguna sin que sea presidida por el Ministro real, que á este fin se nombre.

„6.^a Que los bienes de las cofradías, hermandades ó congregaciones no se entiendan espiritualizados en tiempo alguno, ni se dejen de satisfacer en sus casos los derechos reales con ninguna causa ni pretexto.

„7.^a Que el cura de la parroquia ó el prelado de la casa en que esté situada la cofradía, hermandad ó congregación, asista á la junta como previene la ley.

„8.^a Que en todas las cofradías, hermandades ó congregaciones haya tesorero que sirva dos años,

y dos más si pareciese reelegirle; pero que no lo pueda ser por tercera vez sin haber pasado el intermedio de otros dos años.

„9.^a Que el mayordomo de cada cofradía, hermandad ó congregación debe presentar sus cuentas á la junta, y ésta nombrar dos sujetos de los más versados en la materia para que las reconozcan, y con su informe las vuelvan á la junta para su aprobación y la providencia que haya lugar; de manera que en las juntas nada sea judicial ni contencioso, pues cuando el negocio deba serlo, entonces ocurrirá el juez real que corresponda para que proceda.

„10.^a y última; Que las llaves del arca, que debe tener cada cofradía, hermandad ó congregación para custodiar sus caudales, se pongan una en el hermano mayor ó rector, otra en el mayordomo diputado y otra en el tesorero; y todos los meses se entre lo que hubiere recaudado, y saque lo que hubiere menester, sentándose en un libro y firmando la partida los tres. En cuya consecuencia, mando á mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, Vice-Patronos de mis dominios de Indias é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de ellas, guarden, cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi Real determinación en las cofradías, hermandades ó congregaciones ya establecidas, teniéndola presente para las que en lo sucesivo se erijan, y en la formación de sus estatutos ó constituciones, sin cuya circunstancia no obtendrán mi Real aprobación.”

“1822—Mayo 27.—Por Real orden de esta fecha se prohíbe á los mayordomos de cofradías hagan gastos de refrescos ú otros semejantes contra lo mandado por los cánones, constituciones sinodales, etc., debiéndose reducir por el prelado los de funciones de iglesia; y prohíbe igualmente el que para subvenir á ellos se acuerden por los Ayuntamientos cuestaciones en los pueblos, ni en el campo, ni que acompañen á los religiosos en sus póstulas ó demandas.”

“1830—Noviembre 17.— Por el estatuto 7.^o de los aprobados por Real Cédula de esta fecha, se declara que la presidencia de todas las juntas de cofradías y hermandades corresponde al Gobernador Capitán general, Vice-Patrono Real, ó al ministro real en quien él delegare, y que no estando presente no se verifique junta alguna.”

“FILIPINAS. — 1847 — Septiembre 28. — *Real orden dictando reglas sobre las reformas de las cofradías.* — Dada cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente instruido á consecuencia de una comunicación que dirigió á esta Secretaría del despacho el Gobernador de esas islas Don Marcelino Oráa, haciendo presente la necesidad de que el Gobierno tomase las disposiciones convenientes ó le concediese autorización para reformar ciertas cofradías, se ha servido S. M., de conformidad con lo consultado con la Sala de Indias del Tribunal Supremo y las Secciones de Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, dictar las disposiciones siguientes:

„1.^a Que se encargue estrechamente á V. E.

cualquier cofradía aprobada, dando cuenta documentada al Gobierno.”

“1854.—Abril 3.—Real orden disponiendo que los testimonios sobre los expedientes de aprobación de estatutos de las cofradías continúen expidiéndose por las autoridades eclesiásticas.”

“1855.—Julio 2.—Real orden aprobando los estatutos de la archicofradía del Santísimo Sacramento, de Matanzas, y previniendo al Gobernador Vice-Patrono que en lo sucesivo no permita la reunión de cofradías sin autorización de S. M.”

Por Real orden para Puerto Rico, 30 de Enero de 1859, se concedió permiso para el establecimiento de las conferencias de San Vicente de Paúl, imponiéndoles la obligación de dar cuenta al gobernador superior civil de las conferencias y consejos que se formaren, y personal de que constaren, y la de darle aviso previo cuando hubieren de celebrarse juntas generales y extenderse á otros pueblos la institución. Al mismo tiempo se previene que si llega á formarse alguna conferencia de gente de color libre, no nombre director la junta, sino el diocesano, y en persona que merezca la confianza y aprobación del Gobierno superior civil.

Véase el apéndice 19 tomo II, *Disciplina Eclesiástica*, de Salazar y La Fuente.



CAPÍTULO XXVIII

Casas de Misericordia.

La Iglesia miró siempre con predilección á los pobres y desvalidos, y destinó para su alimento y socorro parte de las oblacones de los fieles, y hasta los bienes de su patrimonio.

En España las leyes de Partida dicen que “hospedadores deben ser los perlados de los pobres. Ca assi lo estableció santa Iglesia, que fuesen las sus casas como hospitales para rescebirlos en ellas, é darles á comer. É los apóstoles mismos comenzaron á facer esto..... É por ende los santos padres tuvieron por bien que todo quanto sobrasse á los perlados de las rentas de la Iglesia, de más de quanto les abondasse á ello, é á sus compañías, que lo diessen á los pobres. Ca non podrian ellos bien amonestar á los otros que ficiessen limosnas, si, quando viniessen á sus casas, los que oviesen mengua, cerrassen sus puertas, é non los quisiessen rescebir.” (Ley 40, tít. v, Part.^a 1.^a)

ser juzgado por la autoridad á quien está sometido, y el ministro sagrado, como tal, no está sometido sino á la autoridad eclesiástica, á ésta hay que recurrir contra los abusos de sus ministros. "Conviene que la espada esté bajo la espada — dice el Papa Bonifacio VIII en la Bula antes citada, — y la autoridad temporal sometida á la espiritual. Pues diciendo el Apóstol que no hay potestad que no venga de Dios, como las cosas de Dios están ordenadas, no lo estarían si la espada temporal no estuviese bajo la espiritual, y como inferior no fuese enderezada por la superior."

En vista de lo expuesto, nuestros lectores sabrán á qué atenerse con respecto á la doctrina consignada en la *Real provisión ordinaria de las fuerzas*, dada en 21 de Enero de 1763, y en la Real orden de 19 de Abril de 1853, declarando bien formado el recurso de fuerza verificado por la Audiencia de Puerto Príncipe con motivo de una excomunión lanzada por el Arzobispo de Santiago de Cuba contra un clérigo por delito de incontinencia. Ambas á dos están calcadas en los mismos moldes que la Real Cédula de 14 de Julio de 1765, de la cual se habló largamente en el capítulo x de esta obra. (Véase la *Legislación ultramarina*, por San Pedro, tomo vi, págs. 190-200.)

Con mayor cordura la Real Cédula de 5 de Abril de 1759, dada para Quito, determinó que cuando los prelados proceden judicialmente, nada tienen que ver los Vice-Patronos.

IV

La decretal *Quando*, c. 3, *De judiciis*, consigna expresamente que las causas sobre Patronato y las dudas que ocurran en esa materia pertenecen al juez eclesiástico. La proposición XLII del *Syllabus* prohíbe afirmar que, en caso de conflicto entre ambas potestades, ha de prevalecer el derecho civil. Y la proposición LIV condena la afirmación de que los reyes y príncipes, no sólo están exentos de la jurisdicción eclesiástica, sino que al dirimirse cuestiones de jurisdicción son superiores á la Iglesia.

De ahí que resulte poco exacta la ley 45, tit. vi, libro 1.º, Recop. de Indias, encargando que, en materia de Patronato, en lo que dudaren los prelados avisen al Consejo sin hacer novedad; y que no pueda admitirse la doctrina consignada en la Real Cédula de 24 de Junio de 1762, donde se declara que corresponde á los Vice-Patronos la decisión de cualquier duda que ocurra en materia de Real Patronato, consultando antes al Real acuerdo. (Véase la *Legislación ultramarina*, de San Pedro, vii, páginas 467, 468, 487 y 655.) Posteriormente, el Real decreto de 4 de Julio de 1861 separó á las audiencias de toda intervención en los asuntos que no se refieran á la administración de justicia, derogando en parte la disposición anterior. (Véas San Pedro, vii, pág. 38).

Véanse las leyes de Indias, lib. 1.º, tít. II, ley 14; título VI, ley 39; tít. VII, leyes 18, 27, 32, 43, 44, 47 y 54; tít. IX, ley 10; tít. X, leyes 4.ª, 11 y 12; tít. XII, ley 8.ª; tít. XIV, leyes 68 y 72; lib. II, tít. XV, ley 150.

Véase la *Legislación ultramarina*, por San Pedro, tomo VII, páginas 561, 568, 609, 617, 618, 619, 623, 624, 627, 713, 715, 746 y 837; y tomo XII, páginas 383 y 413.

Y véanse los apéndices de la *Discipl. eclesiást.* de Salazar y La Fuente, tomo I, números 13, 14, 27, 29 y 35.



APÉNDICE

Accediendo con gusto á los deseos del Censor nombrado para esta obra por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá, transcribimos el siguiente Extracto del Acta Sanctae Sedis, correspondiente al mes de Mayo de 1892, formado por *La Luz Canónica*, revista de Ciencias eclesiásticas, redactada por los Muy Ilustres Sres. Capitulares de la Santa Iglesia Catedral de Madrid y dirigida por el Dr. D. Nicolás Varela Díaz, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia, tomo I, págs. 598 hasta la 613.

Tribunal de apelación en las causas eclesiásticas castrenses de Ultramar.

RESUMEN DEL HECHO

Se suscitó en Ultramar una cuestión gravísima y difícil, un conflicto de jurisdicción entre la Rota matritense y los Obispos de Cuba. El Obispo de la Habana y el Arzobispo de Santiago de Cuba, creyendo lastimados sus derechos por sentencia de aquel Supremo

Los títulos xxxviii y xxxix del lib. 7.º de la Novísima Recopilación traen disposiciones minuciosas sobre esta materia en las treinta y nueve leyes que contienen.

El Santo Concilio de Trento, en la ses. 7.^a, capítulo xv *De ref.*, manda á los ordinarios que cuiden de que todos los hospitales sean administrados y gobernados con fidelidad y esmero. Y en la ses. 25, cap. viii *De ref.*, amonesta á los poseedores de beneficios eclesiásticos que procuren ejercer la hospitalidad, según lo permitan sus rentas. Los administradores deben dar cuenta todos los años, y lo mismo los de los Montes de Piedad y otras fundaciones piadosas, á menos que en la fundación se disponga otra cosa. (Cap. ix de la ses. 22.) Y en el cap. viii de la ses. 22 manda que los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, tengan derecho de visitar los hospitales y colegios de cualquiera clase, y las cofradías de legos, pero no los establecimientos del Real Patronato; y que hagan que se dé el destino correspondiente á las limosnas de los Montes de Piedad ó caridad y de todos los lugares piadosos de cualquier nombre, aun cuando correspondan á personas seglares y aunque tengan privilegio de exención.

Las leyes de Indias, lib. 1.º, tít. ii, ley 22; tít. iv; ley 44 del tít. vi; leyes 24 y 25 del tít. xiv, y ley 12 del tít. xxiii, prescriben lo correspondiente á esta materia.



CAPÍTULO XXIX

Juicios.

1

La raíz de las usurpaciones del Estado contra la Iglesia está en el error de que el Estado es el único poder social á quien debe someterse la humanidad. Todos los hombres, todas las familias y todos los pueblos deben entrar y permanecer en la sociedad de la Iglesia católica y someterse á la autoridad del Romano Pontífice, bajo pena de eterna condenación: "Subesse Romano Pontifici omni humanæ creaturæ declaramus, dicimus et definimus omnino esse de necessitate salutis." Bula *Unam Sanctam*, de Bonifacio VIII.

Los racionalistas quisieran cerrar á la Iglesia en el fuero interno ó invisible de la conciencia, ó de concederla acción exterior, que sea dependiente del Estado como cualquiera asociación civil. Los católicos deben tener presente que la fe nos enseña la visibilidad de la Iglesia como cuerpo social, su distinción é independencia del

Estado y la divinidad de sus poderes para gobernar, juzgar y castigar.

La Iglesia es un imperio: el imperio del espíritu, que sustituyó en la tierra á los imperios de la fuerza, para educar y salvar al género humano. Sobre la sucesión de los imperios que, según el profeta Daniel, habían de dominar la tierra, primero fué el de los asirios, luego el de los persas, después el de los griegos, y, finalmente, el de los romanos, que, con su cetro de hierro, logró abatir y someter á sí casi todos los pueblos. Pero esos imperios materiales habían de caer uno en pos de otro, y debía levantarse un reino de origen divino que había de durar eternamente. "In diebus regnorum illorum suscitabit Deus, coeli regnum, quod in æternum non dissipabitur.... Comminuet autem et consumet universa regna hæc, et ipsum stabit in æternum." (Danielis, cap. ii, v. 44.)

"Resuelta en los divinos consejos la restauración del género humano por Jesucristo, queriendo Dios predisponerle y acostumbrarle á las leyes del orden y á los lazos de la sociedad religiosa universal, le entregó, como caballo al domador, al gobierno de la fuerza bruta, para que, amaestrado y domesticado, pudiera más fácilmente someterse á la fuerza moral y al imperio de la verdad y de la justicia. Este imperio es la Iglesia, anunciada por eso como reino: *Evangelium regni*. Ella, según la ordenación divina, ha sucedido á los antiguos imperios universales del mundo, y principalmente al romano, que fué el más dilatado y poderoso de todos. Y aun pudiera

decirse que en ella el mismo imperio romano se transformó de material en espiritual. Roma dominaba al mundo con las armas por medio de sus emperadores: ahora le domina con la Religión mediante sus Pontífices.

„Á este imperio pertenecen pueblos y naciones por él sojuzgados, no con el hierro, sino con la Cruz. Las cosas todas que pertenecen al orden natural y á la civilización de estos pueblos y naciones, no quedan amenguadas ni destruídas por semejante sujeción, sino que más bien quedan ennoblecidas, merced á las relaciones que revisten con el orden de la gracia y del fin sobrenatural del hombre. Los poderes públicos permanecen los mismos, como necesarios al bienestar temporal de la sociedad y para la defensa de los buenos y el castigo de los malvados. Pero quedan por su naturaleza subordinados á aquel que, como hemos dicho, es verdadero imperio universal; como los antiguos reinos sojuzgados por Roma eran súbditos de Roma y tributarios de Roma. La única diferencia consiste en que aquella antigua sujeción era forzada, obtenida por medio de victorias materiales y ordenada á un fin terreno que se resumía principalmente en el imperante, al paso que esta sujeción de ahora es espontánea, obtenida por medio de triunfos morales y encaminada al bien espiritual y eterno de los mismos súbditos.

„Esta es la idea de la Iglesia, que se saca de las Sagradas Escrituras, de las tradiciones eclesiásticas, de las enseñanzas de los Sumos Pontífices.”

(Liberatore, *La Iglesia y el Estado*, lib. III, capítulo VII, párrafo 4.º)

De lo cual se infiere que si el Estado, por ser sociedad perfecta, tiene poder judicial propio, la Iglesia, sociedad más perfecta que el Estado, fundada por Jesucristo en forma de reino, que trae su origen del cielo, con mayor razón ha de tener poder judicial propio, puesto que no puede existir una sociedad perfecta sin poder legislativo, judicial y punitivo.

Tratándose de causas puramente eclesiásticas, la inmunidad eclesiástica y personal de los clérigos es de derecho divino, pues la autoridad civil nada tiene que ver en las cosas espirituales. (Proposición XXX del *Syllabus*.)

En las causas mixtas y en las puramente temporales, como los clérigos deben obedecer las leyes civiles mientras no impidan el cumplimiento de los deberes eclesiásticos, se ha de estar á lo que determinen de común acuerdo el Romano Pontífice y el príncipe seglar. (Proposición XXXI del *Syllabus*.)

“La inmunidad eclesiástica y personal de los clérigos va aneja á su estado, y en este concepto es de derecho divino primario, si se trata de cosas espirituales y meramente eclesiásticas; de derecho divino terciario y de equidad natural, en las

cosas temporales y mixtas.” (*Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente, lección 36, núm. 2.)

“La autoridad temporal no tiene derecho para intervenir en las cosas espirituales, pero sí en las *mixtas*, en la parte que son temporales, si tienen más de materiales que de espirituales. Así, por ejemplo, los testamentos pertenecen originariamente al poder temporal; pero los legados piadosos que contengan, y su ejecución, son cosas mixtas, en las que entienden la *potestad* eclesiástica y la secular en su respectivo orden. Lo mismo debe decirse de las causas decimales y de las de derecho de patronato, que, por su naturaleza, son eclesiásticas; pero si se trata de la mera posesión de los bienes sobre que recaen el patronato real, ó la tributación decimal, y se cuestiona sobre quién se halla en ella, entiende la autoridad temporal. Son igualmente mixtas las cosas relativas á la construcción de iglesias y cementerios, seminarios y hospitales, y, en este concepto, el Estado tiene en todo ello una intervención más ó menos directa, en lo que se refiere al orden público, higiene, seguridad del edificio y ornato exterior, pero no en su régimen interior, ni en lo que concierne á la educación religiosa y moral, y por lo que hace á la parte espiritual, según luego se dirá.” (Ibidem, lección 46, núm. 7.) El rey Alfonso *el Sabio*, en la ley 50, tít. VI, Part. 1.ª, dijo lo siguiente: “Franquezas muchas han los Clérigos más que otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas, y esto les dieron los Emperadores, y los Reyes, y los otros Señores de las tie-

rras, por honrra y por reverencia de Santa Iglesia: y *es gran derecho que las hayan*, ca tambien los Gentiles como los Judios, como las otras gentes, de cualquier creencia que fuesen, honrrauan á sus Clérigos, y les facian muchas mejorias;..... y pues que los Gentiles, que no tenian creencia derecha, ni conocian á Dios complidamente, los honrrauan tanto, mucho mas lo deuen fazer los Cristianos que han verdadera creencia, y cierta salvacion: y por ende franquearon á sus Clérigos, y los honrraron mucho; lo uno por la honrra de la Fé, y lo al, porque más sin embargo pudiesen servir á Dios y facer su oficio, y que no se trabajasen, si non de aquello.”

De lo anteriormente expuesto se infiere cuán absurdos son los llamados *recursos de fuerza*.

Un juez eclesiástico puede abusar de su autoridad en el fondo, ó en la forma: es decir, ó sentenciando una cosa injusta, ó violando el orden prescrito por las leyes de la Iglesia para los juicios. Si se apela en el primer caso, la apelación se llama *simple*; si se apela en el segundo caso, la apelación se denomina *ab abusu*.

Todos los canonistas están conformes en que es ilícito apelar con apelación simple del tribunal eclesiástico al tribunal civil.

Pero algunos opinaron que era lícita la apela-

ción *ab abusu*; es decir, que del tribunal eclesiástico, que se suponía haber infringido el orden prescrito para los juicios, creían lícita la apelación al tribunal civil, á fin de que éste rectificara el orden torcido, y, por consiguiente, la sentencia que resultaba injusta.

Las apelaciones *ab abusu* datan, principalmente, del tiempo en que Calvino y otros corifeos del protestantismo dieron en acusar á la Iglesia de abusos en doctrina y disciplina.

Hoy no se puede sostener la licitud de las apelaciones *ab abusu* por las razones siguientes:

La potestad civil en país cristiano tiene obligación de respetar y obedecer las leyes de la Iglesia, y procurar, en cuanto esté de su parte, que todos las respeten, las obedezcan y las cumplan. Ahora bien: aun cuando los jueces eclesiásticos falten á las leyes prescritas para regular los procedimientos y los juicios, las mismas leyes mandan que, si se apela, se verifique la apelación ante la autoridad eclesiástica superior, sin que pueda citarse ley alguna que disponga lo contrario.

Es indudable que con las apelaciones *ab abusu* dase ocasión al magistrado civil para invadir la jurisdicción eclesiástica: recibir un juez seglar en su tribunal lo actuado por un juez eclesiástico, y mandar á éste que restablezca el juicio y enmiende la sentencia, ¿qué otra cosa es sino ejercer jurisdicción y potestad sobre personas y cosas eclesiásticas?

El Sumo Pontífice León XII, escribiendo al rey

de Francia el 14 de Junio de 1824 á propósito de este asunto, le decía lo siguiente: "On médite d'ouvrir des nouvelles plais dans le sein de l'Eglise, en remettant en vigueur les appels comme d'abus, inconnus á la vénérable antiquité, source de désordre éternel et de vexation continuelle contre le Clergé, usurpation des droits les plus sacrés de l'Eglise."

En la Constitución de Pío IX *Apostolicæ Sedis* se castiga con excomuni6n mayor, reservada al Papa, *speciali modo*, á los que impiden "directe vel indirecte exercitium jurisdictionis ecclesiasticæ sive interni sive externi fori, et ad hoc recurrentes ad forum sæculare ejusque mandata procurantes, etc." A cualquiera se le ocurre que no es posible verificar la apelaci6n *ab abusu*, que vamos refutando, sin impedir directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicci6n eclesiástica, y sin recurrir al fuero seglar impetrando alguna provisi6n ó mandamiento.

Entre los errores condenados en el *Syllabus* hállase el siguiente en el núm. XLI: "Civili potestati, vel ab infideli imperante exercitæ, competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum jus quod vocant exequatur, sed etiam jus appellationis, quam nuncupant, ab abusu." A tal proposici6n puede añaadirse esta otra condenada en el mismo *Syllabus*, núm. LIV: "Reges et principes, non solum ab Ecclesiæ jurisdictione eximuntur, verum etiam in quæstionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesiæ."

Finalmente, si el Estado tuviera derecho de revisar las sentencias de los jueces eclesiásticos, á instancia de parte ó por iniciativa del ministerio público, el Estado sería el supremo juez en esas causas, y los tribunales eclesiásticos tribunales subalternos, como si dijéramos, de primera ó segunda instancia, cuyas decisiones tienen valor legal mientras no se interponga apelaci6n á un tribunal superior. ¿No se llama en el Estado Tribunal Supremo de Justicia al que puede anular sentencias por no haberse guardado las formas prevenidas por la ley, ó sea por abuso en el procedimiento? Tribunal Supremo sería en el caso presente el Estado, que entra á conocer de los méritos de la causa y de los derechos del magistrado eclesiástico. La Iglesia, por consiguiente, dejaría de ser sociedad perfecta, independiente y divina.

¿Qué se ha de hacer para reparar los abusos del poder eclesiástico? Bonifacio VIII lo dice bien claro en su Bula *Unam Sanctam*: "Si se extravía la potestad terrena, debe ser juzgada por la espiritual; si se extravía la potestad espiritual, la de grado inferior debe ser juzgada por la superior; la suprema no puede ser juzgada sino por Dios, nunca por el hombre." Y es claro; de la subordinaci6n necesaria del cuerpo al alma, de la vida presente á la vida futura y del orden natural al orden sobrenatural, nace que el abuso de la potestad secular contra la Iglesia pueda ser juzgado por la autoridad eclesiástica; mas como todo ministro que abusa de su poder sólo puede

Véanse las leyes de Indias, lib. 1.º, tít. II, ley 14; título VI, ley 39; tít. VII, leyes 18, 27, 32, 43, 44, 47 y 54; tít. IX, ley 10; tít. X, leyes 4.ª, 11 y 12; tít. XII, ley 8.ª; tít. XIV, leyes 68 y 72; lib. II, tít. XV, ley 150.

Véase la *Legislación ultramarina*, por San Pedro, tomo VII, páginas 561, 568, 609, 617, 618, 619, 623, 624, 627, 713, 715, 746 y 837; y tomo XII, páginas 383 y 413.

Y véanse los apéndices de la *Discipl. eclesiást.* de Salazar y La Fuente, tomo I, números 13, 14, 27, 29 y 35.



APÉNDICE

Accediendo con gusto á los deseos del Censor nombrado para esta obra por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá, transcribimos el siguiente Extracto del Acta Sanctae Sedis, correspondiente al mes de Mayo de 1892, formado por *La Luz Canónica*, revista de Ciencias eclesiásticas, redactada por los Muy Ilustres Sres. Capitulares de la Santa Iglesia Catedral de Madrid y dirigida por el Dr. D. Nicolás Varela Díaz, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia, tomo I, págs. 598 hasta la 613.

Tribunal de apelación en las causas eclesiásticas castrenses de Ultramar.

RESUMEN DEL HECHO

Se suscitó en Ultramar una cuestión gravísima y difícil, un conflicto de jurisdicción entre la Rota matritense y los Obispos de Cuba. El Obispo de la Habana y el Arzobispo de Santiago de Cuba, creyendo lastimados sus derechos por sentencia de aquel Supremo

la naturaleza y extensión de esta jurisdicción, en la que se apoyan las sentencias, contra las que se entabla la presente apelación. Supuesto que "así como recibió en el Tribunal de la Nunciatura de España el Auditor del Nuncio Apostólico allí existente *pro tempore* los pleitos y causas tanto civiles como criminales de los Regulares y de otros exentos, conociéndolas y definiéndolas en primera instancia como Juez ordinario, y á la vez las causas en las que pronunciaron ya sus sentencias los Venerables Hermanos Arzobispos y Obispos de aquel reino, el mismo Auditor solía confirmarlas ó revocarlas como Juez de apelación;" pasa el Pontífice á instituir el nuevo Tribunal con estas palabras: "*Motu proprio ac ex certa scientia et matura deliberatione Nostra et de Apostolicae potestatis plenitudine* privamos perpetuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al Auditor de Nuestro Nuncio y de la Silla Apostólica existente *pro tempore* en el reino de las Españas de cualquiera autoridad, facultad y jurisdicción de conocer, decidir y terminar todas las predichas y cualesquiera causas, tanto en primera como en ulteriores instancias, y en grado de apelación; y en lugar del mismo Auditor, *motu scientia et potestatis plenitudine paribus*, sustituimos, también perpetuamente, ponemos y subrogamos la Rota, que se ha de llamar de la Nunciatura Apostólica, que se ha de erigir y constituir en la Villa de Madrid, de la Diócesis de Toledo. A este Tribunal de la Rota, que así se ha de erigir, se ha de someter el conocimiento de las predichas causas por Nuestro Nuncio y de la Silla Apostólica existente *pro tempore* en los reinos de las Españas, en el mismo modo y forma con que Nuestro Tribunal de la Signatura de Justicia acostumbra siempre á dar comisión para conocer de las causas en esta ciudad á los Auditores de la Rota Romana." Prosigue

la Bula determinando el número de Jueces, los cuales juzgarán las causas por turnos, y sanciona lo que se ha de hacer cuando las sentencias fueren diversas. Deben ser seis los Jueces de la Rota, nombrados á presentación de la Corona de España. Después limita la jurisdicción de la Rota del modo siguiente: "*motu, scientia et potestatis plenitudine similibus* establecemos y mandamos que no todas las causas podrán ser encomendadas por el mencionado Nuncio al repetido Tribunal de la Rota, pues las de los exentos y residentes ó habitantes en las provincias de los mismos reinos, en lo sucesivo, el mismo Nuncio deba y esté obligado á encomendar tales causas ó á los Ordinarios de los lugares ó á los Jueces sinodales de las mismas provincias, reservada la apelación á la Nunciatura Apostólica; empero en las demás causas que en grado de apelación interpuesta de las sentencias de los Ordinarios ó Arzobispos de los mismos reinos se devuelvan en segunda ó tercera instancia á la predicha Nunciatura, el Nuncio *pro tempore* existente, consideradas todas las circunstancias de las predichas causas, de las personas y de la distancia de los lugares, observada, en cuanto sea posible, la disposición de los Santos Cánones y de los Concilios, que prohíben llevar sin grave causa los pleitos y personas de los litigantes fuera de las respectivas provincias, debiendo encomendarse las mismas causas ó á los Jueces sinodales de las Diócesis, ó á la mencionada nueva Rota. Mas en las otras causas criminales se habrá de observar cuidadosa, completa y perpetuamente todo lo que se halla prescrito por el Concilio de Trento, santos Cánones y Constituciones Apostólicas sobre apelaciones y recursos en todo aquello que sea compatible con esta nueva forma de juzgar, instituída por Nuestras presentes Letras; así es que se guardará siempre el orden gra-

dual y legítimo en admitir y recibir apelaciones y cualquiera recurso, de manera que en primera instancia quede siempre salva á todos los Ordinarios la facultad de juzgar, y permanezca en vigor la disciplina regular monástica en cuanto á la corrección de los Regulares." Después describe el Sumo Pontífice el modo de deputar, ya el Asesor, ya el Abreviador del nuevo Tribunal, añadiendo luego esta cláusula de suma importancia: "No obstante, decretamos y declaramos por las presentes que la jurisdicción y autoridad del Nuncio existente *pro tempore* en España en nada es disminuída, mudada ó innovada. Por lo mismo, queremos, mandamos y decretamos que, á lo sucesivo, el mismo use, goce y disfrute de todas y de cada una de las facultades, autoridades y privilegios de que usaba, gozaba y disfrutaba antes como Legado á Latere de la Silla Apostólica, según las Letras Apostólicas que solían expedirse en forma de Breve para cada uno de los mencionados Nuncios. Ni queremos que sea en algo mudada, disminuída é innovada la omnimoda jurisdicción, autoridad y facultad del mencionado Nuncio por nuestras presentes Letras, ó por cualesquiera otras ordenaciones y reglas que acaeciere ser decretadas y prescritas á lo futuro, referentes al nuevo Tribunal de la Rota que se ha de erigir, sino que *motu, scientia et potestatis plenitudine paribus*, establecemos y ordenamos que deben permanecer del todo firmes perpetuamente, no sólo en cuanto al tiempo pasado, sino también para lo futuro."

En vista de todo esto, fácil es comprender que militan razones graves por una y otra parte. La Rota se apoya en argumentos al menos muy probables al pronunciar sentencia definitiva, y los Obispos no obran con ligereza ó imprudentemente al rechazar esta sentencia, acudiendo, como lo hicieron, á la Santa Sede.

El asunto, llevado primero á la Sagrada Congregación *super Negot. Eccl. extraord.*, fué remitido por ésta á la Sagrada Congregación del Concilio para que se sometiese, como en realidad se sometió, al juicio de los Emmos. Padres. Y propuesto en 14 de Junio de 1890 el *dubio*: "*An sententia Rotae Matritensis ex competentiae defectu nulla et irrita sit in casu?*", se respondió: "*Dilata et exquiratur votum consultoris reassumptis omnibus ad rem facientibus et ad mentem.*" La mente era: que se escribiese al Nuncio Apostólico para que, mientras se resuelve la cuestión, la Rota se abstenga de todo recurso ulterior en el mismo asunto.

El Consultor procede á la emisión de su voto, exponiendo las razones alegadas por los Obispos, las que favorecen á la Rota, y, por último, su censura y juicio. El argumento favorable á los Obispos estriba en el Breve de Gregorio XIII, *Exposcit debitum*, corroborado por la ley 1.^a, tít. iv, lib. i de la Recopilación de los reinos de las Indias, y que no fué derogado por el Breve de Clemente XIV al instituir el Tribunal de la Rota, puesto que en ninguna de sus cláusulas hace mención del derecho de los Obispos en las provincias ultramarinas. Fúndase también en la pacífica posesión anterior y posterior á la Constitución de Clemente XIV, como lo justifica una causa de divorcio hace poco terminada por el Obispo de Puerto Rico, ajustándose á la Constitución Gregoriana. Tampoco los Romanos Pontífices Inocencio X, Clemente XII y otros, que definieron las facultades del Vicario General Castrense, establecieron cosa alguna contraria al Derecho Gregoriano; y si bien el Rey Carlos III, en 2 de Octubre de 1784 (ley 4.^a, tít. v, lib. II, Nov. Rec.), sancionó que el Tribunal de la Rota conociese de las apelaciones y recursos del Vicariato General Castrense, y se conservase en el uso de las facultades y jurisdicciones

Tribunal, apelaron á la Santa Sede, para que su oposición á los actos de la Rota, los cuales, á su juicio, son anticanónicos, constase á los Emmos. Cardenales á quienes se debía encomendar el asunto en la manera más conforme á Derecho, ya fuera por vía de apelación, ora de excepción, ó ya de queja. El origen y progreso de esta controversia es el siguiente: cierto Capellán castrense, Joaquín Salvadores y Botas, residente en la ciudad de San Cristóbal de la Habana, aunque mandado por el subdelegado castrense é invitado por el Párroco y el jefe de los militares, rehusó asistir al matrimonio de un militar que se había de celebrar ante el Párroco de la esposa, y permaneció en la sacristía durante su celebración. Sabida la desobediencia, en la cual se sospechaba, con razón, cierta irreverencia á los jefes militares, el subdelegado castrense Sr. Urreta, que desempeñaba igualmente el oficio de Vicario general del Obispo, "*de plano, non servata juris forma, sed rei veritate inspecta*", mandó al Capellán Salvadores que hiciese ejercicios espirituales por el término de diez días, mas él resistió á este mandato, apelando á la Rota Matritense. La Rota, por su parte, aceptó la apelación, desechando la excepción de incompetencia opuesta por Urreta, y previa la tramitación correspondiente, pronunció sentencia, en 1884, revocatoria del Decreto de Urreta, imponiéndole además todas las costas. Después el mismo Tribunal de la Rota desestimó la nueva apelación de Urreta por sentencia definitiva de 16 de Mayo de 1887. Empero, habiendo sido remitida la ejecución de esta sentencia al Arzobispo de Santiago de Cuba, en cuya ciudad residía Urreta, pues hecho Canónigo Doctoral del Cabildo de Santiago, había dejado la Habana, en donde habitaba primeramente, el Arzobispo juzgó que la sentencia de la Rota era atentatoria contra la disciplina

privilegiada en apelaciones, la que á instancia del Rey de España había sido introducida en las regiones ultramarinas de aquel reino por Gregorio XIII y permanecía aún en todo su vigor; y por lo mismo se opuso á la ejecución de la sentencia dicha, y recurrió á la Santa Sede, suplicando se mandase restituir á su Silla metropolitana y á las episcopales de su provincia eclesiástica el conocimiento, decisión y ejecución de la causa intentada contra el Presbítero Salvadores y contra el Sr. Urreta.

Entre tanto, según se dice en el Suplemento, se intenta por Salvadores otro proceso contra la Subdelegación de la Habana, á saber, contra el Obispo de esta Diócesis. La Rota accedió á la petición del actor, la que transcribió al Obispo, para que adujese lo que creyera pertinente al caso. Contestó el Obispo que, según la Constitución *Exposcit debitum*, de Gregorio XIII, y la ley X, tít. ix, lib. 1.º de la Colección de Indias, todas las causas del fuero eclesiástico se han de terminar en la misma provincia eclesiástica en la que se iniciaron, y que todo lo hecho contra esta Bula es nulo y de ningún valor. Á esta comunicación del Obispo, dirigida al Excmo. Sr. Nuncio, no se dió respuesta; no obstante, á instancia de Salvadores y de conformidad con el Fiscal de la Rota, el Tribunal publicó otro decreto contra el Obispo, sin su audiencia ó noticia, condenándole en la mitad de las costas, ó sea en 1.535 libras: cuya sentencia consideró la Rota *pro firma ac re judicata*, amenazando al Obispo con la acción criminal si dentro de diez días, á contar de la notificación, no ejecutaba su decreto. Por cuya razón el Obispo de la Habana, como arriba queda dicho, apela á la Santa Sede contra la Rota.

CUESTIÓN DE DERECHO

Voto del Consultor. — De lo expuesto resulta que la Rota española se cree con el derecho de recibir y terminar cualesquiera causas del fuero eclesiástico en apelación, y que los Obispos de Cuba y de la Habana niegan este derecho en cuanto á las regiones ultramarinas, ya se trate de la jurisdicción ordinaria episcopal, ya de la jurisdicción castrense, de la cual son siempre subdelegados los mencionados Obispos por el Capellán mayor, llamado Patriarca de las Indias. Por tanto, aparece claro que toda la controversia se concreta á determinadas jurisdicciones privilegiadas, no sujetas á los trámites del derecho común; conviniendo por lo mismo examinar ante todo semejantes privilegios, para poder determinar el derecho que se ha de observar respecto de cada una de las concesiones. Y desde este punto de vista deben considerarse tres cosas, á saber: 1.^a La jurisdicción ordinaria, pero privilegiada, creada por Gregorio XIII para las regiones ultramarinas de España. 2.^a La jurisdicción castrense para todos los militares del mismo reino. 3.^a La jurisdicción de la Rota española.

JURISDICCIÓN ULTRAMARINA PRIVILEGIADA

En 1578 Gregorio XIII dió la Bula *Exposcit debitum* á instancia de Felipe II, en la que se dice: “Queremos y con autoridad apostólica decretamos que en todos los reinos, tierras y dominios de las Indias y de la Tierra Firme y de las Islas del mar Océano, y en cualesquiera otras, sea cual fuere su nombre, sujetas mediata ó inmediatamente al dicho Rey Felipe, cuando quiera que en las causas, tanto criminales como en otras cualesquiera pertenecientes al fuero eclesiástico, se inter-

pusiere apelación, si la primera sentencia fuese dada por el Obispo, entenderá en la apelación el Metropolitano; mas si fuere dada por el Metropolitano la primera sentencia, la apelación se interpondrá ante el Ordinario sufragáneo más próximo; esta segunda sentencia, siendo confirmatoria de la primera, obtenga fuerza de cosa juzgada y ejecútese por aquel que la pronunció, sin que obste cualquiera apelación. Pero si las dos sentencias pronunciadas, ya por el Ordinario y Metropolitano, ó viceversa, no fueren conformes, entonces se apela al Ordinario de la misma provincia más cercano de aquel que pronunció la primera sentencia: y el que juzgó en último lugar ejecute las dos sentencias que estén conformes, las cuales queremos que tengan fuerza de cosa juzgada, *quacumque appellatione non obstante*. Decretando que todos y cada uno de los juicios intentados fuera del orden preestablecido no han de tener valor alguno ni importancia, y que las apelaciones interpuestas ó que se han de interponer á lo sucesivo, no observado el modo predicho, sean nulas, írritas é inútiles, y esto aunque deban ser juzgadas por cualesquiera Jueces y Comisarios que gocen de cualquiera autoridad, aunque sean Ordinarios y Oidores del Palacio Apostólico, quitada á los mismos y á cualquiera de ellos la facultad de juzgar de otra manera; sea también írrito y nulo todo cuanto se atentare en contrario sobre estas causas por cualquiera, á sabiendas ó ignorándolo, con cualquiera autoridad.” Tal es la forma de la jurisdicción privilegiada en las predichas regiones. De lo alegado en la causa resulta clarísimamente que el orden de apelación introducido por la dicha Bula fué observado perennemente en las causas pertenecientes al fuero eclesiástico; de suerte que, hablando en términos de la legislación civil moderna, puede llamarse verdadero Código de la ley pro-

cesal civil y criminal, cuya denominación, admitida como verdadera, contribuirá en mucho á la solución de la cuestión propuesta.

JURISDICCIÓN CASTRENSE EN EL REINO DE ESPAÑA

Esta jurisdicción privilegiada se contiene y afirma por muchas Constituciones apostólicas, principiando por la de Inocencio X, *Cum sicut*, de 6 de Septiembre de 1644, ampliada notablemente en otras de Clemente XII, *Quoniam in exercitibus*, de 4 de Febrero de 1736 y 10 de Marzo de 1762; asimismo en la Constitución de Clemente XIII, *Cum exercitibus*, de 27 de Agosto de 1768, y en las Constituciones de Pío VII, *Compertum est*, de 12 de Junio de 1807, y de Pío IX, *Nobis nuper fuit*, de 14 de Abril de 1848. La primera Constitución de Clemente XII se cita en todas las posteriores como derecho fundamental, ampliado y corroborado por éstas, y, por tanto, proveeremos á nuestro cometido trasladándola á este lugar, al menos en lo referente al fuero externo, omitiendo, como no pertinente, lo que se refiere al fuero interno y á los muchos privilegios otorgados á los militares, según las múltiples exigencias de la milicia. Dice, pues, la mencionada Constitución: "Clemente Papa XII, *Ad futuram rei memoriam*. Por cuanto en los ejércitos de nuestro carísimo hijo en Cristo Felipe, Rey católico de las Españas, pueden repetidamente acaecer muchas cosas en las que es necesario el trabajo é industria de una ó de muchas personas eclesiásticas para la recta administración de sacramentos y saludable dirección y cuidado de las almas de aquellos que viven en los campamentos, y también para conocer y decidir entre ellos las causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico; puesto que no puede tenerse fácilmente recur-

so á los Párrocos propios y Ordinarios de los lugares, ó á Nós y á la Silla Apostólica: por lo mismo Nós, atendidas las preces que en nombre de aquel Rey se nos han hecho humildemente sobre esto, al Capellán mayor de los ejércitos, deputado *pro tempore* por el mismo Rey Felipe, concedemos las facultades infrascritas que ha de ejercer por sí ú otro, ó varios sacerdotes hallados probos é idóneos, y que han de ser aprobados por el mismo Capellán mayor, previo diligente y riguroso examen (en cuanto no hayan sido aprobados por algún Ordinario suyo), y han de ser subdelegados del Capellán mayor para con los militares y otras personas de ambos sexos, pertenecientes de alguna manera á dichos ejércitos (comprendidas también las tropas auxiliares)." Seguidamente se enumeran en doce párrafos las facultades y privilegios, y luego, en el trece, se trata del fuero con estas palabras: "Además, al mismo Capellán mayor, igualmente por sí, ó por otro ú otros sacerdotes probos é idóneos, que han de ser subdelegados suyos, versados en el foro eclesiástico, según la atestación é información de su Ordinario ó de otras personas fidedignas, que luego será inquirida por el mismo Capellán mayor, concedemos la facultad de ejercer toda y cualquiera jurisdicción eclesiástica en aquellos que sirvan *pro tempore* en los predichos ejércitos para la administración de sacramentos, como también para el cuidado y dirección espiritual de las almas, ya fueren clérigos ó presbíteros seculares, ya también regulares de cualesquiera Órdenes mendicantes; de modo que en cuanto á los clérigos seculares se considerará como si fuesen sus verdaderos Prelados y Pastores; mas en cuanto á los regulares, como si fuesen sus Superiores generales. También le concedemos la facultad de oír ó continuar hasta el debido fin todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y

mixtas que se susciten entre ó contra las predichas personas que viven en los mencionados ejércitos, pertenecientes de cualquier modo al fuero eclesiástico, aun *summario, simpliciter de plano, sine strepitu et figura iudicii, sola facti veritate inspecta*, de proceder contra cualesquiera desobedientes con censuras y penas eclesiásticas, de agravarlas y reagravarlas muchas veces y de impetrar el auxilio del brazo secular; no obstante las Constituciones y Ordenaciones apostólicas y las generales ó especiales dadas en los Concilios Ecuménicos, Provinciales ó Sinodales, como también las de las Órdenes..... aunque sean corroboradas con juramento, confirmación apostólica, ó cualquiera firmeza, estatutos y constituciones, privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas de cualquiera manera á las Órdenes..... ó á personas particulares, y aprobadas é innovadas."

Por la Constitución de 14 de Abril de 1762 el mismo Pontífice instituye permanentemente el Capellán mayor, que había sido deputado primeramente por el Rey. Inmediatamente después de la palabra *inclinato* prosigue de este modo: "A nuestro amado hijo Cardenal Presbítero R. E. Buenaventura de Córdoba Spínola de la Cerda, llamado de San Carlos, *moderno nec non pro tempore existente Patriarchae Indiarum*, el cual ahora y en lo sucesivo deberá llamarse Capellán mayor ó Vicario de los ejércitos del mismo Rey, por concesión y dispensación apostólica, conferimos las facultades infrascritas, etc." Estas facultades son las mismas de la Constitución precedente. Después, en 1768, el Papa Clemente XIII las confirma y explica, empezando igualmente por la palabra *inclinati*: "confirmamos, aprobamos, renovamos las mismas facultades por nuestras Letras de 14 de Marzo de 1784, y cualesquiera declaraciones y todo lo en ellas contenido y dispuesto,

lo cual queremos sea tenido como si al presente se insertasen palabra por palabra, y extendemos á ellas la fuerza, vigor y poder de nuestra firmeza apostólica, y queremos, mandamos y ordenamos que las mismas y las decisiones y declaraciones en ellas contenidas se observen inconcusa é irrefragablemente por todos y por cada uno, á quienes atañe y que en cualquiera tiempo pueda competelerles; y al mismo Cardenal Buenaventura..... actualmente Patriarca de las Indias, concedemos las infrascritas facultades que se han de entender é interpretar y ejecutar, según el tenor y la forma de nuestras dichas Letras, en todo y por todo, por él ó por otro ú otras personas constituidas en dignidad, ú otros sacerdotes probos é idóneos que han de ser subdelegados para con los militares por el mismo Capellán mayor ó Vicario de los ejércitos....." etc.

Las Letras posteriores de Pío VII, de 7 de Junio de 1807, y de Pío IX, de 14 de Abril de 1848, tan sólo declaran quiénes son propiamente los que están sujetos á la jurisdicción castrense; pero nada modifican sobre la misma jurisdicción ó personas por las cuales deba ejercerse; antes bien, por cláusulas confirmatorias corroboran y sostienen todo lo constituido en las anteriores; por tanto, no es necesario aducirlas.

JURISDICCIÓN DE LA ROTA MATRITENSE

Este Tribunal fué subrogado por Clemente XIV por medio de la Bula *Administrandae justitiae*, de 26 de Marzo de 1771, á la Auditoría de la Nunciatura matritense, con la jurisdicción, ya en primera instancia, ya en las apelaciones, de que hasta entonces gozaba el Auditor de la Nunciatura. Omitidas las cosas generales, que no pertenecen al caso, se trasladarán las cláusulas de mayor interés, de las cuales será fácil deducir

obtenidas de la Silla Apostólica, esta disposición no deroga la jurisdicción privilegiada de las provincias ultramarinas, concedida por el Breve *Exposcit* y por las leyes de Indias ya relatadas, toda vez que, después de promulgada la ley de Carlos III, habiéndose apelado á la Rota por un peruano, el Arzobispo de aquella región denegó la apelación y el Rey aprobó este proceder; y además, por ordenación de 17 de Octubre de 1789, ó tal vez de 1788, mandó que en las causas castrenses *in Regno Peruano* se observase en las apelaciones la práctica establecida para los demás asuntos de los súbditos de aquellos dominios, la cual no es otra que la jurisdicción Gregoriana. Concluyendo que la Constitución *Exposcit* retiene todo su vigor en todos los lugares para los que fué concedida, aun después de la Institución de la Rota, por subsistir las mismas razones, como la distancia, excesivos dispendios y el mucho tiempo para terminar las causas; razones que afectan igualmente á los súbditos de la jurisdicción castrense que residen en aquellas regiones. Corroboran lo dicho los avisos de Carlos III dirigidos al Patriarca de las Indias. Además, la Constitución Gregoriana sólo puede derogarse por otras Letras Apostólicas que así lo expresen, al menos con palabras equivalentes, y nada de esto sucede, según se deja expresado. Síguese, pues, que siendo los subdelegados jueces de las causas castrenses, y en las regiones ultramarinas siendo los Obispos subdelegados castrenses, debe guardarse aquella forma de juicio prescrita por el Pontífice *pro omnibus causis, tam criminalibus, quam aliis quibuscumque*. Por último, como además de la causa de Salvadores existe otra unida con ésta, en la cual la Rota pronunció sentencia definitiva contra el Obispo de la Habana, éste opone contra la acción de la Rota, fuera del privilegio del Breve *Exposcit*, lo

siguiente: 1. La apelación del Arzobispo en el mismo asunto á la Santa Sede, la cual debe producir, según los autores, el efecto suspensivo de cualquiera apelación para con el Tribunal inferior. 2. Después del Tridentino, las causas de los Obispos sólo pueden tratarse y terminarse por el Papa, ó por el Concilio Provincial; y por lo mismo la Rota se extralimita, á no ser que quiera sostenerse el absurdo de que la condición de subdelegado priva al Obispo de las exenciones y privilegios que le competen por derecho común. 3. Salvadores incurrió en la excomunión reservada al Papa, *modo speciali*, por haber llevado al Juez eclesiástico ante el Tribunal laico, y, por tanto, aunque la Rota fuese competente, todos los actos posteriores á la excomunión se han de invalidar é irritar.

Defensa de la jurisdicción de la Rota para conocer en grado de apelación en las causas de Ultramar. — En primer lugar se dice: 1. Que la esencia del privilegio del Breve *Exposcit* consiste en que, dondequiera que esté en vigor, dos sentencias tengan fuerza de cosa juzgada, por ser esta la petición real y tender á lo mismo los motivos alegados por la concesión. Resulta de esto que dicha Constitución deroga el derecho común en cuanto á la substancia y á la forma, puesto que de derecho para ejecutoria se requieren tres sentencias, y las apelaciones deben hacerse *gradatim*, á saber, del inferior al superior. Por tanto, aunque en parte, la ley es favorable, substancialmente es odiosa, por restringir el derecho de defensa, cual se admite comúnmente en la Iglesia; siendo, pues, el Breve *Exposcit* de estricta interpretación, no proceden los argumentos *ex simile*, *ex identitate*, según los axiomas: *In correctoriis stricte debemus procedere, quae a jure communi exorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trahendit. In argumento trahi nequeunt quae*

co. Mas parece cierto que el dicho Auditor nunca se atribuyó, después de la Constitución de Gregorio XIII, el derecho de conocer las causas definidas, ya por los jueces ordinarios, ya por los delegados castrenses en Ultramar. En otros términos: al Auditor del Nuncio y luego al Tribunal de la Rota fué concedido dirimir las causas eclesiásticas de España que debían ser llevadas á Roma. Empero, en las regiones ultramarinas nunca se llevaron á Roma las causas eclesiásticas, después que Gregorio XIII estableció que "in causis tam criminalibus, quam civilibus quibuscumque forum ecclesiasticum concernentibus" se completasen allí todos los grados de los juicios, y que se observase el orden especial de apelación bajo pena de nulidad. "Decernentes omnia et singula, alias quam ut praemittitur intentata iudicia, nullius roboris vel momenti fore, et quascumque deinceps, modo praedicto, non servato, interpositas vel interponendas appellatione nullas, irritas et inanes existere, sic per... quoscumque iudices et commissarios quamvis auctoritate fulgentes, etiam loci Ordinarios et causarum Palatii Apostolici Auditores (sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi facultate), iudicari debere, irritum quoque et inane, si secus super his, a quocumque, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari." El vicio de la defensa de la Rota está en no comprender la naturaleza genuina de la legislación Gregoriana y en confundirla con la jurisdicción ordinaria, siendo así que se diferencian esencialmente. No es ordinario, y sí especial, el que el Obispo, por ejemplo, conozca de la sentencia del Arzobispo, y el que un tercer Prelado, sin ser superior á ninguno de los dos anteriores, entienda por apelación en la sentencia de ambos. De ser esta jurisdicción especial se sigue, en primer lugar, que, aunque Clemente XII substrajo al ejército de la

jurisdicción ordinaria, no por esto se ha de decir que los militares y sus Capellanes estén exentos de la jurisdicción especial establecida para las segundas y terceras instancias en Ultramar. Es principio de derecho que de la primera ley sólo se innova lo que esté expreso en la última; fuera de que la corrección de las leyes, como odiosa, no se presume fácilmente, y conviene concordar los derechos con los derechos y evitar sus correcciones. Síguese, además, que siendo la jurisdicción Gregoriana á manera de ley especial ó privilegio, no se deroga por leyes posteriores en todo ó en parte sin expresa mención, la cual no existe en los Breves que instituyeron la jurisdicción castrense y el Tribunal de la Rota Matritense. Debe, por tanto, concluirse que la Constitución Gregoriana conserva su pleno vigor en todos los lugares para los que fué concedida, de suerte que las causas, aun las castrenses ultramarinas, deben ser definidas en segunda y tercera instancia, como todas las demás pertenecientes al Fuero eclesiástico; tanto más existiendo, como existen, las mismas razones de distancia y dispendios. En efecto; comprendiendo las regiones ultramarinas de España, no sólo las islas y tierra firme del Océano, sino también las Filipinas, es fácil ver los gravísimos incómodos que se seguirían al sancionar que las causas castrenses de estos lugares vengán en apelación á Madrid. El defensor de la Rota negó estas incomodidades por la más abundante y fácil comunicación de nuestros tiempos; pero esta misma cuestión demuestra lo contrario. Dice á este efecto el Arzobispo de Cuba: "Desde la Isla de Cuba, Puerto Rico y Filipinas á Madrid hay mil leguas de ida y vuelta; son grandes los gastos de las partes en sostener un pleito en la Rota, cuando demandante y demandado viven en las islas, porque ó tienen que emprender larguísimo viaje, ó nombrar

Procurador. Uno y otro cuestan mucho, como lo demuestra el caso presente; pues si se ejecutase la sentencia dada contra Urreta, debía solventar por costas 8.000 duros." Todo lo dicho parece ser suficiente para demostrar que la Rota Matritense no tenía competencia, y, por lo tanto, que se debe anular la sentencia dada por la misma, ya contra Urreta, ya contra el Obispo de la Habana.

Dubio. — An sententia Rotae Matritensis ex competentiae defectu nulla et irrita sit in casu.

La Sagrada Congregación del Concilio, en 3 de Marzo de 1892, respondió: *Affirmative et amplius.*

INDICE

CAPS.	PÁGS.
Prólogo.....	9
I. La Iglesia. — El estado. — Mutuas relaciones.....	25
II. La potestad eclesiástica. — La potestad civil. — Mutuas relaciones.....	93
III. Concordatos.....	127
IV. El derecho de Patronato.....	139
V. Regio Patronato español. — Antecedentes. — Historia. — Abusos.....	163
VI. Bases del Real Patronato español.....	245
VII. Regio Patronato indiano.....	287
VIII. Historia y vicisitudes del Real Patronato de Indias.....	309
IX. Propiedades del Patronato Regio.....	321
X. El Patronato no produce jurisdicción ni administración. El de Indias puede ser delegado por el Rey en otra persona....	329
XI. ¿Pueden los particulares ejercer Patronato en Indias?.....	381
XII. Obispos.....	385
XIII. Concilios provinciales y diocesanos.....	395
XIV. Auxiliares del Ordinario.....	405
XV. Clero catedral. — Vicarios Capitulares. — Colegiatas.....	411
XVI. Clero secular. — Clero regular.....	431

propter necessitatem aliquando sunt concessa. Y además la ley versa sobre las solemnidades; su espíritu y objeto se contienen en la letra, y para que se ejecute, requiere dos diócesis distintas y dos tribunales.

2. Las Constituciones Clementinas *pro exercitu* quitan á los Ordinarios la jurisdicción en todos los militares y personas unidas á los ejércitos, concediéndosela á uno solo, que puede ejercerla por sí ó por subdelegados eclesiásticos; no dice, sin embargo, si son Obispos ó Metropolitanos. Estas Constituciones, siendo más recientes, derogan toda ley general anterior *in comprehensis et non exceptis*.

3. En su virtud, los dominios y regiones de España, tanto ultramarinos como los demás, en orden á la jurisdicción castrense, constituyen una sola Diócesis privilegiada, con un solo Prelado, el Patriarca de las Indias, y un solo tribunal formado por los subdelegados, quienes en sus respectivos lugares son sus Vicarios, y juzgan y definen con una sentencia, no dándose apelación de uno á otro, así como en el fuero común el Obispo no conoce en apelación de la sentencia de su Vicario general.

4. Aunque, pues, una misma persona haga las veces de Ordinario y Subdelegado castrense, depende del todo del Capellan mayor en cuanto á lo segundo, no puede subdelegar, á no ser en los casos determinados por la Constitución, ni permanentemente, de suerte que sus Vicarios reciben la verdadera jurisdicción del Patriarca, lo cual prueba que toda la jurisdicción se deriva del mismo.

5. Finalmente, la Constitución de Clemente XIV, de 1771, posterior á las otras, transfiere á la Rota la jurisdicción que antes ejercía el Auditor del Nuncio; es, á saber: la facultad de juzgar en primera instancia las causas de los exentos, y las otras en apelación,

constituyéndose, por tanto, como tribunal ordinario y supremo, sin más limitaciones que las expresadas en el Breve. De donde infieren los que defienden la causa de la Rota, que en el Breve *Exposcit* no se hallan términos idóneos que atañan á las causas castrenses, según requiere el derecho. Y á no ser que se diga que semejantes causas se han de terminar por una sentencia, lo cual sería nuevo é insólito, no hay tribunal de apelación fuera de la Rota. Además, el Breve *Exposcit* comprende sólo la jurisdicción ordinaria y no la castrense, puesto que no existía de un modo permanente á la publicación de aquél. Ni importa que comprenda á los exentos, pues esto significa solamente que los exentos han perdido en parte el privilegio por el Breve; mas los militares, que á la sazón estaban bajo esta jurisdicción, se eximieron de ella por la Constitución Clementina, publicada dos siglos después. Además, ¿de qué jurisdicción usarían los Ordinarios que son subdelegados? Como tales no pueden juzgar en segunda instancia, sin recibir para esto facultad del Vicario general castrense; y si juzgan como subdelegados en primera, no pueden hacerlo en segunda como Ordinarios, puesto que esta mutación de jurisdicción nunca se permitió en las Constituciones apostólicas. Ni los Ordinarios gozan de jurisdicción en los militares que no son sus súbditos; por esta razón, el Metropolitano en España no conoce en segunda instancia de las causas decididas por el Subdelegado castrense. Puede preguntarse: ¿Quién era, pues, el Juez de apelación después de las Clementinas, pero antes de instituirse la Rota? Lo sería el Auditor del Excelentísimo Sr. Nuncio, aun en primera instancia, si los Castrenses fuesen exentos en sentido estricto ó sujetos inmediatamente á la Santa Sede. Pero esto no puede ser, porque fueron exentos de un modo especial, co-

rrespondiendo la jurisdicción en primera instancia al Vicario general castrense y á sus Subdelegados, quedando al Auditor la jurisdicción en la segunda y en apelación, la cual pasó á la Rota por la Constitución de Clemente XIV. Por último, la Rota no admite las incomodidades alegadas, la distancia y dispendios mayores, supuesto que en las causas civiles de los legos se apela constantemente al Tribunal Supremo de la Península.

Censura y voto del consultor. — A su juicio, todas las razones aducidas en favor de la Rota se desvirtúan ante el hecho cierto, indubitable é incontestado de la Constitución *Exposcit*, la cual, no solamente introdujo, en cuanto á las apelaciones en Ultramar, un modo y orden nuevos, sino que lo impuso bajo pena de nulidad de todos los actos en las causas en las que no se observase este orden. Véanse las palabras del Pontífice: *In causis tam criminalibus quam aliis quibuscumque forum ecclesiasticum concernentibus*; y luego: *Decernentes omnia et singula alias quam praemittuntur intentata judicia, nullius prorsus roboris vel momenti fore, et quascumque deinceps, modo praedicto non servato, interpositas vel interponendas appellationes, nullas, irritas ac inanes existere*; y más adelante (nótese cuidadosamente), *per quoscumque iudices et commissarios, quavis auctoritate fulgentes, etiam Ordinarios et causarum Palatii Apostolici auditores, sublata eis, et eorum cuilibet, quavis aliter judicandi facultate, judicari debere, irritum quoque et inane, si secus*, etc. Es, por lo tanto, la norma prescrita en los juicios ultramarinos que dos sentencias causen ejecutoria; que ambas se pronuncien en los mismos lugares transmarinos, apelando al Metropolitano de la sentencia del Ordinario, y al Ordinario más próximo cuando falle en primera instancia el Metropolitano, á cuya

regla deben sujetarse los jueces en todas las causas eclesiásticas, bajo pena de nulidad. Y como la ley no distingue, á nadie es lícito el hacerlo, importando poco el que el Juez sea ordinario ó delegado y Vicario general ó capitular. El Sumo Pontífice, al instituir este nuevo orden de apelaciones en las posesiones ultramarinas, no comprende algunas, sino todas las sentencias de las curias eclesiásticas. Ni podía ser de otro modo, dado que los motivos expuestos por el Rey y admitidos por el Sumo Pontífice, á saber: los graves incómodos por razón de la distancia y de los dispendios, afectan por igual á todas las causas. ¿Por qué razón se habian de excluir las sentencias en causas castrenses de la misma región? Tanto éstas como aquéllas pertenecen al fuero eclesiástico y á las colonias de España, á las cuales quiso proveer el Santo Padre con la ley *Exposcit*, la que, por lo mismo, comprende las causas castrenses con todas las demás de aquellas regiones. En verdad que debe sostenerse esta doctrina, á no ser que los Romanos Pontífices, autores de la jurisdicción castrense, hayan prescrito un orden especial de apelaciones en las sentencias de los subdelegados castrenses. Empero, Inocencio X y otros Pontífices que iniciaron y perfeccionaron esta jurisdicción *pro Hispania*, y Benedicto XIV, que la concedió igual al Rey de Cerdeña, *Quoniam in exercitiis*, en 28 de Mayo de 1746, ni una palabra dicen de apelaciones. Establecen simplemente: *Omnes causas ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales et mixtas inter seu contra praefatas aliasque personas in exercitiis praedictis commorantes, ad forum ecclesiasticum quovis modo pertinentes, etiam summarie, simpliciter ac de plano, sine strepitu et forma iudicii, sola facti veritate inspecta audiendi et sine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet, ad censuras*

et poenas ecclesiasticas procedendi, illasque agravandi et reaggravandi, auxiliumque brachii saecularis invocandi. Parece que estas palabras producen vehemente sospecha ó conjetura de que los Romanos Pontífices quisieron seguir en esta materia del Juicio castrense la costumbre que está en vigor en otras naciones en cuanto á las causas militares, según la cual no se admite apelación, y después de una sentencia confirmada por el General, se ejecuta ésta. Aunque se rechace esta conjetura como no conforme con la benignidad y prudencia de la legislación eclesiástica, ciertamente nos vemos obligados á inferir que en las sentencias de los subdelegados debe guardarse el orden establecido para los demás juicios del mismo lugar, tratándose de la Península; pero en cuanto á Ultramar, debe observarse la Constitución Gregoriana, dada para aquellos lugares. Quiere el Pontífice que los Subdelegados castrenses sean *veri praesules*; tienen, por tanto, en cierto modo Diócesis. Antes bien, en Ultramar cada Obispo es un Subdelegado castrense; se ha de decir, pues, que debe guardarse el mismo orden en las apelaciones de las sentencias que hayan pronunciado, ora como Ordinarios, ora como Subdelegados castrenses, porque la ley no distingue. En cuanto al argumento de que el Ordinario conoce de las causas castrenses en virtud de subdelegación del Patriarca de las Indias lo mismo que en la Península, no tiene fuerza, por restringirse la subdelegación á la primera instancia, y por lo mismo no tiene la curia ordinaria jurisdicción en las apelaciones. Proviene esta dificultad de la mala inteligencia de las Letras Apostólicas..... porque el Patriarca de las Indias ni limita ni puede limitar la jurisdicción aneja á la subdelegación; los mismos Romanos Pontífices lo indican claramente: *Capellani Majores..... infrascriptas fa-*

cultates per se vel per alium seu alios Sacerdotes..... per ipsum subdelegandos erga milites..... exercendas..... perinde ac si veri praesules et pastores essent; y por lo mismo conocen sus causas en el primero, segundo y tercer grado de jurisdicción, guardado el orden de apelación determinado por Gregorio XIII. Además, dado que los Subdelegados castrenses se priven del derecho de conocer las apelaciones, del cual gozan allí los jueces ordinarios, resultaría de esto una consecuencia poco favorable á la Rota. Siendo, pues, cierto que Gregorio XIII confirió á los Obispos de las islas españolas la facultad de conocer todas las apelaciones concernientes al fuero eclesiástico, es indudable que los Romanos Pontífices, al sujetar á una jurisdicción especial á los fieles pertenecientes al ejército, de ninguna manera los hicieron súbditos en las apelaciones de los jueces castrenses, aunque viviesen en los mismos lugares, debiendo confesar que dichos fieles residentes en las regiones ultramarinas están sujetos á los Obispos en las apelaciones. Ciertamente, las Letras pontificias sobre la jurisdicción castrense en España, lo mismo que las de Benedicto XIV en cuanto al reino de Sicilia, nada dicen de las apelaciones. ¿Diremos que Inocencio X y otros Pontífices, al instituir la jurisdicción castrense, han quitado toda la jurisdicción á los Obispos, sin conferírsela á los Prelados castrenses? Esto es absurdo, pues los Sumos Pontífices, al conceder potestad á los Pastores del ejército, tan sólo disminuyeron la jurisdicción de los Obispos.

Tampoco aparece contraria á la jurisdicción de los Obispos la Constitución de Clemente XIV al crear el Tribunal de la Rota, instituída para conocer las causas que sólo podía dirimir la Silla Apostólica ó su delegado; solamente sometió á dicho Tribunal aquellas causas que juzgaba antes el Auditor del Nuncio apostóli-

Procurador. Uno y otro cuestan mucho, como lo demuestra el caso presente; pues si se ejecutase la sentencia dada contra Urreta, debía solventar por costas 8.000 duros." Todo lo dicho parece ser suficiente para demostrar que la Rota Matritense no tenía competencia, y, por lo tanto, que se debe anular la sentencia dada por la misma, ya contra Urreta, ya contra el Obispo de la Habana.

Dubio. — An sententia Rotae Matritensis ex competentiae defectu nulla et irrita sit in casu.

La Sagrada Congregación del Concilio, en 3 de Marzo de 1892, respondió: *Affirmative et amplius.*

INDICE

CAPS.	PÁGS.
Prólogo.....	9
I. La Iglesia. — El estado. — Mutuas relaciones.....	25
II. La potestad eclesiástica. — La potestad civil. — Mutuas relaciones.....	93
III. Concordatos.....	127
IV. El derecho de Patronato.....	139
V. Regio Patronato español. — Antecedentes. — Historia. — Abusos.....	163
VI. Bases del Real Patronato español.....	245
VII. Regio Patronato indiano.....	287
VIII. Historia y vicisitudes del Real Patronato de Indias.....	309
IX. Propiedades del Patronato Regio.....	321
X. El Patronato no produce jurisdicción ni administración. El de Indias puede ser delegado por el Rey en otra persona....	329
XI. ¿Pueden los particulares ejercer Patronato en Indias?.....	381
XII. Obispos.....	385
XIII. Concilios provinciales y diocesanos.....	395
XIV. Auxiliares del Ordinario.....	405
XV. Clero catedral. — Vicarios Capitulares. — Colegiatas.....	411
XVI. Clero secular. — Clero regular.....	431

CAPS.	PAGS.
XVII. Clero parroquial secular.....	481
XVIII. Clero parroquial regular.....	521
XIX. Clero palatino.— Órdenes militares.— Clero castrense.....	561
XX. Licencias.— Interinidades.— Renuncias.— Permutas.— Jubilaciones.....	609
XXI. Bienes eclesiásticos.— Propiedad.— Inmu- nidad.— Enajenación.— El Patronato en esta cuestión.....	623
XXII. Diezmos y primicias.— Estipendio y Sanc- torum.— Mesadas y annatas.— Espolios y vacantes.....	659
XXIII. Beneficios.— Capellanías.....	677
XXIV. Fiestas.— Funerales.....	687
XXV. Matrimonios.....	695
XXVI. Monasterios.....	727
XXVII. Cofradías y hermandades.....	737
XXVIII. Casas de misericordia.....	741
XXIX. Juicios.....	743
Apéndice.....	755

BX1585

FHRC

G6

155428

AUTOR

GOMEZ ZAMORA, Matías

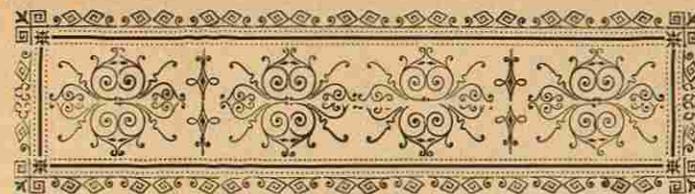
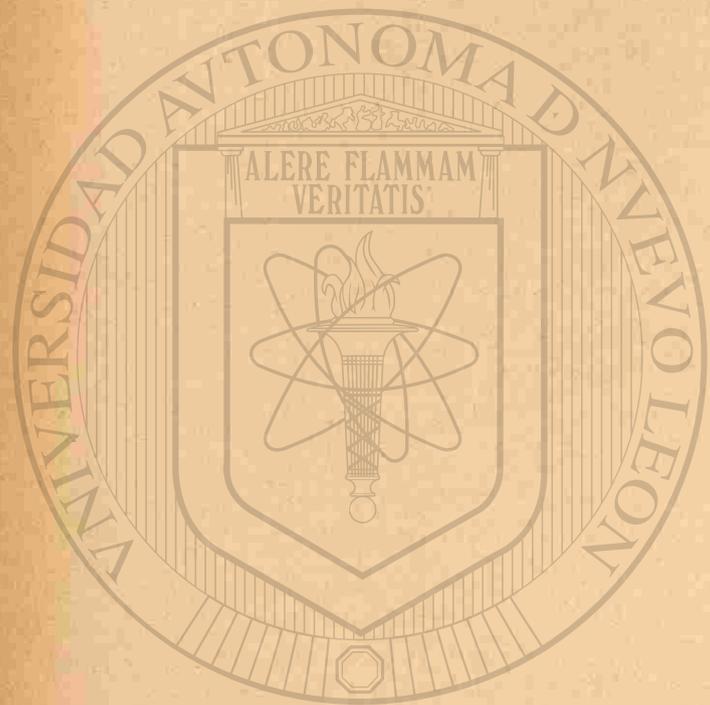
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



CAPÍTULO II

La potestad eclesiástica.—La potestad civil.—Mutuas relaciones.

ARTÍCULO 1.º

La potestad eclesiástica

I

No es lo mismo potestad que potencia. Ni á la materia, ni á los sentidos, ni al entendimiento, ni á la voluntad llamamos potestades, y sí potencias; á los magistrados, al sacerdocio y al imperio, llamamos potestades y no potencias: la potestad añade á la potencia preeminencia y autoridad en orden á la acción.

Hay potestad en la familia, la del padre entre los hijos, del marido sobre la mujer; esa potestad es de derecho natural.

Hay potestad en la sociedad civil; potestad que proviene de la naturaleza, porque el hombre es animal civil, y en tal sentido puede llamarse de

hibición de lecturas irreligiosas, porque si define el dogma, debe defenderlo anatematizando las doctrinas contrarias; la legislación, porque el supremo Jefe de la Iglesia ha de dictar las leyes que exige su gobierno, en concilios, por constituciones, decretos, encíclicas, etc.; las fiestas y la liturgia, porque así lo exige el culto externo que debemos tributar á Dios; la canonización de los santos, para lo cual es necesaria la infalibilidad; la creación de obispados y obispos, dividiendo la Iglesia en diócesis, cada una con su respectivo pastor; relaciones, ó sean las notas que los obispos mandan á Roma dando cuenta del estado de sus iglesias; las apelaciones, por ser el juez supremo y el último tribunal de las causas eclesiásticas; el derecho de imponer contribuciones sobre los beneficios eclesiásticos, para atender á las necesidades del gobierno de la Iglesia; la convocación y confirmación de los Concilios generales, porque sin su permiso no pueden los obispos salir de sus diócesis; la aprobación de las Órdenes regulares, como institutos públicos que tienden á la universalidad; y la concesión de exenciones de la jurisdicción del Ordinario, porque son modificaciones del derecho común, que sólo competen al supremo legislador.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III
Nuestro Señor Jesucristo, á quien fué dada toda potestad en el cielo y en la tierra, debiendo partir de este mundo, no dejó sucesor, sino que per-

manece siempre y tiene el sacerdocio sempiterno, como dice San Pablo en su carta á los Hebreos, cap. III, v. 24; y constituyó á San Pedro en Vicario, á quien dotó de potestad suprema sobre los otros Apóstoles y sobre toda la Iglesia. Por lo cual dijo San Jerónimo en su diálogo contra los Luciferianos, núm. 9, que "la salud de la Iglesia está en la dignidad del Sumo Sacerdote, que si no es acatada por todos, habrá tantos cismas cuantos sean los sacerdotes."

De ahí resulta que, por derecho divino, el Romano Pontífice puede hacer cuanto sea necesario ó conveniente para mantener ó restaurar la unidad de la Iglesia.

De ahí la facultad de mandar á todos los fieles que crean y confiesen algunas verdades del orden natural, cuyo conocimiento, necesario é indispensable para llegar á Dios, aunque sea posible físicamente, puede ser imposible moralmente para la generalidad de los cristianos.

De ahí la facultad de interpretar los preceptos secundarios de la ley natural, cuando hay aparente colisión de derechos, ó sea, competencia entre los deberes que tenemos para con Dios, para con nosotros mismos y para con el prójimo, para con el bien público y para con el particular.

De ahí también la facultad de interpretar el derecho divino con interpretación auténtica, dada por el Papa, no como doctor particular, sino como doctor universal; facultad necesaria en la Iglesia é incluida en la potestad de atar y desatar concedida por Jesucristo á San Pedro y á sus sucesores.

De ahí la facultad de dispensar votos, relajar juramentos, disolver matrimonios no consumados, dispensar esponsales y conmutar últimas voluntades. Facultad que no es absoluta, por manera que el Papa no puede mudar el derecho natural, ni el divino; sino relativa, es decir, que puede declarar que la obligación anterior ya no existe, por haberse trocado en ilícita, ó perjudicial para el bien común ó para la salvación eterna del cristiano, manifestando que la materia de la obligación dejó de serlo, ó que el derecho privado desapareció por oponerse al bien público. Y entonces, como dice Inocencio III en el capítulo *Quanto* de *translat. Episc.*, no funciona el hombre, sino Dios por medio del hombre, ó sea del Romano Pontífice, que es su Vicario y ejerce su autoridad.

De ahí, finalmente, la facultad de aprobar los institutos regulares, que afectan al bien general de la Iglesia; de tal suerte, que sin esa aprobación, no hay órdenes religiosas ni votos solemnes.

Jerarquía, en Derecho canónico, es el orden ó serie de personas que ejercen potestad exterior en la Iglesia.

Los obispos, que poseen la plenitud del sacerdocio, tienen por derecho divino el primer grado en la jerarquía eclesiástica. Luego vienen los

presbíteros y los diáconos, que ejercen su potestad bajo la jurisdicción de los obispos. La potestad episcopal, dice Santo Tomás, en el *Supl.*, q. 40, artículo 6.º, se compara á la del Papa, como lo menor á lo mayor dentro de un mismo género; y la potestad de los presbíteros se compara á la de los obispos, como lo inferior á lo superior en distinto género.

El Sumo Pontífice, Obispo de los obispos, excede á todos, no en la potestad de orden, pero sí en la de jurisdicción.

De ahí la facultad de erigir obispados, unirlos y dividirlos. "Dióse al Papa, dice San Bernardo, epist. 131, por singular prerrogativa, la plenitud de potestad sobre todas las iglesias del orbe. Puede, si lo juzga conveniente, crear obispados, suprimir los que existen, convertir los obispos en arzobispos, y viceversa." Y el Sumo Pontífice Pío VI, en la Constitución *Super soliditate*, 23 de Noviembre de 1786, dice que no es derecho divino, sino eclesiástico, señalar á cada uno de los obispos la porción de fieles que han de gobernar y regir con potestad ordinaria."

La potestad de jurisdicción de los obispos, aunque en sí misma es de derecho divino, en su extensión y uso pende del Romano Pontífice, quien puede trasladar á los obispos, aun contra su voluntad, de una diócesis á otra, y hasta suplir el consentimiento necesario para la validez de la jurisdicción, si llegara el caso de un obispo remitente.

Esa subordinación de los obispos al Papa y la

utilidad de la Iglesia universal, explican el derecho y la razón de ser de las exenciones, ó sea, la facultad que tiene el Romano Pontífice de separar de la jurisdicción y gobierno de los obispos algunas personas y cosas, sujetándolas inmediatamente á sí mismo ó á otro que mande y gobierne por delegación del Romano Pontífice.

Mucho se ha discutido sobre las exenciones, y á veces con mayor calor del que fuera conveniente, y con poca exactitud en la exposición de los argumentos, como indicamos en el prólogo de esta obra.

En cinco Concilios generales, á saber: el de Viena, el de Constanza, el Lateranense IV, el Lateranense V y el Tridentino, se trató de las exenciones, sin poner en duda el derecho del Romano Pontífice, por más que se dieron reglas para su aplicación y uso.

Aunque el orden episcopal es de derecho divino, ó como dice el Apóstol, "los obispos fueron puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios", no determinó Jesucristo la porción de fieles que cada uno ha de gobernar, sino que la dejó al arbitrio prudente de la Iglesia, ó sea, del Romano Pontífice. Y así no se hace ninguna injuria á los derechos que los obispos han recibido de Dios, cuando la Iglesia exime de la jurisdicción del ordinario á un particular ó á una colectividad. Ni la exención de los regulares puede llamarse privilegio odioso, porque no viola ningún derecho propio y nativo de los obispos ni de los párrocos; corresponde al bien público de la Iglesia, no está

incluída en las reglas 15 y 28 del Derecho canónico, dictadas por el Papa Bonifacio VIII, ni causa estorsión á nadie, ni rebasa los límites del derecho común, ni es privilegio puramente gratuito de cuyo ejercicio resulte contra nadie lesión de derechos ó aumento de obligaciones, sino que es una ley dada por el Romano Pontífice, de quien dependen los obispos y los fieles.

Insistimos en que la extensión y el uso de la jurisdicción episcopal nunca fueron de derecho divino, y siempre han sido definidos por el derecho eclesiástico; y así, cuando al obispo se le quitan algunos súbditos, no se suprime la jurisdicción episcopal creada por Dios, sino que se restringe el uso de la jurisdicción, lo cual no es nuevo en la Iglesia.

Los patriarcas, los metropolitanos y los Concilios provinciales daban antiguamente con suma frecuencia á los ordinarios la medida de su jurisdicción, como atestigua la Historia eclesiástica. Lo que hicieron esos poderes, cuya institución y grados son de derecho pontificio, ¿no podrá hacer el Romano Pontífice, cuyo primado sobre patriarcas, metropolitanos, Concilios provinciales y universales, obispos y fieles, es de institución divina?

Obispos eran Timoteo y Tito, el uno de Éfeso y el otro de Creta, puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios, y el Apóstol San Pablo les mandó que no ordenasen ni á los bigamos ni á los neófitos. (1.^a ad Tim., capítulo III, versículos 2, 6, 12.) Asimismo por derecho divino los

derecho natural; pero no está constituida por la naturaleza, sino por la ley, porque el mundo se divide en naciones, que según la forma de gobierno adoptada, así ejercen la potestad ó autoridad.

Como en el hombre hay dos vidas, natural y sobrenatural, y donde existe multitud ordenada ha de haber quien mande y quien obedezca, en lo cual consiste la razón de potestad, además del poder civil, que regula el ejercicio de la justicia natural, existe la potestad espiritual, que preside á la vida espiritual y tiene las llaves del reino de los cielos y autoridad para perdonar pecados, y poder para consagrar el cuerpo de Jesucristo y legislar sobre el culto divino. Dos potestades gobiernan el mundo, decía el Papa Gelasio al emperador: la eclesiástica y la civil. (Distinct. 96, capítulo *Duo sunt.*) No basta la potestad civil para poner al hombre en estado de eterna salud, porque no es suficiente para salvarnos la virtud moral ó civil, sino que además necesitamos la fe y los Sacramentos.

Divídese la potestad espiritual en potestad de orden y de jurisdicción. La primera es para comunicar bienes espirituales, principalmente los Sacramentos, vínculos de la perfección cristiana; la segunda, para gobernar á los fieles. Y guardan entre sí tal proporción, que sin poseer algún grado de la primera, no puede adquirirse nada de la segunda.

Ni la una ni la otra proceden del derecho positivo humano, pues producen efectos sobrenaturales, adonde no alcanzan las fuerzas propias del

hombre. ¿Quién puede perdonar pecados sino sólo Dios? (Marc., 2.)

Por la misma razón, y hablando propiamente, la potestad eclesiástica no procede del derecho natural; pues aunque el derecho natural sea divino, por radicar en la esencia de Dios, no se extiende más allá de los límites de la naturaleza, y la potestad espiritual rebasa esos límites, como se ve palpablemente en la fe y en la gracia.

Toda la potestad espiritual que hay en la Iglesia Católica procede inmediata ó mediatamente del derecho divino positivo, porque toda viene de los Apóstoles, que la recibieron de Jesucristo.

Fuera de los Apóstoles, nadie obtuvo de Jesucristo la potestad eclesiástica, ni siquiera los setenta y dos discípulos que no fueron ordenados por el Señor; y sin el Sacramento del Orden no hay potestad de orden ni de jurisdicción.

Y así la potestad eclesiástica es un don espiritual concedido por Dios, no á la Iglesia en común, sino al Papa y á los obispos.

Ni en la ley antigua la potestad espiritual se dió á todo el pueblo, sino á la tribu de Leví.

II

Por Papa entendemos aquella persona que posee la plenitud de la potestad eclesiástica.

Para conservar la unidad de la Iglesia, que es un cuerpo moral, se necesita una potestad supe-

rior á la de los obispos, que gobiernan una iglesia particular. Y á la manera que el mundo se divide en naciones, y éstas en provincias, y las provincias en ciudades y pueblos, el Papa manda en los primados, éstos en los metropolitanos, y éstos en los obispos.

El gobierno y la administración suprema de la Iglesia corresponde al Romano Pontífice; pues si bien Jesucristo dijo á San Pedro y á los otros Apóstoles: "Según mi Padre me ha enviado, así os envío yo; id y enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo", sólo á San Pedro dijo: "Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y te daré las llaves del reino de los cielos." Y también le dijo: "Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas. Yo rogué por ti para que no falte tu fe, y tú confirma á tus hermanos." Con lo cual le dió jurisdicción sobre los obispos y sobre los fieles, y expresó la institución y el gobierno de la sociedad cristiana, la autoridad de su jefe, la perpetuidad de su doctrina y la inmortalidad de su duración.

De donde se infiere que el Romano Pontífice es el cimiento y la cabeza de la Iglesia Católica, y que él regirá siempre sus destinos auxiliado por el Espíritu Santo.

El Concilio Vaticano definió los siguientes dogmas de fe: 1.º, que Jesucristo instituyó á San Pedro príncipe de todos los Apóstoles, cabeza visible de toda la Iglesia, y le dió directa é inme-

diatamente el primado, no sólo de honor, sino también de jurisdicción verdadera y propia; 2.º, que por disposición del mismo Jesucristo, San Pedro tiene perpetuamente sucesores en el primado sobre toda la Iglesia, y que ese sucesor en el primado es el Romano Pontífice; 3.º, que el Romano Pontífice tiene, no sólo el oficio de inspección y dirección, sino la potestad plena y suprema de jurisdicción sobre toda la Iglesia, en las cosas que pertenecen á la fe y á las costumbres, y en las que pertenecen á la disciplina y al régimen de la Iglesia, extendida por todo el orbe; no solamente la parte más principal, sino la plenitud de la suprema potestad, y que esa potestad es ordinaria é inmediata sobre todos y cada uno de los pastores y de los fieles; 4.º, que el Romano Pontífice, cuando habla *ex cathedra*, es decir, cuando define con su autoridad suprema y apostólica, como pastor y doctor de todos los cristianos, que la Iglesia universal tenga una cosa como doctrina de fe ó de costumbres, por la asistencia divina, prometida á él en la persona de San Pedro, goza de aquella infalibilidad que el divino Redentor quiso que tuviera su Iglesia en definir doctrina de fe ó de costumbres, y, por consiguiente, que las definiciones del Romano Pontífice por sí mismas, no por el consentimiento de la Iglesia, son irreformables.

Los derechos y funciones de esa supremacía son: la definición del dogma, pues siendo el Papa infalible en la fe y en la moral, á él corresponde la definición de las verdades dogmáticas; la pro-

presbíteros están sujetos á los obispos, quienes pueden juzgarlos y sentenciarlos según su leal saber y entender; pero han de ajustarse á las leyes que regulan el procedimiento canónico, sobre lo cual San Pablo, en su primera carta á Timoteo, (cap. v, v. 19), manda *ne adversus presbyterum accusationem recipiant nisi sub duobus aut tribus testibus*.

Por las palabras del Salvador *quæcumque ligaveritis*, etc., dióse á los obispos facultad para atar y desatar los pecados, lo cual no impidió jamás que haya habido siempre pecados reservados á la Santa Sede, y que antiguamente se mandara á los obispos que no absolvieran á los reos de ciertos crímenes sino después de muchos años de penitencia, y á otros solamente en el artículo de la muerte; y fué necesario que el Concilio ecuménico de Nicea, can. 12, tomo II, autorizara á los obispos alguna lenidad en esta materia para los que hubieran dado señales extraordinarias de sincero y profundo arrepentimiento.

Es de derecho divino que los obispos administren el Sacramento del Orden; pero este derecho fué limitado por los antiguos cánones, cuando prohibieron ordenar á los que carecen de título, á los bígamos, á los que fueron herejes, á los que no llegan á cierta edad, á los que recibieron el Bautismo estando gravemente enfermos, á los que se amputaren algún miembro y á los que cometieron ciertos crímenes. Innumerables casos de esta especie se encuentran en los cánones llamados de los Apóstoles y en los Concilios Eliberi-

tano, Niceno, Cartaginés III, Antioqueno, Calcedonense y otros.

Lo mismo se ha de afirmar del Sacramento del Matrimonio. Jesucristo no prohibió á los obispos ejercer su ministerio en los matrimonios de los cristianos con los infieles, con los herejes, con los cismáticos, ni desautorizó los matrimonios entre afines; y el Concilio Eliberitano, can. 15, 16, 17, 61, 66, tomo I, col. Labbei; el Concilio de Laodicea, can. 10 y 31, tomo I, citad. colec.; el Concilio Cartaginés III, can. 12, y el de Calcedonia, can. 11, tomo IV, prohibieron esos matrimonios, restringiendo la potestad de los ordinarios.

¿Y qué diremos de otra multitud de leyes que coartan la jurisdicción de los obispos? Prohibióseles emprender ciertos viajes sin permiso del metropolitano, leer los libros de los gentiles, los de los herejes, fuera de ciertos casos, *pro necessitate et tempore*, cuidar por sí mismos de las viudas, de los menores y de los peregrinos, debiendo encomendar ese ministerio al arcipreste ó al arcediano; y asimismo se les prohibió la defensa ó tuición de los testamentos, como consta del Concilio Cartaginés III y del Concilio Cartaginés IV. Un libro inmenso se formaría con las disposiciones de los Concilios provinciales y universales, y con las decretales de los Papas, singularmente Siricio, Inocencio I, San León, San Gelasio y San Gregorio Magno, que restringieron, no violaron, el derecho de los obispos.

En resumen. Es derecho propio del Romano Pontífice, que no se puede impugnar sin faltar á

blica perecería por falta de providencia que cuidara del bien común.

La causa eficiente de la potestad civil es Dios, autor de la naturaleza, y, por tanto, de la sociedad. Las cosas que son naturales proceden de Dios, que hizo á cada uno de los seres en número, peso y medida. Por eso dijo San Pablo que quien resiste á la potestad resiste á la ordenación de Dios.

Y así la potestad civil es la facultad, ó autoridad, ó el derecho de gobernar la república civil.

Sus leyes obligan en conciencia: *subditi estote non solum propter iram sed propter conscientiam*; el que resiste á la potestad, resiste á la ordenación de Dios; y los que resisten, ellos mismos atraen á sí la condenación, dijo San Pablo en su carta á los romanos, cap. xiii; porque Dios puso á los príncipes temporales para gobernar la sociedad civil, como puso á los Pontífices para gobernar la sociedad espiritual. Obligan las leyes civiles, bajo pecado mortal, cuando la materia es necesaria para el bien común; y bajo pecado venial, cuando la materia es conveniente, pero no necesaria para el bien de la sociedad. Esa necesidad no se ha de medir por el resultado de un caso particular, sino por el efecto que resultaría no practicando la generalidad de los individuos lo que manda el legislador. Finalmente, se ha de tener presente que el dictamen del superior no siempre es preceptivo, sino á veces directivo, en cuyo caso será imprudente no seguir el dictamen, pero no habrá desobediencia; y que las le-

yes obligan también en conciencia al legislador, que de infringirlas causaría grave injuria á la sociedad.

Como la familia es parte de la república, podrá en ciertos casos la potestad civil determinar las obligaciones de los padres para con los hijos; y viceversa, fijar los años que dura la patria potestad y determinar las penas con que el padre ha de castigar al hijo rebelde.

Sobre lo que debe ser un código civil, dice el autor de los *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*: "La ley natural prohíbe muchas cosas sin cuya prohibición no puede existir ni conservarse la sociedad humana, como, por ejemplo, el homicidio, el robo, el adulterio. Pero la ley natural, como existente en el individuo, no contiene sanción penal para la vida presente, y sí sólo para la futura, si se exceptúa el remordimiento de conciencia, sanción evidentemente ineficaz con respecto á un gran número de los hombres que viven en sociedad. De aquí la necesidad absoluta de que la legislación humana haga entrar en su seno muchas de las prescripciones de la ley natural, dándoles nueva fuerza y, sobre todo, asegurando su mayor observancia por medio de la sanción penal. Por eso vemos que toda legislación social y política, aunque sea muy imperfecta, abarca un número mayor ó menor de prescripciones de la ley natural, pudiendo decirse que toda legislación de una sociedad es un complejo de leyes naturales sancionadas de una manera humana, y de leyes puramente humanas ó positivas."

„Puesto que el fin principal de la ley humana, en cuanto tal, es procurar la mayor suma de bienestar posible de los gobernados, y, sobre todo, la seguridad y paz entre los mismos, es evidente que la ley puramente humana debe variar en relación con la diversidad de elementos que pueden existir en los diferentes pueblos. Tal ley comercial, que será conveniente para una nación, podrá ser perjudicial á otra, atendidas las condiciones de su industria, de sus relaciones comerciales, de sus hábitos y costumbres y hasta de su situación geográfica. Tal clase de pena será suficiente para reprimir un delito en una nación civilizada, y, sin embargo, puede suceder muy bien que la misma pena sea ineficaz contra el mismo delito en otra nación menos civilizada. Luego la ley humana, so pena de faltar á su fin propio y necesario, y, por consiguiente, de faltarse á sí misma, debe tener un lado esencialmente progresivo y variable, puesto que debe estar en relación con las ideas, hábitos, instituciones, cultura material, intelectual y moral, carácter, clima y demás elementos variables de un pueblo. Si á esto se añade que la civilización progresiva de una sociedad lleva consigo necesariamente un cambio más ó menos radical en sus ideas, costumbres é instituciones, y consiguientemente una modificación relativa en los demás elementos variables, se reconocerá que es absurdo el condenar la legislación humana á la inmovilidad, toda vez que es preciso reconocer un movimiento progresivo ó retrógado, en vastas proporciones ó poco notable, en la sociedad que

por ella debe ser regida.” (Libro VI, capítulo XIV.)

Y si las leyes civiles obligan en conciencia, por ser necesarias para el bien común, con mayor razón obligan en conciencia las prescripciones del derecho de gentes, cuyo círculo de acción es mayor que el de las naciones particulares.

ARTÍCULO 3.º

Mutuas relaciones.

I

Las facultades, como las potencias, son más ó menos perfectas, según el fin á que están destinadas; y como el fin de la potestad eclesiástica es la felicidad suprema, y el de la potestad civil la felicidad temporal y terrena, resulta la primera más noble que la segunda.

El Apóstol San Pablo, en el cap. VII de su carta á los hebreos, ensalza la dignidad del sacerdocio, manifestando que Melquisedech, sacerdote, bendijo á Abraham, representante del poder civil, y es mayor quien bendice que aquél á quien se bendice.

Lo espiritual excede á lo temporal como el alma al cuerpo, dice Inocencio III en el cap. *Solita* de Majoritat. et Obedient.

“Según el Apóstol, *toda potestad viene de Dios*; y las que existen, de Él dimanar. Esto no sería

así, si una espada no estuviera sujeta á la otra y sirviese á la ejecución de la voluntad soberana; pues, según San Dionisio, es una ley de la Divinidad que lo que es inferior esté sujeto por intermedios á lo que es superior á todo. Así es que, en virtud de las leyes del universo, todas las cosas van encaminadas al orden, no inmediatamente y del mismo modo, sino las ínfimas por las intermedias y las inferiores por las superiores á ellas.

„El poder, pues, espiritual es superior en nobleza y dignidad á todos los de la tierra, y esto debemos tenerlo por tan cierto, como que las cosas espirituales son superiores á las temporales.

„Este poder, pues, que aunque ha sido dado al hombre y él lo ejerce, es divino y no humano, lo recibió Pedro de Dios mismo, que le hizo, para él y sus sucesores, inquebrantable como la piedra. El Señor le dijo: *Todo lo que atares en la tierra*, etc.; y por lo tanto, el que resiste á ese poder, ordenado de este modo por Dios, contradice sus preceptos, *á menos que, como los maniqueos, su ponga dos principios*, lo cual juzgamos que es un error y una herejía. Así que Moisés asegura que en el principio, y no en los principios, creó Dios el cielo y la tierra.

„Por lo tanto, *toda criatura humana debe estar sometida al Romano Pontífice*, y Nós declaramos, afirmamos, definimos y pronunciamos que esta sumisión es de necesidad para salvarse. (Bula *Unam Sanctam*, de Bonifacio VIII.)

„Esta sociedad, pues, aunque consta de hombres, no de otro modo que la comunidad civil, con

todo, atendido el fin á que mira y los medios de que usa y se vale para lograrlo, es sobrenatural y espiritual, y, por consiguiente, distinta y diversa de la política; y lo que es más de atender, completa en su género y perfecta jurídicamente, como que posee en sí misma y por sí propia, merced á la voluntad y gracia de su Fundador, todos los elementos y facultades necesarias á su integridad y acción.

Y como el fin á que atiende la Iglesia es nobilísimo sobre todo encarecimiento, así, de igual modo, su potestad se eleva muy por encima de cualquier otra, ni puede en manera alguna estar subordinada ni sujeta al poder civil.” (Encíclica *Immortale Dei*, de León XIII, 1.º de Noviembre de 1885.)

„El príncipe debe necesariamente aparecer, ó como la personificación de la verdad y de la justicia eterna aplicada á los intereses terrenos, ó como la personificación de la voluntad y de la mente de los súditos. En el primer caso debe estar bajo la influencia de la Iglesia, porque la Iglesia es la que conserva é interpreta legítimamente y sin riesgo de error las prescripciones de la eterna verdad y eterna justicia. En el segundo caso debe estar bajo la influencia de una representación nacional, porque ésta sola es la mayor colección posible de entendimientos y de voluntades de la muchedumbre asociada. No es posible salirse de este dilema: ó el príncipe es el delegado de Dios, ó el delegado del pueblo. Si es el delegado de Dios, debe ser asistido por el depositario

la fe, el primado de jurisdicción con que Jesucristo honró á Pedro y á sus sucesores sobre todos los obispos y sobre todos los fieles. En virtud de ese derecho, el Papa se reserva la absolución de algunos pecados, pone impedimentos dirimentes del matrimonio, llama á sí, cuando lo estima conveniente, las causas de los tribunales inferiores, prohibiendo que entiendan en ellas los jueces ordinarios, crea obispos y los destituye, y señala á cada uno la porción de fieles que ha de gobernar. Á Pedro fué dicho: *pasce oves meas*, y á sus sucesores pertenece el gobierno y administración de la Iglesia, sin más límites que el derecho natural, el derecho divino y la prudencia que ha de tener en sus actos todo gobernante.

No puede el Papa dispensar, ni mucho menos derogar, nada en los artículos de la fe, en la substancia de los Sacramentos ni en lo que tenga relación necesaria con la ley divina ó con la ley natural. Para lo cual se ha de tener presente que en la ley nueva no hay más preceptos negativos ó prohibitivos que los de la ley natural, y que nada de lo que ésta permita se prohíbe en el Evangelio. (1.^a 2.^a, q. 108, 1.^o Relecciones Francisc. Victor., de potestate Papæ et Concilii, et de potestate civili.)

Aunque Jesucristo tuvo potestad sobre los fie-

les y sobre los infieles, y pudo dictar leyes para toda la humanidad, como lo hizo, declarando obligatorios el Bautismo y los artículos de la fe; y en virtud de esa potestad de Jesucristo y de la consiguiente obligación de todos los hombres, el Papa tiene derecho á publicar el Evangelio en todo el orbe, carece, sin embargo, el Romano Pontífice de jurisdicción sobre los infieles, y no los puede castigar ni prohibirles matrimonios en los grados permitidos por el derecho divino.

Tampoco puede el Sumo Pontífice mandar en su sucesor: *par in parem non habet imperium*. cap. *Innotuit* de Elect.

Ni puede encomendar á nadie juicio coactivo sobre sí mismo, pero sí directivo, como afirma Belarmino (*De Concil. auctoritat.*, lib. II, capítulos XVI y XVIII). Y así, el Papa podrá en ciertas cosas someter su causa, por ejemplo, á la potestad secular en las cosas temporales, y al sacerdote, en el fuero de la conciencia, en las cosas espirituales.

No es señor, sino supremo dispensador de los bienes temporales de la Iglesia. "Quamvis enim res Ecclesiæ sint ejus ut principalis dispensatoris, non tamen sunt ejus ut domini et possessoris." (2.^a 2.^a, q. 100, 1.^o ad 7.^m) Por eso el Cardenal Cayetano, comentando el art. 9.^o, q. 89, 2.^a 2.^a, afirma que el Papa no puede dispensar los juramentos hechos en beneficio de tercero, cuando se trata de cosas temporales, por no ser dueño de ellas.

Finalmente, Papa hereje mixto público es Papa depuesto, sin más sentencia de cardenales, Conci-

lio ni Iglesia. *Ex quo hæreticus est, ab Ecclesia est præcissus*, dice San Antonino; y claro está que no puede ser cabeza viva de un cuerpo quien está separado del mismo cuerpo. Los otros preladados, como reciben del Romano Pontífice la jurisdicción, reclaman, para ser depuestos, la sentencia del Papa. Pero el Romano Pontífice recibe de Jesucristo la jurisdicción, y no necesita la sentencia de la Iglesia para ser depuesto, cuando él mismo se ha separado de la Iglesia.

ARTÍCULO 2.º

De la potestad civil.

Dijo el Señor, por boca de Salomón, en el capítulo viii de los Proverbios: "Per me reges regnant, et legum conditores justa decernunt." Y respondiendo Jesucristo á Pilato, le manifestó que no tendría potestad si no le hubiera venido del cielo. Y el Apóstol San Pablo escribió á los Romanos y á Timoteo que estamos sujetos á la autoridad y debemos rogar por los que gobiernan, porque toda potestad viene de Dios. De donde nace que, siendo el poder de derecho natural, pues toda sociedad consta esencialmente de dos elementos, cabeza y miembros, quien manda y quien obedece, aunque el pueblo designe la persona que ha de ejercer el poder, este viene de Dios, fuente y

origen del derecho natural, y por tanto resulta más exacto llamar á los que gobiernan ministros de Dios que ministros del pueblo.

Este es un punto de derecho social, que San Juan Crisóstomo explicó ya en los primeros siglos, con admirable lucidez. "No hay poder, dice, que no dimane de Dios. ¿Queréis decir con esto que todos los príncipes son establecidos por Dios? De ningún modo; pues no hablo de ninguno de ellos en particular, sino de la cosa misma, es decir, del poder. Afirmo, pues, que la existencia de los principados es obra de la divina sabiduría, la cual hace que ninguna cosa haya sujeta á los caprichos de la casualidad. Por esta razón no dice el Apóstol que los príncipes todos son establecidos por Dios, sino que, hablando de la cosa en si misma, dice: *No hay poder que no venga de Dios.*"¹

Por eso dijo Santo Tomás que los reyes no tienen potestad en lo espiritual, pero sí en lo temporal; y que cuando son ungidos, se manifiesta la excelencia de su poder, que viene de Dios, para que, sujetos á Jesucristo, reinen en el pueblo cristiano. (Supl., q. 19, 3.º, ad 2.º^m)

La razón de ser de la sociedad civil es la necesidad en que nos encontramos de auxiliarnos unos á otros; y la razón de ser de la potestad civil es la consistencia de la misma sociedad, que necesita una cabeza; pues si todos fuéramos iguales, cada cual defendería su parecer, y la repú-

¹ Homilía XIII, in epistolam ad Romanos.

infalible de la ley de Dios. Si es el delegado del pueblo, debe estar bajo la vigilancia de la representación popular. El príncipe impera sobre los hombres; pero Jesucristo impera sobre los príncipes." (Liberatore: *La Iglesia y el Estado*, lib. II, cap. III.)

De donde aparece que entre los dos poderes reguladores de la sociedad, no sólo se requiere acuerdo, sino acuerdo que nazca de la subordinación; como precisamente acuerdo producido por la subordinación, es necesario que exista entre las diversas potencias de una misma persona, para que en sus obras reine unidad y armonía.

"Semejante subordinación no destruye la independencia del Estado, sino que sólo la convierte de absoluta en relativa, reduciéndola á su propio orden, esto es, al de las cosas puramente temporales, en cuanto no choquen de algún modo con las del orden superior, de los bienes espirituales. Mas si por acaso tuviere lugar semejante choque, no puede, ciertamente, negarse por nadie que tenga un poco de sentido, que la autoridad que preside al orden superior tiene derecho de corregir cuanto indebidamente haya dispuesto la que preside el orden inferior, para que todo vuelva á entrar y se mantenga en el orden que la razón exige y Dios ha querido, y nosotros aquí abajo *pasemos por entre los bienes temporales, de tal modo, que no perdamos los eternos*. El Estado nos guía y nos impulsa á hacer este tránsito por los bienes temporales; mas la Iglesia debe cuidar de que en ellos no se mezcle nada que nos impida los eter-

nos, á cuya consecución ella nos guía y nos ayuda." (Liberatore: *La Iglesia y el Estado*, lib. I, cap. último.)

II

"No es de este mundo mi reino", dijo Jesucristo, según escribe San Juan en el capítulo XVIII de su sagrado Evangelio: se ordena á la salud del alma y á los bienes espirituales y eternos, á diferencia del reino civil y temporal, que se ordena á los bienes temporales y terrenos.

El título de Rey le vino á Jesucristo por la redención del género humano: "hízose obediente hasta la muerte, por lo cual Dios le ensalzó y le dió un nombre que está sobre todo nombre, para que al nombre de Jesucristo doblen todos la rodilla, los cielos, la tierra y los infiernos." (Ad Philip., 2.º et 3.º)

Para el fin de la redención le fué dada toda potestad en el cielo y en la tierra, en lo espiritual y en lo temporal; de suerte que, si el fin de la redención lo hubiera exigido, hubiera podido mudar todos los reinos y despojar de sus títulos á los príncipes de la tierra. Vino á salvar al mundo, como dice San Juan en el cap. III; y cuanto se hubiera opuesto á ese objeto y á ese fin, lo hubiera podido destruir, porque era hijo de Dios.

No transmitió toda su autoridad al Romano Pontífice; pero sí la suficiente para gobernar á la Iglesia, que ha de durar hasta la consumación de

puesto de su trono. No pertenece á la Iglesia castigar la infidelidad de los que nunca recibieron la fe, según las palabras del Apóstol: *Quid mihi de his qui foris sunt judicare?* Pero sí puede castigar la infidelidad de los que recibieron la fe; y con razón se les castiga con la pérdida de su reino, por el daño enorme que pueden causar en la fe de sus súbditos."

Lo mismo afirmaron los Sumos Pontífices Gregorio VII, Alejandro III é Inocencio IV.

No es esta obra lugar á propósito para desentrañar la inmensa cuestión de si el Vicario de Jesucristo puede en ciertos casos destituir á los príncipes cristianos. Sólo diremos á los incrédulos que, hasta la aparición del protestantismo, la Europa entera, pueblos y reyes, creyeron en la legitimidad de ese poder; y avisaremos á los católicos poco versados en esta clase de estudios, que los Pontífices Gregorio VII, Inocencio IV, Paulo III y San Pío V, al ejercerlo, no invocaron el derecho de gentes de aquellos tiempos, sino la autoridad recibida de Jesucristo y la obligación de remover los impedimentos que la perversidad de los gobernantes oponía á la salud eterna de los fieles.

III

DIRECCIÓN GENERAL DE

Como el Papa no es Señor de las tierras de los infieles, por carecer de jurisdicción sobre éstos, ni de las tierras de los cristianos, según declara

Inocencio III, hablando del reino de Francia en el cap. *Per venerabilem, Qui filii sint legitimi*, porque el dominio de las gentes está en sus príncipes, lo cual se infiere del cap. xx de San Mateo y del xxii de San Lucas, muchos autores han dudado sobre la validez de la Bula *Inter cetera*, en que Alejandro VI concedió á los Reyes Católicos el dominio de las Indias.

Los indios, como los cristianos, eran dueños de sus tierras, y los príncipes bárbaros, jefes de sus pueblos: fué un delirio de los Valdenses y de Juan Nicleff, condenado en el Concilio de Constanza, afirmar que los pecadores no pueden poseer, aparte de que resultaría absurdo negar á los indios lo que nunca se negó á los judíos ni á los sarracenos, enemigos implacables del Cristianismo.

Los españoles, por el derecho de gentes y por la inclinación natural á vivir en sociedad, podían establecerse en las provincias de los indios, con tal que no hicieran daño á sus habitantes: mrase con razón como inhumano recibir mal á los huéspedes y peregrinos, toda vez que es lícito por derecho natural lo que no esté prohibido ni redunde en perjuicio de los demás.

Por el mismo derecho de gentes y por la obligación natural de auxiliarnos mutuamente, era lícito á los españoles comerciar con los indios; y si en aquellos países existían bienes comunes á nacionales y extranjeros, por ejemplo, beneficiar minas ó pescar en los ríos ó en el mar, no tenían derecho los príncipes bárbaros para prohibir á los españoles lo que concedieran á los otros.

Por regla general, cada uno es ciudadano del país en que nació; por tanto, los hijos de los españoles nacidos en Indias, serían ciudadanos de aquel país.

Si los indios violaron alguno de los derechos consignados, que son de ley natural y pertenecen al derecho de gentes, los españoles pudieron hacerles entrar en razón, por la persuasión primero; y si ésta resultara inútil, por la guerra, que es lícita cuando un pueblo es injuriado por otro y no le dan satisfacción.

Teniendo los cristianos por institución divina derecho de predicar el Evangelio en todas partes, los españoles pudieron ejercer ese derecho en las Indias, si estaban facultados por la autoridad eclesiástica; y como legados de un rey cristiano, los españoles que fueron á América eran por el derecho de gentes inviolables en sus personas.

Si los indios hubieran permitido la predicación del Evangelio, recibieran ó no recibieran la fe, los españoles, á no mediar otras causas, no hubieran podido declararles la guerra, pues no hay guerra justa cuando no hay injuria, y nadie ha de obligar á otro violentamente á aceptar la fe, como dice Santo Tomás (2.^a 2.^{ae}, q. 10, 8.^o). Pero si los infieles, con blasfemias y persecuciones, se opusieron á la propagación del Evangelio ú obligaron á los fieles á apostatar, fué lícita la guerra, según la doctrina del mismo Santo Doctor en el lugar citado.

Si los príncipes eran tiranos, ó con leyes ini-

cuas sacrificaban á los inocentes, ú ofrecían á sus ídolos en sacrificio víctimas humanas, ó con detrimento grave de la sociedad violaban la ley natural, fué también lícito á los españoles declarar la guerra á los indios.

Por voluntad de la mayor parte de los indios pudieron pasar al dominio de los españoles, porque toda república tiene derecho á constituirse como sea conveniente; y así los galos por el bien de su reino destituyeron á Childerico, y se entregaron á Pipino, padre de Carlo Magno.

Por la misma razón los indios en sus guerras pudieron pedir auxilio á los españoles y darles después el premio de la victoria. Así se extendió el imperio romano, reconocido como legítimo por San Agustín (lib. XIII *De civitate Dei*), y por Santo Tomás (opúsculo 22); y en el cap. XIV del *Génesis* se consigna que Abraham auxilió al rey de Salén y á sus aliados, peleando contra los cuatro reyes, de quienes no había recibido ninguna injuria.

Además, hay pueblos tan ineptos para el gobierno social, que, como los niños necesitan el cuidado de sus padres, reclaman con justicia el gobierno y administración de otros pueblos más cultos y despiertos. La historia de la conquista de América revela claramente que aquellos hombres eran incapaces de constituir una república medianamente administrada, pues no tenían leyes, ni magistrados, ni letras, ni artes liberales ni mecánicas, y aun la agricultura era muy imperfecta.

Las cuestiones de conciencia pertenecen á la Iglesia, por lo cual en orden al fin espiritual tiene el Papa amplia facultad sobre príncipes y pueblos, tierras y ciudades. Trátase aquí una cuestión de derecho divino, y pudo el Papa encomendar á los españoles la civilización de América, y prohibir que fueran otros pueblos, para evitar rivalidades y sediciones, porque tiene derecho de ordenar las cosas temporales como estime conveniente para las espirituales. Y como los españoles con su sangre y sus tesoros entraron los primeros en aquella tierra, con justicia se les dejó coger el fruto de sus trabajos.

“Un siglo antes del que vió el famoso tratado de Westfalia, un Papa, que por desgracia forma triste excepción á esa larga serie de virtudes que han honrado la Santa Sede, publicó la célebre Bula que dividía entre los españoles y portugueses todas las tierras que el genio de los descubrimientos había dado ó podía dar á las dos naciones en las Indias y en la América. El dedo del Pontífice describía una línea sobre el globo, y las dos naciones consentían en tomarla como un límite sagrado que debería respetar la ambición de una y otra.

„Era, sin duda, un espectáculo magnífico ver á dos naciones consentir en someter sus disensiones actuales, y aun las futuras, al juicio desinteresado del Padre común de todos los fieles, prefiriendo para siempre un árbitro ó conciliador el más imponente, en lugar de apelar á guerras interminables.

„Grande dicha fué para la humanidad que el poder pontifical tuviese aún bastante fuerza para obtener este grande consentimiento; y este noble arbitramiento ó compromiso era tan digno de un sucesor de San Pedro, que la Bula *Inter cætera* debería pertenecer á otro Pontífice.” (De Maistre, *Del Papa y de la Iglesia Galicana*, lib. II, capítulo XIV.)

“La emperatriz Catalina II, en una carta en extremo curiosa que vi en Petersburgo, dice que había observado muchas veces con asombro la influencia de las misiones sobre la civilización y sobre la organización política de los pueblos: “A „medida, dice, que la Religión va ganando terreno, se ven parecer pueblos enteros como por encanto, etc.” (Ibid., lib. III, cap. I.)

Con tales antecedentes, léase en el cap. VII de esta obra la Bula de Alejandro VI, y se verá claramente cómo se han equivocado los que tuvieron por injusta la concesión del Papa á los Reyes Católicos.

los siglos. De donde resulta que, si alguna vez lo temporal afecta á lo espiritual, podrá el Papa mandar en lo temporal, porque tiene obligación de cuidar de lo espiritual. El fin de la potestad espiritual es la última felicidad, y el fin de la potestad civil es la felicidad intermedia; luego la segunda, por su naturaleza, está subordinada á la primera. (2.^a 2.^a, q. 23, a. 4, ad 2.^m, y q. 40, a. 2, ad 3.^m)

Más claro. El Papa, por comisión de Jesucristo, es pastor universal; luego si algún día ese oficio sufriera entorpecimiento por la potestad civil, siendo axioma en filosofía que Dios y la naturaleza no faltan nunca en las cosas necesarias, podrá el Papa mezclarse en las cosas temporales de los príncipes cuanto sea necesario para el gobierno espiritual.

La lógica es inflexible. Por consiguiente, si la legislación de algún país, ó la guerra entre príncipes cristianos, ó la persona de un monarca produjeran la ruina espiritual de los ciudadanos, podría el Papa, después de emplear los medios que la caridad, la justicia y la prudencia demandan, derogar la legislación, mandar que cesara la guerra y deponer al monarca. Así como una república temporal puede invadir el territorio de otra república, y ocupar y regir pueblos y ciudades cuando lo necesite para salvar la vida ó la honra de la nación, la república espiritual ha de ser perfecta y suficiente para salvarse á sí misma.

Ese es el verdadero estado de la cuestión, sin que haya necesidad de discutir las sentencias de

los que afirman que la potestad temporal se deriva de la espiritual, ó que la potestad civil tiene derecho para juzgar y fallar todas las causas espirituales.

San Francisco de Sales, lib. VII, epist. 48, dice: que las cuestiones entre el Papa y los príncipes se han de tratar y resolver por la vía del amor y de la piedad, como las cuestiones entre los padres y los hijos. “¿A qué meterse á discutir la autoridad del Pontífice ni los derechos de los reyes? Causa dolor y angustia oír las disputas que recrean á tantos escritores, ineptos para explicar este punto, que atormentan y no deciden, perturbando la paz de los ánimos y sembrando la discordia entre los católicos.”

El Papa Clemente V, en su Bula *Ausculda Fili*, explicó la Bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII, declarando que no han de temer ningún perjuicio los reyes, y que por la Bula *Unam Sanctam* no quedaron más sujetos al Papa de lo que estuvieron siempre y reclama la naturaleza de ambas potestades.

Pregunta Santo Tomás, en el artículo 2.^o, q. 12, 2.^a 2.^a, si cuando á un rey se le excomulga por apóstata pierde la jurisdicción en su reino; y con la alteza de miras que caracteriza al Santo Doctor, contesta que “la infidelidad en sí misma no repugna al dominio, que es de derecho de gentes, y por consiguiente humano, y la distinción entre fieles é infieles es de derecho divino, que no destruye al humano. Mas por la infidelidad, y á veces por otras culpas, puede un príncipe ser de-